



# DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

---

NUEVO LEÓN

1917.

---

La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: octubre de 2014

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Carlota Armero Núm. 5000  
Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán  
C.P. 04480, México, D.F.

ISBN: 978-607-468-667-8

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

---

NUEVO LEÓN

*Manuel González Oropeza*  
*David Cienfuegos Salgado*

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Ministro Juan N. Silva Meza  
*Presidente*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Luis María Aguilar Morales  
*Presidente*

Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Alberto Pérez Dayán  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

### **Sala Superior**

Magistrado José Alejandro Luna Ramos  
*Presidente*

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa  
Magistrado Constancio Carrasco Daza  
Magistrado Flavio Galván Rivera  
Magistrado Manuel González Oropeza  
Magistrado Salvador O. Nava Gomar  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Presentación.....	VII
I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
1. Un Estado con historia.....	3
2. Constitución de 1825 .....	5
3. Las reformas constitucionales de 1849 .....	11
4. Surgimiento del Estado de Nuevo León y Coahuila.....	12
5. Constitución estatal de 1917 .....	17
II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO	
1. Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León Gobernadores del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.....	23
2. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León .....	43
3. Poder Judicial del Estado de Nuevo León Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.....	101
III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS	
1. Bosquejo de Constitución 15 de octubre de 1824.....	123
2. Constitución del Estado de Nuevo León. 1825 .....	161
3. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 1849.....	197

4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila. 1857 .....	221
5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. 1874 .....	241
IV. DOCUMENTOS HISTÓRICOS .....	263
V. DEBATES DEL CONSTITUYENTE	
1. Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León 1917. Libro de Actas No. 1 .....	287
2. Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León 1917. Libro de Actas No. 2 .....	397
3. Congreso Constituyente del Estado de Nuevo León 1917. Libro de Actas No. 3 .....	513
VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES	
1. Listado de decretos de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León .....	531
2. Decretos de reformas constitucionales publicadas desde el 16 de diciembre de 1917 hasta el 8 de julio de 2014 .....	543
VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
Actualizada con las reformas publicadas el 8 de julio de 2014 .....	1125

A large, stylized red cursive letter 'L' that serves as a decorative initial for the first paragraph.

La evolución constitucional del Estado de Nuevo León, al igual que la de todas las entidades federativas, ha ocurrido al tenor de circunstancias socio-políticas específicas que impactaron la forma de gobierno y la de Estado del país. Los neoleoneses han sido prolijos al registrar su desarrollo, pues los documentos para contarla son numerosos; así lo demuestra el estudio introductorio de esta publicación, en el cual el Magistrado Manuel González Oropeza narra tanto la historia de Nuevo León como su vida constitucional desde 1825, un año después de que adquiriera ese carácter como entidad federativa y republicana.

Las Constituciones históricas de Nuevo León son la de 1825, reformada profusamente en 1849; la de 1857, de 1874 y de 1917, cuya reforma más reciente data del 8 de julio de 2014. El contenido —muchas veces innovador, como se advierte en la regulación del proceso electoral de su Ley Fundamental de 1825— de esos textos es consultable en este libro electrónico, al igual que la identidad de los integrantes de los Poderes locales, múltiples registros históricos, los debates del Constituyente de Nuevo León en 1917, además del listado de reformas constitucionales emitidas a partir de este último año y, por supuesto, la Constitución vigente actualizada.



Un Estado que vio nacer a personajes tan ilustres como Servando Teresa de Mier (1763-1827), y que superó intentonas separatistas como la de Santiago Vidaurri (1809-1867), a fin de guardar fidelidad al régimen federal y promover derechos humanos en documentos constitucionales, obtiene con esta publicación un tributo merecido, el cual apoyará la investigación del derecho constitucional local y, en todo caso, proporcionará al público elementos para ponderar la aportación de los neoleoneses a la Unión y, desde luego, al Estado de derecho.

Ministro Juan N. Silva Meza  
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
y del Consejo de la Judicatura Federal*



# I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Manuel González Oropeza*







## 1. UN ESTADO CON HISTORIA

*N*

uevo León cuenta con una amplia literatura política y jurídica sobre su evolución como entidad federativa. La riqueza bibliográfica que narra su desarrollo contrasta con la de muchos otros Estados, pues cubre cada etapa histórica con precisión y abundancia de fuentes documentales. El norte de México ha sido crisol de instituciones aun antes de la Revolución Mexicana, y Nuevo León ha tenido un papel protagónico en su forja.

En un principio, el artículo 70. del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana enumeró dentro de las provincias que se integrarían a la Nación Mexicana como Estado, las antiguas Provincias Internas de Oriente, comprendiendo a Coahuila, Nuevo León y “los Tejas”. El mismo Congreso Constituyente Federal expidió el decreto que convirtió a dichas provincias en Estados. Por lo que respecta a Nuevo León, esta entidad se convierte en Estado a partir del decreto 45 del 7 de mayo de 1824, ampliamente citado en la bibliografía especializada.<sup>1</sup> Servando Teresa de Mier fue el paladín que acompañó al naciente Estado en sus orígenes.

---

<sup>1</sup> En el mismo decreto se resuelve que Coahuila y Texas formarían un solo Estado, con la salvedad de que tan pronto como Texas “estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al Congreso”. Si se hubiera acatado este artículo quizá se hubiera quitado la bandera secesionista a los colonos de origen anglo-

Una vez lograda esa investidura, la Diputación Provincial integrada por José de León Lobo Guerrero, Ambrosio Ma. Aldasoro y José Rafael de Llano, así como Rafael Eca y Múzquiz, convocó a elecciones para diputados de la primera Legislatura Constituyente del Estado, de acuerdo a la Convocatoria del 17 de junio de 1823 que había establecido un sistema indirecto de elección, organizando a los electores en juntas primarias, secundarias y de provincia.

El Congreso Constituyente Federal expidió el 8 de enero de 1824 la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes en varios Estados,<sup>2</sup> que sirvió de marco para la de Nuevo León, que tuvo su ley específica el 4 de febrero de 1824. Con todo este marco legal bien integrado, las elecciones para el primer Congreso Constituyente se verificaron el 20 y 27 de junio, complementándose el 11 de julio de 1824.

Los diputados constituyentes electos fueron José Francisco Arroyo como primer vocal, José María Gutiérrez de Lara, Pedro Agustín Ballesteros, Cosme Aramberry, Juan Bautista de Arizpe, Rafael de Llano, José María Parás, Juan José de la Garza y Treviño, Antonio Crespo, José Manuel Pérez y Pedro de la Garza Valdez. Se eligieron igualmente cuatro diputados suplentes: José Andrés de Sobrevilla, Pedro Antonio de Eznal, José Andrés García Evia y Francisco del Corral.<sup>3</sup>

El 11 de agosto de 1824, a través del decreto 5, se designó por Congreso a José Antonio Rodríguez, gobernador provisional del Estado, y a Francisco Bruno de la Barrera, fungiendo como teniente gobernador. De la misma manera, el 10 de enero de 1825 se instaló el Tribunal Superior de Justicia, presidiéndolo José Alejandro Treviño y Gutiérrez, junto con los magistrados Nicolás José de la Garza y Guerra, José Antonio de Eznal, Francisco Tomás de Iglesias, Julián de Llano,

---

americano. El decreto se puede consultar, entre otras obras, en la de Pedro R. Nava Coello. *Las más importantes leyes y decretos de las Legislaturas Constitucionales del Estado de Nuevo León en el transcurso de ciento treinta y siete años de vida institucional*. Congreso del Estado. 3a. edición. 1998. p. 19.

<sup>2</sup> Decreto número 380: *Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes particulares, en las provincias que han sido declaradas Estado de la Federación Mexicana, y que no las tienen establecidas*, resultando aplicable específicamente para los Estados de Guanajuato, México, Michoacán, Puebla de los Ángeles, Querétaro, San Luis Potosí y Veracruz. Esta ley aplicable a Nuevo León por disposición del artículo 8o. del decreto federal 387, había determinado que serían los electores secundarios quienes nombrarían a los individuos que deberían componer las legislaturas de los Estados, así como todo el procedimiento a seguir en dicha elección. Nava Coello, *op. cit.*, p. 22.

<sup>3</sup> *Constituciones Políticas del Estado 1825–1857–1917*, CXXV Aniversario de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1825, Monterrey, 1950, p. 6.

Bernardo Ussel y Guimbarde, Diego Cenobio de la Chica, Pedro Morales y José de la Garza.<sup>4</sup> Quedando así instalados todos los poderes estatales.

## 2. CONSTITUCIÓN DE 1825

El Congreso Constituyente cerró sus sesiones el 29 de mayo de 1825, siendo jurada la Constitución por los diputados el 10 de marzo del mismo año, correspondiendo posteriormente al gobernador hacer el juramento correspondiente ante el Congreso Constituyente. Posteriormente, el protocolo fijado fue asistir a un *Te Deum* en la Catedral.

Desde el inicio, las Constituciones de Nuevo León tuvieron aportaciones que permiten descubrir el novedoso diseño constitucional que lo caracterizó. Para empezar, se estableció en esta Constitución la ciudadanía de Nuevo León, no sólo para los nacidos en el territorio del Estado, sino para los avecindados en él, incluyendo a los americanos naturales de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España. (Artículo 15).<sup>5</sup>

Esta Constitución privilegió la regulación de las elecciones, ya que dedicó cerca de setenta artículos al proceso electoral (artículos 21 a 90), que posteriormente se denominaría en la Constitución de 1857, el “poder electoral”.<sup>6</sup>

Se reguló en un título completo un juicio de censura, como responsabilidad política de los servidores públicos. Al respecto, el artículo 185 determinó lo siguiente:

Su conducta pública (*la de los altos funcionarios*) y privada está sin embargo, sujeta a un juicio sumario, brevisimo, llano, económico (del Estado, su poderdante), que se llama censura cuyo solo y único efecto es la revocación de los poderes públicos.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, *Nuevo León. Historia del Poder Judicial. De la Colonia a nuestros días*, Fondo Editorial de Nuevo León, 2011, p. 188.

<sup>5</sup> Nótese el término de “americano” aplicable a todos los habitantes de las antiguas provincias españolas en América, que desde los orígenes de nuestro país era el nombre correcto a los ahora denominados “hispano-americanos”. Los habitantes de los Estados Unidos se han denominado así, pero su uso no está respaldado por ningún elemento histórico, por lo que deberían ser llamados estadounidenses o angloamericanos.

<sup>6</sup> Adalberto Arturo Madero Quiroga, *Nuevo León a través de sus Constituciones*, Congreso del Estado de Nuevo León, 1998, pp. 64-75.

<sup>7</sup> El Título XV de la Constitución se reguló en poco menos de cuarenta artículos que fueron del 184 al 222. Madero Quiroga, *op. cit.*, p. 94-99.

La censura procedía por el quebrantamiento de la Constitución, prevaricación, traición y otros delitos graves.

La reforma constitucional fue prevista de manera especial por la primera Constitución del Estado. Depositó el poder reformador en el Congreso y en los municipios en un procedimiento muy dificultado. Para comenzar sujetó el proceso de reforma constitucional a una aprobación inicial de cinco diputados para decidir si se discutía o no la propuesta. Una vez aceptada, se votaría si la enmienda sería sometida a un nuevo Congreso para su aprobación.

Si la propuesta fuera así votada, entonces se sometería a los Ayuntamientos del Estado, que en ese momento eran 23, los cuales tendrían tres opciones para votar: a favor, en contra o lo que decidiera el Congreso mismo. De esta manera, con las tres quintas partes de los votos emitidos podría reformarse la Constitución.

No ha habido procedimiento más dificultado que éste; sin embargo, durante la vigencia de esta Constitución no sólo hubo desahogo de consultas sobre el alcance de algunas disposiciones constitucionales, sino también prosperaron reformas al Texto Fundamental.

Dentro de las interpretaciones constitucionales destaca la efectuada el 19 de julio de 1825, mediante decreto número 58. Nuevo León incluyó la iniciativa popular en los proyectos de ley, lo cual demuestra un espíritu verdaderamente democrático en expedir las leyes, las cuales tienen como objetivo el “librar o aliviar a los individuos de algún mal”, además de que debe ser “útil y razonable”, según se expresaba en el artículo 110 constitucional.

Por tal motivo, el procedimiento legislativo originario en Nuevo León, contemplaba:

Artículo 114.- Dentro de tres semanas deben todas las autoridades dichas haber enviado al Congreso sus reclamos u observaciones y cualquier ciudadano. Las autoridades o particulares que no hubiesen reclamado, se entienden consentir o aprobar (*sic*).<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Madero Quiroga, *op. cit.*, p. 82.

Esta disposición implicaba que las observaciones a los proyectos de ley podían ser formuladas no sólo por las autoridades y *los particulares*, lo cual abría por completo el proceso legislativo. Sin embargo, en el decreto en cuestión, el Congreso interpretó que el plazo de tres semanas no correría durante el período de receso del Congreso, por lo que sólo se contaría en el tiempo efectivo de sesiones de la Legislatura.

De igual manera, el decreto 100 del 22 de abril de 1826 contiene un criterio interpretativo de la Constitución, ya que aclara que el procedimiento de reforma constitucional debe seguirse de acuerdo a lo prescrito en el título XX de la Constitución y no en las bases fijadas en el título IX de la misma, que sólo debía aplicarse para el procedimiento ordinario legislativo.<sup>9</sup>

Por otra parte, se tiene noticia que la primera reforma a la Constitución fue la contenida en el decreto 197 del 27 de febrero de 1829, mediante el cual se adicionaron los artículos 44 y 55 de la Constitución, agotándose el procedimiento de reforma hasta el 9 de mayo del mismo año de 1829. El contenido de ambos artículos es sobre la designación de electores para las juntas primarias y las de partido.

La labor del Congreso Constituyente se realizó con varios meses de ardua labor, pero culminó el 5 de marzo de 1825; sin embargo, debido a la premura de su publicación, se notaron múltiples erratas notables que provocó se expidiera el decreto 38 el 19 de mayo de 1825. En los motivos que se exponen en dicho decreto, se lee lo siguiente:

Siempre fue la intención de procurar, en México, otra edición hermosa, esmerada y correcta que se hiciera bajo el cuidado e inspección de los representantes del Estado en las Cámaras del Congreso Federal.

Como se observa en el cuadro siguiente, las erratas fueron muchas y, algunas, de gran importancia:

---

<sup>9</sup> *Colección de Leyes, Decretos y Circulares expedidos por el Gobierno del Estado, desde el primero de agosto de 1824 hasta el 30 de diciembre de 1830*. Tipografía del Gobierno a cargo de José Sáenz, Monterrey, 1895, p. 200.



Artículos	Dice	Debe decir
89	Toda vez en que corresponde nombramiento de Presidente y Vicepresidente o de Senador para el Congreso Federal, se reunirá el día primero de septiembre la Legislatura para hacerlo según y como prescribe la Constitución Federal, remitiendo el presidente testimonio del acta al Presidente del Consejo de Gobierno, y avisando al nombrado para su inteligencia	Para hacer la elección periódica de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos o de Senador para el Congreso General, se reunirá la Legislatura el día primero de septiembre y procederá ella según y como prescribe la Constitución Federal, remitiendo su presidente al del Consejo de Gobierno testimonio del acta, y avisando al senador nombrado para su inteligencia; mas en cada vacante extraordinaria se reunirá la Legislatura en cualquiera tiempo que convenga llamarla previo aviso del Gobierno de la Unión
94	<i>In fine:</i> del Congreso.	<i>In fine:</i> de las secciones.
96	...lo mismo harán, <i>respectivamente</i> , el Poder Ejecutivo...	...lo mismo harán, <i>oportunamente</i> , el Poder Ejecutivo...
101	...podrá la Diputación Permanente...	...deberá la Diputación Permanente...
103	La Diputación Permanente no se entenderá suspensa mientras sus funciones peculiares; mas a la instalación del Congreso ordinario, cesará el extraordinario, y el negocio para que fue convocado éste se continuará por aquél.	La Diputación Permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el Congreso extraordinario, el que cesará a la instalación del ordinario, y éste continuará tratando el asunto para que fue convocado aquél.
105	... a juicio del <i>presidente</i> .	... a juicio del <i>Congreso</i> .
106	...son inviolables por sus opiniones, sobre las cuales...	<b>Añadir:</b> ...son inviolables por sus opiniones, <i>manifestadas en el desempeño de su encargo</i> , sobre las cuales...
114	Dentro de tres semanas deben todas las autoridades...	<b>Añadir:</b> Dentro de tres semanas <i>contadas desde la fecha de los extractos impresos</i> , deben todas las autoridades... y cualquier ciudadano <i>inmediatamente</i> , dichas autoridades o particulares...

128	Al Poder Ejecutivo pertenece: I. Ejecutar las leyes...	<b>Suprimir:</b> Al Poder Ejecutivo pertenece: I. <i>Se suprime esta fracción porque no hace falta ya que estas facultades están contempladas en las fracciones XII y XIII que pasarán a ser XI y XII.</i>
128	IV. Hacer que se ejercite conforme a las leyes, la policía de corrección...	<b>Suprimir:</b> <i>la palabra corrección. Se pasa esta facultad a como fracción III pues se ha eliminado la fracción.</i>
128	VII. Disponer de la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo más de en los casos que tengan previa autorización...	<b>Suprimir:</b> <i>La ultima parte transcrita: "sin que pueda hacerlo más que en los casos"</i>
128	XV. Abrir y cerrar las sesiones del Congreso.	XV (ahora XIV). Autorizar con su presencia el acto de abrir y cerrar las sesiones.
132	...la cual junta tendrá un secretario dotado.	<b>Añadir:</b> <i>...la cual junta tendrá un secretario dotado que nombrará y removerá a su arbitrio.</i>
132	... el prelado diocesano o quienes sus veces haga...	<b>Añadir:</b> <i>... un eclesiástico secular natural o vecino del Estado electo bianualmente por el prelado diocesano<sup>10</sup></i>
37	... cada ciudadano se acercará a la mesa...	... el ciudadano después se acercará...
209	Si no son los más en número los votos de no...	Si no son los más en número los votos de si...

Como se aprecia, fueron bastantes las correcciones al texto de la Constitución de 1825 y, contrario a lo aludido por el gobernador José Antonio Rodríguez, muchos no eran simples “yerros de pluma”, sino que hubo modificaciones sustanciales.

<sup>10</sup> Madero Quiroga, *op. cit.*, p. 87.

El Poder Ejecutivo recayó inicialmente en José Antonio Rodríguez como gobernador provisional, designado el 11 de agosto de 1824, siendo Francisco Bruno de la Barrera el teniente gobernador. Sin embargo, en la primera elección constitucional, celebrada en 3 de junio de 1825, los resultados dieron un empate entre el propio Rodríguez y José María Parás, que se resolvió de manera simple, a través de la suerte, quedando Parás como primer gobernador del Estado y designando a Rodríguez como vice gobernador, a partir de 15 de junio de 1825.

Parás fue un gobernador ejemplar. La ética y honestidad con que se condujo fue digna de encomio entonces y ahora. Se preocupó por la educación en el Estado, estableciendo la educación primaria obligatoria y creó el primer periódico oficial del Estado el 3 de agosto de 1826.<sup>11</sup>

Aunque esta Constitución diseñó un solo titular del Poder Ejecutivo en la persona del gobernador, también contempló una “junta consultiva” (artículo 132 constitucional) cuya integración era con el vicegobernador, un “prelado diocesano o quienes sus veces haga”, además de otras autoridades. Esta junta sería responsable de las consultas y opiniones que dieran al gobernador. Sin embargo, el artículo 134 determinaba que “ni la responsabilidad del Secretario de Gobierno, ni la de la junta”, libraría en manera alguna al gobernador de la propia por todos y cada uno de los actos de su función.

Además de la facultad para aprobar reformas a la Constitución, el Congreso también aclaraba las dudas sobre la interpretación del Texto Fundamental, como la realizada el 22 de abril de 1826 donde fija el procedimiento para las reformas constitucionales y su diferencia con el procedimiento para reformar las leyes ordinarias.

---

<sup>11</sup> Nacido en Montemorelos (denominado anteriormente San Mateo del Pílon) en 1794, había comenzado su carrera política como presidente municipal de su pueblo de origen. El 12 de julio de 1824 fue electo diputado constituyente y en su función expide una Ley agraria que pone fin al conflicto del pueblo de San Mateo, dotando de ejidos a su vecindario y afectando tierras y aguas abandonadas. Posteriormente fue electo gobernador por segunda ocasión, en 1848, en plena invasión de los Estados Unidos. Murió ocupando ese cargo, en 1850. Ciro R. Cantú, “José Ma. Parás Ballesteros: Primer gobernador constitucional de Nuevo León”. *Humanitas*, núm. 12, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1971, pp. 277-295; Isidro Vizcaya Canales, “El Periódico Oficial del Gobierno de Nuevo León en el siglo XIX”, *Humanitas*, núm. 9, 1968, p. 405.

Los municipios bajo esta primera Constitución fueron reglamentados de manera subordinada al gobierno del Estado. No obstante, observaron independencia y gran relevancia con la consulta que se realizó por el Congreso del Estado, de julio a septiembre de 1835, sobre la variación del sistema político de federalismo a centralismo. Las respuestas dividieron a los municipios, pero entre ellas destaca la cauta respuesta del Municipio de Vallecillo, el cual si bien aceptaba la actual forma de gobierno, federal, “no se opondría a otra que pudiera ser más conveniente para el país”.<sup>12</sup>

Los primeros magistrados electos en el Estado fueron José Alejandro de Treviño, Pedro Agustín Ballesteros y Rafael de Llano, nombrándose asesor a Juan Bautista de Arizpe. Por su parte, la primera Legislatura del Estado de Nuevo León se instaló el 31 de mayo de 1825.<sup>13</sup>

### 3. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1849

El sistema federal se restableció en octubre de 1849. Durante el segundo mandato de Parás<sup>14</sup> como gobernador del Estado, se aprueban importantes reformas a la Constitución de 1825, el 29 de octubre de 1849. La VIII Legislatura del Estado decidió reformar la Constitución de 1825, después de veintidós meses de ocupación por Zachary Taylor.<sup>15</sup>

Parás se preocupó por fijar los límites del Estado y, para ello, encomendó al topógrafo de origen italiano, Santiago Nigra de San Martín, la fijación de límites, para lo cual tomó como base los trabajos preliminares efectuados por Luis Berlandier y Rafael Chovell, ordenados por Guadalupe Victoria. El decreto 41 del 28 de junio de 1849 ordenó el levantamiento de esta carta topográfica.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> *Génesis y evolución de la administración pública de Nuevo León*. Fondo Editorial de Nuevo León. Universidad Autónoma de Nuevo León, 2005, p. 66.

<sup>13</sup> *Cuatricentenario del Estado de Nuevo León*, Edición Conmemorativa. Constituciones Políticas del Estado 1825-1857-1917, Monterrey.

<sup>14</sup> En este periodo aparece Santiago Vidaurri como Secretario de Gobierno.

<sup>15</sup> Pedro Torres Estrada, “La historia constitucional del Estado de Nuevo León”, en Artemio Benavides Hinojosa y Pedro Torres Estrada, *La Constitución de 1857 y el Noreste Mexicano*, vol. V, noviembre de 2007, pp. 169-170.

<sup>16</sup> José Luis del Bosque Sánchez y José Antonio González Treviño. *Santiago Nigra de San Martín, autor del primer mapa de Nuevo León*, SNTE, Sección 21, Monterrey, 2009, pp. 11-89.

Esta reforma constitucional comienza con una sistematización de los derechos del hombre en el primer título. Se deroga la esclavitud en el artículo 7o., estableciendo el célebre principio del refugio de los esclavos que ganan su libertad al entrar en el territorio de Nuevo León.<sup>17</sup> El artículo 5o. constitucional establece la propiedad privada como derecho fundamental. Otras disposiciones que enriquecen los derechos en esta reforma son la prohibición de la tortura, la prohibición de confiscación de bienes, las penas infamantes y la justicia de más de tres instancias.

Es de llamar la atención sobre el reconocimiento de un “poder electoral”, al que define como la reunión de ciudadanos en asambleas primarias, estableciendo un elector por cada doscientos habitantes. Este poder continuó funcionando como tal durante la segunda mitad del siglo XIX y, en 1877, fue caracterizado por el entonces gobernador Genaro Garza García como un derecho más que como un poder político, lo cual corresponde fielmente a su naturaleza.<sup>18</sup>

Igualmente, una innovación consistió en que el Consejo de Gobierno, que desde su inicio era un órgano consultivo del Poder Ejecutivo, sería presidido por el Presidente del Tribunal Superior. No obstante, habrá que reconocer que la situación caótica del Estado provocó que hubiese 31 gobernadores entre 1846 y 1867, es decir, en 21 años.

#### **4. SURGIMIENTO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y COAHUILA**

Con las precedentes reformas, la nueva Constitución del Estado, expedida en 1857, reproduce en los primeros veintinueve artículos los derechos del hombre de la Carta Federal. Sin embargo, la reforma más importante de mediados del siglo XIX, fue la incorporación que Santiago Vidaurri hiciera del territorio de Coahuila a Nuevo León. El decreto 9 del 1o. de octubre de 1857, emitida unilateralmente

---

<sup>17</sup> Este principio de libertad se deduce del precedente inglés de *Somerset vs. Stewart* (1772) 98 ER 499, en donde el presidente del Tribunal del Rey, Lord Mansfield, manifestó que la esclavitud era tan odiosa en su naturaleza que sólo por disposición legal se podía permitir. Por ello desecha la demanda del esclavista Stewart, quien sin fundamento legal pretende la detención del esclavo Somerset y su entrega para ser vendido en Jamaica. (98 ER 509).

<sup>18</sup> *Génesis y evolución de la administración pública de Nuevo León*, p. 112.

por Nuevo León aunque festejada en Coahuila,<sup>19</sup> tuvo como justificación la necesaria coalición de estos dos Estados para enfrentar los ataques de los indios “bárbaros” y hacerles frente conjuntamente la defensa y ofensiva a sus incursiones violentas. Este decreto fusionando dos grandes Estados propone como solución local, ante la infructuosa acción federal,<sup>20</sup> que el nuevo Estado cree colonias en la frontera.<sup>21</sup>

Vidaurri había promovido la fusión de Coahuila con la ayuda de su hermano, Francisco, quien operó en Monclova. Aunque Saltillo se opuso a la unión de los Estados, proclamada el 19 de febrero de 1856, el Congreso Constituyente Federal la discutió y aprobó en la sesión del 15 de septiembre de 1856.<sup>22</sup>

El XI Congreso Constitucional de Nuevo León, fungiendo como Constituyente, se instaló el 19 de julio de 1857 y sus integrantes fueron: Manuel Perfecto de Llano, Ignacio Galindo, Domingo Martínez, José María Dávila, Tomás Ballesteros, Andrés Leal y Torres, Simón Blanco, Juan Zuazua, Andrés Saturnino Viezca, Evaristo Madero y Antonio Valdés Carrillo, siendo secretario Antonio G. Benítez. Fungieron como diputados suplentes: Antonio Garza Benítez, Felipe de Luna, Francisco L. Mier y Lázaro Garza Ayala. El proyecto de Constitución se recibió el 31 de agosto de 1857 y el 1o. de septiembre del mismo año comenzó el debate del mismo. Una vez aprobada la nueva Constitución, la labor del Congreso concluyó el 19 de noviembre del mismo año.

La nueva Constitución estatal se expidió el 4 de octubre de 1857; logró la transformación electoral que tan sólo se había debatido, sin lograrla, en la Constitución Federal de ese año. Todas las autoridades serían electas por voto directo, según se desprende del artículo 40 de dicha Constitución:

---

<sup>19</sup> Manuel González Oropeza, “Un amparo en 1849 contra las multas por el repique de campanas”, *Iter Criminis*, Revista de ciencias penales, núm. 6, Quinta Época, mayo-junio 2012, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 143-173.

<sup>20</sup> Desde 1821, los militares apostados en las fronteras no estaban equipados ni adiestrados y no recibían sus remuneración regularmente. *Nuevo León Insurgente-Revolucionario*, Catálogo de la Exposición, Museo de Historia, 2010, p. 45.

<sup>21</sup> Isidro Vizcaya Canales, “El Periódico oficial del Gobierno de Nuevo León en el siglo XIX”, *Humanitas*, núm. 9, 1968, p. 411.

<sup>22</sup> Edward H. Moseley, “Santiago Vidaurri, campeón de los derechos estatales: 1855-1857”, *Humanitas*, núm. 14, Universidad Autónoma de Nuevo León, 1973, pp. 640-648.

Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

Por su parte, la Constitución federal no logró plasmar el sufragio directo como la clara disposición de Nuevo León y en el artículo 55 se determinó que para las elecciones de diputados federales sería indirecta en primer grado, en los términos de la ley electoral. Según se desprende de la extraordinaria obra de Francisco Zarco, ya los constituyentes más avanzados propusieron el voto directo: el mismo Zarco (“la elección indirecta se presta a influencias bastardas”), así como Isidoro Olvera, Ignacio Ramírez y J. A. Gamboa.<sup>23</sup> Sin embargo, tendrían que llegar las reformas de 1917 a la Constitución federal, lo que Nuevo León con toda oportunidad ya había conseguido en este documento fundamental.

Nuevo León repitió la prohibición para los jueces de interpretar las leyes, común en el siglo XIX, y delineó claramente que la función de los jueces era la de “juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”, por lo que no podían “suspender el cumplimiento de las leyes”, según rezaba el artículo 99 de la Constitución del Estado.<sup>24</sup>

Al respecto, habrá que coincidir con Pedro Torres Estrada en su apreciación de que esta disposición presentaba una contradicción con el antiguo artículo 126 de la Constitución federal, actual artículo 133, que claramente determinaba que los jueces de cada Estado “se arreglarían” a la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, a pesar de las disposiciones locales en contrario,<sup>25</sup> lo cual significaba que las leyes estatales podrían ser suspendidas por los jueces de Nuevo León, si fueran inconsistentes con la Ley Suprema de la Unión.

La suerte del Estado de Nuevo León y Coahuila no sobrevivió al destino de Vidaurri,<sup>26</sup> quien se unió a Maximiliano en la invasión francesa a nuestro país. Vidaurri había logrado una carrera política intachable hasta antes de la fusión de

---

<sup>23</sup> Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Reimp. del Senado de la República, LX Legislatura, 2007, pp. 1002-1003.

<sup>24</sup> Madero Quiroga, *op. cit.*, p. 322.

<sup>25</sup> Torres Estrada, *op. cit.*, p. 197.

<sup>26</sup> Vidaurri fue detenido por Porfirio Díaz en 8 de julio de 1867 y fusilado por traición, al haber colaborado en el Segundo Imperio. Un ciudadano estadounidense, de apellido Wright, residente en Nuevo León, lo denunció, quien —aparentemente— le había pedido una cantidad de dinero por encubrirlo, pero al



los dos Estados, con la cual ganó muchas enemistades. En 1837 fue secretario de gobierno del Estado de Nuevo León y hasta 1855 se afilió a la corriente liberal. Con los intentos de unión de Estados y antes de que se aprobara definitivamente por el Congreso Constituyente federal, Ignacio Comonfort “destituye” a Vidaurri como gobernador el 19 de agosto de 1856 y nombra a José de Jesús Dávila nuevo gobernador.

Posteriormente, 56 diputados constituyentes aprobaron definitivamente la fusión de Estados contra la oposición escasa de 25 diputados en contra, en la sesión referida del 15 de septiembre de 1856 y desde noviembre de 1856 gobernó el Estado por ocho años consecutivos.<sup>27</sup>

La unión de Estados fue disuelta por Benito Juárez en 1864, aunque su estrecha relación siguió prosperando, como lo demuestra el decreto 76 del 23 de diciembre de 1882, donde la Legislatura de Nuevo León autoriza al Poder Ejecutivo para la firma de un convenio con Coahuila para perseguir y aprehender a los delincuentes de uno y otro Estado.

Es digno de considerar que después de promulgada la Constitución, el 4 de mayo de 1860 se expidió el decreto 12 que determinó el Estado de Derecho en la entidad, determinando que las autoridades no podrían ejercer ninguna facultad que no estuviera señalada en la ley y en la Constitución. Es en esta década que el Estado emprende la tarea de completar su marco jurídico y variar sus leyes de acuerdo a las “costumbres republicanas y democráticas”, haciendo alusión a que las leyes españolas vigentes aún en la época, no estaban diseñadas para el régimen del país.<sup>28</sup>

Durante esta época subsiste la desconfianza hacia los jueces, y su sujeción como meros aplicadores de la ley es confirmada por decretos como el siguiente:

---

no entregar la suma acordada prefirió denunciarlo. Antonio Morales Gómez, *Cronología del Estado de Nuevo León*, Editorial Benito Juárez, 1955, p. 225.

<sup>27</sup> Federico Berrueto Ramón, “Santiago Vidaurri y el Estado de Nuevo León y Coahuila”, *Humanitas*, Anuario del Centro de Estudios Humanísticos, Universidad de Nuevo León, 1965, núm. 6, pp. 411-419.

<sup>28</sup> *Colección de leyes, decretos y circulares expedidos por el Gobierno del Estado, desde marzo de 1869 a diciembre de 1870*, Imprenta del gobierno a cargo de Viviano Flores, Monterrey, 1872, p. 46.

La confusión de las leyes no puede resolverse con la latitud del peligroso arbitrio judicial, tan fácil de convertirse en verdadera y caprichosa arbitrariedad.<sup>29</sup>

Con la llegada de Porfirio Díaz a la Presidencia de la República comienza el reajuste de autoridades en los Estados y el 10 de diciembre de 1885 el Senado declara la desaparición de poderes en la entidad, defenestrando a Genaro Garza García, quien además gozaba de una licencia, por lo que el gobernador suplente era Mauro Sepúlveda.<sup>30</sup> Esta acción senatorial abre el periodo de Bernardo Reyes Ogazón como gobernador del Estado desde 1885.

El desarrollo económico y de instituciones promovidas por Reyes constituyeron una etapa importante en la evolución constitucional del Estado. Su impacto en la Constitución del Estado se percibe con reformas como la de 1887 sobre el establecimiento del régimen penitenciario, la creación del Ministerio Público el 16 de diciembre de 1895, así como a través del decreto 4, del 10 de noviembre de 1899, mediante el cual, en los artículos 34, 36 y 57 se establece el derecho al trabajo, la libertad de escribir y publicar, así como la obligación de los ciudadanos para defender la independencia del país y su territorio. Es digno de hacer notar que el 27 de septiembre de 1902, a través del decreto 24, quedó abolida la pena de muerte en el Estado, y poco después, el 21 de octubre de 1904, se establece el régimen penitenciario, medida consecuente con la abolición referida.

En el decreto 29 de fecha 3 de octubre de 1890 se amplió el periodo del gobernador a cuatro años, de manera directa por el pueblo, quedando en dos años los demás servidores públicos. No obstante esta duración cambió también para los Magistrados del Tribunal Superior y el fiscal el 3 de octubre de 1893, para ampliar su período por cuatro años. En esta época se aprueban los límites territoriales con el Estado de Coahuila, el 5 de agosto de 1892.

Desde 1895, Bernardo Reyes había participado constructivamente para regular la guardia nacional y hacer que los ciudadanos defendieran eficazmente a la Patria, sin necesidad de pesadas levas que violentasen los derechos de libertad de los mexi-

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>30</sup> Daniel Cosío Villegas, "Porfirio vs. Gerónimo", *Humanitas*, Anuario del Centro de Estudios Humanísticos, núm. 11, Universidad de Nuevo León, 1970, p. 581.

canos, y propuso el servicio militar obligatorio a nivel nacional, solucionando así un grave problema entre la Suprema Corte de Justicia y el Ejército Nacional.<sup>31</sup>

## 5. CONSTITUCIÓN ESTATAL DE 1917

El entonces gobernador interino Alfredo Ricaut<sup>32</sup> promulgó el decreto del 11 de abril de 1917, en uso de facultades extraordinarias, para convocar a elecciones de gobernador, magistrados del Tribunal y los diputados al Congreso. En dicho decreto se precisó, en su artículo 5o., que el Congreso resultante en estas elecciones tendría el carácter de Constituyente. La Constitución resultante se publicó en el *Periódico Oficial* el 16 de diciembre de 1917 por Nicéforo Zambrano como gobernador.

El 13 de junio de 1917 se decreta la integración del Congreso Constituyente. La abundante información del Estado sobre la Constitución de 1917 nos facilita el trabajo de trazar la evolución histórica de Nuevo León, pues existe noticia hasta de la votación que recibieron cada uno de los diputados constituyentes, como se desprende del siguiente cuadro:

<i>Distrito Electoral</i>	<i>Diputados</i>	<i>Votación</i>
<i>Primer distrito</i>	Agustín Garza González Santiago Roel Galdino P. Quintanilla	3778 votos
	<i>Suplentes</i> Antonio Vallejo Aristeo Canales Federico Quiroga	

---

<sup>31</sup> Manuel González Oropeza, *La jurisprudencia. Su conocimiento y forma de reportarla*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3a. ed., 2011, pp. 62-70. Del mismo autor: "Guardia nacional y protección civil: Una propuesta" *Revista Altamirano* del Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", Congreso del Estado de Guerrero, Año 9, Sexta Época, mayo 2010, núm. 39, p. 49-83.

<sup>32</sup> Quien tomó posesión del cargo el 28 de marzo de 1917.

<i>Segundo distrito</i>	José Treviño Flores	1311 votos
	<i>Suplente:</i> Juan B. Garza y Garza	
<i>Tercer distrito</i>	Gregorio Morales Sánchez	1648 votos
	<i>Suplente:</i> Manuel Salazar Tamez	
<i>Cuarto distrito</i>	Antonio Garza Zambrano	1808 votos
	<i>Suplente:</i> Jesús María Gutiérrez	
<i>Quinto distrito</i>	Manuel Sierra	522 votos
	<i>Suplente:</i> Juan N. Álvarez	
<i>Sexto distrito</i>	Abel A. Lozano	1807 votos
	<i>Suplente:</i> Olegario Hinojosa	
<i>Séptimo distrito</i>	E. M. Martínez	1417 votos
	<i>Suplente:</i> Carlos E. Tamez	
<i>Octavo distrito</i>	Salomón Pérez Salinas	1384 votos
	<i>Suplente:</i> Margarito R. Salinas	
<i>Noveno distrito</i>	Alberto Chapa	1172 votos
	<i>Suplente:</i> Samuel Cantú	
<i>Décimo distrito</i>	Everardo de la Garza	1037 votos
	<i>Suplente:</i> Román de los Santos	

El Congreso Constituyente se instaló el 20 de junio de 1917 y los demás funcionarios electos tomaron protesta el 30 de junio del mismo año.

Para complementar esta relación, habría que recordar, igualmente, a los constituyentes ante el Congreso Constituyente federal:<sup>33</sup>

1er. distrito	Monterrey	Manuel Amaya Luis Guimbarda (suplente)
2o. distrito	Cadereyta	Nicéforo Zambrano Lorenzo Sepúlveda (suplente)
3er. distrito	Linares	Luis Ilizaturri
4o. distrito	Salinas Victoria	Ramón Gámez
5o. distrito	Galeana	Reynaldo Garza
6o. distrito	Monterrey	Agustín Garza González Plutarco González (suplente)

Aunque Manuel Amaya fue considerado para presidir el Congreso Constituyente, se prefirió finalmente a Luis Manuel Rojas para la presidencia del Congreso Constituyente.<sup>34</sup> La Constitución federal también se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* el 28 de febrero de 1917.

La vida institucional de Nuevo León tomó un nuevo cauce con la Constitución de 1917, y a partir de ella, el orden constitucional se planta definitivamente en este gran Estado fronterizo.

---

<sup>33</sup> David Sifuentes Espinoza, *Las elecciones en Nuevo León 1917-1929*, Cuadernos del Archivo, núm. 4, Monterrey, 1986, p. 26.

<sup>34</sup> Víctor Niemeyer, “La actuación de las diputaciones de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas en el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-1917”, *Humanitas*, Anuario del Centro de Estudios Humanísticos, núm. 10, 1969, Universidad de Nuevo León, pp. 452-454.



## II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL ESTADO









## 1. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### *Gobernadores del Estado Libre y Soberano de Nuevo León<sup>1</sup>*

PERIODO	NOMBRE	CARGO
1580-1588	Luis de Carbajal y de la Cueva	
1588-1610	Diego de Montemayor	
1610-1611	Diego de Montemayor (el mozo)	
1611-1615	Diego Rodríguez	
1613	Agustín de Zavala	
4 de agosto de 1626 al 8 de agosto de 1664	Martín de Zavala	
4 de febrero de 1665-1667	León de Alza o Arza	

<sup>1</sup> Ricardo Covarrubias. Gobernantes de Nuevo León 1582-1991. Comisión Editorial de la Sexagésima Quinta Legislatura del Edo. de Nuevo León.

PERIODO	NOMBRE	CARGO
12 de febrero de 1667-1676	Nicolás de Azcárraga	
12 de febrero de 1676-1681	Domingo de Pruneda	
27 de mayo al 19 de septiembre de 1681	Domingo de Videgaray y Zarza	
Septiembre a diciembre de 1681	Francisco de la Calancha y Valenzuela y Blas de la Garza Falcón	
Fines de diciembre de 1681 al 27 de diciembre de 1682	Juan de Echeverría	
27 de febrero de 1683	Alonso de León	
4 de febrero de 1684-1687	Antonio de Echevers y Subiza	
Primera quincena de septiembre de 1687-1688	Francisco Cuervo de Valdés	Interino
15 de julio de 1688-1693	Pedro Fernández de la Ventosa	
10 de junio de 1693-1698	Juan Pérez de Merino	
11 de junio de 1698-1703	Juan Francisco de Vergara y Mendoza	
Junio o julio de 1703-1705	Francisco Báez Treviño	Interino
Abril o mayo de 1705-1707	Gregorio de Salinas Verona	
Agosto de 1707-1708	Cipriano García de Pruneda	
19 de agosto de 1708-1710	Luis García de Pruneda	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
Junio de 1710-1714	Francisco Mier y Torre	
Noviembre de 1714-1718	Francisco Báez Treviño	
1718	Juan Ignacio Flores Mogollón	
Junio o julio de 1719-1723	Francisco de Barbadillo y Vitoria	
Mayo de 1723-1725	Juan José de Arriaga y Brambila	
31 de marzo de 1725-1729	Pedro de Sarabia Cortés	
Junio o julio de 1730-1731	Bernardino de Meneses Moroy y Mendoza	
1731-1740	José Antonio Fernández de Jáuregui y Urrutia	
Fines del año de 1740	Pedro del Barrio Junco y Expriella	
22 de diciembre de 1752	Pedro del Barrio Junco y Expriella (segunda vez).	
Diciembre de 1757	Domingo Miguel Guajardo	Interino
1759	Juan Manuel Muñoz de Villavicencio	
Abril de 1762	Carlos de Velasco	
Mediados del año 1764	Ignacio Ussel y Guimbarda	
Marzo de 1773	Francisco de Echegaray	
Julio de 1773	Melchor Vidal de Lorca y Villena	
Abril de 1781	Vicente González de Santianes	
1785 (dos años)	Joaquín de Mier y Noriega (sustituto)	
Mayo de 1787	Manuel Vahamonde y Villamil	
Marzo de 1795	Simón de Herrera y Leyva	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
5 de agosto de 1805	Pedro Herrera y Leyva	Interino
26 de abril de 1810	Manuel de Santa María	
1o. de abril de 1811 (Junta Gobernadora)	Blas Gómez de Castro	
11 de marzo de 1813 a 22 de abril de 1813	Ramón Díaz Bustamante	
23 de abril de 1813	Pedro Manuel de Llano	Alcalde primer voto
Julio de 1813	Fernando de Uribe	Alcalde Interino
Noviembre de 1813	José Antonio Mújica	Alcalde Interino
Enero 1814	Francisco Antonio Farías	Alcalde primer voto
Enero 1815	Froylán Mier y Noriega	Alcalde primer voto
Enero 1816	Francisco Bruno de la Barrera	Alcalde primer voto
20 de octubre de 1817 al 30 de enero de 1818	Bernardo Villamil o Villarreal	
31 de enero de 1818	Francisco Bruno de la Barrera	Alcalde Primero
23 de febrero de 1818	Francisco Bruno de la Barrera	Interino
9 de septiembre de 1822	José Alejandro de Treviño Gutiérrez	Alcalde Primero
22 de noviembre de 1822	Juan de Echandía	Jefe Político
17 de enero de 1823	Rafael González	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
Finales de enero de 1823	José Antonio Rodríguez	Encargado
28 de noviembre de 1823	Francisco Mier y Noriega	Provisional
11 de agosto de 1824	José Antonio Rodríguez	Provisional
15 de junio de 1825-1827	José María Parás	
17 de febrero de 1827-1829	Manuel Gómez de Castro	
17 de febrero de 1829-1831	Joaquín García	
9 de noviembre de 1829	Manuel Gómez de Castro	Funciones de Gobernador por enfermedad del gobernador Joaquín García
30 de diciembre de 1830	Joaquín García (reasume sus funciones)	
5 de septiembre de 1830	José de la Garza y Garza	Interino
12 de octubre de 1830	Joaquín García (reasume sus funciones)	
17 de febrero de 1831-1833	Joaquín García (re-electo)	
17 de febrero de 1833	Manuel Gómez de Castro (re-electo)	
25 de febrero de 1833	Manuel María de Llano	Sustituto
1o. de agosto de 1834	Pedro Lemus	Encargado
3 de agosto de 1834	Manuel Gómez de Castro	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
17 de febrero de 1835	Juan Nepomuceno de la Garza y Evia (electo anticipadamente 22 de agosto de 1834)	
6 de febrero de 1836	Manuel Gómez de Castro	
19 de marzo de 1836	Domingo Martínez	Interino
11 de abril de 1836	Juan Nepomuceno de la Garza	
8 de agosto de 1837	Joaquín García (centralista)	
29 de marzo de 1838	Pedro José Morales	(Interino del Departamento)
5 de julio de 1838	Joaquín García (reasume su mandato)	
3 de marzo de 1839	Manuel María de Llano (federalista)	
12 de marzo de 1839	Anselmo R. de Marichalar	Interino
21 de marzo de 1839	Joaquín García	
29 de julio de 1839	Anselmo R. de Marichalar	Interino
23 de septiembre de 1839	José de Jesús Dávila y Prieto	
Fines de agosto de 1841	Mateo R. Quiróz	Interino
20 de septiembre de 1841	Manuel María de Llano (3a. vez) (provisional)	Provisional
21 de diciembre de 1842	José María Ortega	
17 de diciembre de 1844	Manuel María de Llano	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
31 de marzo de 1845	Juan Nepomuceno de la Garza y Evia (re-electo)	
1o. de septiembre de 1846	Pedro Ampudia	Interino
20 de septiembre de 1846	Francisco de P. Morales	Interino
17 de febrero de 1848 al 16 de febrero de 1849	José María Parás (re-electo)	
17 de febrero de 1849	José María Parás (re-electo)	
14 de enero de 1850	Pedro José García	Interino
18 de febrero de 1850	Pedro José García	
17 de febrero de 1851	Agapito García Dávila	
20 de enero de 1853	Juan Nepomuceno de la Garza y Evia (re-electo)	Interino
17 de febrero de 1853	Juan Nepomuceno de la Garza y Evia	
23 de junio de 1853	Pedro Ampudia	
Septiembre de 1854	Mariano Morett	Interino
1o. de octubre de 1854	Jerónimo Cardona	
23 de mayo de 1855	Santiago Vidaurri	Encargado
13 de diciembre de 1856	Juan Nepomuceno de la Garza y Evia	Provisional
17 de agosto de 1857	Santiago Vidaurri	



PERIODO	NOMBRE	CARGO
28 de julio de 1858	Domingo Martínez	Interino
Octubre de 1858	Santiago Vidaurri	Encargado
25 de septiembre de 1859	José Silvestre Aramberr	Interino
11 de abril de 1860	Santiago Vidaurri	
17 de febrero de 1863	Santiago Vidaurri (re-electo)	
26 de febrero de 1864	Jesús María Benítez y Pinillos	
19 de abril de 1864	Jesús María Benítez y Pinillos	
13 de julio de 1864	Manuel Z. Gómez	
13 de abril de 1865	Mariano Escobedo	
Mayo de 1865	Simón de la Garza Melo	Sustituto
6 de agosto de 1866	Mariano Escobedo	
Agosto de 1866	Juan C. Doria	Encargado
10 de noviembre de 1866	Manuel Z. Gómez	
4 de diciembre de 1867	Gerónimo Treviño	
9 de junio de 1869	Simón de la Garza Melo	Interino
9 de agosto de 1869	Gerónimo Treviño	
4 de octubre de 1869	Gerónimo Treviño	
17 de noviembre de 1869	Lázaro Garza Ayala	Interino
17 de febrero de 1870	Gerónimo Treviño	
17 de octubre de 1870	J. Eleuterio González	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
30 de noviembre de 1870	Gerónimo Treviño	
19 de septiembre de 1871	Gerónimo Treviño	
4 de octubre de 1871	Genaro Garza García	
9 de junio de 1872	Lázaro Garza Ayala	
13 de agosto de 1872	Narciso Dávila	
4 de diciembre de 1872	José Eleuterio González	
4 de octubre de 1873	Ramón Treviño	
2 de enero de 1874	José Eleuterio González	Interino
8 de marzo de 1874	Ramón Treviño	
26 de mayo de 1875	Francisco González Doria	Interino
15 de septiembre de 1875	Carlos Fuero	
Mediados de mayo de 1876	Narciso Dávila	
7 de diciembre de 1876	Canuto García	Provisional
12 de diciembre de 1876	Genaro Garza García	
12 de marzo de 1877	Gerónimo Treviño	
16 de abril de 1877	Genaro Garza García	Sustituto
4 de octubre de 1877-1879	Genaro Garza García	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
4 de octubre de 1879-1881	Viviano L. Villarreal	
4 de octubre de 1881-1883	Genaro Garza García	
4 de octubre de 1883-1885	Canuto García	
4 de octubre de 1885	Genaro Garza García	
9 de noviembre de 1885	Mauro A. Sepúlveda	Encargado
12 de diciembre de 1885-1887	Bernardo Reyes	Provisional
4 de octubre de 1887-1889	Lázaro Garza Ayala	
3 de octubre de 1889-1891	Bernardo Reyes	
4 de octubre de 1891-1893	Bernardo Reyes	
4 de octubre de 1893-1895	Bernardo Reyes	
4 de octubre de 1895	Bernardo Reyes	
21 de abril de 1896	Carlos Berardi	Interino
23 de mayo de 1896	Bernardo Reyes	
3 de diciembre de 1897	Carlos F. Ayala	Interino
19 de diciembre de 1897	Bernardo Reyes	
4 de octubre de 1899	Bernardo Reyes	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
23 de enero de 1900	Pedro Benítez	Interino
29 de diciembre de 1902	Bernardo Reyes	
Diciembre de 1902	Manuel G. Rivero	Interino
4 de octubre de 1903 al 3 de octubre de 1907	Bernardo Reyes	
4 de octubre de 1907	Bernardo Reyes	
20 de octubre de 1909	José María Mier	Interino
28 de febrero de 1910	José María Mier	Provisional
26 de abril de 1910	José María Mier	
7 de junio de 1910	Leobardo Chapa	Interino
4 de octubre de 1911	Viviano L. Villarreal	
22 de febrero de 1913	Gerónimo Treviño	Interino
24 de marzo de 1913	Salomé Botello	Interino
10 de febrero de 1914	Antonio I. Villarreal	
Octubre de 1914	Antonio de la Paz Guerra	
Diciembre de 1914	Antonio I. Villarreal	
5 de enero de 1915	Cepeda de la Fuente	Interino
11 de enero de 1915	José Videgaray	Provisional
15 de enero de 1915	Felipe Angeles	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
15 de febrero de 1915	Raúl Madero	
29 de mayo de 1915	Ildefonso V. Vázquez	
8 de junio de 1915	Pablo A. de la Garza	
7 de febrero de 1916	Diodoro de la Garza	Interino
14 de marzo de 1916	Pablo A. de la Garza	
24 de marzo de 1917	Alfredo Ricaut	
1917	Jesús L. González (por dos días)	Interino
1o. de julio de 1917	Nicéforo Zambrano	
4 de octubre de 1919-3 de octubre de 1923	José E. Santos	
1919	Santiago Salinas (dos ocasiones interino. 7 y 17 días respectivamente)	Interino
1919	Viviano Villarreal (16 días)	Interino
10 de mayo de 1920	Humberto Barros	Encargado
12 de mayo de 1920	Félix G. Lozano	
13 de mayo de 1920	Porfirio G. González	
1920	José María Rodríguez	Interino
1920	Roberto J. Mendoza	
5 de febrero de 1921-3 de octubre de 1923	Juan M. García	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
1921	Alfredo Garza Nieto	Interino
4 de abril de 1922	Ramiro Tamez	Interino
29 de noviembre de 1922	Leocadio M. González	Interino
16 de diciembre de 1922	Ramiro Tamez	
13 de marzo de 1923	Pedro Guajardo	Encargado
24 de marzo de 1923	Ramiro Tamez	
27 de marzo de 1923	Eusebio de la Cueva	Encargado
5 de abril de 1923	Ramiro Tamez	
17 de julio de 1923	Eusebio de la Cueva	Encargado
14 de agosto de 1923	Ramiro Tamez	
4 de octubre de 1923	Alfredo Pérez	
4 de octubre de 1923	Anastasio Treviño Martínez	Provisional
3 de noviembre de 1923	José Juan Vallejo	Encargado
12 de noviembre de 1923	Anastasio Treviño Martínez	Provisional
25 de diciembre de 1923	Porfirio G. González	
1923	Nicandro L. Tamez (2 ocasiones de 9 y 13 días respectivamente)	Interino
1923	Enrique Ramírez (por 8 días)	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
9 de octubre de 1924	Julio L. Leal	Interino
17 de octubre de 1924	Porfirio G. González	
1924	Marcelino Hinojosa	Interino
16 de octubre de 1925	Jerónimo Siller	Interino
1925	José Benítez (por 13 días)	Interino
4 de octubre de 1927	Aaron Sáenz	
27 de marzo de 1928	José Benítez	Interino
14 de agosto de 1928	Aaron Sáenz	
6 de noviembre de 1928	José Benítez	Interino
25 de marzo de 1929	Aaron Sáenz	
26 de abril de 1929	Plutarco Elías Calles Jr.	Interino
2 de junio de 1929	Generoso Chapa Garza	Interino
12 de junio de 1929	Aaron Sáenz	
3 de febrero de 1930	José Benítez	Interino
12 de septiembre de 1931	Aaron Sáenz	
4 de octubre de 1931	Francisco A. Cárdenas	
27 de diciembre de 1933	Pablo Quiroga	Sustituto

PERIODO	NOMBRE	CARGO
Principios septiembre de 1935	Angel Santos Cervantes	Encargado
4 de octubre de 1935	Gregorio Morales Sánchez	Provisional
11 de octubre de 1935	José P. Saldaña	Encargado
14 de octubre de 1935	Gregorio Morales Sánchez	Provisional
14 de noviembre de 1935	José P. Saldaña	Encargado
21 de noviembre de 1935	Gregorio Morales Sánchez	Provisional
31 de diciembre de 1935	Alberto Villarreal	Encargado
13 de enero de 1936	Gregorio Morales Sánchez	Provisional
Mediados de febrero de 1936	Antonio Moreno	Encargado
Fines de febrero de 1936	Gregorio Morales Sánchez	Provisional
1o. de mayo de 1936	Anacleto Guerrero Guajardo	
2 al 14 de julio de 1935	Ramiro Tamez	Interino
10 al 20 de octubre de 1935	Ramiro Tamez	Interino
21 al 25 de diciembre de 1935	Ramiro Tamez	Interino
23 al 28 de febrero de 1937	Ramiro Tamez	Interino
24 de marzo al 7 de abril de 1937	Ramiro Tamez	Interino



PERIODO	NOMBRE	CARGO
16 al 25 de diciembre de 1937	Ramiro Tamez	Interino
16 al 28 de febrero de 1938	Ramiro Tamez	Interino
9 al 16 de junio de 1938	Ramiro Tamez	Interino
8 al 13 de agosto de 1938	Ramiro Tamez	Interino
4 de octubre de 1939	Bonifacio Salinas Leal	
1939	Arturo B. de la Garza	Interino
1939	Eduardo Livas (seis veces)	Interino
1939	Luis P. Aguilar	Interino
1939	Armando Arteaga Santoyo (varias veces)	Interino
4 de octubre de 1943-1949	Arturo B. de la Garza y Garza	
1943	Eduardo Livas (seis veces)	Interino
1943	Antonio García Moreno (unos días)	interino
1943	Armando Arteaga Santoyo	interino
Segundo trienio 1947-1949	Hilario Martínez Jr. (varias ocasiones)	Interino
Segundo trienio 1947-1949	Roberto A. Cortés (dos ocasiones)	Interino
Segundo trienio 1947-1949	Ernesto Villarreal Cantú	Interino
Segundo trienio 1947-1949	Nereo Ríos (interino)	Interino
Segundo trienio 1947-1949	Guadalupe Morales Mireles (una vez cada año)	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
Segundo trienio 1947-1949	Jesús C. Treviño (varias veces)	Interino
4 de octubre de 1949-1955	Ignacio Morones Prieto	
1er. Trienio 1949-1952	Alfredo Garza Ríos (varias ocasiones)	Interino
1er. Trienio 1949-1952	J. Santos Ortega	Interino
1er. Trienio 1949-1952	Antonio G. González	Interino
1er. Trienio 1949-1952	José S. Vivanco (dos veces)	Interino
Mediados octubre de 1952	Roberto A. Naranjo	Interino
5 de diciembre de 1952	José S. Vivanco	Interino
1952	Elías Cantú (varias veces)	Interino
4 de octubre de 1955-1961	Raúl Rangel Frías	
1955-1961	Roberto Hinojosa (varias ocasiones)	Interino
21 de febrero de 1957	Enrique González Montemayor	Interino
4 de noviembre de 1958	Genaro Salinas Quiroga (cuatro días)	Interino
8 de noviembre de 1958	Genaro Salinas Quiroga (diez días)	Interino
28 de noviembre de 1958	Genaro Salinas Quiroga (veinte días renunciables)	Interino
9 de enero de 1959	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino

PERIODO	NOMBRE	CARGO
11 de abril de 1959	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
9 de mayo de 1959	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
21 de mayo de 1959	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
9 de junio de 1959	Genaro Salinas Quiroga (diez días)	Interino
17 de agosto de 1959	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
5 de septiembre de 1959	Genaro Salinas Quiroga (cinco días)	Interino
10. de diciembre de 1959	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
25 de febrero de 1960	Genaro Salinas Quiroga (treinta días)	Interino
23 de marzo de 1960	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
30 de mayo de 1960	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
30 de julio de 1960	Genaro Salinas Quiroga (veinticinco días)	Interino
28 de noviembre de 1960	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
14 de enero de 1961	Genaro Salinas Quiroga (veinte días)	Interino
1961	Roberto Hinojosa (por tres ocasiones)	
4 de octubre de 1961-1967	Eduardo Livas Villarreal	
4 de octubre de 1967	Eduardo A. Elizondo	

PERIODO	NOMBRE	CARGO
5 de junio de 1971 al 31 de julio de 1973	Luis M. Farías	Sustituto
1o. agosto de 1973	Pedro G. Zorrilla Martínez	
1o. de agosto de 1979-1985	Alfonso Martínez Domínguez	
1o. de agosto de 1985-1991	Jorge Alonso Treviño Martínez	
1991-1995	Sócrates Rizzo García	
1995-1997	Benjamín Clariond Reyes-Retana	
1997-2003	Fernando Canales Clariond	
2003	Fernando Elizondo Barragán	
2003-2009	José Natividad González Parás	
2009-2015	Rodrigo Medina de la Cruz	





## 2. PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL 1824–1827	
Propietarios	Suplentes
José Francisco de Arroyo	José Andrés de Sobrevilla
José María Gutiérrez de Lara	Pedro Antonio de Eznal
Pedro Agustín Ballesteros	José Andrés García de Evia
Cosme Aramberri	Francisco del Corral
Juan Bautista de Arizpe	
Rafael del Llano	
José María Parás	
Juan José de la Garza Treviño	
Antonio Crespo	

<sup>1</sup> Ricardo Covarrubias. *Gobernantes de Nuevo León 1582–1991*. Comisión Editorial de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León.

**PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1824-1827

José Manuel Pérez	
Pedro de la Garza Valdez	
Ireneo Castellón	
Julián de Llano	
Salvador Gómez de Castro	
Francisco de la Garza Benítez	

**SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1827-1829

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
José Francisco Arroyo	Francisco Eusebio de Arizpe
Joaquín García	Nicolás de la Garza Falcón
Nicanor Martínez	Andrés Mendiola
José María Elizondo	Leandro Ramírez
Manuel María Canales	
Matías de Sada	
Hermenegildo Ballesteros	
Julián García y Gómez	
Ambrosio de Llano	
Vicente de la Garza	
José Antonio Recio	

**TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1829-1831

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
José Francisco Arroyo	José Antonio Garza Martínez

**TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1829-1831

José Manuel Ballesteros	José de Jesús Dávila y Prieto
Leónardo Gómez	Javier García
Pedro González	Zacarias Chavarría
Pedro Fernández	
José Antonio de la Garza	
Bernardo Ussel y Guimbarda	
Pedro José de la Garza	
José Antonio Amaso Fonseca	
José Montero	
Antonio Andrés Mendiola	

**CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1831-1833

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Juan Bautista Valdez	José Francisco Arroyo
Luis Zambrano	Juan Francisco de la Garza
Diego Cenobio de Lachica	Ireneo Castillo
José Francisco de Rada	Alejandro de Uro
Javier García Dávila	
Pedro Antonio de Eznal	
Joaquín García Dávila	
Rafael García Ballesteros	
Antonio Leal	
Pedro José García	
Rafael de la Garza	



**QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1833-1835

Propietarios	Suplentes
Bernardo Guimbarda	Perfecto Barbosa
Francisco Tomás Iglesias	Bernardo Quiroz
Gregorio Zambrano	Francisco Portillo
Casimiro Gutiérrez	Eduardo García Dávila
Antonio de Ayala	
Rafael García Dávila	
Miguel Reyna	
Joaquín Laso	
Pedro Treviño Pereyra	
Carlos Antonio Lozano	
Manuel María de Llano	

**SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1835-1837

Propietarios	Suplentes
Joaquín García	Blas María Valdez
Bernardo Ussel y Guimbarda	Juan Álvarez
Domingo Martínez	José Antonio Chávez
Guadalupe Lozano	Patricio Flores
Rafael de la Garza	
Francisco Tijerina	
José María Parás	
Pedro Antonio Fonseca	
José María Canales	
Andrés Sobrevilla	
Felipe de Jesús Cepeda	

**PRIMERA JUNTA DEPARTAMENTAL**

1837-1839

Propietarios	Suplentes
José de Jesús Dávila y Prieto	Rafael de la Garza
Pedro José Morales	Javier García Dávila
Domingo Martínez	Joaquín de la Garza
Rafael Garza Flores	Ramón Quiroz
Juan José García	Pedro Fernández
Blas María García	José Ángel Benavides
Perfecto Barbosa	Leónardo García

**SEGUNDA JUNTA DEPARTAMENTAL**

1839-1841

Propietarios	Suplentes
José María Parás	Francisco Javier González
Anselmo R. de Marichalar	Andrés Ibarra
Pablo Morales	José María Cantú
Mateo R. Quiroz	Gregorio Zambrano
Jesús Garza González	
Julián de Llano	
Nicolás Sobrevilla	

**ASAMBLEA DEPARTAMENTAL LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL**

1842

Irieno Castellón  
Carlos Ayala  
Joaquín Quiroz  
Victoriano Martínez  
Francisco Tomás Iglesias

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL LEGISLATIVA CONSTITUCIONAL  
1842

José Ángel Gutiérrez de Lara  
Pablo Martínez

CUARTA JUNTA DEPARTAMENTAL  
1843-1845

Propietarios	Suplentes
Manuel María de Llano	Carlos Ayala
Ireneo Castellón	Joaquín Quiroz
Trinidad de la Garza Melo	Rafael de la Garza
José Ángel Gutiérrez de Lara	Pablo González
Agapito García Dávila	Gregorio Lozano
Perfecto Barbosa	José María Cantú
Manuel Villalón	Manuel Doria

PRIMERA JUNTA CONSULTIVA  
1845

Agapito García Dávila  
Manuel Villalón  
Jesús de la Garza Iglesias  
Francisco Tijerina  
Blas María Valdez  
Atenógenes Ballesteros

PRIMERA JUNTA CONSULTIVA REFORMADA  
18 DE OCTUBRE DE 1845

Manuel María de Llano  
Ireneo Castellón  
Trinidad de la Garza Melo

PRIMERA JUNTA CONSULTIVA REFORMADA  
18 DE OCTUBRE DE 1845

Agapito García Dávila

Manuel Villalón

Carlos Ayala

PRIMERA JUNTA CONSULTIVA ÚLTIMA REFORMADA  
21 DE DICIEMBRE DE 1845-1847

Ireneo Castellón

Trinidad de la Garza Melo

Carlos Ayala

Joaquín Quiroz

Agapito García Dávila

Manuel Villalón

SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL  
1847-1849

Felipe Saldívar Sepúlveda

Rafael de la Garza

Pedro Agustín de Ballesteros

Benigno Villarreal

Mariano Santos

Agapito García Dávila

Juan Mateo García

Juan Garza Treviño

Pedro José García

Manuel Gómez

Dionisio Rodríguez

**OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1847-1849

Propietarios	Suplentes
Trinidad de la Garza Melo	Francisco Tijerina
Domingo Martínez	Pedro Cortés
Manuel P. de Llano	
José Sotero Noriega	
Hermenegildo García Guerra	
Antonio Treviño y Martínez	
Atenógenes Ballesteros	
Jesús Garza González	
José Silvestre Aramberri	
Antonio Garza Benítez	
Pablo González Amaya	

**NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1851-1853

Propietarios	Suplentes
Rafael Francisco de la Garza y Garza	José María García
José Sotero Noriega	
J. Guadalupe de Sada	
Nicolás Sobrevilla	
Herculano Cantú	
Jesús Garza González	
Eduardo Casimiro García Dávila	
José Joaquín de Orozco	
Andrés Ibarra	

**NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1851-1853

Tomás Ballesteros	
Juan José de la Garza Treviño	

**DÉCIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1853-1857

Rafael Francisco de la Garza y Garza  
Francisco Margáin  
Eduardo Casimiro García Dávila  
Manuel María de Llano  
Gregorio Zambrano  
J. Jesús González  
Victoriano Garza  
Antonio Fernández  
Jesús Garza González  
José María Dávila  
José Joaquín de Orozco

**UNDÉCIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1857-1860

Manuel P. de Llano  
Ignacio Galindo  
Domingo Martínez  
José María Dávila  
Tomás Ballesteros  
Andrés Leal y Torres  
Simón Blanco  
Juan Zuazua

**UNDÉCIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1857-1860

Andrés Viesca  
Evaristo Madero  
Antonio Valdés Carrillo

**DUODÉCIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1860-1863

Propietarios	Suplentes
Manuel P. de Llano	Leónardo Villarreal
Juan Antonio Viesca	
Miguel Gómez Cárdenas	
Pedro Dionisio de la Garza	
Jesús Garza González	
Teófilo de la Garza	
Victoriano Garza	
Luis Galán	
Guadalupe Cavazos	
Pedro José García	

**DÉCIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1863-1867

Manuel P. de Llano  
Genaro Echavarría  
José María Dávila  
José Sotero Noriega  
Juan de Dios Villalón  
Vidal Garza Mireles  
Jesús Santos Treviño

**DÉCIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1863-1867

José María Arizpe  
Pedro Falcón  
Guillermo Rojo  
J. Jesús Iglesias Llano

**DÉCIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1867-1869

Melchor Villarreal  
Ramón Treviño  
Francisco Leónides Mier  
Juan Garza González  
Agapito García Dávila  
Octavio Genaro Echavarría  
Antonio de la Garza García  
Antonio de Jesús Pérez  
Genaro Garza García  
Bartolomé García

**DÉCIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1869-1871

Propietarios	Suplentes
Jesús Arreola y Ayala	J. Guadalupe Martínez
J. Trinidad Olivares	Julio Olvera
Filomeno P. de la Garza	Francisco T. Caso
Atenógenes Ballesteros	Hermenegildo Dávila
Antonio Paz Garza	Pedro García Chávarri
José Ángel Garza Treviño	Juan N. Torres



**DÉCIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1869-1871

Manuel Valdés	Juan de Dios Ramos
Genaro Garza García	Sixto M. García
Jesús Santos Treviño	Apolonio Flores

**DÉCIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1871-1873

José Eleuterio González
Jesús Arreola y Ayala
Emeterio de la Garza
Julio Olvera
Filomeno P. de la Garza
Hermenegildo Dávila
Andrés Leal y Torrea
Modesto Villarreal
Agustín Córdoba
Genaro Garza García

**DÉCIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL (NUEVAS ELECCIONES)**  
1 DE DICIEMBRE DE 1872-1873

Hermenegildo Dávila
Andrés Marroquín
Ramón Treviño
Tomás Hinojosa
Genaro Garza García
Agustín Córdoba
Francisco Martínez Salazar
José Ignacio Garza García

**DÉCIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL (NUEVAS ELECCIONES)  
1 DE DICIEMBRE DE 1872-1873**

Agapito García Dávila  
Manuel Chavarría

**DÉCIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL  
1873-1877**

J. Eleuterio González  
Gregorio Zambrano  
Jesús Treviño  
Calixto Treviño  
Andrés Marroquín  
Jesús María Casso  
Hermenegildo Dávila  
Wenceslao Segovia  
Agustín Córdoba  
Manuel D. Arteaga  
Bartolomé Treviño

**DÉCIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL  
1877**

Propietarios	Suplentes
Trinidad González Doria	
Isidro Flores	
Vicente V. Treviño	
Antonio Martínez	
Filomeno P. de la Garza	
Atenógenes Ballesteros	
Pedro García Chávarri	

**DÉCIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1877

Tomás Hinojosa	
Viviano L. Villarreal	
Miguel Luna	
Genaro Francisco Naranjo	Apolonio Flores

**DÉCIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1877-1879

Propietarios	Suplentes
Domingo Martínez Echarte	Perfecto Gutiérrez
Tomás Hinojosa	Emilio Cárdenas
Emeterio de la Garza	Ignacio Guajardo
Julio Olvera	
Filomeno P. de la Garza	Casimiro Casso
Eugenio Cantú	Juan N. Salazar
Lino Villarreal	Manuel Valdez Cantú
Joaquín Cortázar	Antonio A. Aguirre
Francisco de P. Valdés	Antonio González Martínez
Miguel Luna	Calixto Gutiérrez
Jesús Santos Treviño	Antonio Garza

**VIGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1879-1881

Propietarios	Suplentes
Tomás Hinojosa	Rafael Sepúlveda
Domingo Martínez Echarte	Perfecto Gutiérrez
Vicente B. Treviño	Hermenegildo Maldonado
Julio Olvera	Jesús Garza Leal
Filomeno P. de la Garza	Nicolás de la Garza

VIGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL 1879-1881	
Atenógenes Ballesteros	Anselmo Jiménez
Antonio González Martínez	Macedonio García
Eusebio Rodríguez	Francisco Narro
Andrés Auza	Anacleto Farías
Calixto Gutiérrez	Cristino Villarreal
Jesús Santos Treviño	Reyes González

VIGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL 1881-1883
Juan J. Barrera
Francisco González
Casimiro Casso
Julio Olvera
Antonio Gil Leyva
Vicente García Benítez
Andrés Amaya
Ignacio Guajardo
Francisco Buentello
Juan de Dios Treviño
Jesús Santos Treviño

VIGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL 1883-1885	
Propietarios	Suplentes
Perfecto Gutiérrez	Eusebio Rodríguez
Francisco González	Alejandro Nieto
Leobardo Chapa	Jesús Lozano Garza
José Cortázar	Policarpo Gutiérrez

VIGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL 1883-1885	
Zacarías de la Garza Méndez	Antonio González Evia
Antonio Villarreal González	Jesús María Tamez Cavazos
Juan M. Elizondo	Luis Sánchez
Ignacio Guajardo	Anselmo Torres
Francisco A. Martínez	Guillermo Martínez
Juan de Dios Treviño	José Dolores Cárdenas
Jesús María Argueta	Nemesio García

VIGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL 1885-1887	
Propietarios	Suplentes
José J. Barrera	Tomás Hinojosa
Francisco González	Ricardo M. Cellard
Hermenegildo Maldonado	Eusebio Rodríguez
José Cortázar	Platón Treviño
Jesús María Casso	Simplicio Salinas
Porfirio Ballesteros	Agapito Gil de Leyva
Francisco Valdés Gómez	Marcelo Gómez Torres
Ignacio Guajardo	Anselmo Torres
Exiquio Palomo	Antonio Martínez
Evaristo Sepúlveda	Cipriano Villarreal
Jesús María Argueta	Luis G. Vázquez

VIGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL 1887-1889	
Propietarios	Suplentes
Teodoro Roel	Santos Garza
Joaquín Fox	Hipólito Garza
Félix Elizondo	Plutarco Elizondo

**VIGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1887-1889

Ambrosio García Delgado	Platón Treviño
Epitacio Reséndez	Sóstenes Vera
Jesús Antonio Echevarría	Cristóbal Ordóñez
Pedro Benítez Leal	José Ardines
Manuel Torres	Antonio Martínez García
Aurelio Lartigue	Ramón Avilés
Carlos Berardi	Rafael Cavazos
Manuel Rodríguez	Blas Díaz Gutiérrez

**VIGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1889-1891

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Teodoro Roel	Amador Lozano
Carlos Berardi	Adolfo Zambrano
Féix Elizondo	Plutarco Elizondo
Platón Treviño	Ambrosio García Delgado
Epitacio Reséndez	Eugenio del Bosque
Rafael Dávila	Luis Elizondo
Pedro Benítez Leal	Ramón García Chavarri
Ramón Avilés	Antonio Martínez García
Aurelio Lartigue	Francisco Martínez Salazar
Víctor de la Garza	Higinio Morales Elizondo
Blas Díaz Gutiérrez	José María Herrera

**VIGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1891-1893

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Carlos Berardi	Adolfo Zambrano

**VIGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1891-1893

Margarito Garza	Santiago Zambrano
Félix Elizondo	Donaciano Zambrano
Platón Treviño	José María E. González
Epitacio Reséndez	Marcelo Salinas
Luis Elizondo	José María Tamez Cavazos
Pedro Benítez Leal	Cruz Tijerina
Encarnación Coronado	Ramón Avilés
Aurelio Lartigue	Luis G. Cortés
Víctor de la Garza	Marcos Morales Cantú
Jesús Garza Flores	José María Herrera

**VIGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1893-1895

Propietarios	Suplentes
Carlos Berardi	Julio Galindo
Vicente Garza Cantú	Ramón E. Treviño
Margarito Garza	Donaciano Zambrano
Rafael García Fernández	Platón Treviño
Marcelo Salinas	Epitacio Reséndez
Luis Elizondo	Cristóbal Ordoñez
Pedro Benítez Leal	Pedro Noriega
Encarnación Coronado	Francisco Salazar
Aurelio Lartigue	Luis C. Cortés
Víctor de la Garza	León Gutiérrez
Jesús Garza Flores	Arnulfo Botello

**VIGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1895-1897

Propietarios	Suplentes
Carlos Berardi	Adolfo Zambrano
Vicente García Cantú	Pedro C. Martínez
Margarito Garza	Donaciano Zambrano
Rafael García Fernández	Platón Treviño
Marcelo Salinas	Atilano Guerra
Luis Elizondo	Cristóbal Ordoñez
Pedro Benítez Leal	Pedro Noriega
Aurelio Lartigue	Francisco Salazar
Ramón E. Treviño	Jesús María Cortes
Víctor de la Garza	León Gutiérrez
Jesús Garza Flores	Arnulfo Botello

**VIGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1897-1899

Propietarios	Suplentes
Crispiniano Madrigal	Adolfo Zambrano
Vicente Garza Cantú	Pedro C. Martínez
Margarita Garza	Donaciano Zambrano
Manuel G. Rivero	Platón Treviño
Marcelo Salinas	Carlos Treviño
Luis Elizondo	Cristóbal Ordóñez
Pedro Benítez Leal	Pedro Noriega
Aurelio Lartigue	Francisco Salazar
Ramón E. Treviño	Luis G. Cortés
Víctor de la Garza	Carlos Villarreal
Rafael García Fernández	Arnulfo Botello



**TRIGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1899-1901

Propietarios	Suplentes
Crispiniano Madrigal	Celedonio Junco de la Vega
Rafael Garza Cantú	Vicente Garza Cantú
Adolfo Zambrano	Margarito Garza
Manuel G. Rivero	Platón Treviño
Virgilio Garza	Marcelo Salinas
Atenógenes Ballesteros	Luis Elizondo
Pedro Benítez Leal	Joaquín Benítez
Aurelio Lartigue	Francisco Salazar
Ramón E. Treviño	Luis G. Cortés
Pedro C. Martínez	Víctor de la Garza
Rafael García Fernández	Arnulfo Botello

**TRIGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1901-1903

Propietarios	Suplentes
Crispiniano Villarreal	Atanasio Carrillo
Rafael Garza Cantú	Cantú S. Martínez
Adolfo Zambrano	Margarita Garza
Manuel G. Rivero	Platón Treviño
Virgilio Garza	Marcelo Salinas
Enrique Ballesteros	Luis Elizondo
Andrés Noriega	Luis García Chavarri
Aurelio Lartigue	Francisco Salazar
Ramón E. Treviño	Luis G. Cortés
Pedro C. Martínez	Carlos Villarreal
Rafael García	Arnulfo Botello

**TRIGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL  
1903-1905**

Propietarios	Suplentes
Pedro Benítez Leal	Adolfo Zambrano
Manuel G. Rivero	Crispiniano Villarreal
Ramón E. Treviño	Margarita Garza
Rafael García Fernández	Platón Treviño
Virgilio Garza	Marcelo Salinas
Enrique Ballesteros	Esteban S. Martínez
Andrés Noriega	Francisco Flores Saldaña
Aurelio Lartigue	Luis G. Cortés
Arnulfo Berlanga	Francisco Salazar
Pedro C. Martínez	Donaciano Zambrano
Arnulfo Botello	Juan Guzmán

**TRIGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL  
1905-1907**

Propietarios	Suplentes
Pedro Benítez Leal	Manuel G. Rivero
Crispiniano Madrigal	Andrés Zambrano
Ramón E. Treviño	Leobardo Chapa
Rafael García Fernández	Platón Treviño
Marcelo Salinas	Domingo Arredondo
Arnulfo Berlanga	Esteban S. Martínez
Enrique Ballesteros	Francisco Flores Saldaña
Aurelio Lartigue	Luis G. Cortés
Virgilio Garza	Francisco Salazar
Pedro C. Martínez	Donaciano Zambrano
Arnulfo Botello	Eduardo S. Zambrano

<b>TRIGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL</b>	
<b>1907-1909</b>	
<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Pedro Benítez Leal	Manuel G. Rivero
Crispiniano Madrigal	Adolfo Zambrano
Ramón E. Treviño	Donaciano Zambrano
Lorenzo Roel	Platón Treviño
Marcelo Salinas	Domingo Arredondo
Arnulfo Berlanga	Esteban S. Martínez
Carlos Lozano	Francisco Flores Saldaña
Aurelio Lartigue	Luis G. Cortés
Virgilio Garza	Francisco Salazar
Pedro C. Martínez	Pedro Garza Espinoza
Arnulfo Botello	Pedro de los Santos

<b>TRIGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL</b>	
<b>1909-1911</b>	
<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Pedro Benítez Leal	Crispiniano Madrigal
Manuel G. Rivero	Adolfo Zambrano
Ramón E. Treviño	Lázaro de la Garza
Salomé Botello	Platón Treviño
Marcelo Salinas	Lázaro N. Villarreal
Arnulfo Berlanga	Esteban S. Martínez
Carlos Lozano	Francisco Flores Saldaña
Aurelio Lartigue	Luis G. Cortés
Virgilio Garza	Francisco Salazar
Pedro C. Martínez	Pedro González Espinosa
Arnulfo Botello	Pablo de los Santos

**TRIGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1911-1913

Propietarios	Suplentes
Jesús L. González	Manuel González Garza
Eusebio Cueva	
Generoso Garza	Modesto Martínez
Antonio de la Paz Guerra	Eulogio Maldonado
Jorge Warden	Antonio S. González
Román Martínez	Elías Villarreal
Adolfo E. Castillo	Valeriano Saldívar
José Cortés	José María Charles
J. Dolores Cárdenas	Carlos Villarreal
Crescencio Alvarado	Daniel Gutiérrez

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1917-1919

Propietarios	Suplentes
Agustín Garza González	Antonio Vallejo
Santiago Roel	Aristeo R. Canales
Galdino P. Quintanilla	Federico Quiroga.
José Treviño Flores	Juan B. Garza y Garza
Gregorio Morales Sánchez	Manuel Salazar Tamez
Antonio Garza Zambrano	Juan M. Gutiérrez
Manuel Sierra	Juan N. Álvarez
Abel A. Lozano	Olegario Hinojosa
Enrique M. Martínez	Margarito R. Salinas
Salomón Pérez Salinas	
Everardo de la Garza	Román de los Santos
Alberto Chapa	Samuel Cantú

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1917-1919

José María Charles	José de Jesús Flores
Miguel Rincón Ríos	

**TRIGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1919-1921

Fungió hasta el 19 de mayo de 1920

Propietarios	Suplentes
Santiago Salinas	Juan P. Garza
Toribio Hernández Garza	Alejandro Garza
Macario F. Treviño	Serafín Tamez
José Camacho	José María Santos
José F. Garza	Manuel Segovia
José Mauro González	Nicolás Garza
Ignacio Salinas	Víctor M. Hinojosa
Manuel M. González	Jesús Leal
Antonio L. Esparza	Guadalupe de la Fuente
Samuel Cantú	Margarito Martínez
José María Charles	Pedro Martínez Peña
Juan Pablo Rodríguez	Viviano Villarreal

**TRIGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
15 DE ENERO DE 1921-14 DE SEPTIEMBRE DE 1921

Propietarios	Suplentes
Felicitos Guajardo	Luis Bueno
Eduardo Martínez Céliz	Eduardo Rendón
Francisco C. Reyes	Jesús Salas
Carlos Medellín	
Andrés Canales Cadena	

**TRIGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
**15 DE ENERO DE 1921-14 DE SEPTIEMBRE DE 1921**

Emilio Rojas	
Macario F. Reyes	
Pedro Villarreal	
Heleodoro Lozano	Román de los Santos
Fructuoso Guerra	Luis F. Elizondo
Ramiro Tamez	Daniel Chapa
Valdemar Ibarra	Alfonso Farías
Margarito Martínez Leal	Elias Cantú
Miguel Solís	Arturo Martínez
Jacobo Ayala Villarreal	José María Villasana

**TRIGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
**1921-1923**

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
José María V. Díaz	Herminio Mendiola
Eduardo Martínez Célis	Eduardo Rendón
Gerónimo Gorena	Manuel Chapa González
Felicitas Guajardo	Alfonso Correa
Alfredo Garza Nieto	Protasio Flores
Emilio Rojas	Heriberto Martínez
Manuel F. Treviño	Francisco González Dávila
Atanasio Martínez	Tomás Leal
Heleodoro Lozano	Román de los Santos
Fructuoso Guerra	Luis F. Elizondo
Ramiro Tamez	Daniel Chapa
Francisco Valdés Aguirre	Virgilio A. Saldívar
Eusebio de la Cueva	Enrique Lozano

**TRIGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1921-1923

Luis Tijerina Aimaguer	Mariano F. Reyes
Leocadio M. González	Maximiliano Berrones

**CUADRAGÉSIMO PERÍODO CONSTITUCIONAL**

1923-1925

Nombrados por la Comisión Permanente

Propietarios	Suplentes
Jesús Morales	
Luis Tijerina Almaguer	Felipe Garza Nieto
Modesto B. Arreola	José W. Verastegui
Macedonio E. Tamez	
Enrique Flores	
Anastasio A. Martínez	
Manuel Chapa González	
Marcelino Hinojosa	
Enrique Ramírez	
Juan Garza Martínez	
Antonio Solís	
José Cortés	
Petronilo Rueda	

**CUADRAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1923-1925

El grupo de los cinco nombró a los candidatos sin credencial

Nicandro L. Tamez
Julio L. Leal
Pedro Villarreal
Mercedes Dávila
Edmundo Martínez

**CUADRAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1923-1925 "PORFIRISTAS"

Inició el 24 de diciembre de 1923

Propietarios	Suplentes
Jesús Morales	Andrés Martínez
Nicandro L. Tamez	Antonio de la Garza
Modesto B. Arreola	Alfonso Bustos
Mauricio Santos	Ruperto G. García
Julio L. Leal	Bernardino Cantú
Manuel Tamez	Emilio Salazar
Pedro Villarreal	Facundo Z. de la Garza
Mercedes Dávila	Joaquín L. Alanís
Manuel Chapa González	Emeterio Lozano
Marcelino Hinojosa	Ernesto Chapa
Enrique Ramírez	Alfonso Pérez Salinas
Juan Garza Martínez	Praxedis Valdés
Antonio Solís	Enrique O. Garza
Edmundo Martínez	Esteban del Toro
Petronilo Rueda	Leónardo A. de la Garza

**CUADRAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1925-1927

Propietarios	Suplentes
Guadalupe Mainero	José Hinojosa
Nieves Alberto Hernández	José Cerda
Francisco Chávez Abarca	Pedro Villanueva C
Conrado de la Garza	Gerónimo Fernández
Alfredo Garza Nieto	Adolfo Elizondo
Antonio Moreno	Manuel María Silva



**CUADRAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1925-1927

Alonso Lazcano	Lorenzo Flores
Enrique Garza	Amado Sáenz
Felipe B. Martínez	Ernesto López Cerna
Rodolfo L. Hinojosa	Santana Ramos
Arnulfo González Rubio	Juan T. Tijerina
Reynaldo García Welsh	Antonio Espinoza
José Martínez Tamez	Jesús María Villanueva
Leocadio M. González	Joaquín L. Rodríguez

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1927-1929

Propietarios	Suplentes
Federico Herrera González	Lorenzo Garza
Eleazar C. García	Guillermo Morales
Enrique Narváez	Espiridión Cuéllar
Francisco A. Guzmán	Julián García
José F. Sepúlveda	Juan F. Rodríguez
Emilio M. Salazar	Filomeno González
Facundo Z. de la Garza	José González Flores
Arturo E. de la Garza	Joaquín L. Alanís
Luz Olivares	Felipe González
Marcelino Hinojosa	Victor Salinas Garza
Amel Barocio García	Román Garza
Plutarco Elías Calles Jr.	Jesús M. Fernández
José Garay Chapa	Liborio Bortoni
Guillermo Martínez	Erasmus Cerda.
Antonio Martínez García	Martín Quiróga

**CUADRAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1929-1931

Propietarios	Suplentes
Federico Quiroga	Bernardino Cárdenas
Guillermo Morales	J. Jesús Mancha
Dionisio García Leal	Vicente Gámez
Porfirio Ballesteros	Alfredo Garza Meléndez
Maximiliano Berrones	Francisco Salazar
Francisco A. Cárdenas	Jerónimo Fernández
Antonio G. Garza	Lorenzo Flores
Eliseo Garza Sáenz	Zenaido López

**CUADRAGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1931-1933

Propietarios	Suplentes
Antonio García González	Bruno García Ayala
Juan M. Cota	J. Guadalupe Delgado
Filomeno González	Gonzalo J. Salazar
Federico Gómez	Hilario Contreras Molina
Leopoldo García	Faustino Flores
Jesús R. Pérez	Alejandro Garza
Liborio Bortoni	Antonio de la Garza
Julián Garza Tijerina	Heriberto Montemayor

**CUADRAGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1933-1935

Propietarios	Suplentes
Heriberto Montemayor	Margarito M. Villa
Luis Bueno	Juan J. Botello Caballero

**CUADRAGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1933–1935

José A. Delgado	Ausencio Marroquín
Fidel Garza	José García
Fidencio Flores	Daniel de la Fuente
Alejandro Garza	Arnulfo Rodríguez
Gustavo Guerrero	Manuel M. Saldaña
Pedro Serna Garza	Loreto Rodríguez

**CUADRAGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1935–1937

Propietarios	Suplentes
Amado García	Anastasio Sánchez
Raúl E. Treviño	J. Jesús Mancha
Enrique López de la Fuente	Manuel Leal Salinas
Isaac Medina	Miguel A. Saldívar
Zeferino Martínez	Margarito Osorio
Francisco López	José W. Verastegui
Adolfo Garza Jiménez	Abelardo Zamora
Felipe Hinojosa	Francisco Salinas González

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1937–1939

Propietarios	Suplentes
P. Oziel Hinojosa	Manuel Cruz Peña
Mariano González	José R. Santos
Juan Enrique Rodríguez	Eligio Garza Gutiérrez
Pablo Elizondo	Leonel de León
J. Jesús Reyes	Genaro Soto

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1937-1939

Ezequiel Reyes	Lázaro Guerra
Gregorio Ruiz Ayala	Jacinto Marines
Ernesto Chapa Garza	Santos A. López

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1939-1941

Propietarios	Suplentes
Tereso Nieto Jr.	Hilario Zapata
Félix Torres	Manuel Rodríguez
Melesio Tamayo	Cruz Dávila
Ubaldo Garate Ramírez	Jesús de Alejandro
Pedro Hernández	Gorgonio García Bernal
Federico Villarreal	Amarato Dávila
Gustavo Mireles	Fidencio Cantú González
Demetrio González Salinas	Ramsés G. González

**CUADRAGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1941-1943

Propietarios	Suplentes
José A. González Leal	José H. González
Luis P. Aguilar	Hilario Martínez Jr.
Simón Sepúlveda	Alfonso Salazar
Marcos Quintanilla	Jesús M. Garza
Rodolfo Guerreo	Gilberto García
Crescenciano Lozano	José Rodríguez
José R. Santos	Teófilo S. Enríquez
Arturo Gracia García	Flaviano Benavides

QUINCUAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL 1943-1946	
Propietarios	Suplentes
Antonio M. Garza	Arturo Ancira U.
Antonio García Moreno	Jesús Navejar.
José F. Arizpe	Salvador Chávez
Baudelio E. Salazar	Cristóbal García
Guillermo García Welsh	Nemesio Duéñez
Jesús Luna Sánchez	José Méndez
Fructuoso Rodríguez	Raúl Martínez Garza
Salomé Leal Hinojosa	Anastacio Cantú
Gustavo Guerrero Solís	

QUINCUAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL 1946-1949	
Propietarios	Suplentes
Hilario Martínez Jr.	Jesús Morales
Roberto A. Cortés	Antonio Betancourt
Miguel Castillo Cobos	Pedro Gutiérrez
Adalberto González Elizondo	Andrés Limón
Nemesio Duéñez Dávila	Enrique C Treviño
Zenaido B. Martínez	J. Ascención Charles
Ernesto de Villarreal Cantú	Manuel Maldonado
Nereo Ríos Cantú	Jesús Salinas López
Guadalupe Morales Mireles	Eugenio G. García

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL 1949-1952	
Propietarios	Suplentes
Helio Flores Gómez	Pedro Terán Tovar

**QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1949-1952

Miguel Fernández Treviño	Juan Olivo Vigil
Raúl Caballero Escamilla	Andrés Gómez
Nemesio Silva	Manuel Vázquez
Carlos Gómez Villarreal	Zacarías Villarreal
J. Santos Ortega	Julián Cruz.
Edelmiro S. Santos	Ruperto I. González
Buenaventura Tijerina	Lucas Quintanilla
Antonio G. González	Urbario Briones Rodríguez

**QUINCUAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1952-1955

Propietarios	Suplentes
Óscar de la Fuente	José Morales Alvarado
Desiderio Galarza	Ponciano E. Zúñiga Flores
Zacarías Villarreal	Zeferino Ríos García
José O. Martínez	Francisco A. Guzmán
Elías Cantú	Antonio de Alejandro
José Rivera	Ramón Peña
Benito Villarreal	José de Jesús Martínez
Cesáreo Ramírez	Nemesio Pérez H.
Roberto A. Naranjo	Luis Guajardo González

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1955-1958

Propietarios	Suplentes
Enrique González Montemayor	José Alonso Villanueva

**QUINCUAGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1955-1958

Teófilo Caballero Escamilla	Benito Garza Cantú
Enrique Zepeda Saucedo	Francisco Treviño Soto
Leonel Fernández Guajardo	Francisca Ríos de Botello
Ernesto Ballesteros de la Garza	Hilario Contreras
J. Jesús Pérez Torres	Leóncio Ortega
Roberto Álvarez Rojas	Aarón S. Villarreal
Eliseo B. Sánchez Medina	Felipe Guajardo
Santiago González Santos	Rafael Cisneros

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1958-1961

Propietarios	Suplentes
Genaro Salinas Quiroga	Amparo Elizondo
Juan Reyes Alcalá	Felipe Canales
Ernesto Rangel Tijerina	Agustín Lara García
Elías Ancer Vitar	Trinidad Camacho Vda. de Mata
César R. Villarreal Leal	Cecilio Rodríguez Bazaldúa
Desiderio Martínez	Gustavo Gámez
Andrés Ortega Rodríguez	Encarnación H. Espinosa
Juventino González Ramos	Baldemar Cantú
Facundo Villarreal Muraira	Gilberto Garza González

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1961-1964

Propietarios	Suplentes
Pedro F. Quintanilla	Santiago Roel Jr.
Roberto Treviño González	Félix Esquivel
Mario Garza Valdés	Francisco Valero S.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1961-1964

Encarnación H. Espinosa	Antonia González Treviño
Arnulfo Guerra Guajardo	José Díaz Delgado
Julio Flores Villarreal	Esteban Leal Villarreal
Rodolfo F. Canales	Gregorio Martínez Sobrevilla
Arturo de la Garza González	Eugenio García García
Eloy Treviño Rodríguez	Juan Manuel Garza Espinosa
Hilario Contreras García	José Francisco Fuentes de la Garza
Ladislao Medellín	Gorgorio García Bernal

**QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1964-1967

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Guillermo Urquijo Alanís	Roberto Garza González
César Lazo Hinojosa	Juvel García Fernández
Carlos Villarreal Garza	Salomón Cortés Alva
Ignacio Villegas Miranda	Isidro Quintanilla Esquivel
Roberto Garza García	Alfonso Vallejo Serna
Ofelia Chapa Villarreal	Flavio Perales Salazar
Óscar González Valle	Mario Canales Sáenz
Macedonio Garza Cantú	Flaviano Benavides Benavides
Apolonio Frías Menchaca	Alberto Galván Galván
Enrique Ramal Garza	Gaspar Cantú Garza
Belem Mendoza	José Méndez

**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1967-1970

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Adela Carrillo Aguirre	Francisco González González
Baltazar Cantú Garza	Salvador Benítez Galindo



**QUINCUAGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1967-1970

Rodolfo Gaytán Saucedo	Antonio Espino Herrera
José González Alvarado	Agustín Serna Mendoza
Antonio Quiroga Garza	Rodolfo R. Martínez Guerra
José Mario Villarreal Palomo	Benita Reyes Cantú
Flavio Santos Cárdenas	Adolfo Tijerina Moya
Valdemar Cantú Alanís	Reynaldo Olvera García
Gonzalo Martínez Moreno	Américo Montemayor Garza
Gustavo E. Leal Rocha	Guillermo Treviño Valdés
Alfonso Castillo Muñiz	Mateo Uresti Juárez

**QUINCUAGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1970-1973

Propietarios	Suplentes
Napoleón Cantú Cerna	Helio E. Ayala Villarreal
José Treviño Faz	Vicente R. Gervasi
Raúl Caballero Escamilla	José Ovalle
Eleazar Ruiz Cerda	Francisco Peña Ayala
Humberto García Guajardo	Andrés Guajardo Gómez
Rito H. Valdez	Pedro Castellanos
Santos Noe Rodríguez Garza	Gonzalo S. Montemayor
Eloy Abrego Salinas	Rodolfo Leal Flores
Fructuoso Rodríguez Urrutia	Florentino Garza
Hilario Contreras García	Nicea Treviño
Nicolás Zúñiga Espinosa	Fermín Luna

**SEXAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1973-1976

Propietarios	Suplentes
Jesús Javier Ayala Villarreal	Raúl Lozano Martínez

**SEXAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1973-1976

Minerva Juana María Torres Villanueva	César Guerra del Castillo
Ramiro Rocha Cruz	Salomón Luna
Agustín Serna Mendoza	Higinio Galindo Romero
Guillermo Navarro Tejada	Pablo Mendieta Reyes
Óscar Saldaña de los Santos	Victor Manuel González G.
Ernesto Tijerina Cantú	Ricardo Torres Martínez
Agustín Serna Ávila	Martha Pérez Gil
Florentino Garza Salazar	José Guadalupe Salazar Cantú
David Cardoso Tamez	Santiago Candanosa García
Celedonio Vázquez Castilleja	Salvador Ledezma Bulnes
José Luis Cantú Velázquez	Fernando Margáin Santos
Carlos Garza Aguilar	Roberto Olivares Vera
Libertad Leal Zapata	Carlota Vargas de Montemayor
Arturo Charles Charles	Daniel Olloqui Estrada

**SEXAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1976-1979

Propietarios	Suplentes
Margarita Vera de Livas	Jesús Pasquel Ávila
Mario Alanís Guajardo	Pedro Ortiz Capello
Antonio Medina Ojeda	Pedro Ortega Chavira
Raúl Sánchez Jiménez	Agustín Serna Servín
José Caballero Enriquez	Jesús Moreno Valencia
Humberto Cervantes Vega	Vicente R. Gerbasi
Raúl Chapa Villarreal	Arturo Solís Montemayor
Antonio Salinas González	Raúl Cantú Tijerina

**SEXAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1976-1979

Jesús María Garza González	Cayetano Dávila Limón
Santiago Rafael Candanosa García	Rubén Gerardo Cavazos Cardoso
Alfonso Castillo Muñiz	David Pérez Rincón
César Guerra del Castillo	Arturo Alejandro Ugarte
Antonio Gutiérrez Welsh	Diana Magaly González de Ortiz
Laura Hinojosa de Domene	Alejandro Ramírez Ruiz
Ramiro Martínez Lozano	Roberto Campos Alonso

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1979-1982

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Angelina Patrón de Treviño	Carlos Ponzio Elizondo
Juventino González Benavides	Jesús Villarreal Martínez
Gloria Josefina Mendiola Ochoa	Armando Valdez Cepeda
Agustín Serna Mendoza	Carlos Mireles Morales
Jesús Gregorio Garza Torres	Manuel Yáñez Cortés
José Francisco Moreno González	María del Socorro Salinas Salinas
Eloy Treviño Rodríguez	Ernesto Espinosa Quiroga
Baltazar Cantú Garza	Leónardo Contreras López
Américo Montemayor Garza	Servando Cantú García
Plutarco Elías Calles	Ovidio Ángel Rodríguez Álvarez
Juvenio Martínez Soto	Santiago Reyes Banda
Juan Francisco Caballero Escamilla	José Asención Báez Gutiérrez
Diego López Cruz	Juan Hernández Martínez
Adan López Rodríguez	Juan José Pérez Madrigal
Leopoldo H. Salinas Gaytán	Iris de la Fuente de Prieto
Gonzalo Guajardo Hernández	Minerva Díaz Arguello

**SEXAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1979-1982

Consuelo Botello de Flores	José Romero Quijano Escobedo
Fortino Alejandro Garza Cárdenas	Hugo Lozano Treviño
Nahum Pérez Castañeda	Arlina Marroquín Sánchez
Alfredo Esparza Velázquez	Emilio Coronado Guevara

**SEXAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1982-1985

Propietarios	Suplentes
Héctor M. Gutiérrez Morales	Edmundo Martínez Torres
Salvador Garza Salinas	Florentino Lara Saucedo
Elías Zúñiga Gutiérrez	Juan Manuel Pérez Briones
Agustín Serna Servín	Justino Guadalupe Alonso Cruz
Yavidia Guerrero Pedraza	Porfirio Garza Rojas
René Reynold Rodríguez Villarreal	Ramiro Estrada Sánchez
Daniel Guadiana Ibarra	Alvaro Fernández Valdez
Jaime de la Garza Guzmán	Óscar Tijerina de la Garza
Valentín Tamez Enríquez	Rubén Cavazos Valdez
José Luis Solís Gaona	Agustín Ardines Revilla
Alfonso Castillo Muñiz	José Cortes González
René Álvarez Mendoza	Celso Rodríguez Sánchez
Manuel García Cirilo	Ademir Alfredo Ramírez Zambrano
Eleazar Ruiz Cerda	Leónor González Juárez
José Trinidad del Real Salazar	Alejandra Martínez Alvarado
Jesús Villarreal Martínez	Salvador Solís Daniel
Francisco Cerda Muñoz	Valdemar César Mendoza Segovia
María Guadalupe Chávez Bautista	Félix Salinas Silva

**SEXAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**

1982-1985

Héctor G. Gómez Danés	Olivia Chung Vázquez
Yolanda García de Vargas	Juan Héctor Cantú
Isidro Veloz Ruiz	José Rubén Rodríguez Olvera
Fernando H. Gallegos Castillo	José Rodolfo González Guzmán
Alfredo Arvide Abdala	Ma. Beatriz González García
Jesús Mario Aguirre Villafaña	José Francisco Zúñiga Rodríguez ambos estuvieron en funciones
Arlina Marroquín Sánchez	Alejandro Garza Rodríguez
Bernardino Alvarado González	Antonio Lerma Rodarte
José Luis Martínez Torres	Agustín Obregón de Hernández
Rafael Piñeyro López	José Mendoza Hernández
Antonio Jiménez Benítez	José Guadalupe Galván

**SEXAGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1985-1988

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Luis Santos de la Garza	María Lourdes Ortiz de Zubieta y Landa
Ma. Teresa García de Madero	Concepción Guadalupe Garza Rodríguez
Eulalio Villarreal Ayala	Gerardo Galindo Almanza
Antonio Aguilar Lara	Basilio Pantoja Arreola
Leónor Garza de Barocio	Luis Pasquel Ávila
Ramiro Hidrogo Gómez	José Roberto Cortés Guevara
Pablo de los Santos Garza	Celso Flores Guajardo
Mentor Tijerina de la Garza	Ismael García García
Gilberto de la Peña Salazar	Aurelio Serrano Elizondo
Gonzalo Martínez Moreno	Antonio Perales Elizondo

## SEXAGÉSIMO CUARTO PERIODO CONSTITUCIONAL

1985-1988

José González Peña	Jesús Mario Mendoza Gutiérrez
Israel Rojas Galván	Enrique Arredondo Castillo
Guadalupe Solano de Sada	Manuel Viesca Estrada
Martha Silvia López Limas	Víctor Castillo Estrada
Roberto Olivares Vera	Santiago Villarreal Aguilar
Jesús Arreola Castillo	Irma Margarita Pompa del Ange
Felipe González Alanís	Yvonne Raquel Sánchez Arizpe
Ismael Flores Cantú	Yolanda Arriaga Reyes
Óscar Toledano Almaguer	Francisco Javier Elizondo Sepúlveda
Ana Ma. Cueva de Benita	
José Luis Cantú	Ma. Genoveva Flores Silva
Nestor Molina Martínez	Eusebia Chávez de la Rosa
Arturo Quintanilla Guerra	María de Jesús Huerta Rea
Adolfo Dávalos Garza	
Everardo Alanís	Salvador Mariano Benítez Lozano
Arturo Charles Charles	Francisco Banda Lucio
Eduardo Arias Aparicio	Enrique Torres Flores
Miguel Gómez Guerrero	Diana Priscila Zamudio García
Pablo Rodríguez Chavarría	Raúl Gamboa Hemández
Juana Andrea Alvarado Ruiz	Juan Antonio Beltrán Uribe
Fortino Alejandro Garza Cárdenas	María Esther Valero Chávez
Ramón Garza Rodríguez	Gloria Amparo González de Gattas
Bernardino Alvarado González	Adrián Sabino Mendoza
Eustolio Vallines García	Ángel Guadalupe Sánchez García

## SEXAGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL

1988-1991\*

Propietarios	Suplentes
Laura Hinojosa de Domene	Mario Rangel Gallegos
Esteban González Quiroga	Víctor M. González Guajardo
Juan Cuspinera Pérez	Calixto Abel Arriaga Pérez
Ramiro Moreno Ortega	Lily Chávez Montemayor
Patricia de la Maza de Von Rossum	José de Jesús Hernández Molina
Juan José Pulido Rodríguez	Cristina Martínez Cantú
Manuel González Flores	Juan J. Salinas García.
Arturo Cantú Garza	Juan Pablo Flores Cortina
Jesús Cabrera García	José L. Treviño Martínez
Juventino González Ramos	Armando Leal Ríos
Ramiro Rodríguez Cabello	José Salazar Reyna
Esther Mena Ramírez	Armando Valdez Alonso
Juan Celada González	Susana González de S.
Carlos Mireles Morales	Héctor González Treviño
Carlota Vargas Garza	José Gustavo R. Villarreal
Alfredo González Treviño	Eliseo Garza Villarreal
José Homero Ayala Torres	Erasmus Garza Elizondo
Raúl Caballero García	Gilberto Celestino Ledezma
Benjamín Reyes Retana	Humberto Zambrano Elizondo
José Cárdenas Cavazos	Francisco Flores Campos
Rogelio Villarreal Garza	María del Carmen González
Leóncio Ortega Hinojosa	Guadalupe I. Luna Salazar
Hernando Castillo Guerra	Isidro Quintanilla Esquivel

\* Integración bipartidista, por disposiciones emanadas de la Ley Electoral del Estado

**SEXAGÉSIMO QUINTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1988-1991\*

José María Castellanos Ramos	Alejandro de la Garza T.
Antonio Medina Ojeda	Juventino Fernández González
Armando Chávez Rodríguez	Cristóbal Torres Liñán
Humberto Salazar Garza	José F. Rodríguez Cuevas
Alfredo Corella Gil Samaniego	Jesús Perales Ponce
Concepción Guadalupe Garza Rodríguez	Francisco Avalos M.
Consuelo Botello de Flores	Roberto Martínez C.
Héctor S. Tellez Llanes	Alberto C. Leza Muñiz
Julio Castrillón Valdés	María Cristina González
Rodrigo Sarmiento González	José Nájera Arriaga
Francisco Félix Garza González	Francisco Acosta Zavala
Tomas Mejía Liñán	Óscar V. Caballero
Antonio López Rocha	Carlos Torres Flores
Juan Manuel Zavala Zamora	Secundino Treviño Correa
Ambrocio Acosta Presas	María del Carmen Rodríguez
J. Jesús Aldana Delgado	Humberto Piña Aguilar
Ma. Jacoba Niembro de Lobo	Onésimo Esteban de la Cruz

**SEXAGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1991-1994

Propietarios	Suplentes
César Lucio Coronado Hinojosa	Juan Manuel Luna Pintor
Miriam Elizabeth Hernández	Juana Moreno Ruiz



## SEXAGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL

1991-1994

Néstor Molina Martínez	Narciso García Hernández
Gloria Ávila	Raúl Ortega Mena
Leónor Garza Salinas de Barocio	Bernardo Juárez Ramírez
Praxedis Fraustro Esquivel	Imelda Ibarra Flores
Óscar Saldaña de los Santos	Erasto Cantú Guerra
Roberto Olivares Vera	Jorge Carrera Martínez
Juan José González Hernández	Armando Leal Garza
Hilario Navarro Luna	Benjamín Quintanilla Garza
Jesús Luna Aguillón	Castulo Bravo Dávila
Trinidad Escobedo Aguilar	Ignacio Pérez García
Felipe Zambrano Páez	Francisco Descresenzo Tancredi
Guadalupe Alonso Cruz	Heriberto García Cortez
Juan Pablo Reyes Fernández	Ana María Mier Castillo
Gustavo Villarreal de la Fuente	Candelario Rodríguez Sepúlveda
Óscar González Vallejo	Isaías Garza Chapa
Ismael Flores Cantú	Arturo González Cavazos
Dante Decanini Livas	Luis Ángel Guajardo García
Roberto Campos Alonso	Fernando Gutiérrez Serrato
Israel Rojas Galván	Aurora Ramírez Juárez
Hyadee Villanueva	José Luis Peña Contreras
María Cristina Díaz Salazar	Juan Casas Flores
Héctor S. Maldonado Pérez	Mario Saavedra Mata
Pedro Vaquero García	Juventino Aguirre Vega
Juan Paredes Gloria	Genaro Moreno Torres
Teodora Vázquez Fierro	José Roberto Vázquez

**SEXAGÉSIMO SEXTO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1991-1994

Humberto Treviño Landois	Orlando Alfonso García Flores
Ovidio Villarreal García	Simón Santos Villarreal
Francisco Martín Aguilar Sanmiguel	Sergio Ramírez Saucedo
Antonio Claudio Elosua Muguerza	Guillermo Arturo Castillo
Juan Manuel Garza Saucedo	Gilberto Chávez Falcón
José Armando Jasso Silva	José Carlos López Sánchez
Américo Alejandro Ramírez Rodríguez	Guillermo Martín Madero Morelos Zaragoza
Óscar Vicente Caballero Navarro	Guadalupe Velásquez Sifuentes
Arturo Alejandro Ugarte	Jorge Santiago Alanís Almaguer
Jorge Humberto Padilla Olvera	Hermenegildo Estrada Rodríguez

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1994-1997

<b>Propietarios</b>	<b>Suplentes</b>
Leopoldo Espinosa Benavides	Matilde Olivares Rojas
Carlos Alejandro Ramírez Campos	María Otero Regalado
Julián Jara Aguilar	Arturo Montemayor Castañeda
Jorge Maldonado Montemayor	Jorge Luis Chacon Cuellar
Israel Hurtado Acosta	Luis Carlos Montemayor Garza
Marco Antonio García Villarreal	Juan Manuel Zapata González
Roberto Ramírez Villarreal	María De Los Ángeles García
Jesús Javier Ayala Villarreal	María Guadalupe Rocha Cantú
Pablo Gutiérrez Jiménez	María Concepción Sarmiento Salinas
José Esteban Mata González	Bonifacio Garnados Ortiz
Baldemar Tudon Martínez	Alicia González Ruiz

## SEXAGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL

1994-1997

Joel González Villarreal	Jorge Alberto Contreras Lozano
Rosalinda Robledo Charles	Antonio Ortiz Hernández
Heriberto Cano Quintanilla	Porfirio Elizondo Navarro
José Urbano Villanueva Macías	Heriberto García Gómez
Horacio de Jesús del Bosque Dávila	Eliezer Gerardo Martínez Garza
Margarito Muñoz Garza	Alberto González Rosales
Juan Manuel Paras González	Bernardo Barragan Salas
Rubén Martínez Seca	María Cristina Navarro Elizondo
Amilcar Aguilar Mendoza	Porfirio Garza Rojas
Héctor Mario Sánchez Serna	María Luisa Garza de Pintado
Juventino González Ramos	Gustavo González Cantú
Valentín Tamez Enríquez	Ramiro Rodríguez Cantú
Jorge Heriberto Salazar Salazar	Samuel Salazar Flores
Alfredo Gerardo Garza de la Garza	Joaquín García Garza
Arturo Charles Charles	Evelio Mata Contreras
Armando Leal Rios	Bernabe Moreno Dueñas
Juana María Martínez Galván	Ricardo Elpidio Balderas Galván
Isaias Vázquez Mendoza	Héctor Garza Ramírez
Paulino Santillán Torres	Roel Maldonado Landa
María Concepción Hinojosa Velasco	Edilberto González Elizondo
Gloria Josefina Mendiola Ochoa	Emma Vargas Bautista
Alfonso González Ruiz	Minerva Garza Rios
Susana González Zambrano	Leóncio Arturo Vázquez Norman
Secundino Treviño Correa	Pablo De La Cruz Canizales
Felipe de Jesús Cantú Rodríguez	Rogelio Torres Maldonado

**SEXAGÉSIMO SÉPTIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1994–1997

Juan de Dios Esparza Martínez	José Guadalupe Salazar Vallejo
Arturo Fuentes Benavides	Juan Enrique Viera Ramírez
José Luis Mesta Coello	Teresa García Jaramillo
Arturo Espinosa Torres	Guillermo de la Rosa Guajardo
Ricardo Cantú Garza	César Gerardo de la Rosa Fernández
Gilberto Garza Vielma	Juan Manuel Arevalo Castillo

**SEXAGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**

1997–2000

Propietarios	Suplentes
César Lucio Coronado Hinojosa	Alfredo Esparza Lozano
Enrique Nuñez Vela	Armando Osoria Rodríguez
Jorge Humberto Padilla Olvera	Ma. Esthela Leal Lescrenier
Cristian Castaño Contreras	Elías Gerardo Tueme Marcos
Rolando José de Regil Martínez	José Ángel Rueda Jaramillo
Adalberto Arturo Madero Quiroga	Gustavo Rubén García Domínguez
Francisco Gregorio Fuentes Espinosa	Ma. Isabel del Carmen Covarrubias E.
Fanny Arellanes Cervantes	Juan Pablo González
Luis David Ortiz Salinas	Raquel Ramírez Villarreal
Eduardo Arias Aparicio	Omar Rivas Montaña
Martín Santos Torres	Norma Patricia Saucedo Moreno
Guillermo Martínez Garza	Javier Quiroga Grimaldo

## SEXAGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL

1997-2000

Blanca Judith Díaz Delgado	Norma Alicia García
Julián Hernández Santillán	José Carlos López Sánchez
Juan Alberto Dueñas Castillo	Olga Lidia Presa Sánchez
Luis Carlos Treviño Berchemann	Óscar Alberto Cantú García
Tomasa Rivera Juárez	Ma. del Socorro Otero Gutiérrez
Gerardo Garza Sada	Federica Sada Alanis
José Luis Castillo Domínguez	Sofía Velázquez Martínez
Óscar Jorge Adame Garza	Mirna Díaz Morales
Leopoldo González González	Daniel de León Pérez
Arturo Bonifacio de la Garza Tijerina	Mauricio Salinas Domene
Arturo Cavazos Leal	Elsa Guadalupe Elizondo
Cesáreo Cavazos Cavazos	César Pinales Jiménez
Jesús Morales García	Silvestre Escobar Treviño
Jaime Heliódoro Rodríguez Calderón	Ramiro Ortega Guerrero
Manuel Braulio Martínez Ramírez	Rodolfo Rangel Benítez
Inocencio Cerda Cortes	Veronica Molina Lozano
José Alberto López Cruz	Mario García García
Francisco Javier Cantú Torres	Esteban Gilberto Martínez Cantú
Miguel Ángel González Quiroga	Alonso Cardenas Robledo
Hermenegildo Estrada Rodríguez	Raymundo Treviño Garza
Ovidio Ángel Rodríguez Suárez	Juana Aurora Cavazos Cavazos
Ma. Elena Chapa Hernández	Juan Edmundo Maldonado Pérez
Manuel José Peña Doria	Laurentino Sánchez Ramos
Eliud Tamez Gómez	Carlos Andrés Ramos Reyes
Mario Jesús Peña Garza	Grimaldo Santillán Acosta

**SEXAGÉSIMO OCTAVO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
1997-2000

Ricardo Salinas Cantú	Horacio Reyes Santos
Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez	Ma. Dolores Cortés Campos
José Herrera Maldonado	Fidel Pérez Martínez
José María Estrada Gaona	Gilberto Garza Garza
Lucilda Pérez Salazar	José Antonio Plascencia Jiménez

**SEXAGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
2000-2003

Propietarios	Suplentes
Alfredo Garza Reyna	Rubén Cardoza Zúñiga
Pedro Morales Somohano	Sonia Aracely López García
Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza	Humberto Eguia Martínez
Pedro Vázquez González	Aurelia Becerra Becerra
José Ricardo Villarreal Barbarin	Miguel Gerónimo Saucedo Soto
David Puente Rodríguez	Rosendo Valdez Rodríguez
Joel Ibarra Ortegón	Antonio Díaz Arguello
Santiago González Soto	Carolina Niño Alonso
Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez	Rosalinda Hutchinson Herrera
Ramiro Moreno Ortega	Martha Silvia López Limas
Humberto Treviño Landois	Juan Enrique Barrios Rodríguez
Juan Carlos Ruiz García	María Esther Porfiria Infante Castañeda
Fernando Aguilar Jiménez	Edgardo Ávila Figueroa
Marcela Guerra Castillo	Alfonso Jiménez Pérez
Gustavo Ramírez Villarreal	Nancy Aracely Olguín Díaz

**SEXAGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
2000-2003

Armando Ramírez Anguiano	Yadira Lozano Gutiérrez
Jorge Ruiz García	José Guadalupe Gamboa Ayala
Óscar González Vallejo	Carmen Pérez Cortes
Jessica Iris Herrera Silva	Artemisa de la Garza de la Garza
José Humberto Sánchez Gutiérrez	José Juan Guajardo Martínez
José Francisco Hernández Sánchez	María Guadalupe García Gtz.
José Ismael Flores Cantú	Porfirio Elizondo Navarro
Américo Alejandro Ramírez Rodríguez	Homero Ricardo Niño De Rivera Vela
Ángel Eliseo Cano Garza	Gilberto García Guzman
Raymundo Flores Elizondo	Mario Edmundo González Alanís
José Cruz González Rodríguez	Oziel Guerra Garza
Edgar Danilo Domínguez Vera	Ruth Antonieta Mesta Aparicio
Gloria Josefina Mendiola Ochoa	Blanca Maricela Valdez Ortiz
Mauricio Sada Santos	Jorge Jaime Treviño
Francisco Javier Martínez Oviedo	María de Lourdes Santillán Castañeda
Abraham Colunga Flores	María de los Ángeles Herrera García
Juventino González Ramos	Rafael Salazar Cornejo
Erasmo Santos Muñoz	Sigifredo Pulido Vázquez
Eloy Treviño Rodríguez	Daniel de León Pérez
José Arturo Salinas Garza	Luis Manuel Caballero Martínez
Ernesto Tijerina Cantú	Esau González Arias
Rodolfo Cavazos Aguirre	Arturo López Flores
Miguel Ángel Sánchez Obregón	Raul Alanis Beltran
Hugo Salazar Mata	Víctor Martínez Garza

**SEXAGÉSIMO NOVENO PERIODO CONSTITUCIONAL**

2000–2003

Adrian VillaGómez García	Sergio Eduardo Vázquez Carrera
Antonio Perales Elizondo	Sergio Eduardo Vázquez Carrera
Ramón Salas López	Jesús Mario Mendoza Gutiérrez

**SEPTUAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

2003–2006

Propietarios	Suplentes
José Isabel Meza Elizondo	Héctor Rodarte Morán
Abel Guerra Garza	Alfonso César Ayala Villarreal
María Guadalupe Rodríguez Martínez	Martha Oralia Ortiz Cabello
Liliana Flores Benavides	Adriana Uranga Garza
Jorge Humberto Padilla Olvera	Ma. Estela Leal Lescrenier
Pedro Bernal Rodríguez	Baltazar de Hoyos Arreola
Juan Enrique Barrios Rodríguez	José Adrián González Navarro
Alicia Margarita Ayala Medina	Gerardo González Rodríguez
Carla Paola Llarena Menard	Carlos Jesús Guerra Leal
César Agustín Serna Escalera	Adrián Emanuel Tienda Martínez
Arturo Becerra Valadez	Joel Reyna Reyna
Raúl Alejandro Moncada Leal	Héctor José Valderrama Hinojosa
Ana María Ramírez Cerda	Héctor René González González
Marcos Mendoza Vázquez	Guadalupe Ivonne Aguirre Valle
Hugo René Martínez Cantú	Efraín Estrada Gámez
Ricardo Cortés Camarillo	María Salomé González Trejo
Zeferino Salgado Almaguer	Jorge Luis Garza Montalvo
José Juan Elizondo Esparza	Amílcar Aguilar Muñoz
José Luis Murillo Torres	Santiago Castillo Torres
Eliézer Garza Cantú	Laura Victoria Maldonado Guerra
Martha Silva López Limas	Epigmenio Garza Villarreal



**SEPTUAGÉSIMO PERIODO CONSTITUCIONAL**

2003-2006

Francisco Apolonio González González	Arcadio Meza Guevara
Plácido González Salinas	César Javier Flores Garza
Rogelio Alejandro Pérez Arrambide	Telma Consuelo Gonzále Quintero
Rodolfo Moreno Rodríguez	Irma Etelvina Guerra de la Rosa
Daniel Torres Cantú	Francisco Hernández González
Ernesto Alfonso Robledo Leal	José Barrón Faz
María de la Luz Estrada García	Alfredo de la Rosa Orozco
Ivonne Liliana Álvarez García	Héctor Cantú González
Juan Manuel Parás González	Andrés Maiz G. Arce
Hiram Luis de León Rodríguez	Rubén Salinas Torres
César Santos Cantú	Juan Alberto García García
Margarita Dávalos Elizondo	Héctor Alfonso de la Garza Villarreal
Julio Reyes Ramírez	María Antonia Rodríguez Martínez
Raúl Mario Mireles Garza	Juan Gerardo Espino Rojas
Yolanda Martínez Mendoza	Blanca Elizabeth Sánchez Escamilla
Lucas Gilberto de la Peña Salazar	Felipe César Morales Arias
Jesús Ancer Mahuad	Sergio José Gutiérrez Hernández
Serafín Parra Casanova	Alberto de León Gutiérrez
Ángel Alberto Alameda Pedraza	Jesús Guillermo Aguilar González
Rosaura Gutiérrez Duarte	Mario Gilberto Ramírez Torres
José Ángel Niño Pérez	Raúl Domínguez García

**SEPTUAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

2006-2009

Propietarios	Suplentes
Ildefonso Guajardo Villarreal	José Roberto Delgado Arizpe
Sergio Cedillo Ojeda	Martín Medina De Luna

SEPTUAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL

2006-2009

Felipe Enrique Hernández	Luis Eduardo García Urrutia
Zeferino Juárez Mata	María Dolores Cortés Campos
Gregorio Hurtado Leija	Imelda Guadalupe Alejandro de la Garza
Ángel Valle De La O	Tomas Díaz Arguello
Fernando Kuri Guirado	Carolina Flores Martínez
Ranulfo Martínez Valdez	José Humberto Flores Duran
Diego López Cruz	José Benítez Cavazos
Alfredo Javier Rodríguez Dávila	Andrés Rodríguez Gamez
Francisco Javier Cantú Torres	Guadalupe Cardona Sánchez
Carlota Guadalupe Vargas Garza	Mauricio Alfonso Morales Aldape
Miguel Ángel García Domínguez	Josefina Cantú Benavides
Fernando Alejandro Larrazabal Breton	María Eliza Ibarra Johnston
Jesús Hinojosa Tijerina	María Guadalupe Flores Cardenas
Óscar Cano Garza	Laura Vega Tapia
Félix Coronado Hernández	Ivonne Bustos Paredes
Gilberto Treviño Aguirre	María Cristina Herrera Garza
Noé Torres Mata	María Guadalupe Garza Treviño
Laura Paula López Sánchez	Juan Francisco Alanis Ramírez
Álvaro Flores Palomo	Laura de la Cruz Suárez
José Cesáreo Gutiérrez Elizondo	Guadalupe del Socorro Tamez Ornelas
Julián Hernández Santillán	Itzel Soledad Castillo Almanza
Benito Caballero Garza	Elisa Lilian Elizondo Treviño
Clara Luz Flores Carrales	Marcelo Carlos Benavides Mier
Javier Ponce Flores	María Guadalupe Ortíz Martínez

**SEPTUAGÉSIMO PRIMER PERIODO CONSTITUCIONAL**

2006-2009

José Manuel Guajardo Canales	Ignacio Fernando Martínez
Ricardo Vázquez Silva	Alejandra Martínez Uribe
Blanca Nelly Sandoval Adame	Claudia Riojas Charles
José Salvador Treviño Flores	Marcela María López Rizzo
Guillermo Gómez Pérez	Sixto Maldonado Gutiérrez
María Dolores Leal Cantú	Francisco Gutiérrez Roque
Norma Yolanda Robles Rosales	José María Ibarra Robles
Mario César Ríos Gutiérrez	Francisco González Rodríguez
Baltazar Martínez Montemayor	Obed Alejandro Meza Hernández
Gamaliel Valdez Salazar	María Manuela García Rodríguez
Martín Abraham Alanís Villalón	Javier Gerardo Rodríguez Salazar
Juana Aurora Cavazos Cavazos	Ricardo Parás Welsh
Edilberto de la Garza González	Laura Patricia Garza Yado
María Guadalupe Guidi Kawas	Carlos Andrés Juárez Lara
Sergio Eduardo Vázquez Carrera	Fernando Bazaldua Cortes
Gerardo Javier García Maldonado	Baldemar Guzmán Alejandro

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**

2009-2012

Propietarios	Suplentes
Mario Gerardo Guerrero Dávila	Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza	Elisa Estrada Treviño
Alicia Margarita Hernández Olivares	Armando Gerardo Martínez
Enrique Guadalupe Pérez Villa	Adrián Rafael Laffitte Breton
Diana Esperanza Gamez Garza	Roel Valadez Ortiz

## SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL

2009-2012

José Martín López Cisneros	Tomás David Macías Canales
María de Jesús Huerta Rea	Carla Paola Llarena Menard
Ramón Serna Servin	María de la Soledad Taha Cardenas
Hernán Salinas Wolberg	Nancy Lorena Cantú Enríquez
Sandra Elizabeth Pamanes Ortiz	Jovita Morin Flores
Luis Alberto García Lozano	Marcos Mendoza Vázquez
Tomás Roberto Montoya Díaz	Yoana Elena Martínez Garza
Víctor Oswaldo Fuentes Solís	Leticia Ruíz Sánchez
Omar Orlando Pérez Ortega	Nora Herminia Cantú
Josefina Villarreal González	Linda Felicidad Villarreal Cantú
Arturo Benavides Castillo	Leticia Guerrero Garza
Guillermo Elías Estrada Garza	María Isabel Moncada Cerda
Juan Carlos Holguín Aguirre	Alejandro César Rodríguez Pérez
Héctor García García	Pedro Pablo Treviño Villarreal
César Garza Villarreal	Heriberto Cano Marchan
Ernesto Alfonso Robledo Leal	Francisco Javier Bustillos Soto
Jesús René Tijerina Cantú	Horacio Reyes Santos
Raymundo Flores Elizondo	Óscar Alberto Cantú García
Leonel Chávez Rangel	Juan Francisco Padilla Torres
Brenda Velázquez Valdez	María Gregoria Rangel Guerra
Hernan Antonio Belden Elizondo	Adrián Treviño Moreno
Sonia González Quintana	Rodolfo Jacobo Gerardo Amescua Frey
Víctor Manuel Pérez Díaz	Héctor Israel Castillo Olivares
Jorge Santiago Alanís Almaguer	José Antonio Bacca Buentello

**SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO PERIODO CONSTITUCIONAL**  
2009-2012

Héctor Julián Morales Rivera	Delma Silvia González Garza
María de los Ángeles Herrera García	Valentín Ovalle Ramírez
Martha de los Santos González	Claudia Alcorta López
Fernando González Viejo	José Gerardo Montemayor Garza
Domingo Ríos Gutiérrez	Blanca Elizabeth Sánchez Escamila
Humberto García Sosa	Rosa María de León García
Homar Almaguer Salazar	Mario Alanís Alanís
María del Carmen Peña Dorado	Honorio Salazar Mendez
Sergio Alejandro Alanís Marroquín	Gerardo Javier Treviño Rodríguez
Blanca Esthela Armendáriz Rodríguez	Roberto Javier Paras Adame
José Ángel Alvarado Hernández	Felicitas Guadalupe Bacca Buentello
José Eligio del Toro Orozco	Juan José Luna Mendoza
Jaime Guadián Martínez	José Juan Alvarado Degollado

**SEPTUAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**  
2012-2015

Propietarios	Suplentes
Juan Enrique Barrios Rodríguez	Patricia Alejandra Lozano Onofre
Gustavo Fernando Caballero Camargo	Erika Compean Ledezma
Edgar Romo García	Mario Jesús Peña Garza
Guadalupe Rodríguez Martínez	Juan Antonio Mendoza Garza
José Adrián González Navarro	Roel Valadez Ortiz
Luis David Ortiz Salinas	Eugenio Bueno Lozano
Jesús Guadalupe Hurtado Rodríguez	José Luis Galván Hernández

**SEPTUAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL**  
2012-2015

José Sebastian Maiz García	Eugenio Javier Maiz Domene
Francisco Luis Treviño Cabello	Rubén Alejandro Pérez Cantú
César Alberto Serna de León	Priscila Lorena Soto Moreno
Juan Carlos Ruíz García	Ricardo Eduardo Lavin Salazar
Erick Godar Ureña Frausto	Ismael Cortinez Escandón
Alfredo Javier Rodríguez Dávila	Carlos Alberto de la Fuente Flores
Mario Alberto Cantú Gutiérrez	Martín Cipriano Vázquez Loera
Julio César Álvarez González	José Rogelio Saucedo González
Celina Del Carmen Hernández Garza	Avelina Herrera González
Fernando Elizondo Ortiz	José Miguel Chávez Gómez
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	María de los Ángeles Rodríguez Páez
Héctor Jesús Briones López	Eleazar Cortez de la Cruz
Blanca Lilia Sandoval de León	Claudia Ivett Banda Villanueva
José Juan Guajardo Martínez	Laura Carmina Gutiérrez Saenz
Luis Ángel Benavides Garza	Julio César Ramírez Cepeda
Daniel Torres Cantú	Melva Sidya Orozco del Castillo
Juan Manuel Cavazos Balderas	Gloria Concepción Treviño Salazar
Manuel Braulio Martínez Ramírez	Fernando Velázquez Saldaña
Óscar Alejandro Flores Treviño	Diana Elisa Tobías Hernández
Carolina María Garza Guerra	Nancy María Salas Martínez
Rebeca Clouthier Carrillo	Gilda Gabriela Guajardo Garza
Jesús Eduardo Cedillo Contreras	Juana Mayela González López
José Isabel Meza Elizondo	Teodulo Medina Sánchez
Carlos Barona Morales	Alejandro Martínez Gómez
María Dolores Leal Cantú	Irma González Mandujano

SEPTUAGÉSIMO TERCER PERIODO CONSTITUCIONAL  
2012-2015

Eduardo Arguijo Baldenegro	Bernardino Fernández Contreras
José Antonio González Villarreal	Rocio Isabel Santos Chapoy
Imelda Guadalupe Alejandro de La Garza	Melva Alejandrina Ramírez Solís
María de la Luz Campos Alemán	José Torres Durón
José Luz Garza Garza	José Luis Gutiérrez González
Ernesto José Quintanilla Villarreal	Rosalinda Villarreal Peña
Gerardo Juan García Elizondo	Juan Guadalupe Lina Marroquín
Pablo Elizondo García	Lorena Cano López
Juan Antonio Rodríguez González	José Antonio Saldaña Lumbreras
Fernando Galindo Rojas	Sandra Elena Ortiz Cortez



### 3. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

*Magistrados del Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Nuevo León<sup>1</sup>*

MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	
José Alejandro de Treviño y Gutiérrez	10 de enero de 1825 – 1o. de noviembre de 1830
José de Jesús Dávila y Prieto	1848-1857 1871-1874
Domingo Martínez	1859
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia	1863
Manuel Z. Gómez	1867
José Lázaro Rodríguez García (Lázaro de la Garza Ayala)	1869

<sup>1</sup> Ricardo Covarrubias. *Gobernantes de Nuevo León 1582–1991*. Comisión Editorial de la Sexagésima Quinta Legislatura del Edo. de Nuevo León.



**MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA**

Canuto García Sepúlveda	1877 1879 1881-1883
Francisco Valdés Gómez	1883
Leobardo Chapa Garza	1909-1921 1923-1927
Jesús L. González	1917-1918
Mauro Martínez	1922
Francisco Cantú Cárdenas	1925
Enrique B. Garza	1937, 1943, 1949 y 1955
Fidencio de la Fuente	1951
Leopoldo Peña Garza	1967-1968 1970-1971 1988-1992
Benito Morales Salazar	1979-1985
Andrés Quintanilla González	1986
Hugo Renato Martínez Flores	1991-1995
Nicolás Díaz Obregón	16 de mayo de 1993
María Teresa Herrera Tello	16 de mayo de 1996 - 1o. de enero de 1999
Enrique Guzmán Benavides	1o. de agosto de 1999 - 31 de julio de 2002
Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez	1o. de agosto de 2001 - 31 de julio de 2003
Genaro Muñoz Muñoz	1o. de agosto de 2003 - 31 de julio de 2005
Jorge Luis Mancillas Ramírez	agosto de 2005-julio de 2007
Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez	1o. de agosto de 2007 - 1o. de julio de 2009

**MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA**

Jorge Luis Mancillas Ramírez	1o. de agosto de 2009- 31 de julio de 2011
Graciela Guadalupe Buchanan Ortega	1o. de agosto de 2011-2013
Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez	2013-2015

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1825-1829**

José Pedro Alejandro de Treviño y Gutiérrez Pedro Antonio Ballesteros Rafael de Llano
---

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1829-1833**

Propietario	Suplente
José Alejandro de Treviño y Gutiérrez	
Rafael de Llano	
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia	
	José de Jesús Dávila y Prieto

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1833-1837**

Propietario	Suplente
Valeriano Borrego	
José de Jesús Dávila y Prieto	
Bernardo Ussel y Guimbarda	

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
1833-1837

	José María Martínez
	Ramón Guerra

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
1837-1848

Borrego, Guerra y Martínez (1837)
<b>1838</b>
Rafael de Llano Ramón Guerra José María Martínez
<b>1841</b>
José de Jesús Dávila y Prieto Juan Nepomuceno de la Garza y Evia José María Martínez
<b>1846</b>
José de Jesús Dávila y Prieto Juan Nepomuceno de la Garza y Evia Pedro Agustín de Ballesteros

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**  
1847-1849

Propietario	Suplente
José de Jesús Dávila y Prieto	
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia	
Pedro Agustín de Ballesteros	
	José María Martínez (12 de octubre de 1848)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1849-1853

José de Jesús Dávila y Prieto  
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia  
José María Martínez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1853-1857

José de Jesús Dávila y Prieto  
Francisco de P. Morales  
José María Martínez  
Juan Nepomuceno de la Garza y Evia (1853)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1857-1860

Domingo Martínez  
Antonio Valdés Carrillo  
Rafael Francisco de la Garza y Garza

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1860-1863

José María Aguirre  
Manuel A. Morales  
Domingo Martínez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1863-1867

Juan Nepomuceno de la Garza y Evia  
Domingo Martínez  
Rafael Francisco de la Garza y Garza

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

1863-1867

22 de abril de 1864

José María Martínez  
Pedro Doria de la Garza  
J. Jesús Dávalos

8 de mayo de 1865

J. Trinidad de la Garza Melo  
Félix Pérez Maldonado

**Bayonetas de Francia**

Juan Nepomuceno de la Garza y Evia  
José de Jesús Dávila y Prieto  
Rafael Francisco de la Garza y Garza

20 de agosto de 1866 (mandato Segundo Imperio)

Simón de la Garza Melo  
José María Martínez  
Manuel P. de Llano

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

1867-1869

Propietario	Suplente
Manuel Z. Gómez	
José María Martínez	
Francisco Quiroz Martínez	
	Lázaro Garza Ayala (13 de julio de 1869)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

1869-1871

Lázaro Garza Ayala

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

1869-1871

Canuto García

Francisco Quiróz Martínez

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

1871-1873

Propietario	Suplente
José de Jesús Dávila y Prieto	
Canuto García	
José María Martínez	
	Francisco Doria (3 de noviembre de 1872)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

1873-1877

Propietario	Suplente
José de Jesús Dávila y Prieto	
Juan B. González Sepúlveda	
Francisco González Doria	
18 de diciembre de 1873	
<b>4 de octubre de 1872</b>	
J. Trinidad de la Garza Villarreal	
Marcial Garza Villarreal	
Ignacio Treviño y Treviño	
	Rafael F. de la Garza (18 de diciembre de 1873)
	Canuto García (18 de diciembre de 1873)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1877	
Propietario	Suplente
Francisco González Doria	
Canuto García	
Juan B. González Sepúlveda	
	Ignacio Galindo (23 de marzo de 1877)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1877-1879
Canuto García Francisco González Doria Isidro Flores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1879-1881	
Propietario	Suplente
Canuto García	Antonio María Elizondo
Francisco González Doria	Rafael F. de la Garza
Isidro Flores	Canuto Martínez
	J. Jesús Treviño
	Francisco Valdés Gómez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 1881-1883	
Propietario	Suplente
Canuto García	
Francisco González Doria	
Isidro Flores	
	Rafael Francisco de la Garza y Garza (30 de enero de 1883)

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1883-1885

Rafael G. de la Garza  
Anastasio A. Treviño  
Francisco Valdés Gómez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1885-1887\*

Modesto Villarreal  
Isidro Flores  
Felicitos Villarreal  
Francisco Valdés Gómez  
Jesús Angel Garza Treviño  
Secundino Roel

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1887-1889

Francisco Valdés Gómez  
Jesús Angel Garza Treviño  
Cristóbal Chapa  
Manuel Z. de la Garza  
Carlos Villarreal  
Canuto Martínez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1889-1891

Lázaro Garza Ayala  
Francisco Valdés Gómez

---

\* 15 de diciembre de 1885 (desaparición de poderes del Estado).



MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1889-1891

Jesús Garza Treviño

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1891-1893

Francisco Valdés Gómez

José Juan Lozano

Manuel Z. de la Garza

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1893-1895

Francisco Valdés Gómez

José Juan Lozano

Juan J. Barrera

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1895-1897

Propietario	Suplente
Francisco Valdés Gómez	
José Juan Lozano	
Juan J. Barrera	
	Juan B. González Sepúlveda

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1899-1901

Francisco Valdés Gómez

José Juan Lozano

Juan B. González Sepúlveda

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1903-1905**

Propietario	Suplente
Francisco Valdés Gómez	
Carlos Lozano	
Modesto Villarreal	
<b>19 de marzo de 1906</b>	
Carlos Lozano (interino )	
Macedonio E. Tamez (interino)	
	Ventura Guajardo (interino 20 de diciembre de 1905)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1907-1909**

Propietario	Suplente
Leobardo Chapa	
Macedonio E. Tamez	
Ventura Guajardo	
	Viviano E. Villarreal

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1911-1913**

Propietario	Suplente
Leobardo Chapa	
Macedonio E. Tamez	
Viviano Villarreal	
Antonio Morales Gómez	
Braulio Morales	
	Ventura Guajardo (4 de junio de 1912)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1917-1919**

Propietario	Suplente
Jesús L. González	
Ventura Guajardo	
Macedonio Gil Treviño	
	Mauro Martínez

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1919-1921**

Leobardo Chapa Francisco Cantú Cárdenas Mauro Martínez
--

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1923-1925**

Propietario	Suplente
Leobardo Chapa	
Francisco Cantú Cárdenas	
Mauro Martínez	
	Pedro Guajardo (26 de abril de 1924)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1927-1929**

Macedonio E. Tamez Francisco Cantú Cárdenas Daniel Guerra Espinoza
--

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1931-1933**

Macedonio E. Tamez  
Francisco Cantú Cárdenas  
Daniel Guerra Espinosa

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1935-1937**

Macedonio E. Tamez  
Francisco Cantú Cárdenas  
Daniel Guerra Espinosa

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1943-1949**

Propietario	Suplente
Enrique B. Garza	
Pablo Quiroga	
Téofilo Martínez Pérez	
	Amadeo Garza Treviño (16 de febrero de 1947)
	Rodolfo Leal Islas (3 de marzo de 1947)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1949-1955**

Enrique B. Garza  
Amadeo Garza Treviño  
Fidencio de la Fuente

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1955-1961**

Enrique B. Garza  
José González Santos  
Fidencio de la Fuente  
Nereo Ríos (supernumerario)  
Armando de Hoyos (supernumerario)  
Francisco Valdés Jr. (supernumerario)  
Manuel Treviño Cavazos (supernumerario)  
Roberto Garza (supernumerario)  
Rubén S. Barragán (enero 1961)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1961-1967**

Enrique B. Garza  
Leopoldo Peña Garza  
José González Santos  
(Supernumerarios)  
Alonso Hinojosa (Supernumerarios)  
Heberto Flores (Supernumerarios)  
Luis Gámez Cortés (Supernumerarios)  
Oscar Treviño Garza (Supernumerarios)  
Gilberto de la Paz (Supernumerarios)

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1967-1970**

José Tamez Gómez  
José González Santos  
Leopoldo Peña Garza

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1970-1973**

José Tamez Gómez  
José González Santos  
Leopoldo Peña Garza  
Alvaro Díaz Cantú  
Alejandro Garza Delgado

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1973-1976**

José Tamez Gómez (dos años)  
José González Santos (dos años)  
Leopoldo Peña Garza (dos años)  
Marco Antonio Leija Moreno  
Alejandro Garza Delgado (dos años)  
Raúl Villarreal Garza  
Benito Morales Salazar  
Mario Cantú Leal  
Fernando Guajardo Rangel  
Mauro Cruz Garza

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1976-1979**

Mario Cantú Leal  
Fernando Guajardo Rangel  
Benito Morales Salazar  
Marco Antonio Leija Moreno  
Mauro Cruz Garza  
Raúl Villarreal de la Garza

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1985-1991**

Andrés Quintanilla González (1985-1987)

Leopoldo Peña Garza

Luciano Gerardo Galindo Ruiz

Florencio Fernando Flores Peña

Andrés Quintanilla González

Mauro Villarreal de la Fuente

Libertad Leal Zapata de Elizondo

Mauro Cruz Garza

Simón Javier García Sepúlveda

María Graciela Huerta Treviño

Marco Antonio Leija Moreno

Hugo R. Martínez Flores

Benito Morales Salazar

José Luis Gálvez Pérez

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1987-1993**

Leopoldo Peña Garza

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1991-1995**

Bertín Zavala Carranza

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1992-1993**

Marco Antonio Leija

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1992-1997

Nicolás Díaz Obregón  
Oscar Muraira Contreras

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1993-1995

Roberto Garza Alanís

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1995-1997

Hernán Quintanilla Pedraza  
Luis Villarreal Galindo  
Rogelio Contreras Benavides

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1995-2000

María Teresa Herrera Tello

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1996-1996

Jaime R. Espinoza Carreón

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1996-1997

Juan José González Treviño

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1996-1999

José Manuel López Valero



MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1997-1998

Federico Lázaro Sánchez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1998-2007

Obed Renato Jiménez Jáuregui

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1999-2004

Rodolfo Segundo Salinas G.

José Luis Gálvez Pérez

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1996-ACTUAL

Rosa Elena Grajeda Arreola

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1997-ACTUAL

José Patricio González Martínez

Genaro Muñoz Muñoz

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
1999-ACTUAL

Gustavo A. Guerrero Gutiérrez

Enrique Guzmán Benavides

José Guadalupe Treviño Salinas

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
2000 -ACTUAL

María Nancy Valbuena Estrada

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
2001-ACTUAL**

María Inés Pedraza Montelongo

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
2004-ACTUAL**

Jorge Luis Mancillas Ramírez

Graciela Buchanan Ortega

José Eugenio Villarreal Lozano

Carlos Emilio Arenas Bátiz

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
2007-ACTUAL**

Juan Manuel Cárdenas González

Francisco Mendoza Torres

Leonel Cisneros Garza

Ángel Mario García Guerra



### III. CONSTITUCIONES HISTÓRICAS







## 1. BOSQUEJO DE CONSTITUCIÓN 15 DE OCTUBRE DE 1824\*

**EN EL NOMBRE** de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y El Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. El Estado Libre de Nuevo León legítimamente representado por sus diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para bienestar de los pueblos e individuos que la componen, la siguiente

### TÍTULO I DEL ESTADO EN GENERAL

**Artículo 1.** El Estado de Nuevo León se extiende lo mismo que la Provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decían Internas de Oriente. Comprende los distritos municipales de Monterrey, Valle de Santa Catalina, Pesquería Grande, Cañón de Guadalupe, Salinas, Huajuco, Boca de Leones, Punta de Lampazos, Vallecillo, Sabinas, Cadereyta, Cerralvo, Marín, Agualeguas, Pílon, Mota, China, Linares, Río Blanco y Labradores.

---

\* *Nuevo León a través de sus Constituciones*. Bosquejo de Constitución (1824). Publicada en la ciudad de México, en la oficina de don Mariano Ontiveros.

**Artículo 2.** El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los estados unidos mexicanos y de cualquiera otro extranjero. No es ni puede ser patrimonio de nación, estado, corporación, familia o persona alguna.

**Artículo 3.** Delega en los Poderes Supremos de la Unión Federal Mexicana el ejercicio de su soberanía en todo lo concerniente a la común conservación, defensa y relaciones exteriores con otras naciones; y en cuanto a la unión, paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados federados, conforme al Acta Constitutiva y a la Constitución General de la Federación.

**Artículo 4.** En todo lo demás no reglado por dicha Acta Constitutiva y por la Constitución General, queda expedito para procurarse la perfección de su propio bienestar, gobernarse y administrarse por sí mismo, según le convenga.

**Artículo 5.** Puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

**Artículo 6.** La forma de gobierno que adopta es la de república, representativa, popular, federada.

**Artículo 7.** Se distribuye para su ejercicio el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una misma persona o corporación, ni el Legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

**Artículo 8.** La división e independencia legal de poderes sería ilusoria siempre que dos de ellos o los tres, se reuniesen de hecho en manos de una sola persona o de muchas. Por tanto, se abstendrán delicadísimoamente los diputados de influir aun en lo más mínimo en las resoluciones del Poder Ejecutivo; lo mismo que los individuos de éste y los dichos diputados, se abstendrán de influir en las resoluciones del Poder Judicial.

**Artículo 9.** La religión del Nuevo León es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.

**Artículo 10.** El Estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad, y demás bienes y derechos que le pertenecen.

**Artículo 11.** En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley.

**Artículo 12.** Es obligación del nuevoleonés contribuir para la seguridad del Estado en justa proporción de los bienes que el Estado le asegura y defiende.

**Artículo 13.** A más: acudir personalmente a la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

**Artículo 14.** Y contribuir con su voto al buen gobierno del Estado toda vez que le llame la ley a nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores.

**Artículo 15.** Amar la patria, respetar las autoridades constituidas, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso, es obligación del nuevoleonés.

**Artículo 16.** Es ciudadano todo hombre nacido en territorio del Estado, o avecinado en algún pueblo de él, según la ley.

**Artículo 17.** Al extranjero para ser ciudadano basta tener, a más de la vecindad, familia o bienes raíces dentro del Estado, o en falta de uno y otro, declaración especial del Congreso motivada; esto es, carta de ciudadanía.

**Artículo 18.** El derecho de ciudadano se pierde:

*Primero.* Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

*Segundo.* Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero.

*Tercero.* Por sentencia ejecutoria en que se impongan *penas corporis afflictivas* o infamantes.

**Artículo 19.** Sólo el Congreso del Estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca por virtudes y servicios.

**Artículo 20.** Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

*Primero.* Por incapacidad física o moral judicialmente calificada.

*Segundo.* Por el estado de deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos.

*Tercero.* Por no tener caudal, renta, oficio o modo de vivir conocido.

*Cuarto.* Por hallarse procesado criminalmente.

*Quinto.* Por no haber cumplido veintiún años de edad, excepto los ya casados antes de cumplirlos. Y

*Sexto.* Del año de cuarenta en adelante por no saber leer ni escribir.

**Artículo 21.** El Estado ejerce su soberanía eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyéndoles por medio de los censores.

## TÍTULO II DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

**Artículo 22.** Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.



**Artículo 23.** Las elecciones serán siempre arregladas a la base de población y conforme al censo que ha servido para las últimas elecciones, mientras tanto no se publique con la debida autorización otro censo más rectificado. En consecuencia, tocan a cada distrito municipal o de ayuntamiento, tantas acciones o votos cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras; las que no pasen de quinientas almas no se tomarán en cuenta.

**Artículo 24.** Solamente los ciudadanos, que están en el ejercicio de los derechos de tales, pueden elegir y ser electos para los cargos del Estado.

**Artículo 25.** Nadie votarse a sí mismo, ni a su padrastro o suegro; a su hijo, enteñado o yerno; a su hermano o cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

**Artículo 26.** Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia, y la autoridad política a quien toca presidir será responsable de que nada haya en el acto que violento, embarace o tuerza la expresión libre de la voluntad general.

**Artículo 27.** El presidente no tiene voto, y se abstendrá de hacer aun la más leve indicación para que la elección recaiga en determinada persona, bajo la más estrecha responsabilidad.

**Artículo 28.** En toda junta popular inmediatamente antes de proceder a la votación preguntará el presidente *¿si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno para que la elección caiga en determinada persona?*, y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto: resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

**Artículo 29.** Concluido el objeto legal de la junta se disolverá inmediatamente; y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

**Artículo 30.** Nadie puede excusarse del encargo de secretario, escrutador o elector por motivo alguno.

**Artículo 31.** Hay juntas electorales populares:

*Primero.* Primarias o de distrito municipal [o de ayuntamiento].

*Segundo.* Secundarias o de partido.

*Tercero.* Generales o de Estado [llamadas antes de Provincial].

**Artículo 32.** Todas las elecciones populares pertenecientes al Estado, dentro del año se harán por la Junta Electoral General del Estado, las pertenecientes a cada partido por la Junta Electoral Secundaria del Partido; las pertenecientes a cada distrito por la Junta Electoral Primaria de Distrito.

**Artículo 33.** Las elecciones de que tratan los artículos pertenecientes, no a todo un partido entero, sino a dos o más distritos municipales [o de ayuntamiento], se harán en el pueblo más grande por la junta de electores primarios de las mismas municipalidades interesadas, todas y solas.

### TÍTULO III DE LAS JUNTAS PRIMARIAS O MUNICIPALES

**Artículo 34.** Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal para nombrar los electores de ayuntamiento, según la ley, son las juntas primarias para todas y cualesquiera elecciones populares que se ofrecieron en aquel año.

**Artículo 35.** El Jefe político ocho días antes publicará y hará publicar bandos y fijar carteles en los parajes más públicos del distrito, anunciando a los ciudadanos el día, hora y objeto u objetos legales de las elecciones, e interesándolos a fin de que ninguno deje de usar del derecho que le corresponde, y de contribuir a formar la expresión real y verdadera de la voluntad general, y ayudar al bien de la patria con su voto.

**Artículo 36.** Reunidos los ciudadanos a la hora señalada en el sitio más público, y presidiendo el Jefe político, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

**Artículo 37.** Si se suscitasen dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso para sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por ésta u otra ley.

**Artículo 38.** Hecha por el presidente la pregunta contenida en el artículo 28, cada ciudadano se acercará a la mesa, designará el número de personas que elige, el secretario las escribirá a presencia y vista del presidente y escrutadores.

**Artículo 39.** Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario, y éste le preguntará: ¿si está conforme con lo que ella expresa?, y se enmendará, caso de no estarlo.

**Artículo 40.** Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos por haber tenido más votos: en caso de empate decidirá la suerte. Para ser elector primario basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y que los ciudadanos votando a su favor, lo hayan estimado bastante hombre de bien, y apto para tan grave encargo.

**Artículo 41.** El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, se entregará copia firmada por los mismos a cada uno de los electos, expresándose que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.

**Artículo 42.** De entre los electores nombrados en dicha junta primaria para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido toda vez que la ley lo mande dentro de aquel año; en caso de muerte recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

**Artículo 43.** Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria o de partido, se dará a cada uno, otro testimonio del acta de su elección autorizado, como dicho es en el artículo 41, con la firma del presidente, escrutadores y secretario, expresándose para qué efecto se le da aquel duplicado, el cual le sirva de credencial y de poder en la junta secundaria.

**Artículo 44.** Tocando, como dicho es en el artículo 25, a cada distrito municipal o de ayuntamiento en las juntas electorales de partido, tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga de población, cada uno de los dos electores municipales o primarios llevará a la junta secundaria o de partido la mitad de las acciones o votos, que corresponden al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.

**Artículo 45.** Si algún pueblo corto o muy distante, por evitar incomodidad de los vecinos, determinara expresamente enviar, no dos electores, sino uno solo, que represente el distrito en la junta de partido, podrá hacerlo, con tal que se fije por punto de ordenanza municipal, y se exprese así en el acta que le sirve de poder, y el elector en este caso será el primer nombrado, y llevará todas las acciones o votos de aquella municipalidad.

#### **TÍTULO IV DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO**

**Artículo 46.** Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

**Artículo 47.** Se compondrán de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

**Artículo 48.** Las juntas secundarias serán presididas por el Jefe político de la cabeza de partido, a quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredita el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.

**Artículo 49.** Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

**Artículo 50.** En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán si están o no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres o dos individuos de la junta, que también informará al día siguiente.

**Artículo 51.** En éste, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparto sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso.

**Artículo 52.** En el día y hora señalados para la elección, se reunirán los electores, y ocupados sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las juntas en general y secundarias, y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el artículo 28.

**Artículo 53.** Luego se procederá a nombrar uno después de otro por escrutinio secreto dos electores secundarios o de partido, que representan a éste en la junta de Estado [antes llamada de Provincial], echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones o votos que le ha delegado el distrito representado por él, conforme a los artículos 23 y 44.

**Artículo 54.** Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo el que haya reunido la pluralidad absoluta de los votos, y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos, en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el número mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

**Artículo 55.** Para ser elector secundario o de partido basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; y que los electores votando a su favor, lo hayan considerado bastante hombre de bien, y apto para tan grave cargo.

**Artículo 56.** El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autorizada a la Diputación Permanente y al Gobernador del Estado; y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

**Artículo 57.** Cada partido tendrá en la junta de Estado tantas acciones o votos, cuantas sean sumadas las acciones o votos correspondientes a los distritos municipales que comprende, conforme a los artículos 23, 44 y 53.

**Artículo 58.** En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios o de partido llevará a la junta de Estado, tantas acciones o votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él. Si por no ser pares en número sobrare alguna acción o voto, se atribuirá al primer nombrado.

## TÍTULO V DE LAS JUNTAS DE ESTADO, ANTES DE PROVINCIA

**Artículo 59.** Se celebrarán a los quince días de verificadas las juntas secundarias o de partido.

**Artículo 60.** Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el Estado, congregados en la capital a fin de nombrar los diputados y demás supremos funcionarios, que se expresarán.

**Artículo 61.** Serán presididas por el Gobernador del Estado, a quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de extender las actas de la junta.

**Artículo 62.** Tres días antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

**Artículo 63.** En seguida se verán las credenciales a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el siguiente día.

**Artículo 64.** Juntos en él los electores se leerán los informes, y hallado el reparo sobre las certificaciones, o sobre las calidades de los electores, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

**Artículo 65.** En el día inmediato señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, leídos los artículos concernientes a las elecciones en general y a las de Estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá a la votación de los once diputados propietarios, que han de componer el Congreso, y cuatro suplentes, uno después de otro.

**Artículo 66.** Cada elector secundario echará en la urna en cada votación tantas cédulas, cuantas acciones o votos lleva del partido que representa, conforme a los artículos 23, 44 y 53.

**Artículo 67.** El cargo de diputado es anual, y es elegible y reelegible indefinidamente para él, todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con tal que no haya nacido en país extranjero, y de padres extranjeros a la federación mexicana.

**Artículo 68.** Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que tenga la pluralidad. En caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la elección se publicará por el presidente.

**Artículo 69.** El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los escrutadores, se dará un testimonio de ella a cada diputado que le sirva de credencial y de poder; otro igual testimonio se remitirá a la diputación permanente del Congreso. Se remitirán listas de los diputados a los ayuntamientos, para su inteligencia, y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán también en los periódicos.

**Artículo 70.** En el día siguiente, por los mismos electores, en la misma forma dicha para la elección de diputados, se procederá a la elección de veintiún hombres, los más íntegros y de bien, que se encuentren en toda la extensión del Estado, los cuales se llamarán *censores* de altos funcionarios, cuyo oficio es anual, compatible con otro cualquiera.

**Artículo 71.** A este cargo son elegibles, e indefinidamente reelegibles, todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 72.** A cada uno de los que salieren electos censores, se dará testimonio del acta, para que le sirva de credencial y de poder, se remitirá testimonio de la misma Diputación Permanente del Congreso, y listas a los ayuntamientos para su inteligencia, y para que se fijen en los parajes públicos y se copien en los periódicos.

**Artículo 73.** Al día inmediato se elegirán por los mismos electores en la misma forma dicha, dos procuradores síndicos generales del Estado, cuyo oficio será promover ante las autoridades supremas, bajo las calidades que los fiscales, según las leyes, el cumplimiento de éstas y de la Constitución, especialmente en cuanto concierne a la seguridad de las personas y propiedades, extravío o malversación de caudales públicos; y del acta de su nombramiento se les dará testimonio, que les sirva de título. Y a su nombramiento se dará igual publicidad, que al de los diputados y censores.

**Artículo 74.** Estos oficios son anuales, y todos los ciudadanos en el uso de sus derechos son elegibles e indefinidamente reelegibles para ellos.

**Artículo 75.** Acto continuo serán nombrados unos después de otros los magistrados y fiscales del Tribunal de Justicia, o Audiencias del Estado, a quienes se dará en lugar de título, testimonio del acta. Estos cargos son anuales, y los ciudadanos letrados, que están en el uso de sus derechos, son elegibles e indefinidamente reelegibles para ellos. A estos nombramientos se les dará la misma publicidad, que dicho es en los artículos 69, 72 y 73.

**Artículo 76.** Para la elección anual de Gobernador, enviará cada un ayuntamiento al Congreso, sabida que sea su instalación, una lista de todos cuantos ciudadanos residentes en toda la extensión del Estado, juzgue a propósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar.

**Artículo 77.** El Congreso en sesión secreta permanente abrirá las listas, comparará, regulará los votos, conforme al artículo 23, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta de votos, aquel que supere en número, será declarado gobernador. El que supere entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado teniente de gobernador; en caso de empate decidirá la suerte. No habiendo pluralidad absoluta el Congreso elegirá el gobernador entre los dos de votaciones más altas, y el teniente gobernador entre los dos, que de los restantes tengan las votaciones más altas, en caso de empate, decidirá la suerte.

**Artículo 78.** Cada segundo año, en que corresponde nombramiento de diputado o diputados bienales, propietarios y suplentes, que deba enviar este Estado a la pri-

mera Cámara del Congreso General de la Federación, se hará la elección de él o de ellos en el mismo día por la misma junta de electores, y en la misma forma expresada en el artículo 65 [antes que la elección de los once diputados, que deben formar el Congreso del Estado], pero con entero arreglo a la Constitución General de la Federación, remitiendo el Gobernador testimonio del acta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y otorgando la junta electoral al diputado o diputados poder en forma al tenor siguiente. *Aquí la fórmula decretada en cuatro de octubre de 1824.*

**Artículo 79.** Los oficios de todos estos altos funcionarios son especie de cargas concejales del Estado; los censores no pueden renunciar; los diputados, el gobernador, su teniente, los procuradores síndicos generales, los magistrados y fiscales de la audiencia, sólo pueden hacerlo en el acto mismo de la publicación de la elección, habiendo ejercido en el año anterior el mismo oficio u otro equivalente, y por motivos bastantes a juicio del cuerpo equivalente, y por motivos bastantes a juicio del cuerpo electoral, o del cuerpo regulador de la elección.

## TÍTULO VI DE LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO

**Artículo 80.** El día 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el Congreso del Estado, y cada uno a su llegada presentará su credencial a la Diputación Permanente del Congreso, para que se tome razón en el libro destinado a las actas.

**Artículo 81.** El día 30 a puerta abierta, en el salón del Congreso se juntarán, presente la Diputación Permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere también; se nombrará de entre los diputados nuevos, y a pluralidad de votos de los mismos, una comisión de tres individuos, que reconozcan las credenciales e informe al día siguiente sobre su legalidad; y otra comisión de igual número, para que informe acerca de las credenciales de los tres primeros.

**Artículo 82.** El día 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad, y en la misma forma, que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones; y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento, contenido en la Regla General de esta Constitución.

**Artículo 83.** Acto continuo se nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, a pluralidad absoluta de votos de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el Congreso, y se retirará la Diputación Permanente, se avisará a las autoridades y pueblos por conducto del gobernador de la instalación.

**Artículo 84.** El día primero de febrero dará la Diputación Permanente una memoria o razón llana, clara, sencilla e individual de las operaciones del Congreso anterior, y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del Estado, de la situación en que se halle éste, y todos los negocios concernientes al Poder Legislativo, lo mismo harán respectivamente el Poder Ejecutivo y Judicial, y el jefe de Hacienda, cuyas memorias impresas se circularán a las autoridades y se venderán al público.

**Artículo 85.** La reunión del Congreso durará los meses de febrero, marzo, abril y no más.

**Artículo 86.** Para continuar reunido el Congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las tres quintas partes de los diputados; para continuar el quinto mes, son menester las cuatro quintas partes de los votos.

**Artículo 87.** Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, las autoridades se contengan dentro de sus límites respectivos, los pueblos permanezcan seguros y tranquilos, despachadas las cuentas y todos los negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones, o transferirlo a otro tiempo, con señalamiento de día fijo para la reunión de los diputados.

**Artículo 88.** Antes de su receso o disolución, el Congreso nombrará una Diputación o Comisión Permanente de tres individuos y un suplente, para que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro Congreso con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

**Artículo 89.** En algún caso muy extraordinario, en que lo exija el riesgo de la patria, podrá la Diputación Permanente convocar el Congreso, quedando responsables en particular los diputados permanentes, al futuro Congreso ordinario de la necesidad, que les compelia a tomar una tal medida.

**Artículo 90.** En este caso no podrá de manera alguna tratarse en el Congreso extraordinario otro algún negocio, que aquel para que ha sido convocado.

**Artículo 91.** La Diputación Permanente no cesará mientras en sus funciones peculiares; mas a la instalación del Congreso ordinario cesará el extraordinario, y el negocio para que fue convocado éste, se continuará en aquél.

**Artículo 92.** Llamados, o sin serio, podrán asistir al Congreso entre los diputados los censores que quieran, el Gobernador, su teniente y secretario, los procuradores síndicos generales, los miembros del cuerpo consultivo, y del Tribunal de Justicia, y el jefe de Hacienda, especialmente tratándose negocio concerniente a su respectivo ramo de administración. Los funcionarios del Poder Ejecutivo o Judicial y de la Hacienda, serán considerados como de la comisión respectiva, tomarán la palabra; pero a la votación de punto que les concierna, no se hallarán presentes.

**Artículo 93.** Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, circularán y venderán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, o sea por otro título preciso el secreto, a juicio del presidente.

**Artículo 94.** Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

**Artículo 95.** No pueden admitir empleo ninguno o favor del Poder Ejecutivo durante el año de su encargo, a menos que no sea empleo de escala.



**Artículo 96.** Los diputados no percibirán salario ninguno; a los que no tengan renta o caudal conocido se asignará una ayuda de costa que no pase de cien pesos mensuales.

## TÍTULO VII

### DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

#### Y COMISIÓN PERMANENTE

**Artículo 97.** Debe el Congreso proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que componen el Estado, decretando leyes al intento, creando autoridades y ministros, que contribuyan a su ejecución y aplicación a los casos particulares, regulando los gastos precisos a este fin, distribuyéndolos entre los pueblos, velando sobre su legal cobro, custodia o inversión, y procurando en todo el mayor bienestar posible de los individuos, a costa de los menores posibles sacrificios. En consecuencia, toca al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas.

II. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades, libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar a la *censura* de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al Congreso General de la Unión sobre las leyes u órdenes generales, que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado o de sus individuos, pudiendo mientras suspender el efecto de ellas.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización, y determinando el territorio de sus distritos.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del Estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración de todos ramos y suprimirlas, cesando su necesidad, asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, a propuesta del Gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento), los socorros, con que por cuenta del Estado se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo o por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente a la patria en los cargos públicos, o bien la verdadera indigencia de su viuda e hijos tiernos, pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del Estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los gastos públicos, repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa del jefe de la Hacienda, e informe del Poder Ejecutivo.

XIII. Remover embarazos, proveer de medios, instrucciones y alicientes para promover la buena educación e ilustración, industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.

XIV. Regular los votos, que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de Gobernador y teniente gobernador del Estado, decidir los empates e indecisiones que haya, conforme a los artículos 76 y 77, resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las expresadas elecciones, o sobre la calidad de los electos, determinar lo que le parezca sobre las excusas, que aleguen los individuos electos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse, o cada cuando debe reemplazarse alguno de los dos, que representan a este Estado, en la segunda Cámara del Congreso, con arreglo a la Constitución General de la Federación.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, o cuando sea debido, con arreglo a la Constitución General de la Federación, para la elección de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos. Y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la elección de magistrados y fiscales de la Suprema Cámara de Justicia de la Federación.

XVII. Intervenir, o prestar su consentimiento en todos los casos, en que lo prescribe la Constitución.

XVIII. Últimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe el Acta Constitutiva o la Constitución Federal.

**Artículo 98.** A la Diputación o Comisión Permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución, y las leyes, y dar informe al Congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del Congreso, y practicar los preliminares de este género de juicio en los términos, que prescribe el artículo.

III. Convocar al Congreso para la celebración de sesiones extraordinarias en el caso, que dispone la Constitución, artículo 87.

IV. Recibir los poderes de los diputados, que se nombren, y practicar para la renovación del Congreso lo prescrito en los artículos.

## TÍTULO VIII DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES

**Artículo 99.** El objeto de la ley es librar o aliviar los individuos de algún mal. Así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal los sacrificios que ella exige de parte del individuo.

**Artículo 100.** Tiene la iniciativa de las leyes cualquier diputado, cualquier autoridad pública general o particular, cualquier ayuntamiento o corporación y cualquier ciudadano.

**Artículo 101.** Leído en el Congreso algún proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admisión a discusión para que efectivamente quede admitido, y se señale día.

**Artículo 102.** Discutido conforme al reglamento, cada uno de los dos partidos en pro y contra, comisionará uno o dos individuos que formen un extracto de las razones y motivos de su opinión, cuyos extractos con la proposición y adiciones que se le hayan hecho durante la discusión, se imprimirá y remitirá al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, al jefe de Hacienda, a cada uno de los censores y procuradores síndicos generales y ayuntamientos, expresando clara y terminantemente que aquella no es ley todavía, sino proyecto de ley, que se trata de examinar.

**Artículo 103.** A los ayuntamientos se enviará número considerable de ejemplares, para que los distribuyan entre los sujetos instruidos, a fin de que se reúnan las observaciones de todo el Estado acerca de la ley proyectada.

**Artículo 104.** Dentro de tres semanas deben todas las autoridades dichas haber enviado al Congreso sus reclamos u observaciones, y dentro del mismo tiempo cualquier ciudadano podrá enviar directamente las suyas también al Congreso. Las autoridades o particulares, que en el término señalado no hubieren reclamado, se entienden consentir o aprobar. Las autoridades o particulares que reclamen en algún punto solamente, se entienden consentir en todo lo demás.

**Artículo 105.** Ninguna ley se decretará por el Congreso sin haber oído previamente los informes, e impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.

**Artículo 106.** Pero esto no impide el que si un proyecto de ley, o de su reforma, estimado del momento, y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuere de tanto interés para el bien general del Estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, pueda el Congreso mandarlo publicar y observar en calidad de orden o decreto provisional.

**Artículo 107.** Al cabo de las tres semanas se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones, o reclamos de las expresadas autoridades, y las de los particulares, si los hubiere, votándose sobre cada una ¿si se debe tomar en consideración, o no? Luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinión cada partido con los reclamos que la favorezcan.

**Artículo 108.** Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, o de alguna otra autoridad, o particular, tomada en consideración, siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos del Congreso. No habiendo, o no siendo tomado en consideración reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

**Artículo 109.** Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideración, o que tomados fueren desaprobados, no se volverán a tomar en consideración en todo aquel año. Si en otro año volvieron a proponerse, pasarán de nuevo por los mismos trámites ya expresados.

**Artículo 110.** Las leyes se reforman y revocan del mismo modo que se establecen.

**Artículo 111.** Sería mucho de desear, que fuese uno mismo el Código Civil, Criminal, de Procedimientos, y de Comercio en todos los estados de la Federación, y que éstos se conviniesen al intento. Para este caso se reserva el Estado hacer en los dichos códigos sólo aquellas modificaciones, que precisa e indispensablemente exijan las circunstancias particulares del país, para el bienestar de los individuos.

**Artículo 112.** Fuera de este caso, si se dieren por alguno o por algunos estados de consumo, códigos tan perfectos, que examinados maduramente por el Congreso, parezcan capaces de hacer la seguridad, paz, justicia y bienestar de los individuos, los adoptará el Congreso, haciendo en ellos las precisas modificaciones, indicadas en el artículo precedente.

**Artículo 113.** Se publicarán las leyes, usando de esta forma: “N..., Gobernador del Estado libre del Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: Que el Supremo Congreso de la Nación (o del mismo Estado) ha tenido a bien decretar lo que sigue. (Aquí el texto literal.) Por tanto, mando a todas las autoridades, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Dado en Monterrey, &c.” Lo firmarán el Gobernador y Secretario del Estado.

**Artículo 114.** A fin de manifestar al Estado eclesiástico la consideración debida a su sagrado carácter, el gobernador y demás autoridades, al comunicar a los de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula, *ruego y encargo*.

**Artículo 115.** Son las leyes ejecutorias en todo el territorio del Estado, en virtud de la promulgación que haga el Gobernador en la capital y en cada distrito del Estado, desde el momento en que pueda saberse en ellos la promulgación, hecha por el gobierno: desde luego, y no antes, obligan las leyes, sin que puedan tener en ningún caso efecto retroactivo.

**Artículo 116.** En vano son y se hacen las leyes, si han de quedar ignoradas u olvidadas de la sociedad, a quien interesan. Ellas contienen todos los pactos y condiciones de la asociación, la pauta de las obligaciones y los títulos de los derechos de los individuos; y así será de cargo del gobierno, emplear en la efectiva publicación y conocimiento de cada nueva ley, cuantos medios y arbitrios prudentes están a su alcance, renovando también oportunamente por bandos el conocimiento de aquellas, que entre las vigentes importan más para la seguridad de las personas y de las propiedades, y para la extirpación de la ociosidad, y de los vicios más ominosos a la dicha seguridad de las personas y propiedades, como más fecundos en crímenes contra ella. De cuyos bandos se harán colecciones para vender a particulares, cuya continuación constante por algunos años, puede facilitar la obra de los códigos, si se quiere emprender.

**Artículo 117.** Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario a la Acta Constitutiva, a esta Constitución, ni a la General de la Federación.

## TÍTULO IX DEL PODER EJECUTIVO

**Artículo 118.** Sería ilusoria la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que prometen las leyes, si no creasen ellas al mismo tiempo, un poder fuerte, expedito, pronto a hacerlas efectivas. Llámase éste *Poder Ejecutivo*, al cual pertenece ejecutar las leyes en todos, y cualesquiera casos que ocurran, con sólo una excepción, conviene a saber: de aquellos en que la parte interesada o la misma ley exige una discusión más prolija, un debate más empeñado, sujeto a las reglas, formas y trámites de un proceso; y reservado, por lo mismo, a otro poder, que se llama Judicial.

**Artículo 119.** El Poder Ejecutivo reside en un ciudadano, electo popularmente cada un año, conforme a los artículos 76 y 77, el cual se llamará Gobernador del Estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

**Artículo 120.** Son elegibles e indefinidamente reelegibles a este cargo, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano o hijos de padres mexicanos.

**Artículo 121.** A su entrada en el oficio jurará ante el Congreso, conforme al artículo.

**Artículo 122.** Toca, pues, al Poder Ejecutivo:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y a este intento mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

II. En el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas, la entregará a disposición del tribunal o juez competente con lo actuado.

III. Ejercitar la policía de corrección sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados, conforme a las leyes, enviándolos a la marina, destinándolos a obras públicas, o a las casas de corrección y beneficencia, o poniéndolos a cargo de empresarios o maestros que los instruyan, y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Remover los jefes políticos de los distritos, si no cumplen.

V. Proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominación popular, y aquellas subalternas, de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien deba por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

VI. Destituir a cualquier empleado de nominación suya, siempre que no tenga de él toda la confianza necesaria, o haya persona de mayor aptitud que aquél para el servicio de la patria.

VII. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá injerirse directa ni indirectamente en examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos en las criminales.

VIII. Si al Gobernador llegaren quejas contra algún magistrado o juez, de malversación en el desempeño de sus funciones, podrá con conocimiento de causa, oído previamente el dictamen de la Junta Consultiva, suspenderlo, pasando inmediatamente los autos al tribunal correspondiente.

IX. Decretará la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, sin que pueda hacerlo más de en los casos que tengan previa autorización de la ley, o decreto especial del Congreso, y sin estos dos requisitos de ley, o decreto del Congreso, y orden del gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

X. Tendrá la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales. Cuidará de la administración y recaudación de todas las rentas del Estado, sin alterar los métodos, con que se administren y recauden.

XI. Nombrar un sujeto de la probidad más realzada, para que visite los distritos y explore si los ayuntamientos y demás autoridades foráneas, cumplen la Constitución y la leyes, señaladamente las respectivas a la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. El informe del visitador ha de ser individual, llano, claro, sencillo; se imprimirá, circulará y se venderá al público. Resultando de él la existencia de algún desorden lo reparará el Gobernador, si cabe en sus atribuciones; si necesita proceder por trámites judiciales, excitará el celo de la audiencia para que provea, y si el mal consiste en la misma ley o en falta de ella, propondrá el remedio al Congreso.

Ningún año se pasará sin que se determinen estas visitas por todos los partidos del Estado.

XII. Hará formar el censo y la estadística de los distritos, y la general del Estado.

XIII. Pasará cada seis meses al Congreso, una nota relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 del Acta Constitutiva de la Federación.

XIV. Pertenece a su oficio recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno general, en razón del cumplimiento de la Constitución y leyes de la Federación.

XV. Circular, cumplir y hacer cumplir éstas, a menos que el Congreso del Estado las reclame, conforme al artículo 94, atribución cuarta.

XVI. Comunicar, circular, publicar, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios, para su ejecución. XVII. Reclamar con dictamen del Consejo de Estado, cualquiera decreto u orden del Congreso, dentro de los ocho primeros días, contados desde su recibo, exponiendo y justificando los motivos, que obran en contrario. Si el Congreso, sin embargo insistiera, se ejecutará dicha disposición.

XVIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general, y con los de los otros estados, en todo lo que no se oponga al Acta Constitutiva, a la Constitución y leyes de la Federación.

XIX. Es Jefe nato de la milicia local, cuidará de su organización e instrucción, conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General, y de que se use de ella según la ley de su institución; en lo demás hará observar los reglamentos del Estado.

**Artículo 123.** Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá a su arbitrio.

**Artículo 124.** Ninguna orden del Gobernador será tenida, como tal, a menos que vaya firmada del secretario y comunicada por su conducto.

**Artículo 125.** El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, a cuyo efecto las escribirá en un libro, con las razones que las han motivado.

**Artículo 126.** Tendrá el Gobernador una Junta Consultiva, compuesta del teniente gobernador, el eclesiástico más autorizado, que haya en la capital, o el que éste nombre para hacer su veces, el jefe de la Hacienda, el Secretario de Gobierno, y el Jefe político de la capital, para que le consulten en los negocios graves, la cual junta tendrá un secretario dotado.

**Artículo 127.** Los individuos de dicha junta son responsables de cualquier extravío que sugieran; y para salvar sus votos los tres primeros, y el último, se tendrá un libro secreto a más del de las actas.

**Artículo 128.** Pero ni la responsabilidad del secretario, ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de toda la suya propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

**Artículo 129.** El Gobernador no tiene sueldo, se le asignará una ayuda de costa.

**Artículo 130.** En caso de muerte o imposibilidad del Gobernador, hará sus veces el teniente gobernador, y faltando también éste, el que funcione de Jefe político de la capital hasta la conclusión del año.

## **TÍTULO X DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 131.** La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales.

**Artículo 132.** Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

**Artículo 133.** Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para administración de justicia.

**Artículo 134.** Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

**Artículo 135.** La justicia se administrará en nombre de la ley del Estado; y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre de la ley del Estado.

**Artículo 136.** Ni el Congreso ni el Gobernador, podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

**Artículo 137.** Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales. Nadie puede dispensarlas, y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hacen responsables a los jueces que la cometieron.

**Artículo 138.** Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, lo tiene para pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas, o no las sustancien con arreglo a las leyes.

**Artículo 139.** El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular, contra quien los comete.

**Artículo 140.** En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinan cuál sentencia es ejecutoria, y ya de ésta no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.



**Artículo 141.** Durante los primeros cinco años, contados desde la publicación de esta Constitución, y prorrogables a juicio del Congreso Constitucional, toda sentencia de muerte se sujeta a ser revista, para haber de ser ejecutoria.

**Artículo 142.** Ningún juez, que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

**Artículo 143.** Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la Constitución del Estado.

**Artículo 144.** No hace novedad esta Constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la Santa Sede, proveerán oportunamente, en cuanto concierne al clero; y en cuanto concierne a la milicia permanente proveerán por leyes generales los estados unidos en común.

## **TÍTULO XI DE LOS TRIBUNALES**

**Artículo 145.** Quedan expeditas a los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y también las judiciales, que les acuerden las leyes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

**Artículo 146.** En los pueblos y rancherías, donde no haya ayuntamiento, ni alcaldes constitucionales, nombrará Alcalde Constitucional más cercano un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas facultades, que considere necesarias, atendida la distancia, y demás circunstancias.

**Artículo 147.** Habrá jueces de primera instancia, electos popularmente cada año, en las cabeceras de partido, y también en todos aquellos lugares, que aleguen al Congreso necesidad y suficiencia para obtenerlos, y a quienes el Congreso acuerde la facultad de elegirlos. Los dichos jueces se asesorarán, en caso necesario, con abogados de dentro o fuera del Estado.

**Artículo 148.** En caso de resultar alguna responsabilidad contra el asesor residente fuera del Estado, el juez que a aquel grado conoce del negocio, dará cuenta con los recados necesarios al Gobernador de este Estado, para que ocurra por conducto debido a cerciorar de todo a la autoridad bajo que exista dicho asesor.

**Artículo 149.** Los pueblos, que no tuvieren juez de primera instancia, estarán sujetos al más inmediato, y concurrirán a su elección conforme al artículo.

**Artículo 150.** La elección de los jueces de primera instancia correspondientes, no a todo un partido entero, sino sólo a dos o más distritos, se hará por los electores primarios de los dichos distritos, interesados conforme al artículo.

**Artículo 151.** Donde no baste un juez de primera instancia podrá el Congreso, con conocimiento de causa, establecer otro u otros; y también reducir su número.

**Artículo 152.** Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de ocho días, a la Audiencia de las causas, que se formen por delitos cometidos en el territorio; y después, continuar dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, o bien la misma Audiencia prescriba.

**Artículo 153.** Deberán asimismo remitir a la Audiencia listas generales cada dos meses, de las causas civiles: cada un mes de las criminales, que pendieren en su juzgado con expresión de su estado.

**Artículo 154.** Para las más altas funciones de judicatura, habrá una Audiencia de tres salas, compuestas de número competente de magistrados, y uno o dos fiscales, cuyos oficios son anuales, y los letrados ciudadanos en ejercicio de sus derechos, son elegibles e indefinidamente reelegibles a ellos popularmente por la Junta Electoral del Estado.

**Artículo 155.** Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se nombrará sola una sala de tres ministros y un fiscal. La falta de ministros para completar o formar en su totalidad cualquiera sala en su clase, se suplirá con ministros legalmente hábiles de otras, en defecto de éstos con los fiscales, en defecto de éstos con abogados sorteados entre los residentes en la capital, y en defecto de éstos con abogados sorteados entre los residentes en el Estado.

**Artículo 156.** Faltando dentro del Estado abogados para componer la sala que se necesita, se recurrirá al Colegio de Abogados de México, para que allá se forme por sorteo y se despache el negocio, pagándose honorarios.

**Artículo 157.** Estando satisfecho el Congreso de que en algún Estado más cercano que México, esté formado el Tribunal de Justicia, con número competente de ministros, en términos de que nunca puedan faltar, para despacho de los negocios correspondientes a la sala o salas que falten en Nuevo León, podrá decretar el Congreso por punto general, que se acuda allá en los casos, que se ofrezcan, y lo así decretado se tendrá por constitucional.

**Artículo 158.** Solicitar el sorteo de los jueces y fiscal en el Colegio de Abogados de México en el caso del artículo 156, en el mismo; y en el del artículo 157 remitir el recurso, hacer a su tiempo efectiva la remisión de los testimonios, agitar el despacho, recibir y ejecutar las sentencias, y hacer efectivo el pago de honorarios, queda provisionalmente a cargo del gobernador, o quien funcione en su lugar.

**Artículo 159.** Pertenece a la Audiencia:

I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicios de residencia de empleados sujetos a ella, según las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del Estado, entre sí, o con alguna sala de audiencia, y en los demás negocios judiciales, que designan las leyes vigentes tocar a los supremos tribunales, consejos o audiencias, y no prohíba la Acta Constitutiva, esta Constitución, o la General de la Federación.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados, y con conocimiento y justificación de causa los podrá suspender y remover, según las leyes.

III. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

IV. Oír las dudas de ley, que se ofrezcan a cualesquiera de los tribunales de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran a la misma Audiencia, con el informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el título de tales.

VI. Nombrar su escribano de cámara y demás precisos dependientes, arreglar el arancel de derechos de éste, y demás ministros y dependientes, como también de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al Congreso para su aprobación.

VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

VIII. Dar mensualmente por medio del escribano de cámara una nota de las causas despachadas y de las contestadas pendientes en el tribunal, para conocimiento del Congreso, de los censores, procuradores síndicos generales, y de todo el Estado.

## TÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL

**Artículo 160.** Los asuntos civiles, que versen sobre interés de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencias sin otro recurso, la ley designa esta cantidad.

**Artículo 161.** En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación: la forma en que ésta deba practicarse y asuntos en que no deba preceder, también se asigna por la ley.

**Artículo 162.** Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores o abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, Y el oficio todo del juez, y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirles equitativamente, terminar su desavenencia, y evitar que nazca el pleito.

**Artículo 163.** Las diferencias civiles podrán terminarse por medio de jueces árbitros, si quieren las partes: estos jueces serán nombrados por ellas mismas, y la sentencia que dieren se ejecutará sin recurso, si al hacer el compromiso no se reservaron derecho de apelar. Los tribunales observarán religiosamente y harán observar estos convenios.

### TÍTULO XIII DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

**Artículo 164.** Los delitos ligeros, que sólo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por los jefes políticos, o bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

**Artículo 165.** Las demandas de injurias no se admitirán judicialmente, sin que se haya intentado el medio de conciliación.

**Artículo 166.** Las declaraciones en causa propia serán sin juramento.

**Artículo 167.** *En fraganti* delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo a la presencia del juez para que se proceda luego a la información sumaria que motive la prisión.

**Artículo 168.** Salvo el caso de arresto correccional, ningún individuo que se halle en la cárcel, se considerará como preso, sino como detenido, siempre que no se haya notificado al alcalde el decreto de prisión motivado.

**Artículo 169.** Sin el término de ocho días no se hubiere notificado el decreto de su prisión al detenido, y pasado copia al alcaide, compete a uno y otro contra el juez la queja de detención arbitraria, siendo obligado el alcaide a dar cuenta al juez superior.

**Artículo 170.** La fianza para no ser preso, se admitirá con los delitos que no merezcan pena corporal.

**Artículo 171.** Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se usará de los tormentos o apremios, ni se pondrá la pena de confiscación de bienes; pero se usará de la fuerza si se teme la fuga.

**Artículo 172.** La causa criminal será pública desde que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

**Artículo 173.** Ninguna pena será trascendental a la familia del que la mereció.

**Artículo 174.** Simplificados que sean los códigos, adelantada la civilización, y mejorada la moralidad de los pueblos, se establecerá el juicio del *cuero hecho* por jurados.

### TÍTULO XIV DEL DERECHO DE PERDONAR

**Artículo 175.** Hay sin duda, en el Estado derecho para templar el rigor de una ley, luego que ocurre caso particular, en que advierta ser injusta y digna de reforma, para aquél y semejantes casos.

**Artículo 176.** La parte interesada representará al Congreso directamente, o bien el Poder Judicial, o al Ejecutivo motivando la reforma para que den cuenta al Congreso con su informe.

**Artículo 177.** El Congreso pronunciando a pluralidad, que en lugar a tratar de reforma, se suspenderá la ejecución de la sentencia, si se ha dado ya.

**Artículo 178.** Inmediatamente se procederá a tratar de la forma de la ley, por los mismos trámites prescritos para hacer las leyes.

**Artículo 179.** No se entenderá invalidada la sentencia, a menos que en la reforma de la ley quepa o esté comprendido el caso particular, de que se trata, cuyo juicio, como aplicación que es de la ley a caso particular, pertenece al Poder Judicial.

**Artículo 180.** Si el tribunal competente juzga no estar comprendido en la reforma de la ley el caso, de que se trata, lo declarará así, confirmará la sentencia dada y se procederá a lo demás.

## **TÍTULO XV DE LA CENSURA**

**Artículo 181.** Las personas de los altos funcionarios son inviolables. En consecuencia contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, durante el tiempo de sus funciones.

**Artículo 182.** Su conducta pública y privada está, sin embargo, sujeta a un juicio sumario brevísimo, llano, económico (del Estado su poderdante) que llaman *censura*, cuyo solo y único efecto es la revocación de los poderes públicos.

**Artículo 183.** Se entiende por altos funcionarios los diputados del Congreso, el Gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva, los magistrados de la Audiencia y los procuradores síndicos generales quebrantamiento de la Constitución.

**Artículo 184.** Toda imputación de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación, u otro cualquier delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de *censura* de un alto funcionario.

**Artículo 185.** La petición o demanda de censura debe hacerse ante el Congreso, o ante la Diputación Permanente por escrito firmado.

**Artículo 186.** Están obligados por su oficio a intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquier diputado en particular, el Poder Ejecutivo, la Audiencia, los fiscales, los síndicos procuradores generales, y los de los pueblos, cualquier jefe político, ayuntamiento, justicia o funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia o prueba de hecho, sobre que pueda la censura intentarse; éstos no pueden entablar la demanda de censura, sino como y cuando los fiscales pueden entablar acusación.

**Artículo 187.** Compete además acción, para intentar la *censura*, a la parte lesa, si la hubiere, y también a cualquiera del pueblo.

**Artículo 188.** El Congreso en sesión secreta encargado del libelo de censura y de las pruebas o indicios, que se producen o se ofrecen, pasará todo a una comisión.

**Artículo 189.** Oído el dictamen de ésta, y también cuanto el demandado de censura quiera exponer por sí, o por tercera persona, en sesión secreta, pronunciará precisamente si *ha lugar o no al juicio censorio*. Para que haya lugar, no es menester que esté probado el delito plenamente, basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, e indicios, no leves, de que le ha cometido el funcionario demandado de *censura*.

**Artículo 190.** Si fueren muchos y repetidos los libelos de censura dados contra algún funcionario, se tomará esta circunstancia en consideración, aunque se haya fallado no haber lugar, y aunque las materias sean disparadas o inconexas.

**Artículo 191.** Inmediatamente hecha por el Congreso la declaración de que *ha lugar al juicio censorio*, el presidente del Congreso con los dos secretarios, hará citar todos los censores residentes en la capital y a diez leguas de distancia, para día y hora cierta.

**Artículo 192.** Juntos los censores dichos ante el presidente y secretarios del Congreso, se echarán en urna los nombres de los veintiún censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

**Artículo 193.** En el acto, antes o después del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos, más o menos, de forma, que no puedan dejar de quedar siete censores, para formar el tribunal.

**Artículo 194.** Durante el receso del Congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la Diputación Permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital, y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente de la dicha diputación. A éste, y al secretario de la misma, tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del Congreso.

**Artículo 195.** El primer nombrado en orden de elección (no de sorteo) de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios, quienes jurarán ante el presidente y secretarios del Congreso, en el mismo acto del artículo precedente, haberse bien y fielmente en su oficio.

**Artículo 196.** A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan sólo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

**Artículo 197.** Concluido el proceso, el juez de instrucción citará para día y hora a todos los otros censores sorteados y no recusados, quienes juntos, a puerta abierta,

jurarán ante él, haberse fielmente y pospuesto todo amor, odio, interés, u otra pasión, mirar tan sólo a Dios y al bien de la patria.

**Artículo 198.** Si algún censor faltare, se pasará inmediatamente aviso por el juez de instrucción al Gobernador del Estado, o a quien haga sus veces, asignando una multa, según sus facultades, que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos, la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia, a menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tiene el censor o diputado, que falte a la cita del artículo.

**Artículo 199.** Juntos los censores en lugar público y decente, a puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.

**Artículo 200.** Luego a puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo, claramente y despacio, se oirá al que promovió la censura, si quisiere hablar, y asimismo al demandado; y concluido, quedarán solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

**Artículo 201.** Para pronunciar la sentencia de censura contra el demandado, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal, basta que el individuo esté desopinado, o que resulten indicios, no legales, contra él, pues que se ajaría realmente la dignidad de un pueblo libre y soberano, de que ocupase un puesto supremo en medio de él, un hombre que no tuviese su opinión sumamente pura, limpia, sentada, un hombre en quien no pudiese descansar la suma confianza pública.

**Artículo 202.** Abierta de nuevo la sala se extenderá la proposición en estos términos: “El Estado es dueño de recoger sus poderes de cualquier mandatario suyo en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca. *¡Recoge, pues ahora los que había dado a N..!* Todos votarán por escrutinio secreto, *sí o no*”.

**Artículo 203.** Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y dos escrutadores, en manera que los puedan ver bien todos los demás censores restantes, se sentará y firmará por todos el acta de *censura*.

**Artículo 204.** Si los votos de *no*, son menos de tres quintas partes de los censores presentes, se entenderá no haber habido *censura* ninguna, y el funcionario queda expedito para volver a continuar en el ejercicio de su cargo.

**Artículo 205.** Si los votos de *no*, no hubieran llegado a una mitad, se tendrá, nueva conferencia secreta acerca de si la provocación de la censura aparece calumniosa o maliciosa.

**Artículo 206.** Si la mayoría absoluta de censores en escrutinio secreto, o en votación pública, opina que la provocación de *censura* ha sido calumniosa o maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares, sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

**Artículo 207.** A más, sufrirá, según sus facultades y grado de malicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

**Artículo 208.** No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino a la marina o al ejército por dos años al *minimum*, o seis al *maximum*.

**Artículo 209.** Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la *censura*, *ipsofacto* de declararse su demanda maliciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.

**Artículo 210.** Según la experiencia del abuso, que los perversos hagan de la censura, se reformará esta ley, agravando las penas, que ella prescribe respecto a los maliciosos, promovedores de calumnias contra los supremos funcionarios.

**Artículo 211.** El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos, y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano, y pues a ningún procurador o mandatario se infama, retirándole el poder, la *censura* no infama. El proceso informativo hecho para este efecto, a excepción de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse en ningún caso, para otro algún efecto.

**Artículo 212.** El Congreso, la Diputación Permanente, el Poder Ejecutivo, el Judicial, todas las autoridades auxiliarán a la Junta Censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea soberanamente libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare o atentare contra su formación, o contra su libertad, o contra su sentencia, se imputará que maquina o atenta contra la libertad y soberanía del Estado.

**Artículo 213.** Reducido el censurado por efecto de la censura a la clase de simple ciudadano, queda libre a la parte ofendida, si la hubiere, como también a la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda, y al efecto se le devolverán los documentos, que hubiere presentado.

**Artículo 214.** Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la censura, para el solo efecto de realzar la opinión del censurado y se dará a la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado de la censura.

**Artículo 215.** Si aun fuera de este caso, y no habiendo perdido el censurado la ciudadanía, el pueblo en algún año de los siguientes erigiere al censurado, para el mismo u otro oficio público del Estado, se entenderá, que desestima la censura o censuras precedentes.

**Artículo 216.** Fuera de los casos expresados de quebrantamiento de Constitución o de delito grave, marcado por la ley, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de *censura*.



**Artículo 217.** Mas para que el pueblo no padezca por ineptitud de algún alto funcionario, o por otros defectos inculpables suyos, o por vicios y culpas no marcadas en las leyes, que sin embargo podrían causar daños y padecimientos públicos y particulares, dignos de precaverse y repararse, queda en el mismo pueblo otro género de censura negativa, la cual consiste en no reelegir, para dichos cargos, aquellos ciudadanos que no los hubiesen llenado tan bien y cumplidamente como era de desear.

**Artículo 218.** Al efecto de que el pueblo tenga lo más frecuente posible ocasiones de ejercitar este género de *censura*, los oficios de todos los altos funcionarios son precisamente anuales y nadie puede durar en ellos más de un año, a virtud de una elección.

**Artículo 219.** Al mismo efecto, las elecciones todas de altos funcionarios son populares, excepto aquéllas, en que por razón especial prescriba otra cosa la Constitución.

**Artículo 220.** Los ciudadanos son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

**Artículo 221.** Si la censura positiva no infama, mucho menos la censura negativa, que consiste en la mera no *reelección*, la cual no todas veces es censoria, ni se discernir cuando lo es.

**Artículo 222.** Para no reelegir a alguno basta, que haya de nuevo, o que se conozca de nuevo algún otro, de quien se pueda esperar mejor desempeño, sea por sus mejores prendas, o sea por respecto a las circunstancias, en que se halla el Estado, diferentes de las del año anterior.

**Artículo 223.** También basta para no reelegir a alguno, que el pueblo simplemente quiera reducirlo, después de haber mandado, a la clase de simple ciudadano, para que nadie se imponga a mandar perpetuamente ó por muchos años, y para que, aun el más benemérito ciudadano, reconozca alguna vez en efecto la soberana voluntad del pueblo, en elegir sus mandatarios; y quien se resintiese de la no reelección, prueba en eso mismo, que no tiene bastante virtud, para continuar en el mando.

## TÍTULO XVI DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS

**Artículo 224.** La distribución de partidos, establecida para facilitar las elecciones, mantenida para evitar largos viajes a los electores primarias, y para la circulación de las órdenes, y aprovechada para el primer establecimiento de jueces de primera instancia no tiene otro algún efecto legal en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 225.** En los pueblos en donde haya Ayuntamiento, se conservara, a menos que por su cortedad alguno pida al Congreso unirse al más cercano.

**Artículo 226.** Todo pueblo, que llegue a mil almas, puede pedir al Congreso que le conceda formar ayuntamiento, y se le concederá.

**Artículo 227.** Los ayuntamientos de los pueblos se compondrán de un alcalde, tres regidores y un procurador síndico, a lo menos, y de dos alcaldes, siete regidores y dos procuradores síndicos, a lo más.

**Artículo 228.** Cada ayuntamiento fijará el número de regidores y procuradores síndicos, como también el de los alcaldes, según le convenga, por formal ordenanza o decreto municipal.

**Artículo 229.** Se nombrará cada un año popularmente el domingo segundo de diciembre, en la forma prescrita por la ley, todo ayuntamiento, y en primer lugar, un jefe del ayuntamiento mismo, el cual será jefe político de todo el distrito municipal y resorte directo del Poder Ejecutivo del Estado, cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad a el mismo Poder Ejecutivo.

**Artículo 230.** El Jefe político tiene en el distrito, con sujeción al Gobernador, las mismas facultades que el Gobernador en todo el Estado, en cuanto a la ejecución del Acta Constitutiva y Constitución Federal, en cuanto a la ejecución de Constitución y leyes del Estado, y en cuanto a los puntos políticos gubernativos designados en las atribuciones primera, segunda y tercera del artículo 122.

**Artículo 231.** En falta de jefe político, funcionará en calidad de tal, el alcalde primero: en falta de éste, el alcalde segundo, si lo hubiere, en falta de éste, el regidor alcalde en turno. En la inteligencia, de que la alcaldía ha de pasar en todo caso al regidor inmediato, para que no esté unida al jefe político.

**Artículo 232.** Se nombrará asimismo en los distritos cortos, un alcalde, y dos en los más grandes, a quienes competen las atribuciones correccionales, conciliatorias y también las judiciales, que dan a los alcaldes constitucionales las leyes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812. Pero la presidencia y convocación de ayuntamiento no toca a ellos, sino al Jefe político, después del cual tomarán su asiento acostumbrado en el ayuntamiento.

**Artículo 233.** A los pueblos o grupos de rancherías, ya considerables, de quinientas almas o cerca de ellas, que, aunque no puedan tener ayuntamiento, pidieren al Congreso la facultad de elegir cada año popularmente entre los mismos vecinos un alcalde constitucional, se les otorgará. Si quisieran también tener procurador síndico, se les concederá igualmente, quedando en todo lo demás unidos al distrito municipal.

**Artículo 234.** En los pueblos y rancherías menores nombrará el Alcalde Constitucional más cercano un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas facultades, que considere necesarias, atendida la distancia y demás circunstancias de lugar y de población.

**Artículo 235.** Todos estos empleos son anuales, son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, son cargas concejales, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido en el año antecedente y tenga motivo para renunciar suficiente, a juicio del ayuntamiento.

**Artículo 236.** Tendrá el ayuntamiento facultad de nombrarse un secretario, dotado del fondo de propios y arbitrios, con aprobación del Congreso, donde éstos son abundantes y mucho el trabajo; donde no, servirá de secretario un regidor, nombrado por el mismo ayuntamiento.

**Artículo 237.** Toca al ayuntamiento:

I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del Estado, y remitirlas a la tesorería respectiva.

II. Dar parte al gobierno, o bien al Congreso de los abusos que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del Estado.

III. Proponer al Congreso arbitrios ordinarios para escuela, cárcel y demás gastos del común, y extraordinarios, para objetos importantes al bienestar de los individuos que componen el distrito.

IV. Cuidar con intervención del Jefe político de la recaudación, administración e inversión de propios y arbitrios sean ordinarios o extraordinarios, nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo anualmente la cuenta y razón al Gobernador del Estado para que revisada por el jefe de la Hacienda la pase con su informe al Congreso para su última aprobación.

V. Cuidar de la custodia de estos caudales en una arca de tres llaves de las cuales una tenga el Jefe político, otra el regidor más antiguo y otra el mayordomo, en la cual cada lunes al tiempo de la sesión ordinaria se introduzca lo colectado en la semana con la debida cuenta y razón.

VI. Velar (así como el Jefe político por su parte) sobre la conservación y buena inversión de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas a los administradores, y dar aviso a quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su resorte remediarlos.

VII. Cuidar, de acuerdo con el Jefe político, de la construcción y reparación de las cárceles, caminos, calzadas, puentes, de la conservación de montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

VIII. Velar (así como el Jefe político por su parte) sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedades de los individuos, de que no sea quebrantada la Constitución, dando cuenta al Gobernador, o bien al Congreso directamente en caso de alguna infracción.

IX Promover con el Jefe político la buena educación de la juventud, establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes, y de cualesquiera otros establecimientos concernientes a la instrucción pública del distrito, salvo el especial derecho de alguna persona o corporación.

X. Cuidar, de acuerdo con el Jefe político, de la buena administración y régimen de la cárcel, casa de corrección y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito, salvo el especial derecho de alguna persona y corporación.

XI. Promover, de acuerdo con el Jefe político, la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XII. Formar el censo con expresión de la renta, profesión, oficio o modo de vivir de cada persona, y formar la estadística de todo el distrito, remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno, con las adiciones a que diere lugar el aumento o decadencia de la población, riqueza e industria.

XIII. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado, del estado en que se hallan los distintos objetos puestos a su cuidado, obstáculos que se presentan para llevarlos adelante, y medios conducentes para superarlos.

XIV. Sufragar para la elección de gobernador en los términos que prescribe el artículo 76.

XV. Concurrir a la formación de las leyes en la manera que ordenan los artículos 100 y 103.

XVI. Cooperar a las adiciones y enmiendas de la Constitución, según se previene en los artículos 281 y 285.

XVII. Hacer ordenanzas municipales para proveer a la mayor seguridad de las personas y propiedades de los vecinos, para el buen gobierno del distrito y policía de seguridad, corrección, educación, salubridad, comodidad y demás objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distrito, proponerlas en junta de vecindario, y solicitar aprobación del Congreso.

**Artículo 238.** Al examinar y aprobar estas ordenanzas cuidará el Congreso (y a su vez el Gobernador en cuanto a las providencias gubernativas) de que los ayuntamientos y jefes políticos en el ejercicio del gobierno municipal, en nada contravengan al Acta Constitutiva, a la Constitución General de la Federación, ni a la Constitución o a las leyes del Estado, ni invadan en lo más mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna sin grande, evidente, inevitable necesidad.

**Artículo 239.** Si se trata de hacer ordenanzas particulares, permanentes por modo de estatuto para algún establecimiento, toca esto al ayuntamiento con el Jefe político.

**Artículo 240.** El Jefe político por sí solo no puede hacer ninguna ordenanza general o particular, permanente por modo de estatuto. Pero si se trata de providencias gubernativas en casos particulares o en casos prontos y ejecutivos, esto toca al Jefe político por sí solo. Si el Jefe político necesita de consejo o auxilio del ayuntamiento, deberá éste dárselo, en la inteligencia de que la responsabilidad toda recae sobre

solo el Jefe político, por sus providencias gubernativas, sin que le sirva nunca de disculpa decir que se lo aconsejó el ayuntamiento.

## TÍTULO XVII DE LA HACIENDA PÚBLICA

**Artículo 241.** Cuando el Estado procurará al individuo los mayores goces, está obligado a procurar que esto sea a costa de los menores sacrificios.

**Artículo 242.** En consecuencia no se crearán gastos o rentas que no sean realmente necesarias, no tendrá facultad de crearlas sino el Congreso, y esto con la más detenida circunspección.

**Artículo 243.** La actual manifiesta pobreza de los individuos, que componen el Estado, la falta de casi todos los más esenciales datos estadísticos y el consiguiente riesgo de desfaltar los mismos capitales, con ruina de los individuos, obligan a proceder con sumo detenimiento en la creación de plazas y asignaciones de honorarios y sueldos, contando, pues, en la frugalidad y demás virtudes de los nueveleoneses, particularmente de aquellos, en quienes, como más honrados y virtuosos, deben recaer las confianzas y cargos públicos, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo, obtenidos datos estadísticos suficientes, o mejorada la fortuna de los individuos y del Estado, puedan tener lugar, se asigna por ahora tan solamente:

A once diputados, a razón de cien pesos cada mes mientras duran las sesiones	5500
A tres diputados de la Comisión Permanente en la misma razón por lo restante del año.	2100
Al oficial mayor de la secretaría del Congreso	500
Al segundo oficial	300
Se regulan los gastos de oficina en	600
Al portero	144
Al gobernador	1500
A su secretario	1200
Al mismo para pagar escribientes u oficiales	900
Al portero o cartero	100
Se regulan los gastos de oficina en	600
A cuatro ministros del Tribunal de Justicia	4800
Al escribano de cámara, por que supla la relatoría	300
Los gastos de escribanía en lo de oficio se regulan en 200	
Al portero	100
Se regulan los honorarios extraordinarios del oráculo	500
Al jefe de la Hacienda	1200
Al oficial mayor interventor	800

Para un escribiente	300
Al portero	100
Se regulan los gastos de oficina de Contaduría	300
Al teniente gobernador, como senador	600
Al jefe político de la capital, como senador	600
Al secretario oficial mayor de dicha junta	400
Se regulan los gastos de oficina en	200
Para instrucción pública asígnense solo	3000
Para objetos de beneficencia pública, nada	
Para cárcel de corte y casas de corrección nada	
Contingente para la unión	18000
Suma	<b>44844</b>

**Artículo 244.** Los jefes de las oficinas cuidarán de la mayor economía posible en los gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensual se harán dar, y visada la pasarán, como documento de distribución, al jefe de la Hacienda.

**Artículo 245.** Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene voz y acción, para reclamar ante el Congreso los gastos públicos no necesarios.

**Artículo 246.** Ningún gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley, o por decreto particular del Congreso.

**Artículo 247.** Cada año se publicará y se fijará en una plana en los parajes más frecuentados de los pueblos del Estado, el presupuesto de gastos, claro, sencillo y bien explicado.

**Artículo 248.** Cada año se publicará y fijará asimismo en una plana y en los mismos parajes, una cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del Estado y su inversión.

**Artículo 249.** Lo mismo se practicará cada año en cada distrito municipal, respecto de sus propios y arbitrios.

**Artículo 250.** Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, receptoría o fielato.

**Artículo 251.** Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenerare, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que el pueblo se aplique al conocimiento de sus intereses y se satisfaga de la pureza de las manos, que los versan, recaudan y distribuyen.

**Artículo 252.** Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito, y la estadística general del Estado, con el resultado de la riqueza com-

parativa de todos los distritos en capitales y en rentas, y de la cuota que corresponderá a cada pueblo, si se estableciese la única contribución directa.

**Artículo 253.** Así el Congreso, el Gobernador, los ayuntamientos se hallarán en estado de razonar con exactitud acerca de los intereses individuales, con relación a los del Estado, colegir lo que más conviene a uno y otro, y pedir lo que crean mejor, acerca del modo directo o indirecto de sacar las contribuciones.

**Artículo 254.** Se cumplirán las determinaciones de la Constitución General y leyes de la Unión, en orden a las contribuciones que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nación.

**Artículo 255.** Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrá derogarse ni alterarse el modo de su recaudación y administración, sino por el Congreso del Estado, o por el general, respectivamente.

**Artículo 256.** Habrá una Tesorería General, donde entren todos los caudales del Estado, a cargo del tesorero jefe de la Hacienda Pública, el cual dará fianzas y jurará su oficio.

**Artículo 257.** De las tres llaves de la arca, una tendrá el gobernador, otra el tesorero y otra el contador, oficial mayor.

**Artículo 258.** Habrá una Contaduría, cuyo oficial mayor intervendrá todas las operaciones del jefe de la Hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el Congreso asigne y dote, y el dicho oficial mayor nombre y destituya a su arbitrio.

**Artículo 259.** Cada día primero hará el Gobernador corte de caja formal, con reconocimiento del libro manual de entradas y salidas, y de las existencias, el cual se publicará.

**Artículo 260.** Lo mismo se practicará en cada administración, la cual, a fin de mes, habrá puesto en la Tesorería General del Estado la existencia, que resultara en dinero, a fin de que con el recibo de ésta iguale la cuenta en el corte de caja, y en la plana mensual que se ha de publicar, conforme al artículo 250.

**Artículo 261.** El tesorero, jefe de Hacienda Pública, continuará con las facultades económicas y gubernativas, que concede la ordenanza y órdenes de la materia a los intendentes, menos en lo que se oponga a la Constitución del Estado y a las disposiciones, que le sean consiguientes.

**Artículo 262.** El manejo de la Hacienda Pública del Estado será independiente de toda otra autoridad, que a la que está encomendado por la Constitución.

**Artículo 263.** Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería principal, del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, fenecerse y glosarse anual-

mente, sin que permita jamás, que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

**Artículo 264.** Cada año hará precisamente el Congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior, y un prolijo examen del presupuesto de gastos, que presentará el gobernador para el entrante, y verá si puede adelantarse algo en la economía del Estado, conforme al artículo 97, facultad nona.

**Artículo 265.** Todos los años, el último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno y aprobadas por el Congreso, y dado su finiquito, o hechos los cargos correspondientes a los que las han rendido y ejecutados ellos, o sus fiadores por los alcances.

## TÍTULO XVIII DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

**Artículo 266.** Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

**Artículo 267.** Los abusos de libertad de imprenta se previenen y se reprueban por las leyes, y se castigan, mediante la aplicación de ellas a los casos particulares.

**Artículo 268.** El gobierno protege la libertad de todo hombre, para aprender, o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta y dispensará especial favor a los ramos más necesarios y útiles, y a las intervenciones.

**Artículo 269.** El gobierno protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reservan los fundadores al establecerlos y la propiedad de los empresarios.

**Artículo 270.** Asimismo, toma bajo su especial protección los establecimientos de enseñanza de artes, necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.

**Artículo 271.** Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos o favorecerlos, a remover embarazos y dificultades, a proporcionar noticias, instrucciones y medios, a proponer alicientes y dar fomento, cuidando de no oprimir, a título de protección y favor, la libertad de enseñar, aprender y hacer bien, por el amor fantástico de la simetría, o por el pernicioso prurito de regularizar, sistematizar y dirigir hasta los pormenores.

**Artículo 272.** En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.



**Artículo 273.** Los ayuntamientos en los pueblos de su distrito, cuidarán especialmente de las escuelas, visitándolas semanariamente, para que informen de su estado y progreso.

**Artículo 274.** Se pondrán también en la capital del Estado y en los demás lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de la agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, exactas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

**Artículo 275.** El Congreso formará el plan general, puramente directivo, no coactivo de enseñanza e instrucción pública para todo el Estado, bajo un método sencillo, exequible, y acomodado a las circunstancias.

## **TÍTULO XIX DE LA MILICIA LOCAL**

**Artículo 276.** Habrá en el Estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de la milicia cívica, que formarán en todos los distritos.

**Artículo 277.** El Congreso, a propuesta del Gobernador, designará anualmente la parte de estas milicias, que han de prestar en el Estado un continuo servicio, para conservación del orden interior.

**Artículo 278.** Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, o en adelante diere la Unión, para milicia cívica en la parte relativa a su organización, instrucción y demás concerniente a la unidad, facilidad y prontitud de acción militar, podrá el Congreso hacer las modificaciones que crea necesarias o convenientes al bien del Estado y de los individuos que lo componen, dando cuenta al Congreso General en los puntos que necesite asegurarse, de que con tales disposiciones no se debilita la fuerza, ni se embaraza o retarda la acción militar.

**Artículo 279.** Mientras las demás elecciones populares de funcionarios no se hagan en los distritos municipales directamente, sino por medio de los electores primarios, se harán por estos mismos, en la misma ocasión y forma, las de los oficiales respectivos de esta milicia.

## **TÍTULO XX DE LA ADICIÓN Y ENMIENDA DE ESTA CONSTITUCIÓN**

**Artículo 280.** Las últimas sesiones del Congreso a su receso anual, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, observados en la Constitución, que merezcan enmienda. Cada diputado pondrá y fundará por escrito sus proposiciones, y a cada una, todos en orden tendrán facultad de replicar, o defender, o aclarar.

**Artículo 281.** El gobernador por su parte hará también sus propuestas en estos días, por sí mismo, o por medio del secretario o senadores, e igualmente el Tribunal de Justicia. Los ayuntamientos, corporaciones y particulares podrán a este tiempo dirigir también proposiciones y fundarlas.

**Artículo 282.** Cada proposición se leerá y discutirá o preconsultará, preguntándose al fin de la discusión, si se la toma en consideración; y para que lo sea, basta que voten en *pro* cinco diputados, y se señalarán días de sesión extraordinaria, para la discusión de todas ellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

**Artículo 283.** Concluida la discusión de cada una proposición, se preguntará si merece ponerse en consideración del futuro Congreso aquel proyecto de enmienda de Constitución; y votando en *pro* la mayor parte de los diputados, se comunicará tan sólo al futuro Congreso en la forma, que prescribe el artículo 84, firmando su respectivo dictamen en *pro* o en *contra* todos los diputados.

**Artículo 284.** El Congreso del año siguiente discutirá de nuevo la dicha enmienda, y obteniendo ella en *pro* la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamientos, a las autoridades y al público, conforme a los artículos 102 y 103.

**Artículo 285.** Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y de hecho, responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas:

*Primera.* Este ayuntamiento aprueba la enmienda de Constitución tal.

*Segunda.* Este ayuntamiento no aprueba la enmienda, &c. &c.

*Tercera.* Este ayuntamiento conviene con lo que decida el Congreso acerca de la enmienda &c. &c.

**Artículo 286.** Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará también el Congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos, que hayan respondido en la forma tercera.

**Artículo 287.** Luego, sumados los votos o acciones del Estado en su totalidad, conforme a la base indicada en los artículos 23, 44 y 53, si hubiere tres quintas partes, a favor de la enmienda de Constitución, de que se trata, se publicará ésta como ley.

**Artículo 288.** Nunca podrán reformarse los artículos de esta Constitución, que establecen la libertad e independencia de este Estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.

**Artículo 289.** Esta Constitución, en cuanto contraríe a la general, debe ser por ella enmendada.

## REGLA GENERAL

**Artículo 290.** La fórmula del juramento, que todo funcionario público ha de hacer públicamente a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente.

**Artículo 291.** ¡Juráis delante de Dios usar, como fiel depositario, de los poderes constitucionales, que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, a sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia? –Sí juro.

**Artículo 292.** ¡Juráis esforzadas para procurar más y más el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen? –Sí juro.

**Artículo 293.** ¡Juráis conservar la religión católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes, y llenar todos los deberes, que os impone la Constitución del Estado y nuestra unión a la federación mexicana, conforme al Acta Constitutiva y a la Constitución General? –Sí, juro.

**Artículo 294.** Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantáis.

**Artículo 295.** Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el Congreso; los funcionarios generales, no supremos, ante el Gobernador, presente el Consejo de Estado y los funcionarios particulares foráneos, ante el respectivo Jefe político, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en el acta.

No es todavía este el proyecto de Constitución, es un mero bosquejo que va la comisión a retocar, mediante un segundo trabajo, para poderlo presentar a discusión. Sin embargo, se apresura a publicarlo en tal estado, aun sin motivar los puntos más esenciales en algún discurso preliminar, a fin de ganar tiempo, y darlo asimismo a los sabios que tuvieren la bondad de dirigirle sus observaciones oportunamente, las cuales recibirá con respeto, con docilidad y con agradecimiento. Monterrey, octubre 15 de 1824.= Ballesteros.= Gutiérrez.= Llano.= Parás.= Arroyo.



## 2. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 1825

**EL CIUDADANO JOSE ANTONIO RODRIGUEZ** *Gobernador del estado de estado de Nuevo Leon á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que el congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente constitución política.*

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. El estado libre de Nuevo León, legítimamente representado en sus diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberanía, para bien estar de los pueblos é individuos que lo componen, la siguiente constitución política.

### TITULO I

#### *Del estado en general.*

**Art. 1.** El estado de Nuevo León se estiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decian internas de oriente; comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linares, Marín, Monterey, Mota, Pesquería Grande, Pílon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallesillo, y los demás que se formaren en lo sucesivo.

**Art. 2.** El estado de Nuevo León es libre, soberano é independiente de cada uno de los Estados Unidos Mexicanos, y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nación, estado, corporación, familia ó persona alguna.

**Art. 3.** En común con los demás estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la Union, ejerce su soberanía en todo lo concerniente á la común conservación, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y á la unión, paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estado, conforme á la acta constitutiva y á la constitución federal.

**Art. 4.** En todo lo demás, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitución federal, queda espedito para procurarse la perfección de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por si mismo, según le convenga.

**Art. 5.** Puesto que el fin de toda sociedad politica, no es mas que él bien estar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, á costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

**Art. 6.** La forma de gobierno que adopta, es la de república representativa popular federada.

**Art. 7.** Se distribuye para su ejercicio el poder publico del estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona ó corporación, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

**Art. 8.** La religión de Nuevo León es y será perpetuamente la católica apostólica romana. El estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

**Art. 9.** El estado garantiza á todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demas bienes y derechos que le pertenecen.

**Art. 10.** En correspondencia cumplirá él fielmente todas las obligaciones que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

**Art. 11.** Es obligación del nuevo leones:

–1.º Contribuir, para la seguridad del estado, en justa proporción de los bienes que el estado le asegura y defiende.

–2.º Acudir personalmente á la defensa del estado, siempre que sea llamado por la ley.

–3.º Contribuir con su voto al buen gobierno del estado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios públicos, escogiendo los que entienda ser mejores .

–4.º Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

**Art. 12.** En lo sucesivo nadie nace esclavo en el estado de Nuevo León, no se permite la introducción de esclavos, y quien introdujere alguno se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

**Art. 13.** Es ciudadano de Nuevo León todo hombre nacido en territorio del estado, ó avecindado en algún pueblo de él, según la ley.

**Art. 14.** También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron á la independencia, donde quiera que haya nacido.

**Art. 35.** (sic) También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas emancipadas de España, con tal que haya residido tres años en algún pueblo del estado, y tenga familia, bienes raices ó alguna industria útil.

**Art. 16.** Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algún pueblo del estado, ser católico apostólico romano, y tener alguna de las tres circunstancias indicadas en el artículo precedente.

**Art. 17.** El derecho de ciudadano se pierde:

- 1.º Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.
- 2.º Por admitir empleo ó condecoración de gobierno extranjero.
- 3.º Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas corporis afflictivas ó infamantes.

**Art 13.** Solo el congreso del estado podra rehabilitar al que de nuevo lo merezca por sus virtudes y servicios.

**Art. 19.** Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- 1.º Por incapacidad física o moral.
- 2.º Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusión del juicio.
- 3.º Por el estado de deudor á los caudales públicos.
- 4.º Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.
- 5.º Por hallarse procesado criminalmente.
- 6.º Por no haber cumplido veinte y un años de edad excepto los ya casados que hayan entrado en los diez y ocho.
- 7.º Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

**Art. 20.** El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

## TITULO II.

### *De las elecciones en general*

**Art. 21.** Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.

**Art. 22.** Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones que pasen de quinientas almas se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas no se tomarán en cuenta.

**Art. 23.** Solamente los ciudadanos que están en el ejercicio de sus derechos pueden elegir y ser electos para los cargos del estado. A su tiempo, el congreso señalará la cuota de contribución que debe ser condición para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones, y lo así decretado se tendrá por constitucional.

**Art. 24.** Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del estado, y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

**Art. 25.** Nadie puede votarse á sí mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entonado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

**Art. 26.** Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia, y la autoridad política á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la espresion libre de la voluntad individual, de que resulta la espresion libre de la voluntad general.

**Art. 27.** El presidente en ningún caso tiene voto activo y se abstendrá de hacer aun la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

**Art. 28.** En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votación, preguntará el presidente, *Si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto.* Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo, los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

**Art. 29.** Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

**Art. 30.** Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector por motivo alguno.

**Art. 31.** Habrá juntas electorales populares:

–1.º Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

–2.º Secundarias ó de partido.

–3.º Generales ó de estado (llamadas antes de provincia).

**Art. 32.** Las elecciones populares pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del estado, las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido, las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

### TITULO III.

#### *De las juntas primarias ó municipales.*

**Art. 33.** Las juntas de los ciudadanos que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, según la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares que se ofrezcan en aquel año.

**Art. 34.** La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos, anunciándolos el día, hora y objeto de las elecciones, y acordando la obligación que tienen de contribuir con su voto á formar la espresion real y verdadera de la voluntad general en beneficio de la patria.

**Art. 35.** Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

**Art. 36.** Si se suscitasen dudas, sobre sí en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

**Art. 37.** Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas que elige, el secretario las escribirá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

**Art. 38.** Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado si está conforme con lo que ella espresa, y se enmendará en caso de no estarlo.



**Art. 39.** No se contará por voto, lista no autorizada con firma conocida del ciudadano votante, ó (en caso de no saber este escribir) con firma también conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

**Art. 40.** No se contará por voto, lista en que no vaya indicada con individualidad la persona que la firma, y la que la presenta, con espresion clara é inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

**Art. 41.** Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido mas votos, en caso de empate decidirá la suerte.

**Art. 42.** Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

**Art. 43.** El secretario estenderá la acta que con él firmarán el presidente y escrutadores, se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.

**Art. 44.** De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó de imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

**Art. 45.** Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su elección, autorizado como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario, espresándose para qué efecto se le dá aquel duplicado, el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.

**Art. 46.** Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga la población, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos que correspondan al distrito municipal que representa. Si por no ser pares en número sobrare alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

**Art. 47.** En el caso de haber distrito municipal que no tenga mas que un voto ó acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

#### **TITULO IV.**

##### ***De las juntas secundarias ó de partido***

**Art. 48.** Las juntas secundarias se celebrarán á los quince días de celebradas las primarias.

**Art. 49.** Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en la capital del estado representen los partidos en la junta general

**Art. 50.** Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarias con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

**Art. 51.** Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público que éste señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

**Art. 52.** Enseguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que también informará al dia siguiente.

**Art. 53.** En este dia congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso,

**Art. 54.** En el dia y hora señalada para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias; y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 28.

**Art. 55.** Luego se procederá á nombrar uno después de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á las artículos 22 y 46.

**Art. 56.** Concluida la votación, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta, y el presidente publicara cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos en quienes haya recaído el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo el que reúna el numero mayor, y en caso de empate, decidirá la suerte.

**Art. 57.** Para ser elector secundario ó de partido, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

**Art. 58.** El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia igualmente autori-

zada, á la diputación permanente y al gobernador del estado, y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

**Art. 59.** Cada partido tendrá en la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos correspondientes á los distritos municipales que comprende, conforme á los artículos 22, 46.

**Art. 60.** En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones o votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido representado por él, si por no ser pares en número, sobrase alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

## TITULO V.

### *De las juntas de estado, antes de provincia.*

**Art. 61.** Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

**Art. 62.** Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, á fin nombrar los diputados y demás supremos funcionarios que se espresarán.

**Art. 63.** Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro en que se han de entenderlas actas de la junta.

**Art. 64.** Tres dias antes de la elección se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

**Art. 65.** En seguida se verán las credenciales, á fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado, y las notificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que juntos los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

**Art. 66.** En el día inmediato, señalado para la elección, juntos los electores sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leídos los artículos concernientes á las elecciones en general y á las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 38, se procederá á la votación de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno después de otro.

**Art. 67.** Cada elector secundario echará en la urna, en cada votación, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido que representa, conforme á los artículos 22, 46, 55 y 59.

**Art. 68.** El cargo de diputado es bienal, y es elegible é indefinidamente reelegible para él todo ciudadano en el ejercicio de sus derechos, en quien concurran las calidades requeridas por la constitución federal para ser diputado del congreso de la Union.

**Art. 69.** Las personas, exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado, esceptúandose á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

**Art. 70.** Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará como electo aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad, se hará segunda votación sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad, en caso de empate, decidirá la suerte; y concluida la elección, se publicará por el presidente.

**Art. 71.** El secretario estenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado que le sirva de credencial y de poder, otro igual testimonio se remitirá á la diputación permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán también en los periódicos.

**Art. 72.** En el dia siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha para la elección de diputados, se procederá á la elección de veinte y un hombres integros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

**Art. 73.** A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á escepcion de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.

**Art. 74.** A cada uno de los que salieren electos *censores*, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder, se remitirá testimonio de la misma á la diputación permanente del congreso y listas á los ayuntamientos para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se copien en los periódicos.

**Art. 75.** Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe enviar este estado á la cámara de los diputados del congreso general de la federación, se hará el primer domingo de octubre la elección de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma expresada en el artículo 67 de esta constitución, con entero arreglo á la general de la federacion, remitiendo la junta electoral por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento por un oficio, que les servirá de credencial.

**Art. 76.** En el año que no concurran elecciones de diputados federales y diputados del estado, cuidará el gobernador de que quince dias antes del primer domingo de

octubre se reúnan los electores de los respectivos distritos en juntas secundarias, y nombren los electores de partido que deben componer la junta de estado.

## TITULO VI

### *De la elección de otros funcionarios.*

**Art. 77.** Para la elección bienal de gobernador y vicegobernador, el día 6 de enero formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento á la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue mas a propósito para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar, cuyas listas no se abrirán, sí no es por el congreso.

**Art. 78.** Este, en su primera sesión secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del artículo 22, y entre los individuos que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vicegobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

**Art. 79.** No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador entre los dos de votaciones mas altas, y el vicegobernador, entre los dos que de los restantes tengan mayor número de votos, en caso de empate decidirá la suerte.

**Art. 80.** Son elegibles, é indefinidamente reelegibles para los cargos de gobernador y vicegobernador, todos los ciudadanos nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

**Art. 81.** Cada un año se renovara la elección popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella, de manera, que en cada trienio quede renovada por rotación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

**Art. 82.** La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, también se renovará cada trienio.

**Art. 83.** Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

**Art. 84.** La forma de estas elecciones populares será la misma prescrita para elegir al gobernador y vicegobernador, á cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas que se han de proveer, estenderá su voto el día 6 de enero, nombrando á un ciudadano letrado para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

**Art. 85.** El congreso regulará los votos, declarará cuando haya elección, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo según y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vicegobernador.

**Art. 86.** Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovación trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.

**Art. 87.** Si la necesidad manifiesta de administración de justicia en el estado obligase á solicitar algún letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ó empleos judiciales; podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables que con dicho letrado ó letrados haga el gobierno, los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposición general ordinaria, aun constitucional.

**Art. 88.** Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicación de la elección, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

**Art. 89.** Para hacer la elección periódica de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos ó de senador para el congreso general, se reunirá la legislatura el día 1.º de setiembre, y procederá á ella según y como prescribe la constitución federal, remitiendo su presidente al del consejo de gobierno testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado para su inteligencia, mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura en cualquier tiempo en que convenga llenarla, previo aviso del gobierno de la Union.

**Art. 90.** Siempre que deba hacerse nombramiento de algún magistrado para la suprema corte de justicia de la federación, se reunirá la legislatura, y la verificará con entero arreglo á la constitución federal y orden sobre señalamiento de dia.

## TITULO VII.

### *De la celebración del congreso.*

**Art. 91.** El dia 29 de enero estarán ya en la capital todos los once diputados propietarios nombrados para formar el congreso del estado, y cado uno, á su llegada, presentará su credencial á la diputación permanente del congreso, para que se tome razón en el libro destinado á las actas.

**Art. 92.** El dia 30, á puerta abierta, en el salón del congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario el que de ella lo fuere también. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comisión de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comisión de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

**Art. 93.** El día 31, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y en la misma forma que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados que sean por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados el juramento del artículo 273.

**Art. 94.** La presentación, reconocimiento y aprobación de credenciales, y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar sino en el primer año de la legislatura. En el segundo solo deberá presentarse cada diputado á la comisión permanente á su llegada, y en una junta preparatoria se dispondrá lo conducente á la apertura del congreso.

**Art. 95.** Acto continuo se nombrará un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso; y si es el año primera de aquella legislatura, se retirará la diputación permanente, se avisará de la instalación por un mensaje con una diputación al gobernador, y por medio de este á las autoridades y pueblos.

**Art. 96.** Hecha la apertura el día 1º. de febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el presidente, dará la diputación permanente una memoria ó razón de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo que han tenido en provecho del estado, de la prosperidad ó decadencia de este, y finalmente, de todos los negocios concernientes al poder legislativo, lo mismo harán oportunamente el poder ejecutivo y judicial, y el jefe de hacienda, cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

**Art. 97.** La reunión del congreso durará los meses de febrero, marzo abril, y no mas, el día postrero del último mes se cerrarán las sesiones con igual solemnidad que se abrieron.

**Art. 98.** Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.

**Art. 99.** Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del congreso, podrá este dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

**Art. 100.** Antes de su receso, el congreso nombrará, á pluralidad absoluta, una diputación ó comisión permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

**Art. 101.** Para elección de presidente, vicepresidente y senadores, en el año que corresponda hacerla, el día primero de setiembre, para llenar las vacantes de magistrados de la suprema corte de justicia, toda vez que se avise de ella, y también en algún caso en que lo exija manifiestamente la salud de la patria, deberá la diputación permanente convocar la legislatura.

**Art. 102.** No podrá tratarle en el congreso extraordinario otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

**Art. 103.** La diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario, el que cesará á la instalacion del ordinario, y este continuará tratando el asunto, para que fue convocado aquel.

**Art. 104.** Podrán asistir al congreso, entre loa diputados, el secretario de gobierno y el gefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administración, serán considerados como de la comisión respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votación no se hallarán presentes.

**Art. 105.** Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto, á juicio del congreso.

**Art. 106.** Los diputados gozan de una libertad soberana para hablar en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

**Art. 107.** No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, a menos que no sea de escala.

## TITULO VIII.

### *De las facultades del congreso y comisión permanente,*

**Art. 108.** Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el congreso decretar leyes al intento, crear autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecución y aplicación á los casos particulares, regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversión, y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

—I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

—II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

—III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.



–IV. Representar al congreso general de la Union sobre las leyes ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del estado ó de sus individuos.

–V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

–VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de su distrito.

–VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad, cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos,

–VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad, asignar los salarios de ellas y reformarlos.

–IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, á propuesta del gobernador.

–X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo ó por el gobierno ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos, ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos, pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

–XI. Señalar contribuciones para cubrir los gastos públicos, repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

–XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduría y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

–XIII. Remover embarazos, proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación é ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

–XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del estado, vicedgobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesoren generales ordinarios, decidir los empates é indecisiones que haya conforme á los artículos 77, 78 y 79. Resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las espesadas elecciones o sobre la calidad de los electos, y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.

–XV. Elegir cada segundo año el senador que ha de renovarse, ó cada cuando deba reemplazarse alguno de los dos que representan a este estado ni la cámara de senadores, con arreglo á la constitución general de la federación.

–XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo á la constitución general de la federación, para elección de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo cada cuando se ofrezca, para la elección de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federación.

–XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso que espresa el artículo 183.

–XVIII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos en que lo prescribe ésta constitución ó la federal.

–XIX. Últimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitución federal.

**Art. 109.** A la diputación ó comisión permanente del congreso toca:

–1.º Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

–2.º Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso, y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.

–3.º Ejercer el derecho de perdonar, según y como espresa el artículo 183.

–4.º Convocar al congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos que dispone la constitución, art 101.

–5.º Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, y practicar para la renovación del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

## TITULO IX.

### *De la formación y publicación de las leyes.*

**Art. 110.** El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algún mal, así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos que aquel mal, los sacrificios que ella exige de parte del individuo.

**Art. 111.** Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquiera autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporación, y cualquiera ciudadano.

**Art. 112.** Leído en el congreso algún proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admisión á discusión, para que efectivamente quede admitido y se señale día para ella.

**Art. 113.** Discutido, conforme al reglamento cada uno de los partidos si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinión, cuyos extractos con la proposición y adiciones que se le hayan hecho durante la discusión, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y ayuntamientos; espresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavía, sino proyecto de ley que se trata de examinar.

**Art. 114.** Dentro de tres semanas contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

**Art. 115.** Ninguna ley se decretara por el congreso, sin haber oído previamente los informes é impuéstose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.

**Art. 116.** Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés para el bien general del estado, que de dilatar su publicación se siga algún perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

**Art. 117.** Al cabo de las dichas tres semanas se leerán las memorias que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las expresadas autoridades, y las de los particulares si las hubiere, votándose sobre cada uno *¿si se debe tomar en consideracion ó no?* luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinión cada partido con los reclamos que la favorezcan.

**Art. 118.** Toda ley sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideración siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideración reclamo alguno hasta la pluralidad absoluta.

**Art. 119.** Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades vertidas acerca de una ley no se entienden ser todavía formal oposición á ella, sino mero examen, ilustración ó discusión; pero si algún diputado dijese espresa y terminantemente, *me opongo formalmente á la sancion de esta ley, y pido que esta mi oposicion se escriba en las actas*, será obligado á esponer por escrito ó de palabra los fundamentos que le mueven. Se continuará la discusión según el reglamento, y la dicha ley en cuestión á virtud de la formal oposición de aquel diputado, aunque no haya contra ella otro algún reclamo, necesita ya en tal caso para su sanción, obtener a su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

**Art. 120.** Los proyectos de ley que no fueren tomados en consideración, ó que tomados fueren desechados, no se volverán á proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites ya expresados,

**Art. 121.** Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

**Art. 122.** Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula:

„N. gobernador del estado libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber que el congreso del estado ha tenido á bien decretar lo que sigue, (aquí el texto literal). Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, NL. lo firmarán el gobernador y el secretario del estado.

**Art. 123.** A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideración debida á su sagrado carácter, el gobernador y demás autoridades, al comunicar á los prelados superiores de dicho fuero las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula, ruego y encargo.”

**Art. 124.** Toda ley obliga desde el dia de su publicación; y ninguna puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

**Art. 125.** Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario á la acta constitutiva, á esta constitución, ni á la general de la federación.

## **TITULO X,**

### ***Del poder ejecutivo***

**Art. 126.** El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme á los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia en lo de oficio.

**Art. 127.** A su entrada en el ejercicio de su empleo, jurara ante el congreso conforme al artículo 273.

**Art. 128.** Al poder ejecutivo pertenece:

—I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el estado.

—II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposición del tribunal ó juez competente con lo actuado.

—III. Hacer que se ejercite conforme á las leyes la policía sobre desconocidos, vagos ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desampara-

dos, enviándolos á obras públicas ó á las casas de corrección y beneficencia, ó poniéndolos á cargo de empresarios ó maestros que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

–IV. Nombrar al gefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos las de nominación popular, y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo gefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

–V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

–VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley ó decreto especial del congreso, y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y orden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad,

–VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia y administración sea arreglada á las leyes.

–VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que exploren si en los distritos se observan la constitucion y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resaltando de la visita el conocimiento de algún desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador lo remediará desde luego, si demanda ir por trámites judiciales, escitará el celo de la audiencia, si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

–IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos, y la general del estado.

–X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota relativa de los particulares que contiene el artículo 92 de la acta constitutiva, y la atribución 8.a del 161 de la constitución federal.

–XI. Recibir y comunicar al congreso del estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

–XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

–XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres días, contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario. Si el congreso sin embargo insistiere, en ejecutará dicha disposición.

–XIV. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

–XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general, y con los de los otros estados.

–XVI. Como jefe nato de la milicia cívica de todo el estado, cuidará de su organización é instrucción, conforme á la disciplina prescrita por el congreso general, y de que se use de ella, según la ley de su institucion.

**Art. 129.** Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

**Art. 130.** Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

**Art. 131.** El secretario es responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

**Art. 132.** Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vicegobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente en el modo y forma que designará una ley, el gefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves, este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

**Art. 133.** Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera estravio que surgiera, y para salvar sus votos se tendrá un libro secreto á mas de el de las actas.

**Art. 134.** Ni la responsabilidad del secretario de gobierno ni la de la junta, libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

**Art. 135.** En caso de muerte ó imposibilidad del gobernador hará sus veces el vicegobernador, y faltando también este, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusion del año.

## TITULO XI.

### *Del poder judicial*

**Art. 136.** La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los tribunales.

**Art. 137.** Los tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

**Art. 138.** Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

**Art. 139.** Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley.

**Art. 140.** La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

**Art. 141.** Ni el congreso ni el gobernador podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

**Art. 142.** Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

**Art. 143.** Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

**Art. 144.** Cualquiera del pueblo tiene acción para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricación.

**Art. 145.** En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber mas que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas, las leyes determinan cual de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurra que el de nulidad.

**Art. 146.** La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la espresion del hecho según resulte del proceso, y el testo de la ley en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

**Art. 147.** Toda sentencia de muerte se sujeta á ser revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

**Art. 148.** Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

**Art. 149.** Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales que establece la constitución del estado.

**Art. 150.** No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero, y en cuanto á la milicia permanente, proveerán por leyes generales los estados unidos en común.

## TITULO XII.

### *De los tribunales*

**Art. 151.** Quedan espeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos las facultades correccionales, conciliatorias, y tambien las judiciales que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de 9 de octubre de 1812.

**Art. 152.** Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos que lleguen á tres mil almas, y en aquellos otros que no llegando á este número lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

**Art. 153.** Los distritos que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado mas inmediato, sin que este pueda mezclarse en otro algún asunto de aquel distrito.

**Art. 154.** En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional a cuya jurisdicción pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades que considere necesarias, atendida la distancia y demás circunstancias.

**Art. 155.** Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho dias y dentro de tres los de la capital, de las causas que se formen por delitos cometidos en el distrito, después continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

**Art. 156.** Habrá una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

**Art. 157.** Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1828, y sus artículos adicionales.

**Art. 158.** Pertenece á la audiencia:

—I. Conocer de negocios civiles y criminales en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos á ella según las leyes, en todas las competencias que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre sí, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demás negocios judiciales que designan las leyes vigentes á los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohiba la acta constitutiva, esta constitución, ó la general de la federación.

—II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces según la ley.

—III. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.



–IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso, así como las que ocurran á la misma audiencia, con el informe correspondiente.

–V. Examinar y aprobar los Abogados y escribanos, y espedirles el título de tales conforme á las leyes.

–VI. Nombrar su escribano de cámara, y demás precisos dependientes, arreglar el arancel de derechos de estos, como también de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso para su aprobación.

–VII. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso para su aprobación.

–VIII. Dar mensualmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

### TITULO XIII.

#### *De la administración de justicia en lo civil*

**Art. 159.** Los asuntos civiles que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, sin otro recurso, la ley designa esta cantidad.

**Art. 160.** En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliación, la forma en que esta debe practicarse, y asuntos en que no deba preceder, también se asignan por la ley.

**Art. 161.** En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliación no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los mas antiguos, según y como toman siempre en defecto de los alcaldes.

**Art. 162.** Los hombres buenos elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es ni lo debe parecer el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativamente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

**Art. 163.** Si no se llega á obtener efectivamente la conciliación, se procurará por lo menos inclinar las partes á deferir la decisión de su querrela en algún hombre ú hombres buenos, elegidos por ellos mismos en calidad de jueces arbitros.

**Art. 164.** La sentencia que dieren los jueces arbitros se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes no se reservaron el derecho de apelar.

## TITULO XIV.

### *De la administración de justicia en lo criminal.*

**Art. 165.** Los delitos ligeros que solo merezcan penas correccionales, se castigarán por providencia de policía gubernativa por las autoridades políticas, ó bien correccionalmente por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme á las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

**Art. 166.** Las demandas de injurias en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliacion, y procurado el compromiso en árbitros.

**Art. 167.** En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente y conducirlo á la presencia del juez, para que se proceda luego á la información sumaria que motiva la prisión.

**Art. 168.** Temiéndose fuga del individuo sospechoso ó indiciado de algún delito, se puede proceder aun sin previa sumaria á su detención, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario,

**Art. 169.** La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, ó de no tener casa, oficio o modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios ó sospechas, y la necesidad de detener y asegurar á un individuo, mientras se averigua si él es el autor del delito.

**Art. 170.** El término prescrito para la detención de los indiciados, no corre todo el tiempo en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior, ó si los motivos que dilataron la instrucción de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprensor que por pura negligencia ó por arbitrariedad la haya retardado.

**Art. 171.** Los jueces y magistrados en las quejas sobre detención arbitraria, y en el otorgamiento de soltura bajo de fianza, procederán de modo que no por consultar indiscretamente á la libertad personal de un individuo sospechoso ó indiciado, dejen inseguros á los ciudadanos pacíficos é inocentes, y á la sociedad toda.

**Art. 172.** Para proceder á prisión ó á declarar verdaderamente tal la detención de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente,

**Art. 173.** Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y que resulte algún motivo ó indicio suficiente, para creer que persona detenida ha cometido aquel hecho.

**Art. 174.** Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas para que los presos no esten ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

**Art. 175.** Ningún preso dejará de presentarse á las visitas semanarias que se han de hacer, según y como previenen las leyes.

**Art. 176.** De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales á la audiencia, espresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.

**Art. 177.** La fianza de carcerería se admitirá solo en los delitos que no merezcan pena corporal.

**Art. 178.** Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscacion de bienes, ni se usará de tormentos.

**Art. 179.** La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesion con cargos.

**Art. 180.** Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

**Art. 181.** Ninguna pena infamante será trascendental á la familia del que la mereció.

**Art. 182.** Oportunamente se procurará establecer el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo, como que mas abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

**Art. 183.** El poder de conceder indulto, remisión ó conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercerá el congreso, á propuesta consultada del gobernador solo en el caso extraordinario de exijirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercerá este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

## TITULO XV

### *De la censura*

**Art. 184.** Las personas de los altos funcionarios son inviolables, en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

**Art. 185.** Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta á un juicio sumario, brevisimo, llano, económico del estado su poderdante, que se llama censura y cuyo solo y único efecto es la revocación de los poderes públicos.

**Art. 186.** Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

**Art. 187.** Toda imputación de quebrantamiento de la constitución, de traición, contusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación ú otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

**Art. 188.** Fuera de los casos expresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de censura.

**Art. 189.** La petición ó demanda de censura debe hacerse ante el congreso ó ante la diputación permanente, por escrito firmada.

**Art. 190.** Está obligado por oficio á intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad ó funcionario público que tenga conocimiento y alguna constancia ó prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

**Art. 191.** Compete ademas acción para intentar la censura á la parte lesa, si la hubiere, y también á cualquiera del pueblo.

**Art. 192.** El congreso en sesion secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas ó indicios que se producen o se ofrecen, pasará todo á una comisión.

**Art. 193.** Oido el dictamen de esta en sesión secreta, pronunciará precisamente si ha lugar ó no al juicio censorio.

**Art. 194.** Para que haya lugar no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho marcado con el nombre de delito en las leyes, é indicios de que lo ha cometido el funcionario demandado de censura.

**Art. 195.** Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

**Art. 196.** Inmediatamente hecha por el congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso con los dos secretarios hará citar todos los censores residentes en la capital, y á diez leguas de distancia, para dia y hora cierta.

**Art. 197.** Juntos los censores dichos ante el presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

**Art. 198.** En el acto, antes ó después del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos ó menos, de forma que no puedan dejar de quedar siete para formar el tribunal.

**Art. 199.** Durante el receso del congreso, todos los oficios que por esta ley se le atribuyen, corresponden á la diputación permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputación, á estos tocan los oficios que esta ley atribuyo al presidente y secretarios del congreso.

**Art. 200.** El primer nombrado en orden de elección de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios; quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio.

**Art. 201.** A la mayor brevedad posible instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo, sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho sobre que se versa la censura promovida.

**Art. 202.** Concluido el proceso, el juez de instrucción y socios citarán para día y hora fija á los otro cuatro censores, quienes juntos, á puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, interés ú otra pasión, mirar tan solo á Dios y al bien de la patria.

**Art. 203.** Si algún censor faltare se pasará inmediatamente aviso por el juez de instrucción al gobernador del estado, ó a quien haga sus veces, asignando una multa según sus facultades, que no bajo de cien pesos, ni suba de cuatrocientos, la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, á menos que pruebe haber tenido legitimo impedimento. Igual pena tienen el censor ó diputado que falten a la cita de los artículos 196 y 199.

**Art. 204.** Juntos los censores en lugar público y decente, á puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, con lo cual queda instalada la junta censoria.

**Art. 205.** Luego, á puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio, se oirá al que promovió la censura y asimismo al demandado, si quieren hablar, y concluido esto quedarán solos los censores para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

**Art. 206.** Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

**Art. 207.** Abierta de nuevo la sala, se estenderá la proposición en estos términos; El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca, *¿Recoge pues ahora los que habia dado á N.?* todos votaran por escrutinio secreto, sí ó no.

**Art. 208.** Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores, de manera que los puedan ver bien todos los demás censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura,

**Art. 209.** Si no son los mas en número los votos de sí, se entenderá no haber habido censura ninguna; y el funcionario queda espedito para volver á continuar en el ejercicio de su cargo.

**Art. 210.** Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta acerca de si la provocación de ella aparece calumniosa ó maliciosa.

**Art. 211.** Sí la mayoría absoluta de censores opina que la provocación de censura ha sido calumniosa á maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares, sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

**Art. 212.** A mas sufrirá, según sus facultades y grado de malicia, una multa que no baje de cien pesos ni suba de cuatrocientos.

**Art. 213.** No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino á las obras públicas por un término prudencial.

**Art. 214.** Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la censura por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa; mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.

**Art. 215.** El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos y la reducción del censurado á la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la censura no infama; el proceso informativo hecho para este efecto, á escepcion de los documentos presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo, y no podrá citarse ni servir en ningún caso para otro algún efecto.

**Art. 216.** Todas las autoridades auxiliarán á la junta censoria, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse, y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo censorio. El que maquinare ó atentare contra su formación, contra su libertad ó contra su sentencia, se reputará que maquina ó atenta contra la libertad y soberanía del estado.

**Art. 217.** Reducido el censurado por de censura, á la clase de simple ciudadano, queda expedito á la parte ofendida, si la hubiere, como también á la parte fiscal, usar de su derecho ante quien corresponda, y al efecto se le devolverán los documentos que presentado.

**Art. 218.** Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia para el solo efecto de realzar su opinión, y se dará á la sentencia toda la publicidad que quiera la parte del vindicado.

**Art. 219.** Si aun fuera de este caso, el pueblo en algún año de los siguientes, lo eligiese para el mismo ú otro oficio público del estado, se entenderá que desestima la censura precedente.

**Art. 220.** Al efecto de que el estado tenga lo mas frecuente posible ocasiones de ejercitar su derecho en la elección de sus mandatarios, los oficios no esceptuados de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos mas de un bienio á virtud de una elección.

**Art. 221.** Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, escepto aquellas en que por razón especial prescriba otra cosa la constitución.

**Art. 222.** Los ciudadanos adornados de las calidades que respectivamente exige la constitución, son indefinidamente reelegibles para las dichas altas funciones y cargos.

## **TITULO XVI.**

### ***Del gobierno de los distritos.***

**Art. 223.** La distribución de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulación de las órdenes, no tiene otro algún efecto legal en el estado de Nuevo León.

**Art. 224.** En los distritos donde haya ayuntamiento, se conservará, á menos que por la cortedad de aquel, pida este al congreso unirse al mas cercano.

**Art. 225.** Todo distrito que llegue á mil almas, puede pedir al congreso que se le conceda formar ayuntamiento, y se le concederá si es necesario ó útil.

**Art. 226.** Los distritos que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico, los que tengan de tres á cinco mil, nombrarán dos alcaldes, tres regidores y un procurador síndico los que tengan de cinco á siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico, los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores y dos procuradores síndicos. El distrito que necesitare mas funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

**Art. 227.** Se nombrará cada un año popularmente en el domingo segundo de diciembre, según la forma presenta por la ley, todo el ayuntamiento.

**Art. 228.** Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales, son elegibles y reelegibles para ellos los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, son cargas concejiles que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio continuo anterior inmediato.

**Art. 229.** Donde haya mas de un alcaide el primero de ellos no se encargará de juzgado de primera instancia, á fin de quedar mas espedito para ser resorte inmediato

del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, subalterna al gobernador; cuyas órdenes ejecutará con responsabilidad á él mismo, según y como lo hacían, respecto de los gefes políticos superiores, los gefes políticos subalternos, conforme á la ley de veinte y tres de junio 1813.

**Art. 230.** Toca al ayuntamiento:

–I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del estado, y remitirlas á la tesorería respectiva.

–II. Dar parte al gobierno ó bien al congreso, de los abusos que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del estado.

–III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios para escuelas, cárcel y demás gastos del común y extraordinarios para objetos importantes al bienestar de los individuos que componen el distrito. Acerca de su aprobación será oído en todo caso el gobierno.

–IV. Cuidar de la recaudación y administración de propios y arbitrios, sean ordinarios ó extraordinarios; nombrando mayordomos bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razón al gobernador del estado, para que glosada por la contaduría y visada por el gefe de hacienda, la pase con su informe al congreso para su última aprobación.

–V. Publicar y fijar cada un año en los parages mas frecuentados una plana, comprensiva de la cuenta y razón general de las entradas de propios y arbitrios, y de su inversión y existencia.

–VI. Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor mas antiguo, y otra el mayordomo, y de que en ella cada lunes ó dia de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesión ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razón.

–VII. Velar sobre la conservación y buena inversión de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas á los administradores y dar aviso á quien corresponda de los abusos que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

–VIII. Cuidar de la construcción y reparación de las carceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservación de montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

–IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos, de que no sea quebrantada la constitución, dando cuenta al gobernador ó al congreso, en caso de alguna infracción.

–X. Promover la buena educación de la juventud, establecer escuelas de primeras letras bien dotadas, cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes y de



cualesquiera otros establecimientos concernientes á la instrucción pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona ó corporación.

–XI. Visitar semanariamente las escuelas, é informarse de su estado y progreso por la preferente atención y continua vigilancia que se merecen.

–XII. Cuidar de la buena administración y régimen de la cárcel, casas de caridad ó de corrección, y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia que haya en el distrito.

–XIII. Promover la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio y cuanto conduzca á proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento á la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

–XIV. Formar el censo, con espresion de la profesión, arte ú oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito; remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno, con las adiciones á que diere lugar el aumento ó decadencia de la población, riqueza ó industria.

–XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno, en una memoria por duplicado, del estado en que se hallan los distintos objetos puestos á su cuidado, los medios conducentes y obstáculos que se presentan para llevarlos los adelante.

–XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro ó fuera del cuerpo, cuya dotación proporcionada al trabajo y á los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

–XVII. Sufragar para la elección de gobernador en los términos que prescribe el artículo 77.

–XVIII. Concurrir á la formación de las leyes en la manera que ordenan los artículos 111 y 114.

–XIX. Cooperar á las adiciones y enmiendas de la constitución, según se previene en los artículos 268, 269 y 270.

–XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policía de seguridad, corrección, educación, salubridad, comodidad y demás objetos concernientes al bienestar de los individuos que componen el distrito, proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del congreso.

–XXI. Al formar estas ordenanzas, cuidarán de que nada contravengan a la constitución ó á las leyes, ni invadan en lo mas mínimo la seguridad de las personas, propiedad, y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

## TITULO XVII.

### *De la hacienda pública.*

**Art. 231.** Al proveer, como debe, el estado á la mas completa seguridad y bienestar del individuo, procurará que sea esto á costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

**Art. 232.** En consecuencia, no se crearán gastos ó rentas que no sean realmente necesarias, no tendrá facultad de crearlas sino el congreso, y esto con la mas detenida circunspeccion.

**Art. 233.** Los gefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economía posible en los gastos regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán como documento de distribución al gefe de la hacienda.

**Art. 234.** Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene acción para representar ante el congreso contra los gastos públicos no necesarios.

**Art. 235.** Ningún gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley ó por decreto particular del congreso.

**Art. 236.** Cada año se publicará y fijará en una plana en los parages mas frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos de que habla el artículo 108, atribución IX.

**Art. 237.** Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parages, la cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del estado y de su inversión.

**Art. 238.** Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, rectoria ó fielato.

**Art. 239.** Se procurará que el modo de formar esta plana no degenera, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

**Art. 240.** Cada un año se rectificará y publicará en una plana la estadística de cada distrito y la general del estado, con el resultado de la riqueza comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

**Art. 241.** Se cumplirán las determinaciones de la constitución general y leyes de la Union en orden á las contribuciones que establezcan para cubrir los gastos generales de la nación.

**Art. 242.** Subsistirán las contribuciones establecidas hasta aquí, y no podrán derogarse ni alterarse aun en el modo de su recaudacion y administración, sino por el congreso del estado.

**Art. 243.** Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado á cargo del tesorero, gefe de la hacienda pública, quien dará fianzas y jurará su oficio.

**Art. 244.** En la tesorería habrá una arca de tres llaves, de las cuales una tendrá el gefe de hacienda, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador oficial mayor.

**Art. 245.** Habrá una contaduría, cuyo gefe intervendrá todas las operaciones del gefe de la hacienda, y será ayudado del número de escribientes que el congreso asigne y dote.

**Art. 246.** El día 1.º de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal que haga la tesorería, con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.

**Art. 247.** Lo mismo se practicará en cada ramo de administración, la que en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la existencia que resultare en dinero, para que con el recibo de esta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar conforme al artículo 233.

**Art. 248.** El manejo de la hacienda pública del estado pertenece á su gefe, con exclusion de toda otra autoridad.

**Art. 249.** Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

**Art. 250.** Cada año hará precisamente el congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos que presentare el gobernador para el entrante, sin perder de vista los progresos que puedan hacerse en la economía del estado.

**Art. 251.** En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, ó hechos los cargos correspondientes á los que las han rendido, y ejecutados ellos ó sus fiadores por los alcances.

## **TITULO XVIII.**

### ***De la instrucción pública***

**Art. 252.** Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión á aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

**Art. 253.** El estado protege la libertad de todo hombre para aprender ó para enseñar cualquiera ciencia, arte ó industria honesta, y dispensará especial favor á los ramos mas necesarios y útiles y á las invenciones.

**Art. 254.** El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

**Art. 255.** Asimismo dispensa su especial protección á los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la estincion de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados, y corrección de los holgazanes y viciosos.

**Art. 256.** Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno á ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares que gusten de fundarlos ó favorecerlos removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

**Art. 257.** En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras bien dotadas, en las que se enseñará, á leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicacion de las obligaciones civiles.

**Art. 258.** Se procurará también que haya en la capital del estado y en los demás lugares donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del pais en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

**Art. 259.** El congreso formará el plan general puramente directivo de enseñanza ó instrucción pública para todo el estado bajo un método sencillo, exequible y acomodado á las circunstancias.

## **TITULO XIX.**

### ***De la milicia local***

**Art. 260.** Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica que se formarán en todos los distritos donde el gobierno lo crea conveniente.

**Art. 261.** El gobernador, á propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias que han de prestar en cada distrito del estado, el servicio necesario para conservación del orden y seguridad interior.

**Art. 262.** Dejando intacto el reglamento general que ha dado ó en adelante diere la Union para la milicia cívica, en la parte relativa á su organización, disciplina y demas concerniente a la unidad, facilidad y prontitud de acción militar; hará el

congreso las modificaciones que crea necesarias ó convenientes al bien del estado y de los individuos que lo componen.

**Art. 263.** Mientras las demás elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los gefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

## TITULO XX.

### *De la adición y enmienda de esta constitución.*

**Art. 264.** Las últimas sesiones del congreso en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado en la constitución que merezcan enmienda.

**Art. 265.** Cada proposición, si la hay, se leerá y fundará, y será tomada en consideración si votan en favor de ella cinco diputados, y se señalarán días de sesión extraordinaria para la discusión de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

**Art. 266.** Concluida la discusión de cada proposición, solo se preguntará *¿si merece ponerse en consideración del futuro congreso aquel proyecto de adición ó enmienda de constitucion?* y votando en pro la mayor parte de los diputados, se entenderán los extractos en la forma que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictamen en pro ó en contra todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

**Art. 267.** La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición ó enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamientos, á las autoridades y al público, conforme á los artículos 113 y 114.

**Art. 268.** Los ayuntamientos examinarán en junta de vecindario el proyecto, y responderán dentro de tres semanas por una de estas tres cláusulas, —Primera. Este ayuntamiento aprueba tal adición ó enmienda de constitucion.=Segunda. Este ayuntamiento no aprueba la adición ó enmienda &c. &c. =Tercera. Este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso acerca de la adición ó enmienda, &c. &c.

**Art. 269.** Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará también el congreso, y su voto valdrá por todos los ayuntamientos que hayan respondido en la fórmula tercera.

**Art. 270.** Luego, sumados los votos ó acciones del estado en su totalidad, conforme á la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes á favor de la adición ó enmienda de constitución de que se trata, lo publicará esta como ley,

**Art. 271.** Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitución que establecen la libertad é independencia de este estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.

**Art. 272.** Esta constitución, en cuanto contraríe a la federal, debe ser por ella enmendada.

## TITULO XXI

### *Del juramento de los funcionarios*

**Art. 273.** La fórmula del juramento que todo funcionario público ha de hacer públicamente á su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

„¿Juráis delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia?—Sí juro.

„¿Jurais esforzaros para procurar mas y mas el honor y prosperidad de la república, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos que la componen?—Sí juro.

¿Juráis conservar la religión católica apostólica romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y llenar todos los deberes que os impone la constitución del estado y nuestra unión á la federación mexicana, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal?—Sí juro.

„Que Dios testigo de estas promesas os castigue si las quebrantáis.

**Art. 274.** Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso, los funcionarios generales no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado; y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe de ello en la acta.

Dado en Monterey, á 5 de marzo del año del Señor de 1825, 5.º de la independencia, 4.º de la libertad y 3.º de la federación.— *José Francisco Arroyo, presidente.— Juan Bautista de Arizpe.—Rafael de Llano.—José María Gutierrez de Lara.—Antonio Crespo.—Juan José de la Garza.—José Maria Parás.—Pedro José de la Garza Valdés. —José Andrés de Sobrevilla—José Manuel Perez, diputado secretario.— Pedro Antonio de Eznal, diputado secretario.*

Por tanto mando á todos los tribunales, justicias y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitución preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterey á 5 de marzo de 1825. —*José Antonio Rodriguez.—Miguel Margain, secretario.*





### 3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. 1849

Dada en Monterrey, Nuevo León el 29 de octubre de 1849

*J*OSÉ MARÍA Parás, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber, que el Honorable Congreso ha decretado lo siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y conservador de las sociedades, el Estado Libre de Nuevo León, legítimamente representado por su Congreso de 1849, en uso de su Soberanía, reforma la Constitución sancionada en 5 de marzo de 1825, refundiéndola en la siguiente,

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

##### TÍTULO 1° DEL ESTADO EN GENERAL

**Art. 1°** El Estado de Nuevo León se entiende lo mismo que la Provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decían Internas de Oriente, comprende en su territorio los Distritos municipales de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Cadereyta Jiménez, Cerralvo, Concepción, China, Galeana, Guadalupe, Linares, Marín, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Mota, Pesquería Grande, Pesquería Chica, Punta de Lampazos, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Cristóbal de Hualahuises, San Francisco de Apodaca, San Francisco de Cañas, San Miguel de Bustamante,



San Nicolás de los Garzas, San Nicolás Hidalgo, Santa Catarina, Santiago, Río Blanco, Valenzuela, Vallecillo, Villaldamas y los demás que se formaran en lo sucesivo.

**Art. 2°** El Estado de Nuevo León es uno de los unidos megicanos, es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado a ella del modo prevenido en la Acta Constitutiva, Constitución federal de 1824 y acta de reformas de 1847, y sujeto á las leyes generales de la nación en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

**Art. 3°** Su forma de gobierno es la de República, representativa, popular, federada.

**Art. 4°** La religión de Nuevo León es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege y no admite el ejercicio público de otra alguna.

**Art. 5°** El Estado garantiza á todo individuo que se halle dentro de su territorio, aun en clase de transeúnte, la seguridad de su persona, propiedad y derechos que le pertenezcan; á los Ciudadanos megicanos garantiza además, los derechos políticos que les corresponden en la República; y, á los Ciudadanos Nuevoleoneses los que tienen en ella y en el Estado.

**Art. 6°** A ningún particular ó corporación podrá privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ó en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Gobierno y el Congreso, ó Diputación permanente; y, en este caso el dueño, sea Corporación ó individuo particular, será previamente indemnizado á tasación de peritos nombrados por el Gobierno y el interesado, conforme á las leyes.

**Art. 7°** Nadie nace esclavo en Nuevo León, y el que lo sea en cualquier otra parte se hace libre por el mero hecho de pisar el territorio del Estado.

**Art. 8°** Todo individuo que se halle dentro del territorio del Estado, aun en clase de transeúnte, cumplirá fielmente todas las obligaciones que le impone la ley, y respetará á las autoridades constituidas en correspondencia de las garantías de que goza.

**Art. 9°** Son Nuevoleoneses:

I. Los nacidos en el territorio del Estado.

II. Los megicanos nacidos fuera del Estado que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo de éste, ó un año si ejercieren alguna profesión útil ó tuvieren alguna negociación mercantil, industrial ó de minería.

III. Los extranjeros avecindados en el Estado que residían en él cuando se publicó la constitución de 1825, si posteriormente no hubieren renunciado su calidad de megicanos.

**IV.** Los que después hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

**V.** Los naturalizados en la República, vecindados en el Estado con residencia de dos años, si además tuvieren bienes raíces en la República ó ejercieron en el Estado alguna profesión ó industria útil.

**Art. 10°** Es obligación de todo Nuevoleonés:

**I.** Contribuir para la seguridad del Estado en justa proporción á los bienes que el Estado le asegura y defiende.

**II.** Acudir personalmente á la defensa del Estado siempre que sea llamado por la ley.

**III.** Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez que le llame la ley á nombrar los mandatarios públicos.

**IV.** Alistarse en la Guardia nacional y servir en ella cuando fuere llamado por la ley.

**Art. 11.** Es ciudadano de Nuevo León todo nuevoleonés que haya llegado á la edad de veinte años ó diez y ocho, siendo casado, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado, en proceso legal á alguna pena infamante.

**Art. 12.** Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonenses son, elegir á los mandatarios del Estado, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia nacional; todo con arreglo á lo que dispongan las leyes.

**Art. 13.** Los derechos políticos que esta constitución garantiza á los ciudadanos megicanos que no son Nuevoleoneses, son lo que les concede la ley fundamental de la República y que podrán ejercer en el Estado cuando se elijan los Supremos Poderes de la Unión.

**Art. 14.** Los derechos de Ciudadano se suspenden:

**I.** Por incapacidad física ó moral.

**II.** Por el estado de deudor a los caudales públicos.

**III.** Por el estado de sirviente doméstico ó de campo.

**IV.** Por ser ebrio consuetudinario, ó tahúr de profesión, ó vago ó por tener casa de juegos prohibidos.

**V.** Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión ó desde la declaración de haber lugar a formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

**VI.** Por no saber leer y escribir; pero esta restricción sólo tendrá lugar desde el año de 1855 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

**VII.** Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

**Art. 15.** Los derechos de Ciudadano se pierden:

**I.** Por sentencia que imponga pena infamante.

**II.** Por quiebra declarada fraudulenta.

**III.** Por mala versación ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

**IV.** Por el estado religioso.

**Art. 16.** Sólo el Congreso del Estado puede rehabilitar al que haya perdido los derechos de ciudadano.

**Art. 17.** Ningún empleo ó cargo público en el Estado es, ni puede ser, propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

**Art. 18.** El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en, Electoral, legislativo. Ejecutivo y Judicial.

**Art. 19.** Estos Poderes derivan de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

## **TÍTULO II DEL PODER ELECTORAL**

**Art. 20.** Los Ciudadanos nuevoleonese se reúnen en asambleas primarias para el ejercicio del Poder electoral. La ley dividirá las poblaciones, de suerte que cada asamblea primaria corresponda a una sección que no baje de doscientos ni exceda de mil habitantes.

**Art. 21.** Por cada doscientos habitantes se nombrará un elector, y para serlo se requiere ser Ciudadano en ejercicio de sus derechos, conforme á la Constitución, pertenecer á la sección que lo nombra, saber leer y escribir, y poseer un capital fijo, giro, profesión ó industria honesta que le produzca al individuo lo menos doscientos pesos anuales. Si en la sección no hubiere diez personas que tengan ésta renta, bastará la mitad de ella.

**Art. 22.** No podrán ser electores los que ejerzan mando político, jurisdicción civil, eclesiástica ó militar ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñan su encargo.

**Art. 23.** Nadie puede votarse á sí mismo, ni a su padre, padrastro ó suegro ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

**Art. 24.** Los electores reunidos en sus respectivos Distritos nombrarán cada año en el día que designe la ley, sus funcionarios municipales.

**Art. 25.** Los mismos electores congregados en la cabecera del Partido correspondiente, forman las asambleas secundarias ó de partido.

**Art. 26.** Toca á éstas asambleas:

**I.** Nombrar directamente los Diputados al Congreso del Estado que correspondan á su partido y otros tantos suplentes.

**II.** Consignar en sus actas los votos de los electores primarios para el nombramiento de Gobernador, Magistrados, Fiscal y demás funcionarios públicos, cuya elección les fuere encomendada por esta Constitución ó por leyes secundarias.

**III.** Remitir copias de estas actas de elección, en pliego cerrado, sellado y certificado, á la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo.

**Art. 27.** El Congreso en calidad de Asamblea Electoral y en su primera sesión secreta, abrirá los pliegos de las actas para computar los votos emitidos por las asambleas para la elección del Gobernador y demás funcionarios de que habla la parte segunda del artículo anterior; declarará la elección si recayó en alguno la mayoría absoluta y elegirá, si ninguno la reunió, entre los que la tengan relativa. En competencia entre tres ó mas candidatos que tengan iguales sufragios, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos.

**Art. 28.** Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se tendrán con este solo objeto, dos ó mas sesiones secretas que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

**Art. 29.** La computación de sufragios se hará no tomando en cuenta el censo de cada uno de los partidos, sino el número de los electores primarios que hayan votado en las diversas juntas electorales de partido.

**Art. 30.** En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los Ciudadanos votados, con expresión del número de sufragios que hayan obtenido en cada junta de partido.

**Art. 31.** Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, en todos sus grados son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes ni revisar sus actos.

**Art. 32.** Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros, y sobre la validez de las elecciones de la que le precedió.

**Art. 33.** Los Ciudadanos que han de componer una asamblea, se reunirán con anticipación, bajo la presidencia del más anciano precisamente, para completar su número; elegir la mesa y resolver los reclamos y dudas que hubiere. Esta reunión se verificará en el punto de la sección que previamente señalará el Ayuntamiento.

**Art. 34.** Ninguna elección es nula, sino por alguno de los motivos siguientes, 1° Falta de cualidades en el electo; 2° Atentado de la fuerza contra la Asamblea electoral; 3° Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar; 4° Error ó fraude en la computación de los votos, ó por infracción del artículo siguiente.

**Art. 35.** Tanto las Asambleas como el Congreso, cuando desempeñe funciones electorales, observarán las siguientes reglas.

**I.** Cuando el elegido sea uno solo, lo nombrarán á mayoría absoluta de votos; y en caso de empate previo segundo escrutinio, decidirá la suerte.

**II.** Cuando se proceda á segundo escrutinio, ó se tenga que decidir la elección de otros cuerpos, la votación rolará entre los que tengan mayor número relativo, y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se escogerá primero el que, ó los que hayan de competir.

**III.** Cuando haya dos elegidos, en caso de empate, quedarán electos ambos contendientes, y la suerte fijará sólo el orden de su nombramiento.

**IV.** En el caso de que sean más de uno los elegidos, no podrá negarse á ninguna sección de electores, antes del primer nombramiento, el derecho de reunirse para nombrar a unanimidad tal número de elegidos, cual le corresponda, según la proporción en que estén el número de electores presentes y el total de los elegidos.

**V.** Los Electores que usaren de este derecho, quedan excluidos de votar en las elecciones de las otras fracciones; pero no podrán separarse de la Asamblea electoral, limitándose al ejercicio de la facultad que les concede este título.

**VI.** Los que no hubieren usado del derecho que les concede la regla cuarta, nombrarán los elegidos que falten, siempre que su número, unido al de los que ejercieron aquel derecho, sea el suficiente para la existencia legal de la Asamblea electoral.

**Art. 36.** La respectiva Asamblea de electores primarios se reunirá siempre que dentro del año tenga que hacerse alguna elección municipal. También las de partido deberán reunirse en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la elección de algún mandatario público, cuya postulación esté encomendada á dichas asambleas.

**Art. 37.** Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios del Estado, con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.

**TÍTULO III**  
**DEL PODER LEGISLATIVO**  
**SECCIÓN I. DEL CONGRESO Y DE LOS DIPUTADOS**

**Art. 38.** El Poder Legislativo residirá en un Congreso compuesto de Diputados elegidos directamente por los Partidos, según lo dispone la parte 1a. del artículo 26, bajo la base de uno por cada diez mil habitantes, ó por una fracción que pase de cinco mil. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

**Art. 39.** El Congreso se renovará por mitad cada dos años, saliendo en la próxima renovación los segundos nombrados por cada partido y en lo sucesivo los más antiguos. Si fuere número impar, saldrá primero la parte mayor y seguirán después alternándose la parte mayor y la menor. Los partidos que nombren un solo Diputado, lo renovarán cada dos años.

**Art. 40.** Para ser Diputado se requiere tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano Nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos y tener una renta anual de quinientos pesos procedente de capital físico ó moral.

**Art. 41.** No pueden ser Diputados, el Obispo, el Gobernador de la Mitra, el Provisor y Vicario general del Obispado, el Comandante general y el Gobernador del Estado y su Secretario, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y los que lo sean en las rentas del Estado.

**Art. 42.** Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos Diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos al tiempo de celebrarse las elecciones primarias.

**Art. 43.** Prefieren el cargo de Diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador y Ministros del Tribunal de Justicia.

**Art. 44.** Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos ó más Partidos, preferirá la elección del de su vecindad, y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el Partido de menor población.

**Art. 45.** Los Diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración del Gobierno; á menos que aquél sea de rigurosa escala.

**Art. 46.** Los Diputados gozan de una libertad soberana para hablar; en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidas ó juzgadas por autoridad alguna.

**Art. 47.** No podrán los Diputados ser demandados civilmente, sino ante el Supremo Tribunal de Justicia, y previa la licencia del Congreso que en todo caso necesitarán para comparecer en juicio.

**Art. 48.** Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaración de haber lugar á formación de causa. Esta declaración la hará el Congreso erigiéndose en gran jurado, y para que la haya, se necesitará precisamente el voto de los dos tercios de los Diputados presentes. Declarado haber lugar á la formación de causa, quedará el Diputado suspenso en el ejercicio de sus funciones, y á disposición del Supremo Tribunal de Justicia.

**Art. 49.** Ningún Diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta de algún propietario de su Partido, y en este caso serán llamados los suplentes según el orden de su nombramiento.

## **SECCIÓN II DE LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO**

**Art. 50.** El Congreso se instalará el día último de enero de cada año, previas las juntas preparatorias y demás formalidades que establezca su reglamento interior.

**Art. 51.** Hecha la apertura de sesiones el día 1° de Febrero con las solemnidades que prevenga el mismo reglamento, presentará la Diputación permanente una memoria ó razón de las operaciones de la legislatura anterior y de ella misma, y del influjo que haya tenido en provecho del Estado, de la prosperidad ó decadencia de éste; y finalmente de todos los negocios concernientes al Poder Legislativo; lo mismo harán el Poder Ejecutivo y Judicial, y el Jefe de hacienda en lo tocante á sus respectivos ramos. Sus memorias, que deberán ser presentadas dentro de los primeros quince días de febrero, se circularán impresas á todas las autoridades.

**Art. 52.** La reunión del Congreso durará los meses de Febrero, Marzo y Abril. El día 30 de este último mes cerrará sus sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

**Art. 53.** El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo declarare necesario.

**Art. 54.** Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

**Art. 55.** Antes de su receso, la Legislatura nombrará á pluralidad absoluta de votos, una Diputación Permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos, y le informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirle.

**Art. 56.** La Comisión permanente deberá convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo pida el Ejecutivo, de acuerdo con la Junta consultiva.

**Art. 57.** La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

**Art. 58.** Podrán asistir al Congreso entre los Diputados, algún ministro del Tribunal de Justicia por comisión del cuerpo, el Secretario de Gobierno y el Jefe de Hacienda á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los Diputados; pero á la votación no se hallarán presentes.

**Art. 59.** Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título, preciso el secreto ajuicio del Congreso.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**Art. 60.** Pertenece al Congreso:

1°. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

2°. Iniciar al Congreso general las que mande de su resorte.

3°. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia las del mismo Congreso general que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

4°. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

5°. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

6°. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de su Distrito.

7°. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

8°. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, necesarias para la admón. en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.



9°. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado á propuesta del Gober., y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

10°. Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

11°. Conceder jubilaciones a los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

12°. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los Distritos, previo el examen y glosa de la Tesorería, y el informe del Gobernador.

13°. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

14°. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las Juntas electorales de partido para el cargo de Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Tribunal de Justicia; decidir los empates é indecisiones que haya conforme al art. 27, resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

15°. Admitir las renunciaciones del cargo de Diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

16°. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

17°. Ejercer el derecho de conceder indulto, remisión ó conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

18°. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

19°. Nombrar, en caso necesario, el Gobernador interino del Estado, en la forma en que previene esta Constitución en su art. 88.

20°. Nombrar interinamente los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia en el caso de falta absoluta.

21°. Conceder ó negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la Capital ó salir fuera del Estado exigen las partes 1ª y 2ª del artículo 79.

22°. Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocan ál Estado.

23°. Conceder ó negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

24°. Expedir reglamentos para la Guardia nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso general.

25°. Erigirse en gran Jurado para declarar si hay ó no lugar á la formación de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el Gobernador, los Ministros del Supremo Trib. de Justicia, algún Diputado, el Secretario de Gobierno, el jefe de hacienda, ó algún miembro de la Junta Consultiva.

26°. Declarar si un Ciudadano está suspenso en el ejercicio de sus derechos por la causa que expresa la parte 7ª del art. 14.

27°. Conceder ó negar a los Diputados licencia para comparecer enjuicio.

28°. Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 6º, 9º, parte cuarta, 16, 36, 84, 127 y 128 de la Constitución.

29°. Últimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíbe la acta Constitutiva. Constitución Federal, acta de reformas ó esta Constitución.

**Art. 61.** No puede el Congreso:

1°. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

2°. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

3°. Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

**Art. 62.** A la Diputación o Comisión Permanente del Congreso toca,

1°. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

2°. Ejercer la facultad 17 del Congreso; más cuando la instancia sea sobre indulto de penas de muerte, reunirá para este solo negocio a los Diputados existentes dentro de diez leguas de distancia de la Capital.

3°. Preparar los trabajos del Congreso, según lo dispuesto en el artículo 55.

4°. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art. 56.

5°. Ejercer en su caso la facultad á que se refiere el art. 128.

6°. Ejercer las atribuciones 15, 20, 21 y 27 del Congreso.

7°. Recibir las credenciales de los Diputados y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

**SECCIÓN 4a.**  
**DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIONES DE LAS LEYES**

**Art. 63.** Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, autoridad pública gral. ó particular, todo Ayuntamiento ó Corporación, y cualquier Ciudadano.

**Art. 64.** No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados, y las que dirigiera algún Ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

**Art. 65.** Para la discusión de toda ley ó decreto, se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso, y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

**Art. 66.** Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al Gobernador para su publicación; si éste de acuerdo con su Consejo, lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo con dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

**Art. 67.** Todo proyecto desechado ó reprobado no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero éste no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

**Art. 68.** En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

**Art. 69.** Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

**Art. 70.** Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

**Art. 71.** Los Decretos, cuya resolución sólo interese a personas o Corporaciones determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el periódico oficial.

**Art. 72.** Se publicarán las leyes usando de esta fórmula, “N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber, Que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue. (Aquí el texto literal.)”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey &”

Lo firmarán el Gober. del Edo. y su Srio.

**Art. 73.** Toda ley obliga desde el día de su publicación, sino es que la misma ley disponga otra cosa, y ninguna puede tener efecto retroactivo.

## TÍTULO 4° DEL PODER EJECUTIVO

**Art. 74.** El Poder Ejecutivo residirá en un Ciudadano elegido cada dos años en la forma prevenida en los art. 26 y 27 de esta Constitución y este Ciudadano se titulará Gobernador del Estado.

**Art. 75.** Para ser Gobernador del Estado se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, tener la edad de treinta años cumplidos, una renta anual de mil pesos procedente de capital físico ó moral, ser del estado seglar, no ser militar en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

**Art. 76.** La elección de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

**Art. 77.** El Gobernador tomará posesión de su empleo el día 1° de marzo; pres-  
tando ante el Cong. el juramento del art. 156.

**Art. 78.** Al Poder Ejecutivo pertenece:

1°. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

2°. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del Tribunal ó Juez competente.

3°. Hacer que se ejercite, conforme á las leyes, la policía sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos, voluntarios y muchachos desamparados.

4°. Nombrar al Jefe de Hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de nominación popular y aquellas subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo Jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

5°. Nombrar interinamente á jueces letrados ó asesores, sujetándose a las ternas que le proponga el Supremo

6°. Cuidar de que la justicia se administre por los Tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá injerirse directa ó indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

7°. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la Ley ó Decreto especial del Congreso; y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del Congreso y orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

8°. Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración e inversión sea arreglada á las leyes.

9°. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza para que explore si en los Distritos se observan la Constitución y las leyes, principalmente, en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades.

10°. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, á los que desobedecieron sus órdenes ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiera la ley.

11°. Conceder, con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

12°. Recibir y comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularías y hacerlas cumplir.

13°. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

14°. Reclamar, con dictamen del Consejo de Estado, cualquier ley o disposición del Congreso, dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

15°. Autorizar con su presencia el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso.

16°. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

17°. Como Jefe nato de la Guardia Nacional de todo el Estado, cuidará de su organización e instrucción, con arreglo a la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

18°. Ejercer en la provisión de piezas eclesiásticas y en los demás asuntos de este ramo, la intervención que designan las leyes.

19°. Fijar el día para la reunión de la respectiva Junta de electores primarios, en el caso de que habla la primera parte del artículo 36.

20°. Ejercer la facultad a que se refieren los artículos 6 y 56 de esta Constitución.

**Art. 79.** No puede el Gobernador:

1°. Salir de la Capital a distancia de más de diez leguas sin licencia del Congreso ó en su receso, de la Diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

2°. Salir del territorio del Estado hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, sin obtener previa licencia del Congreso ó Diputación permanente.

3°. Impedir ó embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

4°. Hacer observaciones á las leyes constitucionales, ni á los actos electorales del Congreso.

**Art. 80.** Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo Secretario de Gobno. que el Gobernador nombrará y renovará á su arbitrio.

**Art. 81.** Ninguna orden del Gobernador será atendida como tal, sino es que vaya firmada por el Secretario.

**Art. 82.** El Secretario es responsable de todas las órdenes que firme, a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

**Art. 83.** Para ser Secretario de Gobierno se requieren las mismas calidades que para ser Diputado al Congreso del Estado.

**Art. 84.** Habrá en el Estado un Consejo de Gobierno, el que consultará al Gobierno en los negocios graves. Esta Junta Consultiva se compondrá del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, del jefe de Hacienda, del Secretario de Gobierno, y dos Ciudadanos elegidos bienalmente por el Congreso, en quienes concurran las mismas cualidades que se requiere para ser Diputado. El Presidente del Consejo será el del Supremo Tribunal, y Secretario el oficial primero de la Secretaría de Gobierno.

**Art. 85.** Los individuos de dicha junta son responsables de cualquier extravío que sugieran, y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto á más del de las actas. Pero ni la responsabilidad del Secretario de Gobierno, ni la de la junta libra en manera alguna al Gobierno de la propia por todos y cada uno de los actos de su oficio.

**Art. 86.** Los individuos de la Junta Consultiva gozarán de las mismas prerrogativas que los art. 46, 47, y 48, conceden a los Diputados del Congreso; mas no tendrán necesidad de previa licencia de la Legislatura para comparecer enjuicio, y el Presidente no podrá ser juzgado sino por el Tribunal especial que establece el art. 27.

**Art. 87.** El Gobernador no podrá ser demandado civilmente durante su encargo, ni comparecer personalmente en juicio. Más podrá ser procesado criminalmente por delitos oficiales ó comunes, del mismo modo y previas las formalidades que el art. 48 establece con respecto á los Diputados.

**Art. 88.** En caso de impedimento o imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará el Ciudadano que interinamente se encargue del Poder Ejecutivo, eligiéndolo de entre los tres que en la elección anterior hayan obtenido votaciones más altas, después del propietario. Si el impedimento acaeciera no estando

el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Art. 89.** En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el art. anterior, y la legislatura dispondrá en seguida que las juntas electorales de partido procedan á la elección de nuevo Gobernador, según las formas constitucionales.

**Art. 90.** Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta elección y el interino que fuere funcionará hasta la conclusión del periodo.

## **TÍTULO 5° DEL PODER JUDICIAL**

### **SECCIÓN 1a. DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN GENERAL**

**Art. 91.** La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los Tribunales y Jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

**Art. 92.** Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

**Art. 93.** Nadie podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna Comisión, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por Ley.

**Art. 94.** La justicia se administrará en nombre de la ley y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado en la forma que las leyes prescriban.

**Art. 95.** Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieron.

**Art. 96.** Todo hombre tiene derecho para recusar, conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á dcho.

**Art. 97.** Cualquiera del pueblo tiene derecho, para acusar, conforme á las leyes, al juez ó Magistrado que incurra en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricación.

**Art. 98.** En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; las leyes determinan cuál de las tres causa ejecutoria, según la cuantía y naturaleza de los juicios, y de ellas se puede interponer el recurso de nulidad, conforme á las leyes.

**Art. 99.** La sentencia en toda causa civil ó criminal, deberá contener la expresión del hecho, según resulte del proceso, y la cita de la ley ó doctrina en que se funde.

**Art. 100.** Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad que se interponga en el propio negocio.

**Art. 101.** Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los Tribunales que establece la Constitución del Estado.

**Art. 102.** La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido, según las leyes.

**Art. 103.** Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

**Art. 104.** Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

**Art. 105.** En caso de delito infraganti, cualquiera puede arrestar al delincuente presentándolo desde luego á su juez ú otra autoridad pública.

**Art. 106.** Nadie podrá ser detenido por más de 72 horas sin ser declarado bien preso por autoridad competente, ni podrá ser puesto en detención por ninguna autoridad política sin ser entregado dentro de 48 horas al juez de su fuero con los datos correspondientes. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención y responsable á la autoridad que la cometa y a la superior que deje sin castigo este delito.

**Art. 107.** El término prescrito para la detención de los indiciados no corre todo el tiempo en que la sumaria no pueda instruirse, sea por impericia del juez, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego á su inmediato superior ó si los motivos que dilataron la instrucción de la sumaria no se acreditaran suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprehensor que por pura negligencia ó por arbitrariedad la haya retardado.

**Art. 108.** Para proceder á la simple detención basta alguna persuasión legal ó sospecha fundada contra el individuo por delito determinado.

**Art. 109.** Para proveer el auto motivado de prisión bastará que legalmente conste haberse cometido un delito, cuyo autor merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal y que del sumario resulte una semiplena prueba ó indicio suficiente contra la persona del detenido. Cuando el reo no merezca pena corporal, según la ley, no será detenido si diere la correspondiente fianza.

**Art. 110.** Dentro de 48 horas se recibirá al preso ó detenido su declaración preparatoria.



**Art. 111.** El domicilio es sagrado; en consecuencia, a nadie se le podrá catear su casa ni registrársela sus papeles y demás efectos, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

**Art. 112.** A nadie se le recibirá juramento al declarar sobre hechos propios en materia criminal.

**Art. 113.** Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria.

**Art. 114.** Ninguna persona puede ser presa por deuda.

**Art. 115.** La causa criminal será pública desde el momento en que se reciba al reo su confesión con cargos; y al recibírsele, se le leerá la información sumaria y se le darán cuantas noticias pida para conocer al acusador y testigos.

**Art. 116.** Oportunamente se establecerá el jurado para el juicio de hecho en los delitos de asesinato y robo, y estos juicios serán públicos desde su principio.

**Art. 117.** Ninguna demanda civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliación. La forma en que ésta debe practicarse y los asuntos en que no deba preceder, se determinan por legalidad.

**Art. 118.** A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

## **SECCIÓN 2a** **DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 119.** Habrá en el Estado un Supremo Tribunal de Justicia organizado del modo que designará una ley.

**Art. 120.** Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que previenen los art. 26 y 27 de esta Constitución.

**Art. 121.** La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los Ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, cubrirá la vacante, conforme á la vigésima de sus facultades, mientras se hace la nueva elección en la forma que previenen los artículos 26 y 27.

**Art. 122.** El Ministro que nombren las juntas de Partido para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y sólo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su periodo constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las juntas de partido para hacer nueva elección.

**Art. 123.** Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

- 1°. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.
- 2°. Tener la edad de 30 años cumplidos.
- 3°. Ser abogado recibido, conforme á las leyes y haber ejercido la profesión por cinco años á lo menos.
- 4°. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

**Art. 124.** Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

- 1°. Conocer en 2a y 3a instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces inferiores.
- 2°. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera instancia.
- 3°. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en 1a, 2a y 3a instancia.
- 4°. Conocer de los recursos de protección y fuerza que interpongan del juez eclesiástico.
- 5°. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.
- 6°. Conocer en 1a, 2a y 3a instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los Diputados del Congreso, el Secretario de Gobierno, el jefe de Hacienda y demás miembros de la Junta Consultiva, con excepción del Presidente del propio Tribunal, y de las causas criminales que por delitos oficiales ó comunes se promuevan contra estos mismos funcionarios y contra el Gobernador del Estado.
- 7°. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales, comunes y responsabilidad, que se promuevan contra los Jueces de primera instancia y asesores.
- 8°. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme a las leyes, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.
- 9° Examinar las listas que deberán remitírsela mensualmente de las causas pendientes en 1a instancia, y pasar copia de ellas al Gobernador para su publicación.

10°. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualesquiera de los jueces de la instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal con el informe correspondiente.

11°. Examinar y aprobar los Abogados y Escribanos y expedirles el título, conforme á las leyes.

12°. Nombrar su Secretario y demás precisos dependientes.

13°. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso, para su aprobación.

14°. Dar mensualmente, por medio del Secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado.

15°. Proponer al Gobno. ternas para el nombramiento interino de Jueces Letrados ó Asesores.

**Art. 125.** La elección popular de los Magistrados se hará cada dos años, comenzando por el último de entre los nombrados en una misma época, luego saldrá el segundo, y en el tercer bienio el primero. En lo sucesivo siempre se renovará el más antiguo.

**Art. 126.** Ninguno de los Ministros podrá ser abogado ó apoderado en negocios ajenos, asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno.

**Art. 127.** Las causas y negocios que hayan de seguirse contra el Tribunal ó alguno de sus Ministros, se sustanciarán y determinarán por un Tribunal especial compuesto de nueve jueces y un fiscal que nombrará el Congreso en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio y que distribuirán en tres salas.

**Art. 128.** Estos se tendrán insaculados y cuando tenga de formarse causa, ó seguirse algún negocio contra el Tribunal ó alguno de sus ministros, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, elegirá por suerte un Fiscal y tres jueces que hayan de conocer en la 1a instancia; de la misma manera se formarán por suerte las otras dos Salas cuando se necesiten.

**Art. 129.** El demandado podrá recusar, sin expresión de causa, un Ministro en cada Sala y á fin de suplir la falta del Ministro ó Ministros recusados ó legítimamente impedidos, los Jueces nombrados é insaculados serán quince, y de este No., se sacarán por suerte, así los que hayan de formar las salas, como el suplente ó suplentes en caso de recusación ó impedimento.

**Art. 130.** Tres de estos mismos Jueces elegidos por suerte y formando la 1a Sala de este Tribunal especial, conocerán del recurso de nulidad en aquellos negocios que haya conocido el Supremo Tribunal de Justicia en las tres instancias. Si en este

recurso fuere necesario oír la voz fiscal, también se sacará por suerte el que haya de ejercer tal Ministerio.

### SECCIÓN 3a DE LOS JUECES INFERIORES DE PRIMERA INSTANCIA

**Art. 131.** La justicia será administrada en 1a. instancia por los Jueces establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

**Art. 132.** Los jueces de 1a. instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de Jueces, y en el segundo el de asesores, señalará el lugar de la residencia de uno y otros, y el tiempo de su duración y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**Art. 133.** Los Alc. constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerdan ó les acordaren las leyes.

### TÍTULO 6º DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS

**Art. 134.** La división del Estado en partidos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

**Art. 135.** Las Municipalidades ó Distritos son independientes unos de otros, y en el orden político no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

**Art. 136.** El gobierno municipal de los Distritos estará á cargo de su respectivos Ayuntamientos. La ley señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deben componerse estas corporaciones, con arreglo á la población de su Distrito respectivo, y detallará sus facultades.

**Art. 137.** Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita, primero, ser Ciudadano Nuevoleonés en ejercicio de sus derechos; [segundo] mayor de 25 años; 3º, vecino del mismo pueblo. La vecindad en un pueblo se adquiere con la residencia de dos años á lo menos.

### TÍTULO 7º DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

**Art. 138.** La Hacienda pública del Estado se formará de la contribución ó contribuciones que decrete el Congreso.

**Art. 139.** No podrán establecerse contribuciones, sino para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación, y para cubrir los gastos particulares del mismo Estado.

**Art. 140.** Las contribuciones sólo se establecerán en la cantidad necesaria para estos objetos.

**Art. 141.** No se crearán en el Estado ningunos gastos que no sean realmente necesarios.

**Art. 142.** Ningún gasto podrá pasarse en cuenta, sino estuviera decretado con anterioridad.

**Art. 143.** Una ley fijará los sueldos para los empleados y demás gastos del Estado.

**Art. 144.** Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso con arreglo al presupuesto gral. que presentará el Gobernador y aprobará el mismo Congreso.

**Art. 145.** Habrá una Tesorería General donde entren todos los caudales del Estado, a cargo del tesorero, jefe de la Hacienda, que nombrará el Gobernador, conforme a la 4a. de sus atribuciones. El Tesorero afianzará competentemente su manejo.

**Art. 146.** Cada día 1o. formará la Tesorería un corte de caja, que remitirá al Gobernador.

**Art. 147.** El manejo de la Hacienda pública del Estado pertenece á su jefe, con exclusión de toda otra autoridad.

**Art. 148.** Ninguna cuenta sea la general de la Tesorería principal del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de Ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

**Art. 149.** En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas del año anterior, presentadas al gobierno y examinadas por el Congreso.

## **TÍTULO 8° DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

**Art. 150.** En todos los Pueblos del Estado se establecerán escuelas de instrucción primaria, en que á lo menos, se enseñará á leer, escribir y contar por principios, los catecismos religioso é histórico y la Constitución del Estado con una breve explicación de los derechos del hombre en sociedad.

**Art. 151.** Se pondrá también en los lugares en que convenga toda clase de establecimientos para proporcionar la enseñanza pública de las ciencias y artes útiles al Estado.

**Art. 152.** El gobierno, en todo el Estado, y los Ayuntamientos en su respectivas municipalidades, se limitarán á vigilar y celar los establecimientos de instrucción pública y particular, protegiéndolos especialmente y removiendo cuantos embarazos, obstáculos y dificultades hubiere para fundarlos y hacer que progresen y adelanten.

## **TÍTULO 9° DE LA GUARDIA NACIONAL**

**Art. 153.** Habrá en el Estado una fuerza compuesta de los cuerpos de Guardia Nacional, que se formarán con arreglo á las leyes.

**Art. 154.** El Congreso designará anualmente la parte de estas milicias que ha de prestar en cada Dist. del Estado el servicio necesario para la conservación del orden y seguridad interior.

**Art. 155.** El Congreso formará el reglamento de la Guardia Nacional del Estado conforme a las bases que en cuanto á su organización, disciplina y servicio ha dado, ó en adelante diere el Congreso General.

## **TÍTULO 10° DEL JURAMENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y DE SUS ADICIONES O ENMIENDAS**

**Art. 156.** Todos los funcionarios públicos de cualquiera clase que sean, al tomar posesión de sus empleos, prestarán juramento de observar el Acta Constitutiva, Constitución Federal, Acta de reformas, la Constitución particular del Estado y desempeñar fielmente su encargo.

**Art. 157.** La fórmula de este juramento será la sigte.:

“Juráis delante de Dios guardar y hacer guardar la Acta Constitutiva, Constitución federal, Acta de reformas y la constitución particular del Estado, consultar en todo y sobre todo en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo á los verdaderos intereses de vuestros Conciudadanos, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y esforzadas para procurar el honor y prosperidad de la República, y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos que la componen?

“-Si juro.

“-Que Dios, testigo de estas promesas os castigue si las quebrantáis”.

Si el funcionario no tuviere que ejercer autoridad, se omitirán las palabras y “hacer guardar”.

**Art. 158.** Los funcionarios supremos del Estado harán este juramento ante el Congreso; los empleados y funcionarios generales, no supremos, ante el Gobernador,

presente el Consejo del Estado; y, los funcionarios particulares ante el Alcalde 1° y á presencia del Ayuntamiento respectivo.

**Art. 159.** En cualquier tiempo puede reformarse esta constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser apoyadas por tres Diputados, y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

**Art. 160.** Tomadas en consideración las proposiciones ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato periodo de sesiones.

**Art. 161.** Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los Diputados presentes.

**Art. 162.** Por los demás, en la formación de estas leyes, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; esepcto el derecho de hacer observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador según la parte 4a. del art. 79.

**Art. 163.** Las leyes de que hablan los artos. 37, 60 parte 17, 119 y 136 son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier art. de la constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

**Art. 164.** En ningún caso se podrán alterar los artículos de esta Constitución que corresponden á los principios constitucionales, cuya alteración prohíbe el art. 29 del acta de reformas.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Art. 165.** Publicada y jurada esta Constitución, se harán con arreglo á ella las elecciones de los funcionarios públicos, en el tiempo y forma que establezca la ley electoral, subsistiendo entretanto la Constitución de 1825.

**Art. 166.** Ynstalado el nuevo Congreso previo el juramento de esta constitución, que prestarán los Diputados ante la Comisión permanente del actual, hará la regulación de votos para la elección de Gobernador Magistrados y Asesores. Desde entonces será esta la única ley y fundamental del Estado.

Dada en Monterrey á veintinueve de octubre del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y nueve.- 29° de la Yndependencia.- 28°. de la libertad y 3°. de la restauración del Sistema federal.= Trinidad de la Garza y Melo, Diputado Presidentes.= Domingo Martínez.= Manuel P. de Llano.= José Sotero Noriega.= Hermenegildo García Guerra.= Antonio Treviño y Martínez.= Francisco Tijerina.= Jesús Garza González.= José Silvestre Aramberri.= Antonio Garza Benítez, Diputado Secretario.= Pedro González Amaya, Diputado Secretario.



#### 4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y COAHUILA. 1857

*Monterrey, Congreso del Estado, 4 de octubre de 1857*

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila.

*Le* Los representantes de los diferentes partidos que componen el Estado de Nuevo León y Coahuila, llamados por la Convocatoria expedida en siete de abril de 1857 para constituirlo conforme á la carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y COAHUILA

##### TÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

**Artíc. 1.** El pueblo nuevoleo-coahuilense reconoce, que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2. En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran, por este solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.



3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con que requisitos se deben expedir.
4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.
5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.
6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.
7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.
8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.
9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.
10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.
11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.
12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar

recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes a la patria ó á la humanidad.

13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta esepción.

14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente ya sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

17. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pagos de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero.

18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo; estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa ecesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

22. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

23. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.

28. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos, y modo que expresamente determine la ley.

29. La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que retiene el pueblo.

## **TITULO II DEL ESTADO EN GENERAL**

30. El Estado de Nuevo León y Coahuila se extiende al territorio de los distintos Estados que hoy lo forman, comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereita Jiménez. Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatro Ciénegas, China, Dr. Arroyo, Galeana, Garda, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Yturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdez, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos. Monterrey, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Río Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama y los demás que se formaren en lo sucesivo.

31. El Estado de Nuevo León y Coahuila es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la Constitución federal de 1,857 y sujeto á las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

32. Su forma de gobierno es la de república, democrática, representativa, popular federal.

33. Son nuevoleo coahuilenses:

**Primero**, los nacidos en el territorio del Estado;

**Segundo**, los megicanos por nacimiento ó naturalización que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieren alguna profesión útil ó tuvieren alguna negociación mercantil, industrial ó de minería;

**Tercero**, los que después hayan obtenido ú obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

34. Es obligación de todo nuevoleo coahuilense:

**Primera**, Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria;

**Segunda**, Contribuir para los gastos públicos así de la federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

35. Es ciudadano de Nuevo León y Coahuila todo nuevoleo coahuilense que haya llegado á la edad de veinte años, ó dieciocho, siendo casado, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de nacer la rehabilitación.

37. Los derechos políticos de los ciudadanos, nuevoleo coahuilenses son:

**Primero**, elegir á los mandatarios del Estado;

**Segundo**, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos;

**Tercero**, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

**Cuarto**, asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

**Quinto**, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

38. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

### **TÍTULO III DEL PODER ELECTORAL**

40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

41. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar en la sección de su residencia los ciudadanos nuevoleo coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que pueden dar su voto; que posean algún giro, profesión ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restricción sólo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan á entrar en el ejercicio de sus derechos.

42. No tienen derecho á votar:

**Primero**, los que por sentencia estén condenados á alguna pena infamante;

**Segundo**, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos;

**Tercero**, los que tengan incapacidad física ó moral;

**Cuarto**, los que pertenezcan al estado religioso;

**Quinto**, los militares permanentes en ejercicio;

**Sexto**, los sirvientes domésticos ó de campo;

**Séptimo**, los ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión, vagos ó que tengan casa de juegos prohibidos;

**Octavo**, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa hasta el día en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutoria;

**Noveno**, los que no desempeñen los cargos de elección popular careciendo de causa justificada; pero esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

**43.** En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

**44.** Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

**45.** Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

**46.** Ninguna elección es nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

**Primero**, falta de cualidades en el electo;

**Segundo**, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral;

**Tercero**, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar;

**Cuarto**, error ó fraude en la computación de los votos;

**Quinto**, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

**47.** Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán

reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algún mandatario público.

48. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos á las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujeción á las bases y principios consignados en este título.

**TÍTULO IV**  
**DEL PODER LEGISLATIVO**  
**SECCIÓN I**  
**DE LOS DIPUTADOS**

49. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

50. Para ser diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo coahuilense en el ejercicio de sus derechos y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado ó de la Nación.

51. No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de justicia, los empleados de la federación y los que la sean en las rentas del Estado.

52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

53. Prefieren el cargo de diputados los populares de los supremos poderes de la Unión, los de gobernador y ministros del tribunal de justicia.

54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó más distritos, preferirá la elección del dé su vecindad, y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

55. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración del gobierno, á menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

57. Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

## SECCIÓN II DEL CONGRESO

58. El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

60. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

62. Antes de su receso la Legislatura nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una diputación permanente de tres individuos, y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos, pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos, y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

63. La diputación permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, ó lo pida el Ejecutivo.

64. La legislatura llamada á sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

65. Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, algún ministro del Tribunal de justicia por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el Jefe de hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que á los diputados; pero no votarán.

## SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE

66. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas á la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarla, en caso necesario.

II. Yniciar al congreso general las que sean de su resorte.

III. Reclamar ante quien corresponda las del mismo congreso general y las de las legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.



**IV.** Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

**V.** Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía de seguridad.

**VI.** Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de los distritos.

**VII.** Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de utilidad pública.

**VIII.** Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

**IX.** Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

**X.** Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros á sus familias cuando se hallen en la indigencia.

**XI.** Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

**XII.** Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la tesorería y el informe del Gobernador.

**XIII.** Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

**XIV.** Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del tribunal de justicia, Jueces de letras, y Asesores, decidir los empates é indecisiones que haya, resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos, y, declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

**XV.** Admitir las renunciaciones del cargo de diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

**XVI.** Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

**XVII.** Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

**XVIII.** Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia.

**XIX.** Nombrar el gobernador interino del Estado en el caso que previene esta constitución en su artículo 88.

**XX.** Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, en el caso de falta absoluta.

**XXI.** Nombrar el Jefe de hacienda.

**XXII.** Conceder o negar al Gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte 1a. del artículo 85.

**XXIII.** Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

**XXIV.** Conceder ó negar a los menores, habilitación de edad para administrar sus bienes.

**XXV.** Erigirse en gran jurado para declarar si hay ó no lugar á la formación de causa cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y el fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, algún diputado, el secretario de gobierno ó el jefe de hacienda

**XXVI.** Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte 3o., 47, parte 2o.; 55 y 105, de la constitución.

**XXVII.** Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

**XXVIII.** Últimamente puede el congreso ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la constitución federal ó la del Estado.

**67.** No puede el Congreso:

**Primero.** Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

**Segundo.** Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

**Tercero.** Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

**68.** A la diputación permanente del congreso toca:

**Primero.** Velar sobre la observancia de la constitución y dar Informes al Congreso de las Infracciones que haya notado.

**Segundo.** Ejercer las facultades 17o. y habiendo urgencia la 25o. del congreso, mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades de jurado reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

**Tercero.** Preparar los trabajos del congreso según lo dispuesto en el artículo 62.

**Cuarto.** Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

**Quinto.** Ejercer en su caso la facultad á que se refiere la parte segunda del artículo 47.

**Sexto.** Manifiestar su opinión por escrito al gobernador, en los casos en que éste tenga á bien pedirla.

**Séptimo.** Ejercer la facultad de que habla el artículo 66, en las atribuciones 14, 20 y 22 del congreso.

**Octavo.** Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar para la renovación del congreso lo que prescriba su reglamento interior.

#### **SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA, FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES**

**69.** Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

**70.** No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiere algún ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

**71.** Para la discusión de toda ley ó decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

**72.** Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al gobernador para su publicación, si éste lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá á ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez días para hacer observaciones, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

**73.** Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan partes de otros proyectos no desechados.

**74.** En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

75. Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

76. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

77. Los decretos cuya resolución sólo interese á personas determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el periódico oficial.

78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula,

“N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber, que el congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.= (Aquí texto literal.)

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey”. Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario.

79. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

## TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

80. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado.

81. Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demás requisitos que exige el artículo 50, para ser diputado al congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

82. La elección de gobernador prefiere á cualquiera otra para empleo del Estado.

83. El gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de Octubre.

84. Al ejecutivo pertenece:

**Primero.** Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

**Segundo.** En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposición del tribunal ó juez competente.

**Tercero.** Nombrar interinamente, en caso necesario, al Jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular, y aquellos subalternos de

cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

**Cuarto.** Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia.

**Quinto.** Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá injerirse directamente ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

**Sexto.** Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley ó decreto especial del congreso, y sin estos requisitos de ley ó decreto especial del congreso y orden del gobernador no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

**Séptimo.** Ejercer la superior inspección, no sólo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración é inversión sea arreglada á las leyes.

**Octavo.** Imponer multas que no pasen de doscientos pesos á los que desobedecieren sus órdenes, ó le faltaren al respeto debido, arrojándose á lo que dispusiere la ley.

**Noveno.** Conceder con arreglo á las leyes, habilitación de edad á los menores para casarse.

**Décimo.** Comunicar al congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

**Undécimo.** Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

**Duodécimo.** Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposición del congreso, dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

**Décimo tercero.** Elevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros Estados.

**Décimo cuarto.** Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instrucción, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

**Décimo quinto.** Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la 1.ª parte, del artículo 47.

**Décimo sexto.** Ejercer las facultades á que se refiere el artículo 63 de esta constitución.

85. No puede el Gobernador:

**Primero.** Salir de la capital á distancia de más de diez leguas, sin licencia del congreso, ó en su receso de la diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

**Segundo.** Ympedir o embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del congreso.

**Tercero.** Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del congreso.

86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al congreso del Estado, y el gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio.

87. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, sino es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del gobernador, el congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciére no estando el congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del supremo tribunal de justicia.

89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura ó diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares, procedan á la elección de nuevo gobernador, conforme a la ley constitucional.

90. Si la falta perpetua del gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusión del periodo.

**TÍTULO VI**  
**DEL PODER JUDICIAL**  
**SECCIÓN 1°**  
**DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

91. Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo tribunal de justicia, organizado del modo que designará una ley y en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la constitución y las leyes.

93. La justicia se administrará en nombre de la ley y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado y en la forma que las leyes prescriban.

94. Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo tribunal de justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del tribunal y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de Octubre.

95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la diputación permanente, cubrirá la vacante, mientras se hace la nueva elección.

96. El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y solo durará el tiempo que á éste faltaba para completar su periodo constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

97. Para ser magistrado y fiscal se requiere:

**Primero.** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevo coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

**Segundo.** Tener la edad de treinta años cumplidos.

**Tercero.** Ser abogado recibido, conforme á las leyes y haber ejercido la profesión por cinco años á lo menos.

**Cuarto.** No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

98. Pertenece al supremo tribunal de justicia:

**Primero.** Conocer en 2o. y 3o. instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de 1o. instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

**Segundo.** Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en 1a., 2a. y 3a. instancia.

**Tercero.** Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.

**Cuarto.** Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó nó de inmunidad.

**Quinto.** Conocer en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103, de esta constitución.

**Sesto.** Conocer en todas instancias de los negocios de responsabilidad, que se promuevan contra los jueces de 1a. instancia y asesores.

**Séptimo.** Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á la ley, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

**Octavo.** Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente, de las causas pendientes en 1a. instancia; y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

**Noveno.** Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de 1a. instancia, y pasarlas al congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

**Décimo.** Examinar y aprobar los abogados y escribanos y expedirles sus títulos, conforme á las leyes.

**Undécimo.** Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo á la ley que se expida.

**Duodécimo.** Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso para su aprobación.

**Décimo tercero.** Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el Estado.

**Décimo cuarto.** Proponer al gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

**99.** Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

**100.** Ninguno de los ministros podrá ser abogado apoderado en negocios ajenos, asesor ó arbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno.

## **SECCIÓN 2a** **DE LOS JUECES INFERIORES DE 1a INSTANCIA**

**101.** Los jueces de 1a. instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores, señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**102.** Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerden ó les acordaren las leyes.



## **TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

103. Los diputados al congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del Supremo tribunal de justicia, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo.

104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó nó lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo tribunal de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó nó culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Éste, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

## **TÍTULO VIII DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS**

106. La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el gobernador del Estado.

108. El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su población respectiva, detallará sus facultades y requisitos que deben tener los nombrados.

## **TÍTULO IX DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el congreso, previo el examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el jefe de la hacienda pública, con exclusión de toda otra autoridad.

## **TITULO X PREVENCIONES GENERALES**

111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

112. Ningún empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

113. Ningún ministro del evangelio ó eclesiástico, cualquier denominación que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamado por elección ó de otra manera á ningún empleo, cargo público, civil ó militar en el Estado.

114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

115. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

116. Los diputados, el gobernador, magistrados y fiscal del Supremo tribunal de justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años.

## **TITULO XI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

117. En cualquier tiempo puede reformarse esta constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

118. Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato periodo de sesiones.

119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

120. Por lo demás, en la formación de estas leyes, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte tercera del artículo 85.

121. Las leyes de que hablan los artículo 48, 66, parte 17o., 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier

artículo de la constitución, bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas si así lo acordare el Congreso.

## **TÍTULO XII DE LA INVIOABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

122. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á ésta.


Dada en el salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia.

Manuel P. de Llano, Diputado Presidente; Ignacio Galindo, Diputado Vicepresidente; Domingo Martínez, J. Ma. Dávila, Tomás Ballesteros, Andrés Leal y Torres, Simón Blanco, Juan Zuazua, Andrés S. Viesca, Evaristo Madero, Antonio Valdés Carrillo, Diputado Secretario; Antonio G. Benítez, Diputado Secretario. [Rúbricas]



## 5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. 1874

*Reforma a la Constitución de 1857, Congreso del Estado,  
28 de octubre de 1874*

 El 17 Congreso del Estado Libre y Soberano de N. L. en uso de la facultad que le concede la constitución política del mismo de 4 de octubre de 1857 en su título XI ha tenido a bien reformarla en los términos siguientes:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

#### TÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

**Art. 1º.** El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución.

**Art. 2º.** En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad tienen derecho a la protección de las leyes.

**Art. 3º.** La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

**Art. 4°.** Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

**Art. 5°.** Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

**Art. 6°.** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, perturbe el orden público.

**Art. 7°.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

**Art. 8°.** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se hayan dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

**Art. 9°.** A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

**Art. 10.** Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrirán los que las portaren.

**Art. 11.** Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

**Art. 12.** No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó a la humanidad.

**Art. 13.** En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

**Art. 14.** No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

**Art. 15.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

**Art. 16.** Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

**Art. 17.** Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pagos de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

**Art. 18.** Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un acto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

**Art. 19.** En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

**I.** Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

**II.** Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

**III.** Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

**IV.** Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.

**Art. 20.** Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo, estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

**Art. 21.** Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

**Art. 22.** Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

**Art. 23.** Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

**Art. 24.** La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

**Art. 25.** En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

**Art. 26.** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

**Art. 27.** No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección a la industria.

**Art. 28.** La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta

doscientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

**Art. 29.** La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar, ni negar los demás que tiene el pueblo.

## **TÍTULO II DEL ESTADO EN GENERAL**

**Art. 30.** El Estado de Nuevo León, se extiende al mismo territorio que tuvo la antigua provincia del Nuevo Reino de León, y comprende las municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Allende, Bustamante, Cadereita Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, D. Arroyo, Galeana, García, Gral. Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Yturbide, Juárez, Lampazos, Linares, Los Aldamas, Marín, Mina, Mier y Noriega, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Río Blanco, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y las demás que se formen en lo sucesivo.

**Art. 31.** El Estado de Nuevo León es libre, soberano é independiente de los demás Estados de la Federación, y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado á ella del modo prevenido en la constitución federal de 1857, y sujeto á las leyes generales de la nación en todo lo que no afecten su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

**Art. 32.** Su forma de gobierno es la de República federada, democrática, representativa, popular.

**Art. 33.** Son Nuevoleoneses:

**I.** Los nacidos en el territorio del Estado.

**II.** Los mexicanos por nacimiento o naturalización que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, ó un año si ejercieron alguna profesión útil ó tuvieren alguna negociación mercantil, de industria o de minería.

**III.** Los que después hayan obtenido u obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

**Art. 34.** Es obligación de todo nuevoleonés:

**I.** Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.



II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Art. 35.** Es ciudadano de Nuevo León todo nuevoleonés que haya llegado a la edad de veinte años, ó dieciocho, siendo casado, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

**Art. 36.** La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

**Art. 37.** Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonenses son:

**Primero.** Elegir a los mandatarios del Estado;

**Segundo,** ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos;

**Tercero,** ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición;

**Cuarto,** asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

**Quinto,** tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

**Art. 38.** El Poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

**Art. 39.** Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente asignadas en la constitución, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

### **TÍTULO III DEL PODER ELECTORAL**

**Art. 40.** Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

**Art. 41.** En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho á votar, en la sección de su residencia, los ciudadanos nuevoleonenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección á que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito ó en la municipalidad en que pueden dar su voto, que posean algún giro, profesión ó industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restricción sólo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan a entrar al ejercicio de sus derechos.

**Art. 42.** No tienen derecho a votar:

**Primero,** los que por sentencia estén condenados á alguna infamante;

**Segundo**, los que hayan hecho quiebra fraudulenta ó hayan malversado los caudales públicos;

**Tercero**, los que tengan incapacidad física ó moral;

**Cuarto**, los que pertenezcan al estado religioso;

**Quinto**, los militares permanentes en ejercicio;

**Sexto**, los sirvientes domésticos o de campo;

**Séptimo**, los ebrios consuetudinarios, tahúres de profesión, vagos o que tengan casas de juegos prohibidos;

**Octavo**, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prisión; o de la declaración de haber lugar a la formación de causa hasta el día en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutorio;

**Noveno**, los que no desempeñen los cargos de elección popular, careciendo de causa justificada; pero esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión y no más.

**Art. 43.** En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, ó atentado contra la seguridad pública, los electos gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan á ellos.

**Art. 44.** Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos, mas estas prerrogativas no las autorizan para obrar contra ninguna ley vigente, ni para revocar ni modificar en ningún tiempo lo que una vez hicieron.

**Art. 45.** Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

**Art. 46.** Ninguna elección es nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

**Primero**, falta de cualidades en el electo;

**Segundo**, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral;

**Tercero**, falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho de votar;

**Cuarto**, error ó fraude en la computación de los votos;

**Quinto**, error sustancial respecto de la persona nombrada, ó por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.

Solamente al Congreso como Suprema Asamblea electoral y en su receso á la Diputación toca conocer sobre la validez o nulidad de una elección en caso de queja.

**Art. 47.** Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal, también deberán reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale, cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algún mandatario público.

**Art. 48.** Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado, con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título.

#### **TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I DE LOS DIPUTADOS**

**Art. 49.** Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes ó por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

**Art. 50.** Para ser diputado se requiere: tener la edad de veinticinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado o de la nación.

**Art. 51.** No pueden ser diputados el Gobernador del Estado y su secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la Federación y los que lo sean en las rentas del Estado.

**Art. 52.** Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus distritos antes de empezarse las elecciones populares.

**Art. 53.** Prefieren al cargo de diputado los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador y ministros del tribunal de justicia.

**Art. 54.** Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos ó más distritos, preferirá la elección del de su vecindad, y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

**Art. 55.** Los propietarios y suplentes mientras estén en ejercicio de sus funciones, no podrán aceptar ningún empleo de nombramiento de gobierno por el cual disfruten sueldo, sin previa licencia del Congreso, y en receso de éste, de la Diputación permanente.

**Art. 56.** Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

**Art. 57.** Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso sino en falta absoluta del propietario y en este caso será llamado el suplente respectivo, mientras se hace la elección de propietario.

## **SECCIÓN II DEL CONGRESO**

**Art. 58.** El Congreso tendrá cada año un periodo de sesiones ordinarias que comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones con la solemnidad que establezca el reglamento interior. Para instalarse se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Si éstos fueren pares será la mitad y uno más, y si fueren nones, separado el non, la mitad á que éste se agregue hará la mayoría absoluta.

**Art. 59.** A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Art. 60.** El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes, si así lo juzgare necesario.

**Art. 61.** Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

**Art. 62.** Antes de su receso, la legislatura nombrará, á pluralidad absoluta de votos, una diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente Instruirle.

**Art. 63.** La diputación permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga á la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general ó lo pida el Ejecutivo.

**Art. 64.** La legislatura llamada á sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

**Art. 65.** Podrán asistir al Congreso entre los diputados, algún ministro del tribunal de justicia por encargo del cuerpo, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración, se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los diputados, pero no votarán.

**SECCIÓN III**  
**DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**Art. 66.** Pertenece al Congreso:

**I.** Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

**II.** Yniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

**III.** Reclamar ante quien corresponda, las del mismo Congreso general y las de las legislaturas que ataquen la soberanía é independencia del Estado, ó por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

**IV.** Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las que miran á la seguridad de las personas y propiedades.

**V.** Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad.

**VI.** Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de sus distritos.

**VII.** Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad.

**VIII.** Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad, asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

**IX.** Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, á propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

**X.** Conceder premios á los que hayan hecho particulares servicios al Estado, y socorros a sus familias cuando se hallen en la indigencia.

**XI.** Conceder jubilaciones á los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

**XII.** Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la tesorería y el informe del gobernador.

**XIII.** Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

**XIV.** Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de gobernador, diputados, magistrados, fiscales del tribunal de justicia, jueces letrados y asesores, decidir los empates é indecisiones que haya, resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos, declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

**XV.** Admitir las renunciaciones del cargo de diputado cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

**XVI.** Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

**XVII.** Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

**XVIII.** Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia.

**XIX.** Nombrar el gobernador interino del Estado, en el caso que previene esta constitución en su art. 88.

**XX.** Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia en el caso de falta absoluta.

**XXI.** Nombrar al jefe de Hacienda.

**XXII.** Conceder ó negar al Gobernador a dar la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte I. del art. 85.

**XXIII.** Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

**XXIV.** Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

**XXV.** Erigirse en gran jurado para declarar si hay ó no lugar á la formación de causa, cuando por delitos oficiales ó comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, algún diputado, el secretario de gobierno ó el jefe de hacienda.

**XXVI.** Ejercer las facultades á que se refieren los artículos 33, parte III; 47, parte II; 55 y 105 de la constitución.

**XXVII.** Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

**XXVIII.** Últimamente, puede el Congreso ejercer todas las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la constitución federal ó la del Estado.

**Art. 67.** No puede el Congreso:

**I.** Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la Federación, y para cubrir los particulares del mismo Estado, ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

**II.** Ymponer préstamos forzosos de cualquier especie ó naturaleza que sean, ni facultar al ejecutivo para que los imponga.

**III.** Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

**Art. 68.** A la diputación permanente del Congreso toca:

**I.** Velar sobre la observancia de la constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

**II.** Ejercer las facultades XVII, y habiendo urgencia la XXV del Congreso, mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte ó ejerza las facultades del jurado, reunirá para estos solos negocios á los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

**III.** Preparar los trabajos del Congreso, según lo dispuesto en el art. 62.

**IV.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que expresa el art. 63.

**V.** Ejercer en su caso la facultad a que se refiere la parte II del art. 47.

**VI.** Manifestar su opinión por escrito al gobernador en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

**VII.** Ejercer la facultad de que habla el art. 66 en las atribuciones XIV, XX y XXI del Congreso.

**VIII.** Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe su reglamento interior.

#### **SECCIÓN IV** **DE LA INICIATIVA, FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES**

**Art. 69.** Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general ó particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

**Art. 70.** No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados, y las que dirigiera algún ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

**Art. 71.** Para la discusión de toda ley ó decreto, se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

**Art. 72.** Aprobado un proyecto de ley ó decreto, se pasará al gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al gobernador, quien lo publicará sin demora. Pasados los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley ó decreto.

**Art. 73.** Todo proyecto desechado ó reprobado, no podrá volverse á presentar sino pasado un periodo de sesiones, pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otros proyectos no desechados.

**Art. 74.** En la interpretación, modificación ó revocación de las leyes ó decretos, se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

**Art. 75.** Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley ó decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

**Art. 76.** Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado y la circulará á las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

**Art. 77.** Los decretos cuya resolución sólo interese á persona determinada, se tendrán por publicados con su inserción en el periódico oficial.

**Art. 78.** Se publicarán las leyes usando de esta fórmula, «N., gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: Que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: « (Aquí texto literal.)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, &.»

Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario.

**Art. 79.** Toda ley obliga desde el día de su publicación, sino es que la misma ley disponga otra cosa.



## TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO

**Art. 80.** Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado.

**Art. 81.** Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años, y todos los demás requisitos que exige el art. 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

**Art. 82.** La elección de gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

**Art. 83.** El gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de octubre.

**Art. 84.** Al Ejecutivo pertenece:

**I.** Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

**II.** En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del tribunal o juez competente.

**III.** Nombrar interinamente, en caso necesario, al jefe de hacienda; proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

**IV.** Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia.

**V.** Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá injerirse directa ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

**VI.** Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley ó decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley ó decreto del Congreso y orden del gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

**VII.** Ejercer la superior inspección, no sólo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudación, custodia, administración é inversión sea arreglada á las leyes.

**VIII.** Imponer multas que no pasen de doscientos pesos ó prisión hasta de cuatro meses á los que desobedecieren sus órdenes ó le falten al respeto debido, arreglándose á lo que dispusiera la ley.

**IX.** Conceder, con arreglo á las leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

**X.** Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

**XI.** Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

**XII.** Hacer observaciones á cualquier ley ó disposición del Congreso dentro de los primeros diez días, contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

**XIII.** Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de otros estados.

**XIV.** Como Jefe nato de la guardia nacional el Estado, cuidar de su instrucción, con arreglo á la ley general y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

**XV.** Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del art. 47.

**XVI.** Ejercer la facultad á que se refiere el art. 63 de esta constitución.

**XVII.** Visitar dentro del periodo de su gobierno, todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

**Art. 85.** No puede el gobernador:

**I.** Salir de la capital a distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

**II.** Impedir ó embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

**III.** Hacer observaciones á las leyes constitucionales ni á los actos electorales del Congreso.

**Art. 86.** Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al Congreso del Estado, y el gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

**Art. 87.** Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal sino es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

**Art. 88.** En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del gobernador, el Congreso nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto a entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Art. 89.** En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura ó diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan a la elección de nuevo gobernador, conforme á la ley constitucional.

**Art. 90.** Si la falta perpetua de gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusión del periodo.

**TITULO VI**  
**DEL PODER JUDICIAL**  
**SECCIÓN I**  
**DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Art. 91.** Se deposita el ejercicio del poder judicial en un supremo tribunal de justicia, organizado del modo que designará una ley, en los jueces de primera instancia establecidos ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

**Art. 92.** La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, pertenece exclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitución y las leyes.

**Art. 93.** La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

**Art. 94.** Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del tribunal, y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de Octubre.

**Art. 95.** La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

**Art. 96.** El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y sólo durará el tiempo que á éste faltaba

para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriera dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

**Art. 97.** Para ser magistrado y fiscal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de treinta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme á las leyes y haber ejercido la profesión por cinco años á lo menos.
- IV. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen.

**Art. 98.** Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

- I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.
- II. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.
- III. Conocer en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el art. 103 de esta constitución.
- IV. Conocer en todas instancias de los negocios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.
- V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.
- VI. Examinar las listas que mensualmente deberán remitírsele de las causas pendientes en primera instancia y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.
- VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.
- VIII. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos conforme á las leyes.

**IX.** Nombrar su secretario y demás precisos dependientes, con arreglo a la ley que se expida.

**X.** Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobación.

**XI.** Dar mensualmente, por medio de su secretario, una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado.

**XII.** Proponer al gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

**Art. 99.** Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

**Art. 100.** Ninguno de los ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor ó arbitro de derecho, o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno.

## **SECCIÓN II DE LOS JUECES INFERIORES DE PRIMERA INSTANCIA**

**Art. 101.** Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores; señalará el lugar de la residencia de unos y otros y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**Art. 102.** Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerden o les acordaran las leyes.

## **TÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Art. 103.** Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

**Art. 104.** Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, sí ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

**Art. 105.** De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusación y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición del supremo tribunal de justicia. Éste, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

## **TITULO VIII DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS**

**Art. 106.** La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

**Art. 107.** Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el gobernador del Estado.

**Art. 108.** El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben componerse, con arreglo á su población respectiva; detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

## **TÍTULO IX DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

**Art. 109.** Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el examen del presupuesto general que presentará el gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta si no estuviera decretado con anterioridad.

**Art. 110.** Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el jefe de la hacienda pública, con exclusión de toda otra autoridad.

## **TÍTULO X PREVENCIONES GENERALES**

**Art. 111.** En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

**Art. 112.** Ningún empleo ó cargo público en el Estado es, ni puede ser, propiedad o patrimonio del que lo ejerza.

**Art. 113.** Ningún ministro del Evangelio ó eclesiástico, cualquier denominación que tenga, podrá, en ninguna circunstancia, ni por ningún motivo, ser llamado por elección, ó de otra manera, á ningún empleo, cargo público, civil ó militar en el Estado.

**Art. 114.** Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

**Art. 115.** Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

**Art. 116.** Los diputados, el gobernador, magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años. El gobernador nombrado popularmente no puede ser reelecto sino pasado un periodo completo. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la diputación permanente continuará con su carácter, hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme a las leyes.

## **TÍTULO XI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**Art. 117.** En cualquier tiempo puede reformarse esta constitución, más las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

**Art. 118.** Tomadas en consideración las ediciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato periodo de sesiones.

**Art. 119.** Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

**Art. 120.** Por lo demás, en la formación de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el gobernador, según la parte III del art. 85.

**Art. 121.** Las leyes de que hablan los artículos 48, 66 parte XVII, 91 y 108, son constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la constitución, bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

## **TÍTULO XII DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

**Art. 122.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como

el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado á esta.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León en Monterrey, a 28 de octubre de 1874. Bartolomé Treviño, Diputado Presidente.- Jesús M. Cerda, Diputado Vicepresidente.- Eleuterio González.- Agustín Córdova.- Calixto M. Treviño.- José María Cazo.- Andrés Marroquín, Diputado Secretario.- Jesús Treviño, Diputado Secretario.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Monterrey, octubre 28 de 1874.- Bartolomé Treviño, Diputado Presidente.- Andrés Marroquín, Diputado Secretario.- Jesús Treviño, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey en el Palacio de Gobierno del Estado, a ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.- Ramón Treviño.- Juan de Dios Villalón, Secretario.





# IV. DOCUMENTOS HISTÓRICOS







**NUEVO LEÓN**  
**DECRETO FEDERAL No 387<sup>1</sup>**

LEY PARA ESTABLECER LAS LEGISLATURAS CONSTITUYENTES DE LOS ESTADOS INTERNOS DE OCCIDENTE, INTERNO DEL NORTE E INTERNO DE ORIENTE.

- 1.- Cada provincia de las referidas procederá por sí misma en los plazos que fijen los jefes políticos, previo acuerdo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos de las capitales, si no estuviesen aquéllas reunidas, a verificar las juntas primarias, secundarias y de provincia, en la forma prevenida en la convocatoria de 17 de Junio de 1823.
- 2.- En la junta llamada de provincia se elegirán los diputados que han de componer las legislaturas en el número que demarcará el artículo siguiente.
- 3.- Para el estado interno de Occidente nombrará Sinaloa seis y Sonora cinco, en clases de propietarios; y en la de suplentes, dos cada provincia. Para el interno del Norte, nombrará Chihuahua cinco, Durango cinco y uno Nuevo México; y en clase de suplentes, dos Durango, y uno cada una de las otras dos provincias. Para el interno de Oriente, nombrará Coahuila cinco, Nuevo León cinco, y uno Texas; y en clase de suplentes, dos Nuevo León, uno Coahuila y otro Texas.

---

<sup>1</sup> Segundo Congreso Constituyente, México, Febrero 4 de 1824.

4.- Verificada la elección de diputados, el jefe político de cada provincia comunicará su nombramiento a los electos, con prevención de que se trasladen inmediatamente a las capitales en que han de reunirse las legislaturas.

5.- Serán por ahora capitales para el indicado objeto, la villa del Fuerte en el estado interno de Occidente, la ciudad de Chihuahua en el del Norte, y la ciudad de Monterrey en el Oriente. Cuando se hallen reunidas las legislaturas, designarán ellas mismas los puntos que deberán ser capitales en sus respectivos estados.

6.- Luego que en los puntos designados en esta Ley para capitales de las legislaturas, se encuentre la mitad más uno de los diputados que deban componerlas, procederán a formar sus juntas preparatorias para su instalación.

7.- En la villa del Fuerte el alcalde primero constitucional con los cuatro primeros diputados que se le presenten, harán las veces de diputación permanente para presidir las juntas preparatorias.

8.- En todo lo demás se observará la ley de convocatoria dada en 8 del mes anterior para los demás estados.

Presidente  
José Cirilo Gómez

Secretario  
José María Jiménez

Secretario  
Luis de Cortazar

México, Febrero 4 de 1824

**NUEVO LEÓN<sup>1</sup>**  
**DECRETO FEDERAL No. 45**

El soberano Congreso General Constituyente se ha servido Decretar: No. 45

1.- Nuevo León será en lo sucesivo un Estado de la Federación Mexicana, y para la elección de los Diputados de su Congreso, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.

2.- También formará otro, Coahuila y Texas; pero tan luego como ésta última estuviere en aptitud de figurar como Estado por sí sola, lo participará al Congreso General para su resolución.

3.- La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco Diputados que han elegido los electores secundarios de Coahuila, otros cinco que elegirán los mismos, con los suplentes respectivos, y de uno que se nombrará también con un suplente por la Junta electoral de Texas, si aún no se hubiere verificado.

4.- La elección de los cinco Diputados de que habla el artículo anterior, se hará en el Saltillo, en donde deberá instalarse la Legislatura.

México, Mayo 7 de 1824.

Presidente  
José Cirilo Gómez

Secretario  
José María Jiménez

Secretario  
Luis de Cortázar

---

<sup>1</sup> Segundo Congreso Constituyente, México, Mayo 7 de 1824.



**NUEVO LEÓN  
SECRETARIA  
PARTICULAR  
DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS<sup>1</sup>**

Por el oficio de V.S.S. de 3 del corrt. he visto con el mas grande placer que la primera legislatura constitucional en ese Estado, ha comenzado sus sesiones el día 31 del mes pasado.

Debo en contestación protestar a V.S.S. mi consideración y afecto.

Dios y libertad Megico Junio 25 de 1825.

GUADALUPE  
VICTORIA

Sres. Srios.del honorable

Constitucion.l de Nuevo León

---

<sup>1</sup> Primer Congreso Constitucional. Junio 25 de 1825.





**GOBIERNO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE  
NUEVO-LEON Y COAHUILA<sup>1</sup>**

SANTIAGO VIDAURRI, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon y Coahuila, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del mismo ha decretado lo que sigue.

“NUM. 9.- El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon y Coahuila, decreta lo siguiente.

**Art. 1º** El Gobierno del Estado, usando de la facultad consignada en la parte final de la restricción 1ª del art. 111 de la Constitución general, celebrará una coalición con los Estados hostilizados por los bárbaros para hacer á estos la guerra ofensiva y defensiva.

**Art. 2º** Una de las bases de la alianza ó tratado será la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos que se hallan hoy á merced del salvaje.

**Art. 3º** Poblar la frontera con familias nacionales o extranjeras, conforme á las leyes de colonización, para contener de este modo las invasiones, será también objeto principal del tratado, en que se cuidará de asegurar su traslación á los puntos que

---

<sup>1</sup> Patrimonio del Archivo General del Estado. Monterey Octubre 2 de 1857.

se le destinen y su establecimiento en ellos bajo condiciones que garanticen sus bienes é intereses.

**Art. 4°** Entretanto se celebra la alianza á que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado establecerá á la mayor brevedad en los puntos de frontera, que juzgue mas á propósito para defender á todos los pueblos del mismo Estado, los destacamentos que considere necesarios; y como segunda línea de defensa puede disponer que partidas moviliarias recorran continuamente los desiertos, ocupando en estas y en los destacamentos hasta setecientos hombres de la guardia nacional.

**Art. 5°** Para cubrir los gastos de la guerra podrá disponer el Ejecutivo de los ocho mil pesos concebidos á este objeto por el Gobierno General, de los productos de la contribución sobre terrenos criada nuevamente, de lo que destine al mismo objeto la ley de hacienda y del fondo de excentos.

**Art. 6°** La organización de la fuerza á que se refiere el artículo 4° se hará en compañías de sesenta y cinco hombres, cuya planta y sueldos serán los siguientes.

1. Capitan	\$90.
1. Teniente	60.
2. Alféreces á \$ 45	90.
1. Sargento 1°	30.
3. Idem. segundos á \$ 25	75.
6. Cabos 'a \$20	120.
1. Clarin á \$ 20	20.
50. Soldados á \$ 16	<u>800.</u>
	1.285.

**Art. 7°** Formará el Gobierno, los escuadrones en que juzgue necesario dividir la fuerza, y en este caso nombrará un comandante gefe de destacamento con el sueldo de ciento veinte y cinco pesos mensuales, elegirá los oficiales y reglamentará los servicios de estas tropas para obtener los resultados que el Estado espera de esta medida.

**Art. 8°** Los caballos, armas y municiones se tomarán de los depósitos existentes, comprando lo que le falte según se vaya necesitando; y los gastos indispensables para médico-cirujano, armero y capellan, en su caso, se harán prudencialmente, dando cuenta al Congreso para su aprobación.

**Art. 9°** Cada año se relevarán por mitad los destacamentos, y la tropa tendrá, además de los sueldos señalados, el botin que quitare á los bárbaros, distribuyéndose con igualdad entre todos los que lo hicieren, á escepcion de lo que sea perteneciente á ciudadanos de Nuevo Leon y Coahuila á quienes se entregará lo suyo sin estipendio alguno y lo que sea do otros Estados se sujetará á las disposiciones vigentes en la materia.

**Art. 10°** El Gobierno publicará cada tres meses un estado de los gastos que se inviertan en los objetos de esta ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda. Monterey, Octubre 1° de 1857.- *Manuel P. de Llano*, diputado presidente.- *Antonio Valdez Carrillo*, diputado secretario.- *Antonio g. Benitez* diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey Octubre 2 de 1857.

*Santiago Vidaurri.*

Rúbrica

*Jesus Garzá Gonzalez,*

*Secretario.*

Rubrica



**NUEVO LEÓN**  
**DECRETO<sup>1</sup>**

El C. Gral. ALFREDO RICAUT, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a todos sus habitantes hago saber:

Que en virtud de las facultades de que me hallo investido por el Decreto del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, de fecha 22 de Marzo próximo pasado y de la autorización de fecha 26 del citado mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**Art. 1º.**– Se convoca al pueblo de Nuevo León a elecciones generales de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de Letras.

**Art. 2º.**– Todas estas elecciones tendrán lugar el día 27 de Mayo próximo, último domingo de dicho mes.

**Art. 3º.**– Las personas que resulten electas durarán en funciones el tiempo que falta para la conclusión del período constitucional, debió comenzar el día 4 de Octubre del año de 1915 y que terminará el día 3 de Octubre de 1919.

---

<sup>1</sup> P. O. [del Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Nuevo León] # 29 de Abril 11 de 1917.

**Art. 4°.-** Por esta vez se nombrarán quince Diputados propietarios y quince Diputados Suplentes, a cuyo efecto se divide el Estado en los siguientes Distritos Electorales, fijándose su cabecera en el municipio puesto en primer lugar.

Primer Distrito.- Monterrey, dará tres Diputados Propietarios y tres Diputados Suplentes.

Segundo Distrito.- Guadalupe, San Nicolás de las Garzas, García, Garza García, Pesquería Chica, Sta. Catarina, dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Tercer Distrito.- Santiago, Allende, Juárez, dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Cuarto Distrito.- Cadereyta Jiménez, Ramones, Apodaca; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Quinto Distrito.- Montemorelos, Rayones; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Sexto Distrito.- Terán, Dr. Coss, Gral. Bravo y China, dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Séptimo Distrito.- Linares, Hualahuises; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Octavo Distrito.- Cerralvo, Parás, General Treviño, Agua leguas, Aldamas, Herreras, Dr. González, Higuera; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Noveno Distrito.- Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, Mina, Bustamante, Abasolo, Carmen, Ciénega de Flores, Zuazua, Marin Gral. Escobedo; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Decimo Distrito.- Villaldama, Lampazos, Sabinas Hidalgo, Vallecillo, Colombia; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Undécimo Distrito.- Galeana, Iturbide; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Duodécimo Distrito.- Aramberri, Zaragoza, Mier y Noriega dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

Décimo tercer Distrito.- Dr. Arroyo; dará un Diputado Propietario y un Diputado Suplente.

**Art. 5°.-** El Congreso que resulte electo tendrá además del carácter constitucional, el de constituyente, para solo el efecto de implantar en la Constitución del Estado las reformas de la nueva Constitución Gral. de la República.

**Art. 6°.-** Podrán ser electos para el cargo de Gobernador los empleados y militares a que se contrae la primera parte del artículo 10° de la Ley Electoral de 15 de Octubre de 1912, siempre que para la fecha de este Decreto se encuentren absolutamente separados de sus destinos.

**Art. 7°.-** La edad requerida para ser electo Juez de Letras, será la de ser mayor de veintiun años cumplidos.

**Art. 8°.-** Los Presidentes Municipales dividirán sus respectivas Municipalidades en secciones electorales dentro de diez días contados desde la fecha de este decreto.

**Art. 9°.-** Los trabajos todos del censo electoral se practicarán en cada sección, dentro de los quince días siguientes; y las reclamaciones que se presenten sobre rectificación o enmienda del censo, se resolverán por los Presidentes Municipales y coasociados dentro de cinco días; y dentro de otros cinco días serán, en su caso, revisadas por la Autoridad correspondiente.

**Art. 10°.-** Las elecciones de Jueces de Letras se harán por fracciones judiciales, de manera que los electores de las Municipalidades de que conste cada fracción deberán nombrar tan solo su respectivos Jueces de Letras.

**Art. 11°.-** La remisión de los expedientes electorales se harán sin demora, por la vía más rápida y segura, por conducto de los Alcaldes Primeros a la Secretaría de Gobierno del Estado.

**Art. 12°.-** El Gobernador y el Secretario estudiarán los relativos a las elecciones de Diputados, declarando electos a los Ciudadanos que hubieran obtenido la pluralidad de los votos. Los expedientes de la elección de Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras se conservarán en la misma Secretaría en el Estado en que lo reciba para ponerlos a disposición del Congreso, tan luego como se ha instalado.

**Art. 13°.-** Las elecciones se practicarán de acuerdo con las prescripciones de la Ley Electoral de 15 de Octubre de 1912, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diecisiete.

El Gobernador Interino del Estado, Gral. A. RICAUT.

El Srío Gral. de Gobierno.

Lic. C. F. AYALA





## NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

EL C. GRAL ALFREDO RICAUT, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber:

Que expedidas ya las credenciales de Diputados al Congreso del Estado a los Ciudadanos que resultaron electos en los Distritos del 1º al 10º;

Que esos Diputados forman la mayoría absoluta de los que deben integrar al Congreso, según la Convocatoria expedida el 11 de Abril próximo pasado y,

Que basta la presencia de dicha mayoría para que el Congreso se instale Constitucionalmente, he tenido a bien decretar lo siguiente:

**Art. 1º.-** Son Diputados Propietarios al Congreso del Estado por el primer Distrito del mismo, los Ciudadanos Dr. Agustín Garza González, Lic. Santiago Roel y Lic. Galdino P. Quintanilla, por haber obtenido la mayoría absoluta de 3,770 votos cada uno.

**Art. 2º.-** Son Diputados Suplentes respectivamente por el mismo Distrito, los Ciudadanos Antonio Vallejo, Teniente Coronel Aristeo R. Canales y Federico Quiroga, por haber obtenido igual mayoría absoluta de votos.

---

<sup>1</sup> P. O. [del Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Nuevo León] # 47 de 13 de Junio de 1917.

**Art. 3°.-** Es Diputado Propietario por el Segundo Distrito, el C. José Treviño Flores, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,311 votos.

**Art. 4°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, el C. Lic. Juan B. Garza y Garza, por haber obtenido igual número de votos.

**Art. 5°.-** Es Diputado Propietario por el Tercer Distrito el C. Coronel Gregorio Morales Sánchez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,648 votos.

**Art. 6°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Manuel Salazar Tamez, por haber obtenido igual número de votos.

**Art. 7°.-** Es Diputado Propietario por el 4° Distrito, el C. Lic. Antonio Garza Zambrano, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,808 votos.

**Art. 8°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Jesús Ma. Gutierrez, por haber obtenido igual número de votos.

**Art. 9°.-** Es Diputado Propietario por el 5° Distrito por haber tenido pluralidad de 522 votos, el C. Manuel Sierra.

**Art. 10°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito el C. Juan N. Alvarez, por haber obtenido igual número de votos.

**Art. 11°.-** Es Diputado Propietario por el ° Distrito, el C. Abel A. Lozano, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,807 votos.

**Art. 12°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, por haber obtenido igual número de votos, el C. Olegario Hinojosa.

**Art. 13°.-** Es Diputado Propietario por el Séptimo Distrito el C. E. M. Martinez, por haber obtenido pluralidad de 1,417 votos.

**Art. 14°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito por haber obtenido igual número de votos, el C. Carlos E. Tamez,

**Art. 15°.-** Es Diputado Propietario por octavo Distrito, por haber obtenido pluralidad de 1,384 votos, el C. Salomón Perez Salinas.

**Art. 16°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito, por haber obtenido igual número de votos, el C. Margarito R. Salinas,

**Art. 17°.-** Es Diputado Propietario por el noveno Distrito, por haber obtenido pluralidad de 1,172 votos, el C. Teniente Coronel Everardo de la Garza.

**Art. 18°.-** Es Diputado Suplente por el mismo Distrito por haber obtenido pluralidad de 1,110 votos, el C. Dr. Román de los Santos.

**Art. 19°.**– Es Diputado Propietario por el décimo Distrito, el C. Alberto Chapa, por haber obtenido pluralidad de 1,037 votos,

**Art. 20°.**– Es Diputado Suplente por el décimo Distrito, el C. Samuel Cantú, por haber obtenido igual número de votos.

El Congreso si instalará el día 20 del mes actual, el día 30 del mismo otorgará ante el la protesta Constitucional el Gobernador y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que resulten electos tomando todos enseguida posición de sus cargos. Los Jueces de Letras comensarán también el mismo día 30 a ejercer sus funciones previa el cumplimiento de los requisitos legales.

Por tanto mando se imprima, circule, publique, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, a los 9 días del mes de junio de mil novecientos diez y siete.– El Gobernador Interino del Estado Gral Alfredo Ricaut.– El Srio Gral. de Gobierno Lic. C. F. Ayala.



**Secretaría de Gobierno del Estado de Nuevo León.- Sección 2a.- Justicia,  
Instrucción Pública y Fomento.- Circular No. 115.<sup>1</sup>**

En Circular No. 13 de fecha 6 del actual, dice a este Gobierno el C. Srio de Estado, lo siguiente:

“El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a tenido a bien acordar recomiende a Ud, como me honro en hacerlo, que se sirba tomar desde luego las medidas necesarias, a fin de que en esa Entidad a su digno mando, se hagan mayor número de siembras y que en todos los trabajos que por cualquiera circunstancias dejen de cultivar sus propietarios; debiendo ese Gobierno para el mejor éxito convocar a los vecinos de las poblaciones que estén en actitud de hacer esas siembras para que con prontitud y eficacia las lleven a cabo, comprometiéndose a entregar a los dueños de las tierras cuando levanten las cosechas, la parte que se costumbre darles en contratos de aparcería.- Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Constitución y Reformas.- México Junio 6 de 1917.- El Sub- Secretario de Estado.- Encargado del Despacho del Interior.- Aguirre Berlanga.- Rúbrica.- Al C. Gral. Alfredo Ricaut, Gobernador del Estado de Nuevo León.- Monterrey,”

---

<sup>1</sup> P. O. [del Gobierno Constitucionalista del Estado Libre y Soberano de Nuevo León] # 48 de 16 de Junio de 1917.

Lo que por acuerdo superior transcribo a Ud. para su conocimiento y efectos que se refiere la circular antes inserta.

Constitución y Reformas,- Monterrey, a 11 de Junio de 1917 El Srio Gral. de Gobierno, Lic. C. F. Ayala.

Al C. Alcalde Primero de ...

V. DEBATES  
DEL CONSTITUYENTE









## 1. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 1917

### LIBRO DE ACTAS No. 1<sup>1</sup>

**Primera sesión verificada el día dos de julio de mil novecientos diecisiete**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

El presidente de la Cámara, haciendo uso de la palabra, indicó la conveniencia de dar principio desde luego a las sesiones ordinarias del Congreso Constituyente, toda vez que ese es el objeto principal para el cual fue electa la Legislatura actual.

Como lo dicho por el Lic. Quintanilla era el sentir de la Cámara, no hubo necesidad de discutirlo, y desde luego, a proposición del Lic. Roel, se procedió a dividir el trabajo entre los C.C. diputados a fin de facilitarlo y con ello no demorar la expedición de la nueva Constitución del Estado, que debe amoldarse a la de la República, expedida en el presente año incluyéndose en la primera todas aquellas reformas que en opinión de la Cámara, vengán a sintetizar los anhelos de progreso y prosperidad en los habitantes del Estado.

A efecto de llevar a término las anteriores ideas, quedó repartido el trabajo en la siguiente forma;

---

<sup>1</sup> Libro de Actas No. 1, 2 de Julio de 1917. Roberto Garza. Oficial Mayor, Monterrey, N. L. México, XXXVII Congreso Constitucional.

“Título I. De los derechos del hombre”. Lic. Galdino P. Quintanilla.

“Títulos II, VII, VIII, IX, X, XI y XII, referentes al “Estado en general”, “de la responsabilidad de los funcionarios públicos”, “del Gobierno de los distritos”, “de la Hacienda Pública del Estado”, “Disposiciones Generales”, “reformas a la Constitución” e inviolabilidad de la misma. Manuel Sierra y Miguel Rincón Ríos.

“Título III. De las elecciones” Lic. Santiago Roel.

“Título IV. Del Poder Legislativo y del Trabajo”. Abel Lozano, Salomón Pérez y Lic. Antonio Garza Zambrano.

“Título V. Del Poder Ejecutivo”. Dr. Agustín Garza González, coronel Gregorio Morales Sánchez y teniente coronel Everardo de la Garza.

“Título VI. Del Poder Judicial”. José Treviño, Enrique M. Martínez y Alberto Chapa.

La numeración de los títulos, es la misma que la de la Constitución vigente en el Estado, habiéndose tomado para mejor comprensión de los trabajos que deben llevarse a cabo, sin que esto indique que no pueda cambiarse o adicionarse con nuevos títulos o capítulos, conforme se estime lógico y conveniente.

Se acordó que las distintas comisiones designadas presentarían sus proposiciones acompañándolas de una exposición de los motivos en que crean fundada la razón de la disposición legal que propongan; que estas proposiciones se turnarían a la Comisión Permanente de la Cámara de Puntos Constitucionales y Legislación, quien ordenándolas, las presentaría para su discusión detallada, a la Legislatura en su conjunto.

Con lo que se concluyó esta sesión a la que asistieron los C.C. diputados Quintanilla, Garza González, Treviño, Garza Zambrano, Rincón Ríos, Roel, Morales Sánchez, Martínez, Chapa, De la Garza, Pérez, Sierra y Lozano.

Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano

**Sesión del día cuatro de julio de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

Se leyó el acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada sin discusión.

En seguida el C. Lic. Santiago Roel propuso se presentasen en la próxima sesión, minutas de circulares que se dirigiesen a los presidentes municipales en el Estado, y al público en general, exortando a que colaborasen los vecinos del Estado a la formación de la Nueva Constitución que va a formularse. Habiendo sido aprobada tal proposición se levantó la sesión por no haber más asunto de que tratar, habiendo asistido los C.C. diputados Quintanilla, Garza Zambrano, Chapa, Morales Sánchez, Martínez, Pérez, De la Garza, Sierra, Garza González, Treviño, Lozano, Charles, Roel y Rincón Ríos. Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano



**Sesión del día seis de julio de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

Se dio lectura al acta de la sesión anterior, la cual se aprobó.

A continuación el secretario leyó dos minutas de circulares, relativas a los trabajos del Congreso Constituyente, invitando al pueblo en general a que colabore en la formación de la nueva Constitución Política del Estado. Habiendo sido aprobadas en la forma en que se presentaron, se dispuso se mandaran imprimir, y se les diera curso por la secretaría.

En seguida el propio secretario leyó un proyecto presentado por el Lic. Santiago Roel en el que se indica la forma en que debe quedar el título de la Constitución del Estado relativo a elecciones.

El presidente de la Cámara propuso se reconsiderase el acuerdo tomado en la primera sesión, referente al trámite que debe darse a los proyectos de ley presentados por las comisiones nombradas en la primera sesión del Congreso Constituyente. El acuerdo referido fue reformado en el sentido de que las iniciativas que se presenten se pasaran a distintas comisiones designadas por la Presidencia, para que rindan dictamen, después de lo cual serán discutidas y votadas por la asamblea.

En vista del nuevo acuerdo tomado, el presidente designó a los C.C. Garza Zambrano, Morales Sánchez y Garza González, para dictaminar acerca de la iniciativa presentada por el Lic. Roel.

Se levantó la sesión a la que asistieron los C.C. diputados Quintanilla, Garza Zambrano, Chapa. Treviño, Roel, Garza González, Rincón Ríos, Charles, Martínez, De la Garza, Sierra, Pérez, Morales Sánchez y Lozano, citándose para el día nueve del actual a las cinco de la tarde.- Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano

**Sesión del día nueve de julio de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

Leída el acta de la sesión anterior que fue aprobada sin discusión, el secretario dio lectura al proyecto de reformas presentada por el C. Sr. Lic. Quintanilla, referente al título de la Constitución “De las Garantías Individuales”, así como a la exposición de motivos que sirven de base a dicho proyecto. Se acordó pase para su dictamen a la comisión formada por los señores Roel, Sierra y Martínez, designada por el presidente.

No habiendo más asunto de que tratar se levantó la sesión a la que asistieron todos los ciudadanos diputados.- Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano





**Sesión del día veintitrés de julio de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

Con asistencia de todos los ciudadanos diputados principió la sesión, leyéndose el acta de la anterior que se aprobó sin discusión.

La Secretaría dio lectura a la iniciativa de la comisión encargada de formular los artículos de la Constitución relacionados con el Poder Ejecutivo. El presidente designó en comisión para dictaminar acerca del proyecto, a los ciudadanos diputados Pérez Salinas, Charles y Quintanilla.

Los señores diputados Morales Sánchez, Garza Zambrano y Garza González, presentaron dictamen acerca del primer artículo del Título de las Elecciones redactado por el Lic. Santiago Roel.

Antes de dar principio a la discusión se acordó por la Cámara a solicitud del C. diputado Quintanilla, que para lo sucesivo a fin de evitar moratorias, se tratarían los dictámenes a medida que se presentasen, suprimiendo la segunda lectura que prescribe el Reglamento Interior del Congreso, para las sesiones de la Asamblea Constitucional.

Habiéndose discutido el dictamen presentado se resolvió por la mayoría de la Cámara que el artículo a debate quedara en los términos en que lo formuló el C. diputado Roel en su iniciativa, desechándose el dictamen presentado.

Se levantó la sesión a las ocho. 8 p.m., citándose para el día veinticinco del actual a las cinco de la tarde.- Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano



**Sesión del día veinticinco de julio de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

Se dio lectura al acta de la sesión anterior, que fue aprobada sin discusión.

En seguida la secretaría dio cuenta con un dictamen parcial presentado por los C.C. Roel, Martínez y Sierra, referente al título de “Garantías Individuales”, presentado por el C. Lic. Quintanilla.

Antes de entrar a considerar el dictamen referido se suscitó discusión con motivo de lo expuesto por el diputado Charles, de si el Congreso iba a hacer una nueva Constitución o a reformar la antigua, expuso que en su opinión debería seguirse el trámite marcado por el artículo relativo al modo de reformar la Constitución del Estado. Se resolvió por la Cámara no tomar en cuenta lo expuesto, toda vez que el Congreso tiene el carácter de Constituyente y va a formular un nuevo Código Político.

El presidente propuso a la Cámara en vista de la importancia del asunto que va a ponerse a debate, que se reglamentase para lo sucesivo, por lo que toca al Congreso Constituyente, el modo de verificar las votaciones. Se resolvió que éstas serían nominales y a mayoría de votos de los presentes.

Se procedió en seguida a considerar los artículos de la Constitución, según el dictamen presentado, uno por uno, habiéndose aprobado en los términos siguientes:

**“Artículo 1º.** El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas

las leyes y todas las autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías, que otorga la presente Constitución”.

“**Artículo 2°.** En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes”.

Ambos artículos que no fueron objetados por la Comisión Dictaminadora, fueron aprobados por unanimidad.

El Artículo 3°. Se detuvo para ser estudiado en la sesión siguiente debido a la diversidad de criterio en la Cámara con motivo de que el C. Morales Sánchez expusiera que en la adición propuesta por la comisión se agregara a la palabra vigilancia, la de inspección por ser precisa y adecuada al caso; habiéndose prolongado la discusión por no estar de acuerdo en la acepción de los términos.

Después de esto el C. Abel A. Lozano propuso se levantara la sesión; impugnó la proposición el C. Morales Sánchez alegando que aún había asuntos de que tratar. Puesto a votación la proposición anterior se desechó por mayoría.

El Artículo 4°. Fue aceptado con la adición propuesta por la comisión, quedando en los términos que siguen: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, y con qué requisitos se deben expedir”.

Los Artículos 5° y 6°. Quedaron en la forma propuesta por el Lic. Quintanilla en su proyecto.

“**Artículo 5°.** Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a las disposiciones constitucionales relativas. En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste, a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

**“Artículo 6°.** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

El Artículo 7°. Al igual que el tercero se suspendió para tratarse en la sesión siguiente por haberse manifestado que en la redacción de este artículo se contienen dos partes: la primera viene a completar el artículo 6 estableciendo la libertad del pensamiento y la segunda o sea la adición que propone la comisión es una de las garantías personales enumeradas que pudiera formularse en artículo por separado; por cuya razón se dejó pendiente.

El Artículo 8°. Fue aceptado en los términos del proyecto.

**“Artículo 8°.** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerla los Ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario”.

Siendo las 8 p.m. se levantó la sesión citándose para pasado mañana a las cinco de la tarde, habiendo asistido todos los C.C. diputados, excepto el C. José Treviño, con licencia.- Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano



**Sesión del día veintisiete de julio de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Lic. Galdino P. Quintanilla.**

Principió la sesión con la lectura del acta de la sesión anterior la cual fue aprobada.

Se procedió en seguida a continuar la discusión de los artículos estudiados por la comisión formada por los señores Roel, Martínez y Sierra relativos a los derechos del hombre.

Los artículos 3° y 7° que se detuvieron en la sesión anterior para considerarlos en ésta, fueron aprobados en los siguientes términos:

**“Artículo 3°.** La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuela de instrucción primaria”.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

**“Artículo 7°.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza



a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto dé las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

El artículo 3º. fue aprobado de conformidad con el dictamen, habiéndosele agregado además de acuerdo con lo propuesto por el diputado Morales Sánchez en el párrafo tercero, la palabra inspección.

Votaron negativamente el dictamen los diputados Lozano y Quintanilla.

El Artículo 7º. Fue aprobado conforme al dictamen habiéndose sustituido Únicamente por la palabra “papeleros”, la de voceadores de periódicos.

El Artículo 9º. Se aprobó con la modificación propuesta por la Comisión Dictaminadora, o sea en los términos siguientes:

“A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea”.

Votaron el dictamen negativamente los C.C. diputados De la Garza, Lozano, Chapa y Quintanilla.

En el artículo 10º. la comisión propuso dos modificaciones: la primera, que en lugar de las palabras, ‘todo hombre’ debería ponerse “los habitantes del Estado”, porque, en concepto de la Comisión, las disposiciones constitucionales que se están formulando, van a regir únicamente en el territorio del Estado, o sea a los habitantes de éste; no se les puede dar aplicación extraterritorial y por lo mismo resulta poco preciso el principio en la forma general, en que se encuentra la iniciativa. El autor de ésta en defensa de lo asentado por él, expuso que había usado las palabras “todo hombre”, no obstante ser cierto lo dicho por uno de los miembros de la comisión, tomando en cuenta principios tradicionales que han dado en llamar a las garantías individuales que constan en la mayor parte de las constituciones “derechos del hombre”, siendo costumbre seguida generalizar los principios constitucionales haciéndolos aplicables a la humanidad en general y no a los habitantes de deter-

minado territorio, sin que esto importe dejar de ser cierta la facultad jurisdiccional de la ley dictada; que por tal razón había redactado el principio en la forma presentada.

Puesta a votación la modificación aludida, votaron afirmativamente por el dictamen los C.C. Garza González, Roel, Rincón Ríos, Martínez, Sierra y Morales Sánchez, habiendo votado negativamente o sea en favor de la iniciativa los C.C. Charles, De la Garza, Lozano, Pérez, Chapa y Quintanilla. Aunque hubo empate en la votación se declaró ésta por la iniciativa por haberse considerado el voto del Presidente de la Cámara como de calidad.

La segunda modificación consistió en agregar al párrafo final del artículo correlativo de la Constitución Federal que se había suprimido en la iniciativa.

Se votó afirmativamente el dictamen en esta parte, habiendo votado en sentido negativo Quintanilla, Garza González, Lozano y De la Garza, quedando el artículo constitucional de que se trata concebido en los términos siguientes:

**“Artículo 10°.** Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portan. No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía”.

Siendo las 8 p.m. se levantó la sesión, a la que asistieron todos los C.C. diputados con excepción de los C.C. Lic. Garza Zambrano y José Treviño, este último con licencia de el Congreso, citándose para el día 30 del actual a las cinco de la tarde. 2: No se considerará ilegal y no: no vale.- Rúbricas de:

Galdino P. Quintanilla  
Alberto Chapa  
Arturo Garza Zambrano



### **Sesión del día primero de agosto de mil novecientos diecisiete**

#### **Presidencia del C. Abel A. Lozano.**

A las seis de la tarde principió la sesión con asistencia de todos los ciudadanos diputados, excepto el C. José Treviño, con licencia del Congreso.

Se iba a continuar la discusión sobre el dictamen de la iniciativa relativa a Garantías Individuales, pero como el Lic. Quintanilla hiciese notar que tenía conocimiento que había sido presentado por la comisión encargada de ello, el dictamen referente al título de las Elecciones, y éste se había principiado a considerar con anterioridad, debía continuarse su estudio, lo que se hizo.

La secretaría dio lectura al dictamen presentado por los señores Dr. Garza González, Morales Sánchez y Lic. Garza Zambrano, relativo al proyecto presentado por el Lic. Santiago Roel "De las Elecciones", acordándose por la Cámara, se discutiese artículo por artículo, excepto el primero que ya había sido tratado.

En el artículo segundo manifiesta la comisión aceptarlo con el agregado siguiente: "Al partido político que obtenga mayoría de sufragios, tocará el triunfo de los candidatos que haya presentado para presidentes municipales, propietario y suplente, y el número de regidores en el orden progresivo de su candidatura, que proporcionalmente alcancen, tomando en consideración que después del presidente municipal y su suplente deben designarse los síndicos y en seguida los regidores. Los alcaldes judiciales figurarán al final de las candidaturas".

El Lic. Roel dijo que antes de considerar el agregado propuesto por la comisión hacía notar que en el párrafo primero decía “cuantos resulten al dividir... por el cociente electoral”, que estimaba más correcto y gramatical dijese “dividir entre”, que “dividir por”, como decía en el dictamen. El diputado Morales Sánchez, de la comisión, estuvo conforme con lo dicho por el Lic. Roel.

A continuación el diputado Martínez, propone se suspenda la discusión del dictamen presentado y de que se está tratando, por no haber recibido copia de la iniciativa y no tener conocimiento preciso de las materias que van a ser motivo de la discusión. Algunos diputados manifestaron haber recibido oportunamente la copia referida, pero no obstante se acordó suspender la discusión para la sesión próxima.

El diputado Garza González propone que para lo sucesivo en las sesiones del Constituyente en caso de que se proponga la suspensión de una discusión, basta que soliciten la suspensión tres diputados, para que la mesa le dé trámite de conformidad, tratándose el asunto dentro de los ocho días siguientes. Se aprueba la proposición anterior, con la modificación señalada por el Lic. Roel, de que no se haga apreciación alguna acerca del tiempo en que deba discutirse de nuevo el asunto suspendido, dejándose ese punto para cuando la mesa lo crea conveniente.

En seguida se dio continuación al dictamen referente al proyecto del diputado Quintanilla, en el punto en que se había suspendido en la sesión anterior.

Considerando el artículo 11 se dio lectura por la secretaría al dictamen de la comisión y en seguida a la iniciativa presentada.

El Lic. Quintanilla expuso que como autor del proyecto estaba conforme en que se reformase el error gramatical habido en los primeros términos del artículo que en lugar de “entrar y salir del territorio”, debía decir “entrar al territorio y salir de él”, y por lo mismo no debe votarse esa parte.

Puesta a votación la primera modificación propuesta por el dictamen que se dijera al principio del artículo “todos”, en lugar de “todo hombre”, por no haber habido discusión, se votó afirmativamente por la mayoría, habiendo votado negativamente los C.C. diputados Charles, Lozano, Quintanilla y Garza González.

En la parte final había en el dictamen otra modificación a la iniciativa en lugar de Reglamentos de Sanidad, se proponían los términos “leyes de salubridad física y social”. El Lic. Santiago Roel, de acuerdo con los miembros de la comisión modificó el dictamen en el sentido de que deberían quedar los términos “leyes de Salubridad”.

El Lic. Quintanilla expuso que deberían ser aceptados los términos de la iniciativa por que el vocablo “sanidad”, es más amplio en su acepción que el de Salubridad. Puesta a votación se aceptó por unanimidad el término Sanidad, propuesto por el autor de la iniciativa.

En el estudio del artículo 12, el Lic. Roel, de acuerdo con los miembros de la comisión expresó que ésta retiraba la frase “ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”, por no creerla pertinente.

Quedó solamente para discusión la modificación propuesta de que en lugar de los términos “sólo el pueblo legítimamente representado”, debería decirse “sólo el Congreso”.

El Lic. Quintanilla, autor de la iniciativa, expuso que debería quedar en la forma primeramente indicada, por parecerle menos dura la expresión y más elegante la redacción del artículo.

El diputado Morales Sánchez interpeló al Lic. Quintanilla, sobre si el Poder Ejecutivo es legítimo representante del pueblo, habiendo contestado afirmativamente, el diputado Morales Sánchez dijo que a fin de evitar interpretaciones erróneas y para aclarar el artículo debe decirse “sólo el Congreso”; no vaya a entenderse que el Poder Ejecutivo puede conceder jubilaciones.

El Lic. Quintanilla replicó que eso era tomar los términos en su acepción literal, que los términos formulados en la iniciativa, debían tomarse en su acepción constitucional y jurídica, es decir que al decir “sólo el pueblo legítimamente representado”, debe entenderse como se ha entendido siempre al Poder Legislativo.

Puesta a votación la modificación propuesta votaron de acuerdo con el dictamen solamente los que lo firmaron C.C. Roel, Sierra y Martínez.

Los términos contenidos en el artículo “eminentes y largos”, propuso el diputado Morales Sánchez, que fueran modificados, sobre todo el primero, que por indicar sobresaliente, dejaba fuera del campo de las jubilaciones a todos aquellos que prestaban servicios que no llegaban a la categoría de eminentes como los de los maestros de escuela, y algunos de ellos, de los cuales señaló casos, merecían la jubilación. El Lic. Quintanilla propuso en lugar de la palabra eminentes el término importantes para que queden dentro esos casos como de los que habla el diputado Morales Sánchez.

El C. Charles expuso que en su opinión debe quedar el término “eminentes” en lugar de importantes, porque este término le parece demasiado elástico y puede prestarse a abusos.

El diputado Morales Sánchez volvió a tomar la palabra refiriéndose al Magisterio: expresó que dejando las palabras “eminentes”, únicamente dos personas podían ser acreedoras a la jubilación: el Ing. Martínez y D. Serafín Peña, que son las únicas eminencias en la materia.

El diputado Roel, que se tome en consideración aparte al profesorado, dándose pensiones a los que presten servicios importantes y largos y que en lo demás se deje subsistir el término eminente.

El Lic. Quintanilla dice: que opina que en una Constitución no debe haber clasificaciones, que la enseñanza es un campo de actividad humana tan noble e importante como cualquiera otra y por lo mismo deben dejarse los términos importantes y largos para evitar dificultades.

Puesto a votación se aprobaron los términos “importantes y largos”, para que subsistan en el artículo, habiendo votado negativamente los C.C. diputados Charles, Roel, Garza González, Sierra y Lozano.

Los artículos 11 y 12 del título “De las Garantías Individuales”, quedaron en los siguientes términos:

“**Artículo 11.** Todos tienen derecho para entrar al Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ni otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a los de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de Sanidad”.

“**Artículo 12.** No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado otorgará jubilaciones en los términos de la ley a aquellos de sus servidores que hayan prestado importantes y largos servicios al Estado”.

Se levantó la sesión indicándose para tratar en la próxima el dictamen relativo a las elecciones. L: pública no vale: E. R. tratar en vale.- Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

**Sesión del día tres de agosto de mil novecientos diez y siete.**

**Presidencia del C. Abel Lozano.**

Después de leída el acta de la sesión anterior la cual sin discusión fue aprobada, se procedió a considerar el dictamen presentado por los Sres. Garza Zambrano, Garza González y Morales Sánchez, relativo al proyecto del título constitucional “De las Elecciones”, presentado por el Lic. Roel.

El segundo secretario a solicitud de la Cámara, dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa del Lic. Roel, poniéndose en seguida a discusión, en lo general, el dictamen de la comisión.

El diputado Martínez expuso: que al dársele lectura al dictamen había oído que se consideraban como más importantes los puestos de síndicos y regidores anteponiéndolos a los alcaldes judiciales: que en su opinión éstos son de mayor categoría sobre todo en los municipios fuera de esta capital. Manifestó además que ha leído detenidamente el opúsculo del Lic. Roel acerca del sufragio proporcional, y en el sistema de elecciones que propone aunque halla algunas ventajas, encuentra también inconvenientes: que se cree que con la representación proporcional no surgen disensiones y en su opinión surgirán mayores que con el antiguo método de elección. Que un partido al escoger a aquellos que va a poner en una candidatura selecciona para los mejores puestos a las individualidades más eficientes, y con el método indicado por el diputado Roel, resulta que con excepción del partido que pudiera llamarse triunfante, el que elija alcalde primero, los demás partidos ponen en los



puestos que les corresponden los miembros menos importantes de sus candidaturas y eso no será una buena representación de un partido político.

En la votación fue aprobado el dictamen en lo general.

A continuación el Lic. Roel tomó la palabra para exponer que la corrección gramatical en el párrafo primero del artículo segundo del dictamen, fue aceptada por la Comisión Dictaminadora, debiendo considerarse solamente el agregado propuesto por ésta, solicita que la comisión aclare si el alcalde primero y el suplente entren o no en la cuenta del cociente electoral y pide se divida en varias discusiones la adición al artículo a debate: si los alcaldes judiciales se separan o se toman en cuenta para formar el cociente electoral; si van antes o después de los regidores; qué lugar deben ocupar los síndicos, y el alcalde 1º, y su suplente no se tomen en cuenta para la formación del cociente.

El presidente de la Cámara dijo que había sido aprobado el dictamen en lo general, entendiéndolo por eso que se admitía a discusión debiendo considerarse artículo por artículo; que por tal razón debía discutirse previamente sobre la admisión del sufragio proporcional como base para las elecciones.

El diputado Roel manifestó que él había entendido por aprobarse el dictamen en lo general que se aprobaba el sistema de representación proporcional y se rechazaba el anticuado sistema de las mayorías; pero no obstante eso, era el primero en pedir que se discutiese de nuevo el dictamen en lo general.

El diputado Morales Sánchez dice que reconsiderar el asunto sería no acabar nunca con los trabajos constitucionales; que habiéndose aprobado el dictamen en lo general, no ha lugar a ver el mismo asunto nuevamente.

El Lic. Quintanilla manifiesta que aceptar un dictamen en lo general quiere decir que el asunto es bastante importante para ser considerados punto por punto; que los asuntos nimios y sin importancia no merecen discusión, y no debe tratarse previamente si se aceptan o no en lo general.

El Lic. Roel interroga a la asamblea qué hubiera sucedido si el artículo 2º en el que se establece el sistema del sufragio proporcional no estuviese en el lugar que ocupa sino más adelante, faltaría unidad si se aprobasen otros artículos relacionados con el sistema y luego éste no fuese aceptado. Que al aprobar un dictamen en lo general, se acepta la esencia, la base del asunto, y lo único que se discuten son los detalles. Cita el caso de la concesión de pensiones, ya estudiado en uno de los artículos de las garantías individuales; que aprobado en lo general el artículo se indica nada más el deber de conceder jubilaciones; la discusión posterior vino a señalar los servicios que ameritaban esa gracia.

El Lic. Quintanilla contestando al Lic. Roel, dice que para resolver el asunto propuesto por él, todo es cuestión de lógica, que basta haber leído todo el capítulo, y aunque el artículo base del sistema estuviese en el cuarto o quinto lugar, se dese-

charían los anteriores si eran contrarias e incompatibles con un sistema que no se seguiría.

El Lic. Roel pide de nuevo que se discuta el artículo en lo general, a fin de que no se diga después que se votó por sorpresa.

El diputado Treviño establece en concreto las dos opiniones que están a debate: que se ha entendido por una parte que aprobar un dictamen en lo general es aceptar su base, su esencia mejor dicho; y por otra que los mismos términos, aprobar un dictamen, indica que se acepta que entre a discusión por requerirlo su importancia; que para evitar dificultades debe considerarse el asunto de vuelta.

El Lic. Quintanilla expone que considerando lo dicho por el Lic. Roel, la esencia sería que debe haber elecciones, y eso ya está aceptado, y el sistema propuesto se relacionaría con los detalles del asunto siendo necesario discutirlo.

El diputado Sierra solicita se suprima el trámite de aprobar un asunto en lo general para enseguida ponerlo a discusión; que es un absurdo aprobar una cosa y luego ponerla a discusión.

A fin de normalizar los trámites se puso a la resolución de la Cámara, la forma en que deben entenderse los términos “aprobar en lo general”, habiendo aceptado la asamblea que aprobar un asunto en lo general, indicaba que amentaba discusión. Votaron negativamente los C.C. Morales Sánchez y Roel, habiendo expresado este último que votaba en esa forma porque era un trámite distinto aprobar en lo general que admitir a discusión.

Puesto a discusión el artículo segundo del dictamen en el que se acepta el sufragio proporcional, como base para las elecciones el presidente de la Cámara, dice que va a enumerar los motivos por los cuales no es partidario del sistema que se propone.

El diputado Treviño dijo que en caso de que el diputado Lozano quiera tomar parte en la discusión, ceda su lugar al vicepresidente del Congreso.

El diputado Martínez repite lo que había dicho al principiar la sesión: que el sistema propuesto produce mayores disensiones que el anterior y quedan descontentos los votantes que habiendo triunfado no obtienen el triunfo completo que esperaban.

El diputado Roel manifestó que con su sistema es menor el número de descontentos; que es preferible que el partido perdedor tenga un representante en el cuerpo colegiado a que no tenga ninguno. Que el sistema que propone no es un sistema ideal pero que es mejor que el anterior; que si este es malo porque presenta desventajas, el otro es peor.

El diputado Treviño repite con otros términos lo que acaba de decir el Lic. Roel.

El diputado Lozano pide al vicepresidente pase a ocupar su lugar y pide la palabra. Empieza diciendo que con el sistema de representación proporcional es mayor el

número de descontentos que con el sistema antiguo, que puede resultar que a un individuo que obtuvo quinientos votos se le hace a un lado y se pone a otro que haya obtenido cuatrocientos solamente: que para que no queden disconformes cuatrocientos votantes se va a disgustar a quinientos.

El diputado Treviño dice que son aparentes los efectos que dice el diputado Lozano se producen.

El diputado Roel pide se indique con un caso práctico lo señalado por el diputado Lozano.

Este último dice que de dos partidos en lucha en una elección si el primero obtiene quinientos votos y el segundo cuatrocientos va a ser necesario quitar a varios ciudadanos electos que han obtenido quinientos votos cada uno, y poner en su lugar a otros que han obtenido cuatrocientos votos solamente.

El diputado Garza González manifiesta que lo dicho por el diputado Lozano no se ajusta mucho a la verdad; que quedarán descontentos solamente los candidatos a quienes haya tocado dejar sus puestos, y no los votantes por la candidatura que haya obtenido mayoría, puesto que se encuentran bien representados en el cuerpo colegiado, ni tampoco los que siendo minoría alcanzan también representación en ese cuerpo.

El diputado Lozano dice que va a demostrar a la Cámara con números que con el sistema propuesto por el Lic. Roel se fomentan las discusiones. Que en su opinión en toda elección debe triunfar la mayoría unida, y no las minorías desunidas aunque en conjunto vengán a constituir una mayoría.

Siendo las ocho y cuarto p.m., se suspendió el debate para continuarlo en la próxima sesión, levantándose ésta, habiendo asistido todos los C.C. diputados.—Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

### **Sesión del día seis de agosto de mil novecientos diez y siete.**

#### **Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

A las cinco y quince minutos de la tarde, con asistencia de todos los C.C. diputados, excepto los C.C. Garza Zambrano y Morales Sánchez, este último con licencia de la Cámara; principió la sesión con la lectura del acta de la anterior, la cual fue aprobada.

La Secretaría dio lectura a un oficio del presidente municipal de Cerralvo. Contestación a la circular número dos del Congreso – de recibo.

En seguida se procedió a continuar la discusión aplazada del artículo segundo del dictamen referente a la iniciativa del Título Constitucional “De las Elecciones”; y tomando la palabra el diputado Martínez para hablar en contra del dictamen, manifestó, que con el sistema de representación proporcional sería imposible para los candidatos cumplir con los partidos que los han elegido; que ese método en lugar de servir de punto de unión para las agrupaciones políticas sembraba divisiones entre ellas; manifestó además, que con ese sistema un partido no completaría nunca sus candidaturas, pues los candidatos de los últimos puestos no aceptarían a menos de que ese partido tuviese una mayoría abrumadora, pues de otro modo había seguridad completa de que no saldrían electos.

Agregó que si los partidos políticos son más de dos, las minorías podrían unirse y formar una mayoría o bloque que estorbaría los trabajos del partido triunfante. Que conforme a la Constitución Política de la República, toda elección debe ser popular y directa y con el sistema que se propone encuentra indirecta la elección, pues algu-

nos de los individuos que pasan a ocupar un puesto, van a él por una especie de convenio y no por haber logrado la mayoría necesaria para ocuparlos.

El diputado Roel pide a la Cámara que los diputados que vayan a hablar en contra del dictamen que corrobora su iniciativa, lo hagan a continuación a fin de saber desde luego qué objeciones se le formulan, para ver de contestar a ellas, de una vez y no tener que repetir varias veces una misma cosa.

El diputado José Treviño expone que en su opinión no es conveniente lo propuesto por el Lic. Roel, pues él tendría que inscribirse para hablar en pro y en contra, aunque esto parezca un contrasentido; que es partidario del sistema proporcional pero que tiene algunas dudas que necesita sean aclaradas y por eso hablaría en contra del dictamen. Que cree que con la representación propuesta el partido triunfante pierde el control del cuerpo colegiado y que introduciéndose en él algunos individuos que van a ser una rémora para el progreso del municipio, serán un peligro para ese Ayuntamiento. Recordó el caso de las elecciones de 1912, en esta ciudad, que entonces dos miembros del Ayuntamiento fueron bastante para obstruccionar los trabajos municipales, a tal grado que varios munícipes tuvieron que abandonar sus puestos. Que ojalá y nuestro pueblo fuera lo bastante entendido en instrucción cívica, para saber perder en una elección y ayudar al partido triunfante a cumplir con sus deberes.

El diputado Martínez expresa que abriga idénticos temores que el diputado Treviño, en caso de implantarse el sistema, por la falta de preparación cívica de nuestro pueblo, y espera que el autor de la iniciativa los desvanezca.

El diputado Charles dice que el voto proporcional está en pugna con el artículo de la Constitución General que previene que las elecciones deben ser directas. Agregó que como el proyecto se propone por vía de prueba para la ciudad de Monterrey, implantándose después en los demás municipios, le parece raro que sea así pues las leyes deben tener un carácter general; que si por un evento la iniciativa de ley no da el resultado apetecido, habrá que reformar la ley dictada; y si se deja en la Nueva Constitución la disposición de la antigua de que para reformar un precepto constitucional se necesita la consideración de la siguiente Legislatura, es por ello que no debe implantarse la reforma con carácter provisional.

El diputado Lozano manifestó que si se presentaba el caso en un municipio de que los miembros del Ayuntamiento hubiesen sido elegidos en la proporción de seis mil, cuatro mil quinientos y tres mil quinientos votantes podría suceder que los representantes elegidos por estos dos últimos grupos conforme el sistema de representación proporcional se coaligaran y daba por resultado que los que perdieron iban a manejar los intereses del municipio.

El diputado Chapa expresa que él no es partidario del sufragio proporcional por traer consigo la fusión de candidaturas y esa fusión siempre ha sido perjudicial. El diputado Rincón Ríos se expresa en iguales términos que el anterior.

El diputado Roel en defensa de la iniciativa formulada por él expresó lo siguiente: Que habiendo sido elegido por un partido político al cual pertenece, nada más natural que en sus obras tenga a la vista los intereses de ese partido que lo llevó al poder; pero que como legislador invitaba a sus compañeros de trabajos a que se despojasen como él de toda presunción en favor o en contra de determinada agrupación política; que con ese carácter deben tenerse a la vista únicamente los intereses de la colectividad, que se beneficien todos los habitantes del estado y no solamente los miembros de un grupo político señalado; que el sistema de representación proporcional consagra la igualdad suprema y efectiva de los votos y el derecho que todo ciudadano tiene a ser representado en cuerpos colegiados, siempre que sea ejercido por un grupo suficiente de voluntades: así por ejemplo, si cincuenta ciudadanos tienen que elegir a cinco personas para integrar un Ayuntamiento lo justo es que por cada diez ciudadanos se elija una persona y no que las cinco sean elegidas por solo veinte y seis (mayoría absoluta, la mitad más uno), porque entonces quedarían veinte y cuatro sin representación. Y peor sería que esas cinco personas fueran nombradas únicamente por diez suponiendo el caso de que las otras cuarenta se dividieran en cinco o más grupos electorales, (mayoría relativa).

Citó el autor de la iniciativa en su apoyo las elecciones municipales en esta ciudad en el año de mil novecientos once, en que contendieron seis partidos con un total de seis mil diez y ocho votos, habiendo triunfado el que obtuvo mil quinientos sesenta y tres quedando en consecuencia excluidos la mayoría real de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco votantes, sin contar once mil novecientos ochenta y dos abstentidos pues el padrón arrojó diez y ocho mil electores. Expuso que era necesario que en las luchas políticas no hubiera vencidos, sino que todos deberían ser vencedores en proporción a sus fuerzas, evitándose así las funestas divisiones que tanto daño han hecho al país. Que no encuentra justa la objeción al sistema de que con él el voto no sea directo pues entiende por ese término, la supresión de los intermediarios, los antiguos electores; que con su proyecto el votante deposita su cédula en las urnas electorales y esa cédula es la que viene a resolver la elección, y por tal razón el voto debe considerarse como directo.

Que por lo que toca al ejemplo puesto por el diputado Treviño del Ayuntamiento de mil novecientos trece, pone a su vez también como ejemplo el cuerpo municipal de mil novecientos doce al cual fueron miembros de todos los partidos, y sin embargo, trabajaron siempre unidos logrando distinguirse entre todos los ayuntamientos que habían existido, pues tratándose de los intereses de la ciudad nunca tenían opiniones distintas no pudiendo ni suponerse labor obstruccionista.

El diputado Treviño arguye que lo que acaba de expresar el Lic. Roel corrobora lo que tenía dicho: que despojándose de las pasiones de partido el sistema propuesto es inmejorable; pero cree que desgraciadamente aún no se llenan las condiciones necesarias para la implantación del sistema que considera anticipado a la época en que vivimos.

El diputado Pérez dice que aún sin querer subsisten siempre las tendencias políticas y los intereses de partidos en los individuos. Que el sistema que se propone produce

buenos resultados en corporaciones en las que la educación es uniforme y que no existen intereses de consideración que sean causas de divisiones.

El Lic. Roel manifiesta que aún considerando el sistema que se propone ya no como legisladores, sino como miembros de determinados partidos resulta ventajoso su establecimiento. Dirigiéndose en particular a los diputados electos por el Partido Constitucional Progresista pide supongan que en lugar de haber triunfado se estuviese en lugar de los vencidos; lo que no es difícil que suceda en un futuro no lejano siendo efectivo el sufragio, si no estimarían conveniente obtener aunque sea un solo miembro como representante en un cuerpo colegiado a no tener ninguno.

El diputado Lozano objeta que con el sistema de representación proporcional se ocasionan profundas divisiones entre los partidos, y que la mayoría unida que debía haber triunfado se abstiene de votar. El autor de la iniciativa replicando negó que se ocasionaran esas divisiones pues precisamente se ocasionan con el sistema actual que no les concede representación a las minorías las cuales al estar representadas en proporción a sus fuerzas satisfarían todas sus ambiciones. Y por lo que hace a la abstención de votantes, éstos se abstienen de ir a las casillas cuando saben que sólo la mayoría ha de triunfar o para triunfar necesitan formar coaliciones híbridas e indecorosas.

Que por lo que respecta al ejemplo numérico puesto por el diputado Lozano, en que las minorías derrotadas se coaligan en un ayuntamiento y obtienen una votación mayor que la de la mayoría triunfante, sí es cierto que esa mayoría podía perder el control en cambio también lo es que aquellas minorías coaligadas estarían en ese momento representando la verdadera y real mayoría de ciudadanos.

El diputado Garza González expuso que: cree preferible la implantación del sistema que se propone, porque en su opinión lleva imbibidos los principios de la más sana democracia y que por ello, más que por otra razón debe aprobarse el dictamen.

Puesto a votación el dictamen en lo que se refiere a la aceptación del sistema de representación proporcional votaron por la negativa los C.C. diputados Charles, Rincón Ríos, Lozano, Sierra, De la Garza, Chapa y Martínez, habiendo votado afirmativamente los C.C. Roel, Quintanilla, Garza González, Treviño y Pérez, como se hiciera notar que los dos diputados que faltaban pertenecían a la comisión que formuló el dictamen, y que hubieran votado por éste, con ello quedaría empatada la votación, pero aún así el voto de calidad del presidente resolvería se desechase el dictamen.

Como los artículos subsecuentes estuviesen bastante relacionados con el que se acababa de desechar, se acordó se dejen de considerar, devolviéndose el trabajo al autor de la iniciativa, para que la presente redactada en otra forma.

El diputado Lozano dice que como en la sesión pasada se dijo que iba a discutirse el dictamen relativo al título “De las Elecciones”, nadie venía preparado para continuar el estudio de las garantías individuales que aún se encuentra pendiente en algunos artículos, y por ello estimaba debía suspenderse la sesión a fin de no considerar las disposiciones constitucionales a la ligera.

El diputado Martínez expresa que debe continuarse el estudio de las Garantías Individuales, porque se está pasando el tiempo y no se ha hecho aún bastante trabajo efectivo.

Habiéndose acordado de conformidad con la opinión del diputado Martínez se procedió a considerar desde el artículo trece del dictamen en el que se había quedado pendiente.

Los artículos trece (13), catorce (14) y quince (15) que no fueron objetados por la Comisión Dictaminadora fueron aprobados por unanimidad con excepción del catorce (14) en el que el diputado Rincón Ríos votó por la negativa tanto del dictamen como de la iniciativa, habiendo quedado tales artículos del modo siguiente:

**“Artículo 13.** En el estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fueros o gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley”.

**“Artículo 14.** A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

**“Artículo 15.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de detención o de aprehensión sino por la Autoridad Judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad de inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo que sólo la autoridad judicial podrá expedir, que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, y los objetos que se busquen, a los que únicamente, debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una nota circunstanciada, en presencia de dos testigos, propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado



las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”.

En el artículo diez y seis (16) el Lic. Quintanilla manifestó que el principio referente a la abolición de costas judiciales debe subsistir como principio constitucional. El Lic. Roel, como miembro de la comisión de dictamen expuso que para el caso de que subsistan debe ponerse en la frase que las costas judiciales quedan prohibidas por ser más propio, que no abolidas. El autor de la iniciativa acepta la modificación y pide, se vote con ese término.

Puesto a votación el asunto se rechazó el dictamen por unanimidad dejándose la palabra “prohibidas” en lugar de “abolidas”.

El artículo diez y siete (17) sería modificado en la parte final por la Comisión Determinadora con el agregado que trae el artículo correlativo de la Constitución Federal.

Puesto a votación fue aceptado el dictamen habiendo votado por la negativa los C.C. Quintanilla y Garza González.

Estos últimos artículos, el 16 y el 17 quedaron en los términos que siguen:

**“Artículo 16.** Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la ley. Esta será gratuita quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales”.

**“Artículo 17.** Sólo habrá lugar de prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

El Congreso expedirá las leyes relativa para la organización del sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

Siendo las ocho de la noche se levantó la sesión.- Rúbricas de:

Salomón Pérez  
Abel A. Lozano  
J. M. Charles

**Sesión del día ocho de agosto de mil novecientos diez y siete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Se leyó el acta de la sesión anterior que sin discusión fue aprobada.

La secretaría dio lectura a la nueva iniciativa presentada por el Lic. Roel referente al Título Constitucional de las Elecciones. Se turnó a la comisión formada por los Sres. Garza González, Garza Zambrano y E. M. Martínez, designada por el presidente.

Se procedió a continuar la discusión acerca del dictamen referente a la iniciativa presentada por el Lic. Galdino P. Quintanilla “De las Garantías Individuales”.

El artículo diez y ocho que no recibió objeción alguna de la comisión que rindió el dictamen fue aprobado por unanimidad en los términos de la iniciativa quedando como sigue:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaides, o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En el artículo diez y nueve constitucional presentado por el autor de la iniciativa, la Comisión Dictaminadora indica la conveniencia de varias modificaciones en las distintas garantías otorgadas a los acusados, en los juicios del orden criminal.

Habiéndose considerado una por una para ser discutidos y votados separadamente se puso a discusión la primera modificación contenida en la fracción I, en la que la comisión refiriéndose a la caución opina que debe decir “conforme a la ley” en lugar de “bastante para asegurarla”, a fin de evitar que pueda considerarse suficiente la caución personal para todos los casos.

El diputado Garza González que en su opinión al decirse que se concede la libertad bajo de fianza siempre que el delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, el juez externará su opinión en cada caso especial, lo que se encuentra prohibido en jurisprudencia penal, que debería tomarse otra base para la concesión de esa gracia por ejemplo que solamente se diera en caso de determinados delitos, y en otros estuviese prohibido concederla.

El Lic. Quintanilla expone que el juzgado para conceder la libertad bajo caución toma en consideración las constancias procesales que aparecen en el momento en que se solicita la libertad, que el juez no externa su opinión acerca de la causa que se instruye sino que formula previamente a solicitud de los interesados su opinión acerca de los datos que arroja el proceso.

Agregó el Lic. Quintanilla que no cree justa la objeción de la comisión pues precisamente lo que se desea en la ley es que pueda otorgarse ya sea caución hipotecaria o personal, por cualquier cantidad que no excede de diez mil pesos.

El diputado Roel manifestó que no es eso lo que quiso expresar la comisión, aunque se haya expresado en esos términos; que puede darse caución bastante, personal por más de trescientos pesos, pero que debe cumplirse con los requisitos que exige la ley local o sea la presentación del último recibo de su pago de contribuciones por bienes raíces y certificado de libertad de gravámenes de esos mismos bienes del Registro Público de la Propiedad, que para suprimir los términos vagos de la Constitución Federal, sujetos a interpretaciones cree que basta solamente sustituirlos con los del dictamen.

Habiéndose votado la modificación indicada para la fracción I del artículo votaron por la afirmativa los diputados Charles, Sierra, Martínez, Roel y Lozano, quedando en los términos que siguen:

**“Artículo 19.** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla”.

A solicitud del diputado José Treviño se acordó verificar la sesión del viernes, mañana jueves a la hora de costumbre.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados con excepción de los C.C. De la Garza, Morales Sánchez y Garza Zambrano, el segundo con licencia del Congreso y los otros dos con aviso a la Presidencia. =F.= judicial = no vale= F=licencia= E.L.= aviso = vale.- Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles



**Sesión del día nueve de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Con asistencia de todos los C.C. diputados excepto los C.C. Sierra, Garza Zambrano y Morales Sánchez, principió la sesión a las 5 y cuarto de la tarde, con las lecturas del acta de la sesión anterior la que sin discusión fue aprobada.

La secretaría dio lectura a la iniciativa del Título Constitucional “Del Poder Judicial”, presentada por los señores Martínez, Chapa y Treviño. El presidente designó en comisión para que dictaminasen acerca de dicha iniciativa a los C.C. diputados Garza Zambrano, Roel y Garza González.

Se procedió en seguida a continuar el estudio del dictamen referente al Título Constitucional “De los Derechos del Hombre”, desde la parte en que se quedó pendiente en la sesión última.

Se sometió a consideración de la Cámara el artículo 19º de la fracción II en adelante.

Las fracciones II, III, IV y V que no fueron objetadas por la comisión se aprobaron por unanimidad en los términos de la iniciativa.

La fracción VI fue aprobada por unanimidad con la modificación que propone la comisión. La fracción VII se aprobó por unanimidad y sin discusión alguna.

En la fracción VIII la comisión opinó que debía limitarse el tiempo para ser juzgado un procesado a tres meses en lugar de cuatro en aquellos delitos cuya pena no

exceda de dos años, y a seis en lugar de un año en aquellos en que la pena exceda del tiempo indicado.

El autor de la iniciativa dijo que no habría inconveniente en que sea disminuido el término que indica ésta, pues conforme a la Constitución General se señala un término máximo del cual no se puede pasar, pero que en su opinión había frecuentes violaciones de la Constitución local, acortando los términos como lo pide la comisión. Puesto a votación el dictamen fue aprobado, votando por la negativa los diputados Quintanilla, Lozano, Chapa y De la Garza.

La fracción IX que estaba modificada por el dictamen de la comisión fue votada sin discutirse; habiéndose aprobado la supresión solicitada por la comisión, votando por la negativa los diputados Lozano y Quintanilla.

La fracción X se aprobó por unanimidad en los términos de la iniciativa.

El artículo 20 que en opinión de la comisión debía conservarse en los términos de la iniciativa fue aprobado por unanimidad.

A continuación se pasó a considerar la reforma propuesta por la comisión en el artículo 21, o sea la abolición absoluta de la pena de muerte en el Estado.

El licenciado Quintanilla manifestó que en el artículo propuesto en la iniciativa vienen suprimidos algunos delitos que constan en la Constitución General de la República por ser genuinamente federales y no tocar su conocimiento a los tribunales del Orden Común.

El diputado Chapa pregunta si no se opone la modificación propuesta en el dictamen a lo que dispone la Constitución General al declarar subsistente la pena de muerte.

El diputado Treviño pide que los abogados presentes, informen si se han presentado casos que hayan ameritado la aplicación de esa pena.

El diputado Roel expone que de quince a veinte años atrás no se ha ejecutado a un solo individuo por disposición de los tribunales comunes, no obstante que se han dictado algunas sentencias en este sentido porque los mismos tribunales dejaban pasar el tiempo necesario para que se consiguiese la conmutación de la pena. Que antes de ese término sí se aplicaba y ejecutaba la pena señalada.

El diputado Treviño expresa que en la actualidad nos encontramos en condiciones idénticas a las señaladas últimamente por el licenciado Roel, es decir, en un periodo de anormalidad en que es necesaria la subsistencia de esa pena.

El diputado Martínez hace ver que la Comisión Dictaminadora tuvo en cuenta que las leyes constitucionales se dictan para las épocas normales, y no para los periodos de rebeliones y revoluciones y por ello piensa que debe abolirse la pena de muerte para todos los delitos.

El diputado Treviño en contra del dictamen; opina que debe dejarse autorización para aplicar la pena. Que estamos en una época en que es necesario subsista su aplicación para los delitos atroces que aunque estamos en un periodo constitucional se ha visto que han ocurrido casos como los últimamente ejecutados en Doctor Arroyo y Rayones.

El diputado Roel dice que los casos señalados por el diputado Treviño se refieren al delito de rebelión y esta es en contra las autoridades federales, para el cual queda subsistente, conforme la Constitución General, la Pena Capital; que teniendo entre nosotros un establecimiento de reclusión bastante bueno, debe abolirse la pena de que se trata.

El diputado Quintanilla expresa que la observación del licenciado Roel es cierta en parte por lo que hace a los facciosos de Dr. Arroyo, pero que hay casos en que se cometen asaltos, violaciones y otros delitos que son del orden común y en los cuales es necesario aplicar todo el rigor de la ley. Que ya los constituyentes del 57 habían indicado que debía abolirse la pena de muerte, tan luego como quedara establecido el régimen penitenciario. Que entre nosotros hay penitenciaría, pero no régimen penitenciario, pues en el establecimiento que tenemos en lugar de obtenerse la regeneración del culpable, pasados dos años o más lo único que se consigue es el desarrollo de la tisis o de algunas otras enfermedades; que la conmutación de la pena capital por la de veinte años, no es deseable ni aún por el mismo reo, por los sufrimientos que trae consigo el método de prisión establecido.

En la votación fue rechazado el dictamen, habiendo votado por él solamente los diputados Roel y Martínez.

El artículo 22 que en opinión de la comisión debía aceptarse en sus términos fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 23 la comisión propuso la supresión de un párrafo, por considerarlo redundante. El autor de la iniciativa expuso que no existe tal redundancia; pues debe resolverse acerca de los bienes que perteneciendo al estado, sean adquiridos por extranjeros, pero que encontrando el asunto demasiado obscuro para resolverlo jurídicamente en el tiempo de que se dispone, había dejado la disposición en los términos en que aparece en la iniciativa.

Puesto a votación el dictamen fue rechazado, habiendo votado por la afirmativa solamente el diputado Martínez.

El artículo 24 fue modificado por la comisión dejándolo en términos semejantes a los de la Constitución General.

El autor de la iniciativa dice que en ésta en el artículo de que se trata se encuentran suprimidos los términos que pide la comisión sean agregados, por ser meramente aclaratorios de la palabra monopolio; que no hay razón para colocar en la Constitución del Estado tales aclaraciones pues en caso de duda se tiene para consultar lo dispuesto en la Constitución de la República.



En la votación fue aprobado el dictamen votando por la negativa el licenciado Quintanilla.

Los artículos 25 y 26 fueron aprobados sin discusión en la forma que los presenta la iniciativa.

La Comisión Dictaminadora propuso a la Cámara se agregase un artículo más relacionado con las garantías individuales, tomado del proyecto de reformas a la Constitución del Estado de Veracruz, presentado por el ejecutivo de esta entidad, concebido en los siguientes términos: “En el estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes”.

Los artículos considerados en la presente sesión, quedaron en los siguientes términos:

**“Artículo 19.** En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra para lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicita, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez de la Fracción Judicial en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado por una pena mayor de un año de prisión.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de tres meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de seis meses si la pena máxima excediese de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija él, los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o cualquier otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención”.

“**Artículo 20.** Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

“**Artículo 21.** Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos; en cuanto a los demás sólo podrá imponerse: al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo y al salteador de caminos”.

“**Artículo 22.** Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia”.

“**Artículo 23.** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La autoridad administrativa, de acuerdo con la ley hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la casa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base aumentándole con un diez por ciento. El exceso de valor que halla tenido la propiedad particular por las mejoras que se hubieren hecho con posteridad a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentistas.

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetas en la adquisición de la propiedad raíz a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

El estado y sus municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces en cuanto basten a sus servicios y necesidades públicas.

Una ley del Congreso establecerá la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de que se disuelvan las comunidades y organizará el patrimonio de la familia”.

“Artículo 24. No habrá monopolios ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público, todo acuerdo o combinación de cualquiera manera que se haga de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquiera otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios, las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos para que en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado; en este caso previa autorización del Congreso, para cada caso particular. El mismo Congreso podrá derogar cuando las necesidades públicas así lo exijan las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata”.

“Artículo 25. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de \$500.00, quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto; se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.

“**Artículo 26,** La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo”.

“**Artículo 27.** En el estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes”.

No habiendo más asunto de que tratar se levanta la sesión.= F= juicio = no vale.-  
Rúbricas de:

Abel A. Lozano

Salomón Pérez

J. M. Charles



**Sesión del día quince de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Se dio lectura al acta anterior, la que se aprobó sin discusión.

En seguida se procedió a considerar el dictamen presentado por los diputados Pérez Salinas, Charles y Quintanilla, relativo a la iniciativa del Título Constitucional “Del Poder Ejecutivo”.

Artículo 80, que no fue objetado por la Comisión Dictaminadora, fue aprobado por la Cámara unánimemente, quedando en los siguientes términos:

“Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará “Gobernador del Estado”.

El artículo 81 aparecía en el dictamen con varias modificaciones, unas meramente superficiales y otras de redacción. Para mayor orden en las discusiones se acordó hacer el estudio de las modificaciones presentadas una por una.

La primera observación consistía en que según la comisión en su primera parte el artículo estaba obscuro y hasta contradictorio, opinando que para salvar dificultades habían tomado la fórmula precisa que fija la Constitución Federal, dejando el detalle que parece reclama el proyecto de que quien desempeñe el Poder Ejecutivo sea nativo del Estado, pidiendo quedase la siguiente redacción: “Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años cumplidos para el día de la elección, sea mexicano por nacimiento y nativo del estado”.

El diputado Garza González pide la palabra para hacer ver que la comisión que presentó la iniciativa no quiso ser tan localista. Como los dictaminadores lo indican, que estimen necesario que el que va a ser electo deba haber nacido en el Estado necesariamente para poder ser Gobernador del mismo.

El diputado Treviño manifiesta que el localismo debe contraerse a que la persona que va a ser electa conozca las costumbres, las necesidades y el modo de ser de los habitantes del Estado, que podría suceder que un individuo naciera en el Estado por accidente y niño aún saliera fuera del Estado y cumplidos treinta años volviera a él, y que el simple nacimiento le diera derecho para desempeñar un cargo de la categoría del que se trata.

El diputado Quintanilla expresa que la comisión retira esa parte del dictamen, porque debido a la oscuridad de redacción de la iniciativa, creyó que ese era el espíritu de sus autores.

El Lic. Roel dice que la Constitución Federal en la parte final del artículo 115 permite a todos los mexicanos ser Gobernadores de las distintas entidades federativas de la república, sin la necesidad del requisito de haber nacido en un estado, que con tal fundamento opina que no se pueden salvar sus disposiciones, debiendo dejarse entera libertad en la elección.

El licenciado Quintanilla manifiesta que disiente de la opinión del diputado Roel; que la Constitución Federal dice que pueden ser electos Gobernadores el nativo del Estado o el vecino con cinco años de residencia anteriores al día de la elección. Que los estados pueden escoger con entera libertad a sus primeros mandatarios, pudiendo señalarse en la Constitución del Estado los requisitos que deben reunir los individuos para poder ser electos para ese cargo, así como las taxativas que estime convenientes el Congreso local sin salirse por ello de las disposiciones de la Constitución de la República.

El diputado Treviño dice que a ser cierto lo aseverado por el diputado Roel de que pueden ser electos Gobernadores los nativos del Estado y los de fuera de él porque de otro modo se salvaran las disposiciones constitucionales, opina que el artículo debe quedar en los términos siguientes:

Para ser Gobernador se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia en él en los cinco años anteriores al día de la elección. Que debe de suprimirse lo de nativo del Estado porque es innecesario, toda vez que para ser Gobernador del Estado basta ser mexicano, y en este término se encuentran comprendidos los nacidos en el Estado.

El Lic. Quintanilla hace referencia a la Ley Electoral, por lo que respectó a la acepción del término vecino.

El diputado Roel expresa que en caso de aceptarse por la Cámara la opinión del licenciado Quintanilla de que la disposición constitucional deja en libertad a los

estados, en el caso a debate pide aunque sea localista su parecer que se deje subsistir como único requisito el ser nativos de el Estado los individuos que puedan ser electos Gobernadores. Agregó que en su opinión disponiendo la Constitución local en la forma que se quiere se infringe la Constitución General.

El diputado Treviño pide a los diputados Garza González y Garza Zambrano que estuvieron en el Constituyente en Querétaro, que ilustren a la Cámara acerca del sentido de la disposición constitucional citada por el licenciado Roel explicando los motivos que le dieron origen.

El diputado Garza González expresó que debido a intereses particulares se empeñaron las discusiones en Querétaro al tratarse de los Gobernadores de los estados porque muchos de los nuevos generales querían ocupar esos cargos sin tener el tiempo de residencia necesario para conocer las necesidades de cada entidad y el haberse redactado el artículo constitucional en la forma en que se encuentra, fue con objeto de poner coto a los abusos que tenían lugar. Agregó que en caso de no infringirse la Constitución Federal, sigue la opinión localista.

El diputado Treviño dice que es necesario meditar el asunto y no resolver a la ligera, que en su opinión son más los perjuicios que se resienten con ese localismo exagerado, pues pueden darse multitud de casos en que individuos bien intencionados de otro estado vengan a este y después de varios años de dedicarle todas sus energías no puedan obtener la dirección del estado aunque la mayoría de los ciudadanos lo quiera porque una disposición constitucional se los veda.

El diputado Garza Zambrano manifiesta que debe concretarse la discusión a si se infringe o no la Constitución General en el caso que se estudia, y después de ello pasar a los detalles, agregó que como si se infringe la Constitución es con la redacción propuesta por el diputado Treviño, indicando que es necesaria la vecindad para los nativos del Estado, cuando que la Constitución Federal no requiere ese requisito.

El diputado Quintanilla insiste en la interpretación legal que dice debe darse al artículo 115.

El diputado Roel dice que la Constitución legisla para los individuos y no para los estados y los cuerpos colegiados.

El diputado Garza Zambrano agregó que la Ley Federal establece dos modos para que los individuos, para llegar al puesto de Gobernador y si se presentase el caso de que se desechase una elección en favor de determinado individuo que hubiese obtenido mayoría de votos, porque en la Constitución del Estado se necesitarán ciertos requisitos para ocupar el puesto de referencia, ese individuo podría con buen fundamento pedir amparo a la justicia federal porque se violaría una disposición constitucional de la Ley General de la República.

El diputado Quintanilla dice que se han confundido los derechos políticos con los derechos del hombre, y prueba de ella es que se ha hablado del amparo. Que en el caso



no se trata de garantías individuales por la violación de las cuales podría prosperar la demanda de amparo, sino que se trata de derechos políticos.

Siendo las ocho de la noche se levantó la sesión suspendiéndose la discusión para la sesión siguiente, habiendo asistido todos los C.C, diputados, excepto los C.C. Morales Sánchez y De la Garza el primero con licencia de la Cámara y el segundo con aviso a la Presidencia F= Constitución. No vale.- Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

**Sesión del día diecisiete de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Principia la sesión con la lectura del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada sin discusión.

Se procedió en seguida a continuar el estudio y discusión del dictamen referente al Título Constitucional “Del Poder Ejecutivo”, reanudándose la discusión suspendida acerca de los requisitos necesarios para ser electo Gobernador del Estado, o sea la primera parte del artículo 81.

El licenciado Roel se refiere al punto en que quedó pendiente la discusión en la sesión anterior, que se trata de investigar si no se infringe la Constitución con la reforma propuesta en el dictamen de definir la situación de las facultades del Congreso en relación con nuestra Constitución Federal. Que desearía oír la opinión del licenciado Quintanilla, miembro de la Comisión Dictaminadora.

El licenciado Quintanilla dice: que no ha encontrado motivo alguno que lo haga cambiar de opinión, antes por el contrario ciertos antecedentes que aunque ligeros, bien estudiados, podrían servir para ilustrar el criterio de la Cámara. Que no se tiene el diario de los debates para hacer ver los motivos u orígenes de la disposición constitucional relacionado al caso, pero que trae consigo periódicos de México de la época, a los que puede dar lectura si no es cansado a la asamblea. En tales periódicos aunque no de una manera precisa, se nota en las discusiones una tendencia marcada a no invadir la soberanía de los estados.

El proyecto presentado a la consideración del Congreso Constituyente por el primer jefe señalaba para consignarse en la Constitución Federal como único requisito para ser Gobernador de un estado, ser mexicano por nacimiento, es decir se encontraba en términos constitucionales, pero el Congreso Constituyente por razones que no son del caso señalar, estableció otros requisitos que deben interpretarse en forma potestativa para los estados porque sin ello estaría violada la soberanía de éstos. El diputado Quintanilla dio lectura a los debates de la Cámara de Diputados reseñados en los periódicos que había traído.

El diputado Garza González dice que como miembro de la comisión está conforme con el dictamen porque considera que los términos en que se encuentra redactada no se infringe la Constitución General.

El diputado Roel indica que debe tratarse primero si con la forma propuesta en el dictamen se viola o no la Constitución, y después estudiar los demás detalles.

El diputado Garza Zambrano dice que los puntos fijados en la Constitución General son disposiciones obligatorias en la república, que deben cumplirse en todos los estados, que los requisitos señalados para desempeñar el puesto de Gobernador en la Constitución no son imposiciones a los ciudadanos, sino condiciones fijadas a los derechos políticos de los estados.

El licenciado Quintanilla: que quién, el Estado de Nuevo León o los ciudadanos de Nuevo León tienen derecho de escoger los dos caminos señalados en el artículo 115. Que es necesario se forme un criterio libre. Saber para quién es el derecho, para el Estado por medio de sus representantes, o para los hijos del estado, que es necesario considerar la disposición general en forma optativa, porque en caso contrario no tendría efecto alguno.

El licenciado Roel dice que el licenciado Quintanilla funda su argumentación en que el Título de la Constitución General de que se trata se denomina “de los estados”, y a esa simple denominación no debe dársele importancia alguna, porque en los artículos que contiene puede tratar cosas diversas que los propios estados y referirse también a los individuos; que el título del capítulo no hace la esencia de las disposiciones consignadas en las que se legisla para los estados y los individuos, que en el caso de que se trata debe atenderse a la letra de la ley.

El licenciado Quintanilla expresa que encuentra completamente errónea en su concepto la opinión del licenciado Roel, que se falta a la lógica jurídica al decir que debe considerarse ante todo la letra de la ley, dejando como cosa secundaria la principal de las disposiciones legales que es su espíritu, lo que debe tenerse siempre presente para juzgar de un asunto. En el espíritu de la ley están comprendidos los antecedentes, la redacción del artículo, los debates que originó las doctrinas que lo fundan, etc., que aunque en el título de que se trata, todas las disposiciones parecen referirse a los estados, esto no quiere decir que dejen de referirse a los individuos, toda vez que los actos de los estados no son otra cosa que las de los individuos que los forman.

El licenciado Roel dice que de cualquier modo que sea, la Federación impone una obligación a los estados al decir que los gobernadores deben llenar tales o cuales

requisitos y al decir la Constitución que puede ser Gobernador de un Estado ya sea el nativo de él, o el vecino con residencia si se presentan individuos como candidatos llenando esos requisitos debe tomárseles en cuenta, pues de otro modo se violarían sus derechos.

El licenciado Quintanilla dice: que no viola ningún derecho pues no pueden quejarse de ello los individuos al no darles la Constitución del Estado derecho alguno a ese respecto. Que sigue sosteniendo que en la forma en que se encuentra concebido el artículo a debate no se viola la Constitución General.

El diputado Pérez dice que aunque carece de conocimientos jurídicos, su criterio se encuentra en acuerdo con lo expuesto por el diputado Quintanilla.

El diputado Treviño manifiesta que en su opinión se encuentra el debate en el mismo punto que en la sesión pasada, debido a que cada abogado interpreta y lee las leyes a su manera, que para solucionar el asunto en vista de que hay dos opiniones distintas por qué no se busca conciliarlas imponiendo trabas a los vecinos con mayor vecindad en el Estado, ya que se quiere ser localista, y en esa forma no se está en contra de lo que expresa la Constitución de la República.

El diputado Roel expone que se pierde el tiempo en buscar trabas en la forma que lo quiere el diputado Treviño, que las opiniones de que se trata son contradictorias y debe irse por una u otra, no habiendo conciliación posible entre las dos.

El diputado Martínez manifiesta que ya que el diputado Treviño ha expresado estar de acuerdo con la manera de sentir de los licenciados Garza Zambrano, Roel y Quintanilla, le estimaría redactarse el artículo para que de esa manera se evite la pérdida de tiempo de la discusión.

Considerándose suficientemente discutido el punto por no presentarse nuevas argumentaciones se pone a votación en la inteligencia de que los que voten por la afirmativa consideran que con el artículo del dictamen en la forma en que se encuentra se viola la Constitución General y en consecuencia debe reformarse. En la votación se consideró que no se violaba la Constitución con el artículo del dictamen, habiendo votado en esa forma los C.C. Quintanilla, Martínez, Garza González, De la Garza, Pérez y Lozano.

El diputado Roel propone que el artículo de que se trata quede en los términos siguientes:

“Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatos, anteriores al día de su elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección”.

Puesta a discusión la fracción primera del artículo anterior, no obstante la oposición del diputado Treviño, a que se considerase, pues decía que ya se había votado con anterioridad al decir que no se violaba la Constitución, en la votación fue aprobada

afirmativamente, habiendo votado solamente por la negativa los diputados Sierra y Garza Zambrano.

La fracción II que contiene el requisito de la edad necesaria para ser electo Gobernador, fue puesta en segundo término a propuesta del Lic. Roel por no considerar ese requisito de la importancia de los anteriores.

El diputado Treviño dice que así como se fija un término mínimo, debajo del cual no hay capacidad legal para desempeñar el puesto de que se trata, debe señalarse también un término máximo del cual no deba pasarse, proponiendo se establezca que los candidatos sean no menores de treinta años ni mayores de sesenta.

El diputado Garza González también es de opinión que se limite el término máximo; que en los Estados Unidos ocurre un hecho semejante, pues nadie puede ser presidente teniendo más de sesenta y dos años para el día de la elección.

El diputado Lozano considera que no debe limitarse la edad necesaria para ocupar el puesto de Gobernador.

El diputado Pérez manifiesta ser de la misma opinión: que se fije como mínimo el de treinta años y el máximo se deje al criterio del pueblo.

El diputado Treviño dice que le extraña la manera de pensar del presidente y del señor Pérez, porque le reconocen criterio al pueblo en el término máximo y no se le reconoce en el mínimo, puesto que este se fija por la ley y el otro no.

El diputado Martínez opina como el diputado Treviño, que si se deja al criterio del pueblo escoger individuos que pasen de sesenta y cinco años, se está expuesto a que las personas electas no lleven las cosas como deben ser, debido a su vejez.

Puesta a votación la proposición del diputado Treviño, votaron solamente afirmativamente por su propuesta los C.C. diputados Martínez, Chapa, Treviño y Garza González.

Debido a mala interpretación del artículo a debate de algunos diputados, se votó nuevamente la adición que propuso el D. Treviño, habiendo votado además de los anteriores los diputados Garza Zambrano y Sierra.

La fracción II quedó en los términos siguientes:

“Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección y no más de sesenta y cinco”.

Siendo las ocho de la noche se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados, excepto los C.C. Charles, Rincón Ríos y Morales Sánchez. F. del día no vale.- E.L.- de- o cuales.- valen.- Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

**Sesión del día veinte de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Se leyó el acta de la sesión anterior la que sin discusión fue aprobada.

Se procedió en seguida a continuar la discusión del dictamen relativo al Título Constitucional “Del Poder Ejecutivo”, en la segunda parte del artículo 81, en el que se había quedado pendiente.

En la iniciativa aparece el artículo de la forma siguiente:

“No pueden ser electos para Gobernador del Estado, el secretario de Gobierno, los magistrados y fiscales del Supremo Tribunal de Justicia, los militares permanentes en ejercicio, con residencia en el Estado, los empleados federales residentes en el Estado, así como los de la Hacienda Pública del mismo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos, necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes al de la elección”.

La comisión que presentó el dictamen solicitaba se hiciesen las modificaciones que siguen: la denominación de fiscal se cambie por la de procurador general en lugar de los términos empleados de Hacienda del Estado, se dijese “Tesorero del Estado”, dejando capacitados a los demás para ser candidatos, y otras ligeras modificaciones de reforma solamente.

El diputado Treviño sugiere a la Comisión Dictaminadora que al hablar del procurador general; se le agreguen los términos “del Estado” a fin de evitar interpretaciones erróneas.

El diputado Quintanilla dice que considera más propios los términos “Procurador de Justicia”, para no confundirlo con otro alguno; pide se deje pendiente la votación del término para cuando se resuelva lo correspondiente a Poder Judicial, y por lo que respecta a los empleados de Hacienda del Estado, se restringió el alcance del antiguo artículo por la Comisión Dictaminadora, por considerarse que con excepción del tesorero del Estado ninguno de los demás empleados de Hacienda tienen bastante influencia política por el cargo que desempeñan que amerite la prohibición de la ley.

El diputado Treviño considera que puede dejarse pendiente de votar la denominación que llevará el actual Ministro Fiscal, hasta que se resuelva lo concerniente a Poder Judicial, pero que puede resolverse desde luego, si la persona que ocupa este puesto queda inhabilitada para ser electo Gobernador, a reserva de denominarlo como corresponda.

El licenciado Roel propone se discutan uno por uno los funcionarios que se indican en el artículo como inhábiles para desempeñar la Primera Magistratura del Estado, por tener que solicitar modificaciones por lo que hace a algunos de ellos, tanto al dictamen como a la iniciativa.

Aprobada la proposición anterior, se considera desde luego al secretario general de Gobierno y sin discusión se vota por unanimidad que queda inhabilitado.

Considerando lo relativo a magistrados el diputado Roel dice que debe suprimirse la inhabilitación de que se trata porque no tiene razón de ser, que las funciones de los magistrados no tienen influencia alguna en los asuntos políticos, y si bien se les ha colocado en el artículo ha sido por considerarlos de importancia por el alto cargo que desempeñaban, además que con esa disposición se inhabilitan a una docena de personas, tres magistrados propietarios y nueve supernumerarios que pueden ser lo bastante aptos para desempeñar el puesto a que se refiere el artículo constitucional.

El diputado Quintanilla: que debe tomarse en cuenta que en el proyecto referente al Poder Judicial se propone que los magistrados supernumerarios no solo suplan temporal sino definitivamente las faltas de los propietarios, cuya circunstancia desea se tome en consideración, por ser de mucha trascendencia.

El diputado Treviño manifiesta que en su opinión el espíritu de la ley al disponerse la prohibición para que determinadas personas puedan ser electas, es que el voto popular no sea burlado por la mayor o menor influencia que tenga el funcionario que aspire al cargo de Gobernador, que cree que es igual la influencia que puede tener un magistrado que el secretario general de Gobierno, aunque el primero sea elegido por todo el Estado, pues el secretario tiene íntima relación con aquellas personas de los distintos municipios del Estado, que podrían ejercer presión en las elecciones. Que con ese fundamento opina como el Lic. Roel, que no debe im-

sibilitarse a los magistrados para que jueguen en una elección; que es cierto que en la iniciativa referente a Poder Judicial está como dice el Lic. Quintanilla, que los supernumerarios suplirán definitivamente a los propietarios; pero que no encuentra qué influencia puede tener un magistrado que le permita defraudar el voto del pueblo, que es lo que se trata de evitar con la prohibición.

El licenciado Roel expresa que forma parte de la Comisión Dictaminadora en la iniciativa del Poder Judicial y como miembro de esa comisión ha visto la reforma propuesta a que se refiere el licenciado Quintanilla y también como miembro de esa comisión va a opinar en sentido contrario de la iniciativa, porque la práctica ha enseñado que sería perjudicial la implantación de la reforma propuesta para suplir las faltas de los magistrados: que los supernumerarios son elegidos siempre como vulgarmente se dice, de los del montón, sin tomar en cuenta su consentimiento para desempeñar el puesto para el que resultan después electos y quedando definitivamente en el despacho de una de las salas del Tribunal, no lo encuentra benéfico para la administración de justicia.

El licenciado Quintanilla: que aunque no es de debate el asunto del Poder Judicial, lo dicho por el Lic. Roel de que los magistrados supernumerarios son tomados del montón, y eso resulta perjudicial, no es un argumento de peso, pues si ha sucedido así, es debido a que no estaba establecida la disposición contenida en la iniciativa referente a el Poder Judicial y si se hacía poco aprecio de las personas que resultaban electas para los puestos de que se trata era debido a que se sabía que pocas veces les tocaba desempeñarlos. Agregó que todo el Poder Judicial está en manos del Supremo Tribunal quien puede en cualquier momento llamar a los jueces de Letras y Locales, dándoles órdenes; que no se sabe hasta qué punto llegue la fuerza de ese poder. Que no halla beneficioso para el Estado se dé al Poder Judicial la facultad política que implica la supresión de la prohibición indicada pues las luchas políticas son contrarias al orden y tranquilidad de espíritu en que deben encontrarse los juzgadores para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

El licenciado Roel manifiesta que va a proponer una transacción, que tiene razón el licenciado Quintanilla por lo que hace a la fuerza que puede desarrollar el Poder Judicial, que opina se deje subsistente la prohibición pero solamente para los magistrados en funciones.

El diputado Garza González pide la atención de la Cámara en este asunto por ser de bastante importancia; agrega que estando prohibido para determinados funcionarios inclusive los magistrados, desempeñar el puesto de diputados, con mayor razón debe prohibírseles el desempeño del cargo de Gobernador.

El diputado Roel insiste en que no hay razón para establecer la prohibición por lo que respecta a magistrados supernumerarios; que éstos, siendo electos sin consultárseles, pertenecen a distintos partidos, son de distintos colores políticos, y casi siempre, como ejercen por mera excepción, no tienen relación alguna ni forman el espíritu de cuerpo que permitiría ser defraudado el voto popular.



El licenciado Quintanilla dice que no debe imponerse la taxativa solamente a los magistrados en funciones, pues el asunto principal estriba en que son magistrados, aunque sean supernumerarios, y que pueden haber estado en funciones, que eso tiene mucha significación en una campaña política.

En la votación se aprobó que subsista la prohibición para los magistrados, habiendo votado por la negativa los C.C. diputados Treviño, Roel, De la Garza y Chapa.

Pasándose a considerar lo relativo al fiscal o procurador de Justicia, el licenciado Quintanilla, expuso para conocimiento de la Cámara, que en el proyecto del Poder Judicial se establece que es nombrado directamente por el Ejecutivo.

El Lic. Roel expresa que si ese funcionario tiene suplentes, éstos deben quedar inhabilitados.

El licenciado Quintanilla expone que está en estudio el proyecto relativo a la organización del Ministerio Público, dependiente esta institución del Procurador de Justicia, quien a su vez dependerá del Ejecutivo, con objeto de cumplirse lo relativo de la Constitución Federal de la República.

Se votó por unanimidad por el dictamen, dejándose pendiente de resolver la denominación del funcionario de que se trata.

Se pasó a tomar en cuenta lo referente al tesorero general del Estado.

El diputado Garza González dice que además del tesorero debe inhabilitarse a los visitadores de Hacienda, porque éstos sí tienen influencia entre los causantes, que son los votantes en una elección.

El diputado Treviño secunda la proposición del Dr. Garza González y propone se reforme el dictamen en ese sentido.

El diputado Roel manifiesta que al paso que se va van a quedar inhabilitados todos los habitantes del Estado para ser Gobernador del mismo, que no debe establecerse la prohibición por lo que hace a los funcionarios citados, porque por lo general las personas que desempeñan esos puestos no son de aspiraciones políticas, ni de influencia bastante para cambiar la libre emisión del voto popular.

Votada la parte del artículo fue aprobada la prohibición solamente por lo que respecta al tesorero del Estado, habiendo votado por la negativa el diputado Garza González.

La parte final del párrafo referente a los empleados federales y militares, fue aprobada por unanimidad en los términos siguientes en que se propuso por el Lic. Roel "...los empleados federales ni los militares de la Federación o del estado, que en servicio activo residan en el mismo".

Se aprobó también por unanimidad el párrafo siguiente en los términos de la iniciativa: “Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos, cuando menos ciento ochenta días antes de la elección”.

A propuesta del Lic. Quintanilla quedó pendiente este artículo, para considerar si es de agregarse la inhabilitación para desempeñar el puesto de Gobernador, a los que hayan sido condenados por haber ejecutado determinados delitos.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto los C.C. Morales Sánchez y Rincón Ríos con licencia del Congreso y Martínez y Pérez, previo aviso a la Presidencia. F. En la votación se acordó por unanimidad la inhabilitación de que se trata para el funcionario citado.- No vale.- F. el secretario general de Gobierno, aunque el primero sea elegido por todo el Estado.- No vale.- Rúbricas de:

Abel A. Lozano

Salomón Pérez

J. M. Charles



**Sesión del día veintidós de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Abel A. Lozano.**

Se leyó el acta de la sesión anterior la que sin discusión fue aprobada.

Habiendo indicado el D. Quintanilla que por sus múltiples ocupaciones no había formulando la parte final del artículo 81, referente a individuos inhabilitados para ocupar el cargo de Gobernador y propuesto que se continuase del artículo 82 en adelante a reserva de traer en la sesión siguiente la adición señalada se procedió a hacerlo en la forma expresada por el propio diputado.

El artículo 82 de la iniciativa estaba redactado en los siguientes términos: “La elección del Gobernador prefiere a cualquiera otra para empleados o funcionarios públicos”. Habiéndose puesto las dos palabras “empleados o funcionarios”, para comprender todos los casos que se puedan presentar.

El licenciado Roel propone se sustituyan esos términos diciendo: “Prefiere a cualquier otro cargo del Estado”, y con eso se evita tener que considerar cuál es la acepción de cada uno de los términos que se emplean. La Comisión Dictaminadora acepta la forma propuesta por el Lic. Roel y habiéndose puesto a votación fue aprobada por unanimidad.

Considerándose el artículo 83 manifestó el diputado Roel que en el título presentado se menciona cuando principian las labores del Gobernador del Estado, pero no cuándo se terminan, que en el artículo a discusión debe expresarse esa circunstancia.

El licenciado Quintanilla se adhiere a la opinión del D. Roel y propone la redacción del artículo que es aprobado por unanimidad en la forma siguiente:

**“Artículo 83.** El Gobernador será electo cada cuatro años y tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre”.

Se pasó en seguida al artículo 84 en el que se estudian detalladamente las atribuciones del Ejecutivo en diecisiete fracciones o incisos, según la iniciativa.

La secretaría dio lectura a todo el artículo así como al dictamen para después de ello pasar a considerar cada una de las fracciones por separado.

Se puso a discusión la fracción I del artículo, la que sin discusión fue aprobada por unanimidad.

En la fracción II proponía la Comisión Dictaminadora una modificación, por considerar que en la forma en que estaba redactada había redundancia en una parte del artículo, con la fracción VIII.

El licenciado Roel manifestó que en su opinión la fracción de que se trata está en pugna con el artículo 16 de la Constitución Federal en el que se señalan los casos en que la autoridad administrativa puede decretar el arresto de una persona.

El licenciado Quintanilla expresó que la Comisión Dictaminadora tuvo en cuenta que los términos “bien y seguridad del Estado”, por su misma vaguedad, no se entendían en otra forma, que siendo compatibles con las demás disposiciones legales, pero que en vista de la objeción del licenciado Roel proponía se usarán los términos “en el caso de la ley”, que por ser más precisos no daban lugar a duda alguna.

El diputado Martínez dice que opina como el diputado Roel; que no debe dársele al Ejecutivo la facultad de que se trata por encontrarse en pugna con la Ley Federal.

El diputado Quintanilla dice que no podría suprimirse la fracción, puesto que el propio Gobernador en otra de las fracciones del mismo artículo, tiene facultad para arrestar al que le falte al respeto y a la dignidad del cargo que ocupa. Que en último análisis debe dejarse la forma de la Constitución Federal “En caso de delito infraganti y en los términos de la ley decretar el arresto de alguna persona poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o juez competente”.

Puesta a votación la proposición del licenciado Quintanilla fue aprobada por unanimidad.

La fracción III no fue objetada por la comisión encargada de rendir el dictamen, estaba redactada en los siguientes términos:

“Nombrar interinamente en caso necesario al jefe de Hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos las de elección popular y aquellos subalternos de cuyas

funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe quien debe por lo mismo proveerlos en personas de su confianza”.

El diputado Chapa manifiesta que halla confuso el artículo, pues en su concepto debe ponerse más claro que los jefes de oficina tienen facultad para designar a sus subalternos.

El diputado Quintanilla dice que tiene razón el D. Chapa, pues él había interpretado el artículo, aunque en la forma en que se encuentra está bien redactado, que el Gobernador es quien extiende los nombramientos, lo cual no debe ser.

El diputado Lozano dice que es de opinión que se diga, que el jefe de una oficina es el único que puede designar sus empleados.

El diputado Roel indica que es de opinión que no debe dejarse al Gobernador facultad para hacer el nombramiento de tesorero interinamente, sino que siendo facultad del Congreso, lo racional y lo lógico es que tal facultad pase a la Comisión Permanente.

El licenciado Quintanilla expresa que no debe quitársele esa facultad al Ejecutivo, aunque la facultad legalmente para designar tesorero sea la Cámara, porque podrían presentarse casos en que no pudiendo reunirse el Congreso, sería de graves perjuicios el entorpecimiento de tan importante oficina. Que no hay peligro ninguno en que el Ejecutivo nombre en caso necesario interinamente al tesorero del Estado.

El licenciado Roel manifiesta que en el caso de la ley, dándole esa facultad al Ejecutivo, el tesorero interino nombrado no iba a estar por cinco o diez días, sino por varios meses, mientras estuviese en funciones la Comisión Permanente, hasta que no se reuniese de nuevo el Congreso, pues no sería conveniente recurrir a los diputados a sesiones extraordinarias solamente para nombrar tesorero porque sería gravoso y tardado el procedimiento. Que esa facultad debe dejarse a la Comisión Permanente.

El diputado Quintanilla solicita se suspenda la resolución de este asunto hasta no discutir lo correspondiente al Poder Legislativo, en la inteligencia de que si en esta parte se aprueba que sea facultad de la Comisión Permanente el nombramiento de tesorero, la propia comisión retirará lo que convenga de la fracción que se estudia.

El diputado Roel indica que sería conveniente resolver de una vez el punto, porque podía olvidarse para cuando se pase al estudio del Poder Legislativo.

El licenciado Quintanilla manifiesta que en su opinión sería conveniente la suspensión, porque hasta ahora se han presentado los inconvenientes que se presentan, en que nombre el tesorero el Gobernador del Estado, pero que no se han estudiado las desventajas que habrá en que lo nombre la Comisión Permanente.

El diputado Martínez dice que es de opinión que se resuelva de una vez este asunto, que dejando los casos pendientes para que no haya contradicción con otras dis-

posiciones, no se terminará nunca el trabajo, que después de todo va a hacerse una revisión general al finalizar los trabajos y no hay motivo para que se deje pendiente.

El licenciado Quintanilla manifiesta estar de acuerdo en el fondo por lo que expresa el diputado Martínez; que todas las dificultades resultan de no haber tenido un proyecto de reformas que sirviese para encausar los trabajos; que en vista de lo expuesto es preferible se resuelva de una vez la disposición a debate.

En la votación se acordó suprimir la facultad que tenía en la Constitución anterior el Ejecutivo del Estado, habiendo votado por la negativa los diputados Quintanilla y Garza González.

Considerándose la otra parte de la misma fracción el diputado Garza Zambrano manifiesta que debe precisarse o aclararse los términos, porque si no resulta un conflicto en la misma fracción.

El diputado Roel dice que deben separarse las facultades de los jefes de oficina que se encuentran contenidos en esta fracción, para que se pongan en otro lugar más conveniente, a menos de que allí mismo se ponga expresando que “El Gobernador no puede etc..” o bien ponerlo en el artículo 85 que es el que sigue, por ser más propio.

El diputado Charles dice que al dársele facultades al Gobernador para designar a los jefes de oficina, debe expresarse que excepto al tesorero del Estado.

El diputado Roel dice que debe tenerse a la vista lo que expresa la Constitución de Veracruz a este respecto. Lee un artículo de esta Constitución.

La fracción que se discute quedó pendiente para redactarse, levantándose la sesión por ser las ocho de la noche, habiendo asistido todos los C.C. diputados, excepto los C.C. Rincón Ríos, Morales Sánchez y Treviño, los dos primeros con licencia del Congreso. E.L. pendiente.- Vale.. Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

**Sesión del día veinticuatro de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Se dio lectura al acta de la sesión anterior cuya minuta fue aprobada.

El diputado Quintanilla solicita la palabra para decir que en la sesión pasada quedó pendiente de que presentara ya redactada la parte final del artículo 81; pero que habiendo estudiado cuidadosamente el asunto, es de opinión en que el artículo debe quedar en la forma en que resultó aprobado. Que en toda clase de ley o disposición es necesario, ante todo la precisión, y si se consignan en el artículo solamente ciertos delitos que alcancen determinada pena, habría que señalar muchos. Si se hace referencia a una clase determinada de delitos, habría oscuridad en los términos. Propone se deje en los términos en que se propuso por la comisión o mejor dicho en que fue aprobado.

Se pasó en seguida a considerar el artículo 84 fracción III que se había estado discutiendo desde la sesión anterior.

El licenciado Quintanilla indica que desearía saber cuál es la opinión de la cámara para redactar la fracción de que se trata, saber realmente si es de la competencia del jefe de una oficina nombrar sus empleados o bien hacerlo de acuerdo con el Ejecutivo, que al no ser facultad del Poder Ejecutivo no está bien colocada la disposición en el lugar en que se encuentra y por ello desearía saber la opinión concreta de la Cámara, si el nombramiento de empleados subalternos se deja como facultad del Ejecutivo, como del jefe de la oficina, o de ambos.



El licenciado Roel opina que debe agregársele a ese artículo, que es facultad del Ejecutivo aprobar o no los nombramientos hechos por los jefes de oficinas de su dependencia que es necesario y conveniente que el Ejecutivo tenga la vigilancia de esto, quedando sentado que los jefes de oficina están facultados para nombrar sus empleados subalternos; de ese modo se concilian ambas opiniones.

El diputado Martínez, dirigiéndose a los diputados que están de acuerdo en que el Gobierno apruebe o no los nombramientos hechos por los jefes de oficina, les pregunta qué objeto tiene exigir responsabilidades a esos jefes de oficina, que si el jefe de oficina busca personas de confianza para que ocupen los puestos de los que él es inmediato responsable, no hay motivo alguno para darle facultades al Ejecutivo para aprobar o no los nombramientos de empleados.

El licenciado Quintanilla manifiesta que en su opinión debe haber en el nombramiento de un empleado la designación del jefe de la oficina, y la aprobación del Ejecutivo. Que no debe dejarse al jefe de oficina amplia libertad para designar y quitar a sus empleados porque no es prudente, que es claro que el Ejecutivo debe tener facultades para indicar al jefe de una oficina la conveniencia o no conveniencia de determinados empleados.

El diputado Martínez dice que el diputado Quintanilla dice que ve claro el asunto y aún no encuentra el motivo para que se concedan las facultades que se discuten, que lo razonable es que el jefe de la oficina, que es el responsable de ésta designe como empleados subalternos a personas de su confianza.

El licenciado Roel dice que para él el Estado es como una gran negociación y el Gobernador es el gerente de ella, que es muy natural que si ese gerente faculta a sus mayordomos, para que nombren como subalternos a empleados de confianza para ellos, tenga también facultades como director general para hacerles indicaciones a los subalternos de él que son los jefes de oficina en el caso del Estado. Que por qué motivo no ha de decir el Ejecutivo que no aprueba un nombramiento. Que es de opinión se le conceda mayor suma de facultades para cuando se encuentre ocupando un puesto un empleado que no convenga, pueda quitarlo, propone quede la fracción en la siguiente forma: “Proveer todos los empleos y plazas en lo administrativo, cuando no sean de elección popular y aprobar o no la designación que de empleados subalternos que hagan los jefes de oficinas en el mismo ramo”.

El diputado Martínez insiste en que no deben concederse al Ejecutivo las facultades que indican el licenciado Roel. Que la disposición debe dejarse en los términos en que estaba antes, pero asentado el principio con mayor claridad; que era lo único en que no se estaba de acuerdo en la sesión anterior; que debían determinarse con más claridad los derechos de los jefes de oficinas.

El licenciado Quintanilla expresa que decir que antes subsistiera una libertad absoluta conforme a la antigua Constitución, es entender que fue una libertad puramente soñada, puramente escrita. Si se quiere que haya orden se necesita darle facultades al Ejecutivo, que es mucho exigir lo que desea el señor Martínez, que habría que entrar

en detalles de mucha trascendencia que no es posible estudiar de momento, que lo mejor es dejarlo concediendo las facultades al Ejecutivo.

El diputado Charles dice que encuentra muchos inconvenientes en la forma que se quiere dejar subsistente el requisito que un jefe de oficina después de designar a sus empleados, no podría hacer que entraran en el ejercicio de sus funciones sin consultar antes la aprobación del Ejecutivo; sería una molestia bastante perjudicial para el mejor despacho de las oficinas, sobre todo tratándose de aquellas que estuviesen retiradas de la capital.

Habiéndose votado ya la primera parte de la fracción relativa al nombramiento del tesorero interino, que debe hacerse por la diputación permanente, fue aprobada la segunda parte en los siguientes términos: “Nombrar los jefes de las oficinas de su dependencia, y aprobar o no la designación que de empleados hagan los jefes de las mismas”. Votaron por la negativa los C.C. diputados Charles, De la Garza, Martínez y Lozano.

La Comisión Dictaminadora propone se suspenda la discusión de la fracción IV, hasta no resolver lo relativo a Poder Judicial, fue aprobado por unanimidad.

En seguida se pasó a considerar la fracción V.

El diputado Roel propone se deje en los términos en que antes estaba la segunda parte de la fracción: que se diga “ni directa ni indirectamente”, en lugar de “directa e indirectamente”.

El licenciado Quintanilla solicita se le agregue a la fracción indicada los términos que siguen “prestando a aquellos el auxilio necesario para el mejor ejercicio de sus funciones”, proponiendo también se cambie, donde dice “Causas pendientes”, se diga “juicios pendientes”.

Fue aprobado el artículo por unanimidad, quedando en los términos siguientes: “Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales del Estado, y de que se ejecuten las sentencias; prestando a aquellos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Por esta inspección no podrá ingerirse ni directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos”.

La fracción VI fue aprobada en los términos en que se presentó por los autores de la iniciativa. Quedó en los términos siguientes: “Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de ley o decreto especial del Congreso, y sin estos requisitos de ley o decreto del Congreso y sin orden del Gobernador, no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad”.

Se puso en estudio la fracción VII del mismo artículo que se discute. El licenciado Quintanilla manifiesta ser de opinión, que deben dársele facultades al Ejecutivo para la vigilancia de los Municipios.

El diputado Quintanilla, manifiesta que en su opinión no se invaden las disposiciones constitucionales de la Federación, porque la labor del Ejecutivo se limita únicamente a inspeccionar y vigilar, que debe dársele esa facultad de vigilar, lo que no indica que tenga injerencia en los asuntos municipales.

El diputado Martínez expresa que está de acuerdo con lo que acaba de decir el licenciado Quintanilla, pero que a la vez quiere que la Constitución esté de acuerdo con la Federal, que no se quite la libertad que la Constitución Federal consigna para los municipios.

El licenciado Quintanilla manifiesta que es facultad del Ejecutivo inspeccionar y vigilar los fondos públicos.

El diputado Martínez dice que en el fondo está de acuerdo con lo expresado por el D. Quintanilla, pero que como lo acaba de decir el propio licenciado, que se haga constar en la fracción que no debe ingerirse en las cuestiones administrativas de los ayuntamientos.

El licenciado Quintanilla propone se divida en dos fracciones, y en la segunda se establezca que las facultades que se le conceden al Ejecutivo no lo autorizan para ingerirse en los asuntos del municipio y que en caso de que el propio Ejecutivo encuentre irregularidades en los fondos públicos, consigne el asunto a quien corresponda.

El licenciado Roel dice que en su opinión la fracción de que se trata está correcta en la forma propuesta por la iniciativa; que la inspección que se da al Ejecutivo no quiere decir que se vaya a ingerir en los asuntos propios del municipio. Que como está redactada la fracción queda dicho todo, porque el Ejecutivo no debe hacer más que inspeccionar. Que en cuanto al agregado que propone c) licenciado Quintanilla, cree que el Ejecutivo sabe si ha de ser al Congreso o al Poder Judicial a quien debe dar aviso de las irregularidades que encuentre.

El diputado Quintanilla dice no estar de acuerdo con lo asentado por el diputado Roel, que por lo que respecta al Poder Judicial, está perfectamente resuelto, pues que todo ciudadano tiene el deber de dar parte de los hechos delictuosos de que tenga noticia, que el Poder Ejecutivo con mayor razón tiene obligación como funcionario de dar conocimiento de los hechos punibles de que sepa.

El diputado Roel manifiesta que si la vigilancia o inspección superior no se refiere precisamente a delitos, no sabe a qué puede referirse; que no haya motivo para que el Congreso tenga injerencia en los negocios del municipio. Propone que a la fracción que se discute se le agreguen los siguientes términos: “Esta inspección se hará de acuerdo con las leyes del municipio libre”.

En la votación fue aprobada la fracción VII, en los términos que siguen: “Ejercer la superior inspección, no solo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión. Esta inspección se hará de acuerdo con las leyes del municipio libre”.

La fracción VIII se aprobó por unanimidad, quedando en los términos del dictamen.  
“VIII. Imponer multas que no excedan de doscientos pesos o arresto hasta por quince días a los que desobedecieran sus órdenes o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispusiere la ley.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto los C.C. Morales Sánchez, Rincón Ríos y Treviño, los dos primeros con licencia del Congreso y el último con aviso a la Presidencia. F.- nombre- no vale.- E.L.- Las.-E.L.- que.- Rúbricas de:

Salomón Pérez  
J. M. Charles  
Abel A. Lozano



**Sesión del día veintisiete de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Abel A. Lozano.**

Se leyó el acta de la sesión anterior la cual fue aprobada.

En seguida se procedió a continuar la consideración de las fracciones del artículo 84 de la novena en adelante, por haberse quedado pendiente en ese lugar.

Las fracciones IX y X, que no fueron objetadas por la comisión se aprobaron en los términos de la iniciativa, quedando en la forma siguiente:

Fracción IX. Conceder con arreglo a las leyes habilitación de edad a los menores para casarse.

Fracción X. Comunicar al Gobierno del Estado todas las disposiciones del Gobierno General, circularlas y hacerlas cumplir.

La fracción XI estaba concebida en estos términos: “Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado y reglamentar lo necesario para su ejecución”.

El diputado Roel manifiesta que aunque el Ejecutivo no tiene facultades para dictar leyes reglamentarias, podría suceder que se interpretase esa fracción en el sentido de que el Ejecutivo tuviese tales facultades, por ejemplo: que el Congreso dicta la ley de la Escuela de Medicina, y se suponga que el Ejecutivo es quien ha de

dictar el reglamento relativo. El ejecutivo solamente podría hacerlo en aquellos casos en que el Congreso delegue en él sus facultades, lo cual sería la excepción.

El doctor Garza González expresa que en su concepto está bastante clara la fracción de que se trata, que el Ejecutivo debe únicamente publicar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Congreso, sin extenderse a reglamentarlas.

El diputado Lozano dice que no encuentra confusión en la disposición de que se trata, pues la reglamentación a que se refiere la fracción, se relaciona solamente con los medios de hacer públicas las disposiciones de la Legislatura.

El doctor Garza González hace notar que la iniciativa está distinta a la antigua fracción de la Constitución Política del Estado, en la Constitución anterior dice además “dar decretos”, cuyos términos suprimió la comisión que formuló la iniciativa; por creer que el Ejecutivo no debe estar facultado para dar decretos, sino solamente hacer públicos los que el Congreso dicte. Las reglamentaciones de las leyes podría hacerlas el Ejecutivo en caso de que la Cámara entrase en un período de receso, delegando en aquél sus facultades.

El diputado Lozano dice que dar decretos, y reglamentar lo necesario para su ejecución tienen el mismo alcance, debiendo entenderse por ello que se hacen del conocimiento del público, o mejor dicho que se sancionan.

El diputado Garza González opina que la razón de esos términos en la Constitución anterior, era porque la Cámara delegaba gran suma de sus facultades en el Poder Ejecutivo, no siendo ese el espíritu de la actual Legislatura.

El licenciado Garza Zambrano expone que la fracción a debate se refiere únicamente al cumplimiento de las leyes y disposiciones, que en la reforma en que está concebida la fracción, el Ejecutivo no invade las facultades de la Cámara sino que se le dejan solamente la reglamentación de los medios para la ejecución de las disposiciones del Congreso.

El diputado Morales Sánchez pide al licenciado Garza Zambrano exprese qué entiende por decreto y qué por dar decreto.

El licenciado Garza Zambrano dice que entiende por decreto la orden dada por el Ejecutivo para hacer cumplir las leyes.

Morales Sánchez: que si eso es lo que debe hacer el Gobierno no hay que decir que sea en forma de decreto, sino que debe publicar, circular y hacer cumplir las disposiciones de la Cámara.

El licenciado Roel manifiesta que con las explicaciones y aclaraciones que se han dado con motivo de la discusión por él iniciada, cree tener el resultado del asunto, que cree son de mal uso las palabras empleadas en la Constitución local vigente; debe subsistir la disposición, sólo que se empleen los términos en forma más adecuada. Lo de dar decretos se refiere únicamente a lo administrativo; un decreto conforme

lo dicho por el diputado Garza Zambrano es ordenar y no dar una ley, sino los reglamentos administrativos para cumplirla. De manera que esta fracción en lugar de ponerla en los términos del dictamen, se podría cambiar diciendo: “Y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución”.

Fue aprobada la fracción en los términos propuestos por el diputado Roel quedando como sigue: “Fracción XI. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

Las fracciones XII y XIII fueron aprobadas por unanimidad sin preceder discusión.

“Fracción XII. Hacer observaciones a cualquiera ley o disposición del Congreso, dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario”.

“Fracción XIII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros estados”.

“La fracción XIV de la iniciativa dice así: Como jefe nato de la Guardia Nacional del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a la ley general y de que se use de ella conforme al objeto de su institución”.

El licenciado Roel manifestó que si había oportunidad debía adicionarse la fracción para que se tratase no solamente de la Guardia Nacional, sino de las fuerzas del Estado con permanencia en éste.

El diputado Morales Sánchez se opone a lo propuesto por el licenciado Roel, porque sería tanto en su opinión como permitir que el cuerpo de Seguridad Pública sea permanente y no temporal como se quiere que sea, por mientras las circunstancias lo exijan.

El licenciado Roel dice que quiere que se adicione los términos “y de las demás fuerzas del estado”, sin referirse al cuerpo de Seguridad en particular, sino que se considere que el Gobernador debe ser el jefe nato de tales fuerzas cuando las haya.

El diputado Morales Sánchez indica que en ese caso debe agregarse a lo propuesto por el licenciado Roel esos mismos términos “cuando las haya”, y en ese caso está de acuerdo en que el Gobernador sea el jefe de tales fuerzas.

El diputado Lozano manifiesta no ser de la opinión del licenciado Roel porque como fuerzas del Estado puede haber fuerzas rurales que no dependerán del Ejecutivo.

El coronel Morales Sánchez pregunta al licenciado Roel si acepta la modificación hecha por él a su proposición, que se le agreguen los términos “cuando las haya”.



El licenciado Roel manifiesta que está conforme y propone que en los términos que siguen se redacte la fracción “y de las demás fuerzas del Estado, en su caso, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use... etc.”

El licenciado Garza Zambrano dice que no deben aprobarse tales términos, porque podría entenderse que el Ejecutivo tenía facultades o estaba autorizado para organizar fuerzas en el Estado; que debe aclararse la fracción.

El diputado Roel expresa que eso se soluciona con que se coloque entre las facultades del Poder Legislativo, la de autorizar la formación de fuerzas para el Estado.

El licenciado Garza Zambrano manifiesta que si es así queda conforme, si la Cámara aprueba, que se tome en cuenta su indicación al tratarse del Poder Legislativo.

El doctor Garza González expresa que no ve la necesidad de que se haga la constancia indicada, que se parte de una base falsa pues se supone mala intención en todas partes, pues ya se supone que el Ejecutivo tratará de hacer todo el mal posible, que no es necesario que se haga tal constancia, puesto que hay leyes para castigar al Ejecutivo, cuando éste no haga lo que deba hacer.

Como el diputado Lozano manifestase que él no está de acuerdo con lo expresado por el Dr. Garza González, éste dijo que el presidente de la Cámara debía abstenerse de dar opiniones en los asuntos a discusión.

El diputado Lozano dice que tiene facultad para externar su opinión y no para discutir, pues cuando de esto se ha tratado como otras veces, llama a ocupar su puesto al vice-presidente.

El licenciado Roel dice que ya que se presenta el asunto debía de precisarse qué se entiende por dar opiniones y qué por discutir.

El diputado Morales Sánchez dice opinar como el doctor Garza González; que la labor del presidente se relaciona nada más con dirigir y encausar las discusiones, pues se encuentra en distinta situación que los demás diputados; estos para tomar la palabra necesitan el permiso de la presidencia; mientras que el presidente habla cuantas veces le viene en gana, sin tener que pedir permiso a nadie.

El diputado Garza Zambrano dice que la Cámara debe atenerse a lo que previene el Reglamento de Debates.

El doctor Garza González hace ver que la Cámara no tiene un Reglamento de Debates para el Congreso Constituyente, y en este caso, como en otros que se han venido suscitando, debe resolverse cuál es la actuación del presidente en las discusiones, que se tome la votación de la Cámara acerca de si el presidente debe opinar en las discusiones o dirigirlas solamente. Que en su opinión el presidente debe limitarse a lo último únicamente.

A solicitud del diputado Martínez la secretaría da lectura al artículo 19 del Reglamento de Debates.

El diputado Morales Sánchez manifiesta que basta poner en vigor el artículo 19 por lo que hace al Congreso Constituyente y con eso queda salvada la dificultad.

El licenciado Roel dice que la Cámara debe resolver el caso pues el artículo se refiere solamente a las discusiones; y debe de saberse si dar una opinión en un asunto a discusión, es tomar parte en ésta.

El diputado Morales Sánchez dice que dar opinión es discutir un asunto.

El diputado Martínez dice que cree que el presidente de la Cámara tiene facultad, tanto para discutir como para opinar, ya se consideren iguales los términos o diferentes.

El diputado Sierra solicita la palabra para preguntar si se ha aceptado el Reglamento de Debates del Congreso Constitucional en el Constituyente.

El diputado Garza González dice que ese no es asunto a discusión.

El diputado Sierra repite que debe consultarse primero a la Cámara si se acepta el Reglamento de Debates, para sujetarse a él, que en el Constitucional está aceptado y que en el Constituyente no se sabe.

El diputado Lozano antes de tomar la votación, hace notar a la Cámara que los presidentes anteriores, tanto el diputado Roel como el diputado Quintanilla hacían uso de la palabra para opinar cómo discutir, que no se podría aceptar para el Congreso Constituyente el Reglamento de Debates del Constitucional, no se puede tampoco formar un reglamento especial, porque se entorpecerían los trabajos que la Cámara tiene en estudio, que hechas tales aclaraciones va a tomar la votación para que la Cámara resuelva lo conveniente.

En estos momentos surgió un incidente desagradable provocado por los términos que usara el diputado Sierra, al hacer uso de la palabra, habiéndose terminado satisfactoriamente.

Habiéndose puesto a votación si el presidente puede opinar y discutir en los asuntos o solamente dirigir los debates, y demás atribuciones que le acuerda el reglamento, se aprobó esto último, habiendo votado por la negativa los diputados Charles y Martínez.

La fracción XIV del artículo 84 fue aprobada por la mayoría, habiendo votado por la negativa el diputado Lozano, quien manifestó era de opinión subsistiese la disposición antigua. Quedó como sigue:

“Como jefe nato de la Guardia Nacional y de las demás fuerzas del Estado, en su caso, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes, y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución”.

Pasando a discutirse la fracción XV del mismo artículo que se ha venido considerando, el presidente de la Cámara solicitó pasase en su lugar el vice presidente para impugnar la fracción indicada.

El diputado Garza Zambrano dice que la facultad que se concede al Ejecutivo para que fije día en que deba reunirse el ayuntamiento no tiene fundamento alguno, que los propios ayuntamientos deben fijar el día en que se constituyen en Colegio Electoral.

El diputado Lozano solicita la palabra para hablar en contra de la fracción: que debe dejarse la fracción en la forma en que estaba antes, pues como se encuentra ahora se quita a los escrutadores la función política que desempeñaban como representantes del pueblo, y a la vez se dan facultades políticas a los ayuntamientos, que no deben tenerlas más que administrativas. Que esta fracción está relacionada con el sistema de representación proporcional que presentó el licenciado Roel, y que fue rechazado por la Cámara.

Que el Ayuntamiento debe solamente tener funciones administrativas pero no políticas; que son para otro orden de individuos, ni se debe hacer constar en la ley tal cosa. Que no se puede objetar que los municipales de un Ayuntamiento no sean como los escrutadores, los representantes del pueblo con la única diferencia de las funciones que están llamados a desempeñar, son distintas.

El diputado Garza González dice que la iniciativa de ley contenida en la fracción que se discute no se ha inspirado como asienta el diputado Lozano en la cuestión del voto proporcional, sino que se ha creído más conveniente la forma que se propone cuando falta un municipal por cualquier causa y es necesario sustituirlo, es necesario reunir a 66 individuos que son los escrutadores de este municipio, para que hagan la elección; siendo mucho más sencillo que el mismo Ayuntamiento, representante del pueblo, puesto que éste lo ha elegido, haga la designación.

Además que cada escrutador al asistir a una asamblea para celebrar una elección, representa un número limitado de ciudadanos, mientras que cada municipal, representa a la totalidad al haber sido elegido por todo el pueblo. La representación es más genuina, es de más fuerza que tratándose de los escrutadores, éstos no representan más que la 33a. parte tratándose de esta ciudad. Agregó que los municipales están en mejores condiciones para saber qué persona es apta para desempeñar el puesto faltante, están mejor interiorizados en ellos que los escrutadores.

El diputado Lozano dice que la argumentación del diputado Garza González es falsa: que el acto de que se trata es electoral o administrativo; que si es electoral, la ley electoral previene quiénes deben hacer las elecciones en ese caso.

El licenciado Roel opina que las funciones de que se trata son ciertamente electorales y que deben dárseles a los ayuntamientos. Viene el lado práctico de la cuestión señalada, lo que ha sucedido en el presente año, aunque ha sido un caso excepcional, que ha habido ocho renunciaciones en el Ayuntamiento de esta capital, y en todas ellas ha sido necesario convocar a todos los escrutadores para que vinieran a designar los municipales faltantes. Se dio el caso de que fuera necesario nombrar alcaldes judiciales 2º y 3º suplentes, y los señores escrutadores no sabiendo a quién nombrar

designaron nada menos que al señor fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, un alto personaje en el Poder Judicial que goza de fuero, y que debe haber estimado la designación como una broma de mal género o como un insulto. Igual sucede al tener que designar algún munícipe como lo ha dicho el diputado Garza González.

Otra cosa hubiera sucedido si el propio Ayuntamiento fuera el encargado de hacer las designaciones relativas, pues no se cometería el absurdo que pueden cometer los señores escrutadores de llegar a nombrar para comisionado de Instrucción Pública a un comerciante versado solamente en números o para comisionado de Hacienda a un profesor o un abogado, inútiles para lo que se les necesita. Que es de opinión se vote en la forma propuesta por la iniciativa.

El diputado Lozano declara que se ha equivocado al suponer al diputado Roel de distinta opinión de la que acaba de manifestar. Insiste en su argumentación en que no deben confundirse las funciones políticas con las administrativas por lo que toca a los ayuntamientos. Que la política debe hacerse por los ciudadanos y no por los funcionarios ya electos, lo que sucedería en el caso aprobando la fracción que se discute.

El diputado Morales Sánchez pide al diputado Lozano se refiera a las argumentaciones de los diputados Roel y Garza González, para que la Cámara se forme un criterio completo en el asunto.

El diputado Lozano manifiesta que tratará de destruir los argumentos empleados por los sostenedores de la fracción, cuando éstos destruyan el argumento capital empleado por él.

El diputado Garza González manifiesta que el diputado Lozano ha manifestado varias veces que los ayuntamientos deben tener funciones administrativas solamente, que no deben tener actuación política, y es cosa sabida que los escrutadores nunca hacen una elección designando las personas que ellos creen aptas, porque con eso resultaría el caso que ha ocurrido con el procurador de Justicia del Estado, sino que reciben indicaciones de los mismos ayuntamientos en ese sentido. Que cree conveniente que la designación se haga por los mismos ayuntamientos.

El diputado Lozano manifiesta no estar de acuerdo con lo asentado por el diputado Garza González, que es cierto lo manifestado por él de que los cuerpos colegiados han hecho política hasta la fecha, pero han hecho mal y eso no es motivo para que se consigne en la ley que se les da facultad para que sigan haciéndolo.

El diputado Morales Sánchez dice que no encuentra malo que los municipios hagan la designación si de ello resulta un bien al pueblo; que lo que encuentra malo es que se quiera seguir haciendo leyes idealistas que solamente se encuentran escritas, sin conciliarse con lo que sucede en la práctica.

El diputado Lozano dice que aún suponiendo que fuera conveniente la designación en esa forma no debe olvidarse que el pueblo es el único que tiene derecho a hacer elecciones.

El coronel Morales Sánchez, manifiesta que el pueblo no pierde sus derechos con que el Ayuntamiento haga la elección de un munícipe que falte, pues es su representante.

El diputado Lozano no está conforme con lo dicho por el D. Morales Sánchez, que es cierto que los municipales son los representantes del pueblo; pero que no lo son para elegir nuevos funcionarios sino para administrar sus intereses.

Puesto a votación la fracción de que se trata fue aprobada en los términos de la iniciativa votando por la negativa los diputados Chapa, De la Garza, Lozano y Martínez.

La fracción XVI del artículo 84 en la iniciativa estaba formulada del modo siguiente:

“Convocar al Congreso local a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario”.

La comisión lo reformó, dejándolo en estos términos:

Pedir al Congreso convoque a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario”.

El diputado Martínez indica que en los términos en que se encuentra el dictamen resulta que estando integrado el Congreso se le cita a sesiones, lo cual parece un contrasentido, que debe decir “pedir a la diputación permanente”, para los periodos de receso.

El licenciado Garza Zambrano expresa que estando el Congreso en su periodo de sesiones, cree que el Ejecutivo no puede convocar a sesiones extraordinarias. Considera que debe reformarse el precepto, refiriéndose no al Congreso, sino a la diputación permanente.

El diputado Charles, como miembro de la Comisión manifiesta estar conforme en que se modifique el dictamen conforme con lo indicado por el diputado Martínez.

El diputado Pérez manifiesta también su conformidad en ello.

Puesto a votación la fracción discutida se aprobó por unanimidad en estos términos:

“Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto los C.C. Treviño, Quintanilla y Rincón Ríos, este último con licencia del Congreso y los dos primeros con aviso a la Presidencia.- E.L. local.- artículo.- F. El diputado Martínez indica que en los términos en que.- no vale.- Rúbricas de:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

**Sesión del día veintinueve de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del diputado Abel A. Lozano.**

Se leyó el acta de la sesión anterior, la que fue aprobada.

En seguida se continuó la discusión de las fracciones del artículo 84, considerándose la fracción XVII, puesta a discusión fue aprobada sin ella, por unanimidad.

En la fracción XVII, terminaban las que había propuesto la Comisión que había formulado la iniciativa para llenar el artículo 84, pero como la Comisión Dictaminadora no estimara completo ese artículo, sometió a la consideración de la asamblea siete fracciones más, que se pasaron a estudiar una por una.

La fracción XVIII, propuesta por la Comisión Dictaminadora, fue aprobada en sus términos.

La fracción XIX, igualmente que la anterior.

La fracción XX que consigna la facultad para el Ejecutivo, para imponer un castigo a los presidentes municipales que abusen de sus facultades, consiste tal pena en la suspensión por el término de quince días del cargo que desempeñan.

El doctor Garza González solicita la palabra para manifestar que estima anticonstitucional la facultad que se quiere conceder al Ejecutivo; que se violarían las disposiciones fundamentales al dársele funciones judiciales al Poder Ejecutivo.

El licenciado Quintanilla explica el motivo por el cual se ha consignado esa fracción; que debe considerarse que el Ayuntamiento no forma un cuerpo o una asamblea aislada entre los demás poderes públicos, sino un simple agregado del Ejecutivo, aliado a éste en sus funciones administrativas; que la libertad de los municipios, consignada en la Ley Federal, se refiere más que todo al orden económico.

Que pueden verificarse muchos hechos que sin constituir un delito propiamente dicho, o una falta que amerite la imposición de una disposición de carácter penal, queden dentro del campo señalado por la fracción que se propone y que entonces sea necesaria su aplicación, produciendo mejores efectos que si tomase conocimiento de los hechos la autoridad judicial correspondiente.

El diputado Martínez dice que no está satisfecho con las explicaciones dadas por el licenciado Quintanilla, pide a éste señale los hechos a que se refiere, y en los cuales pueda tener aplicación la fracción que se propone, que el diputado Quintanilla propone que la suspensión sea hasta por quince días, y que el Ejecutivo no debe tener esa facultad sino solamente imponer el castigo correspondiente cuando se le falte al respeto.

El licenciado Quintanilla dice que la disposición citada por el diputado Martínez se refiere a los ciudadanos y no a los funcionarios; que al alcalde primero de un municipio no puede arrebatársele de su puesto para llevarlo a la cárcel como a cualquier otro ciudadano; y que hay faltas de tan poca monta que no ameritarían mayor castigo que el señalado en la fracción. Que para el caso sería necesario consignar los hechos al Supremo Tribunal de Justicia, y con seguridad que en poco tiempo se borrarían las huellas de la falta cometida y quedaría burlada la justicia, que el castigo debe ser inmediatamente después de cometido el hecho que lo merezca; debiendo tener la facultad el Ejecutivo sobre el alcalde primero, y no sobre el Ayuntamiento. Señala un caso ocurrido últimamente en Cerralvo.

El diputado Martínez manifiesta que para el caso señalado por el diputado Quintanilla, bastaría con la facultad que tiene el Ejecutivo para imponer multas o arrestos hasta no pasar de cierto límite. Que no está imposibilitado el Poder Ejecutivo para hacer uso de esa facultad aún tratándose de empleados públicos o de los alcaldes primeros.

El licenciado Quintanilla indica a la Cámara que debe considerar con todo detenimiento la fracción a debate, por relacionarse con el municipio libre, y ser una penalidad especial que por primera vez se incluye en la ley.

El diputado Treviño expresa que la libertad del municipio tiene sus límites; no podría un Gobernador gobernar un Estado si no tuviera relaciones con los alcaldes de los pueblos y si éstos no estuvieran perfectamente ligados o en contacto con el Gobernador del Estado, que es el más responsable de la marcha administrativa de éste. Que si el Ejecutivo tiene la responsabilidad de todo el Estado, debe también tener la suma de facultades necesarias para que haya orden y respetabilidad para el cargo que desempeña.

El diputado Morales Sánchez se adhiere a lo expresado por el diputado Treviño; que debe de considerarse que el municipio tiene sus límites por lo que respecta a la libertad que le otorga la Constitución. Que aunque es uno de los que formaron el proyecto de iniciativa, en la cual no se hizo constar la disposición que se debate, no obstante estar de acuerdo con ella.

El diputado Martínez manifiesta que se ha creído que sostiene la libertad municipal sobre todo, y no hay tal cosa, que está de acuerdo con las ideas manifestadas por los anteriores diputados, acerca de que debe encontrarse limitada esa libertad, lo que considera que es superflua la disposición pues basta con que tenga aplicación la otra fracción en que se faculta al Ejecutivo para imponer penas, pues en su opinión no es legal la suspensión en sus funciones.

El licenciado Quintanilla expresa que la fracción que se estudia no es igual a la ya aprobada; la pena que se establece no es la misma que la que indica la otra fracción, y las personas a quienes se aplica la disposición también son distintas. Que el objeto de la fracción, es para aquellos casos de relativa poca importancia, pero que es necesario no dejar pasar para que no quede un mal precedente, casos ellos que no se encuentran penados en las leyes.

El diputado Pérez dice que como miembro de la Comisión Dictaminadora está de acuerdo en sostener lo que ha sostenido el licenciado Quintanilla, porque esto previene mucho para el buen servicio de la administración, que esos incidentes se pueden arreglar dentro de los Poderes del Estado en caso de que no haya derecho a pedir amparo, que es de mucha trascendencia, y además de evitar las consecuencias, se reconoce siempre el principio de autoridad.

El diputado Garza Zambrano expresa que el absolutismo del municipio sería un absurdo, pero a la vez es de opinión que no debe dejarse esa facultad en manos del Ejecutivo: que las faltas y delitos que cometan los alcaldes deben conocer de ellas solamente los funcionarios del Poder Judicial, por lo mismo debe la Cámara desechar la fracción que se propone.

El diputado Morales Sánchez expresa que en la forma en que está redactada la fracción les queda a los alcaldes pleno derecho para acudir a la Legislatura a defenderse si estiman que no hay razón para que se les aplique la pena. Pero también es necesario dejar subsistente la disposición.

El diputado Treviño manifiesta que tiene razón el diputado Garza Zambrano al encontrar inconvenientes en la fracción que trata de establecer, pero que superan más las necesidades de darle al Ejecutivo la facultad de poner orden a los abusos, que no dejar las cosas en el estado en que se encuentran. Que podría suceder que llegase a castigarse a un presidente municipal, que no se hubiese hecho acreedor al castigo, pero en ese caso podría el propio alcalde dirigirse a la Legislatura para que ésta resolviese en justicia. Que si hay peligro de que se cometan algunos errores con el establecimiento de la fracción que se discute, en cambio son más grandes los



abusos y los errores que los alcaldes pueden cometer si no se le da al Ejecutivo la facultad para suprimirlos.

El licenciado Roel pide a la secretaría dé lectura a lo relativo de la ley sobre Gobierno Interior de los Distritos, en la cual cree hay alguna disposición referente a la suspensión de alcaldes o ayuntamientos.

No hallándose tal disposición se votó la fracción mencionada, habiéndose aprobado por la mayoría, votando negativamente los C.C. diputados Martínez, Lozano, Chapa, Garza Zambrano y De la Garza.

La fracción XXI propuesta por la Comisión Dictaminadora, fue impugnada por el diputado Treviño quien pidió se modificara la palabra expedir, poniéndose en su lugar la palabra autorizar.

El diputado Quintanilla manifiesta no estar de acuerdo con tales ideas, pues quien expide el título es el Ejecutivo; que ante éste se presentan los interesados con sus documentos que acreditan haber cursado las materias correspondientes, y entonces tal funcionario resuelve que se expida el título siendo esa la terminología que se usa.

El diputado Morales Sánchez manifiesta que es la costumbre la que ha resuelto que se diga expedir y no autorizar; que quien debe expedir los títulos es el Consejo de Instrucción, y después de ello el Gobernador autoriza el justificante aludido.

El licenciado Quintanilla insiste en lo que ha manifestado, que debe ser el Gobernador el que expida y autorice los títulos.

El diputado Treviño expone que no debe dársele al Ejecutivo facultad para expedir títulos, porque podría suceder lo que ha sucedido en otras ocasiones, en que se han dado esos justificantes a individuos que nunca han hecho los estudios reglamentarios.

Hace uso de la palabra el diputado Quintanilla para decir que las frecuentes violaciones que sufra la ley, no justifican que esta siendo buena, deje de subsistir.

Puesta a votación la fracción que se considera fue aprobada en los términos del dictamen, habiendo votado en contra los C.C. diputados Morales Sánchez y Treviño.

Las fracciones XXII, XXIII y XXIV fueron aprobadas por unanimidad sin discusión.

Las fracciones aprobadas durante la sesión fueron las siguientes:

“Fracción XVII. Visitar dentro del periodo de su Gobierno todos los pueblos del Estado, para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras”.

Fracción XVIII. Pasar al procurador de Justicia todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejercite las atribuciones de su Ministerio”.

Fracción XIX. Nombrar los jueces del Estado Civil y a los registradores de la propiedad, por medio de terna que le pasen los ayuntamientos”.

Fracción XX. Suspender provisionalmente y en calidad de pena, hasta por quince días a los presidentes municipales que abusen de sus facultades, pudiendo ocurrir éstos ante la Legislatura o Diputación Permanente a reclamar sus derechos”.

Fracción XXI. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

Fracción XXII. Nombrar y remover libremente al procurador de Justicia.

Fracción XXIII. Presentar a la Legislatura, al principio de sus sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

Fracción XXIV. Las demás que le conceda expresamente esta Constitución”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto el C. Rincón Ríos, con licencia de la Cámara. Rúbricas:

Abel A. Lozano  
L. M. Charles  
Salomón Pérez



**Sesión del día treinta y uno de agosto de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Abel A. Lozano.**

Principió la sesión con la lectura de la minuta del acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada.

En seguida solicitó la palabra el diputado Quintanilla para pedir la reconsideración de la fracción XX del artículo 84 que ya se había aprobado, solicitando la siguiente adición: “El Gobernador dará cuenta a la Legislatura o diputación inmediatamente después de que use de esta facultad, acompañando los justificantes respectivos”.

Habiéndose tomado el acuerdo por unanimidad de que fuese reconsiderada la fracción, se procedió a ello, y sin discusión fue aprobada la modificación, quedando en los términos que se proponen, votando por la negativa los C.C. diputados Garza Zambrano, Martínez, Lozano y De la Garza.

Acto continuo se siguió con el artículo 85, relativo a las prohibiciones del Ejecutivo, habiéndose discutido cada fracción separadamente.

Las fracciones I, II y III, fueron aprobadas por unanimidad, sin discusión, quedando como sigue:

**“Artículo 85.** No puede el Gobernador:

I. Ausentarse del Estado sin licencia del Congreso, ni salir de la capital a cualquier otro punto del Estado sin dar aviso al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, con expresión del tiempo que deba durar su ausencia.

II. Impedir o embarazar bajo ningún pretexto las elecciones populares, ni la reunión y deliberación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales, ni a los actos electorales del Congreso.”

La Comisión Dictaminadora propuso se añadiesen dos fracciones más a este artículo.

La fracción IV se proponía en los siguientes términos:

“Imponer contribución alguna que no esté prevista por la ley”.

A solicitud del licenciado Roel fue modificada para decir “...prevista por ley o decreto”. Se aprobó por unanimidad.

La fracción V, fue aprobada en los términos del dictamen, por unanimidad. “Fracción V. Mandar inmediata y personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o Diputación Permanente”.

El diputado Charles propuso a la Cámara se adicionase el artículo con una fracción más: señaló un caso ocurrido a un recaudador de Rentas del Estado, en el cual por orden del Ejecutivo, se mandó suspender un remate decretado ya por la autoridad judicial correspondiente, nada más que por haberlo solicitado la parte interesada al propio Ejecutivo. Propone la fracción en los términos que se expresan: “Entorpecer en ningún caso las funciones de las autoridades judiciales”.

El licenciado Quintanilla dice que en el caso propuesto por el diputado Charles no se mezcla un poder en la esfera del otro, pues por el acuerdo de las dos partes interesadas, la Recaudación de Rentas, a quien representa el Ejecutivo y el causante, se ha suspendido el acto, como hubiera podido tener lugar entre particulares.

El diputado Charles dice que la Ley de Deudores Morosos señala los trámites que deben seguirse como en el caso de que se trata, pero en ninguna parte concede facultades al Ejecutivo para mezclarse en esos asuntos.

El licenciado Quintanilla insiste en sus argumentos, que si las partes acuerdan se suspenda el remate no hay violación de la ley. Puesta a votación la proposición del diputado Charles, fue rechazada, votando por la afirmativa solamente el proponente.

El artículo 86 fue aprobado por unanimidad en los términos del dictamen:

“**Artículo 86.** Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo secretario de Gobierno, que deberá tener las mismas cualidades que se requieren

para ser diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio”.

El artículo 87 fue modificado por la comisión de un modo sustancial con respecto a la iniciativa de las órdenes que dé el Gobernador y firme el secretario, solamente a éste, y en el dictamen a ambos, el dictamen está como sigue: “Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el secretario o por quien lo sustituya legalmente, y ambos serán responsables de todas las órdenes que firmen, a cuyo efecto las escribirán en un libro con la razones que las han motivado”.

Fue aprobado por unanimidad en los términos del dictamen.

El artículo 88 dice: “en caso de impedimento o imposibilidad temporal del Gobernador... etc.”,

El licenciado Roel propone se diga “en caso de impedimento, licencia, imposibilidad temporal.... etc.”.

El diputado Garza González solicita se defina la diferencia que existe entre impedimento y licencia, palabras que se emplean en el artículo según lo propuesto.

El licenciado Roel manifiesta que aunque en el término impedimento puede considerarse comprendido el caso de las licencias, no obstante para mayor corrección y para ir de acuerdo con el uso que han sancionado ambos términos, los dos deben usarse; que entiende por impedimento una falta involuntaria, y por licencia la que se concede cuando se trata de faltar voluntariamente.

El diputado Treviño expresa que en su opinión debe adicionarse al artículo señalando el término máximo por el cual se pueden conceder licencias al Ejecutivo, que recuerda haber leído que no se conceden licencias por más de seis meses, no estando este dato en la Constitución.

El diputado Roel dice que efectivamente no se encuentra en la Constitución lo señalado por el diputado Treviño; que la ley nada más dice que si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere durante los últimos seis meses del periodo constitucional, el Congreso designará al Ejecutivo.

El diputado Martínez dice que en una de las fracciones que se acaban de aprobar se dice que al solicitar licencia el Gobernador, debe de determinar el número de días por la cual la solicita, y por lo mismo ya no podrán concederse licencias absolutas o indefinidas.

El licenciado Roel manifiesta que el espíritu de la Constitución es que nunca falte un Gobernador Constitucional por más de seis meses, es decir que si la falta sobreviniere antes de esos seis meses se hacen nuevas elecciones; aunque no lo diga la ley hay un término máximo para que el Ejecutivo se separe del puesto que desempeña.

El diputado Treviño propone que al establecerse el término “licencia” en el artículo a debate, se diga también “que aquella no podrá exceder de seis meses”.

El licenciado Quintanilla manifiesta que la comisión acepta se agregue la palabra “licencia” en vista de lo expresado a ese respecto, siempre que se agregue un nuevo artículo que señale el término máximo de la separación permitida.

Quedando pendiente de redactarse esa disposición fue puesto a votación el artículo 88, siendo aprobado por unanimidad en la forma propuesta, con la modificación solicitada por el licenciado Roel.

**“Artículo 88.** En caso de impedimento licencia o imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso o en su receso la Diputación Permanente nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo”.

Se pasó en seguida al artículo 89 que en una de sus partes decía lo siguiente: “Pero si el Congreso no estuviese en sesiones, la Diputación Permanente nombrará Gobernador interino, quien convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso para que lance convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto”.

El diputado Martínez dice que el Gobernador no está autorizado para convocar al Congreso a sesiones, sino que debe ser la Comisión Permanente la que lo haga; propone se supriman las palabras “quien convocará” y se ponga el término “convocando”, con lo cual se salva la falta que indica. Puesto a votación esa parte fue aprobada por unanimidad.

El mismo artículo en su primera parte decía así: “En caso de muerte o impedimento perpetuo del Gobernador, dentro de los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida en lo posible con aquella en que tengan verificativo las de diputados a la Cámara Local”.

El licenciado Roel propone sean retirados los términos “en lo posible”, a fin de que no sea mucho el tiempo que ocupe el puesto de Gobernador un interino, sin procederse a nuevas elecciones, que se precise más señalando un término dentro del cual deba convocarse a elecciones sin que sea excedido, procurándose no dejar esto al arbitrio de las autoridades.

El diputado Treviño indica que en el artículo que se va a añadir se diga que un Gobernador Interino no debe estar un tiempo mayor de seis meses, dentro de cuyo término deben efectuarse las elecciones.

El licenciado Quintanilla propone se diga que la fecha señalada será la más próxima posible.

El diputado Roel propone se apruebe el artículo en la forma propuesta por la iniciativa, agregándose los términos “siempre que estén próximas”. En la votación se aprueba la parte del artículo como lo acaba de proponer el diputado Roel.

El artículo 89 queda en estos términos:

“En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida en lo posible con aquella en que tengan verificativo las de diputados a la Cámara Local; siempre que estén próximas.

Pero si el Congreso no estuviere en sesiones la Diputación Permanente nombra Gobernador Interino, convocando inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso para que lance convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto”.

Se pasó al artículo 90 que fue aprobado en su primera parte por unanimidad conforme a la proposición del licenciado Quintanilla. Se hizo además la misma modificación que al anterior, para que sea la Diputación Permanente y no el Ejecutivo el que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias.

A solicitud del licenciado Roel se hicieron también las modificaciones que siguen: en lugar de los términos “dicho cuerpo colegiado”, se diga “éste”; donde dice “que muy bien puede ser el interino”, se sustituya con la frase “pudiendo serlo el interino”, y la parte final del artículo quede en esta forma: “Ni el Gobernador sustituto ni el interino podrán ser electos para el periodo inmediato”. Todas estas reformas fueron de mera redacción para mayor corrección en los términos. Quedó el artículo aprobado en la forma que sigue:

“Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciére dentro de los dos últimos años del periodo respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones será éste quien nombre el Gobernador sustituto que termine dicho periodo. En caso de no estar en sesiones el Congreso la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos elija al Gobernador sustituto, pudiendo serlo el interino.

Ni el Gobernador sustituto ni el interino podrán ser electos en el periodo inmediato”.

La Comisión Dictaminadora propuso un último artículo, concebido en estos términos: “El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia”.

Fue aprobado por unanimidad en sus términos el artículo adicional.



Quedó para tratarse en la próxima sesión lo relativo al “Poder Judicial” y el artículo que quedó pendiente en ésta.

A solicitud del licenciado Quintanilla se acordó invitar a los C.C. magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, para las sesiones subsecuentes, en que empezará a considerarse lo referente al Poder Judicial, a fin de que hagan las indicaciones que crean necesarias en el asunto que se va a tratar.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados F. La Comisión Dictaminadora propuso se añadiesen dos fracciones más a este artículo. No vale. F. con.- no vale. E.L. en. vale.- Rúbricas:

Abel A. Lozano  
Salomón Pérez  
J. M. Charles

**Sesión del día tres de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Enrique M. Martínez.**

Con asistencia de todos los C.C. diputados, excepto el C. José Ma. Charles, con falta con licencia del Congreso, principió la sesión con la lectura del acta de la anterior, la que sin discusión fue aprobada.

A esta sesión asistieron los C.C. magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, licenciados Ventura Guajardo, Antonio Sepúlveda y Mauro Martínez, por invitación especial del Congreso, con motivo de que iba a discutirse lo relativo al “Poder Judicial”, dándoseles voz en las discusiones, para que ayudaran con sus conocimientos a la Cámara.

Estudiando el proyecto en referencia relativo al Poder Judicial, se principió por el artículo 91, el primero en la iniciativa.

Antes de ello, el diputado Garza González indicó que al discutirse en la sesión anterior el artículo referente al Poder Ejecutivo, número 90, se decía que ni el Gobernador Interino ni el sustituto, podrían ser electos para el periodo siguiente; que algo se dijo respecto de eso, añadiéndose que siempre que estuvieran en funciones, lo cual no se hizo constar en la redacción del artículo aprobado, por lo cual pedía la reconsideración del artículo, y así como que sea considerado el artículo que quedo pendiente de ser presentado por la comisión, relativo al termino máximo para las licencias que pueden concederse al Ejecutivo; pero teniendo en cuenta la asistencia de los C.C. representantes del Poder Judicial pedía se aplazara para más después

tal discusión, procediéndose desde luego a considerar el título constitucional “del Poder Judicial”.

El artículo 91 de la iniciativa se encontraba modificado en varios puntos por el dictamen de la comisión. En éste se sustituye por la palabra “Supremo”, aplicada al Tribunal de Justicia la de “Superior”, en lugar de jueces de Letras, se propone el nombre de jueces de Primera Instancia, a los alcaldes locales, se les denomina alcaldes judiciales, y se pide la supresión de la segunda parte del artículo, porque en concepto de la comisión debe estar en la Ley Reglamentaria, añadiéndose la frase final para completarlo.

El licenciado Quintanilla opina que es más correcto llamar a los jueces de letras con esa denominación, que jueces de instancia. Que por lo que respecta a los términos alcaldes judiciales, le parece más propio que el de alcaldes locales.

Manifestó también no estar conforme con el dictamen de la comisión en lo relativo a la supresión de la parte final del artículo, en donde se detalla de cuantos miembros debe constar el Supremo Tribunal de Justicia, para consignarlo en la Ley Reglamentaria. Que así como en la Constitución aparece qué número de diputados constituyen el Congreso, y en qué persona radica el Poder Ejecutivo, así también debe existir qué persona son las que componen el Poder Judicial. Se relaciona con la forma de gobierno y debe expresarse en la ley fundamental.

El licenciado Roel manifiesta que entre el dictamen y la iniciativa son cuatro los puntos diversos, siendo de considerarse uno por uno, que en vista de lo expuesto por el licenciado Quintanilla, manifiesta, que como miembro de la Comisión Dictaminadora está conforme en que se deje constar en el artículo la parte final que se había pensado suprimir, y pide se precise la discusión a los otros puntos. Que si se está conforme en el término “Superior” por el de “Supremo”, conforme el dictamen, quedan únicamente dos puntos a debate.

El diputado Treviño manifiesta que la comisión que formuló la iniciativa, de la cual forma parte, creyó conveniente dejar el término “Supremo” subsistente, por haberse seguido la norma de que a la Constitución antigua se le dejarían sus términos lo más posible, reformándose solamente aquello que fuese de precisa necesidad, conforme a las nuevas orientaciones sociales marcadas por la revolución. Que siguiendo ese espíritu tradicional se dejó subsistir la palabra “Supremo”, pero que está conforme en que se cambie por la palabra “Superior”, si los demás miembros de la comisión también lo están. Estos manifiestan su conformidad en ello, así como también en que se establezca la denominación de “Alcaldes Judiciales”.

El licenciado Guajardo manifiesta que ambos términos “Supremo” y “Superior” pueden usarse indistintamente, habiéndose sancionado tal uso por la costumbre, por lo que respecta a la denominación del de jueces de Letras debe quedar así, pues aunque jueces de Primera Instancia significa lo mismo y en algunos otros estados de la república, así se les llama, podría dar lugar a confusiones el término porque

los alcaldes judiciales también son jueces de Primera Instancia, según lo expresado por el licenciado Quintanilla.

Estando de acuerdo en la primera parte del artículo, la iniciativa y el dictamen se puso a votación, habiéndose aprobado por unanimidad.

Se pasó a considerar la segunda parte o sea la organización del Superior Tribunal de Justicia.

El licenciado Guajardo expresa que ya que se trata de reformar la Constitución respecto al Tribunal Superior, sería de opinión se aumentase el número de magistrados que lo forman. Que el Tribunal del Estado, tiene más de cincuenta años de existencia y desde su instalación cuenta con tres magistrados solamente, no siendo idénticas las condiciones del Estado hoy, a las de aquel entonces, que ahora aún sin haberse normalizado por completo las labores, a cada sala toca despachar de 30 a 40 negocios mensuales y debido a eso no se les concede la atención que debiera dárseles. Además, ya con ese número de magistrados podrían establecerse tribunales subalternos, de casación, de competencia, etc., negocios en los cuales sería mejor que conociese un cuerpo colegiado y no una sala en particular. Que si en la actualidad no pudiera hacerse por falta de numerario para el Estado, cuando menos exista la autorización constitucional para hacerlo cuando las circunstancias lo permitan.

El licenciado Quintanilla dice que estima perfectamente pertinente la sugestión del C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y que es de opinión se consigne que deberán ser cinco las salas de Tribunal, a reserva de establecerlas en la práctica cuando la situación del erario lo permita.

El diputado Treviño manifiesta que la comisión de la cual forma parte, había pensado en aumentar el número de magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia, por considerar que con el número existente no se llena debidamente, el objeto para el que ha sido creado; que estima del todo pertinentes las indicaciones del licenciado Guajardo, y no tendrá inconveniente ninguno en que se modificase en ese sentido la Constitución, si no fuese por motivos económicos. Que actualmente los sueldos de que disfrutan los empleados y funcionarios del Poder Judicial son irrisorios y al aumentar su número aumentarán sus gastos, y pocas esperanzas habría de que podría mejorar su situación. Que en su opinión un juez o magistrado no debe ganar menos de quinientos pesos \$500.00 para que no haya lugar de ningún modo a suponer de que tales funcionarios debido a los sueldos mínimos de que disfrutan podrían prestarse a operaciones de índole poco correcta. Que es la razón de más peso que encuentra para no estar completamente conforme con la reforma propuesta.

El licenciado Roel dice que si el único obstáculo que se encuentra es el económico, podría salvarse con que siguieran fungiendo solamente tres magistrados, y en un artículo transitorio establecer que cuando la situación del erario lo permita, se amplíe el número de funcionarios.

Se suspende la discusión de esa parte del artículo para que se presente ya redactado en la sesión próxima.

La primera parte quedó en los términos siguientes:

**“Artículo 91.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los jueces de Letras y en los alcaldes judiciales, con las atribuciones que fija la ley...”

El artículo 92 se modificaba la iniciativa diciéndose que la facultad de aplicar las leyes pertenece al “Poder Judicial” en cuanto a los ramos civil y penal, y al Ejecutivo y sus dependencias por cuanto al administrativo”, según la opinión de la Comisión Dictaminadora.

El licenciado Quintanilla opina que la cuestión administrativa no debe colocarse en ese lugar, sino que constan las facultades administrativas en multitud de disposiciones esparcidas en la Constitución. En capítulo ya estudiado del Poder Ejecutivo se mencionan las facultades del Ejecutivo, quien puede en algunos casos aplicar penas; en ese lugar sí hay razón de ponerlo, puesto que se relaciona completamente con ese poder, cuyas atribuciones son completamente administrativas.

El diputado Treviño opina en igual sentido que el diputado Quintanilla, que en su manera de pensar no encuentra pertinente que se mencione en el capítulo del Poder Judicial, facultades del Ejecutivo. Que sostiene la iniciativa en los términos en que aparece formulada.

El licenciado Roel manifiesta que como miembro de la Comisión Dictaminadora acepta que se retire la parte relativa del dictamen, solamente porque el título de que se trata se refiere al Poder Judicial y no al Ejecutivo. Por cuanto a la segunda parte del artículo que aparece en la iniciativa, en que dice “A los tribunales y jueces establecidos o que se establezcan por la Constitución y las leyes”, es de opinión que en lugar de esa frase se diga “al Poder Judicial”, sin hacer designación especial de los tribunales y jueces porque sería necesario añadir a los alcaldes judiciales.

El diputado Treviño manifiesta que como miembro de la comisión está de acuerdo con la reforma propuesta por el licenciado Roel.

El licenciado Quintanilla manifiesta que aunque la comisión acepta esa reforma considera que es muy correcto decir tribunales y jueces, pues en ese caso tribunales se refiere al lugar en que se administra justicia, y jueces a las personas encargadas de administrarla, llámese juez de letras, alcaldes judiciales o de cualquier otro modo.

El diputado Treviño expresa que la comisión acepta la proposición del diputado Roel, precisamente porque en el artículo 91 se señala detalladamente qué personas forman el Poder Judicial, y no es necesario estarlas repitiendo en cada disposición legal.

El licenciado Quintanilla manifiesta que en su manera de ver debe dejarse la parte final del artículo a debate, porque de esa manera se permitiría el establecimiento de nuevos tribunales creados por una ley constitucional en caso de ser necesario, sin que esto amerite la reforma de la Constitución del Estado.

El diputado Treviño dice que en ese caso será necesario hacer la modificación propuesta por el licenciado Quintanilla desde el artículo 91, porque en este se dice qué personas componen el Poder Judicial, y las que se designen posteriormente quedarían fuera del Poder Judicial.

El licenciado Roel propone se supriman los términos “en los ramos civil y penal”, dejándose solamente que la facultad de aplicar las leyes corresponde al Poder Judicial.

Puesto a votación el artículo fue aprobado por unanimidad en los términos siguientes:

**“Artículo 92.** La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece al Poder Judicial”.

Se levantó la sesión. E. L. por. vale.-. Rúbricas

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos  
M. Salazar Támez



**Sesión del día cinco de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C diputado Enrique M. Martínez.**

Leída el acta de la sesión anterior que fue aprobada se iba a continuar lo relativo al Poder Judicial.

Antes de ello solicitó la palabra el diputado Garza González para pedir la reconsideración de la parte final del artículo 90 referente al Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo solicitado por él en una de las sesiones anteriores, que se asienta en esa parte del artículo que ni el Gobernador sustituto ni el interino pueden ser electos para el periodo inmediato, debiendo agregarse que siempre que estén en funciones al verificarse las elecciones, pues en la forma redactada tendrían lugar inhabilitaciones que no sería lógico subsistiesen, indicó que podría presentarse el caso de que una persona al principiar el periodo constitucional hubiese sustituido al Gobernador del Estado, aunque fuese por unos cuantos días por ese solo hecho quedaría inhabilitada para jugar como candidato en el periodo siguiente, lo cual no le parece razonable. Que la inhabilitación debe ser solamente para el Gobernador sustituto que es el que queda en funciones en los momentos de las elecciones.

El diputado Treviño dice no opinar de la misma manera, que deben quedar inhabilitados tanto el sustituto como el interino, pues la salida de éste del Gobierno podría ser una medida política a fin de quedar en aptitud de desempeñar el puesto de Gobernador.



El diputado Garza González dice que se refiere más que todo al que internamente desempeñó el puesto de Gobernador por unos cuantos días durante los primeros años del periodo.

El licenciado Roel opina que el caso señalado por el doctor no está comprendido en el artículo, pues él se refiere a un interinato por unos cuantos días, como en el caso de las licencias al Gobernador Constitucional y en la disposición legal se mencionan los casos relacionados con la falta absoluta del Gobernador, o impedimento perpetuo.

El licenciado Quintanilla lee los artículos de que se trata en el debate; dice que están bien clasificados y que no hay necesidad de hacerles modificaciones.

El licenciado Roel manifiesta que queda descartado el temor que había manifestado el diputado Garza González en cuanto a los interinos por faltas temporales del Gobernador; pero que queda la dificultad de que se pueden dar dos interpretaciones a la disposición, saber si en el primer periodo de dos años queda inhabilitado un Gobernador interino o solamente en el segundo periodo, que debe redactarse con más claridad ese artículo, pide se manifieste qué idea trataron de llevar a la práctica los autores de la iniciativa.

El doctor Garza González expresa que la comisión que formuló la iniciativa tuvo a la vista lo siguiente: que quedaran inhabilitados tanto el Gobernador sustituto como el interino durante el segundo periodo y solamente el sustituto durante el primer periodo.

El licenciado Quintanilla manifiesta que el espíritu de la comisión de iniciativa se comprende fácilmente en las disposiciones legales en la forma en que están, añade que aún en el segundo periodo considera injusta la inhabilitación para el Gobernador interino, que sin estar en funciones en el momento de las elecciones se ha separado con la anticipación fijada por la ley para poder jugar como candidato al Gobierno del Estado.

El licenciado Roel opina que el interino del segundo periodo debe inhabilitarse como al sustituto, porque éste y aquél podrían ponerse de acuerdo para ejercer presión en las elecciones, como sucedió tratándose del país con los generales González y Díaz, agregó que no sabe cuál es el alcance exacto de los términos sustituto e interino, en el primer periodo de dos años se dice que el Gobernador sustituto es el elegido por el pueblo, y en el segundo periodo se expresa que es Gobernador sustituto el elegido por el Congreso.

El licenciado Quintanilla manifiesta que no existe la confusión a que se refiere el licenciado Roel, pues el término interino se aplica a aquellos que han estado al frente del Gobierno sólo momentáneamente, y por mero accidente; mientras que se llama sustituto al que ha sido nombrado para terminar un periodo constitucional ya sea que su designación sea hecha por el pueblo o por el Congreso.

El doctor Garza González propone se apruebe la parte final del artículo en los términos siguientes: “El Gobernador sustituto no podrá ser electo para el periodo inmediato”.

El diputado Martínez pregunta qué sucedería si un Gobernador interino a quien se deja habilitado para ser Gobernador en el periodo inmediato, desempeñase su interinato faltando tres o cuatro meses para fenecer el periodo constitucional, que si aún en ese caso estará facultado para jugar como candidato.

El diputado Quintanilla expresa que el Gobernador interino que se menciona en el caso propuesto por el diputado Martínez, estaría inhabilitado por la otra disposición que establece que los funcionarios públicos deben separarse con seis meses de anticipación de los puestos que desempeñan.

Habiendo llegado los C.C. magistrados y fiscal del Superior Tribunal de Justicia, a solicitud del licenciado Quintanilla se suspendió el debate relativo al artículo del título “del Poder Ejecutivo”, para continuar lo referente al título del Poder Judicial.

Se puso a la consideración de la Cámara la parte final del artículo 91. El licenciado Quintanilla propone quede en los términos siguientes: “El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de cinco magistrados propietarios y diez supernumerarios. Estos sustituirán a aquellos en la forma y términos que disponga la ley”.

El licenciado Roel opina que el presidente del Tribunal expresa que son muchos diez magistrados supernumerarios, que podrían dejarse siete, para que entre propietarios y supernumerarios siga siendo el mismo número que hasta la fecha.

El licenciado Quintanilla manifiesta que como puede dilatarse el establecimiento de las cinco salas nada importa decir que los supernumerarios sean diez y se reduzcan a siete cuando las cinco salas estén al corriente.

El doctor Garza González opina que los magistrados supernumerarios deben ser siete y no diez, ya que se han fijado esos números, pues si con tres magistrados que tienen recargada su labor no se ha dado el caso de que se necesiten los nueve supernumerarios menos necesidad habrá siendo cinco los magistrados.

Como la Comisión Dictaminadora aceptó la forma propuesta por el diputado Quintanilla se puso a votación el dictamen habiéndose aprobado por unanimidad.

Quedaron designados los diputados Roel y Quintanilla para redactar el artículo transitorio.

El artículo 92 ya había sido aprobado desde la sesión pasada, y por ese motivo pasó a discutirse el artículo 93 propuesto por la iniciativa. Según el dictamen ese artículo debía suprimirse por ser una fórmula meramente teórica, sin efecto legal alguno, puesto que estando establecido entre nosotros el régimen republicano, salía sobrando el precepto aludido.

El licenciado Quintanilla es de opinión que debe omitirse la disposición contenida en el artículo propuesto por la iniciativa, por ser una fórmula indicada por la Constitución para toda clase de resoluciones judiciales, y que es necesario dejarla subsistente, puesto que el formulismo jurídico usado en autos, exhortos, etc., está basado en la disposición legal citada.

El diputado Treviño hace ver que está redactado en los mismos términos este artículo que el correlativo de la Constitución anterior del Estado.

El licenciado Guajardo, que encuentra conveniente que subsista la disposición, porque suprimiéndola podría darse lugar a falta de uniformidad en las fórmulas judiciales seguidas, como lo ha dicho el licenciado Quintanilla.

En la votación se aprobó subsista el artículo, votando negativamente el licenciado Roel.

**“Artículo 93.** La justicia se administrará en nombre de la ley, las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban”.

El artículo 94 había sido modificado sustancialmente por la Comisión Dictaminadora dividiéndolo en dos artículos. En la primera parte la principal modificación consistía en que el presidente del Tribunal era el primer nombrado en una candidatura, y conforme a la iniciativa debería ser nombrado por los magistrados del propio Tribunal. Las otras reformas a la primera parte eran de mera redacción.

El diputado Treviño expresa que la Comisión Dictaminadora se ha propuesto no dejar un solo artículo completo de los formulados en la iniciativa. Que es de opinión que el presidente del Tribunal sea elegido por el mismo cuerpo y no popularmente para retirar a los ministros judiciales en cuanto sea posible de los vaivenes de la política, dedicándose de lleno a la función para la cual han sido creados, administrar justicia: que los magistrados sabrán quién de ellos reúne los mejores requisitos de autoridad, energía, etc. y nombrarán presidente al más apto, al que más derecho tenga para ocupar ese puesto; que lo asentado por la Comisión Dictaminadora de que es el pueblo y no los magistrados quien debe elegir el presidente, no pasa de ser una fórmula puramente teórica, pues en rigor de verdad, el pueblo en el verdadero sentido de esta palabra, no tiene conciencia para discernir a qué persona debe conferirse el puesto de presidente del Supremo Tribunal.

Se ha tratado también al disponerse la elección de presidente en esa forma, que no se tenga en cuenta por los partidos la personalidad de aquel a quien eligen presidente, porque entonces solamente los guían miras políticas, importándoles poco la mayor o menor aptitud en el desempeño de sus labores. Que se ha establecido por la comisión de iniciativa que los magistrados deban estar en sus puestos por el término de seis años para ver de conseguir paulatinamente la inamovilidad del Poder Judicial.

El doctor Garza González expresa que como ahora se ha resuelto la forma en que deben cubrirse las faltas del Gobernador, sin llamarse al presidente del Superior

Tribunal de Justicia; como miembro de la Comisión Dictaminadora manifiesta estar conforme en que se establezca que los magistrados designen el presidente del cuerpo.

El licenciado Quintanilla manifiesta ser de la misma opinión que el diputado Treviño, que en el Supremo Tribunal los magistrados deben elegir su presidente, como se verifica en la Suprema Corte de Justicia y en los cuerpos legislativos, que el voto de los magistrados debe ser igual para todos eligiéndose presidente solamente para que dirija los trabajos, encause las discusiones cuando el tribunal conoce de asuntos como cuerpo colegiado, etc. Que la designación del presidente del Tribunal puede hacerse turnándose los magistrados, como en los casos citados.

El licenciado Roel pregunta a la comisión si su criterio es el mismo que el expresado por el diputado Quintanilla, de que se turnen los magistrados en la presidencia, porque él había entendido que la persona elegida por los magistrados debería quedar en el puesto por todo el periodo de los seis años en que funciona el Tribunal.

Si se quiere que dure los seis años debe el pueblo y no los magistrados, quienes elijan al presidente para saberse quién va a tener ese poder en sus manos; si el proyecto establece que el presidente del Tribunal se vaya turnando como se verifica en el Congreso, no tiene inconveniente en que se haga la elección por los magistrados. Que desearía oír el criterio de la comisión para normar sus ideas.

El diputado Treviño manifiesta que lo dicho por el licenciado Quintanilla es precisamente la idea de la comisión, que el presidente del Tribunal se turne como en los cuerpos colegiados que se han citado.

El licenciado Quintanilla expresa que no debe hacerse constar en la Constitución el modo en que deben turnarse los magistrados, pues esto es materia de la ley orgánica, basta decir únicamente, “en la forma y términos”, sin hacer más reglamentación.

El licenciado Roel expresa que pueda no terminarse la ley orgánica relativa en el periodo de esta Legislatura, y por ello sería preferible que en la propia Constitución se diga claramente que se turnarán los magistrados.

El licenciado Quintanilla opina que no debe expresarse porque aún no se ha estudiado si será o no conveniente que se turnen los magistrados y cada cuánto tiempo.

El diputado Treviño manifiesta que aunque el criterio de la comisión es que los magistrados designen su presidente, turnándose, debe dejarse al criterio de los propios magistrados si el turno se verifica cada seis meses o un año y si la persona nombrada es lo bastante apta la dejen por todo el periodo.

El licenciado Roel manifiesta que puesto que la comisión no está con un criterio uniforme acerca de si se turnan o no los magistrados, repite de nuevo su opinión de que el presidente sea el primer nombrado. Que varias veces que ha tratado de que se haga alguna reforma a la Constitución se ha mencionado la tradición para que quede subsistiendo la disposición antigua, que ahora se acoge él a ese argumento,

que la actual Constitución se hace para hoy y para el mañana, y si acaso el pueblo no está lo bastante apto para saber a conciencia a quién designar como presidente del Tribunal, puede estarlo para más adelante, y de todos modos debe dejarse tal designación a que sea hecha por el pueblo.

El diputado Treviño insiste en sus argumentos de que el nombramiento de que se trata debe estar apartado de todas las cuestiones políticas, y posible es que por un error se escoja a la persona menos apta para ocupar el puesto superior.

El licenciado Guajardo opina que la elección de presidente del Tribunal la deben hacer los magistrados, pues es un cuerpo colegiado el Tribunal en que los votos de todos ellos valen igual, que en la forma antigua podría ser nombrada una persona que no conviniera a los otros miembros del Tribunal, y en ese caso solamente por necesidad y aun con repugnancia estaban obligados a desempeñar los puestos para que habían sido electos.

Puesta a votación por partes la disposición legal de que se trata, en la primera parte votaron por la negativa o sea en contra de la iniciativa los diputados Garza González y Roel, aprobando el dictamen en sus términos.

La segunda parte fue aprobada en los términos de la iniciativa, votando por la negativa los diputados Garza González y Roel.

El artículo quedó como sigue:

“Los magistrados de que se compone el Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente cada seis años, en la forma que prevenga la Ley Electoral. Será presidente del Tribunal, el que por elección designen sus mismos miembros, en la forma y términos que determine la ley orgánica respectiva”.

La tercera parte del artículo propuesto por la iniciativa, se redactó en artículo aparte en el dictamen ampliándolo en sus términos para explicar cuáles son las labores del Ministerio Público.

Fue aprobado en los términos del dictamen quedando como sigue:

“El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general será desempeñado por un procurador general de Justicia y por los agentes de dicho Ministerio y sus suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado”.

Se levantó la sesión a la que faltaron los C.C. diputados Lozano, Salazar Tamez, Garza Zambrano y Charles, este último con licencia del Congreso, y los tres primeros con aviso a la presidencia. E.L. interino. Vale.- F.- En el segundo periodo.-No vale.- Rúbricas:

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Rios  
M. Salazar Tamez

**Sesión del día siete de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. diputado Enrique M. Martínez.**

Se leyó el acta de la sesión anterior la que sin discusión fue aprobada.

Se procedió en seguida a considerar el artículo 95 de la iniciativa al 96 del dictamen.

La Comisión Dictaminadora modifica la iniciativa en el sentido de que los magistrados supernumerarios no deben sustituir definitivamente en sus faltas perpetuas a los propietarios, como se indica en la iniciativa.

El diputado Treviño manifiesta que la Comisión Dictaminadora quiere que las faltas absolutas de los propietarios se suplirán con nombramientos hechos por el Congreso o por la Diputación Permanente, sirviendo los supernumerarios solamente para las faltas temporales, pero ya que estamos en el terreno de las reformas, se debe fijar la atención en que los señores magistrados supernumerarios están capacitados para sustituir a los propietarios por todo el tiempo que falte para completar el periodo; que ya que el pueblo hace la designación de supernumerarios, debe habilitárseles para desempeñar el puesto, pues son suplentes en esos cargos.

El licenciado Roel dice que las enseñanzas de la práctica han llevado a la comisión a no dejar subsistente el artículo de la iniciativa, pues los magistrados supernumerarios se escogen casi siempre para dar mayor atractivo a una candidatura por la aptitud de los elementos que se hacen figurar en ella, y los abogados que aceptan esos puestos lo hacen porque saben que en caso de tener que ocuparlos sólo será pasajera, de otro modo será muy difícil completar una candidatura.

El licenciado Quintanilla manifiesta su opinión en favor de la iniciativa, que los supernumerarios deben sustituir definitivamente a los propietarios en sus faltas absolutas, que el pueblo debe fijarse en las personas que elige para esos puestos y no como se ha hecho hasta ahora.

El licenciado Guajardo opina en el sentido expuesto por el licenciado Roel, de que habría dificultades en conseguir personas que aceptaran los puestos en esa forma.

En la votación se aprueba el dictamen por unanimidad, quedando el artículo en los términos que siguen:

“Las faltas temporales de los magistrados se cubrirán por los supernumerarios, por el orden de su elección, y las perpetuas por nombramiento del Congreso, o de la Diputación Permanente en su caso”.

Se pasó al artículo siguiente referente a los requisitos necesarios para ser magistrado y procurador de Justicia. La Comisión Dictaminadora propone se apruebe el artículo en sus términos, solamente que la práctica a que se refiere la fracción tercera se haga en el Estado.

El licenciado Guajardo refiriéndose a la fracción IV manifiesta que deberían ampliarse sus términos, pues hay delitos graves que no se encuentran comprendidos en la fracción de la iniciativa y que es necesario lo estén, que no solamente deshonoran los delitos a los cuales se aplica una pena infamante, y por ello deben comprenderse todos aquellos que tengan cierto carácter de gravedad.

El licenciado Quintanilla se refiere a cuando se trató lo relativo al Poder Ejecutivo; manifiesta que sería muy difícil hacer una clasificación precisa, clara y terminante, como deben ser las disposiciones, constitucionales, no debiendo dejarse nunca vagas.

El licenciado Guajardo propone que podría inhabilitarse al que hubiese sido castigado con una pena más grande que arresto mayor, y que no hayan pasado cinco años de cuando se le aplicó el delito, porque entonces podría considerarse rehabilitado.

El licenciado Roel manifestó que al tratarse la inhabilitación del Poder Ejecutivo no se llegó a un acuerdo porque podría prestarse a abusos la disposición, en virtud de las funciones políticas que están encomendadas a este funcionario. Que tratándose de los encargados del Poder Judicial es distinto, y ahora sí podría limitarse esa clasificación en mejor forma todo lo que sea posible, pudiendo dejarse en los términos de la antigua Constitución: “no haber sido condenado en proceso legal por ningún delito”.

El diputado Quintanilla indica que eso sería ir al extremo contrario; que se aumente el número de delitos comprendidos en la inhabilitación, o bien se siga la opinión del señor presidente del Tribunal, lo considera preferible a que se consigne la antigua disposición.

El diputado Treviño manifiesta que los términos de la Constitución antigua son demasiado amplios, pues podría una persona apta para desempeñar el puesto de magistrado haber sido condenada por un delito insignificante, o por un delito de culpa, y eso sólo sería motivo suficiente para inhabilitarlo para ocupar el puesto; que no considera eso justo.

El licenciado Garza Zambrano se refiere a la proposición del licenciado Roel de que se deje subsistente el antiguo artículo; opina de modo contrario, pues dice que los magistrados como humanos que son podrían verse compelidos a verificar el más pequeño delito, y no por ello, si la sociedad no los rehuye, deben considerarse inhabilitados.

El licenciado Quintanilla propone se deje pendiente para redactar la fracción de que se trata para la sesión siguiente. Se acuerda de conformidad autorizándose para ello a los diputados Roel y Quintanilla.

Las fracciones I y II del artículo 96 se aprobaron en sus términos del modo siguiente:

“Para ser magistrado y procurador de Justicia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener treinta años de edad cumplidos para la fecha de la elección o nombramiento”.

En la fracción III se exigen en la iniciativa cinco años de práctica de la profesión de abogado, como requisito para ser magistrado o procurador. El dictamen propone que esa práctica deba ser precisamente en el Estado.

El licenciado Guajardo dice que en su opinión en la forma propuesta por el dictamen, es demasiado localismo que basta con que la práctica se haga en la república.

El licenciado Roel expresa los motivos que tuvo presente la Comisión Dictaminadora para opinar en ese sentido; que han venido personas a ocupar puestos en el ramo judicial y con dificultad aprenden a manejar los códigos del Estado, y por eso la comisión opina que la práctica se haga en el Estado; pero podría ponerse mejor para seguir la indicación del licenciado Guajardo, cinco años de práctica y uno de ellos cuando menos en el Estado.

Quedó la fracción como sigue: “Ser abogado recibido, conforme a la ley y haber ejercido la profesión por cinco años y uno de ellos, cuando menos en el Estado”.

La fracción IV quedó pendiente como ya se dijo.

El artículo transitorio de que se trató en la sesión anterior, fue presentado y redactado por los licenciados Quintanilla y Roel habiéndose aprobado en sus términos.

**Artículo transitorio:** “Queda autorizado el Ejecutivo para que tan presto lo permitan las condiciones del erario, proceda al establecimiento de las dos salas que faltan,



dando cuenta al Congreso, para que éste o la Diputación Permanente procedan a designar él o los respectivos magistrados. Mientras pueden ser establecidas las dos salas más, el Tribunal continuará funcionando con tres magistrados, teniendo las facultades que mencionan las fracciones del artículo, pero las tendrá todas al estar integrado ese cuerpo por los cinco magistrados”.

El artículo 97 de la iniciativa indica las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia.

Se procede a considerar fracción por fracción de las que la componen. La fracción I es modificada por el dictamen tanto en su redacción como en su parte sustancial.

El licenciado Quintanilla dice que los alcaldes judiciales que según parece indicar el dictamen conocen en varias instancias, conocen solamente en una.

El licenciado Roel dice que los alcaldes tratándose de juicios penales dictan fallos que pueden ser apelables y tener varias instancias y por ese motivo se redactó la fracción en la forma en que se encuentra.

Que los términos de la iniciativa no comprenden todos los casos que pueden presentarse jurídicamente de competencia, y por ese motivo la comisión tuvo que redactar de nuevo la disposición.

El licenciado Guajardo manifiesta que para fundar una opinión se necesitaría hacer un estudio detenido del asunto consultando las disposiciones legales relativas, que desde luego no sería posible saber si los términos del dictamen comprenden los casos que pueden presentarse.

Quedó pendiente de discusión esta fracción, por haberse levantado la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados, excepto los C.C. Charles y Garza González, el primero con licencia del Congreso y el último con aviso a la Presidencia. F.- Judicial.- No vale- Rúbricas:

Miguel Rincón Ríos  
Enrique M. Martínez  
M. Salazar Támez

**Sesión del día 10 de septiembre de 1917.**

**Presidencia del C. Enrique M. Martínez.**

Leída el acta de la sesión anterior se procedió a continuar el título constitucional “Del Poder Judicial”, en la parte en que se había quedado pendiente.

La fracción IV del artículo 97 se había dejado pendiente en la sesión anterior, autorizándose para que la presentaran ya redactada, a los diputados Quintanilla y Roel. Habiéndose presentado fue puesta a discusión, y aprobada por unanimidad en los términos siguientes:

“Fracción IV. No haber sido condenado en proceso legal por delitos contra la propiedad, o de cualesquiera otra clase si la pena impuesta fuere mayor de dos años, y no han transcurrido diez después de haberla sufrido. Quedan exceptuados los delitos políticos”.

El artículo 98 establece en distintas fracciones las atribuciones y facultades del Tribunal Superior de Justicia. Se procedió a considerarlas separadamente para mejor ordenación de los trabajos como ya se ha hecho.

La fracción I del artículo en la iniciativa, se encontraba formulada en términos generales siendo modificada por el dictamen en el que se señalaban los distintos casos que se podrían presentar.

El licenciado Guajardo es de opinión que se establezca en la Constitución un principio general, pues como lo propone el dictamen no abarca todo los casos, pues

no se menciona allí que pueden surgir contiendas de competencia entre las mismas salas del Tribunal.

El licenciado Quintanilla propone los términos en que debe quedar redactada la fracción y habiéndolos aceptado la Comisión Dictaminadora, fue aprobada la fracción por unanimidad.

**“Artículo 98.** Pertenece al Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer en grado o revisión de los negocios civiles y criminales que le remitan los jueces de Letras y alcaldes judiciales, y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales en los casos de la ley”.

La fracción II concede la facultad al Tribunal para conocer y resolver los recursos de casación que se interpongan.

El licenciado Guajardo opina que debe suprimirse esta fracción, puesto que en la primera se dice conocer en grado, y allí están comprendidos todos los recursos aun el de casación.

El licenciado Quintanilla manifiesta no estar de acuerdo con la opinión del señor presidente del Tribunal. Cree que debe subsistir la fracción de que se trata, para no dar lugar a interpretaciones erróneas por la generalidad de los términos de la fracción primera.

Puesta a votación se aprobó por unanimidad en los siguientes términos:

“Conocer y resolver los recursos de casación”.

Las fracciones III, IV, V, VI y VII fueron aprobadas en los términos del dictamen.

“Fracción III. Conocer en Tribunal pleno y erigido en Jurado de Sentencias, de los delitos oficiales de los altos funcionarios públicos a que se refiere el artículo de la Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de Primera Instancia, asesores, agentes del Ministerio Público y alcaldes judiciales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas ocurridas en el desempeño de su empleo.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los alcaldes primeros municipales por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del Ejecutivo o merezca mayor pena que la que éste pueda imponer.

VI. Examinar las noticias que mensualmente deberán remitirsele por todos los juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados y hacerlas conocer al

Congreso y al Ejecutivo, junto con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de justicia.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a los jueces de Primera Instancia y alcaldes judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente”.

El diputado Treviño al tratarse la fracción VIII pide se explique en qué casos deben imponerse las multas que allí se mencionan.

El licenciado Roel dice que tratándose de faltas de asistencia o de puntualidad no justificadas.

Replica el diputado Treviño diciendo que no considera justo se apliquen multas a los escribientes, pues cuando no cumplen con su deber se les despide, pero no se les imponen multas.

El licenciado Guajardo dice que según entiende en la ley orgánica existen tales disposiciones, y cree pertinente que así sea, pues una simple falta no ameritaría la destitución, sería un castigo excesivo, pero si puede ameritar una multa. El que contrae una obligación debe cumplirla y si no que se separe del puesto que ocupe.

“Fracción VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas, con multas o suspensión y admitir sus renunciaciones”.

La fracción IX en concepto de la Comisión Dictaminadora debía suprimirse por existir ya el reglamento a que se refiere. El diputado Treviño dice que debe subsistir la facultad indicada en la iniciativa, por si fuese necesario hacer algunas reformas a ese reglamento.

En la votación se aprobó en los términos de la iniciativa.

“IX, Hacer el reglamento para su gobierno interior dando cuenta al Congreso para su aprobación”.

Se pasó a considerar la fracción X.

El licenciado Macedonio Gil Treviño expresa, que ya que se le dan facultades al Tribunal para designar los jueces letrados interinos y asesores en los casos de la ley, debe ampliarse el artículo, concediéndosele también facultad para admitir renunciaciones, conceder o negar licencias a fin de que quede completo. El licenciado Guajardo dice que también debe expresarse el modo de nombrar jueces de Letras, su duración, etc.

El licenciado Roel dice que en el artículo 100 habrá oportunidad de intercalar los requisitos a que se refiere el señor Magistrado.

El licenciado Quintanilla propone se redacte en estos términos: “Nombrar y suspender los jueces de Letras interinos y asesores, y admitirles sus renunciaciones”.

Aceptada la fracción por la Comisión Dictaminadora se aprobó por unanimidad.

En la fracción X terminan las que propuso la comisión que formuló la iniciativa. La Comisión Dictaminadora propuso se agreguen cuatro fracciones más, las cuales se pasaron a discutir separadamente.

La fracción XI está concebida en estos términos:

“Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia”.

El licenciado Quintanilla manifiesta que en su opinión esa disposición no tiene objeto; pues no es una obligación sino una facultad; si fuese una obligación sí sería necesario consignarla.

El licenciado Roel dice que como no se ha discutido todavía quiénes tienen facultad para iniciar leyes sería oportuno dar esa facultad al Tribunal.

El licenciado Quintanilla expresa que no hay inconveniente en que subsista el principio, pero que deben comprenderse en el artículo relativo quienes pueden iniciar leyes.

El licenciado Zambrano opina lo mismo que el licenciado Quintanilla.

El licenciado Roel pide se le dé lectura a la parte relativa de la Constitución, acerca de quiénes pueden iniciar las leyes. El secretario lee el artículo 69 que dice: tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general o particular todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

El licenciado Roel dice que no hay redundancia en dejar subsistente el artículo y la fracción, pues aquel es un precepto general, y ésta se refiere al caso especial del Poder Judicial, el artículo tiene relación con todas clases de leyes, mientras que la fracción se relaciona nada más con lo que se refiere a lo judicial.

El licenciado Quintanilla manifiesta que el artículo 69 es muy general pero el 70 ya es más claro, y sirve para concertar el caso. Eso no quiere decir que sobre la fracción (tachado en el original) dice la disposición que no podrán dejar de tomarse en consideración, las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado... etc.

El licenciado Roel expresa que es verdad que el precepto leído es más claro, y sirve para concretar el caso. Eso no quiere decir que sobre la fracción, pues en ella está contenida la facultad que tiene el Tribunal.

Puesto a votación el dictamen se aprueba por mayoría en sus términos, habiendo votado negativamente los diputados Garza Zambrano, Quintanilla, Martínez y Salazar Tamez.

La fracción XII comprendía la facultad del Tribunal de conceder licencias a los empleados, jueces y alcaldes judiciales, siempre que no pasen de un mes. El licenciado Guajardo dice que actualmente tienen derecho hasta por tres meses, pues no se les puede exigir más, toda vez que son cargos gratuitos los que desempeñan.

A propuesta del licenciado Quintanilla se discute y aprueba por unanimidad con estos términos:

“Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los jueces de Letras, asesores, alcaldes judiciales y empleados del Tribunal”.

Los licenciados Roel y Quintanilla propusieron se estableciera la fracción siguiente:

“Nombrar los visitadores judiciales”. Fue discutida aprobándose en los siguientes términos: “Nombrar visitadores judiciales conforme a la ley orgánica respectiva”.

La fracción XIV se aprobó sin discusión.

“Fracción XIV. Las demás facultades que las leyes les acuerden”.

Los artículos 99 y 100 fueron aprobados con las modificaciones que propone la Comisión Dictaminadora, por unanimidad.

**“Artículo 99.** Los Tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado, no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia”.

**“Artículo 100.** Ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor o arbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno, excepto las de instrucción pública”.

Al tratar el artículo 101, el licenciado Roel dice que desde el artículo 91 se aprobó la denominación de jueces de Letras en lugar de jueces de Primera Instancia, y durante todo el curso del capítulo se han venido usando indistintamente ambas denominaciones. Conciliando aquel artículo con este diría: los jueces de Letras serán letrados o asesorados; siendo que forzosamente deben ser letrados, pues se les llama de Letras.

El licenciado Guajardo dice que convendría subsista la primera parte del artículo, pues no se ha dado el caso de que un juez de Letras deba ser asesorado.

El licenciado Roel dice que ya que la comisión está de acuerdo con la denominación que se ha puesto, convendría poner además en el artículo cuándo son nombrados los jueces y cuánto durarán en ejercicio.

El licenciado Quintanilla expresa que ese es asunto que debe estudiarse más despacio, y por eso cree que no debe consignarse, pues hay multitud de detalles que deben tomarse en cuenta.

El licenciado Roel dice que de una vez debe saberse si los jueces de Letras son electos popularmente o no.

A propuesta suya se aprueba el artículo por unanimidad en los términos que siguen:

**“Artículo 101.** Los jueces de Primer Instancia se elegirán popularmente y serán letrados o asesorados. La ley orgánica respectiva determinará su número, jurisdicción, lugar de residencia, tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos”.

El artículo 102. Fue aprobado por unanimidad con la modificación que propone la Comisión Dictaminadora.

**“Artículo 102.** Los alcaldes judiciales de la capital serán letrados y éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que les acuerde la ley orgánica respectiva”.

El licenciado Ventura Guajardo solicita la palabra para expresar que el magistrado licenciado Mauro Martínez no pudo venir a la sesión por atenciones de familia que habiéndose terminado el título constitucional del “Poder Judicial”, vuelven a sus labores, que aunque no cooperaron como debían por falta de estudio y competencia para ello, asistieron a estas sesiones accediendo a la atenta invitación que se les hiciera, trataron de poner en sus tareas toda la buena voluntad de que se hallaban dispuestos.

El diputado Martínez como presidente de la Cámara expresó que interpretando el sentir de la Legislatura daba las gracias a los señores magistrados por su ayuda en los trabajos legislativos y por haber prestado sus conocimientos que sirvieron en mucho para llegar felizmente a la terminación de esa parte de la Ley Fundamental del Estado.

Habiéndose retirado los C.C. magistrados y fiscal del Tribunal Superior se levantó la sesión del Congreso Constituyente a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto los diputados Charles y Lozano, quienes faltaron con licencia del Congreso.

Una comisión nombrada acompañó a los señores magistrados. F. y sirve para concretar el caso. Esto no quiere decir que sobre la fracción. No vale.– Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos  
M. Salazar Tamez  
J. Roberto Garza



## 2. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 1917

LIBRO DE ACTAS No. 2 <sup>2</sup>

**Sesión del día doce de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Enrique M. Martínez.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior el secretario dio lectura a la iniciativa de varios títulos constitucionales, presentada por los C.C. Diputados Miguel Rincón Ríos, Manuel Sierra y José Ma. Charles. Se turnó a una comisión designada por la Presidencia, integrada por los C.C. Diputados Roel, Garza Zambrano y Salazar Tamez.

A propuesta del licenciado Quintanilla se aprobó se hagan copias que contengan los artículos aprobados hasta la fecha, a fin de tener una idea mas o menos completa de lo que se ha hecho.

So procedió a reconsiderar como se había acordado, algunos artículos del Poder Ejecutivo, de conformidad con la proposición del diputado Garza González, hecha en pasadas sesiones.

---

<sup>2</sup> 12 de septiembre de 1917, Roberto Garza. Oficial Mayor, Monterrey, N. L. México, XXXVII Congreso Constitucional.



El propio doctor Garza González pidió se modificase el artículo 90 en su parte final diciendo que los sustitutos en ningún caso podrán ser electos para el periodo constitucional siguiente; pero si inhabilitar a los interinos.

El diputado Treviño dice que los gobernadores sustitutos dejan el poder solamente cuando hay gobernadores constitucionales electos, mientras que los interinos son designados pasajeramente.

El licenciado Quintanilla dice que es cierto lo indicado por el diputado Treviño, pero que podría suceder el caso de que un gobernador interino viniese en lugar del gobernador sustituto, y estuviese en funciones al tiempo de verificarse la elección, y estando habilitado para desempeñar el puesto, podría ejercer presión en el voto popular, lo cual se ha tratado de evitar. Propone quede como sigue la parte final del artículo: “El gobernador sustituto no puede ser electo gobernador para el periodo inmediato, ni los interinos cuando estén en funciones”.

El doctor Garza González dice que tratándose de los interinos que estén en funciones resulta que no se han separado de sus cargos 180 días antes de la elección y por lo mismo no pueden ser reelectos.

El diputado Treviño expresa que en ninguna parte de la Constitución se ha tratado el punto relativo a la “no reelección”.

El diputado Pérez pide se haga constar en el artículo 83 en donde dice el gobernador durará cuatro años a contar, etc., y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

A solicitud del licenciado Roel se pone a votación anticipadamente este artículo, y se aprueba por unanimidad como lo propone el diputado Pérez.

Puesta a la consideración de la Cámara la parte final del artículo 90, después de tomar en cuenta los casos propuestos por el licenciado Roel, para estudiar los puntos que se pueden presentar, se aprobó por unanimidad conforme la idea propuesta por el licenciado Quintanilla, quedando en los siguientes términos:

“Los sustitutos en ningún caso podrán ser electos en el periodo constitucional siguiente, ni los interinos que hayan fungido dentro de los ciento ochenta días anteriores a la elección”.

Se procedió a considerar el artículo propuesto por la comisión firmado por los señores Quintanilla y Pérez relativo a las licencias que se pueden conceder al Ejecutivo.

El artículo propuesto decía que no podrán concederse al gobernador licencias indefinidas, ni por más de seis meses. El diputado Garza González dice que basta decir que no deben ser por más de seis meses, pues allí está comprendido que no debe ser indefinida, propone se diga “no se concede licencia por más de seis meses improrrogables”.

El licenciado Quintanilla expresa que en caso de enfermedad, en que podría pasar de los seis meses la licencia concedida, está comprendido en el artículo 88 ya aprobado que se refiere a los impedimentos físicos, y no hay inconveniente en que se deje subsistente la obligación de que deberá ser llamado dentro de los diez días después de fenecer la licencia, puesto que son casos distintos.

En la votación se aprobó por unanimidad en la forma propuesta, haciéndose a petición del diputado Garza Zambrano el añadido siguiente: excepto en el caso de impedimento físico previsto por el artículo 88.

Quedó como sigue: “Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida. Ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamada por la Legislatura o Diputación, y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 89 y 90 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 88”

No habiendo más asunto se levantó la sesión, a la que asistieron todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Charles y Lozano quienes faltaron con licencia del Congreso.- Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos  
M. Salazar Tamez.



**Sesión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Enrique M. Martínez**

Se leyó el acta de la sesión anterior, la que sin discusión fue aprobada.

El diputado Martínez pide la reconsideración del artículo 83 en lo referente a la reelección, pues cree difícil lo que se ha expresado en ese artículo de lo que dispone la Constitución General en lo relativo, el artículo aprobado señala la inhabilitación tratándose del puesto de Gobernador, solamente para el periodo inmediato, mientras que la Constitución General inhabilita a la persona que ha desempeñado ese puesto, para todos los periodos subsecuentes, lo cual es contradictorio en ambos casos.

Dijo también el diputado Martínez, que en uno de los artículos aprobados, del título “Del Poder Ejecutivo”, se había dicho que quedaban inhabilitados para ser electos en el periodo inmediato los gobernadores sustitutos, y no así los interinos a menos de que hubiesen fungido dentro de los ciento ochenta días inmediatos anteriores al de la elección, en la Constitución General se dice en el artículo 83 que no podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato el C. que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional, y en uno de los párrafos del artículo 115 del mismo ordenamiento dice que son aplicables a los Gobernadores sustitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 83. En esa virtud también existe contradicción entre las disposiciones a que se acaba de referir: la local y la federal.

Se designó en comisión para dictaminar acerca de los puntos señalados por el diputado Martínez, a los diputados Quintanilla y Garza Zambrano y al mismo señor Martínez.

A proposición del diputado Roel se tomó el acuerdo siguiente:

“Se dirija atenta circular a las Legislaturas de los demás Estados de la República, solicitando de ellas remitan a ésta 15 ejemplares de la nueva Constitución formulada, en caso de haberse terminado ya, o bien cuando se termine, en la inteligencia de que este Congreso corresponderá en igual forma al finalizar sus trabajos”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados excepto los C.C. Lozano y Garza González, el primero con licencia del Congreso y el último con aviso a la Presidencia.- Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos  
M. Salazar Tamez

## Sesión del día veinte de septiembre de mil novecientos diecisiete

### Presidencia del C. Diputado Enrique M. Martínez

Leída y aprobada la minuta de acta de la sesión anterior, se procedió a estudiar el dictamen presentado por la comisión designada para ello, referente a la iniciativa de varios títulos constitucionales, redactada por los diputados Rincón Ríos, Charles y Sierra, principiando por el título VII. De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Antes de principiar la discusión de los artículos el licenciado Roel, da algunas explicaciones, pide a la comisión actual de iniciativa, así como a las anteriores que le ha tocado dictaminar, que no se crean lastimadas porque en los dictámenes que presenta altere completamente la forma, aumentando o modificando la iniciativa, por no tener más objeto que el de abrir la discusión. Se ha notado que cuando la comisión de dictamen y la de iniciativa van de acuerdo, se pasa el artículo sin fijarse en él la atención de la cámara, y siempre he tenido la idea de que discuta un artículo aunque estén conformes ambas comisiones. No es el prurito de modificar todos los artículos que se presenten, sino el deseo de que se amplíe la discusión, para ir a la votación con mayor suma de datos.

La Secretaría da lectura a la primera parte del dictamen o sea un artículo propuesto por la comisión dictaminadora, que no se encuentra en la iniciativa. Está concebido en términos generales.

El licenciado Roel dice que ese artículo es con objeto de metodizar y dar forma a todo el asunto que se va a tratar, diciéndose en términos generales que todos aquellos que desempeñan funciones públicas, son responsables de sus actos.

El licenciado Quintanilla manifiesta estar conforme con en el principio enunciado, pero en su opinión no es necesario hacerlo constar por encontrarse imbibido en la forma de Gobierno Republicano. Propone que en caso de dejar subsistente el artículo se diga “conforme a las leyes penales y la Constitución”; o mejor podría decirse conforme a la ley, y en términos vagos y generales quedaría comprendido, tanto la ley Constitucional como la ley común.

El licenciado Roel está de acuerdo en que se redacte el artículo adicional diciendo que la responsabilidad será conforme a las leyes, pues de ese modo queda completo, mientras que refiriéndose solamente a la Constitución, ésta no hace más que señalar el trámite que debe seguirse sin señalar la penalidad.

El diputado Charles hace ver que la comisión de iniciativa, al formular ese título, tuvo en cuenta que las disposiciones constitucionales solo se refieren a los altos funcionarios que gozan de fuero, y solamente redactaron el artículo refiriéndose nada más a esos propios funcionarios, siguiendo el método que se impone en la Constitución General de la República. En las leyes comunes es donde se establece lo relativo para los simples particulares y funcionarios que no gozan de fuero.

El licenciado Quintanilla expresa que está casi seguro que la disposición de que se trata se encuentra ya en alguna ley, sino es que en la misma Constitución.

El licenciado Roel dice haber tomado el principio del Código de Procedimientos Penales en donde se encuentra al tratar de la responsabilidad de los funcionarios públicos; insiste en que debe subsistir el artículo adicional por cuestión de método por encerrar un principio general.

Puesto a votación el artículo adicional de que se trata se aprobó por unanimidad, quedando en los términos que siguen:

“Todos los funcionarios públicos del estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común, y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que lo prevengan las leyes”.

Los artículos 103 y 104 de la iniciativa, fueron refundidos en uno solo por la comisión dictaminadora, casi con los mismos términos, salvo algunas modificaciones esenciales, habiendo señalado las diferencias el licenciado Roel. Dijo éste que en el artículo 103 de la iniciativa, hay partes que fueron aprobadas en el artículo adicional propuesto por la comisión del dictamen. Se modificó igualmente el orden de los funcionarios que se enumeran en el artículo; son exactamente los mismos, no se agregan ni se suprimen, pero se ponen en el orden de su importancia, además, se ha establecido tratándose del gobernador, por la excepcional de las labores que le están encomendadas, que es necesario el voto de las dos terceras partes del Con-

greso, para que quede sujeto a las autoridades comunes, mientras que para los demás funcionarios basta solamente la mayoría, disponiéndose en esa forma por la excepcional importancia que revisten como ya dijo, las funciones especiales que son a su cargo. Se agregó también en el dictamen que antes de decretar el desafuero de un funcionario se le oirá en audiencia, por ser fundamental en todo procedimiento. Siendo varias las modificaciones que se señalan pide se discutan separadamente.

El licenciado Quintanilla manifiesta estar conforme con el dictamen por lo que hace al privilegio concedido al Ejecutivo, en lo que no está conforme es en la forma de hacer el cómputo de votos que propone la comisión de dictamen, en éste se dice que se computan los votos de los diputados en funciones, debiendo tomarse como base esencial el número total de los miembros del Congreso.

El diputado Charles expresa que la comisión de iniciativa tuvo como base para hacer el cómputo el número total de sus miembros, en igual forma que lo acaba de expresar el diputado Quintanilla, está conforme en la mayor garantía concedida al Gobernador, de que sean necesarios los votos de las dos terceras partes del Congreso, para pasar a disposición del Superior Tribunal de Justicia.

El licenciado Roel como miembro de la Comisión Dictaminadora expresó su acuerdo con lo propuesto por el licenciado Quintanilla.

No discutiéndose ya ese punto, se pasó al siguiente, para votar después en conjunto toda la proposición.

Pasando al orden en que deben estar los funcionarios enumerados, el diputado Treviño dice que en su opinión debe mencionarse en primer término el Gobernador, pues considera de más importancia a éste que a cualquiera otro funcionario y prueba de ello es que se necesitan los votos de las dos terceras partes del Congreso para que se le sujete a proceso.

El licenciado Quintanilla opina en igual sentido que la Comisión Dictaminadora, que el hecho de que se necesite mayor número de votos para proceder en contra del Ejecutivo no es más que el efecto momentáneo de las faltas que puedan surgir, que en otro orden de ideas es mayor la importancia del Poder Legislativo que la del Poder Ejecutivo.

El diputado Treviño dice que no discute la importancia de ambos poderes, sino que en el caso se trata de la responsabilidad de los funcionarios públicos, considerados aisladamente uno por uno, y entonces cree sea mayor la importancia del Gobernador que la de un diputado. La falta de uno de estos no entorpece las labores del Congreso, mientras que la del Gobernador sí produce consecuencias de importancia.

El licenciado Quintanilla insiste en que al tratarse en el artículo de los distintos funcionarios, los enumera en orden a los poderes a que pertenecen: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, siguiendo el mismo orden de los títulos constitucionales, y por tal motivo cree razonable el orden del dictamen.



En la votación fue aprobado el artículo por unanimidad en la forma siguiente: “Cuando se trate de los diputados, el Gobernador, los magistrados, el procurador general, el secretario de Gobierno y el tesorero del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará por no menos de dos tercios de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo no había lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes”.

El artículo 105 propuesto por la iniciativa, conforme el dictamen debe suprimirse, pues según expresó el diputado Roel no encuentra qué motivo existe para dejar subsistente tal disposición entre nosotros; que encuentra motivos para que exista en lo federal, porque en la capital es bastante grande el número de cargos que hay y generalmente una misma persona desempeña varias. Entre nosotros es excepcional que así suceda, y por ese motivo opina que debe suprimirse la disposición a fin de no quitar el fuero al diputado que desempeña otro trabajo.

El licenciado Quintanilla opina que debe subsistir el artículo que se refiere, solamente para los casos en que un diputado no está en funciones. En este caso sí pide licencia, ocupa su puesto el suplente, y éste goza del fuero constitucional.

Como al discutirse este asunto se delineasen varios puntos de vista que tratar, por lo que respecta a funcionarios que se separan de sus puestos, debiendo estudiarse por lo que respecta a magistrados, diputados, Gobernador, etc., y habiendo pasado la hora reglamentaria, se aplazó la discusión para la sesión siguiente.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Lozano y Garza González, el primero con licencia del Congreso y el segundo con aviso a la Presidencia.- E.L.- y funcionarios.- Vale.- F. Procurador General.- No vale.- Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos  
M. Salazar Tamez

**Sesión del día veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Enrique M. Martínez.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procedió a continuar el artículo 105 en que se había quedado pendiente desde la sesión anterior, el cual conforme al dictamen debía ser suprimido, por creer no había motivo para que subsistiese en la Constitución local.

El diputado Charles manifestó que como miembro de la Comisión de Iniciativa estaba de acuerdo en que se suprimiera el artículo citado, los otros dos miembros de la comisión, señores Rincón Ríos y Sierra, también manifestaron su conformidad en que fuese retirado.

El licenciado Quintanilla solicita la palabra para pedir que se estudie un poco más el asunto por merecer atención. Que el fondo del asunto estriba en que un diputado o cualquier otro funcionario, que goza de fuero al desempeñar otro empleo separándose de sus funciones propias, pierde su fuero si en el desempeño de esas otras comisiones ejecuta algún hecho delictuoso, que ese es el espíritu que se encuentra en la disposición que se proponía en la iniciativa en la Constitución Federal, que todo funcionario que goza de fuero, si se distrae de sus funciones propias, es decir, de aquellas para las cuales fue elegido se le retira el fuero, esa especie de inmunidad de que está rodeado en virtud de la excepcionalidad de su cometido. Aquel que se separa de sus funciones no es justo que continúe gozando de los caracteres propios que van unidos a tales funciones. Pide se fije la atención de la Cámara en todos estos detalles para resolver lo que sea de equidad.

El diputado Garza Zambrano hace uso de la palabra para apoyar en todo lo dicho por el licenciado Quintanilla, solicita se deje subsistente la disposición legal. Que el diputado que va a desempeñar otra comisión o cargo que aquel para que resultó electo, deja de tener fuero, a menos de que pueda continuar desempeñando a la vez ambos cargos, pues en ese caso sí cree justo que subsista el fuero.

El licenciado Roel dice que como se vio en la sesión anterior, la disposición a debate presenta grandes dificultades y se necesita estudiarla con todo detenimiento, establece que debe estudiarse el artículo dividiendo la discusión, según que se trate de delitos del orden común o de delitos oficiales. Que tratándose de delitos del orden común no debe privarse de fuero al alto funcionario que las ha ejecutado, porque el delito común que comete nada tiene que ver con las funciones que desempeña, y en ese caso es conveniente que subsista el fuero. Además hace notar que en su opinión resulta la anomalía de que si un funcionario de los que gozan de fuero solicita una licencia, para el arreglo de asuntos particulares, continúa gozando de fuero, mientras que si pasa a desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión, pierde su fuero. Si se separa de sus funciones para no hacer nada queda subsistente, mientras que si lo hace para cumplir con algún cargo, lo cual es más meritorio, pierde el fuero de que gozaba.

Que se estudie lo relativo a delitos del orden común, y descartando éstos será más fácil llegar a una conclusión.

El licenciado Quintanilla dice que la ley se refiere al periodo en que se verifica el delito o falta, si es en el desempeño de las funciones propias o separado de ellas. Que no encuentra motivo para establecer la división de delitos comunes y oficiales de que trata el licenciado Roel, pues la ley no hace distinción.

El licenciado Roel manifiesta que el motivo principal de esa división es que no resulte el absurdo o la anomalía que ya dejó señalada. Que el fuero se concede al alto funcionario por el solo hecho de haber sido electo popularmente y ese fuero no debe interrumpirse por licencia, enfermedad, etc. Pide se reconsidere el caso cuando la Legislatura se encuentra en un periodo de receso y los diputados no teniendo trabajo pasan a desempeñar su cargo público, y entonces cometen un delito del orden común ¿cómo debe considerarse la ejecución de ese hecho; nada más por no estar la Legislatura en funciones, aún sin perder el carácter de diputado, ya no se goza de fuero?

El licenciado Quintanilla dice que para que se pierda el fuero los delitos o faltas cometidas deben relacionarse con el cargo o empleo que se desempeña, fuera de las funciones propias que otorgan el fuero. La razón fundamental para que exista el fuero estriba en la importancia de las funciones públicas que desempeña un funcionario, sin distraerse a otras ajenas a su despacho.

El licenciado Roel pide se estudie el caso relativo a los magistrados y al Gobernador; si continúan gozando de fuero al separarse ya sea por causa de licencia o de enfermedad, etc.

El licenciado Quintanilla dice que es perfectamente claro el asunto, si un magistrado pide licencia para desempeñar un puesto público, debe perder su fuero, por haberse separado de sus funciones propias.

El artículo 105 fue propuesto en la forma siguiente:

“Los altos funcionarios del Estado no gozan de fuero constitucional por los delitos o faltas comunes u oficiales en que incurran durante el desempeño de algún cargo o comisión que hubieren aceptado en el periodo en que conforme a la ley se disfrute de fuero a no ser que al mismo tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior”.

Se pasó al artículo 106 de la iniciativa que es el 105 del dictamen.

El licenciado Roel indica que en el artículo que propone la Comisión Dictaminadora se hacen algunas modificaciones a la iniciativa, que la comisión ha creído conveniente tratándose de los delitos oficiales que es el caso del artículo, denominar al congreso jurado de declaración, en lugar de jurado de acusación, porque el papel del Congreso es el declarar si ha o no lugar a que se imponga una pena por los hechos delictuosos ejecutados, tocando al Tribunal Superior de Justicia imponer la pena como jurado de sentencia; se modificó también la iniciativa dando facultades a la Diputación Permanente, para conocer de los delitos que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de su cometido; que la Comisión Dictaminadora no creyó justo dejar pendiente de resolver un asunto como esos hasta no reunirse el Congreso, aunque no fuera más que para ese solo asunto, y creyó preferible dar facultades a la Permanente.

El licenciado Quintanilla expresa, que no es posible hacer lo que propone la Comisión Dictaminadora, de que la Diputación Permanente conozca de los delitos oficiales porque ya se aprobó que para quitar el fuero a un funcionario se necesitan la mayoría de los votos de los miembros del Congreso, y tratándose del Gobernador, dos terceras partes a lo menos de los miembros que componen la Legislatura. En esa virtud no sería posible que la Diputación Permanente conociera de esos delitos o faltas.

El licenciado Roel dice que la comisión retira esa modificación por tener razón en su dicho el licenciado Quintanilla.

El licenciado Quintanilla propone se sustituyan los términos Jurado de Declaración por algunos otros que indiquen la misma idea, porque tanto en los delitos comunes como en los oficiales, el papel del Congreso es puramente declarativo, aunque en los primeros, el Congreso nada más pone a disposición de las autoridades judiciales al reo, mientras que en los segundos tramita el juicio hasta decir si es o no culpable el funcionario público.

Se suspendió este artículo por ser la hora de suspender la sesión, habiéndose ciado cuenta además por la secretaría, con un dictamen presentado por los diputados Roel y Salazar Tamez, en el que proponen se devuelva a la Comisión de Iniciativa el título constitucional relativo al Gobierno de los distritos por no haber presentado la comisión lo referente al municipio libre, cuyas disposiciones deben encontrarse en este punto. Se acordó de conformidad devolver el título a la comisión primitiva que lo tuvo.

Se levantó la sesión a la que asistieron todo los C.C. Diputados, excepto los C.C. Lozano, Treviño y De la Garza, el primero con licencia del Congreso y los otros dos con aviso a la Presidencia.- Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos  
M. Salazar Tamez

**Sesión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Enrique M. Martínez.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procedió a continuar el estudio del artículo 106 de la iniciativa correlativo del 105 del dictamen.

El licenciado Quintanilla manifiesta que en el caso de que se trató o sea de la responsabilidad de los funcionarios públicos al tratarse de los delitos oficiales, el papel del Congreso es resolver si es o no culpable el acusado, pasando después el expediente al Tribunal de Justicia, para que éste como jurado de sentencia aplique la pena correspondiente. Que no deben darse facultades al Tribunal para revisar la resolución del Congreso por tratarse de un Tribunal especial para el caso exclusivo señalado.

El licenciado Roel expresa que el punto a debate es la denominación que debe darse al Congreso, si Jurado de acusación o de declaración, como se propone en el dictamen. Que sostiene esto último porque tratándose del caso, nunca se nombran miembros de la Cámara en comisión, que se encarguen de acusar o de sostener la acusación ante otro cuerpo colegiado, como sucede en lo federal, sino que únicamente se declara la culpabilidad o inculpabilidad del acusado.

El licenciado Quintanilla dice que no encuentra lógico que se denomine jurado de declaración al Congreso, cuando resuelve que hay culpabilidad tratándose de los delitos oficiales de los funcionarios públicos, y tratándose de los delitos comunes, en que son tribunales ordinarios los que resuelven se denomine a la Cámara jurado de acusación.

El licenciado Garza Zambrano manifiesta estar de acuerdo con lo manifestado por el licenciado Roel, que debe denominarse a la Cámara en lo que respecta a conocer de los delitos oficiales, jurado de declaración, no habiendo razón alguna para llamarla de acusación. Merecería este nombre si se limitara a señalar los hechos presentándolos ante el tribunal que fuera a conocer de ellos; pero en el caso la misma Cámara es la que resuelve.

La secretaría hace notar a petición del diputado Treviño que al tratarse de delitos comunes se dice que el Congreso se erigirá en Gran Jurado, y no en jurado de acusación como asentó el diputado Quintanilla.

El artículo de que se trata fue aprobado en la votación por unanimidad en los términos siguientes: “De los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su cargo para los funcionarios de que habla el artículo 104, conocerán el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal Superior como Jurado de Sentencia. El primer jurado tendrá por objeto declarar si el acusado es o no culpable en los mismos términos señalados por el artículo 104. Si la declaración fuere absolutoria el mismo funcionario continuará en el ejercicio de su cargo y si fuera condenatoria, quedará por ese solo hecho separado de él y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, con audiencia del acusado, del Procurador de Justicia y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría de votos la pena que la ley designe en el caso a discusión”.

Se pasó al artículo 106 del dictamen cuyo correlativo no se encuentra en la iniciativa, siendo una adición que propone la Comisión Dictaminadora. En el artículo indicado se enumeran limitativamente los delitos por los cuales puede ser procesado el Gobernador del Estado, estando durante el ejercicio de su encargo.

El diputado Treviño manifiesta que la innovación que propone la comisión debe ser para poner un artículo semejante al contenido en la Constitución Federal al tratarse del Presidente de la República, en virtud de lo importante de su cargo.

El licenciado Roel expresa que el artículo no quiere decir que tratándose de otros delitos de los no señalados, quede impune el Gobernador, pues durante todo el año siguiente a la terminación de su periodo, puede ser acusado por cualquier delito o falta.

Habiendo pasado la hora reglamentaria, se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados excepto el C. Lozano quien faltó con licencia del Congreso, dejándose pendiente para la siguiente sesión, el artículo a debate.. Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos.  
M. Salazar Tamez

**Sesión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Enrique M. Martínez.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se continuó la discusión del artículo 106 del dictamen, que forma un artículo adicional a los de la iniciativa.

El diputado Treviño señala el punto en que quedó pendiente la discusión en la sesión anterior, en la que se estudiaba si se podría presentar el caso de traición al Estado.

El licenciado Roel pide se suprima esa parte del artículo por tratarse de un delito netamente federal.

El licenciado Quintanilla pide también la supresión de la parte relativa a los delitos acerca de las leyes electorales, por tratarse de ataques a una ley constitucional que está ya comprendida en el artículo.

El licenciado Roel está conforme en lo indicado por el licenciado Quintanilla.

El licenciado Garza Zambrano pide una adición al artículo, que se diga que sólo conocerán de la acusación los tribunales del estado, porque las disposiciones del artículo son terminantes y podría suceder que el Gobernador fuese acusado ante los tribunales federales.

El licenciado Roel manifiesta que en su opinión no se debe legislar poniendo taxativas a los tribunales de la Federación porque sería invadir la esfera de otros poderes.



El licenciado Quintanilla expresa que la Constitución Federal, según el artículo que tiene a la vista establece la responsabilidad de los funcionarios o empleados de una manera general, no dice de una manera textual si los funcionarios responsables serán juzgados durante el periodo de su encargo, o en otro tiempo. Cree que la Constitución Federal debe de respetar el fuero de los Gobernadores de los estados, y aunque se pueden establecer ciertas taxativas ya que no se previene nada en la ley fundamental federal. En opinión del que habla deben las autoridades federales respetar el fuero constitucional que otorgan los estados, si el tesorero del Estado, que conforme a nuestra Constitución tiene fuero, comete un delito federal, para conocer del asunto el juez de distrito, se necesita ocurrir previamente al Congreso como si se tratase de un delito del orden común. A no ser así resultaría burlada la soberanía de los estados.

El licenciado Roel dice que el tema de que se trata es muy escabroso, por estar opuestas distintas leyes constitucionales, que se podrían multiplicar los ejemplos y no se adelantaría gran cosa. Que en el caso propuesto el Gobernador tiene fuero constitucional ante los Tribunales Federales, pero que no así los demás altos funcionarios del estado, si se trata de poner taxativas a las leyes o procesos federales, de seguro no las aceptará la federación y probablemente se está violando la Constitución Federal.

El diputado Treviño indica que el punto a discusión es si subsiste o no en el artículo a debate del delito de traición al estado entre los otros que se enumeran, que a eso sólo debe señarse la discusión.

El diputado Quintanilla expresa que ciertamente ese es el punto a discusión, pero que tratándose de leyes constitucionales no deben de estudiarse con un criterio tan mezquino como el que trata de usar el diputado Treviño.

El diputado Charles hace ver que en el artículo que se discute se enumeran como motivos para proceder en contra del Gobernador, los delitos graves del orden común, no diciéndose nada de los delitos leves, tratándose de éstos podría suceder que el Ejecutivo ejecutase alguno de ellos al principiar su periodo, no pudiendo ser acusado sino hasta un año después de que termine su periodo, podría suceder que para entonces ya hubiese prescrito la acción penal, en ese caso un hecho delictuoso quedaría impune. Señala el caso para que se tome en consideración por la Cámara.

El licenciado Roel dice que él cree que no corre la prescripción, pues no será justo que así fuera no dándosele derecho al ofendido para presentar su acusación, o no prosperando en caso de que la presente. Supone que así debe entenderse, pero en caso de no existir en la ley podría agregarse que no corre la prescripción en caso... etc..

Puesto a votación el artículo 106 del dictamen con las supresiones indicadas al principio por los diputados Roel y Quintanilla, se aprueba por mayoría votando por la negativa los diputados Quintanilla y Garza Zambrano. Se dejó sin resolver el

problema que se suscitó debido a la proposición del diputado Garza Zambrano o sea el alcance del fuero constitucional del estado, tratándose de leyes federales.

**“Artículo 106.** Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores el Gobernador del Estado durante el ejercicio de su encargo sólo podrá ser acusado por violación de la Constitución o de las leyes constitucionales y delitos graves del orden común”.

Se pasó a considerar el artículo 107 indicando el licenciado Quintanilla que con él tiene relación lo manifestado por el diputado Charles acerca de la prescripción de la acción penal.

El licenciado Roel expresa que el artículo de que se trata se refiere solamente a delitos oficiales, mientras en el caso propuesto por el diputado Charles se trata de los delitos comunes.

El licenciado Quintanilla manifiesta que tratándose de delitos oficiales es explícita la ley, da derecho a presentar la acusación dentro de un año después de fenecer el periodo. Que es necesario establecer que no corre la prescripción tratándose de delitos comunes.

El licenciado Roel propone la siguiente redacción: “Para los demás delitos no comprendidos en el artículo anterior la prescripción comienza y corre desde el día en que el Gobernador del Estado deje de serlo”.

El licenciado Quintanilla habla en contra del agregado; dice que la razón de la prescripción es que el olvido acaba o borra los hechos ejecutados. Que no debe dejarse la disposición de que se trata, porque sería transformar el sistema de la prescripción. Que si va a quedar impune algún delito leve, pues alguna garantía debe tener el Gobernador por ser el Jefe del Estado, además, dejando subsistente la disposición, las consecuencias políticas a que daría lugar serán peligrosas para el Ejecutivo al dejar el puesto, sobre todo si le tocaba dejarlo estando en pugna con los trabajos políticos del partido ganancioso; sobraría quien se quejase por móviles puramente políticos, disfrazados de faltas o delitos del orden común. No habría quien quisiera aceptar el puesto.

El diputado Charles expresa que tiene razón el diputado Quintanilla en lo que ha manifestado, pero que al suprimirse la disposición se dejaría la puerta abierta para que un Gobernador impulsivo hiciese cuanto le viniese en gana, tratándose de hechos delictuosos leves, pues estaría seguro de encontrar la impunidad en la ley.

El diputado Treviño opina porque se suprima la adición, que no hay temor de que suceda el caso a que se refiere el diputado Charles. Recordó el caso ocurrido al Gobernador Reyes, a quien le pesó una y mil veces haber dado un fuetazo a Basilio Martínez en la esquina de las calles Zaragoza y 15 de Mayo, porque lo tomaron los periódicos por su cuenta. No debe subsistir el agregado tanto por las razones dichas por el licenciado Quintanilla, cuanto porque la opinión pública y la prensa se encargarían de castigar al Gobernador que cometiese hechos o faltas punibles.

Puesto a votación el artículo fue aprobado por unanimidad en los términos del dictamen, rechazándose la adición propuesta.

**“Artículo 107.** La responsabilidad por delitos y faltas cometidas durante el ejercicio de funciones oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su cargo y dentro de un año después”.

El artículo 108 fue aprobado en los términos del dictamen, suprimiéndose a indicación del diputado Quintanilla el término “especial”.

**“Artículo 108.** Aunque el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo que, según los artículos anteriores le concede fuero, disfrutará de éste, si en el momento de la acusación ejerce tal cargo”.

Se pasó al artículo 109. El diputado Roel dice que habiéndose aprobado ya que no gozan de fuero los funcionarios tratándose de delitos ejecutados desempeñando un cargo distinto de las funciones que les son propias, propone se adicione la segunda parte con los términos “salvo lo que dispone el artículo 105”.

El diputado Treviño dice que en los términos en que está concebido el artículo puede resultar que dos personas tienen fuero tratándose de un mismo puesto.

El licenciado Roel expresa que el fuero tiene su origen en el nombramiento hecho por el pueblo, ya directa o indirectamente. Si un magistrado se separa por enfermedad y viene a sustituirlo el supernumerario, ambos gozan de fuero, el segundo por estar en funciones y el primero por haber resultado electo.

El diputado Treviño dice no opinar en igual sentido; que un funcionario que no cumple con sus obligaciones no debe gozar de fuero. Si un diputado por razón de sus ocupaciones particulares solicita una licencia indefinida y se le concede llamándose al suplente, no encuentra lógico que el primero que no dedica un solo momento a sus funciones continúe con el fuero. Que tratándose de los magistrados es otro el caso.

El licenciado Quintanilla es de opinión que se resuelva ese asunto al discutirse lo relativo al Poder Judicial.

En la votación se aprueba el artículo por unanimidad en los términos siguientes:

**“Artículo 109.** El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el periodo de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso, y los interinos durante el periodo para que fueron nombrados. El secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el tesorero general sólo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los diputados y magistrados propietarios, gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos, ejerzan o no sus cargos, y los diputados suplentes y los magistrados supernumerarios sólo durante el ejercicio de sus funciones, salvo lo que dispone el artículo 105”.

Los artículos 110, 111, 112 y 113 fueron aprobados en los términos en que se proponen por la Comisión Dictaminadora. Quedaron como sigue:

**“Artículo 110.** Pertenece al Superior Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de Primera Instancia, asesores, agentes del Ministerio Público y alcaldes judiciales, por faltas o delitos cometidos durante el ejercicio de su encargo; así como de los juicios de responsabilidad contra los alcaldes primeros siempre que, el castigo de aquellos no sea de la competencia del Ejecutivo”.

**“Artículo 111.–** Ninguno de los funcionarios o empleados de que habla el artículo anterior gozará de fuero tratándose de delitos comunes”.

**Artículo 112.** Tratándose de delitos oficiales no cabe la gracia de indulto”.

**“Artículo 113.** En demandas del orden civil, no goza de fuero ningún funcionario público”.

A indicación del diputado Charles se acordó agregar un nuevo artículo en que se deje subsistente la parte final del artículo 106 de la iniciativa acordándose por unanimidad.

**“Artículo 114.** Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios del Estado”.

Se dio lectura por la Secretaría al proyecto del título constitucional referente al Gobierno de los Distritos. Se pasó en comisión a los C.C. Diputados Roel, Garza Zambrano y Salazar Tamez para su dictamen.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados, citándose para mañana a la hora de costumbre para tratar el asunto relativo al proyecto de Reglamento de la Escuela de Medicina, en Congreso Constitucional.– Rúbricas.

Enrique M. Martínez  
Miguel Rincón Ríos.  
M. Salazar Tamez



**Sesión del día primero de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, informó la comisión encargada de formular el título constitucional del “Poder Legislativo” que faltaba únicamente sacarlo en limpio para dar cuenta con él a la Cámara. Se acordó nombrar desde luego la comisión que dictaminará acerca de él para que le sea pasado inmediatamente, designando el presidente a los señores licenciado Quintanilla, Treviño y Martínez.

Se pasó a considerar el dictamen referente al título “De la Reforma de la Constitución”, estudiándose artículo por artículo.

El artículo 119 primero del título de que se trata, está redactado en el dictamen en los siguientes términos: “Esta Constitución está sujeta a reformas en cualquier tiempo, debiendo éstas ser presentadas por tres diputados y admitidas a discusión por dos terceras partes de los presentes”. La iniciativa aunque con otros términos expresa las mismas ideas.

El licenciado Quintanilla dice que es necesario reformar ese artículo, pues tal como está redactado parece que solamente los diputados pueden solicitar las reformas de la Constitución, cuando que pueden hacerlo el Ejecutivo y el Poder Judicial, y aun los simples particulares, y no hay motivo para quitar a un ciudadano la facultad de iniciar leyes.

El diputado Pérez dice que el modo de interpretar ese artículo es que todas las leyes son formadas por la Cámara, porque todas llegan a conocimiento de la misma, cree

que podría extenderse la proposición de uno a tres diputados pero que sea mejor siempre bajo jurisdicción del Poder Legislativo.

El diputado Quintanilla propone que las reformas se tomen en cuenta cuando sean apoyadas por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara.

El licenciado Roel dice le parece demasiado extenso el número de diputados que se requieren según la proposición para ser tomadas en cuenta las reformas. Propone se redacte en esta forma:

**“Artículo 119.-** En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan de acuerdo con el artículo 69, para ser admitidas a discusión necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara”. Puesto a votación se aprobó por unanimidad en sus términos.

El artículo 120 lo propuso la Comisión Dictaminadora como sigue: “Consideradas las adiciones, enmiendas o reformas, serán publicadas por la imprenta con un extracto de la discusión, debiendo ser votadas en el inmediato periodo de sesiones”.

El licenciado Roel propone que en lugar de los términos adiciones, enmiendas o reformas, se deje este último, solamente por creer que en él se encuentran comprendidos los otros dos, que se suprima el agregado por la imprenta, pues no hay necesidad que se exprese para entenderlo así.

El licenciado Quintanilla opina en sentido contrario, por lo que hace a la primera modificación solicitada. Cree que queda más claro el concepto usando los tres términos que se indican; está conforme con la segunda modificación.

El diputado Charles expresa que no hay motivo para cambiar los primeros términos expresados en la iniciativa que son los de la Constitución vigente, puesto que expresan lo mismo, y se ha dicho que se seguiría un criterio tradicional.

El artículo fue aprobado por unanimidad como sigue:

**“Artículo 120.** Tomadas en consideración las adiciones o reformas, se publicarán con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas sino en el inmediato periodo de sesiones”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los ciudadanos diputados Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza

**Sesión del día tres de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Se leyó el acta de la sesión anterior, la cual sin discusión fue aprobada.

En seguida se procedió a continuar el título “De las Reformas de la Constitución” del artículo 121 en adelante.

El artículo 121 según el dictamen se refería al artículo 119 que habiendo sido reformado en la sesión pasada ya no se encontraba en consonancia con él.

El licenciado Garza Zambrano solicita la reforma por la falta de acuerdo en el artículo y el que en él se cita.

El diputado Treviño propone la siguiente redacción: Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales se necesitará el voto de las dos terceras partes cuando menos de los diputados, que integran la legislatura.

El licenciado Roel dice que la frase “y se tengan como leyes constitucionales”, en la forma propuesta es completamente superflua, y además daría lugar a equívocos por creer no se tratase de la Constitución sino de la Ley Electoral, del Gobierno interior de los distritos u otra cualquiera de las llamadas leyes constitucionales.

El presidente de la Cámara indica que está a discusión la proposición del señor Treviño.



El diputado Martínez dice que la Presidencia no debía de poner a discusión las proposiciones de los C.C. Diputados, puesto que lo que está a discusión es el dictamen, que si acaso, para obviar trámites como se ha hecho en otras ocasiones, se podría preguntar a la Comisión Dictaminadora si está de acuerdo con las modificaciones hechas por algún diputado y si las considera pertinentes y las acepta, se votará por el dictamen ya modificado.

El diputado Garza Zambrano manifestó que como el dictamen no estaba de acuerdo con el artículo que citaba, y que había sido modificado en la sesión anterior, por ese motivo había dado entrada a la proposición del diputado Treviño.

Hace uso de la palabra el diputado Martínez, nuevamente para decir que entiende los motivos a que se refiere el presidente de la Cámara; pero no obstante eso pregunta si en la votación se va a votar por el dictamen, por la proposición de algún diputado, por la iniciativa, o por qué; que si la Comisión Dictaminadora acepta la proposición, se continúa discutiendo el dictamen, y no se pierde el hilo del asunto.

Los miembros de la Comisión Dictaminadora manifiestan estar de acuerdo con lo propuesto por el diputado Treviño, agregando el diputado Roel que siempre que sea con la salvedad que ya indicó.

El licenciado Roel expone de nuevo los motivos que halla para que se suprima la frase “y se tendrán como leyes constitucionales”, que el término “leyes constitucionales” a que se refiere el artículo 123, y las distintas partes en la Constitución propiamente dicha.

El diputado Charles propone se deje subsistente la idea para mejor claridad, usándose los términos “y se tengan como parte de esta Constitución”, que son los mismos que usa la Constitución Federal.

A propuesta del diputado Pérez se añade al artículo a discusión el término “adiciones”.

En la votación se aprobó por unanimidad en la forma siguiente:

**“Artículo 121.-** Para que las adiciones y reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución se necesitará el voto de las dos terceras partes cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura”.

El licenciado Roel propone que los artículos 122 y 123 que siguen, se cambie el orden en que se encuentran, por parecerle más lógico que se indique la forma en que se procede para terminar las leyes constitucionales después de haber enumerado esas distintas leyes.

Aprobada por unanimidad la modificación, se procedió a considerar los artículos separadamente.

A solicitud del diputado Roel fue adicionado el artículo 122, aprobándose por unanimidad en la forma siguiente:

**“Artículo 122.**– En la formación de estas leyes, y para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos 119 a 121 inclusive se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador según la fracción III del artículo 85”.

El artículo 123 fue aprobado en los términos del dictamen sin discusión.

**“Artículo 123.**– Las leyes de que hablan los artículos 47, 66 fracción XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en sus reformas se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto los C.C. Quintanilla y Lozano, el último con aviso a la Presidencia.– Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza



**Sesión del día cinco de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior el secretario dio lectura al dictamen de la comisión designada para estudiar la iniciativa presentada por el licenciado Roel, del Título Constitucional “De las elecciones”, pasándose en seguida a considerar artículo por artículo de los designados en el título de que se trata.

Antes de principiar la discusión, a solicitud del diputado Garza González secundado por el diputado Treviño se suspende aquella, en virtud de no encontrarse presente el autor de la iniciativa, para que la sostenga en el debate, cuya iniciativa fue modificada sustancialmente por el dictamen.

Habiéndose aprobado la suspensión, se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados, excepto el licenciado Roel.. Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza



**Sesión del día ocho de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Antonio Garza Zambrano.**

Se leyó y aprobó la minuta de acta de la sesión anterior.

A continuación se procedió a discutir el dictamen de la comisión encargada de rendirlo, relativo a la iniciativa del título constitucional “De las elecciones”, presentado por el licenciado Roel. Este solicita que se discuta el dictamen en lo general por ser distinto esencialmente de lo que se propone en la iniciativa.

El doctor Garza González dice que como la iniciativa anterior del licenciado Roel fue rechazada, estando basada la nueva en los mismos fundamentos que aquella, la comisión tuvo que desaprobala y formuló los artículos redactados, creyendo estar de acuerdo con el sentir de la Cámara en ese respecto.

El licenciado Roel manifiesta que desde que se discutió por primera vez el método de representación proporcional se dijo que era un sistema muy avanzado a la época en que vivimos, quería que se discutiese el dictamen en general, para manifestar que está de acuerdo con el dictamen, no obstante seguir creyendo que el sistema que propone es bueno, aunque sea anticipado a los actuales momentos, o sus ideas lo sean; por ello desearía que aunque no se haga constar en la Constitución se deje aunque sea una disposición ligera en la ley reglamentaria, que permita hacer un estudio más detenido del proyecto.

Como se pusiera a discusión el artículo 39 el licenciado Roel indicó que desde su primer proyecto, la Cámara aprobó la forma en que debería quedar redactado ese artículo no habiendo necesidad de reconsiderarlo.

El diputado Martínez como miembro de la comisión está conforme con lo asentado por el diputado Roel, aunque desde el momento en que se hace a un lado a la iniciativa se entienden separados todos los artículos que la forman. Repite que por su parte no hay inconveniente en que se tenga por aprobado ese artículo.

Se pasó al artículo 40 que motivó múltiples discusiones debido a lo manifestado por el licenciado Quintanilla, acerca de la acepción de los términos domicilio, residencia y vecindad, así como de la permanencia que señala el artículo de un año y seis meses, de permanencia y domicilio respectivamente. El licenciado Quintanilla proponía igualmente que se discutiera con anticipación el artículo referente a lo que debe entenderse por ciudadanos nuevoleonenses, para poder votar con entero conocimiento el artículo a discusión. Se dejó pendiente el artículo para discutirlo más adelante.

El artículo 41 del dictamen establecía en distintas fracciones las condiciones con las cuales no se tiene derecho a votar.

El licenciado Roel manifiesta que tratando el artículo en lo general, es de opinión que es de suprimirse en la Constitución la disposición legal a debate. Los principios que establecen quienes no tienen derecho a votar deben constar en la Ley Reglamentaria, como lo proponía él en la iniciativa, ya que esa ley reglamentaria es una ley constitucional; que la Constitución debe contener solamente principios generales y esenciales.

El diputado Martínez es de opinión que subsista el artículo, aunque no contenga principios generales como lo desea el licenciado Roel, puede no haber tiempo para formular la ley reglamentaria y es preferible que queden establecidas las bases a que esa ley debe sujetarse.

El diputado Roel indica que no hay el temor de que no se formule la Ley Reglamentaria, pues esa ley ya está dada, que es la vigente, y en ella consta la disposición a debate. Que puede decirse en la Constitución solamente que la Ley Reglamentaria señalará... y allí seguirán todos esos detalles que no deben formar parte de la Constitución sino de la Ley Constitucional.

El doctor Garza González disiente de la opinión del diputado Roel, que no debe dejarse todo a la ley secundaria, deben fijarse bases que no puedan salvarse en caso de que se formule una nueva ley.

El licenciado Quintanilla manifiesta estar de acuerdo con el diputado Roel, que la reglamentación que se trata de establecer no tiene objeto en la Constitución; resultaría inútil la Ley Reglamentaria si se quisiera hacer constar en la Constitución todos esos detalles que no son de la esencia de las leyes fundamentales.

Puesto a votación el artículo se aprobó por mayoría la supresión, dejándose en la Ley Reglamentaria, habiendo votado en contra los C.C. Diputados Charles, Garza González, Martínez y Garza Zambrano.

El artículo 42 fue también objeto de múltiples discusiones, por encontrarse redactado de modo distinto en la iniciativa y en el dictamen de la comisión. Como se suscitara discusión acerca de los términos “sección” que se usa en la iniciativa y “demarcación” en el dictamen, se pasó a votación aprobándose que se dejaría el de “sección” por ser el más comúnmente usado. La primera parte del dictamen que estaba redactada en los términos siguientes: “Los ciudadanos nuevoleonenses reuniéndose en sus respectivas demarcaciones en los días designados para las elecciones populares, con objeto de elegir los funcionarios públicos, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos”.

El licenciado Roel expresó que el artículo tal como está formulado contiene términos superfluos que no tienen objeto alguno. Propone se apruebe la redacción de la iniciativa por ser más concisa e indicar lo mismo que lo que se dice en el dictamen.

El diputado Garza González dice que no encuentra superfluos decir que los ciudadanos que se reúnen forman asambleas electorales, pues estos grupos con esa designación ya sancionada por el uso, tienen determinada actuación política, que no debe dejarse a un lado en la Constitución no designándoseles con ese nombre.

Se aprobó por mayoría la forma propuesta por el diputado Roel, votando por el dictamen los C.C. Diputados Charles, Quintanilla, Pérez, Martínez, De la Garza y Garza Zambrano. Quedó la parte aprobada como sigue: “Los ciudadanos nuevoleonenses reunidos en sus respectivas secciones en los días de elección, ejercen el principal de sus derechos políticos”.

Como con esa parte aprobada no quedase con una redacción uniforme la disposición a debate, se acordó devolver a la comisión de dictamen todo el artículo, para que ésta, de acuerdo con el autor de la iniciativa formule el artículo para discutirlo en la sesión siguiente. Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados excepto el C. Lozano quien faltó con aviso a la Presidencia.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza.





**Sesión del día 10 de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procedió a continuar el estudio de los artículos del Título Constitucional “De las elecciones”, en lo que quedó pendiente en la sesión anterior.

El artículo 42 fue aprobado por unanimidad y sin discusión en los términos que siguen:

“Los ciudadanos nuevoleonenses, reunidos en sus respectivas secciones en los días señalados para las elecciones populares, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos.

Las forman también el Congreso o la diputación permanente en su caso al ocuparse de las funciones electorales que esta Constitución o las leyes les encomiendan. Una vez instaladas estas asambleas, ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni intervenir en sus actos sino cuando se perturbe el orden público, fuera de los casos especificados en la ley con relación a las facultades de las mesas electorales. En caso de perturbación del orden público, las autoridades deben limitarse a restablecerlo, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de que, concluida la elección, se proceda como corresponda”.

El artículo 43 se refiere a la no aprehensión de ningún ciudadano fuera de los casos especificados en los días de la elección ni la víspera, hasta después de que haya depositado su voto, tratándose de actos delictuosos.

El doctor Garza González indica que la disposición debe estar incluida en la Ley Reglamentaria, como ha estado; ya que se ha seguido el criterio de que esa ley debe contener todos aquellos puntos secundarios y de mera reglamentación.

El licenciado Quintanilla está de acuerdo con lo expresado por el doctor Garza González, que el artículo contiene una simple fórmula para la verificación de las elecciones.

El licenciado Roel expresa que el artículo a debate es digno de figurar en la Constitución; es una garantía personal y política que afecta a la libertad del hombre, cuando trata de ejercitar sus derechos políticos; debe constar en la Carta Magna por ser demasiado importante el principio que se consigna.

El licenciado Quintanilla no está de acuerdo con lo que se acaba de exponer; que aún siendo importante el principio no por eso deja de ser de los detalles que no pertenecen al capítulo. Además como se usa la palabra garantía, dentro de la acepción amplia que quiere dárcele al vocablo, resulta que todas las leyes civiles y penales que son garantías para los individuos, deberán formar parte de la Constitución.

La garantía tal como debe entenderse constitucionalmente es que todo hombre tiene libertad para votar, lo demás son reglamentaciones que deben formar parte de la ley secundaria, por importantes que se les considere.

Vuelve a hacer uso de la palabra el licenciado Roel, dice que no es lo mismo violar una ley reglamentaria que violar la Constitución, más cuidado tendrán los hombres públicos al pensar que van a violar la ley fundamental del Estado.

Si es cierto que al formarse una constitución, al enunciar sus principios, se trata de apartarse un poco de la vida real en que se vive con objeto de que resulte una obra duradera a través de los años, también es cierto que tienen una influencia notoria los actos que van sucediéndose en el momento de su formación.

Deben tomarse en cuenta los antecedentes de nuestro estado como de la república entera, en que ha sido costumbre cometer violaciones y fraudes al voto popular. En los actuales momentos es necesario incluir en la Constitución el principio a debate, considerándolo como un gran remedio para que el Poder Público se abstenga de intervenir en los actos electorales.

El diputado Treviño manifiesta que tiene razón el diputado Roel; que buena parte del pueblo se abstiene de tomar parte en las elecciones por temor de ser aprehendidos al expresar libremente sus opiniones, habrá mayor libertad para los ciudadanos.

Puesto a votación el artículo, se aprobó por unanimidad como sigue:

**“Artículo 43.** Fuera del caso del delito infraganti ningún ciudadano podrá ser arresado el día de las elecciones ni la víspera. En caso de delito infraganti, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, una vez que haya depositado su voto”.

Se pasó al artículo 44 en el que se determina lo que debe contener la Ley Reglamentaria.

El licenciado Quintanilla solicita se establezca como principio constitucional que las asambleas electorales resolverán por sí mismas sobre las cualidades de sus propios miembros y las dudas que se ofrezcan.

El diputado Roel expresa que habiéndose establecido por la Ley Reglamentaria vigente la forma que deben elegirse los ciudadanos, que forman la mesa de una casilla, ya no hay lugar a dudas acerca de sus cualidades. Antes los ciudadanos que llegaban a la casilla como primeros votantes nombraban la mesa, y esa mesa estaba facultada para resolver las dudas que se ofrecieran acerca de las cualidades de sus miembros.

Ahora, conforme a la ley actual el instalador es designado por el alcalde primero, los escrutadores por el alcalde primero; a propuesta de los partidos políticos, y los representantes de los partidos, por éstos últimos. Si haciéndose la designación en esa forma se aceptase la disposición como lo quiere el licenciado Quintanilla, sería poner en pugna a los miembros de la mesa, a la primera autoridad política y a los mismos partidos, en su opinión no debe constar la adición, porque no haya un caso en que surjan las dudas a que se refiere.

El doctor Garza González manifiesta que son muchos los casos en que pueden presentarse dudas en una elección, debiendo facultarse a la mesa para resolverlas.

Si un escrutador o representante de partido no tiene derecho a votar; si el nombrado como instalador es un ebrio consuetudinario, o bien si los ciudadanos que se presentan no tienen derecho a votar, todos esos casos son dudas que puede resolver la mesa electoral.

El licenciado Quintanilla señala el caso en que tratándose del Congreso como Asamblea Electoral prevee la fracción XIV del artículo 66 de la Constitución, en una de sus partes dice “resolver en el acto las dudas que se ofrezcan... etc.” eso viene a corroborar la necesidad del principio general en este título.

El licenciado Roel manifiesta estar conforme con que se haga la adición propuesta, lo cual se hizo en la votación aprobándose por unanimidad el artículo en los términos siguientes:

**“Artículo 44.** La ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los partidos políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones; en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la cualidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en distritos electorales y en fracciones judiciales, señalando los municipios que corresponden a cada una; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes, designará quiénes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordando los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla; y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones”.

El artículo 45 señala la forma en que deben verificarse las elecciones de munícipes para integrar los ayuntamientos.

El licenciado Quintanilla propone que ese artículo se haga constar en la parte relativa al gobierno interior de los distritos.

El diputado Treviño dice que esta disposición está bien colocada pues este título trata de elecciones, al tratar del gobierno interior de los distritos bastará referirse a esta disposición.

El diputado Quintanilla expresa que el artículo dice que los munícipes se renovarán en determinado término y no encuentra lógico que se haga constar eso cuando no se hace constar lo relativo a los Poderes del Estado.

El diputado Garza Zambrano dice que debe expresarse si el artículo se refiere simplemente a las elecciones de munícipes o a la duración de sus funciones.

A solicitud de la Comisión Dictaminadora se retira el artículo a debate, para hacerlo constar en donde corresponda, refiriéndose igualmente los artículos 46 y 47.

El artículo 48 fue aprobado por unanimidad en los términos que se propuso.

**“Artículo 48.**– El censo electoral se levantará cada cuatro años, y precisamente en el que corresponda a elección de Gobernador”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados.– Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza

**Sesión del día trece de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado Antonio Garza Zambrano.**

Leída por la secretaría y aprobada el acta de la sesión anterior se pasó a considerar el dictamen presentado por la comisión designada para conocer del Título Constitucional “De la Hacienda Pública del Estado”.

El artículo 112 estaba redactado en el dictamen en los términos que siguen: “La Hacienda del Estado se compone de los edificios del mismo, de las aguas que no siendo federales, tampoco pertenezcan a particulares por pasar de una finca a otra; de las herencias y bienes vacantes; de los créditos que tenga a su favor; de sus propias rentas; de las contribuciones que decreta el Congreso y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales”.

El licenciado Quintanilla solicita se considere lo relativo a bienes vacantes y aguas, el Estado no puede tener otros bienes en su poder que los destinados al objeto de su institución, no vaya a existir contradicción entre la disposición que se propone y la ley federal.

No habiendo discusión acerca del punto se puso a votación aprobándose por unanimidad en los términos que se proponen.

El artículo 113 conforme el dictamen disponía que en la primera quincena del mes de noviembre el Ejecutivo tiene la obligación de presentar al Congreso un proyecto de presupuesto de Egresos, y una vez aprobado, el propio Congreso decretaría las contribuciones necesarias para cubrirlo.

El licenciado Quintanilla opina porque se ponga en lugar de la primera quincena de noviembre la segunda del mes de octubre, a fin de dar tiempo a la Legislatura para estudiar detenidamente lo relativo a la Hacienda del Estado.

El diputado Pérez indica que el Ejecutivo tome posesión de su cargo el día cuatro de octubre y no tendría el tiempo suficiente para formular el presupuesto de Egresos.

El diputado Treviño dice que eso sucede en el año que toma posesión de su puesto, pero no así en los tres años siguientes que completan el periodo; podría dejarse la primera quincena de noviembre para el año en que se reciba del cargo.

El licenciado Quintanilla no opina porque se haga esa distinción. Que el Gobernador no hará más con que se le dé una quincena del mes de noviembre en el primer año de su periodo, que casi siempre de un año a otro son de poca importancia las reformas que deben hacerse a la ley de Hacienda, pues en lo general ya están creados los arbitrios, y las reformas que se soliciten fuera de los tres años siguientes al primero del periodo hasta el mes de octubre para solicitarlas, pues aun habiéndose hecho cargo del Gobierno al día 4 del mismo mes, puedan llevarse ya estudiadas durante los trabajos de propaganda electoral. El mismo licenciado Quintanilla propone que en lugar de presupuesto de Egresos se diga presupuesto general, para que en él queden comprendidos ambos presupuestos.

El licenciado Garza Zambrano dice que es obligación del Ejecutivo presentar al Congreso el presupuesto de Egresos, y del Legislativo decretar las contribuciones para cubrirlo una vez aprobado. La obligación del Ejecutivo trae implícita en su opinión la facultad de proponer los arbitrios que considere oportunos.

El licenciado Quintanilla dice que no solo debe tener la facultad de proponerlos, sino la obligación de hacerlo.

Puesto a votación el artículo se aprobó por unanimidad en los siguientes términos:

**“Artículo 113.** Anualmente, en la segunda quincena del mes de octubre el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general para su discusión y aprobación”.

En el artículo 114 se indica que el tesorero general tiene la obligación de rendir una memoria circunstanciada anualmente, al Congreso, en la primera quincena de septiembre; a propuesta del diputado Treviño se modifica el artículo en los siguientes términos:

**“Artículo 114.** Será jefe de la Hacienda Pública del Estado el tesorero general, con exclusión de cualquiera otra autoridad, y presentará en la segunda quincena de septiembre de cada año, ante el Congreso, una memoria circunstanciada del estado que guarde la Hacienda Pública; proponiendo los medios necesarios para mejorarla, y justificará ante el mismo Congreso el manejo de sus cuentas, siendo personal y pecuniariamente responsable de las faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber”.

Fue aprobado el artículo por mayoría, habiendo votado por la negativa, es decir porque la memoria se presente en la primera quincena de septiembre a la Diputación Permanente los C.C. Diputados Charles, Garza Zambrano, Quintanilla y Garza González.

Los términos con “exclusión de cualquiera otra autoridad”, no constan en el dictamen, agregándose a propuesta del licenciado Quintanilla.

Los artículo 115, 116, 117 y 118 del dictamen fueron aprobados tal y como se encuentran redactados, por unanimidad.

“**Artículo 115.** Nunca será pagada por la Tesorería del Estado cantidad alguna que no esté previamente autorizada por ley o decreto del Congreso”.

“**Artículo 116.** Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado, otorgarán previamente fianza suficiente para garantizarlo”.

“**Artículo 117.** El año fiscal correrá del primero de marzo al último de febrero siguiente”.

“**Artículo 118.** Una ley determinará la organización y funcionamiento de todas las oficinas de Hacienda en el Estado”.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Roel, Martínez, De la Garza, Sierra y Lozano.– Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza





**Sesión del día quince de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se pasó a considerar el dictamen de la comisión designada para conocer del Título Constitucional “Del Poder Legislativo”, considerándose separadamente cada uno de los artículos de la iniciativa.

El artículo 48 tanto en la iniciativa como en el dictamen dice lo mismo, siendo distinta solamente, en lo general, la redacción que se emplea. La diferencia esencial consiste en que se expresa que por cada distrito electoral se nombrará un diputado propietario y un suplente, según la iniciativa, mientras que conforme al dictamen por cada distrito electoral se nombrarán “el o los diputados propietarios y suplentes que correspondan”.

El licenciado Garza Zambrano expresa que no tiene razón la Comisión Dictaminadora al decir en la disposición de que se trata que se pueden elegir varios diputados por cada distrito, porque con ello resultará violada una parte de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República, en donde aparece textualmente lo que sigue: “En los estados, cada distrito electoral, nombrará un diputado propietario y un suplente”.

La primera parte del artículo redactada en distinta forma en la iniciativa y dictamen diciendo lo mismo en ambos, fue votada separadamente, aprobándose por mayoría conforme al dictamen. La parte final fue votada por unanimidad, rechazándose el dictamen y quedando subsistente en la forma propuesta por la iniciativa.

**“Artículo 48.** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de un número no menor de quince diputados, electos cada dos años por los distritos electorales. Por cada distrito electoral se nombrará un diputado propietario y un suplente, y cuando el censo del estado pase de trescientos mil habitantes, se nombrará por cada exceso de veinte mil habitantes o fracción mayor de diez mil, un diputado propietario y el suplente respectivo”.

El artículo 49 se aprobó por unanimidad y sin discusión como sigue:

**“Artículo 49.** Para ser diputado se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser vecino del estado con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del estado o de la nación”.

Las fracciones I a V y VII del artículo 50 se aprobaron por unanimidad en los términos del dictamen.

La fracción VI fue adicionada por la Comisión Dictaminadora con los siguientes términos: “por los distritos donde ejerzan autoridad”; estando de acuerdo la comisión de iniciativa con la reforma indicada por creerlo de justicia, puesta a votación se aprobó por unanimidad.

La última fracción del artículo se acordó retirarla conforme lo que se asienta en el dictamen por motivos de orden, pues no habiéndose hecho igual expresión al tratarse lo relativo a Gobernador y Poder Judicial, sería ilógico tratarlo solamente aquí. Esta fracción que se refiere a los ministros de algún culto, debe constar en las prevenciones generales de la propia Constitución.

El artículo aprobado quedó como sigue:

**“Artículo 50.** No pueden ser diputados:

- I. El Gobernador del Estado
- II. El Secretario de Gobierno
- III. Los magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia.
- IV. El tesorero del Estado.
- V. Los funcionarios y empleados federales en el Estado.
- VI. Los presidentes municipales por los distritos donde ejerzan autoridad.
- VII. Los jefes militares con mando de fuerza sea federal o del Estado”.

Los artículos 51 a 55 fueron aprobados sin discusión en la forma propuesta por el dictamen y la iniciativa:

**“Artículo 51.** Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser electos diputados si han cesado absolutamente en sus destinos, ciento ochenta días antes del de la elección popular”.

**“Artículo 52.** Prefieren al cargo de diputado los populares de los supremos poderes de la unión y el de Gobernador. Concurriendo el cargo de diputado en una misma persona con cualquier otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera”.

**“Artículo 53.** Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos o más distritos, preferirá la elección del de su vecindad, si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menos población”.

**“Artículo 54.** El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio de sus funciones, es incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal del Estado o del municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de instrucción pública y beneficencia.

Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso de la diputación permanente, pero entonces cesarán en sus funciones respectivas mientras dure su nueva comisión o empleo”.

**“Artículo 55.** Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna”.

El artículo 56 fue objetado por la comisión de dictamen, la cual solicita la adición de las siguientes palabras: “en los términos que disponga el reglamento del mismo”; la comisión funda la adición propuesta en que debe hacerse constar en el reglamento de debates los datos relativos a la forma en que deba llamarse a los diputados suplentes y en qué circunstancias se debe hacer.

El licenciado Garza Zambrano expresa que es innecesaria la adición que se propone, porque en la fracción XXXVI del artículo 66 de este mismo título se da facultad al Congreso a fin de que tome las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

El licenciado Quintanilla manifiesta que la razón de ser de la reforma estriba en que se reglamente el punto que sirve de discusión, pues en el actual reglamento no se resuelve de una manera clara el asunto de que se trata no resultando perjuicio alguno en que se reforme el artículo.

El diputado Garza Zambrano dice estar de acuerdo en que se adicione el artículo, no obstante que en su opinión considera innecesaria tal reforma toda vez que a ser necesario la propia Legislatura tomará las medidas del caso.

En la votación se aprobó por unanimidad como sigue:

**“Artículo 56.** Los diputados suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los propietarios respectivos y también en caso de falta temporal cuando sean llamados por el Congreso, en los términos que disponga el reglamento del mismo”.

El artículo 57 fue dividido en dos por la comisión de dictamen, y para no cambiar la numeración se dejó el segundo bajo el número 57 Bis.

La primera parte o sea el artículo 57 del dictamen se encuentra redactado en los mismos términos que la iniciativa.

El licenciado Garza Zambrano propone se agregue la parte final del artículo de la iniciativa por no haberse hecho constar en el dictamen y considerarla necesaria.

Estando de acuerdo la Comisión Dictaminadora se aprobó por unanimidad en los términos siguientes:

**“Artículo 57.** El Congreso abrirá sus sesiones ordinarias el 16 de septiembre con las solemnidades que establezca el reglamento; tanto para la instalación de dicho cuerpo como para la apertura de las sesiones se necesita la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Cuando por cualquier circunstancia el periodo de sesiones ordinarias no comencare el 16 de septiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias o concluir éstas cuando crea conveniente”.

El segundo artículo contiene la innovación de que en lugar de un periodo de sesiones anual, sean dos, el primero el que se ha verificado hasta la fecha, y el segundo, por los meses de mayo y junio.

A solicitud del doctor Garza González se modificó el término del segundo periodo dejándose en los meses de abril y mayo, a fin de que los periodos intermedios fuesen de igual duración.

**“Artículo 57 Bis.** La Legislatura tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de abril y terminará el último de mayo, improrrogable. El primer periodo será dedicado preferentemente al examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios”. Fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 58 del dictamen se modifica el de la iniciativa; en éste se dice que a la apertura de sesiones concurrirá el Gobernador y manifestará en un discurso la situación que guarda el Estado. El dictamen considera que debe rendir informe también

el presidente del Superior Tribunal de Justicia, puesto que siendo uno de los Poderes del Estado, directamente y no por intermediación del Ejecutivo, debe dar cuenta de sus actos a la representación popular.

El diputado Charles manifiesta ser de opinión que se deje el artículo en la forma propuesta por la iniciativa; el informe del presidente del Tribunal sería insignificante, falta de importancia que encierra el que debe rendir el Ejecutivo, que comprende todos los ramos de la administración pública; ya que el informe del Gobernador debe expresar la situación general en el Estado, en el mismo se da cuenta como se ha hecho hasta ahora, de la administración de justicia.

El diputado Treviño expresa que el artículo contiene una innovación en la Constitución local, que no lo es en otros estados en donde ya se encuentra establecida. Siendo los tres poderes iguales, no encuentra qué motivos puedan existir para que el Poder Judicial rinda datos al Gobernador, y éste al Congreso como representante del pueblo.

El licenciado Garza Zambrano indica que el informe que rendiría el Poder Judicial no sería más que una repetición pues se ha establecido en uno de los artículos aprobados, que debe rendirse informe mensual a la Legislatura por el Tribunal de Justicia.

El doctor Garza González manifiesta que el ejecutivo es el encargado de vigilar todos los ramos de administración, entre ellos que se administre justicia, teniendo todos los datos necesarios se encuentra capacitado para rendirlos al Congreso, que es lo que se desea con la disposición.

El artículo se aprobó por unanimidad como sigue:

**“Artículo 58.** A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El presidente del Congreso contestará, en términos generales.

Siendo la hora reglamentaria se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Roel y Lozano, el primero con aviso a la Presidencia, mayoría. No vale. F.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza



**Sesión del día diecisiete de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada la minuta de acta de la sesión anterior, a solicitud del diputado Treviño se reconsideró el artículo 58, el último de la sesión pasada.

El diputado Treviño sostiene que debe decirse en el artículo que asistirá a la apertura de sesiones del Congreso el Tribunal Superior, para que se entienda que es una obligación para los tres Poderes encontrarse reunidos.

El doctor Garza González opina porque no se haga constar en el artículo lo que propone el diputado Treviño, que es de cortesía invitar a los miembros del tribunal, quienes no están obligados a asistir al acto.

El licenciado Garza Zambrano expresa que para el Gobernador es una obligación asistir a la apertura de sesiones; mientras que la presencia del Poder Judicial es propia para la solemnidad del acto.

El diputado Treviño dice que al verificarse la apertura, y darse cuenta de la situación general del Estado, deben asistir en completa igualdad los tres Poderes, y no como se ha hecho hasta la fecha, en que según una disposición del Reglamento de Debates, se deja al Poder Judicial en un lugar secundario pues se dice que acompañará al Gobernador a la apertura, juntamente con los miembros del Ayuntamiento de esta capital, y altos empleados del gobierno.



En la votación se aprobó por mayoría la modificación propuesta por el diputado Treviño, votando por la negativa los C.C. Diputados Garza González, Charles, Garza Zambrano y Rincón Ríos.

El artículo quedó como sigue:

**“Artículo 58.** A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y el Superior Tribunal de Justicia; el primero rendirá un informe en que manifieste la situación que guarde el Estado. El presidente del Congreso contestará en términos generales”.

El artículo 59 fue retirado de acuerdo con lo expresado en el dictamen por las razones en él expuestas.

Se levantó la sesión que se verificó con asistencia de todos los ciudadanos diputados; excepto los ciudadanos Quintanilla y Lozano. F. con. no vale.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza

**Sesión del día diecinueve de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Dada lectura al acta de la sesión anterior, y aprobada sin discusión se continuó el estudio de los artículos del Título Constitucional “Del Poder Legislativo”.

El diputado Treviño pide se adicione el artículo 58 ya considerado, con una parte que consta en el dictamen y que no aparece en el artículo aprobado. Propone el siguiente agregado: “Cuando el Gobernador no pueda ocurrir al Congreso por causa justificada, se leerá por el secretario de la Cámara el informe respectivo”.

Hablan en contra de la adición los diputados Martínez y Quintanilla; que siendo la parte principal de la apertura de sesiones el informe que rinde el Ejecutivo, faltaría solemnidad al acto; que la lectura del informe es acto puramente personal, y sería una delegación de facultades que otra persona lo sustituyese.

Se votó por dejar el artículo en sus términos.

El artículo 60 se aprobó por unanimidad y sin discusión como sigue:

“Cuando el sistema marche fácil y arregladamente despachadas las cuentas y demás negocios del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias”.

El artículo 61 se retiró para colocarlo en lo relativo a la diputación permanente, votando porque debía quedar en el lugar en que se encuentra, el licenciado Garza Zambrano.

En igual forma se acordó retirar el artículo 63 por incluir disposiciones relativas a la diputación permanente.

Los artículos 62, 64, y 64 Bis, propuesto este último por la comisión que rindió el dictamen, fueron aprobados sin discusión en los términos que siguen, de acuerdo con el dictamen:

**“Artículo 62.** El Congreso se reunirá en la capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes”.

**“Artículo 64.** La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que aquellos para los que haya sido convocada”.

**“Artículo 64 Bis.** Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban de comenzar las ordinarias, cesarán aquellas y durante éstas se despacharán de preferencia los asuntos que hayan motivado la convocatoria y que hayan quedado pendientes”.

Al artículo 65 de la iniciativa, con la cual estuvo conforme la Comisión Dictaminadora, se le hicieron las siguientes modificaciones a solicitud del licenciado Roel; en lugar de los términos “Jefe de Hacienda”, se diga “Tesorero General del Estado”; y donde dice “del cuerpo” se sustituya con las palabras “de este”.

Fue aprobado el artículo por unanimidad quedando como sigue:

**“Artículo 65.** Podrán asistir al Congreso entre los diputados algún magistrado del Superior Tribunal de Justicia, por encargo de éste, el secretario de Gobierno y el tesorero general del Estado a tratar negocios concernientes a sus respectivos ramos de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los diputados, pero no votarán.

Las fracciones I, II y III del artículo 66 fueron aprobadas sin discusión en los términos de la iniciativa.

**“Artículo 66.** Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar ante el Gobierno General las que a éste competan así como su reforma o derogación, y secundar, cuando lo estime conveniente; las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados.

III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las legislaturas, cuando ataquen la soberanía e independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales”.

Se levantó la sesión que se verificó con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Rincón Ríos y Lozano, habiendo faltado el primero con aviso a la Presidencia.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza

**Sesión del día veintidós de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procedió al estudio de las fracciones IV y siguientes del artículo 66, que se ocupa de las facultades y atribuciones del “Poder Legislativo”.

La fracción IV se aprobó por unanimidad y sin discusión en los términos de la iniciativa.

“IV. Velar sobre el cumplimiento de la Constitución y de las leyes especialmente de las que miran a la seguridad de las personas y propiedades”.

La fracción V estaba redactada como sigue en la iniciativa: “Encaminar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía y sanidad”. Con tal disposición estaba de acuerdo la Comisión Dictaminadora.

Puesta a discusión la fracción de que se trata el licenciado Roel expresa su inconformidad de que se usen los términos de policía y sanidad solamente; que debe decirse en términos generales que se verán todos los reglamentos municipales sin referirse a ninguno en particular.

El licenciado Quintanilla manifiesta que el vocablo policía debe entenderse en el sentido amplio de vigilancia, y no simplemente gendarmería; que todo lo que sea administrativo y dentro del campo municipal debe entenderse comprendido en ese término.

El licenciado Roel pide que se aclare más la disposición; considera más propio decir todos los reglamentos municipales, puesto que esto no da lugar a dudas, que reglamentos de policía incluyéndolos allí todos; y por lo que hace o sanidad y salubridad, falta saber si pertenece a lo federal.

El licenciado Garza Zambrano dice que ante todo debe precisarse la injerencia de la Legislatura en las cuestiones municipales. En su opinión las disposiciones que expiden los municipios tendientes a reglamentar los diferentes ramos administrativos, deben hacerse sin tomar parte la Legislatura.

El licenciado Roel de acuerdo con lo antes manifestado, expresa que existiendo ya la libertad municipal debe autorizarse de hecho, se deje a los municipios en entera libertad para expedir sus reglamentos y leyes generales y para que tengan sanción las disposiciones expedir el Congreso las bases generales a las cuales deberán sujetarse los ayuntamientos en la formación de los reglamentos.

Propone la siguiente redacción para la fracción que se discute:

“V. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos”.

Aceptada por la Comisión Dictaminadora, se pone a votación aprobándose por unanimidad en sus términos.

La fracción VI fue aprobada de acuerdo con el dictamen, agregándose los términos “fijando sus límites”, para mayor claridad de la disposición, conforme lo solicitado en el propio dictamen.

VI. Ordenar el establecimiento o supresión de municipalidades por el voto de la mayoría del número total de sus miembros y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial, fijando sus límites.

La fracción VII se propone como sigue: “Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad”. Como tal disposición no distingue si se refiere al Estado o a los municipios, debe aclararse, porque tratándose de estos últimos pugnaría con la libertad municipal. Debe decirse de qué obras y proyectos se trata.

El licenciado Garza Zambrano manifiesta que en su opinión la fracción se refiere al caso en que se trata de arbitrios que salen de lo aprobado, necesarios para llevar adelante obras de utilidad pública, ya sea del Estado o del municipio.

El licenciado Quintanilla pide se adicionen los términos “en el Estado”, pues los municipios tienen libertad económica completa para disponer de los fondos que tengan en existencia.

Se aprobó por unanimidad como sigue:

“VII. Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado”.

La fracción VIII fue motivo de larga discusión, acerca de si la creación de los empleos o cargos debía ser por una ley especial o bien que la simple inserción de ellos en el presupuesto servía para crearlos, originándose tal discusión de la solicitud de la Comisión Dictaminadora de que se supriman los términos “no previstos en los presupuestos aprobados”, dejándose el artículo en términos generales, pues que en concepto de la propia comisión, el Congreso tiene completa libertad para hacer modificaciones aun a los presupuestos dictados para el año. Los firmantes de la iniciativa sostienen la opinión contraria de que una vez expedidos los presupuestos no deben modificarse hasta estudiar los del año fiscal siguiente.

En la votación se aprobó la fracción conforme el dictamen votando por la negativa los diputados Garza Zambrano y Pérez, habiendo quedado como sigue:

“VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas aun inferiores, que sean requeridas por la administración en sus diversos ramos, asignar los sueldos de ellas y suprimirlas cesando su necesidad”.

Las fracciones IX y IX Bis, propuesta esta última por la Comisión Dictaminadora, fueron aprobadas sin discusión.

“IX. Fijar anualmente a propuesta del Gobernador, los gastos de la administración pública del Estado y decretar contribuciones para cubrir las, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas”.

“IX Bis. Fijar anualmente, a propuesta de los respectivos ayuntamientos las contribuciones que deban formar la Hacienda de los municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstas presenten por el ejercicio anterior”.

La fracción X estaba propuesta en la iniciativa como sigue:

“Dispensar honores, otorgar premios y recompensas a los nuevoleonenses que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado”.

El licenciado Quintanilla manifiesta que tal disposición está en pugna con el artículo 13 de la Constitución Federal en lo que se previene que no se dará emolumento que no sea compensación de un servicio público.

El diputado Roel, de acuerdo con lo anterior es de opinión que las recompensas y los premios se dejen para ser otorgados, a las asociaciones de beneficencia que a eso se encuentran destinadas. En cuanto a dispensar honores es de opinión que subsista tal disposición, siempre que se trate de aquellos que ya no existen, de quienes ya fueron juzgados con juicio sereno, para que resulte que los honores que se otorguen sean merecidos y conferidos por las circunstancias del momento.

Propone se redacte la fracción en la siguiente forma:

“X. Dispensar honores a la memoria de los nuevoleonese que hayan prestado servicio de importancia al Estado”. Se aprobó por unanimidad en los términos que se propuso.

Se levantó la sesión, la que tuvo lugar con asistencia de todos los C.C. Diputados excepto los C.C. Garza González y Lozano, el primero habiendo faltado con aviso a la Presidencia.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano

Salomón Pérez

E. de la Garza.

**Sesión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procedió a continuar el estudio de las facultades que competen al Congreso.

Durante la sesión fueron estudiadas las fracciones XI a XXIV inclusive, del artículo 66.

La fracción XI presentada por la iniciativa fue modificada por el dictamen, en el que se suprime que se puede conceder pensión a los empleados inutilizados en servicios del Estado, habiéndose modificado después el mismo dictamen por la Comisión, quien lo amplía aclarando que se refiera la fracción tanto a los empleados del Estado como del municipio.

La disposición contenida en la fracción, fue objeto de largos debates, por haberse sometido a discusión la facultad del Congreso en lo que se relaciona con los municipios, y con la libertad municipal económica.

La fracción se aprobó por mayoría como sigue, votando por la negativa los diputados Garza Zambrano y Pérez:

“XI. Conceder conforme a la ley jubilaciones a los empleados del Estado y municipales, en los casos que determinará el artículo 12 de esta Constitución”.

La fracción XII propuesta por la iniciativa fue modificada por el dictamen en el sentido de que la revisión que verifica la Legislatura sobre el cobro e inversión de los



caudales públicos, se diga textualmente que esa revisión se verificará tanto con relación a los bienes del Estado como a los municipales.

Con las indicaciones dadas acerca de la marcha de las tesorerías municipales, dadas por el diputado Charles, se votó la fracción en la forma propuesta por el dictamen, suprimiéndole la última parte.

“Fracción XII. Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y municipales, previo el examen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador”.

Las fracciones XIII a XVIII fueron aprobadas sin discusión en la forma propuesta por el dictamen: que está de acuerdo en casi todo con la iniciativa.

“XIII. Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general”.

“XIV. Regular los votos que hayan obtenido los ciudadanos para el cargo de Gobernador, diputados, magistrados y jueces de Letras; decidir los empates e indecisiones que haya, resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos”.

“XV. Recibir al Gobernador, magistrados y diputados la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen”.

“XVI. Aceptar las renunciaciones de los funcionarios citados en la fracción anterior y de los jueces de Letras, cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada”.

“XVII. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos sobre límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación”.

“XVIII. Conceder indulto, remisión, conmutación o reducción de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley”.

La fracción XIX se encontraba en la iniciativa como sigue: “Dirimir las competencias que pueden suscitarse entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia”.

La Comisión Dictaminadora sin solicitar de lleno que se suprima la fracción opina que se haga, a menos que se presente un caso en que deba tener aplicación la disposición a debate, pues la comisión no encuentra uno solo.

El licenciado Quintanilla expresa que las controversias en asuntos de carácter político entre los Poderes de un Estado son resueltos por el Senado, y las competencias jurisdiccionales de carácter constitucional se resuelven por la Suprema Corte de Justicia. Por esa razón repite que no encuentra la comisión de que forma parte en caso de que se dé aplicación a la disposición que se trata de establecer.

El licenciado Garza Zambrano sostiene la iniciativa; expresa que no podría de momento señalar un caso concreto, pero es lógico que la Legislatura del Estado sea la encargada de resolver las competencias suscitadas. Las disposiciones constitucionales son dadas por este Congreso y a éste toca interpretarlas y declarar su alcance. La fracción resuelve las controversias jurisdiccionales solamente en caso de invasión de la esfera de acción de un Poder por otro en los del Estado, no debiendo aceptarse la intromisión de las autoridades federales.

El licenciado Roel propone una adición a la fracción, a fin de dejarla subsistente, conciliando ambas opiniones. Se aprobó por unanimidad como se propuso por el licenciado Roel, quedando como sigue:

“Fracción XIX. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, que no sean las previstas en los artículos 76 fracción VIII y 115 de la Constitución Federal”.

Las fracciones XX a XXIII se aprobaron en la forma propuesta por la iniciativa, a excepción de la última que lo fue por el dictamen.

“Fracción XX. Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado en los casos que previenen los artículos 89 y 90 de esta Constitución.

“Fracción XXI. Nombrar los magistrados del Superior Tribunal de Justicia en caso de faltas absolutas.

“Fracción XXII. Nombrar al tesorero general del Estado.

“Fracción XXIII. Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado, y en su caso, designar interinamente a la persona que deba suplirlo durante su ausencia”.

En la fracción XXIV la Comisión Dictaminadora propuso la supresión de las dos partes en que la dividió para considerarla, por tener en cuenta que el asunto que en ella se trata es de la competencia de la autoridad federal, y no produciría efecto alguno dejarla subsistente.

El licenciado Quintanilla sostiene lo dicho en el dictamen de que la fracción debe suprimirse; que la Federación es la única capacitada para legislar y reglamentar los asuntos relativos a la organización y reclutamiento del Ejército. Que el Congreso del Estado es incompetente para legislar sobre esa materia.

El licenciado Garza Zambrano manifiesta que la fracción no indica que deje de ser materia federal lo que se relaciona con el ejército; servirá solamente la disposición para que sea acatada convenientemente la ley federal que se dicte sobre la organización del Ejército Nacional. En cuanto a la segunda parte, tanto el licenciado Garza Zambrano como el diputado Pérez, que forma la comisión que presentó la iniciativa, están de acuerdo en que se suprima.

Puesto a votación la fracción fue aprobada, votando por la negativa los diputados Quintanilla y Martínez.

“Fracción XXIV. Decretar el modo de cubrir, en su caso, el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación”.

Se levantó la sesión, la que se verificó con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. doctor Garza González y Lozano.- F.- que. no vale.-Rúbricas-

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza.

**Sesión del día veinticinco de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior y con asistencia de todos los C.C. Diputados excepto el diputado Lozano, se continuó el estudio del Título Constitucional del “Poder Legislativo”, de la parte en que se quedó pendiente en la sesión anterior.

Las fracciones XXV y XXVI del artículo 66 fueron aprobadas sin discusión en los términos de la iniciativa.

**Artículo 66.** Pertenece al Congreso:

XXV. Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXVI. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal, cuando lo demanden las necesidades del Estado”.

Las fracciones XXVII, XXVIII y XXIX fueron presentadas por la iniciativa en la forma siguiente:

“XXVII. Erigirse en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formación de causa cuando por delitos comunes fueren acusados los diputados, el Gobernador, los magistrados, el procurador de Justicia, el secretario de Gobierno y el Tesorero General del Estado, en los términos del artículo 104 de esta Constitución.

XXVIII. Conocer como Jurado de Declaración de los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por los funcionarios de que habla la fracción anterior, conforme a lo preceptuado por el artículo 105.

XXIX. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 36 parte III, 85 fracción V y 54 de esta Constitución.

El dictamen estaba de conformidad con lo propuesto.

El licenciado Roel propone que las tres fracciones de que se acaba de tratar, se reúnan en una sola disposición, redactada en forma más concisa; que se diga: “Ejercer las facultades a que se contraen los artículos,... etc.”, sin necesidad de repetir que se trata de delitos comunes u oficiales, y a qué funcionarios se aplica lo prevenido en las referidas fracciones.

En la votación se aprobaron las fracciones como las propone la iniciativa.

La fracción XXX se retiró por estar conforme con el dictamen que así lo solicitaba la Comisión de Iniciativa.

La fracción XXXI se propone en los términos siguientes por la iniciativa: “Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión y determinar el número máximo de sus ministros conforme a la facultad que le concede el artículo 130 de la Constitución General de la República”.

El dictamen pide se apruebe tal disposición en sus términos.

El licenciado Roel solicita la palabra para hablar en contra del dictamen; manifiesta que en su opinión debe suprimirse la primera parte, por ser exclusivo de la Federación legislar en materias religiosas. Está conforme en que se deje subsistente la segunda parte.

El licenciado Quintanilla está conforme con lo asentado por el anterior, que tratándose de una disposición de carácter federal, el Estado no debe disponer nada; las disposiciones que dicte de acuerdo con la ley federal no producen efecto alguno y si se dan en contrario serán notoriamente anticonstitucionales. No siendo de la competencia de la Cámara legislar en materia federal, no hay objeto práctico ninguno en decir que el Estado protegerá la libertad de cultos; a seguir con igual criterio debería expresarse que el Estado protegerá la libertad mercantil, así como todo aquello que va a ser previsto en leyes federales.

No habiendo discusión en favor del dictamen se puso a votación aprobándose como sigue: “XXXI. Para determinar el número máximo de los ministros de los cultos conforme a la facultad que le concede el artículo 130 de la Constitución General de la República”.

En la fracción XXXII de la iniciativa se dan facultades al Congreso para conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por un tiempo limitado y por el voto de las dos

terceras partes de los diputados presentes, cuando las necesite para salvar la situación en caso de invasión o peligro público.

Hablan en contra los diputados Quintanilla y Martínez de acuerdo con lo expuesto en el dictamen, y en la votación se acordó retirar la disposición, no pudiendo el Congreso conceder facultades extraordinarias. Votaron en favor de la iniciativa los C.C. Diputados Pérez, Garza Zambrano, Charles, Rincón Ríos y Garza González.

Las fracciones XXXIII y XXXIV a XXXVII inclusive se aprobaron como están en la iniciativa.

“Fracción XXXIII. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración”

“Fracción XXXIV. Expedir las leyes sobre el trabajo conforme a las bases que establece la Constitución en su Título “Del Trabajo y de la Previsión Social”.

“XXXV. Expedir la Ley General de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, que será uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el artículo 3° de esta Constitución”.

“Fracción XXXVI. Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes”.

“Fracción XXXVII. Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíba la Constitución Federal o la del Estado”.

Fue objeto de discusión antes de ser votada la fracción XXXV por haber propuesto el diputado Roel que se retirase tal disposición; fundaba su proposición en que considera innecesario se diga que es facultad del Congreso expedir leyes, pues es natural que así sea tratándose del Poder Legislativo; la prevención establecida por la disposición legal al establecer que la enseñanza sea uniforme en todo el Estado, propone se incluya en el artículo 3° de la Constitución que garantiza la libertad de enseñanza. Refiriéndose a la falta de uniformidad en la enseñanza expresa que subsisten en el Estado escuelas religiosas en las que reciben educación de ese carácter un gran número de niños y niñas; que en la práctica se ha visto que no se le ha dado aplicación a lo dispuesto por la Ley Federal.

El diputado Treviño no está de acuerdo en que se suprima la fracción por ser una disposición general, que bien puede formar parte del artículo por tratarse de una facultad de la Legislatura. En cuanto a lo dicho por el diputado Roel, con relación a las escuelas religiosas cree que tenga razón; que tales establecimientos están atestados de alumnos y alumnas, en donde no se imparte enseñanza laica. Agregó que tuvo oportunidad de ver en estos días un gran desfile de niñas que salían del colegio sito cerca de las escuelas normales. Opina que la Legislatura debe tomar empeños en que se cumpla estrictamente con lo que dispone la Ley Federal en cuanto la libertad de enseñanza.

Con la fracción terminan las que se propusieron en la iniciativa.

En el dictamen se propone la adición de cinco fracciones más, las cuales con pequeñas discusiones fueron aprobadas por unanimidad sin hacérseles modificación alguna.

“Fracción XXXVIII. Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la fracción XX del artículo 84.

Fracción XXXIX. Conocer de la nulidad de las elecciones conforme a la ley.

Fracción XL. Conceder amnistía por delitos políticos previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

Fracción XLI. Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten.

Fracción XLII. Designar en la última sesión ordinaria la diputación permanente”.

En el artículo 67 se dispone aquello que no puede hacer el Congreso por impedirselo la misma Constitución.

La primera fracción propuesta por la Comisión de Iniciativa es un principio económico necesario para que exista el acuerdo debido entre el individuo y el Listado. La Comisión de Dictamen modifica la proposición relacionándola solamente con el Estado y el municipio y sin referirse a la Federación como la iniciativa.

El Diputado Quintanilla habla en pro del dictamen; empresa que el impuesto decretado por la leyes fiscales no es sobre el Estado sino sobre los particulares individualmente considerado, que por ello debe retirarse la parte relativa que se encuentra en la repetida iniciativa.

En la votación se aprobó la disposición conforme al dictamen, quedando como sigue:

“**Artículo 67.**– No puede el Congreso:

I.– Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios, ni crear otras que no sean las realmente necesarias”.

Las fracciones II y III del mismo artículo se aprobaron sin discusión de acuerdo con el dictamen:

“Fracción II.– Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga”.

“Fracción III.– Conceder ni abrogarse, en ningún caso facultades extraordinarias”.

La fracción IV está propuesta como sigue: “Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen”.

El dictamen está de acuerdo con la redacción indicada.

El Licenciado Roel habla en contra de la disposición; dice que entraña un peligro para el estado, porque aunque no se quiera el Congreso está muy relacionado con los trabajos políticos, sobre todo los de orden electoral. Que podría darse el caso que se verificó con el Ayuntamiento de 1912, en que por no conocerse definitivamente el resultado de las elecciones verificadas en noviembre, tuvo que continuar en funciones hasta el día veinte de Enero siguiente, lo que no hubiera sucedido a estar vigente la disposición presentada, que es peligrosa además la disposición si acaso el Congreso, olvidando sus propias atribuciones, como bien puede suceder, obra como un cuerpo político.

El Diputado Garza Zambrano habla en favor de la iniciativa; expresa que deben precisarse claramente las facultades de cada uno de los tres Poderes. Considera, refiriéndose a lo dicho por el Licenciado Roel, que se establezca duda en relación a las facultades de cada Poder, el suponer que el Congreso olvide sus atribuciones votada la disposición fue aprobada como se propone, votando por la negativa solamente el licenciado Roel.

La fracción V que prohíbe al Congreso legislar en materia religiosa fue suprimida por acuerdo de la mayoría, por considerar que forma parte de las disposiciones federales y que no hay objeto en que subsista. Votaron por la negativa, es decir en favor de la iniciativa los C.C. Diputados Pérez, Quintanilla, Sierra y Garza Zambrano.

La Comisión de Dictamen propone se establezca la prohibición para que se concedan títulos profesionales sin los estudios o exámenes correspondientes, con objeto, según la propia comisión de evitar los abusos que puedan verificarse.

Admitido a discusión la propuesta por el dictamen, se comisionó al licenciado Quintanilla para presentar ya redactada la disposición de que se trata.

Se levantó la sesión. F. referido, no vale.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza.





**Sesión del día veintiséis de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se continuó la discusión de la parte del Título Constitucional del “Poder Legislativo” que quedó pendiente en la sesión anterior.

El licenciado Quintanilla presentó redactada la fracción que proponía como adición al artículo 67: que la Cámara no debería permitir se concediese examen profesional a aquellas personas que no hubiesen cursado las materias todas correspondientes a la carrera en la cual desea ser examinado, con objeto de evitar los abusos que pueden tener lugar, como ya se han presentado casos, de que a individuos completamente ineptos se les da título en una profesión, por haber presentado un solo examen, en el que los sinodales por muy hábiles que sean, disponen de poco tiempo relativamente para saber de un modo cierto si el sustentante está o no capacitado para que se le permita ejercer una profesión; y además porque no existiendo la prohibición que se propone por medios políticos pueden conseguirse en algunos casos, el título o autorización necesaria para aquel objeto.

Habló en contra de la proposición el diputado Roel, considerándola como no conveniente si se trata de extenderla a toda clase de profesiones. Que en algunos casos se desea encontrar prácticas en la materia, aunque no sean titulados y tratándose del Magisterio sucede que no se les permite ejercer sin título, sino que se solicitan personas que se encuentren en esas condiciones, a falta de profesores titulados, pues es preferible ocupar aquellas que dejar sin atención las escuelas por falta de titulados.

Que para aceptarse el principio será necesario hacer algunas restricciones.

En la votación no se aprobó la fracción más que todo por no estar aun reglamentado el artículo 3° de la Constitución que señala la expedición de una ley que indique qué profesiones necesitan título para su ejercicio.

Se pasó a considerar el artículo 68 del dictamen que propone para ocupar ese lugar el artículo de la iniciativa número 61, que se separó por no estar bien colocado. La Comisión Dictaminadora no precisa qué número de diputados debe integrar la Diputación Permanente, debido a que no hubo acuerdo al formular el dictamen, y dejaron la resolución de ese punto a la Cámara.

El diputado Martínez, miembro de esa comisión, manifestó que en su opinión es corto el número de tres diputados para integrar la permanente, propone se nombren cinco. Da como razones para el cambio las siguientes: que desde hace treinta y ocho años se ha dicho que la Comisión Permanente estará compuesta de tres diputados y las leyes que disponen la organización de la administración pública deben de estar de acuerdo con la evolución natural de la sociedad y no dejarlas que se estanquen; no es igual la condición del Estado de aquella época a la presente por la revolución actual, y la labor de esa comisión va a ser ardua si desempeña debidamente su cometido, la preparación de leyes y disposiciones para someterlas al estudio del Congreso en el siguiente periodo será una labor pesada, no siendo lógico que se deje a tres diputados como hacía treinta años cuando aún no habían surgido tales problemas.

El Doctor Garza González, opina en igual sentido que el anterior. Que en la Constitución que se formula se dan a la Diputación Permanente otras facultades que las que tenía, entre ellas designar Gobernador Interino, nombrar al tesorero del Estado y no le parece conveniente que las designaciones indicadas se hagan por tres personas solamente.

Habla en contra de lo dicho el diputado Treviño; manifiesta que la comisión de que forma parte juntamente con el diputado Martínez tuvo en cuenta lo asentado por él de que las exigencias naturales del progreso reclaman la evolución de las administraciones, pero habiéndose acordado ya que la Cámara verificaría dos periodos de sesiones, se vaciló en establecer cinco diputados para formar la Permanente, pues la medida tomada era ya un progreso. Además se tuvieron en cuenta motivos económicos; resultaría demasiado gravoso para el Erario del Estado, el establecimiento de las disposiciones que indica el diputado Martínez.

El diputado Roel expresa que estaría de acuerdo en que la Permanente se forme por cinco diputados, siempre que hubiese un solo periodo de sesiones, que es lo que él desea por ser más conveniente en su opinión; que al hacerse la revisión acordada piensa pedir la reconsideración de ese acuerdo que resulta oneroso para el Estado. Esta entidad no está en estado bonancible en asuntos financieros, y no puede darse el lujo de otros estados de pagar sueldo corrido a los diputados aún en los periodos de receso. Mientras tanto si se deja subsistente el acuerdo de que haya dos periodos de sesiones, pide se apruebe que la Permanente esté integrada por tres diputados solamente como se propone en la iniciativa.

En la votación se aprueba por mayoría el artículo de la iniciativa votando por la negativa el diputado Martínez.

**“Artículo 68.** La víspera de su receso en cada periodo de sesiones ordinarias la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle”

El artículo 68 bis del dictamen o sea el 68 de la iniciativa fue aprobada en sus distintas fracciones adicionándose dos más propuestas por la Comisión Dictaminadora. La fracción segunda fue modificada en la redacción, cambiándose el término leguas a solicitud del licenciado Roel poniéndose en su lugar el de kilómetros.

Quedó aprobado el artículo como sigue:

**“Artículo 68 bis.** A la Diputación Permanente toca:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer la facultad que señala la fracción XVIII del artículo 66; más cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte, reunirá para este solo objeto los diputados propietarios existentes dentro de cincuenta kilómetros de distancia a la capital.

III. Preparar los proyectos de ley y trabajos del Congreso según lo dispuesto en el artículo anterior.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo pida el Ejecutivo.

V. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

VI. Ejercer las facultades previstas por los artículos 54, 66 en sus fracciones XIV, XX, XXXVIII y XXXIX, 88 y 95 de esta Constitución.

VII Nombrar interinamente en caso necesario al tesorero del Estado.

VIII. Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del estado, y practicar para la renovación del Congreso lo que prescribe la Ley Electoral y el Reglamento Interior del mismo.

IX. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

X. Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.

El artículo 69 de la iniciativa dice: “Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general o particular, y cualquier ciudadano nuevoleonés”. Como pudiera comprenderse en los términos generales del artículo a las autoridades de orden federal, a solicitud del licenciado Quintanilla se sustituyeron los términos “general o particular”, por “en el Estado”, aprobándose por unanimidad con esa modificación.

El artículo 70 se aprobó sin discusión como sigue:

“No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad”.

El artículo 71 se aprobó con la adición de los términos que siguen, a propuesta del licenciado Roel; “salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución”. Quedó en la forma siguiente:

**“Artículo 71.-** Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita previa su discusión, el voto de la mayoría de los presentes, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución”.

Los artículos 72 a 74 fueron aprobados sin discusión como sigue:

**“Artículo 72.-** Aprobado un proyecto de ley o decreto, se pasará al Gobernador para su publicación. Si este lo devolviera dentro de diez días con observaciones, volverá a ser examinado. Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes, pasará al Gobernador quien lo publicará sin demora. Transcurridos los diez días para hacer observaciones sin practicar nada de lo prevenido se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**Artículo 73.** Ningún proyecto de ley o decreto desechado o reprobado podrá volver a presentar, sino pasado un periodo de sesiones pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

**Artículo 74.** En la interpretación modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación”.

Los tres artículos que se acaban de citar fueron aprobados de acuerdo con la iniciativa salvo ligeras modificaciones de redacción.

El artículo 75 de la iniciativa establece que cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción XI del artículo 85 pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación,

El licenciado Quintanilla expresa que en los términos en que está redactada la disposición no tiene objeto alguno, pues no es otra cosa que decir que el Ejecutivo tiene la iniciativa de ley; pide a la Cámara se deseche dejando subsistente el artículo correlativo de la Constitución vigente, que tiene por razón que el Congreso no se

ocupe del estudio del reglamento de que se trata pues se le remitirá por el Ejecutivo en proyecto para facilitar su expedición.

El artículo se aprobó como sigue, votando por la negativa los diputados Pérez, Garza González y Garza Zambrano.

**“Artículo 75.** Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquél objeto”.

Los artículos 76 a 79 se aprobaron sin discusión en la forma que indica la iniciativa.

**“Artículo 76.** Sancionada la ley el Gobernador la hará publicar en la capital del estado y la circulará a las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

**“Artículo 77.** Los decretos cuya resolución sólo interese a persona determinada, se tendrán por publicados con inserción en el “Periódico Oficial”.

**Artículo 78.** Se publicarán las leyes usando esta forma:

“N. Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber, que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(Aquí el texto literal)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc.

Lo firmará el Gobernador del Estado y su secretario.

**“Artículo 79.** Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

Los artículos 79 bis y 79 Ter. Adición propuesta por la Comisión Dictaminadora fueron puestos a consideración.

El artículo 79 bis estaba redactado como sigue:

“Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de la nueva, los artículos a que ella se refiere”.

El licenciado Roel manifestó que esa ley debía retirarse de la Constitución por no ser de la importancia necesaria para incluirse en ella, pasándose al Reglamento Interior o en alguna ley reglamentaria.

Puesto a votación el artículo fue aprobado en sus términos por mayoría, habiendo votado por la negativa los diputados Charles, Rincón Ríos, Roel, Garza Zambrano y Salazar Tamez.

El artículo 79 Ter. se aprobó sin discusión como sigue:

“Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter, que el de ley, decreto o acuerdo”.

Se levantó la sesión que se verificó con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto el diputado Lozano citándose para el lunes a fin de tratar lo relativo a Gobierno Interior de los Distritos. F. sin no vale.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza

### **Sesión del día veintinueve de octubre de mil novecientos diecisiete.**

#### **Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

A las 4 P.M. dio principio la sesión con la lectura del acta de la anterior la cual sin discusión fue aprobada.

En seguida se procedió a discutir el dictamen presentado por la comisión, licenciado Santiago Roel, licenciado Garza Zambrano y Manuel Salazar Tamez, relativo a la iniciativa del Título Constitucional “De los municipios”, pasándose a discutir artículo por artículo.

El artículo 109 está concebido en la iniciativa en los siguientes términos: “La base de la división territorial y de la organización política del estado es el Municipio Libre”. El dictamen lo acepta en sus términos pero no estima conveniente que subsista en el presente título sino en el segundo que tratará “Del Estado en General”, o sea de su organización.

El diputado Roel hace uso de la palabra para apoyar el dictamen, manifestando que en el título relativo “Del Estado en General” que él ha redactado y que se presentará en su oportunidad, trata de la forma de gobierno que debe tener el estado de Nuevo León y se dice entre otras cosas que será libre y soberano y que su forma de Gobierno será republicano, democrático,... etc. y que por esas razones la comisión ha creído conveniente retirar el artículo del título que se discute para colocarlo en lo relativo al “Estado en General”.



Puesto a votación el artículo de que se trata se aprobó por unanimidad conforme el dictamen.

El artículo 110 se refiere a que los municipios son independientes unos de otros y siendo administrados cada uno de ellos por un Ayuntamiento de elección popular directo y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los mismos y el Gobernador del Estado. El dictamen lo acepta en esencia y sólo se permite modificar algunas palabras por razones de claridad.

Puesto a votación el artículo se aprobó por unanimidad como sigue:

**“Artículo 110.** Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí, cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna autoridad intermedia.

El artículo 111. Que viene a ser el 113 de la iniciativa, suprimiéndosele la última frase lo presenta la Comisión de Dictamen en los siguientes términos:

“Los municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará, aparte de los bienes propios de las contribuciones que señale el Congreso anualmente y que en todo caso deberán ser los suficientes para atender a las necesidades de aquéllos”.

El diputado Roel manifestó que la Comisión de Dictamen agrega también que los bienes propios forman parte de la Hacienda Municipal y que la supresión consiste en que en la parte final de la iniciativa dice que los municipios pueden dedicar sus sobrantes en mejoras de utilidad; dice que como en la actualidad los municipios son libres, la comisión ha creído conveniente que se suprima esa frase, porque de todas maneras los municipios, dígalos o no la Constitución pueden disponer de sus sobrantes e invertirlos en lo que mejor les convenga.

Puesto a votación el artículo fue aprobado por unanimidad en los términos del dictamen.

El artículo 112 que propone la Comisión de Dictamen y que no se encuentra en la iniciativa fue aprobado por unanimidad en los términos que se propone, que es como sigue:

**“Artículo 112.** Quedan investidos los municipios de personalidad jurídica para todos los efectos legales”.

Artículo 113 que viene a ser el 111 de la iniciativa, fue aprobado por unanimidad en sus términos “Artículo 113. Una Ley Reglamentaria señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, tomando como base el censo de la población y detallará sus facultades y obligaciones”.

El artículo 114 que corresponde al 112 de la iniciativa contiene los requisitos necesarios para ser miembro de un ayuntamiento; la Comisión de Dictamen le hace algunas modificaciones.

A solicitud del diputado Roel se pasó a discutir fracción por fracción.

La fracción I la presenta el dictamen en la siguiente forma:

I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

El diputado Roel manifiesta que para adelantar un poco y para que sirva de ilustración a la Cámara, aclara que en el dictamen relativo a “ciudadanos nuevoleonés”, la Comisión va a proponer que para ser ciudadano nuevoleonés se necesita tener un año de residencia en el Estado, siempre que tenga una profesión o arte útil y honesto, y dos, si no ejerce una profesión.

El diputado Pérez manifiesta que tomando en cuenta la tendencia que tienen los pueblos necesitados para aportar los elementos propios para formar parte de los ayuntamientos, que su opinión sería que fuera nada más ciudadano nuevoleonés y no mexicano, que al decir nuevoleonés se entiende que es mexicano.

El licenciado Quintanilla es de la misma opinión que el diputado Pérez; que es más propio decir “ser ciudadano nuevoleonés...” etc.

La Comisión de Dictamen está de acuerdo en que se sustituyan los términos “nuevoleonés”. En la votación se aprobó por unanimidad como sigue:

“Fracción 1. Ser ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos”.

La fracción segunda la presenta el dictamen en la siguiente forma: “Mayor de 25 años”.

El diputado Quintanilla manifiesta que sería más propio poner 21 años para las funciones de ayuntamiento; que hay que darle entrada a la juventud; que dada la amplitud de buen criterio que debe tener el pueblo sería mejor no reducir la edad.

El diputado Roel manifiesta que tratándose de los municipales está de acuerdo con el licenciado Quintanilla, pero que tratándose de los alcaldes primeros no juzga conveniente, que podría darse el caso de tener alcaldes de 18 años.

El diputado Treviño manifiesta que en su opinión bastaría con decir “Tener 21 años cumplidos”, que lo mismo se piensa en una edad que en otra y que para ser torpe o falto de entendimiento sería igual a los 21 años que a los 30.

El diputado Garza Zambrano manifiesta que en los pueblos es muy posible que haya jóvenes inexpertos para desempeñar puestos como el de alcalde primero, y que sería muy difícil formar los ayuntamientos de jóvenes, que sí hay algunos, los más se dedican a trabajos de labranza; que las personas que forman una candidatura casi siempre se fijan en personas mayores para llamarlos a ocupar esos puestos.

La Comisión de Dictamen acepta el cambio de 21 años nada más para los regidores, en cuanto a los alcaldes es de opinión en que subsista en los términos en que está.

Puesta a votación, la fracción por partes, la primera se votó por unanimidad, en cuanto a la segunda, o sea para los alcaldes votaron por la afirmativa, los diputados Roel, Garza Zambrano y Salazar Tamez. La fracción quedó como sigue:

“II. Ser mayor de 21 años”.

La fracción III fue aprobada por unanimidad en los términos del dictamen.

“III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el municipio en que ésta se verifique”

Fue objeto de acalorada discusión la fracción IV, que dice “No tener empleo, cargo o comisión del mismo municipio, ni del Estado ni de la Federación para el día en que la elección se verifique”.

Para fundarla el diputado Roel expone que el deseo principal de la Comisión Dictaminadora ha sido en primer lugar lograr que pasen por los ayuntamientos el mayor número posible de los ciudadanos a fin de que conociendo la cosa pública conozcan sus derechos y sus obligaciones civiles, aprendizaje que mientras más se desarrolle y se entienda traerá múltiples beneficios al Estado; y en segundo que queden más repartidos los empleos, a cargos y comisiones oficiales que son pocos en comparación con los ciudadanos que pueden desempeñarlos.

El diputado Treviño objeta por varias veces la necesidad de que se limite el número de taxativas que la Comisión de Dictamen impone, pues no cree justo que quienes trabajan gratuitamente queden imposibilitados para aceptar algún empleo o comisión remunerados.

El diputado Charles argumenta en el mismo sentido, haciendo ver que en los pueblos no es muy extenso el número de personas capaces para desempeñar cargos públicos. Después de repetidas argumentaciones de parte del sostenedor y de los impugnadores del dictamen, habiendo también tomado parte en las discusiones los diputados Garza González, Pérez y Quintanilla se acordó que en la próxima sesión se continuaría tratando este asunto, por ser ya las seis y media de la tarde, hora en que debe levantarse la presente, como se hizo; habiendo asistido todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Martínez, De la Garza y Lozano.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Salomón Pérez  
E. de la Garza

**Sesión del día treinta de octubre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado licenciado Antonio Garza Zambrano.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior se dio continuación al título “De los Municipios”, que se empezó a tratar en la sesión pasada.

Se quedó en la fracción IV del artículo 114, que señala los requisitos necesarios para ser miembro de un Ayuntamiento.

La fracción indicada se encuentra en el dictamen como sigue: “No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, ni del Estado ni de la Federación para el día en que la elección se verifique”.

El diputado Treviño pide se retire el término “comisión”, por creer se encuentra comprendido en los otros dos, agregándose a la disposición que “quedan exceptuados los puestos de instrucción pública y beneficencia”.

El licenciado Garza Zambrano redactó la fracción de acuerdo con lo dicho por el diputado Treviño.

El licenciado Roel está conforme en que subsista la fracción a debate, solicitando la adición de un nuevo artículo concebido en los siguientes términos: “Los miembros de un Ayuntamiento durante sus funciones no podrán desempeñar ningún empleo o cargo en que sean remunerados, dependientes de la Federación o del Estado, sin licencia del mismo Ayuntamiento y en ningún caso cargos o empleos dependientes de éste”.

Continuó la discusión acerca de la influencia que pudiera tener una persona por el cargo que está desempeñando en el momento de la elección, hablando a ese respecto el diputado Martínez señalándola como motivo de la fracción, a fin de obtener mayor legalidad en las elecciones.

El licenciado Roel añade que se tuvo también como razón se repartieran más los puestos de municipio donde se verifique la elección (tachado en el original) a fin de que se desempeñen mejor sin encontrarse acaparados por unas cuantas personas solamente.

Sin resolver el caso establecido en el artículo propuesto por el licenciado Roel, referente a los munícipes en funciones se puso a votación la fracción IV, aprobándose como sigue:

“No tener empleo o cargo remunerados en el municipio donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de instrucción y beneficencia”.

La fracción V se aprobó sin discusión como sigue:

“Tener un modo honesto de vivir”.

El licenciado Quintanilla propone la adición de una nueva fracción que señale como requisito para ser munícipe, saber leer y escribir, manifestando que sería triste que constase tal detalle en la Constitución tratándose de altos funcionarios del Estado, pero lo consideraba necesario tratándose de los ayuntamientos en que se suele ver a personas carentes de toda ilustración dirigiendo la administración de todo un municipio.

Se aprobó la adición por unanimidad.

“Fracción VI. Saber leer y escribir”.

El artículo 115 del dictamen fue presentado en la forma siguiente:

“Los miembros de los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, tomando posesión de su cargo los nuevamente electos el día primero de enero; debiendo basarse esta renovación en la numeración par o impar que les haya correspondido”.

Con relación a este artículo el dictamen propuso un transitorio con la siguiente redacción:

“Lo dispuesto en el artículo 115 entrará en vigor desde las elecciones municipales de 1918 comenzándose la renovación por los munícipes de orden impar”.

Por lo que hace a la primera disposición el diputado Treviño manifestó no estar conforme; que no estima conveniente que un alcalde dure dos años, porque con tanto tiempo no atendería bien el puesto por no estar remunerados, debiendo

pagárseles para que los desempeñen, previamente a establecer los dos años de trabajos municipales; además si un alcalde resulta malo en la dirección que imprime a la administración, va a ser necesario aceptarlo por todo el periodo de dos años que es demasiado, tratándose de esta capital. Por cuanto a los munícipes cree que probablemente resulte benéfica la renovación por mitad, a fin de que los nuevos sean dirigidos por los anteriores y para que no resulte tan brusco el salto de una administración a otra.

El diputado Martínez es de opinión conforme al dictamen; que son mayores las ventajas que los inconvenientes de la renovación parcial en los ayuntamientos, casi siempre sucede que al verificarse la renovación total, que los nuevos funcionarios van a ciegas en sus trabajos al dar principio a las funciones consejiles y apenas sí van a enterarse del movimiento de las oficinas hasta pasados varios meses, que es demasiado corto el periodo de un año cuando se trate de implantar mejoras de importancia en un municipio.

El licenciado Quintanilla refiriéndose a lo dicho por el diputado Martínez, cita el caso del municipio de Monterrey con el Ayuntamiento de 1912, el cual al terminar sus labores dejó en proyecto la mayor parte de las obras principiadas, además lo expresado acerca de que los puestos municipales no están remunerados, no quiere decir nada en contra del principio legal, desde este punto de vista no hay obstáculo para establecer el artículo, toca a los munícipes resolver si les alcanzan sus arbitrios para pagar bien a sus empleados. El argumento en contra empleado por el diputado Treviño de que puede resultar malo un alcalde, debe suponerse que esa será la excepción, aunque sucede a veces porque debe suponerse por principio que el criterio del pueblo al elegir sus mandatarios es bueno y si acaso resulta inepto, no hay más recurso que aceptarlo, pudiendo aplicarse la frase aquella de que “el pueblo tiene el Gobierno que se merece”.

Agregó el licenciado Quintanilla que no debe ser temor que no estén remunerados los puestos de que se trata, pues se ha visto siempre que sin estarlo todos ansían llegar a ocuparlos, pues no es un papel desairado ser el director de un pueblo por pequeño que sea.

Votado el artículo y el transitorio fueron aprobados como los propone el dictamen.

El artículo 116 fue modificado en su redacción a solicitud del diputado Martínez, para ponerlo en consonancia con el anterior ya aprobado, que señala el periodo de dos años para los miembros electos para formar un Ayuntamiento.

Como en el artículo se trata de un acto electoral, el licenciado Quintanilla solicita que la votación se haga con el acuerdo unánime de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo edilicio.

El diputado Treviño habló en favor del dictamen estimando, que no es pertinente lo indicado por el licenciado Quintanilla, tomando en cuenta que raras veces se logrará la asistencia del número de miembros necesarios para verificar una elección de la índole de las que señala el artículo; y aun consiguiéndose la asistencia de más de

las dos terceras partes; no es de esperarse se pongan de acuerdo los municipales y puedan lograr el voto de las dos terceras partes, a menos que el nombramiento se haga como se acostumbra decir “en familia”, yendo ya preparados de antemano para hacer designación. Pide se deje el artículo en los términos que lo propone el dictamen. En la votación se aprobó en esta forma, con la modificación propuesta por el diputado Martínez.

**“Artículo 116.** La falta de municipales o alcaldes judiciales, durante su ejercicio se cubrirá por los mismos ayuntamientos a mayoría absoluta de votos, requiriéndose cuando menos la asistencia de dos terceras partes del número total de concejales, erigidos en Asamblea Electoral”.

El artículo 117 previene lo referente a quién debe hacer la calificación de las renunciaciones y licencias de los municipales y alcaldes judiciales, estando en el dictamen que se haría por los ayuntamientos. No estando conforme la Cámara en que se suprima la facultad concedida al Tribunal Superior de conceder licencias a los alcaldes judiciales, por lo que toca a renunciaciones, se les considera como miembros del Ayuntamiento, por ser elegidos juntamente con los regidores y demás municipales, y por esa razón no se estableció expresamente lo que a ellos concierne.

El artículo 118 fue aprobado sin discusión, salvo por lo que se refiere al mes en que debe hacerse la remisión de las cuentas del año anterior, quedó aprobado en estos términos:

“Los ayuntamientos por conducto del Ejecutivo enviarán a la Diputación Permanente en el mes de febrero de cada año, las cuentas giradas durante el año anterior, con sus comprobantes a fin de que el Congreso en su segundo periodo de sesiones las revise previo informe del mismo Ejecutivo”.

El artículo 119 del dictamen se contrae al informe que deben rendir los alcaldes primeros en ejercicio, el día primero de cada mes de la gestión administrativa de los ayuntamientos que ellos presiden.

De acuerdo con lo indicado por el licenciado Quintanilla, se acordó por la Cámara retirar el artículo, por considerar no debe formar parte de la materia constitucional, sino de una ley interior reglamentaria de los municipios.

Al considerar el artículo 120 que propone la Comisión Dictaminadora, el diputado Charles no estuvo de acuerdo con la redacción propuesta de que el cargo de miembro de un ayuntamiento pueda ser renunciable por causa grave, por estimar que estos términos estaban demasiado vagos, y se prestan a abusos, de aquellos que no quieren cumplir con su cometido.

Como sería difícil hacer una clasificación exacta de las causas que podrían dar motivo a renunciar el cargo de munícipe, se acordó por la asamblea, dejar subsistente la disposición, para que el propio Ayuntamiento con su criterio resolviera acerca de las renunciaciones.

**“Artículo 120.** El cargo de miembro de Ayuntamiento no es renunciable sino por causa grave”.

El artículo 121 del dictamen estaba concebido en los siguientes términos: “Los alcaldes primeros no pueden ser reelectos”.

El licenciado Quintanilla a solicitud del diputado Treviño expresa que los términos “no reelección”, conforme el espíritu de la Constitución Federal, indican que la persona que ha estado desempeñando un cargo no podrá seguir en él ni en el periodo inmediato, ni en los siguientes.

El diputado Treviño manifiesta que siendo como indica el licenciado Quintanilla, solicita se reforme el artículo estableciéndose que no será electo para el periodo inmediato.

El licenciado Quintanilla propone que en lugar de ser solamente para el periodo inmediato, se establezca la inhabilitación para los dos periodos siguientes, para que no se vuelva al sistema de compadrazgo, llamado regularmente con ese término el hecho de que dos personas de acuerdo estén turnándose el poder. Agregó que el municipio es la escuela de la democracia, donde se aprenden los rudimentos de esa forma de gobierno, y desde allí debe inculcarse el principio de la no reelección.

Votado el artículo se aprobó como sigue:

**“Artículo 121.** Los alcaldes primeros no pueden ser reelectos para los dos periodos siguientes a su último ejercicio”.

Antes de pasar al artículo 122, propone el diputado Treviño que se adicione el artículo que se acaba de aprobar, por lo que respecta a los municipales, diciéndose que tampoco podrán ser reelectos para los dos periodos siguientes al de su ejercicio. Que por principio no deben admitirse restricciones; que aceptado el principio de la no reelección debe aceptarse para todos los funcionarios del Ayuntamiento.

El diputado Charles no considera necesaria la no reelección de los municipales, pues esos no tienen la influencia que pudiera tener un alcalde primero para defraudar el voto popular, además que en los pueblos del estado, cuando menos en algunos, sucede que los elementos con que se cuenta para la administración son sumamente escasos y no será una medida benéfica la adición que propone el diputado Treviño.

El diputado Martínez está de acuerdo en que subsista el principio de no reelección consagrado por la revolución desde sus orígenes, pero que tratándose de puestos de tan poca importancia solicita se deje inhabilitados a los municipales para el año inmediato.

El Diputado Charles insiste en que no se diga nada (tachado en el original). El diputado Quintanilla expresó que el principio a que se refiere el diputado Treviño no es absoluto, y debe aceptarse solamente en aquellos casos en que se crea que resulta beneficio con su implantación. No se dijo nada de la no reelección cuando se trató



de los diputados, ni de los magistrados y por lo que hace a éstos y al Poder Judicial de que forman parte; por el contrario se han tratado de llevar paulatinamente a la práctica la inamovilidad de ese Poder.

El diputado Treviño pide de acuerdo con el sentir de la Cámara seguir expresa que se adicione a la parte final del artículo aprobado, lo siguiente: “ni los munícipes para el inmediato”.

El diputado Charles insiste en que no se diga nada por lo que respecta a los munícipes, pues no hay motivo para que se establezca el principio con todo rigor, sabiéndose como se sabe que en muchos pueblos faltan los elementos necesarios para formar una candidatura viable que pueda servir de guía a las aspiraciones de un municipio, nada más propio que dejar en entera libertad a los municipios por lo que toca a munícipes y los reelijan cuantas veces quieran, ya que no son tan importantes los puestos de que se trata, y sería un beneficio grande para los pueblos pequeños que se encuentran carentes de personas aptas.

Puesto a votación la adición propuesta por el diputado Treviño, se aprobó por mayoría, habiendo votado por la negativa los C.C. Diputados Charles, Garza González, Quintanilla, Roel y Garza Zambrano.

Se levantó la sesión, la cual se verificó con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto los C.C. Rincón Ríos y Lozano, habiendo faltado el primero con aviso a la Presidencia.- F.- donde se verifique la elección.- No vale.- F.- receso. No vale.- F.- El diputado Charles insiste en que no se diga nada.- no vale.- Rúbricas.

Antonio Garza Zambrano  
Saloman Pérez  
E. de la Garza

### **Sesión del día treinta y uno de octubre de mil novecientos diecisiete.**

Presidencia del C. Diputado Enrique M. Martínez, por ausencia de los C.C. licenciados Antonio Garza Zambrano y Miguel Rincón Ríos, presidente y vicepresidente, respectivamente.

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se continuó el estudio de los artículos del Título Constitucional “De los Municipios”, a contar de lo tratado en la sesión pasada.

El artículo 122 del dictamen se presentó como sigue:

“Los ayuntamientos en los primeros días del mes de octubre de cada año presentarán al Congreso por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de presupuestos de ingresos, para que con la aprobación de aquél se pongan en vigor durante el año siguiente”.

Con relación al mismo artículo se pedía la adición de una fracción más a la disposición que establece las obligaciones del Ejecutivo, como sigue: “Fracción X. Remitir al Congreso con el informe respectivo los proyectos de presupuesto de ingresos que le envíen con ese objeto los ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 122”.

El diputado Treviño refiriéndose al artículo a debate, manifiesta que debía cambiarse el tiempo en que se presentan los presupuestos, porque tal como se encuentra la disposición resulta que el proyecto de presupuestos se presentará por el Ayuntamiento saliente y va a servir para el entrante, y no se le podría exigir mucho al nuevo, estando ya determinadas de un modo definitivo las entradas y salidas a que

se refieren ambos presupuestos. Que deberían de aprovecharse las condiciones en que dan principio a sus trabajos los ayuntamientos, cuando se encuentran con ánimos de distinguirse y que a ellos les tocase formular sus presupuestos para sujetarlos a la aprobación del Congreso.

El licenciado Roel expresa que como el año fiscal municipal principia en el mes de enero, es natural que toque al Ayuntamiento que sale presentar el proyecto para el siguiente, para establecer que se presentaría el proyecto por los nuevos municipales, habría necesidad de reformar el año fiscal, o dar facultades a la Diputación Permanente para revisar y aprobar los presupuestos municipales, lo cual no considera conveniente. Que como solicitan los ayuntamientos no es lo definitivo sino lo que resuelve el Congreso y éste es el mismo ya se trate del Ayuntamiento saliente o del entrante, no hay motivos para hacer el cambio.

El licenciado Quintanilla dice que las condiciones económico-políticas de los municipios han cambiado totalmente. Que estas entidades necesitan solamente autorización para recaudar sus ingresos, para gastarlos no las necesitan, pues se aprueba el ingreso tomando en cuenta las necesidades o gastos señalados por el propio Ayuntamiento. Que aún pueden llegar las facultades de los municipios más allá; en su opinión una vez aprobado un ingreso no está obligado el Ayuntamiento a destinarlo a la necesidad que lo creó pues si ésta se ha terminado puede disponer de los fondos para cubrir las necesidades que estime pertinentes.

Además que si los ingresos aprobados no son bastante para los gastos municipales, no es ese obstáculo para que se decreten nuevos impuestos por el Congreso durante el segundo periodo anual.

En la votación fueron aprobados por unanimidad el artículo y la fracción como los propone el dictamen.

El artículo 123 establece que: “Los ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso”.

El diputado Treviño no está de acuerdo en que subsista la disposición contenida en el artículo; que con ello se echa abajo la libertad municipal. En concreto la disposición es que no se concede honrabilidad a los municipales que resulten electos. Hace la comparación de que los diputados no tienen impedimento ninguno para aumentarse los sueldos y en caso de que lo hiciesen nadie tendrá que aprobar lo hecho o desaprobarlo. Solamente la opinión pública; que se deje también que suceda lo mismo con los ayuntamientos, ya que se ha hablado tanto de libertad municipal.

El licenciado Roel dice que no debe dejarse todo a la opinión pública porque ésta no salva de la bancarrota a las arcas municipales en un caso dado; que la comparación hecha por el diputado Treviño entre los municipios y el Poder legislativo es desacertada, por la distinta importancia de ambos poderes. Tratándose de los otros dos poderes Ejecutivo y Judicial, no pueden aumentar o disminuir por sí mismos la retribución que perciben por su trabajo, y se deja al Congreso que lo haga por ser la representación popular. Para evitar abusos de este último Poder se esta-

blece que las reformas que haga a ese respecto sólo regirán a contar del periodo siguiente al de su ejercicio.

El diputado Treviño propone que se establezca una medida semejante tratándose de los municipales, que las reformas que hagan a sus emolumentos, dado el caso de que lleguen a percibir algunos, empiecen a regir a contar del periodo siguiente, pero que no invada el Poder Legislativo las funciones de los ayuntamientos.

El diputado Roel manifiesta que las funciones de los ayuntamientos son simplemente administrativas, y en esa virtud, le corresponde dictar disposiciones por lo que hace a sus subalternos, pero no así por lo que toca al propio Ayuntamiento; que dónde se ha visto que los administradores se fijen sus sueldos a su arbitrio; siendo los ayuntamientos una derivación del Poder Ejecutivo del Estado, nada más natural que el Legislativo tenga la facultad que le da el artículo a debate.

El diputado Quintanilla expresa que debe hacerse la distinción debida entre los Poderes del Estado y el Poder Municipal que es completamente separado en ciertos detalles. Si en el Estado se ha creado la existencia de tres Poderes, en el Municipio en uno solo se encuentran resumidos los tres. Si se concede facultad a uno de los Poderes del Estado para decretar los sueldos que devengan los servidores de éste, debe darse esa facultad al Poder que representa a la entidad llamada Municipio. Que la dificultad que se ofrece podría salvarse si se resuelve que las funciones municipales sean gratuitas; aunque en su opinión el Congreso tiene facultad para fijar su sueldo, así como de los demás servidores del Municipio, no pudiendo impedírselo.

Vuelve a hacer uso de la palabra el diputado Roel; manifiesta que no puede decirse en la Constitución que las funciones municipales serán gratuitas, cuando que la Constitución Federal permite que sean remunerados tales puestos, sería una injusticia establecer la prohibición, en caso de que los municipios dispongan de fondos suficientes para pagar a sus servidores. Que lo que debe suprimirse y a eso tiende la disposición es a evitar las inmoralidades. Obran en muchos casos la consideración, el respeto a determinadas personas, los lazos políticos, etc., fundamentos todos que no permiten tratar con la suficiente libertad de criterio, las cuestiones que se relacionan con las retribuciones a los mismos que las van a acordar.

Votado el artículo se aprobó por mayoría en los términos propuestos, votando por la negativa el diputado Pérez.

El artículo 124 del dictamen establece la prohibición para los municipios que no podrán gravar ningún artículo por razón de importación, exportación o tránsito sin que esté previsto el caso por alguna ley o decreto del Congreso o sin aprobación de éste.

El diputado Quintanilla opina que el artículo debe retirarse de la Constitución; que aunque parece que tiende a evitar abusos la disposición indicada no es ese el remedio para los abusos; exista o no la disposición, éstos pueden seguirse cometiendo; no es necesaria la disposición porque se sobre entiende en lo más general de que los ingresos de los municipios deben ser aprobados por el Congreso; si los municipi-

pios cobran indebidamente algunas cuotas, deben quejarse los particulares para que no subsista el abuso.

No se puso a votación el artículo por haberlo retirado la comisión.

El artículo 125 establecía el principio de que el día último de cada mes los ayuntamientos rendirán al Ejecutivo un informe de su gestión administrativa con toda clase de detalles.

A solicitud del diputado Treviño se reformó la disposición quedando como sigue.

**“Artículo 125.** Dentro de los primeros ocho días de cada mes, los ayuntamientos rendirán al Ejecutivo un informe detallado de su gestión administrativa del mes anterior”.

Lo artículos 126 y 127 fueron aprobados en sus términos.

**“Artículo 126.** Quedan facultados los ayuntamientos para formar su Reglamento interior y los demás necesarios al buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la fracción V del artículo 66 de esta Constitución.”.

**“Artículo 127.** Cuando por cualquier circunstancia no se recibieren los munícipes nuevamente electos el día primero del año, continuarán ejerciendo sus funciones los que deban cesar hasta que aquellos se reciban de sus cargos”.

Habiéndose terminado el título “De los Municipios”, se fijó para considerar en la sesión siguiente las “Previsiones Generales” y el Título del Estado en General.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. diputados excepto los C.C. Garza Zambrano, Lozano, Sierra y Rincón Ríos, este último con aviso a la Presidencia.- Sin rúbricas.

**Sesión del día cinco de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Leída y aprobada la minuta de acta de la sesión anterior, con algunas ligeras modificaciones, se procedió a considerar los títulos XII y X de la Constitución, teniendo a la vista el dictamen e iniciativa presentados.

El título XII que comprende un solo artículo, fue aprobado por unanimidad en la forma propuesta por el dictamen; que solo difiere de la iniciativa en punto de mera redacción.

Quedó como sigue:

**“Artículo 124.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia y con arreglo a aquella, y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ésta”.

El título “Previsiones generales”, fue discutido en su totalidad siguiendo los artículos presentados por el dictamen.

El artículo 114 establece en la iniciativa que ningún empleo o cargo público será patrimonio o propiedad de quien lo ejerce, y nadie podrá desempeñar a la vez dos

cargos de elección popular. La comisión de dictamen pide se suprima la primera parte por considerarla inútil, y propone otra redacción para la parte que queda, exceptuando el caso del desempeño de dos cargos, cuando son de Instrucción Pública.

A solicitud del diputado Martínez la comisión está conforme en que se haga también la excepción por lo que hace a cargos de beneficencia.

El diputado Quintanilla opina en el sentido de que es conveniente lo que se propone en el artículo; evitar que el poder o los cargos públicos estén en pocas manos; pero a la vez cree hayan ido demasiado lejos los deseos de la Comisión Dictaminadora, al usar en el artículo el término “comisión”, juntamente con los del “empleo o cargo” que considera propios. En su opinión el primer término debe suprimirse, pues por comisión debe entenderse un acto pasajero, por accidente y no algo preciso y determinado como lo indican los otros términos cargo o empleo. Sería demasiado exigir que a un funcionario, un Diputado por ejemplo se le prohibiese, a menos que dejase el carácter de que está investido, que desempeñase alguna comisión de remuneración del Estado, siendo temporal, si con ello no se afectan en lo más mínimo las labores que le corresponden como funcionario; y la disposición tal como está redactada hace distinciones, aún en el periodo del receso, seguiría subsistiendo la prohibición.

El licenciado Garza Zambrano expresa que si no va a entenderse por el término comisión una serie de actos, que por su continuidad sea una cosa permanente; está de acuerdo en que se retire el término mencionado.

El doctor Garza González expresa que no está de acuerdo con lo que se ha expresado, y debe fijarse un poco más la atención de la Cámara en la disposición que se va a votar. No encuentra de justicia en que se prohíba a una persona desempeñar dos trabajos a la vez, si no resultan incompatibles, y se puede cumplir con ambos en buena forma.

Refiriéndose al cargo de diputado de esta Legislatura, que en su opinión es un cargo mal remunerado, dice que son de precisa necesidad para su desempeño solamente determinadas horas del día; si uno de los diputados puede desempeñar un empleo en que para nada se trastornen las labores de la Cámara, con objeto de ayudarse, puesto que el Congreso sólo dura tres meses en funciones en un periodo, y dos en el siguiente, porqué se le impide que ocupe a la vez ambos cargos, si en ellos no existe incompatibilidad.

El diputado Quintanilla hace ver que el artículo se contrae solamente a los cargos o empleos remunerados. Pide se establezca que los de elección popular son de los que no pueden desempeñarse dos o más a la vez.

Votado el artículo fue aprobado por mayoría, votando por la negativa el doctor Garza González, habiendo quedado como sigue:

“Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los municipios o de uno y otros, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a instrucción pública y beneficencia.

Tampoco podrán desempeñar a la vez dos cargos de elección popular”.

El artículo 115 fue aprobado sin discusión en los términos de la iniciativa. “Artículo 115. Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamados por elección o de otra manera a ningún empleo o cargo público, civil o militar en el Estado”.

El artículo 116 se aprobó retirarlo conforme lo solicitado por la Comisión Dictaminadora, por ser disposición que ya se encuentra en otros lugares de la Constitución.

El artículo 117 se propone como sigue: “Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de las distintas ramas de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro”.

La Comisión Dictaminadora es de opinión se pase el artículo al Título “de la Hacienda Pública”, por estar relacionado con ella, aclarándose previamente los conceptos que encierra.

El diputado Pérez refiriéndose a la parte final del artículo de que ningún crédito activo debe quedar pendiente de un año para el siguiente, dice que el principio es bueno, pero es impracticable, pues forzosamente quedan rezagos de los deudores morosos.

Como el presidente solicitara de la comisión de iniciativa se sirviera expresar o explicar mejor dicho, los términos en que está formulado el artículo, no encontrándose presentes por no haber asistido los diputados Rincón Ríos y Charles, tocó hacerlo al diputado Sierra, que completaba la comisión. Este manifestó que no podía explicar lo que se quiso decir en el artículo por no haber estado presente cuando se formuló la iniciativa.

El doctor Garza González explica que seguramente al decirse por la comisión de iniciativa que no quede pendiente ningún crédito activo, se quiso expresar que las cuentas deberían cerrarse a fin de año, y abrir nuevas cuentas al comenzar los trabajos de otro año fiscal, además que como está redactada esa parte, no es más que la que se desea que suceda, que en la Tesorería no haya créditos activos pendientes; si no se puede conseguir, nada tiene que ver con que se establezca el principio.

El artículo es aprobado por unanimidad, suprimiéndose la parte explicativa; por temor de que haciendo enumeración puedan no comprenderse todos los casos. Quedó en los términos siguientes:



**“Artículo 117.** Ninguna cuenta ya sea del Estado o ya de los municipios dejará de concluirse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo quede pendiente de un año para otro”.

En la primera parte del artículo 118 consta la duración o periodo por el cual se desempeñan los cargos que integran los tres Poderes del Estado; como ya se hicieron constar en distintas partes lo que allí se menciona, se retiró toda esa parte.

El resto del artículo es una indicación semejante a la que se hizo al tratar “De los municipios”, cuando se habían verificado elecciones no se presentaban a ocupar sus cargos, debería continuar en funciones el Ayuntamiento anterior, hasta no hacer entrega de los puestos. Algo semejante se previene en este artículo por lo que respecta a la Comisión Permanente.

El artículo menciona solamente el caso de la no reunión del Congreso por falta de elecciones, añadiéndosele a propuesta del diputado Treviño los términos “o por cualquier otra causa”.

Se aprobó por unanimidad, quedando en la forma que se expresa a continuación, y disponiéndose pase al capítulo relativo a la Diputación Permanente.

**“Artículo 118.** Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquier otra causa el Congreso no pudiese renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter, hasta que deje instalado el nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso”.

La Comisión Dictaminadora propuso la consideración de los siguientes artículos para ser agregados a este título, los cuales no se numeraron para no alterar el orden seguido.

El artículo 118-A. Fue aprobado sin discusión en sus términos:

“Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como de las demás leyes federales o del Estado que a aquellas no se opongan.

El artículo 118-B establecía el principio de que cada uno de los tres Poderes del Estado, tendría facultad para dirimir las contiendas de competencia que surgieran entre los otros Poderes.

En opinión del licenciado Quintanilla debe retirarse la disposición, según expresó que en caso de surgir una competencia entre el Poder Legislativo y el Judicial no debe resolver el Ejecutivo, pues si la contienda resulta de la interpretación de una ley, el mismo Congreso que las dicta tiene facultad para interpretarlas. No continúa la discusión del artículo por haberlo retirado la Comisión Dictaminadora.

Los artículos 118 C, D, E y F fueron aprobados por unanimidad en la forma que se proponen.

**“Artículo 118-C.** Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia a mayoría de votos nombrarán un Gobernador provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador provisional por ministerio de ley el último presidente del Tribunal, a falta de éste y por su orden el último secretario de Gobierno, los demás magistrados y los presidentes de la Legislatura desde su elección”.

**“Artículo 118-D.** El Gobernador provisional, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, y no podrá ser electo para el periodo a que se convoque”

**“Artículo 118-E.** El Gobernador provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente, con relación a dichas elecciones”.

**“Artículo 118-F.** Si no pudiesen cumplirse las prevenciones de los artículos 118-C y D, se estará a lo dispuesto en la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal”.

Se levantó la sesión verificada con asistencia de los C.C. Diputados Treviño, Roel, Quintanilla, Garza Zambrano, Salazar Tamez, Martínez, Garza González, Chapa, Pérez y Sierra; y de los diputados que faltaron dio aviso a la presidencia el diputado Charles. F. del. no vale.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla  
Santiago Roel



**Sesión del día seis de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Se leyó el acta de la sesión anterior, la que sin discusión fue aprobada. En seguida se pasó a considerar el Título “Del Estado en General”.

El artículo 30 del dictamen hace varias modificaciones que son aceptadas por la Cámara al ser votado; solamente la última que consiste en suprimir la parte final de la iniciativa fue motivo de discusión.

Esa parte final consiste en el agregado de la frase “y las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo”.

El diputado Garza Zambrano considera innecesaria la adición, porque aunque se añadan nuevas municipalidades el territorio continúa siendo el mismo.

Habló en contra el doctor Garza González, expresando que es necesario el agregado, a fin de dejar comprendido lo que en él se establece, pues en caso de no hacerlo si más adelante se trata de formar una nueva municipalidad en el Estado se necesitará cambiar el artículo constitucional a debate, siguiendo todos los trámites que señala para eso la misma Constitución; mientras que si se añaden los términos, las legislaturas que siguen podrán fácilmente y cuando lo requieran las necesidades de una región, establecer nuevos municipios.

Votada la adición fue aprobada, votando en contra los C.C. Diputados Treviño, Roel, Lozano, Quintanilla, De la Garza y Garza Zambrano. Quedando el artículo en la forma siguiente:

“**Artículo 30.** El estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los estados vecinos y continúa dividido en las siguientes municipalidades: Monterrey, (capital del Estado) y Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, Garza García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Paras, Pesquería Chica, Rayones, Salinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, La Congregación de Colombia, y las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

El artículo 31 se votó por unanimidad y sin discusión.

“El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás estados de la Federación, y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la república está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior. En este punto retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo”.

El artículo 32 se encontraba adicionado por el dictamen en forma explicativa, y en su primera parte en lugar de decir que el Gobierno del Estado “es” republicano, decía “continúa siendo” en lo demás está de acuerdo con el dictamen.

El licenciado Roel expresó que usando esos términos no se cambia en nada lo que se indica en la disposición; la forma de gobierno permanece siendo representativa, republicana y popular; teniendo amplia libertad el pueblo para darse el Gobierno más propio para su progreso, quedan expresadas en la forma que indica el artículo las aspiraciones actuales de los nuevoleonenses; no se hace más que afianzar lo establecido ya por la Constitución del 57.

Habla de nuevo el diputado Garza Zambrano; manifiesta que usando el término “continúa” le parece vago, indeterminado, como que implica la idea de que la forma de gobierno establecido será accidental y que fácilmente puede cambiarse. Que no debe expresarse circunstancia alguna que acabe con la continuidad que indica el artículo formulado por el dictamen; que el término que se use sea absoluto, preciso, como si fuese eterno que tales son los deseos presentes de los nuevoleonenses.

El artículo se aprobó por unanimidad como sigue:

**“Artículo 32.** El Gobierno del Estado es republicano; representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre”.

El 33 se votó en cada fracción separadamente. La fracción I fue votada conforme el dictamen, suprimiéndosele varias palabras que solamente explicaban el contexto y que no eran necesarias.

La fracción II establece que son nuevoleonenses los mexicanos avecindados en el Estado que manifiesten ante el alcalde primero del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

Como en la fracción no se diga de un modo claro a qué residencia se refiere lo que se dispone, el licenciado Quintanilla pide se diga que el certificado necesario sea extendido por el alcalde de la residencia anterior, con objeto de que quede explícito y no haya lugar a ambigüedades.

El diputado Roel manifiesta que en el dictamen no se hace constar tal detalle por considerarlo innecesario, puesto que debe entenderse que se trata del lugar en que resida últimamente en el Estado; que lo que se persigue con la disposición es que vengan a radicarse al Estado el mayor número posible de mexicanos, que se acojan a las leyes y disposiciones de aquél, y sean nuevos elementos de vida, y sería demasiado exigirles que viniesen provistos de los certificados a que se refiere el licenciado Quintanilla, expedidos por el alcalde del lugar de su residencia anterior, que no desean cambiar de origen.

Votada la fracción II se aprobó por unanimidad de acuerdo con el dictamen, quedando el artículo en conjunto como sigue:

**“Artículo 33.** Son nuevoleonenses:

I. Los nacidos en territorio del Estado, o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus municipalidades.

II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización, avecindados en el Estado, que manifiesten ante el alcalde primero del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen”.

El artículo 33-A, adición propuesta por el dictamen se aprobó por unanimidad sin discusión:

“La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años, y durante uno si se adquieren bienes raíces, o se ejerce alguna profesión, arte o industria”.

El artículo 33-B, es una novedad en la Constitución que no se encontraba en la anterior, ni tiene correlativo o semejante en la Ley Federal.

Considerando la fracción I preguntó el diputado Martínez a la comisión si en la práctica daría resultado esa disposición, tomando en cuenta que no puede tener sanción ninguna.

El licenciado Roel expresó que es probable que en muchos casos no se obtenga el resultado que se desea, pero puede haber algunos en que se consiga y una sola vez que se obtuviera ese resultado quedaría justificada la disposición contenida.

Puesto a votación se aprobó por unanimidad.

**“Artículo 33-B.** Los nuevoleonenses tienen derecho:

I. A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades en cualquier parte del país en que se encuentren.

II. A la preferencia en igualdad de circunstancias en toda clase de comisiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los municipios”.

El artículo 34 fue aprobado por unanimidad en sus cinco fracciones de acuerdo con lo establecido en el dictamen, salvo por lo que respecta a la adición solicitada para la fracción III; en ésta se dice que es obligación de los nuevoleonenses alistarse y servir en la Guardia Nacional, pidiéndose en el dictamen se diga también que en el Ejército.

Manifiesta el diputado Quintanilla que no estima pertinente la adición porque servir en el Ejército no es una obligación del nuevoleonés, sino del mexicano; que debe suprimirse el término por ser parte de la esfera federal. La Comisión de Dictamen retiró su solicitud quedando la fracción como se indica en la iniciativa.

El artículo fue aprobado como se transcribe a continuación:

**“Artículo 34.** Es obligación de todos los nuevoleonenses:

I. Hacer que sus hijos o pupilos de edad escolar, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública.

II. Asistir en los días y horas designadas por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos, e intereses de la patria y del estado, y así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del estado y municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

“V. Amar a su patria y a su estado; honrar la memoria de sus grandes hombres; cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes, y procurar en suma, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del estado”.

El artículo 35 se aprobó con la modificación indicada por el licenciado Garza Zambrano de que se suprima lo relativo a la vecindad por ser una redundancia; ya queda dicho al mencionarse el término nuevoleonés.

**“Artículo 35.** Es ciudadano del Estado todo nuevoleonés mayor de veintiún años de edad, o de dieciocho, siendo casado, y en uno y otro caso que tenga modo honesto de vivir.

El artículo 36 fue aprobado de acuerdo con lo propuesto por el dictamen, modificándose lo asentado en éste por lo que hace a las fracciones I y IV.

La fracción I que en la iniciativa consiste en el derecho de elegir a los mandatarios del estado, derecho concedido a los nuevoleonés, se dice en el dictamen que debe ser suprimido y colocada esa misma fracción entre las obligaciones.

El licenciado Garza Zambrano expone no estar de acuerdo en la supresión, pues el derecho de elegir las autoridades es el principal de los derechos políticos de que gozan los ciudadanos.

El diputado Quintanilla hace consistir los motivos de la disposición en la necesidad de que así se establezca dada la apatía y descuido de nuestro pueblo para ejercitar sus derechos políticos.

El diputado Garza Zambrano expresa nuevamente que no queda justificado con eso el cambio que se trata de hacer; que el pueblo nuevoleonés se ha dado la forma de gobierno democrático, en la cual según los principios más avanzados, es un derecho sagrado el de elegir mandatarios, y así se ha considerado siempre en Francia, Bélgica y Estados Unidos y aún entre nosotros, y no hay motivo para considerar como obligación el derecho de votar.

Se aprobó la fracción como la propone la iniciativa, es decir sin hacerse la supresión que solicita el dictamen.

En la fracción IV se cambió la palabra “país” por la palabra “Estado”, porque se está legislando para éste. El artículo se aprobó en los términos que siguen:

**Artículo 36.** Los derechos de los ciudadanos nuevoleonés son:

I. Elegir a los mandatarios del Estado.



II. Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos, e iniciar leyes ante el Congreso.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado”.

La fracción V se suprimió por las razones expuestas en el dictamen.

Las fracciones que comprende el artículo 37 se aprobaron conforme al dictamen, que acepta las tres últimas de la iniciativa.

La fracción V se modificó aceptándose la que propone el doctor Garza González.

**Artículo 37.** Son obligaciones del ciudadano nuevoleonés:

I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II. Se suprime esta fracción.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito y sección que les corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

V. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el municipio donde residan.

El artículo 38 concede a los individuos que desempeñen algún cargo concejil que queden exentos del servicio de Guardia Nacional, diciéndose en el dictamen que debe suprimirse la disposición porque esos cargos pueden ya ser remunerados.

El licenciado Quintanilla manifiesta que en su opinión no era razón para que se suprimiera el artículo, lo indicado en el dictamen, pues nunca ha existido prohibición de que sean remunerados esos cargos, no siendo retribuidos por no permitirlo la situación de los municipios del estado.

El diputado Treviño propone la frase “cuando no estén remunerados”, refiriéndose a los cargos, y en esa forma sí se puede dejar subsistente.

El licenciado Garza Zambrano expone que el artículo debe retirarse no consistiendo la razón para ello en que los cargos estén remunerados, sino que opina que no debe de eximirse del servicio de la Guardia Nacional a los municipales, como no debe eximirse a ningún otro funcionario público, pues debe de considerarse como una obligación del ciudadano la de alistarse en la Guardia Nacional.

Se aprobó en la votación por mayoría que se retire el artículo, votando negativamente los C.C. Diputados Roel, Rincón Ríos, Pérez, Sierra, Treviño y Quintanilla.

Se empezó a discutir el artículo 39; suspendiéndose la discusión por haber pasado la hora reglamentaria.

Se levantó la sesión, la que se verificó con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto el diputado Charles.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla  
Santiago Roel



**Sesión del día siete de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procedió a continuar la consideración de los artículos finales “Del Estado en General” a contar del artículo 39.

Esa disposición en la iniciativa, establece que el domicilio no da derecho político, pero si produce obligaciones civiles.

En el dictamen, sin rechazar la disposición se pide aclaración de los términos que encierra.

El diputado Rincón Ríos manifiesta que la disposición que está a debate la tomó la Comisión de Iniciativa de la Constitución del Estado de Veracruz, por creer conveniente que se hiciera constar ese principio general.

El licenciado Quintanilla es de opinión que el artículo debe suprimirse por no tener trascendencia; que la Constitución debe ocuparse de los efectos políticos de los actos y no de los civiles que son materia de otro orden de disposiciones.

El diputado Salazar Tamez como miembro de la Comisión Dictaminadora pide se suprima el artículo.

Puesto a votación se acordó suprimirlo votando por la negativa el diputado Pérez.

Los artículos 40 y 41 fueron cambiados del orden en que los presentó la iniciativa, para dejarlos en el mismo en que se encuentran en la Constitución vigente, que estudia primero la suspensión que la pérdida de la calidad de ciudadano nuevoleonés.

El artículo 40 o sea el que dispone acerca de la suspensión fue aprobado por unanimidad en las cinco fracciones que contiene de acuerdo con el dictamen.

A la fracción V se le añadieron los términos “o ser tahúr de profesión”, a solicitud del diputado Chapa.

Quedó en los términos siguientes:

**“Artículo 40.** La calidad de ciudadano nuevoleonés se suspende:

I. Por falta de cumplimiento sin causa justificada de las obligaciones que impone el artículo 37. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II. Por incapacidad mental.

III. Por estar procesado, la suspensión tiene efecto tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables, o se resuelve que hay lugar a formación de causa, y desde que se dicta el acto de formal prisión en los demás casos; hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV. Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 33-A, y por pertenecer al Ejército Federal.

V. Por vagancia, ebriedad consuetudinaria, y ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad Judicial”.

El artículo 41 se aprobó sin discusión, con las indicaciones, agregándose a la fracción I por la misma Comisión Dictaminadora los términos: “que así lo imponga como pena”.

**“Artículo 41.** La calidad de ciudadano nuevoleonés se pierde:

I. Por sentencia ejecutoria que así lo imponga como pena.

II. En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana según la Constitución General de la República.

III. Por sublevación contra las instituciones o contra las autoridades constitucionales del Estado”.

El artículo 42 que propone la iniciativa contiene exactamente las mismas ideas que el correlativo de la Constitución vigente; por tal motivo, de acuerdo con lo

propuesto por la Comisión Dictaminadora, para seguir el criterio tradicional adoptado por la Cámara, se dejó la disposición anterior.

**“Artículo 42.** Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano”

A solicitud del diputado Roel se adicionó el artículo 32, aprobado ya, a quedar en esta forma:

**“Artículo 32.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

Estos poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente consignadas en la Constitución”.

Se levantó la sesión verificada con asistencia de todos los C.C. Diputados, terminándose en esta las discusiones de cada artículo en particular, quedando pendiente nada más hacer una revisión general de lo aprobado.

Se nombró una comisión de estilo compuesta de los C.C. Diputados Quintanilla, Roel y Chapa, para el arreglo definitivo de los artículos constitucionales.-Rúbricas.

José Treviño  
Salomón P. Quintanilla  
Santiago Roel



### **Sesión del día doce de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

#### **Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Después de la lectura del acta de la sesión anterior, la que sin discusión fue aprobada se procede a verificar, conforme lo acordado la revisión general de los artículos de la Constitución General del Estado, que fueron aprobados desde que se iniciaran las labores de este Congreso, revisión última, para después de ella, promulgar y proclamar solemnemente la nueva Ley Fundamental de esta entidad.

Se acordó seguir el método siguiente para la revisión, por considerarlo más rápido, y producir iguales resultados que cualquiera otro: que cada diputado estudie los artículos de la Constitución formulada por la Cámara, y solicita la reconsideración de aquellos que en su opinión deban modificarse.

Principiándose por el título que establece las garantías individuales, solicitó el licenciado Roel la reconsideración de los artículos 5° párrafos 3° y 4°; 9°, 10° 12 y 18; el licenciado Quintanilla solicita la reconsideración de la fracción VIII del artículo 19; el diputado Charles la fracción V del mismo artículo; el diputado Chapa la fracción 1 del 19, y el diputado Lozano la primera parte del artículo 9°.

Las modificaciones solicitadas por el licenciado Roel al artículo 5° consistieron en que se sustituya en donde dice: “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto... etc.; tampoco puede admitirse convenio en que el hombre... etc.” se diga, con mayor precisión y seguridad en los términos. “El Estado no permite... tampoco admite convenio...”. Se aprobaron sin discusión esos cambios.



En el artículo 9º solicitó el diputado Roel la consideración de la segunda parte; dijo que aunque el principio en sí está correcto, debía añadirse algo que estuviese en consonancia con las necesidades reinantes. Que siempre se ha necesitado al tratar de celebrar alguna reunión como de las que expresa la disposición, que se ocurra a la primera autoridad política del lugar, en demanda de permiso cuando que la ley es la que concede el permiso para todos los casos. Que debe verse el modo de que se suprima esa costumbre porque se presentan casos en que por cuestión política, el presidente municipal niega el permiso para celebrar juntas en las que no es necesario.

El licenciado Quintanilla expresa que el artículo no necesita modificación de ninguna especie; que está bien redactado en la forma que se presenta; que una agrupación de objeto lícito para celebrar sus reuniones, no debe solicitar permiso, pero sí dar aviso al alcalde primero del lugar; es una reglamentación de orden público necesaria, porque si no quedarían fuera de la vigilancia de la autoridad, muchas reuniones de carácter ilícito que estarían confundidas con las otras. Pide se deje el artículo tal como se encuentra.

El doctor Garza González manifiesta estar de acuerdo con lo dicho por el diputado Quintanilla; que en esta población se han dado casos de que dos partidos políticos tratan de hacer el mismo día una manifestación pública por las calles de la ciudad; si la Presidencia Municipal no tomase cartas en el asunto eso daría lugar a fricciones que con seguridad, serían de fatales consecuencias; fue necesario en el caso que señala, conceder solamente a una de las agrupaciones políticas, que hiciera la manifestación referida.

El licenciado Roel manifiesta que retira la modificación que ha solicitado.

El artículo 10 se dejó con los mismos términos, cambiándose solamente el orden de las frases, por parecer más correcto el propuesto.

Quedó como sigue:

“Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y las penas en que incurran los que las porten.

No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional”.

En el artículo 12, el licenciado Roel pidió se tratase de nuevo el punto que fue motivo de discusión al ser aprobado el artículo; que se diga “Sólo el Congreso” en lugar de “sólo el pueblo legítimamente representado”. Además que el lugar del término “otorgará” que trae el artículo y que pudiera entenderse un imperativo, se diga “podrá otorgar” a fin de que quede mejor expresada la facultad del Congreso.

En la discusión de la primera modificación, tomaron parte los C.C. Diputados Roel, Quintanilla y Garza Zambrano, siendo rechazada la proposición; la segunda modificación fue aprobada por unanimidad.

El artículo 18 en su parte final fue modificado en cuanto a los términos que en él se usan dejando la misma idea contenida en ellos, fue objeto de larga discusión, estando ésta principalmente en la solicitud del diputado Lozano de que se dejaran los mismos términos de la Constitución vigente en la actualidad, siguiendo el espíritu de tradición que ha informado a la Cámara en otras ocasiones; secundando lo propuesto por el diputado Lozano el diputado Quintanilla; pedían que los abusos a que se refiere la disposición fueran reprimidos severamente por las autoridades.

El diputado Garza Zambrano habló en contra de que se usase en la disposición el término “severamente” siendo replicado en sus argumentaciones el diputado Roel.

En resumen la parte final del artículo se dejó como sigue:

“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, constituyen abusos que serán penados por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Votaron porque se dejara el término “severamente”, los ciudadanos diputados Roel, Treviño, Quintanilla y Garza González.

El artículo 19 fracción VIII se modificó a propuesta del licenciado Quintanilla. Se establece en él que el acusado será juzgado antes de tres meses si se tratase de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, por estar dentro del término que fija la Constitución Federal y para dejarlo de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, que ha estado rigiendo.

Manifestó el licenciado Quintanilla que la disposición del Código Procesal se relaciona a cada instancia, y por lo mismo está modificada por la disposición federal correlativa; que para no dar lugar a que se infrinja seguido la Constitución al no terminarse las causas, pide se deje el mismo término de cuatro meses que señala la Constitución Federal.

Se aprobó la modificación propuesta.

El diputado Charles solicita la aclaración de la fracción VI del mismo artículo, en donde dice que el acusado será juzgado por el juez de la Fracción Judicial en que se cometió el delito, por parecerle que podría prestarse a equívocos.

El diputado Quintanilla explica los motivos que se tuvieron para dejar el artículo en la forma que aparece, no utilizando los términos que usa la Constitución Federal, de juez del partido, por no ser de uso en esta región esa fórmula.

Se pasó a considerar la modificación propuesta por el diputado Chapa, a la fracción I del artículo 19, consistente en alterar la redacción de esa parte por la que propuso que le parecía mejor, sin cambiar el espíritu de la disposición.

No se acordó por la Cámara el cambio habiendo quedado tal como estaba.

En la primera parte del artículo 9º indicó el diputado Lozano, que no había acuerdo con otra de las disposiciones que se encuentran en el Título “Del Estado en General”.

En la fracción IV del artículo 36 señala como derecho de los ciudadanos nuevoleonenses, reunirse para tratar los asuntos políticos del Estado; y en la primera parte del artículo 9º indica que sólo los nuevoleonenses pueden reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Que debe haber uniformidad o referirse en ambas disposiciones al Estado, o en ambas al país.

El licenciado Quintanilla indicó que al dejar en la última disposición la palabra país, resulta el absurdo, de que un tamahulipeco, coahuilense, o de cualquier otro lugar de la república, residente en el estado, no tiene derecho a tomar parte en los asuntos políticos del país, a lo cual tiene derecho como mexicano, en donde quiera que se encuentre; que debe decirse como en el artículo 36 “en el Estado”.

El licenciado Garza Zambrano manifiesta que se está legislando para el Estado, y en esa virtud no deben dictarse disposiciones que relacionan a los nuevoleonenses con el país porque sería salirse de la esfera propia e ir a dar a lo federal; que ya se legisló en este sentido en la Federación, y ahora sólo toca dictar disposiciones que afecten al Estado.

Se aprueba la modificación por unanimidad quedando el artículo como sigue:

“A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito, pero solamente los C.C. nuevoleonenses pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

Se levantó la sesión citándose para mañana a fin de continuar la revisión de los artículos constitucionales, habiendo asistido a esta sesión todos los C.C. Diputados.-  
Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla  
Santiago Roel

**Sesión del día trece de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Leída el acta de la sesión anterior, la cual fue aprobada, se procedió a continuar la revisión de los artículos constitucionales, preguntándose a los C.C. Diputados sobre si debería hacerse alguna modificación a los artículos del Título I.

No solicitándose ninguna se pasó al Título II.

El diputado Chapa, solicitó la modificación de la redacción que se había propuesto para el encabezado del Título; en lugar de decir “Del Estado en General de la forma de Gobierno, de los nuevoleonenses y ciudadanos”, se ponga, por parecerle más correcto, “Del Estado en General, forma de Gobierno nuevoleonenses y ciudadanos”.

El artículo 30, se modificó en la parte final a solicitud del licenciado Roel; éste pide se suprima lo indicado por cuanto a la Congregación de Colombia por no ser una municipalidad sino que tuvo nacimiento por un convenio sobre límites, y mientras no sea una villa, no debe considerarse en la enumeración que hace el artículo.

El diputado Quintanilla no está de acuerdo en que se suprima; que se deje por ser parte del estado, diciendo en la disposición “... Villaldama y el territorio de la Congregación de Colombia, con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo”.

Se aprobó por unanimidad en esa forma.

Al considerar el artículo 32, el diputado Lozano preguntó qué razones había tenido la comisión para suprimir el término democrático, al referirse a la forma de gobierno, término que aparece en la Constitución vigente.

El diputado Charles expresó que así se hizo para estar de acuerdo con los términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que indica la forma de gobierno de los estados, y por entenderse que el Gobierno popular, dentro de la forma republicana es el democrático.

En ese mismo artículo solicitó el diputado Quintanilla, la adición del principio constitucional de que dos poderes no pueden resumirse en uno solo, ni el Poder legislativo, estar en una sola persona.

Aceptada la adición por la Cámara, quedó el artículo como sigue:

**“Artículo 32.** El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y tendrá como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre; estos poderes derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

Pasando a considerar el artículo 33-A. propuso el diputado Roel se adicionase con la parte final de la fracción 111 del artículo 49, relativa solamente a los diputados en esta última disposición y que en su opinión debe ser general para todos los funcionarios públicos a quienes se exija la vecindad como requisito para los puestos que desempeñen.

Aprobada la disposición por unanimidad, quedó el artículo como se expresa:

**“Artículo 33-A.** La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del estado durante dos años, o durante uno si se adquieren bienes raíces, o se ejerce alguna profesión, arte o industria. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos, en servicio del Estado o de la Nación”.

El diputado Salazar Tamez solicitó la supresión de la primera parte de la fracción V del artículo 34, en que se dispone que es obligación de los nuevoleonenses amar a su patria y a su estado; dijo que sentiría que se interpretase la disposición en que solamente por obligación se pudiera tener cariño a la patria y a Nuevo León; que debe de considerarse que es innato en el individuo ese cariño, no debiendo asentarse como disposición obligatoria.

Se aprobó la supresión de esa parte de la fracción.

Fue suprimida la primera parte de la fracción III del artículo 36, la cual por un error se había hecho constar.

El título III relativo a las elecciones no sufrió modificación alguna.

El título IV se puso a la consideración de los C.C. Diputados, viéndose solamente el artículo 48 que dio motivo para un largo debate.

La discusión se inició por haber dicho el licenciado Roel que en la forma en que estaba redactada la disposición, se daba a entender que la Cámara no tenía datos acerca del Censo de la Población del Estado.

Se decía "...cuando el censo del estado pase de 300,000 habitantes, se nombrará por cada exceso de 20,000 etc.", dándose a entender con ello, según su opinión que el censo era menor de esa cantidad; y se sabe por datos oficiales que para 1907 alcanzaba la cifra de 327,000 habitantes.

El licenciado Garza Zambrano que fue de la comisión de iniciativa en este título, manifestó que no lo entendía así; que si bien se había usado el término "cuando", no quería significar que ignorase que el censo del estado pasase de 300,000 habitantes sino que la comisión trató de fijar una base, previendo el caso de que por cualquier motivo, disminuyese el censo a menos de la cantidad referida, por cuya razón cree que el artículo está bien redactado como se encuentra.

Fue objeto de largos debates el artículo, habiendo tomado parte en la discusión los C.C. Diputados Quintanilla, Lozano, Treviño y Garza González; siendo el punto principal de la discusión el número que debe de tomarse como base para la elección de diputados, es decir, a qué cantidad de electores debe representar cada uno de aquellos, sin dejar de tomarse en cuenta la disposición de la Constitución Federal que señala como número mínimo de diputados que pueden integrar una legislatura, el de quince.

En la discusión fue aceptado por la Cámara el punto de vista económico de que habló el licenciado Quintanilla, de que debía dejarse la disposición en términos tales que no se pase del mínimo que señala la Constitución Federal, tomando en cuenta que el estado no es una entidad rica en recursos.

El artículo a debate quedó en la forma en que lo propuso el licenciado Roel, después de la discusión.

**Artículo 48.** Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un número no menor de quince diputados, electos cada dos años por los distritos electorales. Por cada distrito electoral se nombrará un diputado propietario y un suplente, y cuando el censo del estado pase de 400,000 habitantes, se nombrará por cada exceso de treinta mil o fracción mayor de quince mil un diputado propietario y el suplente respectivo.

Se levantó la sesión verificada con asistencia de todos los ciudadanos diputados, citándose para mañana a la hora de costumbre F.- con.- no vale.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla  
Santiago Roel



**Sesión del día catorce de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Se leyó el acta de la sesión anterior, la que sin discusión fue aprobada.

En seguida se continuó el trabajo de revisión comenzado en sesiones anteriores.

En esta sesión fueron considerados, conforme la proposición del licenciado Roel, los artículos 49, 81, 96 y 114, a la vez, para comparar los requisitos que exige la ley como necesarios, para desempeñar distintas funciones públicas, haciendo esa comparación con objeto de unificar el criterio que debe seguirse en tales disposiciones, teniendo en cuenta su diversidad.

Los requisitos que se consideran desde luego, por encontrarse en los cuatro artículos, fueron los de ciudadanía, edad y vecindad; el artículo relativo al Poder Ejecutivo se dejó aparte, para discutirlo al encontrarse presente el licenciado Quintanilla, que al formularse tomó parte activa en que se dejara como está, y ahora varios diputados solicitan su reconsideración.

La primera fracción que comprende el primer requisito señalado, se dejó redactada en la misma forma en los artículos 49, 96 y 114, relativos a diputados, magistrados y municipales, siendo tal redacción la siguiente: "Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos".



El segundo requisito se dejó como estaba aprobado, diverso para cada uno de los puestos. Para los diputados ser mayor de 25 años, para los magistrados mayor de 30 y para los municipales, ser mayor de 21.

El requisito de la vecindad se dejó distinto en cada puesto, según su importancia y especie de funciones que se desempeñen.

Para diputados se dejó una residencia no menor de cinco años; para los magistrados no se indicó que el que ocupase ese puesto debería ser vecino del estado, se dijo que solamente debería tener práctica de la profesión por más de cinco años, uno de ellos cuando menos en el estado; y para los municipales un año cuando menos de residencia en el lugar para el día de la elección.

Siendo esos todos los requisitos que se mencionan por cuanto los miembros del Poder Legislativo, no se consideraron los demás requisitos que existen para los demás puestos que se han comparado, dejándose para verlos en su oportunidad.

El artículo 49 quedó como sigue: “Para ser diputado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y políticos.

II. Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III. Ser vecino del estado con residencia no menor de cinco años inmediata anteriores a la fecha de la elección”.

Los distintos requisitos del artículo, fueron objeto de breves discusiones, y estudiándose y votándose separadamente.

El artículo 51 se aprobó en sus términos, suprimiéndose el término final “popular”, que se consideró innecesario.

El artículo 54, lo fue igualmente, suprimiendo el término usado “Comisión”.

Los artículos 57 y 57 bis se modificaron cambiando el orden en que estaban, haciéndoles algunas reformas de acuerdo con lo iniciado por el doctor G. González.

Ambas disposiciones quedaron en la forma siguiente:

“**Artículo 57.** La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de septiembre, con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el día 15 de diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el 1° de abril y terminará el último de mayo, improrrogable. El primero periodo será dedicado preferentemente al examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios”.

**“Artículo 57 bis.** Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones, se necesita la presencia de la mayoría de los diputados. Cuando, por cualquier circunstancia el periodo de sesiones ordinarias no comensare el 16 de septiembre, el Congreso al reunirse podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea conveniente”.

Se levantó la sesión a la cual asistieron todos los ciudadanos diputados. F. políticos y.- no vale.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla.  
Santiago Roel  
Roberto Garza





### 3. CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN 1917

#### LIBRO DE ACTAS No. 3

**Sesión del día quince de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Después de la lectura del acta de la sesión anterior, se continuó el trabajo de revisión que se ha venido haciendo a contar del artículo 58, del Título “Del Poder Legislativo”.

Fueron aceptados todos esos artículos y los subsecuentes sin modificación alguna hasta la fracción I del artículo 66, la que solicitó el doctor Garza González, fuese cambiada; en esa fracción se da facultad al Congreso para decretar las leyes relativas a la administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; añadiendo que por cuanto concierne a las reformas, debía considerarse el artículo 119 y siguientes que indican el camino que debe seguirse para las reformas a la Constitución, a cuyo caso especial deseaba concretar la discusión en lo general para conocer el sentir de la Cámara.

Expuso que estaba en el ánimo de todos los señores Diputados que integran el Congreso Constituyente, hacer una obra duradera, de tal modo que las Legislaturas que siguen no puedan fácilmente, ya por sí mismas o a indicaciones del Ejecutivo, modificar o alterar disposiciones que son esenciales de la Constitución Política.

Para dar mayor estabilidad a la Ley Fundamental pidió se cambiase el artículo 119 y relativos por el siguiente que él proponía:

**“Artículo 119.**– La presente Constitución no podrá ser reformada o adicionada en manera alguna sino por la voluntad popular manifestada directamente al hacerse la elección de Gobernador, anotándose en la misma boleta el artículo o artículos que pretenden reformarse, expresándose los términos de los primeros y los de aquellos en que deban quedar hechas las reformas o adiciones”.

El doctor González sostuvo la conveniencia que traería la implantación del nuevo principio, exponiendo los razonamientos en que se fundaba, siendo el principal, en su opinión que ha seguir como estaba redactado al principio temía sucediese lo que en otras épocas que el Ejecutivo dirigiese a la Legislatura, e hiciese cambiar a ésta las disposiciones a su antojo; teniéndose la ventaja, de que como se propone el artículo se manifiesta de un modo más patente la opinión pública.

El licenciado Garza Zambrano, así como los Diputados Martínez, Treviño y Roel hicieron uso de la palabra en contra de la disposición propuesta para sustituir al artículo 119 y relativos.

Las principales razones en contra, fueron que no era de temer la modificación a cada momento de las leyes Constitucionales para el procedimiento que se indica en la ley vigente, es lo bastante extenso, pues abarca dos períodos de la Legislatura, Que tomando en cuenta el bajo nivel intelectual de la mayoría de nuestro pueblo, siendo de temer dejan las modificaciones a los representantes del pueblo, mayor temor debe de existir si se dejan las reformas a ese mismo pueblo, en que una mayoría abrumadora obraría a ciegas, dirigida por los líderes políticos. Que las reformas que se implantasen con el método indicado, se producirían no por un estudio sereno y meditado que acusase la conveniencia de las modificaciones, sino que se producirían por vaivén de las pasiones políticas y por último que la nueva fórmula sobre no ser practicable en nuestro medio social actual, es peligrosa por haber disposiciones trascendentales que no podrían dejarse a ser modificadas como se indica.

En la votación fue rechazado el nuevo artículo, dejándose subsistentes el 119, 120 y 121 ya aprobados.

Al considerarse el artículo 67, que dispone lo que no puede hacer el Congreso se suprimió la parte final de la fracción I a solicitud del licenciado Roel por estimarse que sería una redundancia inútil. Siendo en la siguiente forma:

**“Artículo 67.**– No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades que salen del Estado y de los Municipios.

La fracción VIII del artículo 68, se dejó en iguales términos sustituyéndose en lugar de la palabra actas que se había acordado la de “expedientes” por ser más propia haciéndose la modificación a solicitud del Diputado Charles.

Los artículos siguientes se dejaron como estaban, discutiéndose el artículo 81; la fracción I se dejó pendiente de discusión para considerarla al estar presente el licenciado Quintanilla que fue quien más sostuvo la redacción que aparece aprobada, la fracción II fue considerada a solicitud del Diputado Martínez, éste expuso que al decir la fracción que es requisito para ser Gobernador sea mayor de 30 años y menor de 65 está en pugna con lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Federal, que dice que puede ser Gobernador de un Estado todo ciudadano mexicano, .... etc.; entendiéndose por ello, que se necesita nada más ser mexicano y mayor de edad para estar capacitado para ocupar el puesto.

Sin discusión fue aprobado el artículo, dejándolo tal como se encuentra formulado por creerse no hay contradicción entre él y la Ley Federal.

Se levantó la sesión a las seis cuarenta y cinco de la tarde, habiéndose verificado con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto el licenciado Quintanilla, quien faltó con aviso a la Presidencia.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino R. Quintanilla  
Santiago Roel



**Sesión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Después de la lectura del acta de la sesión anterior, se procedió a continuar la revisión de los artículos ya aprobados, principiando por la fracción 1 del 81, que se había dejado pendiente en la sesión anterior; discutiéndose de nuevo por no estar completamente definido el criterio de la Cámara acerca de si se viola o no la Ley Federal dejando la fracción tal como se encuentra aprobada.

El Diputado Quintanilla sostuvo que la disposición en su concepto no viola la Ley Fundamental de la República. Que la Ley Federal legislando para los Estados y no para los individuos establece dos caminos para ocupar el puesto de Gobernador. No saliéndose de ellas el Estado, o lo que es lo mismo estando comprendidas las disposiciones de esta Legislatura en las disposiciones relativas de la Constitución General, no debe considerarse violada ésta. No saliéndose de los requisitos fijados, el Estado, dentro de su soberanía puede poner restricciones; que por cuanto a lo Federal lo importante es que el primer Mandatario de cada Estado sea mexicano por nacimiento y además, ya nativo del Estado o con vecindad no menos de cinco años. Si se quisieran establecer nuevos requisitos, además de los anteriores, ningún poder lo podría impedir.

El criterio que debe guiar a la Cámara en este asunto es ampliar en cuanto sea posible la soberanía del Estado que se encuentra restringida en algunos puntos por la Constitución Federal.



Los Diputados Garza Zambrano estuvieron en contra de lo antes dicho, consideran claramente expresado el precepto Federal que señala los casos en que se puede ser Gobernador de su Estado; y que tales casos deben ser aceptados todos ellos sin estar autorizado el Estado para dejar a un lado a alguno, que las disposiciones de la Ley Federal son obligatorias tanto para los Estados como para los individuos y no potestativas como pudiera creerse dada la interpretación que aconseja el licenciado Quintanilla.

Puesta a votación la fracción de que se trata, se aprobó subsistiera en los mismos términos que lo está, votaron por la negativa los C.C. Diputados Roel, Chapa, Lozano y de la Garza.

El Diputado Garza González solicitó se modificase la fracción anterior, promoviendo en lugar de cinco años de residencia, dos solamente por parecerle el otro término demasiado largo. No fue aceptada la proposición.

El artículo 84 fue considerado en sus fracciones X, XV, XX, XXIII; de la fracción X se acordó establecer entre las atribuciones del Ejecutivo, comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia las disposiciones del Gobierno General.

La fracción XV, se suprimió a solicitud del Diputado Charles por estar de acuerdo con la libertad que se trata de dar a los Municipios.

Se adicionó el artículo 116 con los términos que siguen: “Dándose aviso al Ejecutivo del resultado de la elección”.

Como en este último artículo se dispone que la falta de Municipios durante el ejercicio se cubrirá por los mismos ayuntamientos, por designación que éstos hagan, el Diputado Salazar Tamez propuso que se dejara la disposición anterior, de que los Escrutadores fuesen los que eligieran los Municipios faltantes y no el ayuntamiento, por creer que los primeros representaban mejor al pueblo en general para aquel objeto.

Sin discusión se rechazó la proposición, votando solamente a su favor los Diputados de la Garza, Lozano y Salazar Tamez.

El Diputado Lozano solicita la supresión de la fracción XX por creer que tal como está redactada, más que prestar beneficio, se puede utilizar como una arma política peligrosa, sobre todo estando próximas las elecciones.

El Diputado Garza Zambrano, considera que no es el caso de retirar la fracción, sino de restringir su aplicación. Que cuando se dé el caso señalado en la disposición, el Gobernador consigne al supuesto culpable a la Legislatura, y ésta con audiencia del acusado resolverá en justicia.

El licenciado Quintanilla expresa que por regla general debe considerarse la disposición como benéfica, puesto que el Ejecutivo tan luego como aplique la disposición, inmediatamente después, debe dar aviso a la Legislatura de la disposición dictada,

para que ella resuelva sobre la legitimidad del procedimiento empleado; que lo más importante en el caso es deslindar el otro problema, si es Constitucional la aplicación de la pena indicada en la disposición por el Poder Ejecutivo.

El licenciado Garza Zambrano insiste en que tal como está la fracción debe suprimirse, por respeto al voto popular no debe darse la facultad que se intenta al Gobernador, pues un Alcalde es un funcionario electo por el voto popular.

El Diputado Treviño defiende la subsistencia de la fracción, considerando el asunto desde otro punto de vista del que se trató por el mismo cuando se discutió por primera vez esta disposición; que se ha confundido la libertad municipal con el libertinaje, habiendo cada Alcalde que se cree un Gobernador en pequeño. Cree necesaria la existencia de la disposición para que el Gobierno tenga un medio de hacerse respetar.

El Diputado Lozano pregunta si puede ser posible que el acusador que en este caso es el Gobernador, pueda ser al mismo tiempo el Juez que juzga y quien impone el castigo.

El Diputado Quintanilla expresa que está en las facultades del Ejecutivo imponer castigos administrativamente, pues se sabe que es poseedor de esa facultad Constitucional; en cuanto a la pena a que se refiere la fracción, opina que es Constitucional su aplicación, pues puede considerarse como menor que la de quince días de arresto que le es permitido imponer. Que por cuanto a la proposición del licenciado Garza Zambrano, de que la Legislatura conozca previamente de la aplicación de la pena, no está de acuerdo con ello, porque está fuera de las atribuciones del Poder Legislativo la aplicación de penas, ni aún administrativamente; en ese caso correspondería mejor al Poder Judicial.

Puesta a votación la fracción que se discute, se acordó dejarla subsistente en sus términos, empatándose la votación.

A la fracción XXIII se le agregaron los términos “de su primer período”, a propuesta del Diputado Charles para que esté de acuerdo con lo aprobado, de que los períodos de sesiones serán dos anualmente.

En el artículo 87 solicitó el Diputado Charles la reconsideración, por decirse en él que el Gobernador y el Secretario escribirán en un libro las órdenes que dicten, siendo que cree que no son tales funcionarios los que las escriben.

El Diputado Roel solicita la supresión de la parte final de la fracción que no tiene razón de ser; la parte suprimida es la siguiente: “a cuyo efecto las escribirán en un libro con las razones que las han motivado”.

El artículo 90 se dividió en dos por ser demasiado extenso y tratar materias distintas.

Del Título VI se consideraron los primeros artículos, que se admitieron sin modificación hasta la fracción IX del artículo 98; en ésta propuso el licenciado Roel se

suprimiera la parte final. La fracción concedía al Supremo tribunal de Justicia hacer el Reglamento para su Gobierno Interior, dando cuenta al Congreso para su aprobación. Se aprobó la supresión, no siendo necesaria la aprobación del Congreso por tratarse de otro Poder.

Se levantó la sesión verificada con asistencia de todos los C.C. Diputados-Rúbricas.

José Treviño  
Galdino R. Quintanilla  
Santiago Roel

**Sesión del día veinte de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Leída y aprobada la minuta de acta de la sesión anterior, se continuó el trabajo de revisión de las disposiciones constitucionales aprobadas.

El artículo 109 establecía que los Diputados y Magistrados Propietarios gozan de fuero desde le día en que sean declarados electos, ejerzan o no el cargo.

El Diputado Treviño manifiesta que entre tal disposición y la contenida en el artículo 105 ya aprobada, existe contradicción, pues en este último precepto se dice que no gozan de fuero los Funcionarios, por los delitos que hubieren cometido en el desempeño de algún cargo o empleo, que hubieren aceptado en el período de sus funciones que les conceden el fuero.

El licenciado Garza Zambrano dice que no hay tal contradicción, pues una disposición es general y comprende a la otra; a la vez solicita se modifique el artículo 105, en el sentido de que si se quita el fuero por aceptar otro cargo o empleo, que se haga solamente en el período de funciones y no estando fuera de ellas, como sucedería a los Diputados al estar la Legislatura en receso; que es demasiada exigencia considerar el cargo de Diputado como incompatible con otros cargos o empleos, cuando el Congreso no está en funciones, y no se remunera en modo alguno el puesto de Diputado.

El Diputado Treviño recuerda que al discutirse ese asunto al tratarse del Poder Legislativo manifestó su opinión en ese mismo sentido, pero el voto de la mayoría acordó fuese completa y por todo el período la incompatibilidad en los cargos.

Continuando el debate, se tomó el acuerdo de modificar los artículos 54, 105 y 109, a quedar como sigue:

**“Artículo 54.**– El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados solo podrán desempeñar éstos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso de la Diputación Permanente, cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nueva comisión o empleo”.

**“Artículo 105.**– Los altos funcionarios del Estado no gozan de fuero constitucional por los delitos o faltas comunes u oficiales en que incurran durante el desempeño de algún cargo o empleo que hubieren aceptado durante el período en que conforme a la ley, son incompatibles esas funciones en los términos del artículo 54.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto Funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**“Artículo 109.**– El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección desde el día en que sea declarado por el Congreso, y los Interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General, sólo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados y Magistrados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos, y los Diputados Suplentes y los Magistrados Supernumerarios sólo durante el ejercicio de sus funciones, salvo lo que dispone el artículo 105”.

El artículo 120 fue redactado en otra forma a propuesta de los C.C. Diputados Martínez y Charles; el primero solicitó la adición de que se establezca que de las renunciaciones y licencias de los Municipales conocerán los Ayuntamientos; a solicitud del segundo se cambió el motivo de aceptación de la renuncia que en la disposición aprobada decía “por causa grave” sustituyéndolo con los términos “por causa justificada”, porque siendo cargos de menor categoría, no ha lugar a equipararlos con los Magistrados y demás altos Funcionarios; el término “Municipales” se cambió por los de “miembros del Ayuntamiento”, para que no haya dudas por cuanto al Alcalde Primero.

La disposición se aprobó como sigue:

**“Artículo 120.**– De las renunciaciones y licencias de miembros del Ayuntamiento, conocerán los mismos Ayuntamientos, pero aquellas sólo serán aceptadas por causa justificada.”.

Al Artículo 121 se le suprimió la parte final relativa a la no reelección de Munícipes en el año siguiente al de su ejercicio, como lo propuso el Diputado Charles al ser discutido ese artículo, por considerar que en algunos pueblos pequeños resultaría perjudicial, por falta de personas aptas para integrar el Ayuntamiento. El artículo quedó en la siguiente forma:

Los Alcaldes Primeros no pueden ser reelectos para los dos períodos siguientes a su último ejercicio.

Se levantó la sesión a la que asistieron todos los C.C. Diputados, citándose para mañana a estudiar el Título X, por no haberse hecho modificaciones al IX; para terminar se designó en comisión a los C.C. Diputados licenciados Roel y Garza Zambrano, para presentar los artículos transitorios de la Constitución, para que sean discutidos y dar fin a las labores del Congreso Constituyente. Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla



**Sesión del día veintiuno de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se procedió a continuar la revisión de los últimos títulos de la Constitución Política del Estado, desde el décimo en adelante.

En ese título no se solicitó modificación alguna.

En el XI, al considerar el artículo 120, el Diputado Charles propuso se cambiase la redacción de la parte final, por decirse allí que las reformas a la Constitución se votarán en el inmediato período de sesiones, es decir, el siguiente a su discusión; y como ahora habría dos períodos, cree que no haya sino la intención de la Cámara aprobar que las reformas pudiesen ser hechas en un solo año.

Sin discusión se aprobó por la Cámara dejar subsistente la disposición en sus términos.

El licenciado Roel, refiriéndose a la misma disposición, pidió se adicionase para expresar que la publicación y circulación de las reformas propuestas fuese profusa, con objeto de que llegasen a conocimiento del mayor número posible de ciudadanos. Acordada la modificación quedó el artículo en los términos siguientes: "Artículo 120.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas, se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones".

El Título XII no fue modificado.



Después de lo anterior, la Presidencia designó en Comisión a los C.C. Diputados Roel y Garza Zambrano, para presentar los artículos Transitorios de la Constitución, para su discusión.

No habiendo otro asunto se levantó la sesión verificada con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto el C. de la Garza.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla  
Santiago Roel

**Sesión del día veintidós de noviembre de mil novecientos diecisiete.**

**Presidencia del C. Diputado José Treviño.**

Después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, se pusieron a la consideración de la Cámara los artículos transitorios de la Constitución Política del Estado, formulados por los C.C. licenciados Santiago Roel y Antonio Garza Zambrano, nombrados en comisión para ello.

Los artículos presentados se aprobaron por la Legislatura con ligeras enmiendas, salvo el 7º. que se cambió sustancialmente, pues la facultad que se había aprobado dar al Ejecutivo para que procediese al establecimiento de las dos Salas faltantes del Superior Tribunal, se transfirió al Congreso del Estado.

Los artículos aprobados quedaron en la forma siguiente:

**“Artículo 1º.-** Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados el día en que sea firmada, se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día 1º. de enero del año siguiente, (1918), fecha en la cual será protestada solemnemente por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales”.

**“2º.-** Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución”.

**“3º.-** El censo electoral a que se refiere el artículo 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador”.

“4°.- El Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo”.

“5°.- El actual período Constitucional comenzará a contarse para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el 4 de octubre de 1915, hasta el 4 de octubre de 1919; para los Diputados desde el 20 de junio del presente año, hasta el 15 de septiembre de 1919; y para los Jueces de Letras desde igual fecha que los últimamente citados hasta el 4 de octubre del mismo año”.

“6°.- Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios, correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego, y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad en los términos del artículo 63, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones”.

“7°.- El Congreso determinará cuando deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el artículo 94 procurándose tener presentes las condiciones del Erario”.

“8°.- Lo dispuesto en el artículo 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de 1918, comenzándose la renovación por los Municipales de orden impar.”

Se levantó la sesión, que tuvo verificativo con asistencia de todos los C.C. Diputados, excepto el C. Manuel Sierra.- Rúbricas.

José Treviño  
Galdino P. Quintanilla  
Santiago Roel  
Roberto Garza O.M.

# VI. REFORMAS CONSTITUCIONALES







## 1. LISTADO DE DECRETOS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
1	16 de diciembre de 1917	Constitución	Constitución
2	19 de abril de 1919	94	38, fracción IV
3	30 de mayo de 1923	161	28
4	24 de diciembre de 1924	128	28
5	20 de mayo de 1925	158	48, fracción VII
6	5 de mayo de 1926	30	66
7	11 de junio de 1927	121	123
8	28 de abril de 1928	60	63, fracción XXIII; 66, fracción VII; 85, fracción XXIV; 135; 136; 137 y 138
9	28 de abril de 1928	62	86, fracción I; 87; 89 y 109
10	12 de mayo de 1928	61	63, fracción XXXIX
11	31 de octubre de 1928	101	46
12	12 de mayo de 1937	91	47, fracción I; 99 y 122

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
13	22 de julio de 1942	40	46; 48; 49; 84; 90; 91 y 123
14	30 de diciembre de 1942	52	44; 45 y 99, fracción I
15	30 de abril de 1947	30	23
16	29 de septiembre de 1948	74	118
17	11 de mayo de 1949	102	85, fracciones XVII y XXV
18	6 de junio de 1951	88	19, fracción I
19	4 de julio de 1951	88	19, fracción I
20	30 de abril de 1952	117	85, fracción III y 100, fracción VIII
21	28 de abril de 1954	81	35 y 118
22	21 de mayo de 1960	88	28
23	9 de junio de 1962	37	23
24	15 de mayo de 1965	29	63, fracción XXXII; 85, fracciones V y XVII
25	26 de junio de 1965	42	17
26	14 de diciembre de 1966	109	41; 44; 63, fracciones XV, XVII y XXII; 66 fracciones VI y VII; 85 fracción XX; 97; 98; 100, fracciones II y X; 103; 104 y 112, párrafo segundo
27	18 de enero de 1967	109	41; 44; 63, fracciones XV, XVII y XXII; 66, fracciones VI y VII; 85, fracción XX; 97; 98; 100, fracciones II y X; 103; 104 y 112 párrafo segundo
28	3 de junio de 1967	144	63, fracción XLII
29	15 de junio de 1968	51	12; 55; 57; 63, fracciones VIII, XII, XIX y XXXIX; 66, fracciones II y VII; 85, fracciones III, XVII, XXI, XXVI y XXVII; 106; 136 y 140
30	1 de enero de 1969	101	84, párrafo primero y 123
31	1 de abril de 1970	180	35

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
32	17 de mayo de 1972	116	85, fracción XXV
33	11 de abril de 1973	181	55, párrafo segundo
34	16 de mayo de 1973	190	9o.; 32; 36; 47, fracciones I y II; 82, fracción I y 122 fracción I
35	1 de febrero de 1975	98	48, fracciones II y IV; 62; 63, fracciones XXIII y XXVIII; 66, fracción VII; 77; 82, fracción II; 85, fracción XXIV; 86, fracción I; 87; 88; 89; 97; 103; 106; 135; 136 y 137
36	29 de septiembre de 1976	6	36, fracción IV; 44; 46, y 63, fracción XV
37	29 de septiembre de 1976	7	121
38	28 de agosto de 1978	156	55 y 57
39	4 de septiembre de 1978	168	46 y 121
40	1 de enero de 1979	204	85, fracción XXV
41	1 de enero de 1979	205	94; 95; 98; 100, fracciones I, II, X, XII; y 104
42	3 de enero de 1979	208	28
43	14 de septiembre de 1979	254	4o., párrafo inicial
44	14 de septiembre de 1979	255	121
45	14 de septiembre de 1979	256	69
46	25 de enero de 1980	33	94, párrafo segundo
47	30 de enero de 1980	39	23, 63, fracción XLI y 131
48	12 de marzo de 1980	Fe de Erratas	Al Decreto número 33, publicado el 25 de enero de 1980
49	24 de octubre de 1980	61	122, fracción III
50	24 de octubre de 1980	63	85, fracción XXII
51	27 de octubre de 1980	65	69
52	31 de diciembre de 1980	92	125
53	13 de febrero de 1981	98	55 y 57



REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
54	1 de enero de 1982	175	65
55	12 de febrero de 1982	197	46
56	12 de marzo de 1982	208	3o.
57	27 de mayo de 1983	85	63, fracción XLIII
58	28 de diciembre de 1983	135	25
59	28 de diciembre de 1983	137	30; 63, fracciones VI y XLIII; 85, fracciones VI y XVIII; 119; 120; 121; 124; 126 y 131
60	29 de octubre de 1984	205	63, fracción XLII; 85, fracción VII; 86, fracción I y 118
61	14 de diciembre de 1984	224	63, fracciones XX, XXVIII y XXIX y 100, fracciones III, IV y V; Título VII, artículos 105 al 117
62	28 de diciembre de 1984	225	63, fracción XXXIV
63	1 de marzo de 1985	258	46
64	30 de octubre de 1985	5	85, fracciones III y XVI; 87, párrafo segundo; 89, párrafo primero, 97, párrafo último; 99; 110 y 112, párrafo primero
65	11 de noviembre de 1985	Fe de Erratas	Al Decreto número 5 publicado el 30 de octubre de 1985
66	8 de agosto de 1986	Constitución	Constitución
67	13 de abril de 1987	91	36, fracción I; Título III, 41; 42; 43; 44; 45; 46; 63, fracción XV; 65, 121 y 152
68	7 de octubre de 1987	110	3o.
69	14 de octubre de 1987	111	28 y 122, fracción III
70	13 de abril de 1988	154	99, 103 y 104
71	9 de noviembre de 1990	148	53
72	9 de noviembre de 1990	149	63, fracción II
73	9 de noviembre de 1990	150	10

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
74	27 de diciembre de 1990	159	5o.; 45; 55; 56; 57; 82, párrafo último; 84; 123 y 134
75	19 de junio de 1991	206	128
76	19 de junio de 1991	207	3o.
77	19 de julio de 1991	220	19, fracción I
78	20 de noviembre de 1992	99	97, dos párrafos
79	20 de noviembre de 1992	100	63, fracción XLV; 110 y 112
80	24 de marzo de 1993	157	127
81	20 de octubre de 1993	199	3o. y 34, fracción I
82	20 de octubre de 1993	200	23
83	20 de octubre de 1993	203	42; 44; 46; 63, fracciones XV y XLVI; y 66, fracciones VI y VIII
84	5 de noviembre de 1993	204	63, fracción XXXVI, y 66, fracción VI
85	21 de noviembre de 1994	4	3o., párrafo quinto; 5o., párrafo tercero; 63, fracción XXX y 142
86	24 de mayo de 1995	49	132
87	24 de mayo de 1995	50	31, fracción II
88	24 de mayo de 1995	53	51
89	22 de noviembre de 1995	81	3o., párrafo segundo
90	24 de mayo de 1996	201	85, fracción XXII; 125 y 128
91	14 de junio de 1996	212	82, fracción II
92	18 de octubre de 1996	272	36, fracciones IV y V; 41; 42; 43; 44; 55; 56; 57; 60; 61; 63, fracciones XV, XLIV, XLVI y XXXVII; 66, fracción IV; 84; 85, fracción XIV; 90, párrafo segundo; 105, párrafo segundo; 110; 112; 132; 145 y 146
93	18 de octubre de 1996	273	130
94	21 de mayo de 1997	414	116 y 117

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
95	2 de septiembre de 1998	62	1o., párrafos primero y segundo
96	14 de septiembre de 1998	89	15, párrafos primero a cuarto y seis últimos; 16, párrafos primero y últimos cuatro; 18, párrafo primero; 19, fracciones I, II, IV, VI, VIII, IX y párrafo último; 20, párrafo segundo; 25, párrafos primero, penúltimo y último; 63, fracción XXIII; 66, fracción VII; 85, fracciones II y XXIV; y 87 párrafos del tercero al octavo
97	16 de septiembre de 1998	88	55
98	23 de noviembre de 1998	79	48, fracción III y párrafo último; 63, fracciones XVI, XVII, XXII, XLVII, XLVIII y XLIX; 66, fracciones VI, VIII y IX; 82, fracción II, III y párrafo último; 85, fracciones IV, IX, XX, XXVII y XXVIII; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 110 y 112, párrafo primero
99	30 de julio de 1999	201	44; 122, fracción III y 124
100	13 de octubre de 2000	383	63, fracciones V, VI, X, XIII, XLIII, XLIV y XLV; 118; 119; 121; 122, fracción III; 123; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132 y 152
101	16 de octubre de 2000	379	63, fracciones VII, VIII y IX; 85, fracciones V, VI y XXI; 133; 134; 135; 136; 137 y 140
102	11 de mayo de 2001	49	23, párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, y décimo primero; 63, fracciones V, X, XIII y XLV; 125; 128, párrafo final; 129; 131 y 132
103	11 de enero de 2002	113	62, párrafo primero
104	2 de agosto de 2002	217	1o.

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
105	14 de agosto de 2002	241	46, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto
106	14 de agosto de 2002	242	19, párrafo inicial y fracciones I, II, III, IV, V y VI, Apartados A y B; 16, párrafo quinto
107	27 de septiembre de 2002	Fe de Erratas	Al Decreto número 241 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 100 de fecha 14 de agosto de 2002
108	21 de febrero de 2003	329	8o., párrafo segundo
109	21 de febrero de 2003	330	15, párrafo décimo primero; 107, párrafo primero, fracción IV; 131, párrafo último; Título Séptimo
110	15 de septiembre de 2003	391	Se deroga el Decreto 398 de 13 de octubre de 2000 mediante el cual se reformaron los artículos 30, adición a un párrafo entre los segundo y tercero; 43, párrafo primero; 73, párrafo segundo; 75, párrafo segundo y 5 fracciones; 85, fracción XXII; 131, fracción I; párrafo segundo, cinco incisos y fracción V; y 150, párrafo segundo
111	2 de octubre de 2003	378	90, párrafo primero; 109; 111, párrafos primero y segundo; 112, párrafos segundo y tercero; 114, párrafo primero; y 148
112	31 de octubre de 2003	12	57
113	31 de octubre de 2003	13	86, fracción I, párrafo tercero
114	23 de febrero de 2004	65	46 y 55, párrafo primero
115	23 de febrero de 2004	66	63, fracción VIII
116	23 de febrero de 2004	67	55, párrafo segundo

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
117	23 de febrero de 2004	68	63, fracción XII
118	27 de febrero de 2004	64	3o., párrafos quinto, séptimo y noveno; 34, fracción I
119	9 de junio de 2004	100	15, párrafo segundo; 16, párrafos segundo y quinto; 17, párrafo cuarto; 63, fracción XLVIII; 87, párrafos cuarto y sexto; 94, párrafos primero, cuarto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto; 95; 96; 97; 99, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 100, párrafo segundo; 101, párrafo segundo; 103 párrafo segundo; 152; 153; y denominación del Título XII
120	18 de junio de 2004	Fe de Erratas	Al Decreto número 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 75 de fecha 9 de junio de 2004
121	21 de junio de 2004	102	48, fracción III; 63, fracciones XVI y XVII; 82, fracción III; 105, párrafo segundo; 110 y 112, párrafo primero
122	14 de julio de 2004	106	1o., párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 3, párrafos tercero y cuarto
123	22 de junio de 2005	244	85, fracción XXI
124	22 de julio de 2005	264	23, párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo; 63, fracciones V, X, XIII, XLV, XLVIII, XLIX y L; 125; 128, párrafo cuarto; 129; 131, párrafo segundo y 132
125	17 de agosto de 2005	267	18, párrafo primero
126	28 de abril de 2006	366	85, fracción XVIII

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
127	28 de abril de 2006	367	4o., párrafos segundo, tercero y cuarto
128	10 de septiembre de 2006	404	17, párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo
129	10 de septiembre de 2006	405	94, párrafo primero; 96, fracción II y 97, fracción XVI
130	15 de septiembre de 2006	406	63, fracciones XIII, XVI y XVII; 125 y 152
131	27 de diciembre de 2006	6	141, párrafo primero
132	30 de mayo de 2007	Decreto s/n	63, fracción X, párrafos primero y segundo
133	4 de junio de 2007	Fe de Erratas	Al Acuerdo número 51, publicado en el Periódico Oficial número 76, de fecha 30 de mayo de 2007, y al extracto de discusiones por el que se reformo el artículo 63, fracción X
134	9 de julio de 2007	Decreto s/n	152
135	26 de septiembre de 2007	150	98, párrafos primero, antepenúltimo, penúltimo y último
136	28 de septiembre de 2007	147	6o., párrafos primero y segundo; 8o., párrafo segundo
137	1 de octubre de 2007	146	63, fracción X, párrafo segundo
138	1 de octubre de 2007	148	152
139	5 de diciembre de 2007	Fe de Erratas	Al Decreto número 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 130 el 26 de septiembre de 2007
140	14 de mayo de 2008	239	3o., párrafo quinto
141	17 de junio de 2008	244	21
142	11 de julio de 2008	250	6o., párrafo primero; 41; 42; 43; 44, párrafo primero; 45 y 105

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
143	21 de julio de 2008	Fe de Erratas	Al Decreto número 239, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 65 de fecha 14 de mayo de 2008
144	23 de marzo de 2009	366	110
145	1 de abril de 2009	367	48, fracción III; 63, fracciones IX con tres párrafos, XIII, XVI, XVII, XLIX, L, LI y LII; 82, fracción III, párrafo primero; 85, fracción V; 110; 112, párrafo primero; 128, párrafo tercero; 134; 135; denominación del Título X “De la Fiscalización Superior del Estado”; 136; 137; 138; 139; 140 y Títulos X, XI, XII y XIII.
146	1 de mayo de 2009	373	20, párrafo segundo y se adicionan cuatro párrafos
147	29 de marzo de 2010	47	28
148	30 de marzo de 2010	46	3o., párrafo tercero
149	27 de septiembre de 2010	103	63, fracción IV
150	5 de noviembre de 2010	109	23, párrafos quinto y sexto, y 132, párrafo último
151	28 de febrero de 2011	186	55, primer párrafo
152	25 de marzo de 2011	181	63, fracción XLIII
153	30 de marzo de 2011	Fe de Erratas	Al Decreto número 181, de la edición número 38 de 25 de marzo de 2011
154	31 de marzo de 2011	182	15, párrafos segundo, cuarto, octavo, noveno y décimo, decimoprimer y decimosegundo; 16; 17, párrafos primero, segundo, tercero y último párrafo; 18; 19; 25 y 132, fracción I, inciso H)
155	5 de agosto de 2011	224	3o., párrafo primero

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
156	5 de agosto de 2011	225	3o., párrafo último y 63, fracción XIV
157	5 de agosto de 2011	231	1o., párrafo segundo
158	5 de agosto de 2011	232	3o., párrafo tercero
159	4 de noviembre de 2011	247	63, fracción VI, párrafo primero, fracciones XXXVI y XXXVII
160	8 de febrero de 2012	306	23, párrafos cuarto, quinto y sexto; y 132, fracción II, incisos A), D) y F)
161	13 de febrero de 2012	307	48, fracción III; 63, fracciones XVI, XVII, XXII y XLV; 82, fracción III; 85, fracción XX; 98, párrafo primero; 110 y 112, párrafo primero
162	17 de febrero de 2012	308	1o., párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; y 2o.
163	2 de abril de 2012	319	15, párrafos segundo al décimo tercero
164	13 de abril de 2012	322	3o., párrafos segundo y undécimo
165	25 de abril de 2012	Fe de Erratas	Al Decreto número 322, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 48 de 13 de abril de 2012
166	14 de septiembre de 2012	356	3o., séptimo párrafo; y 34, fracción I
167	14 de septiembre de 2012	360	30, párrafo primero
168	17 de septiembre de 2012	357	1o.; 3o., párrafo octavo; 17, párrafo segundo; 85, fracción I; 87, párrafos séptimo, octavo; noveno, décimo y undécimo
169	24 de septiembre de 2012	Fe de Erratas	Al Decreto número 356, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 120 de 14 de septiembre de 2012




REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
170	16 de octubre de 2013	087	36, fracción II
171	8 de julio de 2014	179	41; 42, párrafos primero, cuarto, quinto, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo; 43, párrafos primero, segundo y tercero; 44, último párrafo; 45, párrafo segundo y se deroga párrafo tercero; 46, párrafo tercero; 48, fracción III; 49, 55, primer párrafo; 63, fracciones XVI y XVII, se deroga la fracción XLVI; 82, párrafo primero, fracción III; 110; 112, párrafo primero; 122, fracción IV; 124, párrafo primero; 46, se adiciona un cuarto párrafo, recorriéndose el párrafo subsecuente



**2. DECRETOS DE REFORMAS CONSTITUCIONALES  
PUBLICADAS DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DE 1917  
HASTA EL 8 DE JULIO DE 2014**

**Periódico Oficial  
DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN.**

**TOMO LIV. MONTERREY, DOMINGO 16 DE DICIEMBRE DE 1917. NUMERO 100.**

**LICÉFORO ZAMBRANO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso Constituyente del mismo ha tenido a bien dirigirme, para su promulgación, la Constitución Política siguiente:

La XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto de 22 de Marzo próximo pasado, dictado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON.**

**TITULO I.**

**De los Derechos del Hombre.**

**Art. 1o.**— El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

**Art. 2o.**— En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho la protección de las leyes.

**Art. 3o.**— La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni Ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

**Art. 4o.**— A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

**Art. 5o.**— Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de Jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

**Art. 6o.**— La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

**Art. 7o.**— Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

**Art. 8o.**— Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

**Art. 9o.**— A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos nuevoleonenses pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

**Art. 10.**— Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y las penas en que incurran los que las portaren. No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

**Art. 11.**— Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

**Art. 12.**— No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el Pueblo legítimamente representado podrá otorgar jubilaciones, en los términos de la ley, a aquellos de sus servidores que hayan prestado importantes y largos servicios al Estado

**Art. 13.**— En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

**Art. 14.**— A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Art. 15.**— Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de detención o de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la

diligencia, levantándose al concluirla una nota circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

**Art. 16.—** Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la Ley. Esta será gratuita, que dado en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

**Art. 17.—** Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. El lugar de ella será distinto y estará completamente separado del que se designare para la extinción de las penas.

El Congreso expedirá las leyes relativas para la organización del sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

**Art. 18.—** Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de este precepto hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles constituyen abusos que serán penados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Art. 19.—** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.— Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo de fianza no mayor de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.— No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto.

III.— Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.— Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

V.— Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.— Será juzgada por un Juez de la Fracción Judicial en que se cometiere el delito; y en audiencia pública siempre que aquél pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VII.— Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, y que consten en el proceso.

VIII.— Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.— Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

X.— En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o de cualquiera otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computara el tiempo de la detención.

**Art. 20.**— Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

**Art. 21.**— Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagario y al salteador de caminos.

**Art. 22.**— Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**Art. 23.**— La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La autoridad administrativa, de acuerdo con la ley, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras que se hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio de peritos y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

El Estado y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos.

Una ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

**Art. 24.**— No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera



manera que se haga, entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

**Art. 25.**— La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

**Art. 26.**— La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

**Art. 27.**— En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

## TITULO II

### Del Estado en General, Forma de Gobierno, Nuevoleoneses y Ciudadanos.

**Art. 28.**— El Estado de Nuevo León, comprende el territorio de lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Aramberri, Allende Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo,

Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y el territorio de la Congregación de Colombia, con las demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo.

**Art. 29.**— El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

**Art. 30.**— El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**Art. 31.**— Son Nuevoleoneses:

I.— Los nacidos en territorio del Estado, o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades.

II.— Los mexicanos por nacimiento o naturalización, avecindados en el Estado, que no manifiesten ante el Alcalde Primero del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

**Art. 32.**— La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años, o durante uno si se adquieren bienes raíces, o se ejerce alguna profesión, arte o industria. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

**Art. 33.**— Los Nuevoleoneses tienen derecho:

I.— A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II.— A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

**Art. 34.**— Es obligación de los Nuevoleoneses:

I.— Hacer que sus hijos o pupilos de edad escolar concurren a las Escuelas Públicas o privadas, para obtener la educación Primaria Elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública.

II.— Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.— Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV.— Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

V.— Honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

**Art. 35.**— Es Ciudadano del Estado todo Nuevoleonés mayor de veintiún años de edad, o de dieciocho siendo casado, y en uno y otro caso que tengan modo honesto de vivir.

**Art. 36.**— Los derechos de los Ciudadanos Nuevoleoneses son:

I.— Elegir a los mandatarios del Estado.

II.— Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

III.— Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

IV.— Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

**Art. 37.**— Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:

I.— Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II.— Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda.

III.— Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

IV.— Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde resida.

**Art. 38.—** La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I.— Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II.— Por incapacidad mental.

III.— Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa; y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV.— Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32, y por pertenecer al Ejército Federal.

V.— Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

**Art. 39.—** La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se pierde:

I.— Por sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

II.— En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

III.— Por sublevación contra las instituciones o contra las Autoridades Constitucionales del Estado.

**Art. 40.—** Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de ciudadano nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

### **TITULO III.**

#### **De las Elecciones.**

**Art. 41.—** La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los Ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria.

**Art. 42.—** Los ciudadanos nuevoleonés, reunidos en sus respectivas secciones en los días señalados para las elecciones populares, forman asambleas electorales y ejercen

el principal de sus derechos políticos. Las forman también el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, al ocuparse de las funciones electorales que esta Constitución o las leyes les encomienden. Una vez instaladas estas asambleas, ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público, fuera de los casos especificados en la ley, con relación a las facultades de las mesas electorales. En caso de perturbación del orden público, las Autoridades deben limitarse a restablecerlo, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de que concluida la elección se proceda como corresponda.

**Art. 43.**— Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano puede ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera. En caso de delito infraganti la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, una vez que haya depositado su voto.

**Art. 44.**— La Ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Fracciones Judiciales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirle y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

**Art. 45.**— El censo electoral se levantará cada cuatro años y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador.

## TITULO IV.

### Del Poder Legislativo.

**Art. 46.**— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de un número no menor de quince Diputados, electos cada dos años por los Distritos Electorales. Por cada Distrito electoral se nombrará a un Diputado Propietario y un Suplente; y cuando el censo del Estado pase de cuatrocientos mil habitantes se nombrará por cada exceso de treinta mil, o fracción mayor de quince mil, un Diputado Propietario y el Suplente respectivo

**Art. 47.**— Para ser Diputado se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.— Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección; y,

III.— Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

**Art. 48.**— No pueden ser diputados:

I.— El Gobernador del Estado.

II.— El Secretario de Gobierno.

III.— Los Magistrados del Superior Tribunal y el Procurador de Justicia.

IV.— El Tesorero del Estado.

V.— Los Funcionarios y empleados Federales en el Estado.

VI.— Los Presidentes Municipales por los Distritos en donde ejercen autoridad.

VII.— Los Jefes Militares con mando de fuerza sea federal o del Estado.

**Art. 49.**— Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser electos Diputados, si han cesado absolutamente en sus destinos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

**Art. 50.**— Prefieren al cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.

**Art. 51.**— Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos o más Distritos, preferirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el Distrito de menor población.

**Art. 52.**— El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y, en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

**Art. 53.**— Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

**Art. 54.**— Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, y también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

**Art. 55.**— La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de Septiembre con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el 15 de Diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo, improrrogable. El primer período será dedicado preferentemente al examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios.

**Art. 56.**— Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquiera circunstancia el período de sesiones ordinarias no comencare el 16 de Septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea conveniente.

**Art. 57.**— A la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador y el Superior Tribunal de Justicia; el primero rendirá un informe en que manifieste la situación que guarde el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Art. 58.**— Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

**Art. 59.**— El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 60.**— La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que aquéllos para los que haya sido convocada.

**Art. 61.**— Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán de preferencia los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

**Art. 62.**— Podrán asistir al Congreso, entre los Diputados, algún Magistrado del Superior Tribunal de Justicia por encargo de éste, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General del Estado a tratar negocios concernientes a sus respectivos ramos de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán.

**Art. 63.**— Pertenece al Congreso:

I.— Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

II.— Iniciar ante el Gobierno General las que a éste competan, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III.— Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV.— Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

V.— Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los Reglamentos respectivos.

VI.— Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros, y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial y fijando sus límites.

VII.— Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado.

VIII.— Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, que sean requeridos por la administración en sus diversos ramos; asignar los sueldos de ellos y suprimirlos cesando su necesidad.

IX.— Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X.— Fijar anualmente, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten correspondientes al ejercicio anterior.

XI.— Dispensar Honores a la memoria de los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado.

XII.— Conceder jubilaciones, conforme a la ley, a los empleados del Estado y Municipales, en los casos que determina el artículo 12 de esta Constitución.

XIII.— Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, previo el examen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIV.— Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.



XV.— Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para el cargo de Gobernador, Diputados en su caso, Magistrados y Jueces de Letras; decidir los empates e indecisiones que resulten; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir esos cargos.

XVI.— Recibir al Gobernador, Magistrados y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XVII.— Aceptar las renunciaciones de los Funcionarios citados en la fracción anterior y las de los Jueces de Letras, cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVIII.— Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XIX.— Conceder indulto, remisión, conmutación o reducción de pena en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XX.— Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia, que no sean las previstas en los arts. 76 fracción VIII y 105 de la Constitución Federal.

XXI.— Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los arts. 89, 90 y 91 de esta Constitución.

XXII.— Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en caso de faltas absolutas.

XXIII.— Nombrar al Tesorero General del Estado.

XXIV.— Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado, y designar a la persona que deba suplirle interinamente

XXV.— Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación.

XXVI.— Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXVII.— Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.

XXVIII.— Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados los Diputados, el Gobernador,

los Magistrados, el Procurador de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, en los términos del art. 106 de esta Constitución.

XXIX.— Conocer como Jurado de Declaración de los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo por los Funcionarios de que habla el artículo anterior, conforme a lo preceptuado por el art. 108 de esta Constitución.

XXX.— Determinar el número máximo de los ministros de cultos, conforme a la facultad que le concede el art. 130 de la Constitución General de la República.

XXXI.— Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXII.— Expedir las leyes sobre el Trabajo, conforme a las bases que establece la Constitución Federal en su título “Del Trabajo y de la Previsión Social.”

XXXIII.— Expedir la ley general de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el art. 3o. de esta Constitución.

XXXIV.— Formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV.— Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado.

XXXVI.— Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la fracción XVIII del art. 85.

XXXVII.— Conocer de la nulidad de elecciones conforme a la ley.

XXXVIII.— Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXIX.— Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten.

XL.— Elegir la Diputación Permanente.

XLI.— Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 23, 24, 40, 52, 86 fracción V, y las demás que esta Constitución o las leyes le conceden.

**Art. 64.—** No puede el Congreso:

I.— Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II.— Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III.— Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV.— Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen.

**Art. 65.**— La víspera de su receso, en cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados Propietarios y un Suplente.

**Art. 66.**— A la Diputación Permanente toca:

I.— Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II.— Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63; mas cuando la instancia sea sobre indulto de la pena de muerte, reunirá para este solo objeto a los Diputados Propietarios existentes dentro de cincuenta kilómetros de distancia de la Capital.

III.— Preparar los proyectos de ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

IV.— Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo pida el Ejecutivo.

V.— Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

VI.— Ejercer las facultades a que se refieren los arts. 52, 63 en sus Fracciones IV, XV, XXI, XXXVI y XXVII, 89, 90, 91 y 98 de esta Constitución.

VII.— Nombrar interinamente en caso necesario al Tesorero del Estado.

VIII.— Recibir los expedientes de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar, para la renovación del Congreso, lo que prescribe la Ley Electoral y el Reglamento interior del mismo.

IX.— Recibir durante sus funciones las protestas que deben otorgarse ante el Congreso.

X.— Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.

**Art. 67.**— Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

**Art. 68.**— Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

**Art. 69.**— No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

**Art. 70.**— Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

**Art. 71.**— Aprobada una ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**Art. 72.**— Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero ésto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

**Art. 73.**— En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

**Art. 74.**— Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del art. 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

**Art. 75.**— Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

**Art. 76.**— Los decretos que sólo interesen a persona determinada se tendrán por publicados con su inserción en el “Periódico Oficial”.

**Art. 77.**— Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

“N....., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(Aquí el Texto literal)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.”

Lo firmará el Gobernador del Estado y su Secretario.

**Art. 78.**— Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

**Art. 79.**— Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

**Art. 80.**— Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

## **TITULO V.**

### **Del Poder Ejecutivo.**

**Art. 81.**— Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

**Art. 82.**— Para ser Gobernador se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

II.— Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección y no más de sesenta y cinco.

No pueden ser electos para Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados, el Procurador de Justicia, los empleados federales ni los militares de la Federación o del Estado que en servicio activo residan en el mismo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

**Art. 83.**— La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.

**Art. 84.**— El Gobernador será electo cada cuatro años, tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre y nunca podrá ser reelecto.

**Art. 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

I.— Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

II.— En caso de delito infraganti, y en los términos de la ley, decretar el arresto de cualquiera persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.

III.— Nombrar los Jefes de las Oficinas de su dependencia y aprobar o no la designación que de empleados subalternos hagan los Jefes de las mismas.

IV.— Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el auxilio

que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

V.— Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso.

VI.— Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos Municipales; y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión. Esta inspección se hará de acuerdo con las leyes del Municipio Libre.

VII.— Imponer multas que no excedan de doscientos pesos, o arresto hasta por quince días, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido, en los términos del art. 25.

VIII.— Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

IX.— Comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado todas las disposiciones del Gobierno General, circularlas y hacerlas cumplir.

X.— Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

XI.— Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

XII.— Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIII.— Como Jefe nato de la Guardia Nacional y de las demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.

XIV.— Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XV.— Visitar, dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XVI.— Pasar al Procurador de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII.— Nombrar los Jueces del Estado Civil y los Registradores de la propiedad por medio de terna que le pasen los Ayuntamientos.

XVIII.— Suspender provisionalmente hasta por quince días a los Presidentes Municipales que abusen de sus facultades, pudiendo ocurrir éstos a la Legislatura o Diputación Permanente a reclamar sus derechos. El Gobernador dará cuentas a la Legislatura o Diputación Permanente después de que use de esta facultad, acompañando los justificantes respectivos.

XIX.— Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX.— Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia.

XXI.— Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

XXII.— Remitir al Congreso, con el informe respectivo, los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen con ese objeto los Ayuntamientos, de acuerdo con el art. 125.

XXIII.— Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del art. 63.

XXIV.— Los demás que le conceda expresamente esta Constitución.

**Art. 86.**— No puede el Gobernador:

I.— Ausentarse del Estado sin licencia del Congreso ni salir de la Capital a cualquier otro punto del Estado, sin dar aviso al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, con expresión del tiempo que deba durar su ausencia.

II.— Impedir o embarazar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

III.— Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV.— Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

V.— Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

**Art. 87.**— Para el Despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, quien deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado del Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio.

**Art. 88.**— Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el Secretario o por quien lo sustituya legalmente; y ambos serán responsables de todas las órdenes que firmen.

**Art. 89.**— En caso de impedimento, licencia o imposibilidad temporal del Gobernador el Congreso o en su Receso la Diputación Permanente, nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo.

**Art. 90.**— En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este Cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de Diputados a la Cámara local, siempre que estén próximas. Pero, si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino, convocando inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso, para que lance la convocatoria respectiva.

**Art. 91.**— Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los últimos años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador sustituto. y en caso de estar en receso la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador sustituto, pudiendo serlo el interino.

**Art. 92.**— Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluída la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

**Art. 93.**— El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

## TITULO VI.

### Del Poder Judicial

**Art. 94.**— Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Letras y en los Alcaldes Judiciales.

El Tribunal se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios. Estos sustituirán a aquéllos en la forma y términos que disponga la ley.

**Art. 95.**— La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece al Poder Judicial.

**Art. 96.**— La Justicia se administrará en nombre de la ley; las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.



**Art. 97.**— Los Magistrados de que se compone el Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente cada seis años, en la forma que prevenga la ley electoral. Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus mismos miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

**Art. 98.**— Las faltas temporales de los Magistrados se cubrirán por los Supernumerarios, en el orden de su elección; y las perpetuas por nombramiento del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

**Art. 99.**— Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.— Tener treinta años de edad cumplidos para la fecha de la elección o nombramiento;

III.— Ser vecino del Estado, Abogado recibido conforme a Ley y haber ejercido la profesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado; y

IV.— No haber sido condenado en proceso legal por delitos contra la propiedad o de cualesquiera otra clase, si la pena impuesta fuere mayor de dos años y no han transcurrido diez después de haberla sufrido. Quedan exceptuados los delitos políticos.

**Art. 100.**— Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

I.— Conocer en grado o revisión de los negocios civiles y criminales que les remitan los Jueces de Letras y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la ley.

II.— Conocer y resolver los recursos de casación.

III.— Conocer en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de Sentencia, de los delitos oficiales de los altos funcionarios públicos a que se refiere el art. 108 de la Constitución.

IV.— Conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas ocurridas en el desempeño de su empleo.

V.— Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros Municipales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del Ejecutivo o merezca mayor pena que la que éste pueda imponer.

VI.— Examinar las noticias que mensualmente deberán remitírsele por todos los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados; y hacerlos conocer al Congreso y al Ejecutivo, junto con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de justicia.

VII.— Oír las dudas de ley que se ofrezcan a los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII.— Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías; castigar sus faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones.

IX.— Hacer el Reglamento para su gobierno interior.

X.— Nombrar y suspender los Jueces de Letras interinos y Asesores, y admitirles sus renunciaciones.

XI.— Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia:

XII.— Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de Letras, Asesores, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.

XIII.— Nombrar Visitadores Judiciales conforme a la Ley Orgánica respectiva.

XIV.— Las demás facultades que las leyes acuerden.

**Art. 101.**— Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

**Art. 102.**— Ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor, arbitro de derecho o arbitrador ni tener comisión alguna del Gobierno, excepto las de Instrucción Pública.

**Art. 103.**— Los Jueces de Primera Instancia se elegirán popularmente y serán letrados o asesorados. La Ley Orgánica respectiva determinará su número, jurisdicción, lugar de residencia, tiempo de duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**Art. 104.**— Los Alcaldes Judiciales de la Capital serán Letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que les acuerde la Ley Orgánica respectiva.

## TITULO VII.

### De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

**Art. 105.**— Todos los Funcionarios Públicos del Estado y Municipales son responsables, por los delitos y faltas del orden común en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que lo prevengan las leyes.

**Art. 106.**— Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos tercias de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Art. 107.**— Los altos funcionarios del Estado no gozan de fuero constitucional por los delitos o faltas, comunes u oficiales, en que incurran durante el desempeño de algún cargo o empleo que hubieren aceptado durante el período en que son incompatibles esas funciones, en los términos del art. 52.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Art. 108.**— De los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo por los funcionarios de que habla el artículo 106, conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El primer Jurado tendrá por objeto declarar en los términos señalados por el art. 106. si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará por ese solo hecho separado de él y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Gran Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del Procurador de Justicia y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe en el caso a discusión.

**Art. 109.**— Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador del Estado durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado por violación a la Constitución y a las leyes Constitucionales, y por delitos graves del orden común.

**Art. 110.**— La responsabilidad por delitos y faltas cometidos durante el ejercicio de funciones oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año después.

**Art. 111.**— Aunque el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo que, según los artículos anteriores le concede fuero, disfrutará de éste si en el momento de la acusación ejerce tal cargo.

**Art. 112.**— El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso; y los interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General sólo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados y Magistrados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; y los Diputados Suplentes y Magistrados Supernumerarios sólo durante el ejercicio de sus funciones, salvo en todo caso lo que dispone el art. 107.

**Art. 113.**— Pertenece al Superior Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo; así como de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros, siempre que el castigo de aquéllos no sea de la competencia del Ejecutivo.

**Art. 114.**— Ninguno de los funcionarios o empleados de que habla el artículo anterior gozará de fuero tratándose de delitos comunes.

**Art. 115.**— En delitos oficiales no cabe la gracia de indulto.

**Art. 116.**— En demandas del orden civil no goza de fuero ningún funcionario público.

**Art. 117.**— Se concede acción popula para denunciar ante el Congreso los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios del Estado.

## **TITULO VIII.**

### **De los Municipios.**

**Art. 118.**— Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna Autoridad intermedia.

**Art. 119.**— Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará aparte, de los bienes propios, de las contribuciones que señale el Congreso anualmente y que en todo caso deberán ser las suficientes para atender a las necesidades de aquéllos.

**Art. 120.**— Quedan investidos los Municipios de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

**Art. 121.**— Una Ley Reglamentaria señalará el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos de que deban componerse los Ayuntamientos, tomando como base el censo de la población; y detallará sus facultades y obligaciones.

**Art. 122.**— Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.— Ser mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.— Ser mayor de veintiún años;

III.— Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique;

IV.— No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia;

V.— Tener un modo honesto de vivir; y

VI.— Saber leer y escribir.

**Art. 123.**— Los miembros del Ayuntamiento se renovarán por mitad cada año, tomando posesión de su cargo los nuevamente electos el día primero de Enero, debiendo basarse esta renovación en la numeración par o impar que les haya correspondido.

**Art. 124.**— La falta de miembros de Ayuntamiento o de Alcaldes Judiciales, durante su ejercicio, se cubrirá por los mismos Ayuntamientos a mayoría absoluta de votos, requiriéndose cuando menos la asistencia de dos terceras partes del número total de concejales, erigidos en Asamblea Electoral; dándose aviso al Ejecutivo del resultado de la elección.

**Art. 125.**— Los Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, enviarán a la Diputación Permanente, en el mes de Febrero de cada año, las cuentas giradas durante el año anterior, con sus comprobantes, a fin de que el Congreso en su segundo período de sesiones las revise, previo el informe del mismo Ejecutivo.

**Art. 126.**— De las renunciaciones y licencias de miembros de Ayuntamiento, conocerán los mismos Ayuntamientos; pero aquéllas sólo serán aceptadas por causa justificada.

**Art. 127.**— Los Alcaldes Primeros no pueden ser reelectos en los dos períodos siguientes a su último ejercicio.

**Art. 128.**— Los Ayuntamientos en los primeros días del mes de octubre de cada año presentarán al Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de presupuestos

de Ingresos para que, con la aprobación de aquél, se pongan en vigor durante el año siguiente.

**Art. 129.**— Los Ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso.

**Art. 130.**— Dentro de los primeros ocho días de cada mes los Ayuntamientos rendirán al Ejecutivo un informe detallado de su gestión administrativa del mes anterior.

**Art. 131.**— Quedan facultados los Ayuntamientos para formar su Reglamento interior y los demás necesarios para el buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la fracción V del art. 63 de esta Constitución.

**Art. 132.**— Cuando por cualquiera circunstancia no se recibieren los Municipios nuevamente electos el día primero del año, continuarán ejerciendo sus funciones los que deben cesar hasta que aquéllos se reciban de sus cargos.

## TITULO IX.

### De la Hacienda Pública del Estado.

**Art. 133.**— La Hacienda del Estado se compone de los edificios del mismo, de las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares, por pasar de una finca a otra; de las herencias y bienes vacantes, de los créditos que tenga a su favor, de sus propias rentas, de las contribuciones que decreta el Legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales.

**Art. 134.**— Anualmente, en la segunda quincena del mes de Octubre, el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general, para su discusión y aprobación.

**Art. 135.**— Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado el Tesorero General, con exclusión de cualquier otra autoridad, y presentará en la segunda quincena de Septiembre de cada año, ante el Congreso, una Memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública, proponiendo los medios necesarios para mejorarla; y justificará ante el mismo Congreso el manejo de sus cuentas, siendo personal y pecuniariamente responsable de las faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber.

**Art. 136.**— Nunca será pagada por la Tesorería del Estado cantidad alguna sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por ley o decreto del Congreso.

**Art. 137.**— Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado otorgarán previamente fianza suficiente para garantizarlo.

**Art. 138.**— El año fiscal correrá del primero de Marzo al último de Febrero siguiente.

**Art. 139.**— Una ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

**Art. 140.**— Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios, dejará de concluirse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

## TITULO X.

### Previsiones Generales.

**Art. 141.**— Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a Instrucción Pública y Beneficencia.

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

**Art. 142.**— Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

**Art. 143.**— Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquellas no se opongan.

**Art. 144.**— Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador Provisional, por ministerio de la ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

**Art. 145.**— El Gobernador Provisional, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.

**Art. 146.**— El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente con relación a dichas elecciones.

**Art. 147.**— Si no pudieren cumplirse las previsiones de los arts. 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la fracción V del art. 76 de la Constitución Federal.

## TITULO XI.

### De la Reforma de la Constitución.

**Art. 148.**— En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución; más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara.

**Art. 149.**— Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

**Art. 150.**— Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la Legislatura.

**Art. 151.**— Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del art. 86.

**Art. 152.**— Las leyes de que hablan los arts. 44, 63 fracción XIX, 94, y 121 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

## **TITULO XII.**

### **De la Inviolabilidad de la Constitución.**

**Art. 153.**— Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS.**

**Art. 1o.**— Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia hoy mismo; se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día 1o de Enero de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual será protestada solemnemente por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales.

**Art. 2o.**— Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución.

**Art. 3o.**— El censo electoral a que se refiere el art. 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador.

**Art. 4o.**— El C. Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.



**Art. 5o.**— El actual período constitucional comenzará a contarse: para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el cuatro de Octubre de mil novecientos quince, hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve; para los Diputados, desde el veinte de junio del presente año hasta el quince de septiembre de mil novecientos diecinueve; y para los Jueces de Letras, desde igual fecha que los últimamente citados hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve.

**Art. 6o.**— Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad, en los términos del art. 63 fracciones X y XIII, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.

**Art. 7o.**— El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el art. 94, procurándose tener presentes las condiciones del Erario.

**Art. 8o.**— Lo dispuesto en el art. 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Múñicipes de orden impar.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Nuevo León, en Monterrey, a dieciseis de diciembre de mil novecientos diecisiete.

Presidente, Agustín Garza González, Diputado Propietario por el primer Distrito Electoral.— Vice-Presidente, Salomón Pérez, Diputado Propietario por el octavo Distrito Electoral.— Galdino P. Quintanilla, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.— Gregorio Morales Sánchez, Diputado Propietario por el tercer Distrito Electoral.— Antonio Garza Zambrano, Diputado Propietario por el cuarto Distrito Electoral.— Abel A. Lozano, Diputado Propietario por el sexto Distrito Electoral.— Enrique M. Martínez, Diputado Propietario por el séptimo Distrito Electoral.— Everardo de la Garza, Diputado Propietario por el noveno Distrito Electoral.— Alberto Chapa, Diputado Propietario por el décimo Distrito Electoral.— José Ma. Charles, Diputado Propietario por el undécimo Distrito Electoral.— Miguel Rincón Ríos, Diputado Propietario por el décimo tercero Distrito Electoral.— Primer Secretario, José Treviño, Diputado Propietario por el segundo Distrito Electoral.— Segundo Secretario, Santiago Roel, Diputado Propietario por el primer Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Constitución y Reformas.

Monterrey, 16 de diciembre de 1917.  
Nicéforo Zambrano.— J.L. González, Srio.

**Periódico Oficial**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE NUEVO LEÓN.**

**TOMO LVI. MONTERREY, SABADO 19 DE ABRIL DE 1919. NUMERO 33.**

NICEFORO ZAMBRANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

**Número 94.**— El XXXVII Congreso del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Se reforma la fracción 4a. del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

Fracción IV.— Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32; y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado”.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los once días del mes de abril de mil novecientos diecinueve.

Galdino P. Quintanilla, D.P.— José Treviño, D. S.— M. Salazar Taméz, D.S.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 11 de 1919 (ilegible) Gobernador Constitucional del Estado Nicéforo Zambrano.— El Srío Gral. de Gobierno, J. L. González.



**Periódico Oficial**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE NUEVO LEÓN.**

**TOMO LX. MONTERREY, MIERCOLES 30 DE MAYO DE 1923. NUMERO 43**

**Poder Ejecutivo**

*RAMIRO TAMEZ, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso Constitucional del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:*

El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

**NUMERO 161**

**Art. 1º.**— Se toma en consideración la petición de fecha 22 de abril de 1922, formulada por el R. Ayuntamiento de San Nicolás Hidalgo, sobre que se reforme el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de que dicho Municipio lleve en lo sucesivo sólo el nombre de “Hidalgo”.

**Art. 2o.**— Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 149 de la misma Constitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos veintitrés. F. Guajardo, D. P.—J.M.V. Díaz, D.S.E. Rojas, D. S.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, N.L., a los 28 días del mes de mayo de 1923.— El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, R. TAMEZ.— El Secretario Gral. de Gobierno P. GUAJARDO.— Rúbricas.

**Periódico Oficial**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE NUEVO LEON**

TOMO LXI. MONTERREY, MIERCOLES 24 DE DICIEMBRE DE 1924. NUM. 103

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Poder Ejecutivo**

*El C. General de Brigada, PORFIRIO G. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de N. León, a los habitantes del mismo, sabed:*

Que el H. XL Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, Decreta:

**Número 128**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

«**ARTICULO 28.**— El Estado de Nuevo comprende el Territorio de lo fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en los siguientes Municipalidades:

—Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua,

Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos, de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y las Congregaciones de Colombia y Melchor Ocampo, con las demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo a imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Monterrey, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

R.G. García, D. P.—J. L. Leal, D.S.— Alfonso Bustos, D.S. Rúbricas—

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, el día 14 de noviembre de 1924.

El Gral. de Brigada Gob. Const. del Estado, PORFIRIO G. GONZÁLEZ.—  
El Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría, GILBERTO HEREDIA.—  
Rúbricas.

**Periódico Oficial**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE NUEVO LEON**  
**TOMO LXII. MONTERREY, MIERCOLES 20 DE MAYO DE 1925. NUM. 40**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Poder Ejecutivo**

*El C. General de Brigada, PORFIRIO G. GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo sabed:*

El H. XL Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, Decreta:

**Número 158**

**ARTICULO UNICO:**— Se adiciona el Art. 48 de la Constitución Política del Estado en los siguientes términos:

Fracción VII. Los Diputados Propietarios no podrán ser reelectos con tal carácter o con el de Suplentes, por ninguno de los Distritos Electorales del Estado, sino después de dos años de terminadas sus funciones constitucionales. Tampoco podrán serlo los Suplentes, en la forma y términos expresados, cuando hayan fungido durante tres meses o cualquier término durante los últimos seis de la Legislatura a que pertenecieron.



Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado a los trece días del mes de mayo de mil novecientos veinticinco.

N.L. Tamez, D. P.—Manuel Tamez Gza., D. S—J. L. Leal, D. S— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, el día 14 de mayo de 1925.

El Gral. de Brigada, Gob. Const. del Estado, PORFIRIO G. GONZÁLEZ—El Srío. Gral. de Gobierno, GILBERTO HEREDIA.—Rúbrica.

**Periódico Oficial**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE N. LEON**  
**MONTERREY, MIERCOLES 5 DE MAYO DE 1926. TOMO LXIII. NUM. 86.**

**GOBIERNO DEL ESTADO**  
**Poder Ejecutivo**

*Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: "H. Congreso del Estado de Nuevo León.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría.—Al centro:*

*EL C. JERONIMO SILLER, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de N León, a los habitantes del mismo sabed:*

La H. XLI Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, Decreta:

**Número 30**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Art. 66 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

**ARTICULO 66.**— (Fracción VI.) — Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 52, 63 en sus Fracciones IV, XXI, XXXVI, 89, 90, 91 y 98 de esta Constitución.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, N. L., a los veinte días del mes de abril de mil novecientos veintiseis.

Rodolfo L. Hinojosa, D. P.—A. González Rubio, D.S.— Ambrosio Solís, D.S.—  
Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, N. L. el día 29 de abril de 1926.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado, J. SILLER. — El Srío. General de Gobierno. Licenciado JOSE BENÍTEZ.— Rúbrica.

Periódico Oficial  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
N. LEON  
MONTERREY, SABADO 11 DE JUNIO DE 1927. TOMO LXIV. NUM. 47

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

*Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: H. Congreso del Estado de Nuevo León.— Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría*

*EL C. JERONIMO SILLER. Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de N. León, a los habitantes del mismo sabed:*

La H. XLI Legislatura Constitucional del Estado, Representando al Pueblo de Nuevo León, Decreta:

**Número 121**

**ARTICULO PRIMERO:**— Se reforma el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en los siguientes términos:

**ARTICULO CIENTO VENTITRES.**—*Los Miembros del Ayuntamiento se renovarán cada dos años, tomando posesión los electos el día primero de enero.*

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO:**— Esta ley comenzará a surtir sus efectos el día primero de enero de 1928.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda:

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, N. León, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

Dip. Presidente, A. Moreno.—Dip. Srio., O de la Garza.—Dip. Srio., Leocadio M. González.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, N. León., a primero de junio de mil novecientos veintisiete.

Sufragio Efectivo, No Reección.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado. J. SILLER.— El Srio. General Int. de Gobierno, DAVID A. COSSIO.— Rúbricas.

Periódico Oficial  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
N. LEON  
MONTERREY, SABADO 28 DE ABRIL DE 1928 TOMO LXV NUM. 34

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

AARON SAENZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo sabed:*

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, DECRETA:

**Número 60**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforman los artículos 63, Fracción XXIII, 66 Fracción VII, 85, Fracción XXIV, 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado debiendo quedar en la siguiente forma:

**“Artículo Sesenta y Tres:**— Pertenece al Congreso:

Fracción XXIII.—Nombrar al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo”.

**“Artículo Sesenta y Seis.**— A la Diputación Permanente toca:

Fracción VII.— Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado a propuesta en terna del Ejecutivo, cuando su falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso”.

“**Artículo Ochenta y Cinco.**— Al Ejecutivo pertenece:

Fracción XXIV.— Proponer terna al Congreso para Tesorero General del Estado y removerlo libremente, enviando nueva terna al Congreso”.

“**Artículo Ciento Treinta y Cinco.**— Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado el Tesorero General.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuesto o contribución que no esté basado en la Ley emanada del Congreso y sancionado por el Ejecutivo.

No se hará ningún Egreso sin orden escrita del Gobernador y que esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.”

“**Artículo Ciento Treinta y Seis.**— El Tesorero enviará al Ejecutivo en la segunda quincena de agosto de cada año, una memoria circunstanciada del Estado que guarda la Hacienda Pública.

Al principio del año Fiscal rendirá al Ejecutivo, cuentas generales del año anterior y parciales cada vez que éste las requiera”.

**Artículo Ciento Treinta y Siete.**— El Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán previamente ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizar su manejo a juicio del mismo Ejecutivo.

**Artículo Ciento Treinta y Ocho.**— El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.”

Lo tendrá entendido al C. Gobernador Constitucional Interino del Estado, mandándolo imprimir, publicar, circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. XLII Congreso Constitucional del Estado, en Monterrey, N.L. a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.— D. P., Luz Olivares.— D.S., G. M. Tamez.—D.S., E. Narváez.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional del Estado. AARON SAENZ.— El Secretario Gral. de Gobierno, JOSE BENÍTEZ.

Periódico Oficial  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
N. LEON  
MONTERREY, SABADO 28 DE ABRIL DE 1928. TOMO LXV. NUM. 34

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

AARON SAEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo sabed:

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, DECRETA:

**Número 62**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los Artículos 86 Fracción Primera, 87, 89 y 109 de la Constitución Política del Estado, substituyéndoseles por las siguientes disposiciones.

**“Artículo Ochenta y Seis:**— No puede el Gobernador:

I.—Ausentarse del Estado por más de 15 días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.



Cuando el Gobernador se ausentare del Estado por un término mayor de tres días y menor de quince, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente en el receso de aquel.

Para salir fuera de la República necesita en todo caso licencia del Congreso o de la Diputación Permanente.”

“**Artículo Ochenta y Siete.**— Para el Despacho de los negocios de todos los Ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, quien deberá tener los mismos requisitos que se necesitan para ser Gobernador del Estado, y éste lo nombrará y removerá a su arbitrio”

“**Artículo Ochenta y Nueve.**— Cuando el Congreso otorgare al Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del Poder Ejecutivo el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de Ley.— En éstos casos el Oficial Mayor o el Jefe del Departamento Primero de la Secretaría de Gobierno refrendará la firma del Encargado del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo”.

“**Artículo Ciento Nueve.** — Sin embargo de lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Gobernador del Estado durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria, violaciones a la Constitución y delitos del orden común”.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. XLII Congreso Constitucional del Estado, en Monterrey, N. L. a los dieciocho días del mes de abril de 1928.

D. P.— Luz Olivares.—Rúbrica.— D. S.G. M. Tamez.— Rúbrica. — D.S.— E. Narvárez.— Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.— AARON SAENZ.— El Secretario General de Gobierno.—JOSE BENITEZ.

Periódico Oficial  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
N. LEON  
MONTERREY, SABADO 12 DE MAYO DE 1928. TOMO LXV. NUM. 37

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

AARON SAENZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo sabed:*

La H. XLIII Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo Nuevo León, DECRETA:

**Número 61**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma la Fracción XXXIX del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, el cual deberá decir en lo sucesivo:

**ARTICULO SESENTA Y TRES:**— Pertenece al Congreso:

FRACCION XXXIX.— Legislar sobre franquicias a la Industria y otorgar concesiones que no impliquen exención o reducción de impuestos, a Empresas de Servicios Públicos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Int. del Estado, mandándolo a imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. XLII Congreso Constitucional del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

Dip. Pte.— Luz Olivares.— Rúbricas.— Dip. Srio— G, M. Tamez— Rúbrica.— Dip. Srio. —E. Narváez.— Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional del Estado, AARON SAENZ.— El Secretario Gral. de Gobierno, JOSE BENITEZ.

Periódico Oficial  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
N. LEON  
MONTERREY, MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 1928. TOMO LXV. NUM. 87

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

AARON SAENZ, *Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*,  
a los habitantes del mismo sabed:

La H. Legislatura Constitucional del Estado, Representando al pueblo de Nuevo  
León, DECRETA:

**Número 101.**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 46 de la Constitución Política del  
Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

**Artículo 46.**— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso com-  
puesto de un número no menor de ocho CC. Diputados, electos cada dos años por  
los Distritos Electorales. Por cada Distrito Electoral se nombrará un Diputado  
Propietario y un Suplente; y cuando el Censo del Estado pase de cuatrocientos mil  
habitantes, se nombrará por cada exceso de cuarenta mil o fracción mayor de veinte  
mil, un Diputado Propietario y el Suplente respectivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, N. L., a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

Dip. Pte., Emilio L. Salazar. — Dip. Srio., J.F. Sepúlveda.— Dip. Srio., F. Herrera G.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.— Aarón Sáenz — El Secretario General de Gobierno.— José Benítez.

PERIODICO OFICIAL  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO LXXIV. Monterrey, N. L., 12 de Mayo de 1937. NUM. 38

GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo

ANACLETO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo, sabed: ...

Que la H. XLVI Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

NUMERO...91

“ARTICULO UNICO.— Se reforma la Fracción I de los Artículos 47, 99 y 122 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

ART. 47. — Para ser Diputado se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ART. 99.— Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

**ART.— 122.—** Para ser Miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:—** Las anteriores reformas no afectarán la elección que se verificará el domingo 25 del próximo mes de julio del presente año, para Diputados Federales y Locales, así como Miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los doce días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.— Dip. Pte. Amando García M.— Dip. Srio. José W. Verástegui.— Dip. Srio. Felipe C. Hinojosa.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Estado de Nuevo León, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, Gral. de Bgda. ANACLETO GUERRERO.

El Jefe del Departamento de Gobernación. S. SALAS.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO LXXIX. Monterrey, N. L., Miércoles 22 de Julio de 1942. NUM. 58**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

EL C. GRAL. DE BGDA. BONIFACIO SALINAS LEAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. IL Legislatura Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO No. 40**

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN SUS ARTICULOS 46, 48, 49, 84, 90, 91 y 123;

**ARTICULO PRIMERO:**— Se reforma la Constitución Política del Estado, cuyos Artículos 46, 48, 49, 84, 90, 91 y 123; quedarán en los siguientes términos:

“**ARTICULO 46.**— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de nueve diputados, electos cada tres años, proporcionalmente al número de habitantes— Cuando el censo del Estado pase de ochocientos mil habitantes;



el Congreso tendrá cuando menos once diputados.— Los Distritos electorales no podrán tener menos de cuarenta mil; ni más de ciento veinte mil habitantes; y por cada uno de aquellos se elegirán un diputado propietario y un suplente.”

“**ARTICULO 48.**— No pueden ser diputados:

I.— El Gobernador del Estado.

II.— El Secretario de Gobierno.

III.— Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni el Procurador General de Justicia;

IV.— El Tesorero del Estado.

V.— Los funcionarios y empleados federales en el Estado;

VI.— Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y

VII.— Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

“**ARTICULO 49.**— Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio”.

“**ARTICULO 84.**— El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a.)— El Gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y

b.)— El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los últimos tres años de período”.

“**ARTICULO 90.**— En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador Substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de

diputados a la Cámara Local siempre que estén próximas. Pero, si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino, y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva”.

**ARTICULO 91**— Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador Substituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador Substituto, pudiendo serlo el interino.

**“ARTICULO 123**— Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día primero de enero”.

**“ARTICULO SEGUNDO.**— Estas reformas empezarán a regir el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos. DIP. PTE., SIMON SEPULVEDA— DIP. SRIO. P. AGUILAR, DIP. SRIO. ARTURO GRACIA.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los dieciséis días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

B. SALINAS.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Arturo B. de la Garza y Garza.



**PERIODICO OFICIAL  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO LXXIX. Monterrey, N. L., Miércoles 30 de Dic. de 1942. NUM. 104**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

EL C. GENERAL DE BGDA. BONIFACIO SALINAS LEAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. IL Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO No... 52**

**“ARTICULO UNICO:—** Se reforma la Constitución Política del Estado, cuyos Artículos 44, 45 y Fracción I del Artículo 99, quedarán en los siguientes términos:

**Art. 44.—** La Ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Sectores Judiciales, señalando los Muni-

cipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirle y resolverla y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

**Art. 45.**— El censo electoral se levantará cada seis años y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador.

**Art. 99.**— Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de diez años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, Nuevo León, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.— DIP. PDTE.—Simón Sepúlveda. — DIP. SRIO. —Luis P. Aguilar. DIP. SRIO. — Arturo Gracia. — Rúbricas—.

Por lo tanto mando se imprima publicar circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los 27 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

BONIFACIO SALINAS LEAL.

El Secretario Gral. de Gobierno,

ARMANDO ARTEAGA Y SANTOYO.

**PERIODICO OFICIAL  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON.**

**TOMO LXXXIV. Monterrey, N. L. Miércoles 30 de Abril de 1947. No. 35.**

**PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO**

EL C. LICENCIADO ARTURO B. DE LA GARZA Y GARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE LA H. LI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DEL ACTUAL, TUVO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**DECRETO NUM. 30**

**“ARTICULO PRIMERO:—** Es de aprobarse y se aprueba la reforma al Artículo 23 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes: **“ARTICULO 23:—** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya

sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las Instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal. El Estado y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos.— Una Ley del Congreso establecerá; la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma Ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia”.— Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitl. del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.— Dip. Presidente, NEMESIO DUEÑAS DAVILA.— Dip. Srio. GUADALUPE MORALES M.— Dip. Srio., Prof. ERNESTO DE VILLARREAL CANTU.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado en Monterrey, Nuevo León, a los diez y ocho días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario General de Gobierno,

Lic. Godofredo F. Beltrán.

PERIODICO OFICIAL  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON.

TOMO LXXXV. MONTERREY, N. L. Miércoles 29 de Septiembre de 1948. No. 78.

GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO

EL C. LICENCIADO ARTURO B. DE LA GARZA Y GARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que la H. LI Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 74.**

**“ARTICULO UNICO:—** Se adicional el Artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 118.—** Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna Autoridad intermedia.— En las elecciones Municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas”.— Lo tendrá



entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.— Dip. Presidente.— ROBERTO A. CORTES. Dip. Srio. Suplente.— PROF. ERNESTO DE VILLARREAL CANTU. Dip. Secretario.— ZENAIDO B. MARTÍNEZ.— Rúbricas”.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los veintitrés días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,

Lic. Arturo B. de la Garza y Garza

El Secretario Gral. Interino de Gobierno,

Lic. Jesús C. Treviño

**PERIODICO OFICIAL  
DEL  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON.**

**TOMO LXXXVI. Monterrey, N. L. Miércoles 11 de Mayo de 1949. Núm. 38**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO ARTURO B. DE LA GARZA Y GARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que la H. LI Legislatura Constitucional del Estado, Representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO 102.**

“**Art. 1o.**— Se reforma la Frac. XVII del Art. 85 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos: Art. 85.— Al Ejecutivo pertenece: ... Frac. XVII.— Nombrar, mediante terna que le presente el respectivo Ayuntamiento, a los Registradores de la Propiedad.— Art. 2o.— Se adiciona el Art. 85 de la Constitución Política del Estado con la Frac. XXV que quedará redactada en la forma siguiente: Art. 85.— Al Ejecutivo pertenece: ... Frac. XXV.— Nombrar directamente a los Oficiales del Registro Civil en el Municipio de Monterrey, y mediante terna que al

efecto presente el respectivo Ayuntamiento, a aquellos que correspondan a Municipios en que exista más de una Oficialía. Exceptuando el Municipio de Monterrey, en los demás será precisamente Oficial del Registro Civil el Alcalde Primero del Municipio de que se trate ya sea como Oficial Unico, o como Oficial Primero concurrendo con otro u otros de los designados mediante terna por el Ejecutivo.” Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y nueve.— Dip. Pte.— HILARIO MARTINEZ JR.— Dip. Srio.— GUADALUPE MORALES MIRELES.— Dip. Srio.— MIGUEL CASTILLO COBOS.— Rúbricas.”

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Nuevo León, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado,

LIC. ARTURO B. DE LA GARZA Y GARZA

El Secretario General de Gobierno,

LIC. JESUS C. TREVIÑO

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO LXXXVIII. Monterrey, N. L., Junio 6 de 1951. Núm. 45.**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo**

EL CIUDADANO DR. IGNACIO MORONES PRIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO... 88**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma y adiciona el Artículo 19 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 19.**— En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.— Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término

medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS M.N.), a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a su víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, hasta tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado. Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los 30 días del mes de Mayo de 1951. Dip. Presidente.— Lic. RAUL CABALLERO ESCAMILLA, Dip. Srio. EDELMIRO S. SANTOS, Dip. Srio.— MIGUEL FERNANDEZ TREVIÑO.— Rúbricas”.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, el primer día del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

DR. IGNACIO MORONES PRIETO

El Secretario General de Gobierno

ALFREDO GARZA RIOS

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO LXXXVIII. Monterrey, N. L. Miércoles 4 de Julio de 1951. Núm. 53**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo**

EL CIUDADANO DR. IGNACIO MORONES PRIETO GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO. HACE SABER:

Que la H. LII Legislatura Constitucional del Estado, representando al pueblo de  
Nuevo León, ha tenido a. bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO ...88**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma y adiciona el Artículo 19 Fracción I de la Cons-  
titución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 19:**—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguien-  
tes garantías:

I.— Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el  
Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que  
se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término

medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$100,000.00. (CIEN MIL PESOS M.N.), a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a su víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, hasta tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, Nuevo León, a los 30 días del mes de Mayo de 1951. Dip. Presidente.—LIC. RAUL CABALLERO ESCAMILLA. Dip. Srio.—EDELMIRO S. SANTOS. Dip. Srio.—MIGUEL FERNANDEZ TREVIÑO.—Rúbricas”.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, el primer día del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

DR. IGNACIO MORONES PRIETO

El Secretario General de Gobierno

ALFREDO GARZA RIOS

Para los efectos del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Es-promulgación del Decreto Núm. 88, que antecede el texto íntegro del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que por virtud de dicho Decreto se reforma y adiciona.

“**Artículo 19.**— En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I.— Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza no mayor de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.— No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto.

III.— Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y

causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.— Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

V.— Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.— Será juzgado por un Juez de la Fracción Judicial en que se cometiera el delito; y en audiencia pública siempre que aquél pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VII.— Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, y que consten en el proceso.

VIII.— Será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX.— Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

X.— En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o de cualquiera otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computara el tiempo de la detención”.

Sufragio. Efectivo. No Reelección.

Monterrey, N. L., a 18 de Junio do 1951

El Secretario General de Gobierno,

ALFREDO GARZA RIOS





**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO LXXXIX. Monterrey, N. L. Miércoles 30 de Abril de 1952. Núm. 35**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo**

EL CIUDADANO DOCTOR IGNACIO MORENO PRIETO GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LII Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de  
Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO... 117**

**“ARTICULO 1o.**— Se reforma el Artículo 85 de la Constitución Política del Estado,  
en su Fracción III, la cual quedará en los siguientes términos: ART. 85 — Al Ejecu-  
tivo pertenece.

III.— Nombrar los Jefes de las Oficinas de su dependencia y a los empleados subal-  
ternos de las mismas, en los términos que establezca la Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO 2.**— Se reforma el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado,  
en su Fracción, VIII, la cual quedará en los siguientes términos:

**ART. 100.**— Pertenece al Superior Tribunal de Justicia,

VIII. — Nombrar y remover, en los términos que establezca la Ley del Servicio Civil, a los empleados de sus Secretarías; castigar sus faltas y admitir sus renunciaciones.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, Nuevo León, a 22 de abril de mil novecientos cincuenta y dos. DIP. PRESIDENTE.— MIGUEL FERNANDEZ T.— DIP. SRIO.— PROF. BUENAVENTURA TIJERINA. DIP. SRIO.— EDELMIRO S. SANTOS. Rúbricas”.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

DR. IGNACIO MORONES PRIETO

El Secretario General de Gobierno  
JOSE S. VIVANCO

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO XCI. Monterrey, N. L.. Miércoles 28 de Abril de 1954. Núm. 34**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo**

EL CIUDADANO JOSE S. VIVANCO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS  
HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LIII Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de  
Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM... 81**

**“ARTICULO 1o.** — Se reforma el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos: —ARTICULO 35.— Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses, varones y mujeres, mayores de 21 años de edad, o de 18 siendo casados, y en uno y otro caso que tengan modo honesto de vivir”.

**ARTICULO 2o.** — Se reforma el Artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar en los siguientes términos:—ARTICULO 118.— Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí,

Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna Autoridad intermedia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, de Monterrey, Nuevo León, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.—PRESIDENTE.— Dip. Benito Villarreal V. SECRETARIO.— Dip. Dr. Oscar de la Fuente. SECRETARIO.— Dip. Desiderio Galarza.— Rúbricas”.

Por tanto lo mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los veintidós días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE S. VIVANCO

El Secretario General de Gobierno  
ELIAS CANTU

**PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO IVC. Monterrey, N. L. Sábado 21 de Mayo de 1960. Núm. 41**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo**

EL CIUDADANO LICENCIADO RAUL RANGEL FRIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HA. SABER:

Que la H. LV Legislatura Constitucional del Estado representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUMERO... 88**

“**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado, expedida por este H. Congreso en fecha 16 de diciembre de 1917, en la siguiente forma:—

“**ARTICULO 28o.**— El Estado de Nuevo León, comprende el territorio de lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades:— Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende Bustamante Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de

Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr, González. Galeana, García, Garza García. Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garza. Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y la Congregación de Colombia y con los demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo”.

**TRANSITORIO: – UNICO.** – Este decreto comenzará a surtir sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.— PRESIDENTE. – DIP. PROF. FACUNDO VILLARREAL MURAIRA. – DIP. SECRETARIO. –ERNESTO RANGEL TIJERINA. – DIP. SECRETARIO.— LIC. GENARO SALINAS QUIROGA. – Rúbricas”.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Nuevo León, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

LIC. RAUL RANGEL FRIAS

El Secretario General de Gobierno,

LIC. ROBERTO HINOJOSA

PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TOMO IC. Monterrey, N. L., Sábado 9 de Junio de 1962. Núm. 46

GOBIERNO DEL ESTADO  
Poder Ejecutivo

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO LIVAS VILLARREAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LVI Legislatura Constitucional del Estado representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO \_ \_ \_37**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma y adiciona el Artículo 23 de la Constitución Político Local, en la siguiente forma:

“**ARTICULO 23.**— El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos; y solo podrán enajenarse esta clase de bienes, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter, o gravarse en alguna forma que afecte su libre uso por término mayor de cinco años, mediante Decreto del Congreso del Estado, siendo inexistentes las enajenaciones y contratos que sin la autorización aludida se



efectúen,— Las desinfecciones de los bienes de uso común o los destinados a un servicio público, solo podrán ser decretadas por el H. Congreso del Estado.

“**TRANSITORIO.—UNICO:**— Este Decreto comenzará a surtir sus efectos una vez hecha su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.—Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular, a quienes corresponda.—Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y dos.—El Presidente, Dip. Encarnación H. Espinosa. Secretario, Dip. Ing. Roberto Treviño González. Secretario Dip. Mario Garza Valdés.— Rúbricas””.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos sesenta y dos.

LIC. EDUARDO LIVAS VILLARREAL.

El Secretario General de Gobierno.  
PROFR. HUMBERTO RAMOS LOZANO.

**PERIODICO OFICIAL**  
**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON**  
Tomo CII. Monterrey, N. L., Sábado 15 de Mayo de 1,965. No. 39

**Gobierno del Estado**  
**PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO LIVAS VILLARREAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LVII Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO... 29**

**ARTICULO PRIMERO:**— Se modifica la fracción XXXII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso:

...

Fracción XXXII.— Autorizar la contratación de empréstitos, cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado”.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se adiciona la fracción V del artículo 85 de la Constitución Política local para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

...

Fracción V.— Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso y contratar créditos para fines de regulación de fluctuaciones presupuestales o para la ejecución de obras públicas; garantizar las obligaciones que contraigan los organismos descentralizados y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Ejecutivo dará cuanta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las autorizaciones anteriores”.

**ARTICULO TERCERO:**— Se reforma la fracción XVII del artículo 85 de la Constitución Política local, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

...

Fracción XVII.— Nombrar y remover libremente al C. Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado y a los Registradores Públicos de la Propiedad”.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**— Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el PERIODICO OFICIAL del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y cinco.— Presidente. DIP. ROBERTO GARZA GARCIA, DIP. Secretario, LIC. GUILLERMO URQUIJO ALANIS, DIP. Secretario DR. ENRIQUE RAMAL GARZA. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

LIC. EDUARDO LIVAS VILLAREAL.  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,  
PROFR. HUMBERTO RAMOS LOZANO.  
Rúbrica.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CII. Monterrey, N. L., Sábado 26 de Junio de 1965. No. 51**

**Gobierno del Estado  
PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO LIVAS VILLARREAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LVII Legislatura Constitucional del Estado representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM... 42**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado el cual quedará en los siguientes términos:

**“ARTICULO 17.**— Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación

social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus sentencias en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.— Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey; su capital, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.— Presidenta: DIP. PROFA. OFELIA CHAPA VILLARREAL.— DIP. Secretario: PROF. OSCAR GONZALEZ VALLE. Dip. Secretario: CARLOS VILLARREAL GARZA.— Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León; a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

LIC. EDUARDO LIVAS VILLARREAL.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno,  
PROFR. HUMBERTO RAMOS LOZANO.

Rúbrica.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CIII. Monterrey, N. L., Miércoles 14 de Diciembre de 1966. No. 100**

**Gobierno del Estado  
PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO LIVAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LVII Legislatura Constitucional del Estado representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUM. 109**

**ARTICULO PRIMERO:** — Se reforman los artículos 41, 44, 63 Fracciones XV, XVII y XXII, 66 Fracciones VI y VII, 85 Fracción XX, 97, 98, 100 Fracción II y X, 103, 104 y 112 párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

**ARTICULO 41.**— La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria.

**ARTICULO 44.**— La Ley Reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

**ARTICULO 63.** — Pertenece al Congreso...

Fracción XV. — Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para los cargos de Gobernador y Diputados; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir esos cargos.

Fracción XVII.— Aceptar las renunciaciones del gobernador y Diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

Fracción XXII.— Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aprobar las renunciaciones y licencias de los mismos funcionarios sometidas al Ejecutivo del Estado en los términos de los artículos 85 Fracción XX, 97 y 98.

**ARTICULO 66.** — A la Diputación Permanente toca: ...

Fracción VI. — Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 52, 63 en sus fracciones IV, XV, XXI; XXXVI y XXXVII, 89, 90 91, 97 y 98 de esta Constitución.

Fracción VII. — Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los artículos 97 y 98.

**ARTICULO 85.**— Al Ejecutivo pertenece: ...

Fracción XX.— Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 97 y 98.

**ARTICULO 97.**— Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el C. Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura Local, la que resolverá fundadamente dentro del improrrogable término de cinco días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho término se ten-

drán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura no apruebe los primeros nombramientos, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguientes período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba, o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional, y el gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso en los términos señalados. Los Magistrados definitivos serán inamovibles, salvo que observen mala conducta, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios, o particulares, excepto los servicios de Educación, o por ser condenados en juicio de responsabilidad, en cuyo caso serán castigados con la pérdida del cargo.

Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica.

El Ministerio Público, institución que tienen por objeto velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

**ARTICULO 98.**— Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por los Supernumerarios, en el orden de su designación y las perpetuas por nombramiento del Gobernador, que someterá a la aprobación del Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, en los términos previstos en el artículo anterior.

Las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solamente proceden por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Congreso del Estado, y en su receso a la Diputación permanente.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de tres meses, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia, y las que excedan de ese tiempo las concederá el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso, o, en su receso por la Diputación Permanente.

**ARTICULO 100.**— Pertenece al Tribunal de Justicia: \_ \_ \_

Fracción II.— Señalar a cada Juez la Fracción Judicial, número y ramo en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de una Fracción a otra, o fijando su residencia, en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.



Fracción X.— Nombrar y suspende a los Jueces de Letras en los términos del artículo 103.

**ARTICULO 103.**— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, a propuesta en ternas del Ejecutivo. Serán inamovibles salvo que observen mala conducta, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, o por ser condenados en juicio de responsabilidad, en cuyos casos, serán castigados con la pérdida del cargo.

Las renunciaciones de los Jueces de Letras solamente proceden por causas graves y se presentarán ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Ley orgánica respectiva determinará su número, ramo, jurisdicción y lugar de residencia y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**ARTICULO 104.**— Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey, y de los Municipios a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral.

**ARTICULO 112.**— El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso, y los Interinos durante el período para que fueran nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General sólo disfrutará de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos y por todo el período en el ejercicio de sus funciones. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios lo gozarán durante el ejercicio de su cargo a partir de su designación. Lo anterior salvo, en todo caso, con lo que dispone el artículo 107.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**— Estas reformas empezarán a tener vigencia para que surtan sus efectos a tono con los motivos que las impulsan, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**— Dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se precederá a hacer la designación de los Magistrados y aprobado su nombramiento se designarán los Jueces de Letras. El Poder Judicial así designado entrará en ejercicio de sus funciones el día cuatro de octubre del mismo año, previa la protesta de Ley correspondiente.

**TERCERO.**— Las prevenciones contenidas en los artículos 63 fracción XXII, 66 fracción VII, 97, 98, 100 fracción II y 103, reformados, tendrán aplicación por una sola vez por lo que a nombramientos se refiere; y en lo sucesivo, solamente cuando

se presente el caso de faltas absolutas de los funcionarios judiciales por las diversas causas previstas en las propias reformas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. PRESIDENTE POR M. DE L.: DIP. PROFR. OSCAR GONZALEZ VALLE, DIP. SECRETARIO: IGNACIO VILLEGAS MIRANDA, DIP. SECRETARIO: ROBERTO GARZA GARCÍA, Rúbricas”.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

LIC. EDUARDO LIVAS VILLARREAL  
Rúbrica

El Secretario General de Gobierno,  
PROFR. HUMBERTO RAMOS LOZANO  
Rúbrica



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CIV. Monterrey, N. L., Miércoles 18 de Enero de 1967. No. 5

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

*El Decreto No. 109, apareció publicado en el Periódico Oficial No. 100 de 14 de diciembre próximo pasado, pero no se incluyó al final del mismo el texto de los Artículos de la Ley que fueron reformados. En esa virtud cumpliendo con lo dispuesto por los Artículos 79 y 151 de la Constitución Política local, se publica de nuevo el aludido Decreto. No. 109, insertando al final los dispositivos legales que fueron objeto de la reforma.*

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO LIVAS VILLARREAL, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que la H. LVII Legislatura Constitucional del Estado representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 109**

**ARTICULO PRIMERO:**— Se reforman los artículos 41, 44, 63 Fracciones XV, XVII y XXII, 66 Fracciones VI y VII, 85 Fracción XX, 97, 98, 100 Fracciones II y X, 103, 104 y 112 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

**ARTICULO 41.**— La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria.

**ARTICULO 44.**— La Ley Reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedir-la y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso.

Fracción XV.— Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para los cargos de Gobernador y Diputados; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir esos cargos.

Fracción XVII.— Aceptar las renunciaciones del gobernador y Diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

Fracción XXII.— Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aprobar las renunciaciones y licencias de los mismos funcionarios sometidas al Ejecutivo del Estado en los términos de los artículos 85 Fracción XX, 97 y 98.

**ARTICULO 66.**— A la Diputación Permanente toca:

Fracción VI.— Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 52, 63 en sus fracciones IV, XV, XXI, XXXVI y XXXVII, 89, 90, 91, 97 y 98 de esta Constitución.

Fracción VII.— Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los artículos 97 y 98.

**ARTICULO 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

Fracción XX.— Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 97 y 98.

**ARTICULO 97.**— Los nombramientos de Justicia serán hechos por el C. Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura Local, la que resolverá fundadamente dentro del improrrogable término de cinco días. Si la Legislatura no resolviera dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En caso de que la Legislatura no apruebe los primeros nombramientos, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguientes período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros cinco días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba, o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional, y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso en los términos señalados. Los Magistrados definitivos serán inamovibles, salvo que observen mala conducta, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios, o particulares, excepto los servicios de Educación o por ser condenados en juicio de responsabilidad, en cuyo caso serán castigados con la pérdida del cargo.

Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica.

El Ministerio Público, institución que tienen por objeto velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

**ARTICULO 98.**— Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas por los Supernumerarios, en el orden de su designación y las perpetuas por nombramiento del Gobernador, que someterá a la aprobación del Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, en los términos previstos en el artículo anterior.

Las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia solamente proceden por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Congreso del Estado y en su receso a la Diputación permanente.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de tres meses, serán concedidas por el Tribunal Superior de Justicia y las que excedan de ese tiempo las concederá el Gobernador del Estado, con la aprobación del Congreso, o, en su receso por la Diputación Permanente.

**ARTICULO 100.**— Pertenece al Tribunal Superior de Justicia: \_ \_ \_

Fracción II.— Señalar a cada Juez la Fracción Judicial, número y ramo en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de una

Fracción a otra, o fijando su residencia, en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

Fracción X.— Nombrar y suspender a los Jueces de Letras en los términos del artículo 103.

**ARTICULO 103.**— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, a propuesta en ternas del Ejecutivo. Serán inamovibles salvo que observen mala conducta, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, o por ser condenados en juicio de responsabilidad, en cuyos casos, serán castigados con la pérdida del cargo.

Las renunciaciones de los Jueces de Letras solamente proceden por causas graves y se presentarán ante el Tribunal Superior de Justicia.

La Ley orgánica respectiva determinará su número, ramo, jurisdicción y lugar de residencia y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**ARTICULO 104.**— Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey, y de los Municipios a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán electos popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral.

**ARTICULO 112.**— El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso, y los Interinos durante el período para el que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General solo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos y por todo el período en el ejercicio de sus funciones. Los Magistrados Propietarios y Supernumerarios lo gozarán durante el ejercicio de su cargo a partir de su designación. Lo anterior salvo, en todo caso, con lo que dispone el artículo 107.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:**— Estas reformas empezarán a tener vigencia para que surtan sus efectos a tono con los motivos que las impulsan, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:**— Dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se precederá a hacer la designación de los Magistrados y aprobado su nombramiento se designarán los Jueces de Letras. El Poder Judicial así designado entrará en ejercicio de sus funciones el día cuatro de octubre del mismo año, previa la protesta de Ley correspondiente.

**TERCERO:**— Las prevenciones contenidas en los artículos 63 Fracción XXII, 66 fracción VII, 97, 98, 100 Fracción II y 103, reformados, tendrán aplicación por una sola vez por lo que a nombramientos se refiere; y en lo sucesivo, solamente, cuando se presente el caso de faltas absolutas de los funcionarios judiciales por las diversas causas previstas en las propias reformas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis.— PRESIDENTE POR M. DE LEY: DIP. PROFR. OSCAR GONZALEZ VALLE, DIP. SECRETARIO: IGNACIO VILLEGAS MIRANDA, DIP. SECRETARIO: ROBERTO GARZA GARCIA. Rúbricas”.

*Para los efectos de los artículos 79 y 151 de la Constitución Política Local, se reproduce a continuación el texto anterior de los artículos que fueron objeto de reforma, adición y supresión en la misma Ley Constitucional.*

**Art.41.**— La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los Ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria.

**Art. 44.**— La Ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distrito Electoral y en Fracciones Judiciales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones.

**Art. 63.**— Pertenece al Congreso:

XV.— Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para el cargo de Gobernador, Diputados en su caso, Magistrados y Jueces de Letras; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir esos cargos.

XVII.— Aceptar las renunciaciones de los funcionarios citados en la fracción anterior y las de los Jueces de Letras, cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.



XXII.— Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en caso de faltas absolutas.

**Art.66.**— A la Diputación Permanente toca:

VI.— Ejercer las facultades a que se refieren los Arts. 52, 63 en sus fracciones IV, XV, XXI XXXVI y XXXVII; 89, 90, 91 y 98 de esta Constitución.

VII.— Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado a propuesta en terna del Ejecutivo, cuando su falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso.

**Art. 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

XX.— Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia.

**Art. 97.**— Los Magistrados de que se compone el Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente cada seis años, en la forma que prevenga la ley electoral. Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

**Art. 98.**— Las faltas temporales de los Magistrados se cubrirán por los Supernumerarios, en el orden de su elección; y las perpetuas por nombramiento del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

**Art.100.**— Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

II.— Conocer y resolver los recursos de casación.

X.— Nombrar y suspender los Jueces de Letras interinos y Asesores, y admitirles sus renunciaciones.

**Art. 103.**— Los Jueces de Primera Instancia se elegirán popularmente y serán letrados o asesorados. La Ley Orgánica respectiva determinará su número, jurisdicción, lugar de residencia, tiempo de duración y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

**Art. 104.**— Los Alcaldes Judiciales de la Capital serán Letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que les acuerde la Ley Orgánica respectiva.

**Art. 112.**— El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso, y los Inte-

rinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General solo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados y Magistrados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; y los Diputados Suplentes y Magistrados Supernumerarios sólo durante el ejercicio de sus funciones salvo en todo caso lo que dispone el artículo 107.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

LIC. EDUARDO LIVAS VILLARREAL

Rúbrica

El Secretario General de Gobierno,  
PROFR. HUMBERTO RAMOS LOZANO

Rúbrica



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CIV. Monterrey, N. L., Sábado 3 de Junio de 1967. No. 44**

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO LIVAS VILLARREAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACER SABER:

Que la H. LVII Legislatura Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NUMERO 144**

**ARTICULO PRIMERO:**— Se adiciona el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con una fracción, la XLII, que diga:

**ART. 63.**— Pertenece al Congreso:

XLII.— Elevar las villas a la categoría de ciudades por iniciativa de aquellas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas, los servicios públicos con que cuente, etc.

## TRANSITORIOS:

**UNICO.**— Esta adición surtirá sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Palacio Municipal de Ciudad Galeana, Nuevo León, declarado asiento del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el día de hoy, catorce de mayo de mil novecientos sesenta y siete. — PRESIDENTA: DIP. PROFA. OFELIA CHAPA VILLARREAL, DIP. SECRETARIO: PROFR. MACEDONIO GARZA CANTU, DIP. SECRETARIO: IGNACIO VILLEGAS MIRANDA. — Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital de Estado de Nuevo León, a los treinta días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

LIC. EDUARDO LIVAS VILLARREAL.  
El Secretario General de Gobierno,  
PROFR. HUMBERTO RAMOS LOZANO.  
Rúbrica.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CV. Monterrey, N. L., Sábado 15 de Junio de 1968. No. 48

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Nuevo León.— Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría General de Gobierno.— Departamento de Gobernación.

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO A. ELIZONDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LVIII Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**DECRETO No. 51**

**ARTICULO PRIMERO:** Se reforman los Artículos 12, 55, 57, 63 fracciones VIII, XII, XIX, XXXIX, 66 fracciones II y VII, 85 fracciones III, XVII, XXI, adicionándole la fracción XXVI y XXVII, 106, 136 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

**Artículo 12.**— No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

**Artículo 55.**— La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y será prorrogable por un mes. El segundo comenzará el día 1o. de marzo y terminará el día último de abril siendo también prorrogable por un mes.

**Artículo 57.**— A la apertura del período de sesiones ordinarias que se inicie el 1o. de marzo asistirá el Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia. El primero rendirá un informe en el que manifieste la situación que guarda el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Artículo 63.**— Pertenece al Congreso.

Fracción VIII.— Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos, cuando cese su necesidad.

Fracción XII. — Se deroga.

Fracción XIX.— Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley.

Fracción XXXIX.— Legislar sobre franquicias a la industria.

**Artículo 66.**— A la Diputación Permanente toca.

Fracción II.— Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63.

Fracción VII.— Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los Artículos 97 y 98.

**Artículo 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

Fracción III.— Nombrar y remover libremente a los Jefes de las Dependencias Generales del Ejecutivo, y a todos los funcionarios y empleados de las mismas, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley del Servicio Civil del Estado, o en otras Leyes.

Fracción XVII.— Se deroga.

Fracción XXI.— Presentar a la Legislatura, durante su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

Fracción XXVI.— Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las leyes.

Fracción XXVII.— Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las Leyes.

**Artículo 106.**— Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado si el delito fuere común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si hay lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por ese solo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Artículo 136.**— El Tesorero General del estado enviará al Ejecutivo, en la segunda quincena de Enero de cada año, una memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 140.**— Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios dejará de concluirse y glosarse anualmente.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:** Salvo lo dispuesto en el artículo segundo siguiente, estas reformas empezarán a tener vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** La fracción XIX del Artículo 63; la fracción II del Artículo 66 y la fracción XXVI del Artículo 85 reformadas por este decreto entrarán en vigor hasta en tanto se dicte la Ley Reglamentaria de la nueva fracción XXVI del Artículo 85, y simultáneamente con la promulgación y vigencia de dicha ley; entre tanto subsistirá en vigor el texto actual de las fracciones objeto de reforma.

**TERCERO:** El primer informe correspondiente al presente sexenio, se rendirá por el Ejecutivo en la sesión del Congreso del 16 de septiembre próximo; y el 1o. de marzo del siguiente año, al iniciarse el período de sesiones del Congreso, se rendirá el informe a que se refiere el artículo 57 reformado.

### **TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS OBJETO DE LAS REFORMAS QUE ANTECEDEN.**

**Art. 12.**— No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el Pueblo legítimamente representado podrá otorgar jubilaciones, en los términos de la ley; a aquellos de sus servidores que hayan prestado importantes y largos servicios al Estado.



**Art. 55.**— La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de Septiembre con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el 15 de Diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo, improrrogable.

El primer periodo será dedicado preferentemente al examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios.

**Art. 57.**— A la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador y el Superior Tribunal de Justicia; el primero rendirá un informe en que manifieste la situación que guarde el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Art. 63.**— Pertenece al Congreso:

Fracción VIII.— Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, que sean requeridos por la administración en sus diversos ramos; asignar los sueldos de ellos y suprimirlos cesando su necesidad.

Fracción XII.— Conceder jubilaciones, conforme a la Ley, a los Empleados del Estado y Municipales en los casos en que determina el artículo 12 de esta Constitución.

Fracción XIX.— Conceder indulto, remisión, conmutación o reducción de pena en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

Fracción XXXIX.— (Reformada por Decreto No. 61 de 12 de mayo de 1928, que entró en vigor en su fecha, como sigue): Legislar sobre franquicias a la industria y otorgar concesiones que no impliquen exención o reducción de impuestos, a Empresas de Servicios Públicos.

**Art. 66.**— A la Diputación Permanente toca:

Fracción II.— Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Art. 63; mas cuando la instancia sea sobre indulto de la pena de muerte, reunirá para este sólo objeto a los Diputados Propietarios existentes dentro de cincuenta kilómetros de distancia de la capital.

Fracción VII. (Reformada por Decreto No. 60 de fecha 27 de Abril de 1928). Nombrar interinamente al Tesorero General del Estado a propuesta en terna del Ejecutivo, cuando su falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso.

**Art. 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

Fracción III.— (Reformada por Decreto No. 117 publicado con fecha 30 de abril de 1952). Nombrar los Jefes de las Oficinas de su dependencia y a los empleados subalternos de las mismas, en los términos que establezca la Ley del Servicio Civil.

Fracción XVII.— (Reformado por Decreto No. 29 de 21 de abril de 1965, publicado en el Periódico Oficial de fecha 15 de mayo de 1965). Nombrar y remover libremente al C. Director General del Registro Público de la Propiedad del Estado y a los Regidores Públicos de la Propiedad”.

Fracción XXI.— Presentar a la Legislatura, al principio de su primer periodo de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

**Art. 106.**— Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos tercias de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si hay lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Art. 136.**— (Reformado por Decreto No. 60 de 27 de abril de 1928, que entró en vigor en su fecha).

El Tesorero enviará al Ejecutivo en la segunda quincena de agosto de cada año, una memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública.

Al principio del año Fiscal rendirá al Ejecutivo, cuentas generales del año anterior y parciales cada vez que éste las requiera.

**Art. 140.** — Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios, dejará de concluirse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su Promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y ocho. PRESIDENTE: DIP. JOSE GONZALEZ ALVARADO, DIP. SECRETARIO: ALFONSO CASTILLO MUÑIZ, DIP. SECRETARIO: PROFR. GUSTAVO E. LEAL ROCHA. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los diez días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

EDUARDO A. ELIZONDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. BALTAZAR CANTU GARZA.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CVI. Monterrey, N. L., Miércoles 1o. de Enero de 1969. No. 1

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO A. ELIZONDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LVIII Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**DECRETO NUMERO 101**

**ARTICULO PRIMERO:**— Los miembros de los Ayuntamientos del Estado que se elijan durante el año de 1969 y tomen posesión el 1o. de enero de 1970, durarán en su encargo dos años y los miembros de los Ayuntamientos del Estado, que se elijan durante el año de 1971 y tomen posesión el 1o. de Enero de 1972, durarán en su encargo dos años, con lo cual se reforma, únicamente para estos dos periodos, el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, que dice a la letra:

“Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 1º de Enero”.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se reforma el primer párrafo del Artículo 84 de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

“El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 1o. de agosto”.

El texto actual del precepto citado expresa:

“El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de Octubre”.

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO:**— Se autoriza al C. Licenciado Eduardo A. Elizondo Lozano para retirarse de su cargo el 1o. de Agosto de 1973, acortando así su periodo constitucional en dos meses y tres días.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular a quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.— PRESIDENTE: DIP. LIC. SALVADOR BENITEZ GALINDO, DIP. SECRETARIO: FLAVIO SANTOS CARDENAS, DIP. SECRETARIO: JOSE GONZALEZ ALVARADO.— Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

LIC. EDUARDO A. ELIZONDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. BALTAZAR CANTU GARZA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CVII. Monterrey, N. L., Miércoles 1o. de Abril de 1970. No. 26**

**GOBIERNO DEL ESTADO. PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO EDUARDO A. ELIZONDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LVIII Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**DECRETO No. 180**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 35 de la Constitución Política del Estado para que su texto quede en los siguientes términos:

“**ARTICULO 35.**— Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.”

## **TRANSITORIO**

**UNICO:**— Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL TEXTO ANTERIOR DEL ARTICULO 35, ERA:

**ARTICULO 35.**— Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses, varones y mujeres, mayores de 21 años de edad, o de 18 siendo casados, y en uno y otro casos, que tengan modo honesto de vivir.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciseis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta. —PRESIDENTE: DIP. PROFRA. ADELA CARRILO AGUIRRE, DIP. SECRETARIO: JOSE MARIO VILLARREAL PALOMO, DIP. SECRETARIO: FLAVIO SANTOS CARDENAS. — Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos setenta.

**LIC. EDUARDO A. ELIZONDO**  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**LIC. BALTAZAR CANTU GARZA**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CLX. Monterrey, N. L., Miércoles 17 de Mayo de 1972. No. 40**

**PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**DECRETO No.116**

**“ARTICULO UNICO:—** Se reforma la fracción XXV del artículo 85 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**“Artículo 85.—** Al Ejecutivo pertenece: \_ \_ \_

Fracción XXV.— Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza y Garza García. En los demás Municipios será precisamente Oficial del Registro Civil el Presidente Municipal; pero donde por razón demográfica deba existir más de uno,



el Gobernador del Estado designará los que fueren necesarios, mediante terna que al efecto presente el respectivo Ayuntamiento”.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos. Presidente: Dip. Eloy Abrego Salinas; Dip. Secretario: Dr. José Treviño Faz; Dip. Secretario: Rito H. Valdés Aguilar. Rúbricas”.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León a los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y dos.

El Gobernador Constitucional Substituto del Estado  
**LIC. LUIS M. FARIAS**

El Secretario General de Gobierno  
**LIC ARTURO SUAREZ LUNA**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CX. Monterrey, N. L., Miércoles 11 de Abril de 1,973. No. 29**

**PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**DECRETO NUM. 181**

**“ARTICULO PRIMERO:—** Se reforma con la adición del segundo párrafo el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado, para que su texto quede en los siguientes términos:

**“Artículo 55.—** La Legislatura tendrá cada año dos Períodos de Sesiones ordinarias, El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y será prorrogable por un mes. El Segundo comenzará el día 1o. de marzo y terminará el día último de abril, siendo también prorrogable por un mes.

EN EL AÑO DE LA ELECCION PARA LA RENOVACION DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, EL CONGRESO ABRIRA UN PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL 1o. DE JULIO AL 10 DE AGOSTO, PARA ATENDER PRIMORDIALMENTE LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO Y TOMARLE: EL 1o. DE AGOSTO, EN SESION SOLEMNE LA PROTESTA DE LEY A QUIEN RESULTE ELECTO. ESTE PERIODO SERA PRORROGABLE HASTA POR QUINCE DIAS”.

### **TRANSITORIO**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.– PRESIDENTE: DIP. FRUCTUOSO RODRIGUEZ URRUTIA; DIP. SECRETARIO, DR. JOSE TREVIÑO FAZ; DIP. SECRETARIO; ELEAZAR RUIZ CERDA.– RUBRICAS.”

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO.

**LIC. LUIS M. FARIAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

**LIC. ARTURO SUAREZ LUNA.**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CX. Monterrey, N. L., Miércoles 16 de Mayo de 1973. No. 39

PODER EJECUTIVO

EL CIUDADANO LICENCIADO LUIS M. FARIAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

DECRETO NUM. 190

“ARTICULO 1o.- Se reforma la Constitución Política del Estado, en sus artículos 9, 32, 36, 47 Fracciones I y II; 82 Fracción I y 122 Fracción I, para que su texto quede en los siguientes términos:

Art. 9o.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

**Art. 32.-** La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

**Art. 36.-** Los derechos de los Ciudadanos Mexicanos residentes en el Estado son:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

III.- ...

IV.- ...

**Art. 47.-** Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- ...

**Art. 82.-** Para ser Gobernador se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

II.- ...

**Art. 122.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...; y

VI.- ...

## **TRANSITORIO**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.– Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.-- PRESIDENTE: DIP. HILARIO CONTRERAS GARCIA; DIP. SECRETARIO: NICOLAS ZUÑIGA ESPINOSA; DIP. SECRETARIO: LIC. NAPOLEON CANTU CERNA.– Rúbricas.”

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos setenta y tres.

**El Gobernador Constitucional Substituto del Estado:**  
**LIC. LUIS M. FARIAS.**

**El secretario General de Gobierno:**  
**LIC. ARTURO SUAREZ LUNA.**



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXII. Monterrey, N. L., Sábado 1o. de Febrero de 1975. No. 10**

**PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACER SABER:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

**DECRETO NUM. 98**

“ARTICULO UNICO.— Se reforman y adicionan los artículos 48 fracciones II y IV; 62; 63 fracciones XXIII y XXVIII; 66 fracción VII; 77; 82, fracción II; 85 fracción XXIV; 86 fracción I; 87; 88; 89; 97; 103; 106; 135; 136 y 137 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

“ARTICULO 48.— No pueden ser Diputados:

I.— ...

II.— El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo.

III.— ...



IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

**ARTICULO 62**— Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que exponga sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI y XXVIII del artículo 63 de esta Constitución.

**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso:

XXIII.— Nombrar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo.

XXVIII.— Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia y cualquiera de los Secretarios del Despacho del Ejecutivo del Estado, en los términos del Artículo 106 de esta Constitución.

**ARTICULO 66.**— A la Diputación Permanente toca:

VII— Nombrar Interinamente al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los artículos 97 y 98.

**ARTICULO 77.**— Se publicarán las leyes usando esta fórmula ...

“N \_\_\_\_, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en ... etc..”

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

**ARTICULO 82.**— Para ser Gobernador se requiere:

I.— ...

II.— ...

No pueden ser electos, para Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, los Empleados Federales y los Militares de la Federación que en servicio activo residan en el Estado.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

**ARTICULO 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

XXIV.— Proponer terna al Congreso para Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y removerlo libremente enviando nueva terna al Congreso.

**ARTICULO 86.**— No puede el Gobernador:

I.— Ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso.

Cuando el Gobernador se ausentare del Estado, por un término mayor de cinco días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél.

Para salir fuera de la República necesita en todo caso, para hacerlo, autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

**ARTICULO 87.**— En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador podrá designar, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo a los que, así mismo, podrá remover libremente.

**ARTICULO 88.**— Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

**ARTICULO 89.**— Cuando el Congreso otorgare al Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del Despacho de los asuntos de trámite el

Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el Encargo será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de Ley. En estos casos, el Oficial Mayor o el Jefe del Departamento Primero de la Secretaría de Gobierno refrendará la firma de Encargado del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 97.**— El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecho por el C. Gobernador del Estado y, deberá ser ratificado por el H. Congreso, dentro del término de cinco días hábiles. Transcurrido dicho término se tendrá por ratificado.

En caso que el H. Congreso del Estado no ratifique el nombramiento, el C. Gobernador hará una segunda designación que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometida a la ratificación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los cinco primeros días hábiles, el Congreso ratificará o no el nombramiento. Si lo ratifica, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones.

Si el Congreso no ratifica el nombramiento cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Gobernador someterá nueva designación a la aprobación del Congreso.

Transcurridos dos años después del nombramiento, el Congreso del Estado, a propuesta del Gobernador, confirmará el nombramiento respectivo por un plazo de cuatro años.

Si el Congreso no hace la confirmación, se hará por el Gobernador nuevo nombramiento siguiendo las formalidades previstas en el párrafo anterior.

Al término del plazo de cuatro años, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto.

Si el Congreso no hace la declaración de inamovilidad, el Gobernador hará nueva designación.

Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, dos Sub-Procuradores y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

**ARTICULO 103.**— Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, a propuesta del Ejecutivo.

Transcurrido un año después del nombramiento, el Tribunal, a propuesta del Gobernador, confirmará el mismo, para que surta efectos durante un lapso de tres años.

Al término del plazo de tres años, a propuesta del Ejecutivo, el Tribunal declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencias ejecutoria en juicio de responsabilidad, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto.

**ARTICULO 106.**— Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General de Justicia y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo del Estado, si el delito fuere común, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos y previa audiencia del acusado, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por ese solo hecho, separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes.

**ARTICULO 135.**— Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados en la ley emanada del Congreso y sancionada por el Ejecutivo.

No se hará ningún egreso sin orden escrita del Gobernador y que esté previamente autorizado por la ley o decreto del Congreso.

**ARTICULO 136.**— El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado enviará al Ejecutivo, en la segunda quincena de enero de cada año, una memoria circunstanciada del Estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.

**ARTICULO 137.**— El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán previamente ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizar su manejo a juicio del mismo Ejecutivo.

## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:**— Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:**— En relación con las reformas a los artículos 97 y 103 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, surtirán sus efectos con respecto a los nombramientos que durante su vigencia se realicen.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.— **PRESIDENTA:** DIP. LIC. MINERVA JUANA MARIA TORRES VILLANUEVA; **DIP. SECRETARIO:** RAMIRO ROCHA CRUZ; **DIP. SECRETARIO:** LIC. ARTURO CHARLES CHARLES.— **RÚBRICAS.”**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. CESAR SANTOS SANTOS**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL

Tomo CXIII. Monterrey, N. L., Miércoles 29 de Septiembre 1976. No. 78

PODER EJECUTIVO

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUM. 6

ARTICULO PRIMERO:— Se reforma la fracción IV del artículo 36 de la Consti-  
tución Política Local para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 36.—

I.— ...

II.— ...

III.— ...

IV.— Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se reforma el artículo 44 de la Constitución Política Local, para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 44.**— La Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reglamentaria de la Constitución Política Local en la materia, determinará las obligaciones, facultades y derechos de los partidos políticos, garantizando ampliamente sus derechos: dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deban celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros: dividirá el Estado en Distritos Electorales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar, precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones”.

**ARTICULO TERCERO:**— Se reforma el artículo 46 para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 46.**— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto por quince Diputados electos por mayoría de votos, cada tres años; y en su caso, por Diputados de Partido en los términos del presente artículo. Los distritos electorales no podrán tener menos de cuarenta mil ni más de ciento veinte mil habitantes y por cada uno de aquellos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente. Los Diputados de Partido se designará de acuerdo con esta Constitución y con lo que disponga la Ley Electoral a quienes resulten nominados de acuerdo con las reglas siguientes:

I.— Todo partido político que hubiese obtenido su registro conforme a la Ley Electoral del Estado, con un año o más de anterioridad al día de la elección, al obtener cuando menos el seis y medio por ciento de la votación total en el Estado, en la elección de diputados respectiva, tendrá derecho a que se le acredite, de sus candidatos, a un diputado, que se denominará “de partido”.

II.— Las diputaciones de partido serán acreditadas a los candidatos que mayor número de sufragios hubieren obtenido en sus distritos, a favor de sus propios partidos. La suplencia corresponderá al respectivo compañero de fórmula.

III.— El partido político que obtenga uno o más diputados de mayoría no tendrá derecho a que se le acredite diputado de partido.

IV.— Los diputados de mayoría y los de partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones”.

**ARTICULO CUATRO.**— Se reforma la fracción XV del artículo 63 de la Constitución Política Local para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 63.**—

XV.— Computar los votos que hubieren obtenido los candidatos para los cargos de Gobernador y Diputados; hacer lo propio con los obtenidos por los partidos políticos para los efectos del artículo 46 de esta Constitución; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no aceptar dichos cargos”.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO:**— El presente Decreto entrará en vigor por el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.—PRESIDENTA: DIP. PROFRA. MARGARITA VERA DE LIVAS; DIP. SECRETARIO: PROFR. SANTIAGO RAFAEL CANDANOSA GARCIA; DIP. SECRETARIO: RAUL SANCHEZ JIMENEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
**PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**LIC. CESAR SANTOS SANTOS**





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXIII. Monterrey, N. L., Miércoles 29 de Septiembre de 1976. No. 78**

**PODER EJECUTIVO**

**EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

**DECRETO NUM. 7**

**ARTICULO UNICO:—** Se reforma el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar en la siguiente forma:

**ARTICULO 121.—** Una Ley reglamentaria señalará el número de regidores y síndicos, todos con voz y voto, que juntamente con el presidente municipal, integren los ayuntamientos, tomando como base el censo de la población y detallarán sus facultades y obligaciones.

Además de los electos por planilla y también en razón del número de habitantes, formarán parte de los ayuntamientos, en su caso, y con las mismas facultades y obligaciones, regidores de partidos electos conforme a las siguientes disposiciones:

a).— Cada uno de los partidos políticos distintos al que obtuviere mayoría de votos y que hayan participado en la elección tendrán derecho que se le reconozca un regidor de partido que será el ciudadano que haya sido postulado como primer regidor, siempre y cuando el propio partido haya obtenido, del total de la votación en el municipio de que se trate, cuando menos el 6% o más, en el caso de los municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes; el 14% o más, en municipios que cuenten con más de cincuenta mil habitantes y no excedan de quinientos mil y el 16% o más, en municipios que cuenten con un mínimo de doce mil habitantes y no excedan de cincuenta mil.

b).— En ningún caso los regidores de partido podrán exceder de tres en aquellos municipios cuya población exceda de quinientos mil habitantes; de dos en los municipios que cuenten con más de cincuenta mil habitantes y no excedan de quinientos mil y de uno en los demás que proceda.

c).— Cuando en un municipio hayan participado en la elección y obtenido los porcentajes correspondientes más partidos del número máximo señalado para regidores de partido, éstos serán acreditados por orden decreciente de la votación.

### **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO:**— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.— **PRESIDENTA:** DIP. PROFRA. MARGARITA VERA DE LIVAS; **DIP. SECRETARIO:** PROFR. SANTIAGO RAFAEL CANDANOSA GARCIA; **DIP. SECRETARIO:** RAUL SANCHEZ JIMENEZ- **RUBRICAS**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.— Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**  
**PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. CESAR SANTOS SANTOS**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXV. Monterrey, N. L., Lunes 28 de Agosto de 1978. No. 103

**PODER EJECUTIVO**

**EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 156**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforman los Artículos 55 y 57 de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“**ARTICULO 55.**- La Legislatura tendrá cada año dos Períodos de Sesiones Ordinarias. El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y podrá ser prorrogado hasta por un mes. El segundo comenzará el día primero de mayo y terminará el día último de junio, pudiendo también ser prorrogable por un mes.

En el año de la elección para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, el Segundo Período Ordinario de Sesiones comprenderá del 1o. de mayo al 10 de agosto, para atender primordialmente, durante el lapso adicional, a la calificación de la elección de Gobernador del Estado y tomarle el primero de agosto, en Sesión

Solemne, la protesta de Ley a quien resulte electo. Este Período será prorrogable hasta por quince días””.

““ARTICULO 57.- Durante la segunda decena del mes de junio, en el Segundo Período de Sesiones, se reservará una Sesión Solemne para el día y hora que señale el Congreso a propuesta del Ejecutivo, a la que deberá asistir el propio Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el primero presentará un Informe por escrito en el que manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales””.

### **TRANSITORIOS:**

1o.- El Informe de Gobierno correspondiente al lapso que se inició el primero de marzo de 1978, comprenderá quince meses y medio aproximadamente, por razón de las presentes reformas constitucionales.

2o.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- PRESIDENTE: DIP. HUMBERTO CERVANTES VEGA; DIP. SECRETARIO: RAUL SANCHEZ JIMENEZ; DIP. SECRETARIO: JOSE CABALLERO ENRIQUEZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
**PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**FRANCISCO VALDES TREVIÑO**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXV. Monterrey, N. L., Lunes 4 de Septiembre de 1978. No. 106

**PODER EJECUTIVO**

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 168**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforman y adicionan los Artículos 46 y 121 de la Constitución Política del Estado, para quedar de la siguiente manera:

“**ARTICULO 46.**- Se depósita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto por quince Diputados electos para mayoría relativa y hasta por cinco Diputados de minoría, electos en los términos del presente Artículo.

Los Distritos Electorales no podrán tener menos de cuarenta mil ni más de ciento veinte mil habitantes y por cada uno de ellos se elegirá por mayoría relativa un Diputado Propietario y un Suplente.

I.- Tendrá derecho a participar en la aplicación de Diputados de minoría todo partido político.

a) Que haya obtenido su registro conforme a la Ley Electoral del Estado con un año o más de anterioridad al día de la elección.

b) Que postule candidatos a Diputados en cuando menos dos terceras partes de los Distritos Electorales;

c) Que no haya alcanzado dos o más Diputaciones por mayoría;

d) Que haya obtenido por lo menos el dos y medio por ciento de la votación total emitida en el Estado, en la elección de que se trate.

II.- En la asignación de Diputaciones de minoría se observarán, en su orden, las siguientes disposiciones:

a) En primer término, cada partido político que obtuviere cuando menos el cinco por ciento de la votación global de los partidos minoritarios, le será acreditado un Diputado de minoría, excepción hecha del caso en que el número de partidos que alcancen el porcentaje señalado, excediera el número de Diputaciones a asignar. En este evento las Diputaciones de minoría se distribuirán de acuerdo a la cantidad total de votos obtenidos por cada partido, en orden decreciente.

b) Si después de cumplir la regla establecida en la primera parte del inciso precedente aun hubiese Diputaciones por aplicar, se acreditarán en orden decreciente a los partidos que tuvieren el resto mayor de votos a su favor, una vez que les sean deducidos los que correspondan al cinco por ciento. No se podrán asignar más de dos Diputaciones de minoría a un mismo partido político.

c) Las Diputaciones de minoría serán asignadas a los candidatos que mayor número de sufragios hubieran obtenido a favor de sus propios partidos, en los Distritos correspondientes. La suplencia corresponderá al respectivo compañero de fórmula.

III.- Los Diputados de mayoría y los de minoría siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

**ARTICULO 121.-** Una Ley Reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, todos con voz y voto compongan los Ayuntamientos, que además, se integrarán en Municipios de población que exceda de doce mil habitantes y en su caso, con Regidores de Representación proporcional, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los demás.

I.- Los Regidores de Representación proporcional en la cantidad que corresponda al veinticinco por ciento del total de integrantes del Ayuntamiento de que se trate, incluyéndolos. Para determinar el total de componentes de un Cabildo, la base será el número de ediles señalados en la Ley Orgánica de los Municipios, al que se

sumará su cuarta parte. Si de las operaciones que implican estas reglas resultan fracciones de la mitad de la unidad o mayores, se elevará el número al entero siguiente.

II.- Para asignar las Regidurías a que se refiere la fracción anterior, se establecerá un cociente electoral, dividiendo la votación global de la elección obtenida por los partidos distintos al que hubiere logrado mayoría, entre el número de Regidurías a atribuirse por representación proporcional.

III.- Hecho el recuento de la votación recibida a favor de cada uno de los Partidos cuyas planillas no hayan sido la elegida, se dividirá el número de votos de cada uno de ellos entre el cociente electoral.

Las regidurías se acreditarán a los partidos políticos en igual número de veces que la votación a favor de cada uno de ellos contenga el cociente electoral en forma entera.

IV.- La asignación a que se refiere este procedimiento recaerá en los ciudadanos que en las planillas correspondientes ocupen, en su orden, las candidaturas de Regidores.

V.- Si cumplido este procedimiento faltaren regidurías por asignar, una de ellas será atribuida al partido que tenga el mayor número o resto de votos válidos y no utilizados en el recuento para la asignación inicial”.

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.- PRESIDENTE: DIP. HUMBERTO CERVANTES VEGA; DIP. SECRETARIO: RAUL SANCHEZ JIMENEZ; DIP. SECRETARIO: JOSE CABALLERO ENRIQUEZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
FRANCISCO VALDES TREVIÑO





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CXVI. Monterrey, N. L., Lunes 1o. de Enero de 1979. No. 1**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 204**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforma la disposición del Artículo 85 Fracción XXV de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuyo texto será:

““**ART. 85... XXV.**- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población””.

**TRANSITORIO**

**UNICO:**- el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CASTILLO MUÑIZ; DIP. SECRETARIO: LIC. ANTONIO GUTIERREZ WELSH; DIP. SECRETARIO: LAURA HINOJOSA DE DOMENE.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho de Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
FRANCISCO VALDES TREVIÑO.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVI. Monterrey, N. L., Lunes 1o. de Enero de 1979. No. 1**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 205**

**ARTICULO UNICO.**- Se reforman los Artículos 94, 95, 98, 100 en sus Fracciones I, II, X y XII y 104 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 94.**- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Familiar, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Jurisdicción Mixta, Alcaldes Judiciales y en los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de 6 Magistrados. Las faltas de ellos se suplirán como lo disponga la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 95.-** La potestad de aplicar las leyes en lo civil, familiar y criminal pertenece al Poder Judicial.

**ARTICULO 98.-** Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y las definitivas por nombramiento del Gobernador que someterá a la aprobación del Congreso en los términos previstos en el artículo anterior. Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente dará su aprobación mientras se reúne aquel y la otorga en definitiva.

**ARTICULO 100.-** \_ \_ \_

I.- Conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares y criminales que les remitan los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la Ley.

II.- Señalar a cada Juez el Distrito Judicial, su número y el ramo en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.

X.- Nombrar y suspender a los Jueces de Primera Instancia en los términos del Artículo 103.

XII.- Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de Primera Instancia, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.

**ARTICULO 104.-** Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey, y de los Municipios a que se refiera la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Licenciados en Derecho; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral””.

### **TRANSITORIO**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil

novecientos setenta y ocho.- PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CASTILLO MUÑIZ;  
DIP. SECRETARIO: LIC ANTONIO GUTIERREZ WELSH; DIP. SECRETARIO:  
LAURA HINOJOSA DE DOMENE.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de  
Nuevo León, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos se-  
tenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
FRANCISCO VALDES TREVIÑO



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXVI. Monterrey, N. L., Miércoles 3 de Enero de 1979. No. 2

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 208**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforma el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 28.**- El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes municipalidades: Monterrey (Capital del Estado) Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina,



Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama y con las demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo”.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial; y a partir de esa fecha la antigua Congregación de Colombia quedará integrada al Municipio de Anáhuac.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.– PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CASTILLO MUÑÍZ; DIP. SECRETARIO: LIC. ANTONIO GUTIERREZ WELSH; DIP. SECRETARIA: LAURA HINOJOSA DE DOMENE.– RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
FRANCISCO VALDES TREVIÑO.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVI. Monterrey, N. L., Viernes 14 de Septiembre de 1979. No. 111**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON.  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 254**

**ARTICULO PRIMERO:**— Se adiciona con un párrafo inicial el Artículo 4o. de la  
Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 4o.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;  
al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el tra-  
bajo, conforme a las leyes.

A ninguna persona podrá impedirse ---

---

---

---

---

---

---

--- .-

Una Ley del Congreso determinará ---

---

--- .-

### **TRANSITORIO**

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— PRESIDENTE: DIP. DR. MARIO ALANIS GUAJARDO; DIP. SECRETARIO: RAMIRO MARTINEZ LOZANO; DIP. SECRETARIO: RAUL SANCHEZ JIMENEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVI. Monterrey, N. L., Viernes 14 de Septiembre de 1979. No. 111**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 255**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 121 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 121.**— Una Ley Reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, todos con voz y voto, compongan los Ayuntamientos. Los municipios con población de trescientos mil habitantes o más, tendrán Regidores de Representación proporcional, en la forma y términos que la propia Ley determine”.

## TRANSITORIO

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.— PRESIDENTE: DIP. DR. MARIO ALANIS GUARDADO; DIP. SECRETARIO: RAMIRO MARTINEZ LOZANO; DIP. SECRETARIO: RAUL SANCHEZ JIMENEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVI. Monterrey, N. L., Viernes 14 de Septiembre de 1979. No. 111**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 256**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

**“ARTICULO 69.**— No podrán dejar de tomarse en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por cuatro Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad”.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.- PRESIDENTE: DIP. DR. MARIO ALANIS GUARDADO; DIP. SECRETARIO: RAMIRO MARTINEZ LOZANO; DIP. SECRETARIO: RAUL SANCHEZ JIMENEZ.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Viernes 25 de Enero de 1980. No. 11**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 33**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en sus Artículos 94, Segundo Párrafo, para quedar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 94.- ...**

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de SIETE MAGISTRADOS. Las faltas de ellos se suplirán como lo disponga la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”



**TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de enero de mil novecientos ochenta. PRESIDENTE: DIP. BALTAZAR CANTU GARZA; DIP. SECRETARIA: LIC. CONSUELO BOTELLO DE FLORES; DIP. SECRETARIA: DRA. ANGELINA PATRON DE TREVIÑO.- RUBRICAS

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Miércoles 30 de Enero de 1980. No. 13

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 39**

**ARTICULO UNICO.**– Se reforman y adicionan los Artículos 23, 63 Fracción XLI y 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente forma:

**ARTICULO 23.**– Se adiciona un párrafo cuyo texto será: “El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.”

**ARTICULO 63.**– Se reforma la Fracción XLI, para quedar como sigue: “Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.”

**ARTICULO 131.**– Se adiciona, para quedar como sigue:

“Quedan facultados los Ayuntamientos para promulgar su Reglamento Interior y los demás necesarios para el buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la Fracción V del Artículo 63 de esta Constitución, así como para tener la participación que les asignen las Leyes.”

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta.– PRESIDENTE: DIP. LIC. BALTARZAR CANTU GARZA; DIP. SECRETARIA: LIC. CONSUELO BOTELLO DE FLORES; DIP. SECRETARIA: DRA. ANGELINA PATRON DE TREVIÑO.– RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Miércoles 12 de Marzo de 1980. No. 31

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**FE DE ERRATAS**

Al Decreto Núm. 33, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Núm. 11, del viernes 25 de enero de 1980.

DICE:

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

DEBE DECIR:

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos ochenta.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Viernes 24 de Octubre de 1980. No. 128**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 61**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 122, Fracción III de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar redactada en los siguientes términos:

**“ARTICULO 122.**— Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- ---

II.- ---

III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo,

Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga un cualquiera de éstos.”.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.— PRESIDENTE: DIP. DR. JUVENTINO GONZALEZ BENAVIDES; PRIMER SECRETARIO: DIP. C.P. NAHUM PEREZ CASTAÑEDA; SEGUNDO SECRETARIO: DIP. LIC. JOSE FRANCISCO MORENO GONZALEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Viernes 24 de Octubre de 1980. No. 128**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 63**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforma el Artículo 85, Fracción XXII de la Consti-  
tución Política del Estado de Nuevo León, para quedar redactado en la forma que  
a continuación se expresa:

“Artículo 85.— Al Ejecutivo pertenece:

I.- ...

II.- ...

III.- ...



IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

XV.- ...

XVI.- ...

XVII.- ...

XVIII.- ...

XIX.- ...

XX.- ...

XXI.- ...

XXII.- Remitir al Congreso, con el informe respectivo los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen con ese objeto los Ayuntamientos, de acuerdo con el Artículo 128 de esta Constitución”.

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.- PRESIDENTE: DIP. DR. JUVENTINO GONZALEZ BENAVIDES; DIP. SECRETARIO: C.P. NAHUM PEREZ CASTAÑEDA; DIP. SECRETARIO: LIC. JOSE FRANCISCO MORENO GONZALEZ.-

RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GRACIANO BORTONI URTEAGA



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Lunes 27 de Octubre de 1980. No. 129

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 65**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforma el Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

“**ARTICULO 69:-** No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad ”.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:-** La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de octubre de mil novecientos ochenta.- PRESIDENTE: DIP. LIC. JOSE FRANCISCO MORENO GONZALEZ; DIP. SECRETARIO: DRA. ANGELINA PATRON DE TREVIÑO; DIP. SECRETARIO: DR. GONZALO GUAJARDO HERNANDEZ.-

RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GRACIANO BORTONI URTEAGA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVII. Monterrey, N. L., Miércoles 31 de Diciembre de 1980. No. 157**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 92**

**ARTICULO UNICO:** Se reforma el Artículo 125 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 125.**— Los Ayuntamientos por conducto del Ejecutivo enviarán a la Diputación Permanente las cuentas giradas durante el año anterior, a fin de que el H . Congreso en su Segundo Período Ordinario de Sesiones las revise, previo el informe del mismo Ejecutivo”.

**TRANSITORIO**

**UNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.- PRESIDENTE: DIP. ADAN LOPEZ RODRIGUEZ; DIP. SECRETARIO: JUAN FRANCISCO CABALLERO ESCAMILLA; DIP. SECRETARIO: PROFR. JESUS G. GARZA TORRES.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXVIII. Monterrey, N. L., Viernes 13 de Febrero de 1981. No. 19**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 98**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforman los Artículos 55 y 57 de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 55:**— La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos de Sesiones Ordinarios. El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y podrá ser prorrogado hasta por un mes. El segundo comenzará el día primero de marzo y terminará el día último de abril, pudiendo también ser prorrogado por un mes.

En el año de la elección para la renovación del Tribunal del Poder Ejecutivo, el Segundo Período Ordinario de Sesiones comprenderá el 1o. de mayo al 10 de agosto, en el que se atenderá primordialmente lo relativo al Sexto Informe de Gobier-



no; a la calificación de la elección del siguiente Gobernador y Diputados y a la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 1o. de agosto. Este período podrá ser prorrogado hasta por quince días.

**ARTICULO 57:**— Durante los primeros cinco años de Ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, en el transcurso de la primera quincena del mes de marzo, dentro del Segundo Período de Sesiones, el Congreso celebrará una Sesión Solemne el día y hora que se señala a propuesta del Ejecutivo, a la que deberá asistir el propio Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. En dicha Sesión el primero presentará un informe por escrito en el que manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y de la Administración Pública. El Sexto Informe de Gobierno lo rendirá el Titular del Poder Ejecutivo en iguales términos y comprenderá el Período del Año Fiscal anterior y el tiempo transcurrido del siguiente año hasta la fecha de su emisión, celebrándose la Sesión Solemne para ese fin la primera quincena del mes de junio. En ambos casos, el Presidente del Congreso contestará en términos generales”.

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.— PRESIDENTE: DIP. AGUSTIN SERNA MENDOZA; DIP. SECRETARIA: LIC. CONSUELO BOTELLO DE FLORES; DIP. SECRETARIO: C.P. NAHUM PEREZ CASTAÑEDA.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CXIX. Monterrey, N. L., Viernes 1o. de Enero de 1982. No. 1**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 175**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 65.**— La víspera de su receso, en cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente compuesta de cuatro Diputados en ejercicio.”

**TRANSITORIO**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.- PRESIDENTE: DIP. DIEGO LOPEZ CRUZ; DIP. SECRETARIO: PROFR. JESUS G. GARZA TORRES; DIP. SECRETARIO: C.P. NAHUM PEREZ CASTAÑEDA.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXIX. Monterrey, N. L., Viernes 12 de Febrero de 1982. No. 19

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:

**DECRETO NUM. 197**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma y deroga en parte el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos.

**“ARTICULO 46.**— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto de 21 Diputados electos por mayoría relativa y hasta 7 diputados de minoría, que se asignarán de acuerdo con las bases y formas que señale la Ley Reglamentaria correspondiente.

La circunscripción de los 21 Distritos Electorales, será la que resulte de dividir el total de la población en el Estado entre los Distritos señalados y por cada uno de ellos se elegirá por mayoría relativa un Diputado Propietario y un Suplente. Tam-

bién las asignaciones de Diputados de Minoría se harán mediante la misma fórmula de Propietario y Suplente.

Los Diputados electos por mayoría relativa y los Diputados de minoría, tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones”.

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.— PRESIDENTE: DIP. DR. JUVENTINO GONZALEZ BENAVIDES; DIP. SECRETARIA: LIC. CONSUELO BOTELLO DE FLORES; DIP. SECRETARIO; AGUSTIN SERNA MENDOZA.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR EL ESTADO.  
**ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
**GRACIANO BORTONO URTEAGA.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXIX. Monterrey, N. L., Viernes 12 de Marzo de 1982. No. 31

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 208**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma y adiciona el Artículo 3o. de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 3o.**— El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni Ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.- PRESIDENTE: DIP. JUVENCIO MARTINEZ SOTO; DIP. SECRETARIO: JUAN FRANCISCO CABALLERO ESCAMILLA; DIP. SECRETARIO: SERVANDO CANTU GARCIA.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CXX. Monterrey, N. L., Viernes 27 de Mayo de 1983. No. 63**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 85**

**ARTICULO UNICO:**— Se adiciona el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con la Fracción XLIII, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso:

XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación de trabajo entre los Poderes, Organismos Públicos y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores.

La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas, respectivamente.



A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo.

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, Reclusorio del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias de los servidores públicos del Estado, los Municipios y demás Entidades Públicas, así como los conflictos intersindicales, serán sometidos al Tribunal de Arbitraje del Estado. “”

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.— PRESIDENTE: DIP. ELIAS ZUÑIGA GUTIERREZ; DIP. SECRETARIO: LIC. HECTOR M. GUTIERREZ MORALES; DIP. SECRETARIO: ARLINA MARROQUIN SANCHEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXX. Monterrey, N. L. Miércoles 28 de Diciembre de 1983. No. 155**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 135**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Cuando el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.— PRESIDENTE: DIP. AGUSTIN SERNA SERVIN; DIP. SECRETARIO: JAIME DE LA GARZA GUZMAN; DIP. SECRETARIO: LIC. RAFAEL PIÑEIRO LOPEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO:  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXX. Monterrey, N. L. Miércoles 28 de Diciembre de 1983. No. 155

**PODER EJECUTIVO DEL ESTDO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 137**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforman y adicionan los Artículos 30, 63, Fracciones VI y XLIII, 85 Fracciones VI, XVIII, 119, 120, 121, 124, 126 y 131 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 30.**— El Gobierno del Estado es republicano...

...

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre si, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso:

I.-... a V...

VI.- Ordenar el establecimiento. ...

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Orgánica Local prevenga, respetándose en todo los casos la garantía de audiencia.

VIII... a XLIII...

XLIV.- Designar entre los vecinos los Consejos Municipales, hasta que concluya el periodo respectivo, cuando se declare desaparecido un Ayuntamiento o exista la renuncia o falta absoluta de la mayoría, de sus miembros, si de acuerdo a la Ley Orgánica no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

**ARTICULO 85.-** Al Ejecutivo pertenece:

I... a V...

VI.- Ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, dando cuenta al Congreso Local si la recaudación, custodia, administración e inversión de la misma no se ha efectuado de acuerdo a lo previsto en los presupuestos respectivos.

VII... a XVII...

XVIII.- El Ejecutivo del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el municipio donde residiere habitual o transitorio.

**ARTICULO 119.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor. Con las participaciones Federales que le correspondan de acuerdo a las bases, montos y plazos que determine anualmente la Legislatura del Estado; con los ingresos derivados de la prestación de las contribuciones que les competan, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, por su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todas las contribuciones que señale la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**ARTICULO 120.-** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

**ARTICULO 121.-** Una Ley Reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, compongan los Ayun-

tamientos. Todos los Municipios, podrán tener Regidores de representación proporcional, en la forma y términos que la propia Ley determine.

**ARTICULO 124.**– Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionario antes mencionados, cuanto tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

**ARTICULO 126.**– De las renunciaciones y licencias de los miembros de los Ayuntamientos...

Si las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento se encuentran en el supuesto anterior, se seguirá el procedimiento previsto por el Artículo 63 Fracción VI.

**ARTICULO 131.**– Quedan facultados los Ayuntamientos para ...

Asimismo, tendrán expresamente además, las siguientes facultades:

I.– Expedir de acuerdo con las bases normativas indicadas, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones;

II.– Con el concurso del Estado, los Municipios, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a).– Agua Potable y Alcantarillado.

b).– Alumbrado Público.

c).– Limpia.

d).– Mercados y Centrales de Abasto.

e).– Panteones.

f).– Rastro.

g).– Calles, Parques y Jardines.

h).– Seguridad Pública y Tránsito.

i).– Los demás que la Legislatura Local le determine según las condiciones territoriales, socio-económicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios; los que previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponden.

III.- En términos de la leyes federales y locales que rigen la materia y dentro de su ámbito de competencia, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permiso para construcciones y participar en la creación y administración de zona de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados por el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

IV.- Los Municipios en el ámbito de su competencia y con apego a las leyes federales y locales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de centros urbanos que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, sea que éste se integre dentro del mismo Estado de Nuevo León o conjuntamente con un municipio situado en otra Entidad Federativa vecina. ””

### **TRANSITORIOS:**

**ARTICULO PRIMERO:**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO:**— Las contribuciones locales y las participaciones a que se refiere expresamente el Artículo 119 y que no estuvieren comprendidas en la presente Ley de Ingresos, se percibirán por los Municipios a partir del primero de enero de 1984.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.— PRESIDENTE: DIP. AGUSTIN SERNA SERVIN; DIP. SECRETARIO: JAIME DE LA GARZA GUZMAN; DIP. SECRETARIO: LIC. RAFAEL PIÑEIRO LOPEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
GRACIANO BORTONI URTEAGA.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CXXI. Monterrey, N. L., Lunes 29 de Octubre de 1984. No. 134**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 205**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforman los Artículos 63 Fracción XLII; 85 Fracción VII; 86 Fracción I y 118 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso...

XLII.— Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta.

**ARTICULO 85.**— Al Ejecutivo pertenece...



VII.— Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por 36 horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del Artículo 25 de esta Constitución.

**ARTICULO 86.**— No puede el Gobernador:...

I.— Ausentarse del Estado...

...

Cuando el Gobernador...

...

Para salir de la República necesita en todo caso, autorización del Congreso o de la Diputación Permanente.

**ARTICULO 118.**— Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna autoridad intermedia.

### **TRANSITORIO**

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.— PRESIDENTE: DIP. LIC. OLIVIA CHUNG VAZQUEZ; DIP. SECRETARIO: VALENTIN TAMEZ ENRIQUEZ; DIP. SECRETARIO: ELIAS ZUÑIGA GUTIERREZ.— RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
**ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
**GRACIANO BORTONI URTEAGA**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXI. Monterrey, N. L., Viernes 14 de Diciembre de 1984. No. 154**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 224**

**ARTICULO PRIMERO:—** SE REFORMA EL TITULO VII DE LA CONSTITU-  
CION POLITICA LOCAL, QUE COMPRENDE DEL ARTICULO 105 AL 117  
PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**“TITULO VII**

**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS  
SERVIDORES PUBLICOS.**

**ARTICULO 105.—** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán  
como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros

del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**ARTICULO 106.**– El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

**ARTICULO 107.**– El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.– No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,

II.– La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y

III.– Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.

**ARTICULO 108.**– La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

**ARTICULO 109.**– Se concede acción popular para formular denuncias ante la Cámara de Diputados, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir fehacientemente la ilicitud de la conducta del servidor público, estando sujetos a responsabilidad en los términos que lo provengan las leyes respectivas, si la referida denuncia es infundada.

**ARTICULO 110.**– Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios encargados de despacho del Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Alcaldes Judiciales.

**ARTICULO 111.**– Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimien-

to ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto de la Cámara de Diputados como del Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

**ARTICULO 112.**– Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios encargados de Despacho del Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la Comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el Artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.

En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

**ARTICULO 113.**– Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

**ARTICULO 114.**– No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el

Artículo 112 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

**ARTICULO 115.**— Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

**ARTICULO 116.**— El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal.

**ARTICULO 117.**— La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa.””

**ARTICULO SEGUNDO:**— SE REFORMAN LOS ARTICULOS 63 FRACCIONES XX, XXVIII Y XXIX Y 100 FRACCIONES III, IV Y V PARA QUEDAR COMO SIGUE:

““**ARTICULO 63.**— Pertenece al Congreso:

I.—... al XIX...

XX.— Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXI.—... al XXVII...

XXVIII.— Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 112.

XXIX.— Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXX.—... Al XLIII...

**ARTICULO 100.**— Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

I.—...

II.—...

III.— Conocer en Tribunal Pleno, y erigido en jurado de sentencia de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.

IV.— DEROGADA.

V.— DEROGADA

VI.—... AL XIV ...

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO:**— ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— PRESIDENTE: DIP. AGUSTIN SERNA SERVIN; DIP. SECRETARIO: JOSE TRINIDAD DEL REAL SALAZAR; DIP. SECRETARIO: ANTONIO JIMENEZ BENITEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GRACIANO BORTONI URTEAGA



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXI. Monterrey, N. L., Viernes 28 de Diciembre de 1984. No. 160**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 225**

**ARTICULO UNICO.**— Se reforma el Artículo 63 en su Fracción XXXIV de la  
Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes  
términos:

**“ARTICULO 63.**— ---

**FRACCION XXXIV.**— Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para  
hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los  
presentes.



## **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.**— Como consecuencia de esta Reforma Constitucional, el Reglamento vigente para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado, aprobado por Decreto No. 101 de fecha 29 de mayo de 1958, tendrá carácter de Ley Orgánica del Poder Legislativo y expresamente se aprueba la modificación del título.

**SEGUNDO.**— El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1985, previa la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— **PRESIDENTE: DIP. AGUSTIN SERNA SERVIN; DIP. SECRETARIO: JOSE TRINIDAD DEL REAL SALAZAR; DIP. SECRETARIO: ANTONIO JIMENEZ BENITEZ.— RUBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GRACIANO BORTONI URTEAGA**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXXII. Monterrey, N. L., Viernes 1o. de Marzo de 1985. No. 26

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 258**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue:

“**ARTICULO 46:**— Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto de 26 Diputados electos por mayoría y hasta 8 Diputados electos por minoría, que se asignarán de acuerdo con las bases y formas que señala la Ley Reglamentaria correspondiente.

La circunscripción de los 26 Distritos Electores, serán la que resulte de dividir el total de la población en el Estado entre los Distritos señalados y por cada uno de ellos se elegirá por mayoría relativa un Diputado Propietario y su Suplente. Tam-

bién las asignaciones de Diputados de Minoría se harán mediante la misma fórmula de Propietario y Suplente.

Los Diputados electos por mayoría relativa y los Diputados de Minoría, tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones””

**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.— PRESIDENTE: DIP. YOLANDA GARCIA DE VARGAS; DIP. SECRETARIO: PROFR. JOSE LUIS SOLIS GAONA; DIP. SECRETARIO: ARLINA MARROQUIN SANCHEZ.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
GRACIANO BORTONI URTEAGA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXII. Monterrey, N. L., Miércoles 30 de Octubre de 1985. No. 131**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 5**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforman los Artículos 85 Fracciones III y XVI, 87 Segundo párrafo, 89 Primer párrafo, 97 Último párrafo, 99, 110 y Primer párrafo del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

“**Artículo 85.**— Al Ejecutivo pertenece:

I.— ---

II.— ---

III.— Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o re-

moción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la Ley de Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

IV a la XV---

XVI.— Pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII a la XXVII ---

**Artículo 87.— ---**

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

**ARTICULO 89.—** Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.

---

**ARTICULO 97.— ---**

---

---

---

---

---

El Ministerio Público institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de la ley de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia.

**ARTICULO 99.—** Para ser Magistrado y Procurador de Justicia, se requiere:

I a la IV---

**ARTICULO 110.**— Podrán ser sujetos de Juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Alcaldes Judiciales.

**ARTICULO 112.**— Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

---

---

---

---

---

### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.- PRESIDENTE: DIP. PROFR. Y LIC. JOSE LUIS CANTU; DIP. SECRETARIO: LIC. FELIPE A. GONZALEZ ALANIS; DIP. SECRETARIO: ANTONIO AGUILAR LARA.— RUBRICAS.

Por tanto manto se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiun días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Gobernador del Estado  
JORGE A. TREVIÑO

El Secretario General de Gobierno  
LUCAS DE LA GARZA GONZALEZ



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXXII. Monterrey, N. L., Lunes 11 de Noviembre de 1985. No. 136

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**FE DE ERRATAS**

Al Decreto Núm. 5 publicado en el Periódico Oficial del día 30 de Octubre de 1985.

Dice:

**ARTICULO 99.**— Para ser Magistrado y Procurador de Justicia, se requiere:

I a la IV...

Debe Decir:

**ARTICULO 99.**— Para ser Magistrado y Procurador General de Justicia, se requiere:

I a la IV ...

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. LUCAS DE LA GAZA GONZALEZ





DIARIO OFICIAL  
CONSTITUCION  
POLITICA  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEON  
1986

Suplemento número 18  
Viernes 8 de Agosto de 1986

CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO DE  
NUEVO LEON

NICEFORO ZAMBRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso Constituyente del mismo ha tenido a bien dirigirme, para su promulgación, la Constitución Política siguiente:

La XXXVII LEGISLATURA del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto de 22 de marzo próximo pasado, dictado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la siguiente:

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
TITULO I**

**De los Derechos del Hombre**

**ARTICULO 1o.**—El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

**ARTICULO 2o.**—En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

**ARTICULO 3o.**—El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la recreación, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna en el seno de la familia. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su buena formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar los derechos del niño.

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni Ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria. 1/

**ARTICULO 4o.**—Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.2/

**ARTICULO 5o.**—Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de Jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

**ARTICULO 6o.**—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

**ARTICULO 7o.**—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

**ARTICULO 8o.**—Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

**ARTICULO 9o.**—A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito: pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.<sup>3/</sup>

**ARTICULO 10.**—Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y las penas en que incurran los que las portaren. No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

**ARTICULO 11.**—Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

**ARTICULO 12.**—No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza prerrogativas u honores hereditarios.<sup>4/</sup>

**ARTICULO 13.**—En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

**ARTICULO 14.**—A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**ARTICULO 15.**—Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de detención o de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Sola-

mente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una nota circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

**ARTICULO 16.**—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la Ley. Esta será gratuita, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

**ARTICULO 17.**—Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el régimen penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus sentencias en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento de menores infractores.<sup>5/</sup>

**ARTICULO 18.**—Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de este precepto hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles constituyen abusos que serán penados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**ARTICULO 19.**—En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado, las siguientes garantías:

I.—Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS M. N.); a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a su víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, hasta tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.<sup>6/</sup>

II.—No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto.

III.—Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.—Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

V.—Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.—Será juzgado por un Juez de la Fracción Judicial en que se cometiere el delito; y en audiencia pública siempre que aquél pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

VII.—Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, y que consten en el proceso.

VIII.—Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo,

IX.—Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

X.—En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o de cualquier otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención.

**ARTICULO 20.**—Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

**ARTICULO 21.**—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro y al salteador de caminos.

**ARTICULO 22.**—Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

**ARTICULO 23.**—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posteridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas.

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las Instituciones de Beneficencia Pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán



sujetos, en las adquisiciones de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos, y, sólo podrán enajenarse esta clase de bienes, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter, o gravarse en alguna forma que afecte su libre uso por término mayor de cinco años, mediante Decreto del Congreso del Estado, siendo inexistentes las enajenaciones y contratos que sin la autorización aludida se efectúen. Las desafectaciones de los bienes de uso común o los destinados a un servicio público, sólo podrán ser decretadas por el H. Congreso del Estado.

Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma Ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.<sup>7/</sup>

**ARTICULO 24.**—No habrá monopolio ni estancos, ni prohibiciones a títulos de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicios del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trate.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cual-

quiera manera que se haga entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transporte o cualquiera otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

**ARTICULO 25.**—La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Cuando el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.<sup>8/</sup>

**ARTICULO 26.**—La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, designar ni negar los demás que tiene el pueblo.

límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

## TITULO II

### **Del Estado en General Forma de Gobierno, Nuevoleoneses y Ciudadanos**

**ARTICULO 28.**—El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa devidido en las siguientes Municipalidades: Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuzua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.<sup>9/</sup>

**ARTICULO 29.**—El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución

Federal promulgada el 5 de febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

**ARTICULO 30.**—El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo. 10/

**ARTICULO 31.**—Son Nuevoleoneses:

I.—Los nacidos en territorio del Estado, o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o vecinados en alguna de sus Municipalidades.

II.—Los mexicanos por nacimiento o naturalización, vecinados en el Estado, que no manifiesten ante el Alcalde Primero del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

**ARTICULO 32.**—La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación. 11/

**ARTICULO 33.**—Los Nuevoleoneses tienen derecho:

I.—A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II.—A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

**ARTICULO 34.**—Es obligación de los Nuevoleoneses:

I.—Hacer que sus hijos o pupilos de edad escolar concurran a las Escuelas Públicas o Privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública.

II.—Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.—Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV.—Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

V.—Honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

**ARTICULO 35.**—Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir. 12/

**ARTICULO 36.**—Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.—Elegir a los Mandatarios del Estado.

II.—Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

III.—Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

IV.—Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado y formar partidos políticos en los términos que prevenga la Ley Electoral correspondiente. 13/

**ARTICULO 37.**—Son obligaciones de los ciudadanos Nuevoleoneses:

I.—Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II.—Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda.

III.—Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

IV.—Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en

**ARTICULO 38.**—La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I.—Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II.—Por incapacidad mental.

III.—Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa; y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV.—Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32, y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado. 14/

V.—Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

**ARTICULO 39.**—La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se pierde:

I.—Por sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

II.—En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

III.—Por sublevación contra las instituciones o contra las Autoridades Constitucionales del Estado.

**ARTICULO 40.**—Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de Ciudadano Nuevoleonés a los que los hayan perdido, pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de Ciudadano Mexicano.

### **TITULO III**

#### **De las Elecciones**

**ARTICULO 41.**—La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria. 15/

**ARTICULO 42.**—Los Ciudadanos Nuevoleoneses, reunidos en sus respectivas secciones en los días señalados para las elecciones populares, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos.

Las forman también el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, al ocuparse de las funciones electorales que esta Constitución o las leyes les encomienden. Una vez instaladas estas asambleas, ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público, fuera de los casos especificados en la ley, con relación a las facultades de las mesas electorales. En caso de perturbación del orden público, las Autoridades deben limitarse a reestablecerlo, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de que concluida la elección se proceda como corresponda.

**ARTICULO 43.**—Fuera del caso del delito infraganti, ningún ciudadano puede ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera. En caso de delito infraganti la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, una vez que haya depositado su voto.

**ARTICULO 44.**—La Ley Electoral del Estado de Nuevo León, reglamentaria de la Constitución Política Local en la materia, determinará las obligaciones, facultades y derechos de los partidos políticos, garantizando ampliamente sus derechos: Dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deban celebrarse derechos de los partidos políticos, garantizando ampliamente sus derechos: Dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deban celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales, señalando los Municipios que corresponden a cada uno: establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los infractores de sus disposiciones. 16/

**ARTICULO 45.**—El Censo Electoral se levantará cada seis años y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador. 17/

## **TITULO IV**

### **Del Poder Legislativo**

**ARTICULO 46.**—Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto de 26 Diputados electos por mayoría relativa y hasta ocho Diputados electos por minoría, que se asignarán de acuerdo con las bases y formas que señalan la Ley Reglamentaria correspondiente.

La circunscripción de los 26 Distritos Electorales, serán la que resulte de dividir el total de la población en el Estado entre los Distritos señalados y por cada uno de ellos se elegirá por mayoría relativa a un Diputado Propietario y un Suplente. También las asignaciones de Diputados de Minoría se harán mediante la misma fórmula de Propietario y Suplente.

Los Diputados electos por mayoría relativa y los Diputados de minoría, tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones. 18/

**ARTICULO 47.**—Para ser diputado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II.—Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.—Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. 19/

**ARTICULO 48.**—No pueden ser Diputados:

I.—El Gobernador del Estado.

II.—El Secretario de gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo.

III.—Los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, ni el Procurador General de Justicia.

IV.—El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

V.—Los funcionarios y empleados federales en el Estado.

VI.—Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y

VII.—Los jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado. 20/

**ARTICULO 49.**—Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero estos podrán ser electos con carácter de propietarios para el período inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio. 21/

**ARTICULO 50.**—Prefieren el cargo de Diputado los Populares de los Supremos poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquier otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.

**ARTICULO 51.**—Cuando un mismo individuo fuera electo Diputado por dos o más distritos, preferirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el Distrito de menor población.

**ARTICULO 52.**—El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

(FALTA TEXTO EN EL ORIGINAL) consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

**ARTICULO 54.**—Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios Respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

**ARTICULO 55.**—La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos de Sesiones Ordinarias. El primero se abrirá el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y podrá ser prorrogado hasta por un mes. El segundo comenzará el día primero de marzo y terminará el día último de abril, pudiendo también ser prorrogado por un mes.

En el año de la elección para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, el Segundo Período ordinario de Sesiones comprenderá del 1o. de mayo al 10 de agosto, en el que atenderá primordialmente lo relativo al Sexto Informe de Gobierno; a la calificación de la elección del siguiente Gobernador y Diputados y a la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 1o. de agosto. Este período podrá ser prorrogado hasta por 15 días. 22/

**ARTICULO 56.**—Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquiera circunstancia el período de sesiones ordinarias no comience el 16 de septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir estas cuando lo crea conveniente.

**ARTICULO 57.**—Durante los primeros cinco años de Ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, en el transcurso de la primera quincena del mes de marzo, dentro del Segundo Período de Sesiones, el Congreso celebrará una Sesión Solemne el día y hora que se señale a propuesta del Ejecutivo, a la que deberá asistir el propio Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión el primero presentará un informe por escrito en el que manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y de la Administración Pública. El Sexto Informe de Gobierno lo rendirá el Titular del Poder Ejecutivo en iguales términos y comprenderá el período del Año Fiscal anterior y el tiempo transcurrido del siguiente año hasta la fecha de su emisión, celebrándose la Sesión Solemne para ese fin la primer quincena del mes de junio, en ambos casos, el Presidente del Congreso contestará en términos generales. 23/

**ARTICULO 58.**—Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de Sesiones ordinarias.

**ARTICULO 59.**—El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentra; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**ARTICULO 60.**—La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que aquellos para los que haya sido convocada.



**ARTICULO 61.**—Si las Sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán de preferencia los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

**ARTICULO 62.**—Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que exponga sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI y XXVIII del artículo 63 de esta Constitución.<sup>24/</sup>

**ARTICULO 63.**—Pertenece al Congreso:

I.—Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

II.—Iniciar ante el Gobierno General las que a éste competan así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III.—Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV.—Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

V.—Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los Reglamentos respectivos.

VI.—Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros, y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial y fijando sus límites.

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Orgánica Local prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.<sup>25/</sup>

VII.—Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado.

VIII.—Crear, a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos, cuando cese su necesidad.<sup>26/</sup>

IX.—Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X.—Fijar anualmente, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten correspondientes al ejercicio anterior.

XI.—Dispensar Honores a la memoria de los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado.

XII. —Derogada./<sup>27</sup>

XIII.—Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, previo el examen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIV.—Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XV.—Computar los votos que hubieren obtenido los candidatos para los cargos de Gobernador y Diputados; hacer lo propio con los obtenidos por los partidos políticos para los efectos del artículo 46 de esta Constitución; decidir los empates o indecisiones que resulten; resolver las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no aceptar dichos cargos.<sup>28/</sup>

XVI.—Recibir al Gobernador, Magistrados y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XVII.—Aceptar las renunciaciones del Gobernador y Diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.<sup>29/</sup>

XVIII.—Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XIX.—Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley.<sup>30/</sup>

XX.—Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.31/

XXI.—Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los arts. 89, 90 y 91 de esta Constitución. indulto.

En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.93/

**ARTICULO 113.**—Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.94/

**ARTICULO 114.**—No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 112 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el Artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.95/

**ARTICULO 115.**—Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.96/

**ARTICULO 116.**—El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante (FALTA TEXTO EN EL ORIGINAL)

XXII.—Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como aprobar las renunciaciones y licencias de los mismos funcionarios sometidas al Ejecutivo del Estado en los términos de los artículos 85 fracción XX, 97 y 98.32/

XXIII.—Nombrar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo 33/

XXIV.—Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deba suplirse interinamente.

XXV.—Decretar, en su caso el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército de la Nación.

XXVI.—Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXVII.—Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicios temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.

XXVIII.—Declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 112.<sup>34/</sup>

XXIX.—Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.<sup>35/</sup>

XXX.—Determinar el número máximo de los ministros de cultos, conforme a la facultad que le concede el art. 130 de la Constitución General de la República.

XXXI.—Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXII.—Autorizar la contratación de empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.<sup>36/</sup>

XXXIII.—Expedir la ley general de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el art. 3o. de esta Constitución.

XXXIV.—Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV.—Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no lo prohiban la Constitución Federal o la del Estado.

XXXVI.—Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la fracción XVIII del Art. 85.

XXXVII.—Conocer de la nulidad de elecciones conforme a la ley.

XXXVIII.—Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXIX.—Legislar sobre franquicias a la industria.<sup>38/</sup>

XL.—Elegir la Diputación Permanente.

XLL.—Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.<sup>39/</sup>

XLII.—Eleva las villas a la categoría de ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto del ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta.<sup>40/</sup>

XLIII.—Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre los Poderes, Organismos Públicos y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores.

La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna, será de ocho y siete horas, respectivamente.

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo.

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito. Reclusorios del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

Las controversias de los servidores públicos del Estado, los Municipios y demás Entidades Públicas, así como los conflictos intersindicales, serán sometidos al Tribunal de Arbitraje del Estado.<sup>41/</sup>

XLIV.—Designar entre los vecinos los Concejos Municipales, hasta que concluya el periodo respectivo, cuando se declare desaparecido un Ayuntamiento o exista la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si de acuerdo a la Ley Orgánica no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.<sup>42/</sup>

**ARTICULO 64.**—No puede el Congreso:

I.—Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II.—Imponer préstamos forzosos de cualquier especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III.—Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV.—Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen.

**ARTICULO 65**—La víspera de su receso, en cada periodo de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente compuesta de cuatro Diputados en ejercicio.<sup>43/</sup>

**ARTICULO 66.**—A la Diputación Permanente toca:

I.—Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las Infracciones que haya notado.

II.—Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63.44/

III.—Preparar los proyectos de Ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

IV.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna Ley general o lo pida el Ejecutivo.

V.—Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

VI.—Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 52,63, en sus fracciones IV, XV, XXI, XXXVI y XXXVII, 89, 90, 91,97 y 98 de esta Constitución.45/

VII.—Nombrar interinamente al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los Artículos 97 y 98.46/

VIII.—Recibir los expediente de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar, para la renovación del Congreso, lo que prescribe la Ley Electoral y el Reglamento Interior del mismo.

IX.—Recibir durante sus funciones las protestas que deben otorgarse ante el Congreso.

X.—Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.

**ARTICULO 67**— Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que deje instalado al Nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

**ARTICULO 68**—Tiene la iniciativa de Ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano Nuevoleonés.

**ARTICULO 69**—No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad. 47/

**ARTICULO 70**— Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

**ARTICULO 71**— Aprobada una ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**ARTICULO 72.**—Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

**ARTICULO 73.**—En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

**ARTICULO 74.**—Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del Artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

**ARTICULO 75.**—Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

**ARTICULO 76.** —Los decretos que sólo interesen a persona determinada se tendrán por publicados con su inserción en el “Periódico Oficial”.

**ARTICULO 77.**—Se publicarán las leyes usando esta fórmula: “N... Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc.”

Lo firmará el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.<sup>48/</sup>

**ARTICULO 78.**—Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

**ARTICULO 79.**—Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

**ARTÍCULO 80**—Ninguna resolución de la legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

## TITULO V

### Del Poder Ejecutivo

**ARTICULO 81.**—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

**ARTICULO 82.**—Para ser Gobernador se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.<sup>49/</sup>

II.—Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección y no más de sesenta y cinco.

No pueden ser electos para Gobernador del Estado el Secretario General de Gobierno y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Magistrados, el Procurador General de Justicia, los Empleados Federales y los Militares de la Federación que en servicio activo residan en el Estado.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.<sup>50/</sup>

**ARTICULO 83.**—La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.

**ARTICULO 84.**—El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 1o. de Agosto.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso o por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a).—El Gobernador designado por el Congreso para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, y.

b).—El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, en los últimos tres años de periodo.<sup>51/</sup>

**ARTICULO 85.**—Al Ejecutivo pertenece:

I.—Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.



II.—En caso de delito in fraganti, y en los términos de la ley decretar el arresto de cualquier persona poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.

III.—Nombrar y remover libremente a los jefes de las Dependencias Generales del Ejecutivo, y a todos los funcionarios y empleados de las mismas, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil del Estado, o en otras leyes.<sup>52/</sup>

IV.—Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquellos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

V.—Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso y contratar créditos para fines de regularización de fluctuaciones presupuestales o para la ejecución de obras públicas; garantizar las obligaciones que contraigan los organismos descentralizados y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Ejecutivo dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las autorizaciones anteriores.<sup>53/</sup>

VI.—Ejercer la superior inspección de la Hacienda Pública del Estado y de los Municipios, dando cuenta al Congreso Local si la recaudación, custodia, administración e inversión de la misma no se ha efectuado de acuerdo a lo previsto en los presupuestos respectivos.<sup>54/</sup>

VII.—Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por 36 horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del Artículo 25 de esta Constitución.<sup>55/</sup>

VIII.—Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

IX.—Comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado todas las disposiciones de Gobierno General, circularlas y hacerlas cumplir.

X.—Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

XI.—Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

XII.—Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIII.—Como Jefe nato de la Guardia Nacional y de las demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.

XIV.—Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XV.—Visitar dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XVI.—Pasar al Procurador de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII.—Derogada.56/

XVIII.—El Ejecutivo del Estado tendrá el mando de la fuerza pública en el Municipio donde residiere habitual o transitoriamente.57/

XIX.—Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo sus nombramientos a la aprobación del Congreso, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos funcionarios, en los términos de los artículos 87 y 98.58/

XXI.—Presentar a la Legislatura, durante su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.59/

XXII.—Remitir al Congreso, con el informe respectivo, los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen con ese objeto los Ayuntamientos, de acuerdo con el Artículo 128 de esta Constitución.60/

XXIII.—Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del Artículo 63.

XXIV.—Proponer terna al Congreso para Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y removerlo libremente enviando nueva terna al Congreso.61/

XXV.—Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población.62/

XXVI.—Conceder indultos en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las leyes.63/

XXVII.—Ejercer las demás atribuciones que le confieren esta Constitución y las Leyes.64/

**ARTICULO 86.**—No puede el Gobernador:

I.—Ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

Cuando el Gobernador se ausentare del Estado, por un término mayor de cinco días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél.

Para salir de la República necesita en todo caso, autorización del Congreso de la Diputación Permanente. 65/

II.—Impedir o embarazar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

III.—Hacer observaciones a las Leyes Constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV.—Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

V.—Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

**ARTICULO 87.**—En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

El Gobernador podrá designar, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo a los que, asimismo, podrá remover libremente.66/

**ARTICULO 88**—Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deben substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.67/

**ARTICULO 89.**—Cuando el Congreso otorgare al Gobernador licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del Despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador interino que se nombre otorgue la protesta de Ley. En estos casos, el Oficial Mayor o el Jefe del Departamento Primero de la Secretaría de Gobierno refrendará la firma del Encargado del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará el ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.68/

**ARTICULO 90.**—En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este Cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador Substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de Diputados a la Cámara Local, siempre que estén próximas. Pero, si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino, y convocará inmediatamente al Congreso a Sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.69/

**ARTICULO 91.**—Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del periodo respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador Substituto: y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador Substituto, pudiendo serlo el Intenno.70/

**ARTICULO 92.**—Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos; salvo lo dispuesto en el artículo 89.

**ARTICULO 93.**—El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

## **TITULO VI**

### **Del Poder Judicial**

**ARTICULO 94.**—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de lo Civil, Juzgados de lo Familiar, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Jurisdicción Mixta, Alcaldes Judiciales y en los demás funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia, en los términos que establezca la Ley.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de SIETE MAGISTRADOS. Las faltas de ellos se suplirán como lo disponga la propia Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.71/

**ARTICULO 95.**—La Potestad de aplicar las leyes en lo civil, familiar y criminal pertenece al Poder Judicial.72/

**ARTICULO 96.**—La justicia se administrará en nombre de la ley; las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

**ARTICULO 97.**—El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será hecho por el C. Gobernador del Estado y, deberá ser ratificado por el H. Congreso, dentro del término de cinco días hábiles. Transcurrido dicho término se tendrá por ratificado.

En caso que el H. Congreso del Estado no ratifique el nombramiento, el C. Gobernador hará una segunda designación que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometida a la ratificación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los cinco primeros días hábiles, el Congreso ratificará o no el nombramiento. Si lo ratifica, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones.

Si el Congreso no ratifica el nombramiento cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional, y el Gobernador someterá nueva designación a la aprobación del Congreso.

Transcurrido dos años después del nombramiento, el Congreso del Estado a propuesta del Gobernador, confirmará el nombramiento respectivo por un plazo de cuatro años.

Si el Congreso no hace la confirmación, se hará por el Gobernador nuevo nombramiento siguiendo las formalidades previstas en el párrafo anterior.

Al término del plazo de cuatro años, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto.

Si el Congreso no hace la declaración de inamovilidad, el Gobernador hará nueva designación.

Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las Leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, dos Subprocuradores y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una Ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.<sup>73/</sup>

**ARTICULO 98.**—Las faltas temporales de los Magistrados serán cubiertas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y las definitivas por nombramiento del Gobernador que someterá a la aprobación del Congreso en los términos previstos en el artículo anterior. Si el Congreso estuviere en receso, la

Diputación Permanente dará su aprobación mientras se reúne aquél y la otorga en definitiva .74/

**ARTICULO 99**—Para ser Magistrado y Procurador de Justicia, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado, o con residencia en el mismo por más de diez años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la elección, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.75/

II.—Tener treinta años de edad cumplidos para la fecha de la elección o nombramiento.

III.—Ser vecino del Estado, abogado recibido conforme a la Ley y haber ejercido la profesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado; y

IV.—No haber sido condenado en proceso legal por delitos contra la propiedad o de cualesquiera otra clase, si la pena impuesta fuere mayor de dos años y no han transcurrido diez después de haberla sufrido. Quedan exceptuados los delitos políticos.

**ARTICULO 100**.—Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

I.—Conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares y criminales que les remitan los jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la ley.76/

II.—Señalar a cada Juez el Distrito Judicial, su número y el ramo en que debe ejercer sus funciones, pudiendo cambiar de lugar al mismo Juez, pasándolo de un Distrito a otro, o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.77/

III.—Conocer en Tribunal Pleno, y erigido en jurado de sentencia de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.78/

IV.—Derogado.79

V— Derogado.80/

VI.—Examinar las noticias que mensualmente deberán remitírsele por todos los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados; y hacerlos conocer al Congreso y al Ejecutivo, junto con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de Justicia.

VII—Oír las dudas de Ley que se ofrezcan a los jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII.—Nombrar y remover, en los términos que establece la Ley del Servicio Civil, a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas y, admitir sus renunciaciones.<sup>81/</sup>

IX.—Hacer el Reglamento para su gobierno interior.

X.—Nombrar y suspender a los Jueces de Primera Instancia en los términos del Artículo 103.<sup>82/</sup>

XI.—iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia.

XII.—Conceder licencias temporales a sus propios miembros, a los Jueces de primera instancia, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.<sup>83/</sup>

XIII.—Nombrar Visitadores Judiciales conforme a la Ley Orgánica respectiva.

XIV.—Las demás facultades que las leyes le acuerden.

**ARTICULO 101.**—Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

**ARTICULO 102.**—Ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá ser abogado, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno, excepto las de Instrucción Pública.

**ARTICULO 103.**—Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, a propuesta del Ejecutivo.

Transcurrido un año después del nombramiento, el Tribunal, a propuesta del Gobernador, confirmará el mismo, para que surta efectos durante un lapso de tres años.

Al término del plazo de tres años, a propuesta del Ejecutivo, el Tribunal declarará la inamovilidad en el cargo, la cual se perderá solamente por mala conducta, cuando incurran en faltas de probidad u honradez, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoria en juicio de responsabilidades, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, excepto los servicios de Educación, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto.<sup>84/</sup>

**ARTICULO 104.**—Los Alcaldes Judiciales de la Ciudad de Monterrey y de los Municipios a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Licenciados en Derecho; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva. Los Alcaldes Judiciales serán nombrados popularmente cada tres años, en la forma que prevenga la Ley Electoral.<sup>85/</sup>

## TITULO VII

### De las Responsabilidades de los Servidores Públicos

**ARTICULO 105.**—Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública, ya sea del Estado o los Municipios; quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. 86/

**ARTICULO 106.**—El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo. 87/

**ARTICULO 107.**—El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.—No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

II.—La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y

III.—Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente. 88/

**ARTICULO 108.**—La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos. 89/

**ARTICULO 109.**—se concede acción popular para formular denuncias ante la Cámara de Diputados, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir fehacientemente la ilicitud de la conducta del servidor público, estando sujetos a responsabilidad en los términos que lo prevengan las leyes respectivas, si la referida denuncia es infundada. 90/

**ARTICULO 110.**—Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Subsecretarios encargados de despacho del Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayori-



taria sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Alcaldes Judiciales. 91/

**ARTICULO 111.**—Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de Sentencia, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto de la Cámara de Diputados como el Tribunal Superior de Justicia son inatacables.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. 92/

**ARTICULO 112.**—Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Sub-Secretarios encargados de Despacho del Ejecutivo, el Oficial Mayor de Gobierno, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la Comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la Ley.

Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el Artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal.97/

**ARTICULO 117.**—La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa .98/

## **TITULO VIII**

### **De los Municipios**

**ARTICULO 118.**—Los municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna autoridad intermedia.99/

**ARTICULO 119.**—Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor. Con las participaciones Federales que le correspondan de acuerdo a las bases, montos y plazos que determine anualmente la Legislatura del Estado; con los ingresos derivados de la prestación de las contribuciones que les competan, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, por su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todas las contribuciones que señale la Ley de Ingresos de los Ayuntamientos.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. 100/

**ARTICULO 120.**—Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley .101/

**ARTICULO 121.**—Una Ley Reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, compongan los Ayuntamientos. Todos los Municipios, podrán tener Regidores de representación proporcional, en la forma y términos que la propia Ley determine. 102/

**ARTICULO 122.**—Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.103/

II.—Ser mayor de veintiún años.

III.—Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos. 104/

IV.—No tener empleo o cargo remunerado en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V.—Tener un modo honesto de vivir; y

VI.—Saber leer y escribir.

**ARTICULO 123.**—Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día primero de enero.105/

**ARTICULO 124.**—Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato en el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.106/

**ARTICULO 125.**—Los Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, enviarán a la Diputación Permanente las cuentas giradas durante el año anterior, a fin de que el H. Congreso en su Segundo Período Ordinario de Sesiones las revise, previo el informe del mismo Ejecutivo.107/

**ARTICULO 126.**—De las renunciaciones y licencias de miembros de los Ayuntamientos conocerán los mismos Ayuntamientos; pero aquellos sólo serán aceptados por causa justificada.

Si las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento se encuentran en el supuesto anterior, se seguirá el procedimiento previsto por el Artículo 63 Fracción VI.108/

**ARTICULO 127.**—Los Alcaldes Primeros no pueden ser reelectos en los dos períodos siguientes a su último ejercicio.

**ARTICULO 128.**—Los Ayuntamientos en los primeros días del mes de octubre de cada año presentarán al Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de presupuestos de Ingresos para que, con la aprobación de aquél, se pongan en vigor durante el año siguiente.

**ARTICULO 129.**—Los Ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso.

**ARTICULO 130.**—Dentro de los primeros ocho días de cada mes los Ayuntamientos rendirán al Ejecutivo un informe detallado de su gestión administrativa del mes anterior.

**ARTICULO 131.**—Quedan facultados los Ayuntamientos para promulgar su Reglamento Interior y los demás necesarios para el buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la Fracción V del Artículo 63 de esta Constitución, así como para tener la participación que les asignen las Leyes. Asimismo, tendrán expresamente además, las siguientes facultades:

I.—Expedir de acuerdo con las bases normativas indicadas, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

II.—Con el concurso del Estado, los Municipios, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a). Agua Potable y Alcantarillado.

b). Alumbrado Público.

c). Limpia.

d). Mercados y Centrales de Abasto.

e). Panteones.

f). Rastro.

g). Calles, Parques y Jardines.

h). Seguridad Pública y Tránsito.

i). Los demás que la Legislatura Local le determine según las condiciones territoriales, socio-económicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios; los que previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponden.

III.—En términos de las leyes federales y locales que rigen la materia y dentro de su ámbito de competencia, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los

fines señalados por el párrafo Tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

IV.—Los Municipios en el ámbito de su competencia y con apego a las leyes federales y locales, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de centros urbanos que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, sea que este se integre dentro del mismo Estado de Nuevo León o conjuntamente con un municipio situado en otra Entidad Federativa vecina. 109/

**ARTICULO 132.**—Cuando por cualquiera circunstancia no se recibieren los Municipios nuevamente electos el día 1o. del año, continuarán ejerciendo sus funciones los que deben cesar hasta que aquellos se reciban de sus cargos.

## **TITULO IX**

### **De la Hacienda Pública del Estado**

**ARTICULO 133.**—La Hacienda del Estado se compone de los edificios del mismo, de las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares, por pasar de una finca a otra; de las herencias y bienes vacantes, de los créditos que tenga a su favor, de sus propias rentas, de las contribuciones que decreta el Legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales.

**ARTICULO 134.**—Anualmente, en la segunda quincena del mes de octubre, el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general, para su discusión y aprobación.

**ARTICULO 135.**— Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en la ley emanada del Congreso y sancionada por el Ejecutivo.

No se hará ningún egreso sin orden escrita del Gobernador y que esté previamente autorizado por la ley o decreto del Congreso. 110/

**ARTICULO 136.**— El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado enviará al Ejecutivo, en la segunda quincena de enero de cada año, una memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior. 111/

**ARTICULO 137.**—El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y todos los empleados de Hacienda que tengan manejo de caudales públicos, otorgarán previamente ante el Ejecutivo, fianza suficiente para garantizar su manejo a juicio del mismo Ejecutivo. 112/

**ARTICULO 138.**—El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre. 113/

**ARTICULO 139.**—Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las oficinas de Hacienda en el Estado.

**ARTICULO 140.**—Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios dejará de concluirse y glosarse anualmente. 114/

## **TITULO X**

### **Previsiones Generales**

**ARTICULO 141.**—Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la Instrucción Pública y Beneficencia.

Tampoco podrán desempeñar a la vez dos cargos de elección popular.

**ARTICULO 142.**—Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

**ARTICULO 143.**—Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes Federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

**ARTICULO 144.**—Cuando desaparezcan los Poderes Legislativos y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador Provisional, por Ministerio de la Ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

**ARTICULO 145.**—El Gobernador Provisional, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.

**ARTICULO 146.**—El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente con relación a dichas elecciones.

**ARTICULO 147.**—Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los Artículos 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Federal.

## **TITULO XI**

### **De la Reforma de la Constitución**

**ARTICULO 148.**—En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución; mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara.

**ARTICULO 149.**—Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

**ARTICULO 150.**—Para que las condiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la Legislatura.

**ARTICULO 151.**—Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador según la Fracción III del Artículo 86.

**ARTICULO 152.**—Las leyes de que hablan los artículos 44,63 Fracción XIX, 94 y 121 (ILEGIBLE EN EL DOCUMENTO ORIGINAL) cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

## **TITULO XII**

### **De la Inviolabilidad de la Constitución**

**ARTICULO 153.**—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO 1o.**—Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia hoy mismo; se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual será protestada solemnemente

por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales.

**ARTICULO 2o.**—Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución.

**ARTICULO 3o.**—El censo electoral a que se refiere el artículo 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador.

**ARTICULO 4o.**—El C. Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.

**ARTICULO 5o.**—El actual período constitucional comenzará a contarse; para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el cuatro de octubre de mil novecientos quince, hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve; para los Diputados, desde el veinte de junio del presente año hasta el quince de septiembre de mil novecientos diecinueve; y para los Jueces de Letras, desde igual fecha que los últimamente citados hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve.

**ARTICULO 6o.**—Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período pre-constitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad, en los términos del Artículo 63 Fracciones X y XIII, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.

**ARTICULO 7o.**—El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el artículo 94, procurando tener presentes las condiciones del Erario.

**ARTICULO 8o.**—Lo dispuesto en el artículo 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Municipios de orden Impar.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Nuevo León, en Monterrey, a dieciséis de diciembre de mil novecientos diecisiete.

Presidente, **Agustín Garza González**, Diputado propietario por el Primer Distrito Electoral. Vice-Presidente, **Salomón Pérez**, Diputado Propietario por el Octavo Distrito Electoral. **Galdino P. Quintanilla**, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral. **Gregorio Morales Sánchez**, Diputado Propietario por el Tercer Distrito Electoral. **Antonio Garza Zambrano**, Diputado Propietario por el Cuarto Distrito Electoral. **Abel A. Lozano**, Diputado Propietario por el Sexto Distrito Electoral. **Enrique M. Martínez**, Diputado Propietario por el Séptimo Distrito Electoral. **Everardo de la Garza**, Diputado Propietario por el Noveno Distrito Electoral. **Alberto Chapa**, Diputado Propietario por el Décimo Distrito Electoral. **José Ma.**



**Charles**, Diputado Propietario por el Undécimo Distrito Electoral. **Miguel Rincón Ríos**, Diputado Propietario por el Décimo Tercero Distrito Electoral. Primer Secretario, **José Treviño**, Diputado Propietario por el Segundo Distrito Electoral. Segundo Secretario, **Santiago Roel**, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Monterrey 16 de diciembre de 1917.—**Nicéforo Zambrano**.—**J. L. González**, Secretario.—Rúbricas.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
Tomo CXXIV. Monterrey, N. L., Lunes 13 de Abril de 1987. No. 45**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 91**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 36, Fracción I; y el Título III denominándose “DEL PROCESO ELECTORAL” comprendido en los Artículo 41, 42, 43, 44 y 45; así como los Artículos 46; 63 Fracción XV; 65; 121 y 152, para quedar como sigue:

“Artículo 36.— ...

I.— Votar en las elecciones populares.

II.—...

III.—...

IV.—...

### **TITULO III**

#### **“DEL PROCESO ELECTORAL”**

**Artículo 41.**— El sufragio es la expresión de la voluntad popular par la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones populares, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Artículo 42.**— Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política, y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Gobierno del Estado garantizará en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas y gozarán de financiamiento público para el cumplimiento de sus fines.

Los partidos políticos que actúen en la entidad, deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y las Leyes que de ellas emanen.

**Artículo 43.**— Corresponde a los Poderes del Estado, a los partidos y a los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La Ley determinará la participación de los mismos en dichos procesos y en la integración y funcionamiento de los organismos electorales.

**Artículo 44.**— Para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales habrá un Tribunal de la materia, cuya integración, competencia y alcance de sus resoluciones serán definidas por la Ley respectiva. En lo referente a la calificación y nulidad de las elecciones, el Congreso del Estado ejercerá las facultades que esta misma Constitución y las leyes establecen.

**Artículo 45.**— La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

El Gobierno del Estado, con la participación de los partidos políticos y de los organismos electorales competentes, procurará la actualización permanente del padrón electoral del Estado.

**Artículo 46.**— Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto por veintiséis diputados electos por mayoría relativa, votados en Distritos Electorales Uninominales, y hasta catorce electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establece la Ley Electoral.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

**Artículo 63.**— ...

I a XIV.— ...

XV.— Calificar la elección de Gobernador y Diputados; asignar de acuerdo con las bases y formas de Ley reglamentaria las diputaciones de representación proporcional; y calificar la imposibilidad que aleguen los elegidos para no aceptar dichos cargos.

XVI a XLIV.— ...

**Artículo 65.**— Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho diputados.

**Artículo 121.**— Una Ley reglamentaria establecerá el número de Regidores y Síndicos que juntamente con el Presidente Municipal, compongan los Ayuntamientos. En la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional en la forma y términos que la Ley Electoral establezca.

**Artículo 152.**— Las leyes de que hablan los artículos 45, 63 Fracción XIX, 94 y 121 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso””.

### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los siete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.— PRESIDENTE: DIP. LIC. JESUS ARREOLA CASTILLO; DIP. SECRETARIO: LIC. FELIPE A. GONZALEZ ALANIS.— DIP. SECRETARIO: ISMAEL FLORES CANTU.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO DE ADMINISTRACION ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

C.P. FRANCISCO GARZA PONCE.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL

Tomo CXXIV. Monterrey, N. L., Miércoles 7 de Octubre de 1987. No. 121

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 110**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma, por adición el Artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

“**Artículo 3o.**—Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y determinará la participación del Estado y sus Municipios en la materia.

...

...

...

...

...

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.— PRESIDENTE: DIP. GILBERTO DE LA PEÑA SALAZAR.— DIP. SECRETARIO: RAMIRO HIDROGO GOMEZ.— DIP. SECRETARIO: C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. LUCAS DE LA GARZA GONZALEZ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXIV. Monterrey, N. L., Miércoles 14 de Octubre de 1987. No. 124**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO No. 111**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León en sus Artículos 28 y 122 Fracción III para quedar en los términos siguientes:

“**ARTICULO 28.**— El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marca los convenios relativos con los estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes municipalidades: Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega,



Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

**ARTICULO 122.** – Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.– ...

II.– ...

III.–Tener residencia de no menos de un año para el día de las elecciones en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.

IV.– ...

V.– ...

VI.– ...

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO.**– El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.– **PRESIDENTE:** DIP. GILBERTO DE LA PEÑA SALAZAR.– **DIP. SECRETARIO:** RAMIRO HIDROGO GOMEZ.– **DIP. SECRETARIO:** C.P. PABLO RODRIGUEZ CHAVARRIA.– **RUBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUCAS DE LA GARZA GONZALEZ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXV. Monterrey, N. L., Miércoles 13 de Abril de 1988. NUM. 45**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 154**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforman los Artículos 99, 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera.

**“Artículo 99:**— Para ser Magistrado y Procurador General de Justicia, se requiere:

I.— Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.— No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 el día de la designación o nombramiento;

III.— ...

IV.— Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

**Artículo 103:**— Los Jueces de Primera Instancia y los Alcaldes Judiciales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en pleno.

...

...

**Artículo 104:**— Los Alcaldes Judiciales de la ciudad de Monterrey y de los municipios a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial serán Licenciados en Derecho; estos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que acuerde la Ley Orgánica respectiva.

### TRANSITORIO

**UNICO.**— Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León a los once días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.—  
PRESIDENTE: DIP. ARTURO QUINTANILLA GUERRA.— DIP. SECRETARIO: LIC. FELIPE A. GONZALEZ ALANIS.— DIP. SECRETARIO: ISMAEL FLORES CANTU.— RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estrado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXVII. Monterrey, N. L., Viernes 9 de Noviembre de 1990. NUM. 135**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVINO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 148**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma, por adición el Artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 53:**— Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.— PRESIDENTE: DIP. RAMIRO MORENO ORTEGA.— DIP. SECRETARIO: JOSE CARDENAS CAVAZOS.— DIP. SECRETARIO: JULIO CASTRILLON VALDES.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXVII. Monterrey, N. L., Viernes 9 de Noviembre de 1990. NUM. 135**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 149**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el Artículo 63 Fracción II, para quedar como sigue:

**ARTICULO 63:**— Pertenece al Congreso:

I. — ...

...

II. — Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a éste competen, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las Iniciativas hechas por la Legislaturas de otros Estados.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.— PRESIDENTE: DIP. RAMIRO MORENO ORTEGA.— DIP. SECRETARIO: JOSE CARDENAS CAVAZOS.— DIP. SECRETARIO: JULIO CASTRILLON VALDES.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXVII. Monterrey, N. L., Viernes 9 de Noviembre de 1990. NUM. 135**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVINO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 150**

**ARTICULO UNICO:** Se reforma el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 10:**— Los habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y jugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones”.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.- PRESIDENTE: DIP. RAMIRO MORENO ORTEGA.- DIP. SECRETARIO: C P. JOSE CARDENAS CAVAZOS- DIP. SECRETARIO: ING. JULIO CASTRIILON VALDES.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

ALCANCE AL PERIODICO OFICIAL No. 155

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL

Tomo CXXVII. Monterrey, N. L., Jueves 27 de Diciembre de 1990. NUM. 155

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
NUM...159

**ARTICULO UNICO:-** Se reforman los artículos 5, 45, 55, 56, 57, 82 último párrafo, 84, 123 y 134 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 5o.- ...

...

...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

...

...

...

**Artículo 45.-** ...

...

El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los Partidos Políticos y los Ciudadanos, actualizará permanentemente el padrón electoral.

**Artículo 55.-** La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos períodos de Sesiones Ordinarias. El primero se abrirá el 15 de Octubre y terminará el 15 de Enero y podrá ser prorrogado hasta por un mes. El segundo comenzará el día 15 de Abril y terminará el 15 de Junio, pudiendo también ser prorrogado por un mes.

En el año de la elección para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, el Segundo Período Ordinario de Sesiones comprenderá del 1o. de Julio al 14 de Octubre, en el que se atenderá primordialmente lo relativo al Sexto Informe de Gobierno; a la calificación de la elección del siguiente Gobernador y Diputados y a la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 4 de Octubre.

**Artículo 56.-** Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de Sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquier circunstancia el Período de Sesiones Ordinario no comencare en las fechas señaladas en el Artículo anterior, el Congreso al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de Sesiones Ordinarias, o concluir éstas cuando lo crean conveniente.

**Artículo 57.-** Durante los primeros cinco años de ejercicio Constitucional del Gobernador del Estado, en el transcurso de la segunda quincena del mes de Mayo, dentro del Segundo Período de Sesiones, el Congreso celebrará una Sesión Solemne el día y hora que se señale a propuesta del Ejecutivo, a la cual deberá asistir el propio Gobernador del Estado y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha Sesión el primero presentará un Informe por escrito en el cual manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y de la Administración Pública. El Sexto Informe de Gobierno lo rendirá el Titular. del Poder Ejecutivo en iguales términos y comprenderá el Período del año fiscal anterior y el tiempo transcurrido del si-

guiente año hasta la fecha de su emisión, celebrándose la Sesión Solemne para ese fin la segunda quincena del mes de Julio. En ambos casos, el Presidente del Congreso contestará en términos generales la presentación del mismo.

**Artículo 82.-** ...

I.- ...

...

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos noventa días antes de la elección.

**Artículo 84.-** El Gobernador será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de Octubre. ...

...

...

**Artículo 123.-** Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de octubre.

**Artículo 134.-** Anualmente, en la segunda quincena del mes de Noviembre el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general, para su discusión y aprobación.

### **TRANSITORIO:**

**ARTICULO PRIMERO:-** Las reformas a los artículos 55, 56, 57, 84 y 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León no tendrán aplicación en el ejercicio de los primeros tres años del próximo Titular del Poder Ejecutivo y en la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos correspondientes al año 1991.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Los Diputados componentes de la Legislatura electa en 1991 durarán tres años y treinta días, por esa sola vez, para que los Titulares del Congreso Local entren en ejercicio en las fechas a las cuales se refieren las reformas.

**ARTICULO TERCERO:-** El Congreso del Estado, por mayoría absoluta, por esta única vez hará la designación de un Gobernador de Transición que cubra el período del primero de agosto al tres de octubre de mil novecientos noventa y siete. El ciudadano electo deberá reunir los requisitos constitucionales para ocupar el cargo.

**ARTICULO CUARTO:-** Los miembros del Ayuntamiento con ejercicio a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y dos por esa única vez concluirán sus labores el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

**ARTICULO QUINTO:**- Las reformas a los Artículos 82 último párrafo, y 134 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEXTO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.— PRESIDENTE: DIP. LAURA HINOJOSA DE DOMENE.— DIP. SECRETARIO: ESTEBAN GONZALEZ QUIROGA.— DIP. SECRETARIO: AMBROSIO ACOSTA PRESAS. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXVIII. Monterrey, N. L., Miércoles 19 de Junio de 1991. NUM. 73**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 206**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma el Artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 128:**— Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de noviembre de cada año, presentarán al Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con la aprobación de aquél, se pongan en vigor durante el año siguiente.

**TRANSITORIO**

**UNICO.**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado y Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.- PRESIDENTE: DIP. JUVENTINO GONZALEZ RAMOS.- DIP. SECRETARIO: CONSUELO BOTELLO DE FLORES.-DIP. SECRETARIO: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

Junio. -19

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXVIII. Monterrey, N. L., Miércoles 19 de Junio de 1991. NUM. 73**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A. TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 207**

**ARTICULO UNICO:**— Se reforma por adición el Artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

“**ARTICULO 3o.**— Toda persona tiene derecho a la protección.

...

...

...

El niño tiene derecho a la vida sana, a la salud ...



...

...

...

El Estado promoverá el bienestar de las personas de edad avanzada mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura y recreación, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos y lograr como meta mejorar su calidad de vida.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.— PRESIDENTE: DIP. JUVENTINO GONZALEZ RAMOS.— DIP. SECRETARIO: CONSUELO BOTELLO DE FLORES.— DIP. SECRETARIO: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los trece días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

Junio. —19

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
Tomo CXXVIII. Monterrey, N. L., Viernes 19 de Julio de 1991. NUM. 86

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. JORGE A TREVIÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NUM. 220**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforma el artículo 19 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 19.**- “ En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

**FRACCION I.**- “Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que le fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco los de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero

respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez de su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, sin embargo la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.””

**Fracción II...**

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.– PRESIDENTE: DIP. MANUEL GONZALEZ FLORES.– DIP. SECRETARIO: FCO. FELIX GARZA GONZALEZ.– DIP. SECRETARIO: LAURA HINOJOSA DE DOMENE.– Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. JORGE A. TREVIÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. JOSE N. GONZALEZ PARAS

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXIX. Monterrey, N. L., Viernes 20 de Noviembre de 1992. NUM. 142**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM...99**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforma por adición de dos párrafos el Artículo 97 de  
la Constitución Política del Estado de Nuevo León, quedando como sigue:

“ARTICULO 97. ...

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...

una Ley determinará la organización funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos, que conocera de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará acuerdos, recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales”.

### **TRANSITORIO**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.– PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRECENZO TANCREDI; DIP. SECRETARIO: OSCAR CABALLERO NAVARRO; DIP. SECRETARIO: PEDRO VAQUERO GARCIA.–RUBRICAS.–

Por tanto mando se impriman, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**Tomo CXXIX. Monterrey, N. L., Viernes 20 de Noviembre de 1992. NUM. 142**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM...100**

**ARTICULO UNICO:-** Se adiciona con la Fracción XLV el Artículo 63 y se reforman los diversos 110 y 112 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

“**Artículo 63.** Pertenece al Congreso:

I a XLIV.-...

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos

y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los Organismos Descentralizados y Empresas de participación estatales o municipales, y, los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, los requisitos para nombramientos, licencias y renunciaciones de los Magistrados que lo integren, sus procedimientos y recursos contra las resoluciones que se pronuncien.

**Artículo 110.**– Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Alcaldes Judiciales.

**Artículo 112.**– Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por la Comisión de Delitos durante el tiempo de su cargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

....”

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.–

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y dos.– PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO DECRECENZO

TANCREDI; DIP. SECRETARIO: OSCAR CABALLERO NAVARRO; DIP.  
SECRETARIO: PEDRO VAQUERO GARCIA.- RUBRICAS.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monte-  
rrey, su Capital, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa  
y dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
LIC. ALEJANDRO LAMBRETON NARRO.





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXX. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 24 de Marzo de 1993. NUM. 36**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**EL CIUDADANO LIC. SOCRATES C. RIZZO GARCIA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO  
LEON A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR  
LO QUE SIGUE:**

**DECRETO:  
NUM...157**

**UNICO:- SE DEROGA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-  
TICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR ENCONTRARSE SU CON-  
TENIDO REGULADO TAMBIÉN POR EL DIVERSO 124 DEL MISMO  
ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y COINCIDIR ÉSTE CON LO DIS-  
PUESTO POR EL ARTÍCULO 115, PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTI-  
TUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**TRANSITORIO:**

**UNICO.**– EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

POR LO TANTO ENVÍESE AL EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY SU CAPITAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. –PRESIDENTE: DIP. AMERICO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ; DIP. SECRETARIO: OSCAR GONZALEZ VALLEJO; DIP. SECRETARIO: NESTOR MOLINA MARTINEZ,– RUBRICAS.

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY, SU CAPITAL A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ING. LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXX. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 20 de Octubre de 1993. NUM. 126**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**EL CIUDADANO LICENCIADO SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEON A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR  
LO QUE SIGUE:**

**DECRETO NUM. 199**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforman los Artículos 3o. y 34 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

””Artículo 3o.- ...

...

...

...

...

...

El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

**Artículo 34.** Son obligaciones de los nuevoleonenses:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y secundaria y reciban la militar en los términos que establezca la ley;

II a V. ...

### **TRANSITORIOS:**

**UNICO:**— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.— **PRESIDENTE: DIP. ANTONIO CLAUDIO ELOSUA MUGUERZA; DIP. SECRETARIO: CESAR LUCIO CORONADO HINOJOSA; DIP. SECRETARIO MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ.— RUBRICAS.**

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey su Capital, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAHUTEMOC RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXX. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 20 de Octubre de 1993. NUM. 126**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**EL CIUDADANO LICENCIADO SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:**

**DECRETO NUM. 200**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforma por adición el Artículo 23 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

**””ARTICULO 23.-** La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento...

...

...

Los Extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas...

...

Una ley del Congreso establecerá la extensión máxima del terreno...

...

...

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano ...

...

...

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, en los términos que señale la legislación correspondiente.

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes o Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de la misma, conforme a la legislación correspondiente.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar ...

...

...

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación, en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

### **TRANSITORIOS:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- **PRESIDENTE: DIP. ANTONIO CLAUDIO ELOSUA MUGUERZA; DIP. SECRETARIO: CESAR LUCIO CORONADO HINOJOSA; DIP. SECRETARIO: MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**SOCRATES CUAUHTÉMOC RIZZO GARCIA.**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES.**





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXX. Monterrey Nuevo León, Miércoles 20 de Octubre de 1993. NUM. 126**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO LICENCIADO SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN DECRETAR LO QUE SIGUE:

**DECRETO  
Núm... 203**

**ARTICULO UNICO:**- Se reforman los Artículos 42, 44, 46, 63, Fracción XV y 66 Fracción VI y se adiciona una Fracción XLVI al Artículo 63, y se deroga la Fracción VIII del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar en los siguientes términos:

**“ARTICULO 42.-** Los Partidos Políticos ...

El Gobierno del Estado...

La Ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los Partidos y sus campañas electorales.

Los Partidos Políticos ...

**ARTICULO 44.**– Para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales habrá un Tribunal de la materia, cuya integración, competencia y alcance de sus resoluciones serán definidas por la Ley respectiva. En lo referente a la calificación y nulidad de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado ejercerá las facultades que esta misma Constitución y las leyes establecen.

Para los procesos electorales, de Diputados y de Ayuntamientos, se integrará una Sala de Segunda Instancia, con cinco profesionales del Derecho, quienes deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, los cuales serán dos propuestos por el Ejecutivo del Estado, previa consulta formal en reunión privada con los Directores de las Escuelas y Facultades de Derecho de la entidad; otros dos propuestos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y uno propuesto por la Comisión Estatal Electoral.

El Congreso del Estado hará la ratificación correspondiente. El Presidente de esta sala será electo internamente por sus integrantes de entre alguno de sus miembros. Esta Sala revisará exclusivamente las resoluciones del Tribunal Electoral mediante el recurso que los partidos Políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados, por lo que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La Ley establecerá los presupuestos procesales, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

**ARTICULO 46.**– Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto por veintiseis Diputados electos por mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales y hasta dieciseis electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establece la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiseis diputaciones por ambos principios, además, tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Diputados...

**ARTICULO 63.**–...

I a XIV.–....

XV.–Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado en la forma que determine la Ley y conocer de las demandas de nulidad. Su resolución será definitiva e inatacable.

XVI a XLV.–...

XLVI.–Ratificar a los integrantes de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado.

**ARTICULO 66.-...**

I A V.- ...

VI.- Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63, en sus fracciones IV, XXI y XXXVI; 89, 90, 91, 97 y 98 de esta Constitución.

VII.-...

VIII.-Se deroga.

IX y X.-...

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO:-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

**SEGUNDO:-** Las Presentes reforma entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- PRESIDENTE: DIP. ANTONIO CLAUDIO ELOSUA MUGUERZA.- DIP. SECRETARIO: CESAR LUCIO CORONA HINOJOSA; DIP. SECRETARIO: MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ.- RUBRICA.-

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MONTERREY, SU CAPITAL, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXX. Monterrey, Nuevo León, Viernes 5 de Noviembre de 1993. NUM.133**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL CIUDADANO SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO Núm. 204**

**ARTICULO UNICO:-** Se deroga la Fracción XXXVI del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así mismo se modifica el texto de la Fracción VI del Artículo 66, para quedar de la siguiente manera:

**ARTICULO 63.-** Pertenece al Congreso:

I a XXXV.- ...

XXXVI.- Derogada.

XXXVII a XLVI.-...

**ARTICULO 66.-** A la Diputación Permanente toca:

I a V.-...

VI.- Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63 en sus Fracciones IV y XXI, 89, 90, 91, 97 y 98 de esta Constitución.

### **TRANSITORIOS:**

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.- PRESIDENTE: DIP. ANTONIO CLAUDIO ELOSUA MUGUERZA; DIP. SECRETARIO: CESAR LUCIO CORONADO HINOJOSA; DIP. SECRETARIO: MIRIAM E. GARZA HERNANDEZ. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule y se le de el debido cumplimiento, Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LEOPOLDO ESPINOSA BENAVIDES.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXI. Monterrey, Nuevo León, Lunes 21 de Noviembre de 1994. NUM.139**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO:  
NUM... 4**

**ARTICULO UNICO:** Se reforma el Artículo 3o., suprimiéndose el párrafo quinto, se reforma el Artículo 5o. tercer párrafo, se deroga la fracción XXX del Artículo 63 y se reforma al Artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, quedando en los siguientes términos:

**Artículo 3o.- ...**

....

...



...

Se deroga...

...

...

**Artículo 5o.-** ...

...

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

...

...

...

**Artículo 63.-** Pertenece al Congreso:

I a XXIX.-...

XXX.- Derogada.

XXXI a IV.-...

**Artículo 142.-** Para el desempeño de cargos públicos por los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

### **TRANSITORIOS**

**Unico.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación y promulgación en el Periódico del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.- PRESIDENTE: DIP. JESUS JAVIER AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIO: PABLO GUTIERREZ JIMENEZ; DIP. SECRETARIO: MA. CONCEPCION HINOJOSA VELASCO.- RUBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 24 de mayo de 1995. NUM. 62**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 49**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforma el Artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León para quedar en los siguientes términos:

**ARTICULO 132.-** Cuando por cualquier circunstancia los Ayuntamientos electos no tomaren posesión el día treinta y uno de Octubre, continuarán ejerciendo sus funciones los Ayuntamientos salientes hasta que aquellos tomen posesión de sus cargos.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco.- PRESIDENTE: DIP. JUANA MA. MARTINEZ GALVAN; DIP. SECRETARIO: MARCO ANTONIO GARCIA VILLARREAL: DIP. SECRETARIO: JOSE LUIS MESTA COELLO. RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 24 de Mayo de 1995. NUM. 62**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 50**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforma la Fracción II del Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 31.- ...**

I.- ...

II.- Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado que no manifiesten ante el Presidente Municipal del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiseis días del mes de Abril de mil novecientos noventa y cinco.– PRESIDENTE: DIP. JUANA MA. MARTINEZ GALVAN; DIP. SECRETARIO: MARCO ANTONIO GARCÍA VILLARREAL: DIP. SECRETARIO: JOSE LUIS MESTA COELLO. RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despecho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 24 de Mayo de 1995. NUM. 62**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SOCRATES CUAUHEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 53**

**ARTICULO UNICO:-** Se deroga el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 51.-** Derogado.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dos días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.- PRESIDENTE: DIP. MARGARITO MUÑOZ GARZA; DIP. SECRETARIO: ROSALINDA ROBLEDO CHARLES; DIP. SECRETARIO: JORGE MALDONADO MONTEMAYOR.- RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ.

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 22 de Noviembre de 1995. NUM. 140**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

SOCRATES CUAHUTEMOC RIZZO GARCIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO:  
NUM.... 81**

**Artículo único:**- Se reforma por adición el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, con un texto que será ubicado como párrafo segundo, quedando dicho artículo en los términos siguientes:

**Artículo 3º:**- Toda persona ...

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como del deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su uso y explotación; a proteger y mejorar la cali-

dad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

....

...

...

...

...

...

...

...

#### **TRANSITORIO:**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecisiete días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- PRESIDENTE: DIP. SUSANA GONZALEZ ZAMBRANO, DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL PARAS GONZALEZ, DIP. SECRETARIO: CARLOS A. RAMIREZ CAMPOS.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

SOCRATES CUAUHTEMOC RIZZO GARCIA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 24 de Mayo de 1996. NUM. 63**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO:  
NUM... 201**

**ARTICULO PRIMERO:-** Se reforman los Artículos 125 y 128; y se deroga la fracción XXII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 85.- ...**

I a XXI.-...

XXII. Derogada.

XXIII a XXVII.-...

**Artículo 125.-** Los Ayuntamientos, enviarán a la Diputación Permanente las cuentas giradas durante el año anterior, a fin de que el H. Congreso, en su segundo Período Ordinario de sesiones, las revise.

**Artículo 128.-** Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

**ARTICULO SEGUNDO:-** Se reforma el Artículo 26 inciso c) fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 26.-** ...

a).-...

I a IX.-...

b).-...

I a XI.-...

c).-...

I a VIII.-...

IX.- Solicitar al H. Congreso del Estado, autorización para contratar créditos para obras de beneficio general.

X.-...

d).-...

I a IX.-...

...

### **TRANSITORIO:**

**UNICO:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis.-

PRESIDENTE: DIP. HORACIO DE JESUS DEL BOSQUE DAVILA, DIP. SECRETARIO: JOSE URBANO VILLANUEVA MACIAS, DIP. SECRETARIO: PAULINO SANTILLAN TORRES.-RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EL C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 14 de Junio de 1996. NUM. 72**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO:  
NUM... 212**

**ARTICULO UNICO:-** Se reforma el Artículo 82 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“Artículo 82.- ...

I.-...

II.- Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección.

...

...



**TRANSITORIO:**

**ARTICULO UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis.- PRESIDENTE: DIP. HERIBERTO CANO QUINTANILLA, DIP. SECRETARIO: JULIAN JARA AGUILAR, DIP. SECRETARIO: JORGE H. SALAZAR SALAZAR.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

EL C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 18 de Octubre de 1996. NUM. 126**

**PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO**

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO:  
NUM... 272**

**ARTICULO UNICO:** Se reforman los artículos 36 fracción IV; 41, 42, 43, 44, 55, 56, 57, 60, 61, 63 fracciones XV, XLIV y XLVI, 66 fracción IV, 84, 85 fracción XIV, 110, 112, 132, 145 y 146; se adicionan una fracción V y un párrafo el artículo 36; un párrafo segundo al artículo 90, y un párrafo segundo al artículo 105; y, se deroga la fracción XXXVII del artículo 63; todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 36.-** Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I a III.-...

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera del derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

**Artículo 41.-** El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo.

**Artículo 42.-** Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales y estatales con registro gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; y tendrán derecho a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados del Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Los partidos políticos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la ley electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

La ley garantizará que los partidos políticos con registro nacional o estatal cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el periodo electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las distintas campañas electorales; el monto máximo de las aportaciones que podrán realizarse en numerario provenientes de sus simpatizantes; los procedimientos para

la fiscalización y vigilancia que deban efectuarse sobre el origen y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral; así como las sanciones que deban aplicarse en el caso de incumplimiento de las disposiciones en esta materia.

Las autoridades del Estado y los órganos electorales promoverán las acciones necesarias para asegurar que los partidos políticos tengan acceso en forma equitativa a los medios de comunicación masiva.

La ley establecerá los recursos y medios de defensa, así como las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, garantizando que se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

**Artículo 43.**– La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

**Artículo 44.**– Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente y autónomo, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos de las controversias que se planteen en la materia. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento.

En la partida del Presupuesto de Egresos que el Congreso del Estado asigne al órgano electoral se considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

La autoridad en materia contencioso electoral se integrará por el número de Licenciados en Derecho que la ley determine, designados por el Congreso del Estado, por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso; y que, además de cumplir los requisitos establecidos por los ciudadanos que deban integrar el órgano responsable de conducir los procesos electorales, deberán contar con por lo menos 35 años de edad y 10 años de ejercicio profesional.

**Artículo 55.-** La legislatura tendrá cada año de ejercicio dos periodos de sesiones ordinarias. El primero se iniciará el día 15 de Octubre y terminará el día 15 de Enero; el segundo comenzará el día 30 de Abril y terminará el día 15 de Junio; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones, en el que se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo, en Sesión Solemne que deberá celebrarse el día 4 de Octubre.

**Artículo 56.-** Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos provistos en esta Constitución.

**Artículo 57.-** Durante la primera quincena del mes de junio, dentro del Segundo Período Ordinario de Sesiones, concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en sesión solemne a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador.

**Artículo 60.-** En los periodos extraordinarios a que se convoque a la Legislatura, ésta sólo podrá ocuparse de los negocios para los que haya sido llamada.

**Artículo 61.-** Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

**Artículo 63.-** ...

I a XIV.-...

XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.

XVI a XXXVI.-...

XXXVII.- Derogada.

XXXVIII a XLIII.-...

XLIV.- Designar entre los vecinos, los Consejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes reglamentarias.

XLV.-...

XLVI.- Designar a los Comisionados Ciudadanos a los Magistrados Electorales, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes respectivas.

**Artículo 66.-** A la Diputación Permanente corresponde:

I a III.-...

IV.- Convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo;

V a X.-...

**Artículo 84.-** El gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

No podrán ser electos para el periodo inmediato:

a).- El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional; y

b).- El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

**Artículo 85.-** Al Ejecutivo pertenece:

I a XIII.-...

XIV.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

XV a XXVII.- ...

**Artículo 90.-**...

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 44 de esta Constitución y en las leyes relativas.

**Artículo 105.-** ...

Los ciudadanos que conformen los organismos electorales y los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral a que se refiere la Ley Electoral, estarán

con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

**Artículo 110.**– Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los ciudadanos que ejerzan funciones en el órgano electoral, los Magistrados Electorales, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Alcaldes Judiciales.

**Artículos 112.**– Para proceder penalmente contra el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los ciudadanos que ejerzan funciones en el órgano electoral, los Magistrados Electorales, los Secretarios del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, el Congreso declarará por mayoría absoluta de los miembros que la forman y previa audiencia del acusado, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

...

...

...

**Artículo 132.**– Cuando por cualquiera circunstancia no se presentaren el día de su toma de posesión los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los mismos, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo a lo previsto por la fracción XLIV del artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

**Artículo 145.**– El Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

**Artículo 146.**– El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y la demás leyes relativas le señalan al titular del Poder Ejecutivo.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.- DIP. PRESIDENTE: BALDEMAR TUDON MARTINEZ.- DIP. SECRETARIO: JESUS JAVIER AYALA VILLARREAL.- DIP. SECRETARIO: ROSALINDA ROBLEDO CHARLES.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes Octubre de mil novecientos noventa y seis.

EL C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA





**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 18 de Octubre de 1996. NUM. 126**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 273**

**Artículo Unico:-** Se deroga el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 130.-** Derogado.

**TRANSITORIO**

**Unico:-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis. DIP. PRESIDENTE: BALDEMAR TUDON MARTINEZ, DIP. SECRETARIO: JESUS JAVIER AYALA VILLARREAL, DIP. SECRETARIO: ROSALINDA ROBLEDO CHARLES.- RUBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciseis días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

EL C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXIV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 21 de Mayo de 1997. NUM. 61**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

BENJAMIN CLARIOND REYES-RETANA, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 414**

**Artículo Único:** Se reforman los Artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

**Artículo 116 ...**

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.

**Artículo 117.**– La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

**TRANSITORIO:**

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los seis días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.– PRESIDENTE DIP.: HERIBERTO CANO QUINTANILLA.– DIP. SECRETARIO: JOSE URBANO VILLANUEVA MACIAS.– DIP. SECRETARIO: MA. CONCEPCION HINOJOSA VELASCO.– Rúbricas.–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.

EL C. GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO

BENJAMIN CLARIOND REYES–RETANA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 02 de Septiembre de 1998. NUM. 132**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM... 62**

**Artículo Único.**- Se reforma en su primer párrafo y se adiciona con un segundo, el Artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.** El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia.

## TRANSITORIO

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- PRESIDENTE: DIP. TOMASA RIVERA JUAREZ; DIP. SECRETARIO: CESAREO CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO Por M. De Ley: GERARDO GARZA SADA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 14 de Septiembre de 1998. NUM. 137**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NÚM...89**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los Artículos 15, en sus párrafos primero a cuarto, 16, en su párrafo primero 18, 19, en sus fracciones I, II, IV, VI, VIII, y IX, 25, en su párrafo primero, 63, en su fracción XXIII, 85, en sus fracciones II y XXIV; y se adicionan los Artículos 15 con los seis últimos párrafos, 16 con los cuatro últimos párrafos, 19, con un último párrafo, 20, con un párrafo segundo, 25, con el penúltimo y último párrafos y el 87 con los párrafos del tercero al octavo; y se deroga a fracción VII del Artículo 66; preceptos todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:



**ARTÍCULO 15.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las

disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

**ARTÍCULO 16.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando procesa, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera, y los demás que señalen las leyes.

**ARTÍCULO 18.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**ARTÍCULO 19.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el indiciado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a soli-

cidad del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el indiciado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del indiciado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al indiciado.

La Ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley Penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.-...

IV.- Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V.- ...

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y del distrito en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión;

VII.- ....

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Federal y esta Constitución, teniendo derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un Defensor de Oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.-...

...

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII, y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

#### **ARTÍCULO 20.- ...**

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

**ARTÍCULO 25.-** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, sin perjuicio de que también pueda auxiliarse con cualquier otro cuerpo de seguridad pública estatal o municipal. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

...

...

Las resoluciones definitivas del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos; para tal efecto, se coordinará con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de la República para pertenecer al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y asimismo, creará en la entidad el Sistema de Seguridad Pública del Estado, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

#### **ARTÍCULO 63.-...**

I a XXII.-...

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Procurador General de Justicia y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución;

XXIV a XLVI.-...

#### **ARTÍCULO 66.- ...**

I a VI.-...

VII.- Derogada;

VIII a X.-...

#### **ARTÍCULO 85.- ...**

I.-...

II.- En caso de delito flagrante, y en los términos de la Ley, decretar la detención de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente;

III a XXIII.-...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

XXV a XXVII.-...

#### **ARTÍCULO 87.- ...**

...

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación del Procurador.

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, permanecerán en el ejercicio de su cargo en tanto sobrevenga la ausencia definitiva de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Queda sin efectos la adición con tres párrafos al artículo 87 del Decreto Número 79, aprobado en sesión del 15 de julio de 1998.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho. PRESIDENTE: DIP. JORGE HUMBERTO PADI-

LLA OLVERA; DIP. SECRETARIO: BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO; DIP. SECRETARIO: GUILLERMO MARTÍNEZ GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 16 de Septiembre de 1998. NUM. 138**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM...88**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se reforma el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 55.**- La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 20 de Septiembre y terminará el día 20 de Diciembre; el segundo comenzará el día 30 de Abril y terminará el día 30 de Junio; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 4 de octubre, Sesión Solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo.



## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** El periodo de Ejercicio Constitucional de la Legislatura LXVIII de este H. Congreso comprenderá del 15 de Octubre del año 2000.

**Artículo Tercero.-** La Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo y Tercer años de Ejercicio Constitucional, de la Legislatura LXVIII, quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, una vez que de inicio la vigencia del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** Los Diputados integrantes de la Legislatura LXIX de este H. Congreso iniciarán su Período de Ejercicio Constitucional, el día 15 de Octubre del año 2000, debiendo concluirlo el día 20 de Septiembre del año 2003; a fin de que los mismos concluyan su ejercicio en la fecha a la que se refiere este Decreto. La Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, de dicha Legislatura, iniciará el día 15 de octubre del año 2000 y terminará el día 15 de Enero del año 2001. La Legislatura LXX iniciará su Período de Ejercicio Constitucional el día 20 de Septiembre del año 2003.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y ocho.- PRESIDENTE: DIP. JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA; DIP. SECRETARIO: BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO; DIP. SECRETARIO: GUILLERMO MARTÍNEZ GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 23 de Noviembre de 1998. NUM. 167**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NUM...79**

**ARTICULO UNICO:** Se reforman los Artículos 48, fracción III, 63 en sus fracciones XVI, XVII Y XXII; 66 en sus fracciones VI Y IX; 82 en su fracción II y en el último párrafo; 85 en sus fracciones IV, IX, XX y XXVII; 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 110 y 112 primer párrafo; se adicionan los Artículos 48 con un último párrafo; 63 con las fracciones XLVII, XLVIII, Y XLIX; 66 con la fracción VIII; 82 con una fracción III; 85 con la fracción XXVIII; y se deroga la fracción X del Artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 48.-** No pueden ser Diputados:

I y II. ...

III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado y el Procurador General de Justicia;

IV a VII. ...

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

**ARTICULO 63.-** Corresponde al Congreso:

I a XV. ...

XVI. Recibir del Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXI. ...

XXII. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII a XLVI. ...

XLVII. Remover a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución;

XLVIII. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado; y

XLIX. Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las Leyes.

**ARTICULO 66.-** A la Diputación Permanente corresponde:

I a V. ...

VI. Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63 en sus fracciones IV y XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución;

VII. ...

VIII. Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y

IX. Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

X. Derogada.

**ARTICULO 82.-** Para ser Gobernador se requiere:

I. ...

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

III. No desempeñar el cargo de Secretario de Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Servidor Público o Militar en servicio activo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.

**ARTICULO 85.-** Al Ejecutivo corresponde:

I a III. ...

IV. Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones;

V a VIII. ...

IX. Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir;

X a XIX. ...

XX. Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXVI ...

XXVII. Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución; y

XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las Leyes.

## **TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL**

**ARTICULO 94.-** La potestad de aplicar las leyes en las materias civil, familiar, penal, y de jurisdicción concurrente pertenece al Poder Judicial.

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas Unitarias y se registrará en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley.

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, los otros dos serán

electos, uno por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, y el otro por el Congreso del Estado, mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente del Consejo de la Judicatura se elegirá de entre sus miembros por ellos mismos, durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, y sólo podrán ser removidos de su puesto en los términos previstos en el artículo 100 de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes.

Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

**ARTICULO 95.-** La justicia se impartirá en nombre de la Ley; las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Los Tribunales no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden hacer reglamento o acuerdo alguno que suspenda o entorpezca el cumplimiento de las leyes en la impartición de justicia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores deberán ser personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y dedicación en actividades de la profesión jurídica.

**ARTICULO 96.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales que le remitan los Jueces de Primera Instancia y Jueces Menores;

II. Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

III. Fijar la materia de competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia en los términos de la Ley;

IV. Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia;

V. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

VI. Elaborar, administrar y ejercer en forma autónoma el presupuesto de egreso del Poder Judicial, con excepción de la partida que se le autorice al Consejo de la Judicatura del Estado;

VII. Expedir y modificar el reglamento interior del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución;

IX. Con excepción del personal del Consejo de la Judicatura, nombrar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial, concederles licencias, admitirles sus renunciaciones y sancionar sus faltas, considerando las recomendaciones que al respecto le proporcione el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo que establezca la Ley.

X. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;

XI. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

XII. Elegir por mayoría del Pleno al Consejero de la Judicatura del Estado que corresponde nombrar al Poder Judicial;

XIII. Designar a los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Menores de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y en la Leyes, mediante el siguiente procedimiento:

a) El Consejo de la Judicatura propondrá terna a consideración del Pleno del Tribunal para que éste a su vez, elija a quien ocupará el cargo.

Recibida y aceptada la terna, y previo análisis de los méritos académicos y profesionales de las personas propuestas, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá para el cargo de Juez, por el voto secreto aprobatorio de la mayoría o por insaculación, ésta se llevará a efecto sólo si el Pleno del Tribunal Superior de Justicia no resuelve a favor de alguna de las personas que integran la terna propuesta en el plazo improrrogable de diez días siguientes a la fecha de recepción de la misma.

b) En caso de que el Tribunal Superior de Justicia rechace la terna, el Consejo de la Judicatura someterá nueva propuesta y la designación del Juez se efectuará en los términos del inciso a) que precede, sin que el Pleno pueda rechazar nuevamente la terna;

XIV. Adscribir, confirmar y remover, a propuesta del Consejo de la Judicatura, a los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores, así como concederles sus licencias, admitirles sus renunciaciones y sancionar sus faltas en los términos que establezca la Ley;

XV. Señalar, a propuesta del Consejo de la Judicatura, a cada Juez el Distrito Judicial, su número y la materia en que deben ejercer sus funciones, así como designar a cada Juzgado su domicilio, según lo estime conveniente para el mejor ejercicio de la función;

XVI. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales a propuesta del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en base al presupuesto autorizado;

XVII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

XVIII. Rendir al Congreso del Estado, por escrito y trimestralmente, informe financiero del Poder Judicial;

XIX. Someter anualmente para examen y, en su caso, para aprobación del Congreso del Estado, durante los primeros tres meses de cada año, la Cuenta Pública del Poder Judicial del año anterior; y

XX. Las demás facultades que las Leyes le otorguen.

**ARTICULO 97.-** Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I. Elegir a su Presidente cada dos años, de entre sus miembros;

II. Hacer propuestas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia en los casos siguientes:

a) Designación, adscripción, confirmación o remoción de Jueces;

b) Definición del Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

c) Creación de nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

d) Solicitudes de licencias, renunciaciones y sanción de las faltas de los Jueces en los términos que establezca la Ley.

e) Nombramiento, remoción, licencias, renunciaciones y sanciones por faltas del personal técnico y administrativo del Poder Judicial.

III. Definir la partida presupuestal suficiente para su operación, administrándola y ejerciéndola de manera eficiente;



- IV. Integrar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;
- V. Expedir y modificar su reglamento interior así como los acuerdos necesarios para su funcionamiento;
- VI. Nombrar y remover a su personal, concederles las licencias, admitirles sus renunciaciones y sancionar sus faltas, de acuerdo a lo que establezca la Ley;
- VII. Nombrar Visitadores Judiciales;
- VIII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
- IX. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;
- X. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;
- XI. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;
- XII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;
- XIII. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado;
- XIV. Participar en la elaboración de la cuenta pública anual del Poder Judicial; y
- XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen

**ARTICULO 98.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Consejero de la Judicatura del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles o políticos;
- II. Tener cuando menos 35 años el día de su designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

**ARTICULO 99.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar,

para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. En este último caso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Consejo de la Judicatura. Los Jueces Menores quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 100.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los jueces sólo podrán serlo por el Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Consejo de la Judicatura.

**ARTICULO 101.-** Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Tribunal Superior de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**ARTICULO 102.-** Ningún servidor público o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

**ARTICULO 103.-** El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado, formularán sus proyectos de egresos, los que se integrarán por el Consejo de la Judicatura en uno sólo, quien lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 104.-** Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

## **TITULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTICULO 110.-** Podrán ser sujetos de Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal del Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

**ARTICULO 112.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado

declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder contra él.

...

...

...

...

...

### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO:** El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día primero de enero de 1999, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para los efectos de la ratificación o la confirmación en su caso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, quedan sujetos a los procedimientos establecidos en el artículo 99 del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** El Consejo de la Judicatura del Estado deberá quedar instalado en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la iniciación de vigencia del presente Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** Las funciones de los Consejeros de la Judicatura, electos o designados al crearse esta institución, concluirán de la siguiente manera: el treinta y uno de enero del año 2002, el Consejero electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el treinta y uno de enero del año 2003, el Consejero electo por el Congreso del Estado; y el treinta y uno de enero del año 2004, el Consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO QUINTO:** En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura del Estado, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá las funciones que se le atribuyen al Consejo.

**ARTICULO SEXTO:** Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los quince días del mes de julio de mil

novecientos noventa y ocho.- PRESIDENTE: DIP. GERARDO GARZA SADA;  
DIP. SECRETARIO: LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: LUCILDA PEREZ SALAZAR.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey,  
su Capital, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXVI. Monterrey, Nuevo León, Viernes 30 de Julio de 1999. NUM. 91**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NÚM... 201**

**Artículo Único.-** Se reforma por modificación el Artículo 44 y la fracción III del Artículo 122; por adición de un párrafo, el Artículo 124; dispositivos todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 44.-** Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y resolución de las controversias que se planteen en la materia. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento.



En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

...

**Artículo 122.-**

I.-...

II.-...

III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el municipio en que ésta se verifique. En los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos. En los municipios no comprendidos en el área metropolitana que sean geográficamente colindantes, será válida la residencia que se tenga en cualquiera de ellos.

IV.-...

V.-...

VI.-...

**Artículo 124.- ...**

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su Promulgación y Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.- PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES; DIP. SECRETARIO: JUAN ALBERTO DUEÑAS CASTILLO; DIP. SECRETARIO: POR M. DE LEY FANNY ARELLANES CERVANTES.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXVII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 13 de Octubre de 2000. NUM. 123**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NÚM. ... 383**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 63 fracciones V, VI, X, XIII, XLIII, XLIV y XLV, 118, 119, 121, 122 fracción III, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, y 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

**Artículo 63.- ...**

I a IV ...

V. Expedir las leyes municipales, con base en las cuales los Ayuntamientos podrán expedir los reglamentos de aplicación en sus respectivos territorios;

VI. Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

Por acuerdo de los dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia;

VII a IX ...

X. Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y fiscalizar, vigilar y evaluar el ejercicio financiero estatal o municipal respectivamente, en la etapa de revisión del ciclo presupuestario o de revisión de la cuenta pública ejercida;

X a XII ...

XIII. Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas públicas, así como las de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los Municipios respectivamente;

XIV. a XLII ...

XLIII. Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores;

...

...

...

...

...

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

XLIV. Designar de entre los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, el Organo de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre el Estado o su administración pública paraestatal y los particulares, con respecto de los actos de derecho público, estableciendo normas de su organización, funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien;

XLVI a XLIX...

**Artículo 118.-** Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

**ARTÍCULO 119.-** Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

**Artículo 121.-** Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

**Artículo 122.-**

I y II. ...

III . Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV a VI. ...

#### **Artículo 123.-**

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

**Artículo 125.-** Los Ayuntamientos enviarán, al Congreso del Estado, las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que sean revisadas. Para la aprobación o rechazo de las cuentas referidas, el Congreso del Estado deberá contar, previamente, con los informes que al respecto formule la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Artículo 126.-** Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

**Artículo 127.-** En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

#### **ARTÍCULO 128.- ...**

Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

Los presupuestos de egresos de los municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los ayuntamientos sólo podrán acordar remuneración para sus miembros, dentro de los parámetros aprobados anualmente por el Congreso.

**Artículo 129.-** Las funciones de fiscalización, control, vigilancia, evaluación y revisión de los actos de los servidores públicos municipales y del ejercicio financiero municipal corresponderá a las autoridades que determine la Ley.

**Artículo 130.-** Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por una plazo mayor al periodo del ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

**Artículo 131.-** El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre el Municipio y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

**Artículo 132.-** Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e
- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponde. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para;

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

Cuando la federación o el estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

- d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del estado.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los Municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos.

**Artículo 152.-** Las leyes de que hablan los Artículos 45, 63 fracción XIX, 94 y 118 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar en la siguiente forma:

**Artículo 10.-** Para formar parte de la plantilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

### **TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Los Municipios y el Estado, en los convenios que tengan celebrados a la entrada en vigor de este Decreto, los ajustarán en un período no mayor de sesenta días, a las prescripciones de estas reformas.

**Artículo Tercero.-** Los Municipios y la Legislatura Local se coordinarán para que antes del ejercicio fiscal del 2002, adopten las medidas conducentes para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**Artículo Cuarto.-** Los derechos adquiridos por particulares, servidores públicos del Estado y de los Municipios de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán respetados.



**Artículo Quinto.-** En tanto se crean o modifican las leyes municipales correspondientes y se establecen los órganos a que se refiere el Artículo 130 de esta Constitución, se continuarán aplicando las leyes existentes. Así mismo, los procedimientos y procesos iniciados con anterioridad, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto por las leyes con que se iniciaron.

**Artículo Sexto.-** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del mismo, sean prestados por el Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento.

El Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) del artículo 132 primera parte, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Local resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil.- PRESIDENTE: DIP. HERMENEGILDO ESTRADA RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO RUBÉN GARCÍA DOMÍNGUEZ; DIP. SECRETARIO: GILBERTO GARZA GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de Octubre del año dos mil.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXVII. Monterrey, Nuevo León, Lunes 16 de Octubre de 2000. NUM. 124**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NÚM. ...379**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se Derogan los artículos 134, 136, 137 y 140 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León por modificación de los artículos 63 fracciones VII, VIII y IX; 85 fracciones V, VI, y XXI; 133 y 135; para quedar como sigue:

**Artículo 63.-** ...

I a VI.- ...

VII.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

VIII.- Aprobar a instancia del Titular del Ejecutivo Estatal, la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

X.- a XLIX.- ...

**Artículo 85.-** ...

I.- a IV.- ...

V.- Ejercer el Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado; previa Ley o Decreto del Congreso contratar créditos con las limitaciones que establece esta Constitución; garantizar las obligaciones que contraigan las Entidades Paraestatales y los Ayuntamientos del Estado, y descontar efectos de comercio que obren en la cartera de la Hacienda Pública. El Titular del Ejecutivo Estatal dará cuenta anualmente al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.

VI.- Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva.

VII.- a XX.- ...

XXI.- Presentar a la Legislatura, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo.

XXII.- a XXVIII.- ...

**Artículo 133.-** El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que éste haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de

participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

**Artículo 134.-** Derogado.

**Artículo 135.-** ...

...

No se efectuará ningún egreso que no este previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

**Artículo 136.-** Derogado.

**Artículo 137.-** Derogado.

**Artículo 140.-** Derogado.

### **TRANSITORIO:**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y aplicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil.- PRESIDENTE: DIP. HERMENEGILDO ESTRADA RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO RUBÉN GARCÍA DOMÍNGUEZ; DIP. SECRETARIO: GILBERTO GARZA GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de Octubre del año dos mil.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXVIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 11 de Mayo de 2001. NUM. 66**

**GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO NÚM. ...49**

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 23, por modificación al párrafo séptimo, adición de nuevos párrafos octavo y noveno, siendo la parte final del párrafo séptimo vigente incluida en un nuevo párrafo décimo, por lo que el actual párrafo octavo pasa a ser el párrafo décimo primero; se modifican las fracciones V, X, XIII, XLV del Artículo 63, el Artículo 125, el párrafo final del artículo 128, se deroga el Artículo 129 y se modifican los artículos 131 y 132, todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 23 ...**

...

...

...

...

...

El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter, mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de 5 años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

Los convenios mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles para ello, podrán a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

#### **Artículo 63.- ...**

I a IV. ...

V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios;

VI a IX ...

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

XI a XII. ...

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente;

XIV a XLIV. ...

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el órgano de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios o la administración descentralizada estatal o municipal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncie;

XLVI a XLIX . ...

**Artículo 125.-** Los Ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado las Cuentas Públicas del ejercicio anterior, para que éste las apruebe o rechace en su caso, dentro del año siguiente a la fecha límite para la presentación de las mismas. Para la aprobación o rechazo de las cuentas referidas, el Congreso del Estado deberá contar, previamente, con los informes que al respecto formule la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Artículo 128.-** ...

...

...

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la Ley y las someterán al Congreso del Estado para su aprobación o rechazo.

**Artículo 129.-** Derogado.

**Artículo 131.-** El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

**Artículo 132.-** Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;



- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abastos;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito. La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e
- i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presen o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que éste disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno de Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de solicitud.

En el caso de funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio de la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

II.- Ejercer, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, las facultades para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del estado.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos.

### **Transitorios**

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– Serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por los particulares o los servidores públicos del Estado o de los Municipios.

**Tercero.**– En tanto se expidan o modifiquen las leyes en materia municipal correspondientes, se continuarán aplicando las disposiciones constitucionales y los demás ordenamientos vigentes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil uno.- PRESIDENTE DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA; DIP. SECRETARIO: OSCAR GONZÁLEZ VALLEJO; DIP. SECRETARIO: ABRAHAM COLUNGA FLORES. Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de Marzo del año dos mil uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ LUIS COINDREAU GARCÍA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y DEL TRABAJO

ING. ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PÁEZ Y ARAGÓN

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXXXIX. Monterrey, Nuevo León, Viernes 11 de Enero de 2002. NUM. 6

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
PODER EJECUTIVO

EL C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm... 113**

**Artículo único:** Se reforma el párrafo primero del Artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 62.-** Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia del Estado, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.

...

...

## TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Derecho entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.– PRESIDENTE: DIP. PEDRO MORALES SOMOHANO.– DIP. SECRETARIO POR MINISTERIO DE LEY: RAYMUNDO FLORES ELIZONDO; DIP. SECRETARIO POR MINISTERIO DE LEY: ERASMO SANTOS MUÑOZ.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil uno.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSÉ LUIS COINDREAU GARCÍA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXIX. Monterrey, Nuevo León, Viernes 02 de Agosto de 2002. NÚM. 95**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm... 217**

**Artículo Único.-** Se reforma el Artículo Primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** ...

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

## TRANSITORIO:

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil dos.– PRESIDENTE: DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: RAFAEL SALAZAR CORNEJO; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO RAMÍREZ VILLARREAL.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 15 días del mes de julio del año dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
TOMO CXXXIX. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 14 de Agosto de 2002. NÚM. 100

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm... 241**

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación de su primer párrafo y por adición de un segundo párrafo, pasando los actuales primero y segundo párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente, para quedar como sigue:

**“Artículo 46.**– Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 20 de septiembre del año de la elección.

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis



diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

...

...

### **TRANSITORIO:**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dos.– PRESIDENTE: DIP. ERNESTO TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ÓSCAR GONZÁLEZ VALLEJO.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de julio del año dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIÓDICO OFICIAL**

**TOMO CXXXIX. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 14 de Agosto de 2002. NÚM. 100**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGÓ SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
NÚM... 242**

**Artículo Único.**– Se reforma el párrafo inicial y la fracción IV del Artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; se agrupa el contenido del Artículo en un apartado A, y se adicionan un apartado B y las fracciones I, II, III, IV, V, y VI; se deroga el párrafo quinto del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 16.**– ...

...

...

...

## DEROGADO

**Artículo 19.**– En todo procedimiento del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A.– Del inculpado:

I a III.– ...

IV.– Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quienes depongan en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este Artículo;

V a X.– ...

...

B.– De la víctima o del ofendido:

I.– Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Federal y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.– Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.– Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.– Que se le repare el daño, en los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.– Tratándose de menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.– Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

### **TRANSITORIO:**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dos.- PRESIDENTE: DIP. ERNESTO TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ÓSCAR GONZÁLEZ VALLEJO.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de julio del año dos mil dos.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESÚS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXXXIX. Monterrey, Nuevo León, Viernes 27 de Septiembre de 2002. NÚM. 119**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

FE DE ERRATAS  
AL DECRETO NUMERO 241 PUBLICADO EN EL  
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 100  
DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2002

*PÁGINA 6, RENGLÓN 11, DICE:*

adición de un segundo párrafo, pasando los actuales primero y segundo

*DEBE DECIR:*

adición de un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Monterrey, N.L., a 23 de septiembre del 2002  
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO:

ADRÍAN VIALLA GÓMEZ GARCÍA

DIP. SECRETARIO:

ARMANDO RAMÍREZ ANGUIANO



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXL. Monterrey, Nuevo León. Viernes 21 de Febrero de 2003. NÚM. 25**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...329**

**Artículo Único.**– Se reforma por adición de un párrafo segundo el Artículo Octavo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 8.**– ...

Toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, en los términos previstos por la Ley Reglamentaria. Un Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será el encargado de conocer y resolver las controversias que se susciten en la materia; la Ley establecerá las atribuciones, integración, forma de organización y funcionamiento de este Órgano, que estará conformado por ciudadanos designados por el Congreso del Estado.



### TRANSITORIO:

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, enviase al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres.– PRESIDENTE: DIP. AMÉRICO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ANTONIO PERALES ELIZONDO; DIP. SECRETARIO: DAVID PUENTE RODRÍGUEZ. Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de enero del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXL. Monterrey, Nuevo León, Viernes 21 de Febrero de 2003. NÚM. 25**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETRO  
Núm...330**

**Artículo Único.-** Se reforman los Artículos 15, por adición de un décimo primer párrafo; 107, por modificación del párrafo primero y adición de una fracción IV; 131, por adición de un último párrafo; y modificando la denominación del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** ...

...

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**Artículo 107.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidos Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sanciona a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I a III.- ...

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

**Artículo 131.-** ...

Los Municipios indemnizarán, por los daños y perjuicios que su actividad ocasione a las personas en sus bienes y derechos, conforme a las Leyes que expida el Congreso del Estado. Dicha responsabilidad será directa.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**  
**Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– El Congreso, el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar el marco jurídico de la entidad, modificando o emitiendo los ordenamientos jurídicos necesarios para efecto de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su Responsabilidad Patrimonial, conforme a los siguientes criterios:

- a) El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal de que se trate.

Por lo tanto, envíese al Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil tres.– PRESIDENTE: DIP. AMÉRICO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ANTONIO PERALES ELIZONDO; DIP. SECRETARIO: DAVID PUENTE RODRÍGUEZ.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de enero del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXL. Monterrey, Nuevo León, Lunes 15 de Septiembre de 2003. NÚM. 119**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...391**

**Artículo Único.**– Se deroga el Decreto Número 398, expedido el día 13 de octubre del año 2000 por la LXVIII Legislatura del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma la Constitución Política del Estado en sus Artículos 30 por adición de un párrafo entre los actuales segundo y tercero; 43 por modificación de su primer párrafo; 73 por adición de un segundo párrafo; 75 por adición de un segundo párrafo y cinco fracciones; 85 por modificación en su fracción XXII; 131 fracción I por adición de un segundo párrafo y cinco incisos y por adición de una fracción V, y 150 por adición de un segundo párrafo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil tres. PRESIDENTE: DIP. AMÉRICO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ANTONIO PERALES ELIZONDO.- DIP. SECRETARIO: FERNANDO AGUILAR JIMÉNEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de agosto del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXL. Monterrey, Nuevo León, Jueves 02 de Octubre de 2003. NÚM. 127**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...378**

**Artículo Único.**– Se reforman por modificación los Artículos 90 primer párrafo, 109; 111 párrafos primero y segundo; 112 párrafos segundo y tercero; 114 párrafo primero; y 148 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 90.**– En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador substituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados



a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

...

**Artículo 109.**– Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

**Artículo 111.**– Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.

...

**Artículo.**– 112.–...

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

...

...

...

**Artículo 114.**– No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 112 cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo.

...

**Artículo 148.**– En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, más las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil tres. PRESIDENTE: DIP. AMÉRICO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: ANTONIO PERALES ELIZONDO.– DIP. SECRETARIO: FERNANDO AGUILAR JIMÉNEZ.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 26 días del mes de agosto del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR SUBSTITUTO DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C.P. JOSÉ MARIO GARZA BENAVIDES



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXL. Monterrey, Nuevo León, Viernes 31 de Octubre de 2003. NÚM. 142**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...12**

**Artículo Único:** Se reforma por modificación el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 57.-** Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de

la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil tres.– PRESIDENTE: DIP. CÉSAR SANTOS CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: LILIANA FLORES BENAVIDES.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
PERIÓDICO OFICIAL**

**TOMO CXL. Monterrey, Nuevo León, Viernes 31 de Octubre de 2003. NÚM. 142**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**

**Núm...13**

**Artículo Único.-** Se reforma por modificación el tercer párrafo de la fracción I del Artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 86.-** ...

I. ...

...

Para salir de la República por más de diez días, necesita autorización del Congreso o de la Diputación Permanente; tratándose de viajes oficiales deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

### TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil tres.– PRESIDENTE: DIP. CÉSAR SANTOS CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: LILIANA FLORES BENAVIDES.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil tres.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Lunes 23 de Febrero de 2004. NÚM. 28**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...65**

**Artículo Único.**– Se reforman por modificación los Artículos 46 y 55 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 46.**– Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1º de septiembre del año de la elección.

...

...

...



**Artículo 55.**– La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciara el día 1° de septiembre y terminara el día 20 de diciembre; el Segundo comenzara el día 30 de marzo y terminará el día 30 de junio; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

...

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– El Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional iniciará el 30 de abril de 2004 y concluirá el 30 de junio de 2004, pudiendose prorrogar hasta por un mes, y los subsecuentes Periodos Ordinarios de la LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo Leon, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.**– El Período de Ejercicio Constitucional de la Legislatura LXXI de este H. Congreso comprendera del 20 de septiembre del año 2006 al 31 de Agosto del año 2009.

**Artículo Cuarto.**– Los Diputados integrantes de la LXXII Legislatura de este H. Congreso del Estado iniciarán su Período de Ejercicio Constitucional el día 1° de septiembre del año 2009, debiendo concluirlo el día 31 de agosto del año 2012.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro– PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIO: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Lunes 23 de Febrero de 2004. NÚM. 28**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...66**

**Artículo Único.**– Se reforma por modificación la fracción VIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**Artículo 63...**

I a VII...

VIII Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias:

IX a XLIX...

### TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.– PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIO: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Lunes 23 de Febrero de 2004. NÚM. 28**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**

**Núm...67**

**Artículo Único.**– Se reforma por modificación el segundo párrafo del Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 55.**– ...

En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 3 de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo. Éste tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.- PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIO: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Lunes 23 de Febrero de 2004. NÚM. 28**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...68**

**Artículo Único.**– Se reforma por modificación la fracción XII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 63...**

I a XI...

XII. Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleonenses;

XIII a XLIX. ...

## TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.– PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARRREAL; DIP. SECRETARIO: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL.– **Rubricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Viernes 27 de Febrero de 2004. NÚM. 31**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**

**Núm...64**

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 3º por modificación de sus párrafos quinto y séptimo y por adición de uno noveno; y el artículo 34, por modificación de su fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3º.**– ...

...

...

...



La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior que se brinde en las instituciones particulares.

...

El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria que conformarán la educación básica obligatoria.

...

Además de impartir la educación básica obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuven al desarrollo del individuo.

**Artículo 34.**– Son obligaciones de los nuevoleonenses:

I.– Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y reciban la militar en los términos que establezca la ley.

II a V ...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– La educación preescolar será obligatoria para los habitantes del Estado en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004–2005; en el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005–2006; en el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008–2009. En los plazos señalados, el Gobierno del Estado generalizará en todo el territorio del Estado, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

**Artículo Tercero.**– El Poder Ejecutivo del Estado celebrará con el Poder Ejecutivo Federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en la presente reforma.

**Artículo Cuarto.**– Para ejercer la educación preescolar se deberá acreditar la conclusión de los estudios correspondientes sin menoscabo de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

**Artículo Quinto.**– El presupuesto estatal incluirá los recursos necesarios para la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura adecuada para la cobertura de los servicios de educación preescolar, con sus correspondientes programas de formación profesional docente y administrativo, así como la dotación de materiales gratuitos de estudio para maestros y alumnos.

**Artículo Sexto.**– En virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables a la materia.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.– PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARRREAL; DIP. SECRETARIO: CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIO: ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 16 días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

MARÍA YOLANDA BLANCO GARCÍA



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 09 de Junio de 2004. NÚM. 75**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...100**

**Artículo Único.**– Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación de los Artículos 15 párrafo segundo, 16 párrafo segundo, 17 párrafo cuarto, 63 fracción XLVIII, 87 párrafos cuarto y sexto, 94 párrafos primero, cuarto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto, 95, 96, 97, 99 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 100 párrafo segundo, 101 párrafo segundo, 103 segundo párrafo, 152 y 153 y del nombre del Título XII, así como por adición de un quinto párrafo al Artículo 16, para quedar en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 15.**– ...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

#### **ARTÍCULO 16.- ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

...

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de conflictos, en la forma y términos establecidos por la Ley.

#### **ARTÍCULO 17.- ...**

...

...

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de menores infractores.

**ARTÍCULO 63.- ...**

I.- a XLVII.- ...

XLVIII.- Recibir el informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado; y

XLIX.- ....

**ARTÍCULO 87.- ...**

...

...

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

...

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

...

...

**ARTÍCULO 94.-** Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar y penal. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

...

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.

...

...

...

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga carácter de Presidente de dicho tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerá su función con independencia e imparcialidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán en su cargo cinco años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada.

...

Los Jueces serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 95.**– El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.– De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.– De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen

los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado y por los regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

#### **ARTÍCULO 96.- ...**

I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley;

IV. Determinar en Pleno, el número de las salas, su integración colegiada y Unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;

V. Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, que tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

VII. En Pleno expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

IX. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.



- X. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;
- XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
- XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y
- XIV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

#### **ARTÍCULO 97.- ...**

- I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;
- II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;
- III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;
- IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;
- V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;
- VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;
- VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;
- IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
- X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;
- XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado;

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal; y

XVII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

#### **ARTÍCULO 99.-...**

...

...

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

...

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **ARTÍCULO 100.- ...**

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

#### **ARTÍCULO 101.- ...**

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

#### **ARTÍCULO 103.- ...**

El Consejo de la Judicatura del Estado, formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

**ARTÍCULO 152.-** Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIX, 94, 95 y 118 Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

## **TÍTULO XII**

### **DE LA SUPREMACÍA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN**

**ARTÍCULO 153.-** Esta Constitución es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interior de éste.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los subsecuentes Artículos Transitorios.

**Artículo Segundo.-** Las disposiciones referentes a los medios de control constitucional entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley que reglamente esa materia.

**Artículo Tercero.**– A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto y hasta la fecha indicada en el Transitorio Cuarto del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado se integrará de la siguiente manera: con un Presidente, que lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y con los actuales tres Consejeros en funciones. El Presidente en funciones cesará en su encargo de Presidente, pero se mantendrá como integrante del Consejo de la Judicatura, hasta la fecha que se indica en el transitorio cuarto del presente Decreto. El Consejo de la Judicatura tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo su Presidente un voto de calidad en caso de empate, durante el tiempo que esté integrado por cuatro miembros.

**Artículo Cuarto.**– El Consejo de la Judicatura se integrará con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y dos Consejeros, a partir de la fecha en que concluya el encargo del actual Consejero en funciones designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o bien, al separarse este Consejero de su cargo por cualquier causa. Los Consejeros designados por el Titular del Poder Ejecutivo y por el H. Congreso del Estado, que en esa fecha se encuentren en funciones, continuarán en su cargo hasta completar el período para el que hubieren sido originalmente designados.

**Artículo Quinto.**– Los asuntos en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que correspondan a las atribuciones que están siendo asignadas al Consejo de la Judicatura en esta reforma serán concluidos por dicho Tribunal.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.– PRESIDENTE: DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA; DIP. SECRETARIO: JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.– Rúbricas.–

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 03 días del mes de junio del año dos mil cuatro.**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Viernes 18 de Junio de 2004. NÚM. 79

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

FE DE ERRATAS  
AL DECRETO NÚMERO 100 PUBLICADO EN EL  
PERÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 75  
DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2004

PÁGINA 54, RENGLÓN 11, DICE:

designa, por lo que ejercerá su función con independencia e imparcialidad. Salvo el

DEBE DECIR:

designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Salvo el

**A t e n t a m e n t e,**  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Monterrey, N.L., a 15 de junio del 2004  
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO:

JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA

DIP. SECRETARIO:

JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Lunes 21 de Junio de 2004. NÚM. 80

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...102

**Artículo Único.**– Se reforman por modificación los Artículos 48 fracción III, 63 fracciones XVI y XVII, 82 fracción III, 105 segundo párrafo, 110 y 112 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 48.**– No pueden ser Diputados:

I. ...

II. ...



III. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública y el Procurador General de Justicia;

IV a VII. ...

...

**Artículo 63.**– Corresponde al Congreso:

I a XV. ...

XVI. Recibir del Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XLIX ...

**Artículo 82.**– Para ser Gobernador se requiere:

I. ...

II. ...

III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Servidor Público o Militar en servicio activo.

...

**Artículo 105.- ...**

Los ciudadanos que conformen los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral a que se refiere la Ley Electoral y los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

**Artículo 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

**Artículo 112.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

...

...

...

...

...

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los nueve días del mes de junio del año dos mil cuatro.- PRESIDENTE: DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA; DIP. SECRETARIO: JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 10 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLI. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 14 de Julio de 2004. NÚM. 90**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...106**

**Artículo Único.**– Se reforman por modificación los Artículos 1 primer párrafo y 3, en sus párrafos tercero y cuarto, y por adición de un segundo párrafo el Artículo 1, pasando los actuales párrafos segundo y tercero a ser tercero y cuarto; de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

**Artículo 1.**– El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

### **Artículo 3.- ...**

...

El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño.

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonense, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

...

...

...

...

...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintitún días del mes de junio del año dos mil cuatro.- PRESIDENTE: DIP. SERAFÍN PARRA CASANOVA; DIP. SECRETARIO: JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 22 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 22 de Junio de 2005. NÚM. 74

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...244

**Artículo Único.**– Se reforma por modificación el Artículo 85 en su fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 85.**– ...

I a XX ...

XXI.– Presentar a la Legislatura a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo.



XXII. a XXVIII ...

### TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de mayo de 2005. PRESIDENTE: DIP. ROGELIO ALEJANDRO PÉREZ ARRAMBIDE; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ÁNGEL NIÑO PÉREZ.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDE

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 22 de Julio de 2005. NÚM. 87

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...264

**Artículo Primero.** Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación a los artículos 23, séptimo y octavo párrafo; 63, fracciones V, X, XIII, XLV y XLVIII; 125; 128 cuarto párrafo; 129; 131 y 132; y por adición de nuevos párrafos, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo al artículo 23; de una fracción XLIX al artículo 63, por lo que su actual fracción XLIX pasa a ser L y de un párrafo segundo al artículo 131, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

...

...

...

...

...

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de 5 años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

Para el caso de los Municipios, éstos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

### **Artículo 63. ...**

I a IV.- ...

V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios;

VI.- a IX.- ...

X.- Fijar anualmente, a propuesta del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Estatal o Municipal respectivamente, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades;

XI a XII.- ...

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar y aprobar o rechazar en su caso, las cuentas públicas, el ejercicio financiero y las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y los Municipios, previo informe que envíen el Gobernador y la representación legal de los Municipios, respectivamente;

XIV a XLIV.- ...

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.

Los municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

XLVI a XLVII.- ...

XLVIII.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XLIX.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden; y

L.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las Leyes.

**Artículo 125.-** Los Ayuntamientos enviarán, al Congreso del Estado, las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que este las apruebe o rechace en su caso, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que fue recibido por la Comisión de Dictamen correspondiente el informe definitivo elaborado por la Contaduría Mayor de Hacienda, o en su caso, informe de auditoría especial. En tal sentido, para la aprobación o rechazo de las cuentas referidas, el Congreso del Estado deberá contar, previamente, con los informes que al respecto formule la Contaduría Mayor de Hacienda.

**Artículo 128.-** ...

...

...

Los ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable.

**Artículo 129.**– Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la ley aplicable.

**Artículo 131.**– El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

Los Municipios deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de esta Constitución.

**Artículo 132.**– Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a h).– ...

i).– Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que éste disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado con el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

II. ...

a) a i).- ...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos.

**Artículo Segundo.** Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León por modificación a los diversos 26 inciso a) fracción I, inciso c) fracciones IX y X, 142; 147; 151; 152; y 154; y por adición de un segundo párrafo al artículo 16 de un párrafo segundo al artículo 142; de una fracción IV al artículo 151 y de un Capítulo Séptimo denominado “De los Convenios de Prestación de Servicios entre el Municipio y el Estado”, al Título Tercero de un artículo 108 Bis; de un Título Séptimo denominado “Del Procedimiento Contencioso”, y de unos artículos 169 y 170, para quedar como sigue:

**Artículo 16.- ...**

Los Ayuntamientos revisarán, evaluarán y aprobarán las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración entre otros elementos como: población, eficiencia en el gasto administrativo, recaudación en el impuesto predial, presupuesto de ingresos, extensión territorial, nómina y tabuladores salariales.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

Además, los Ayuntamientos podrán acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados.

I. Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento.

II. Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los funcionarios no sindicalizados.

**Artículo 26.- ...**

a).- ...

I.- Prestar, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parque y jardines y su equipamiento; seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva y tránsito, así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, se tendrá a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables.

II al IX.- ...

b).- ...

I al XI.- ...

c).- ...

I a VIII.- ...

IX.- Autorizar la contratación de créditos para inversiones públicas productivas, previo acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

X.- Autorizar, previo el acuerdo tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, la enajenación de sus bienes inmuebles, así como el gravamen de los mismos en los casos que exceda del período de la Administración Municipal. Cuando el gravamen no rebasara el término del mandato constitucional, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

d) ...

I al IX.- ...

...

**Artículo 142.-** ...

Para la contratación de dichos créditos, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

**Artículo 147.-** Los bienes de dominio público de los Municipios, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. Para tales efectos deberá acompañarse:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 151 de esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.

**Artículo 151.-** ...

Tratándose de la enajenación de los bienes inmuebles, así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el término de éste exceda el período de la Administración Municipal, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el gravamen no rebase el término del mandato constitucional municipal, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para tales efectos se requerirá que se reúnan los siguientes requisitos:

I a III.- ...

IV.- A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, ésta se realizará al valor más alto que resulte de los avalúos emitidos por la Dirección de Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.

**Artículo 152.-** Los Ayuntamientos pueden dar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio. Cuando el período de arrendamiento exceda el período constitucional de la administración municipal se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

**Artículo 154.-** El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda.

### **Título Tercero**

#### **De las Administración Pública Municipal**

##### **Capítulo Séptimo**

###### **De los Convenios de Prestación de Servicios entre el Municipio y el Estado**

**Artículo 108 Bis.-** Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspon-



diente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o bien conforme lo preceptuado en la fracción XLIX del artículo 63 de la Constitución Política Local.

El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trata está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

I.- Será necesario solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes.

II.- Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes en la que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;

III.- La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes pondrá en estado de resolución el asunto planteado y se presentará dictamen al Pleno, el cual deberá ser votado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

IV.- La resolución del Congreso del Estado, se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes en conflicto deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función, sin perjuicio del derecho que a la Comisión dictaminadora le corresponda para recabar todas las pruebas necesarias que estime a fin de normar su criterio.

V.- La resolución del Congreso podrá ser impugnada en los términos del artículo 95 de la Constitución Política del Estado.

## **Título Séptimo**

### **Del Procedimiento Contencioso**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 169.-** Los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.

**Artículo 170.**– Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– Se deroga el Decreto número 49 emitido por la LXIX Legislatura al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 11 de mayo de 2001.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de julio de 2005.  
PRESIDENTE: DIP. ELIEZER GARZA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 21 días del mes de julio del año dos mil cinco.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 17 de Agosto de 2005. NÚM. 98

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...267

**Artículo Único.**– Se reforma por modificación el párrafo primero del Artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 18.**– Ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la Ley Penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de

concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

...

...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veinticinco días del mes de julio de 2005. PRESIDENTE: DIP. ELIEZER GARZA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ JUAN ELIZONDO ESPARZA; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 26 días del mes de julio del año 2005.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLIII .Monterrey, Nuevo León, Viernes 28 de Abril de 2006. NÚM. 54**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm...366**

**Artículo Único.**– Se reforma por modificación la fracción XVIII del Artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 85.**– Al Ejecutivo corresponde:

I a XVII.– ...

XVIII.– Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el Artículo 132 inciso h) de ésta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIX a XXVIII.– ...

## TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al primer día del mes de abril de 2006. PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL; DIP. SECRETARIA: MARGARITA DÁVALOS ELIZONDO; DIP. SECRETARIO: JULIO REYES RAMÍREZ.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 5 días del mes de abril del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ- GARRIDO ABREU

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 28 de Abril de 2006. NÚM. 54**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

**DECRETO  
Núm...367**

**Artículo Único.-** Se reforma por adición de un párrafo segundo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos, el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 4º.-**

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

...



...

## TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los seis días del mes de abril de 2006. PRESIDENTE: DIP. ALFONSO CÉSAR AYALA VILLARREAL, DIP. SECRETARIA: MARGARITA DÁVALOS ELIZONDO; DIP. SECRETARIO: JULIO REYES RAMÍREZ.–  
**Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 7 días del mes de abril del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL

TOMO CXLIII. Monterrey, Nuevo León, Domingo 10 de Septiembre de 2006. NÚM. 119

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm...404

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de su párrafo cuarto y por adición de los párrafos quinto, sexto y séptimo, para quedar como sigue:

**Artículo 17.**– ...

...

...

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

**Artículo Segundo.**– A efecto de atender a las reformas establecidas en el presente Decreto la legislación secundaria deberá ser modificada en el término no mayor de ciento ochenta días, desde la publicación hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 31 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL

TOMO CXLIII. Monterrey, Nuevo León, Domingo 10 de Septiembre de 2006. NÚM. 119

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**

**Núm...405**

**Artículo Primero.**– Se reforman por modificación los Artículos 94 párrafo primero; 96 fracción II y 97 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 94.**– Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

....

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo 96.-** ...

I.- ...

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

III a XIV.- ...

**Artículo 97.-** ...

I a XV.- ...

XVI.- Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores; y

XVII. ...

## **TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 31 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ANTONIO GARZA GARCÍA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN





GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL

TOMO CXLIII. Monterrey, Nuevo León, Viernes 15 de Septiembre de 2006.  
NÚM. 123

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGÓ SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm. ...406

**Artículo Único:** Se reforma por modificación los artículos 63 fracciones XIII, XVI y XVII; 125 y 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 63.-** Corresponde al Congreso:

I a XII ...

XIII.- Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, las cuentas públicas del Estado y los municipios, previo informe que envíen el gobernador y la representación legal de los municipios, respectivamente.

El Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, de acuerdo con la Ley de la Materia.

Para tal efecto deberá expedir la Ley que regule la creación organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de este por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

XIV a XV. ...

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a L ...

**Artículo 125.-** Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el

Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

**Artículo 152.**– Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracciones XIII y XIX, 94, 95 y 118 son constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las que cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los dieciocho días del mes de agosto de 2006.

PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en Monterrey, su Capital, a los 31 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLIII. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 27 de Diciembre de 2006.  
NÚM. 172

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...6

**Artículo Único.**- Se reforma por modificación el párrafo primero del Artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 141.**- Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la instrucción pública y beneficencia.

...

## TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintisiete días del mes de noviembre de 2006.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO JAVIER CANTÚ TORRES; DIP. SECRETARÍA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.– **Rubricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 06 días del mes de diciembre del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PÉREZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

EL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

ALFREDO GERARDO GARZA DE LA GARZA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 30 de mayo de 2007. NÚM. 76**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UN PARRADO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo Único.**– Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo, de la fracción X del Artículo 63 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 63.**– ...

I a IX...

X- Fijar anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Municipal procurando que sean suficientes parar cubrir sus necesidades.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido, seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

XI a L.- ...



## TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, N.L A 22 DE MAYO DE 2007

DIP. SECRETARIA

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO

JAVIER PONCE FLORES

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 04 de Junio de 2007. NÚM. 78**

**FE DE ERRATAS**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18,19 inciso a) y 20 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fe de Erratas es la corrección inserta en el Periódico Oficial de las publicaciones que en el mismo se realicen, resultando procedentes cuando durante su impresión se cometan errores que afecten el contenido del material publicado, haciéndolo diferir con el del documento original, debiendo el responsable insertar la Fe de Erratas respectiva en este órgano informativo oficial, a fin de hacer constar de manera cierta el contenido del documento original.

Visto el oficio suscrito por el C. Jefe de Imprenta de Gobierno, de fecha 31 de mayo de 2007, en virtud del cual expone el error en la impresión del Periódico Oficial del Estado Número 76, del 30 de mayo del año 2007, al existir en tal proceso una incorrecta compaginación de las páginas 5 y 8, se observa que el presente caso encuadra en las consideraciones y fundamentos de derecho antes citados, por lo que se ordena publicar Fe de Erratas a la edición en cita, en los siguientes términos:

La actual página 5 se entenderá que ocupa la página número 8 y la actual página 8 debe ser la página 5, tal como aparece en los documentos originales que amparan las publicaciones, mismos que obran en los archivos de esta Oficina a mi cargo.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de junio de 2007.

LIC. CARLA EUGENIA NAZAR DE ALVA  
RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
COORDINACION DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 09 de Julio de 2007. NÚM. 93**

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 152 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.**

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 152.**– Las leyes a que se refieren los Artículos 45, 63 fracción XIII, 94, 95 y 118, son constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 14 de Junio de 2007

DIP. SECRETARIA

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO

JAVIER PONCE FLORES



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 26 de Septiembre de 2007.  
NÚM. 130**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

**DECRETO  
Núm...150**

**Artículo Único.**– Se reforma el Primer Párrafo y se adiciona un antepenúltimo párrafo recorriéndose los demás en su orden para ser penúltimo y último del Artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 98.**– Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se requiere:

I a VI.–...

Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando

menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

...

...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de septiembre del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLES PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Viernes 28 de Septiembre de 2007. NÚM. 131**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:**

**DECRETO  
Núm.147**

**Artículo Único.**– Se reforma el Párrafo Primero y se adiciona un Segundo Párrafo al Artículo 6 y se deroga el Párrafo Segundo del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.**– La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:



I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

VI.- Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

**Artículo 8.-** Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– Los sujetos obligados, en los términos de la legislación aplicable, deberán implementar los medios tecnológicos y electrónicos necesarios para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública, así como de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor al que establece el Decreto Federal por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio del 2007. Lo anterior con excepción de los municipios con población menor a los setenta mil habitantes.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Septiembre de 2007.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de septiembre del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

REYES TAMEZ GUERRA

EL C. SECRETARIO DE SALUD ESTADO

GILBERTO MONTIEL AMOROSO

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLÓ ECONÓMICO

ALEJANDRO ALBERTO CARLOS PÁEZ Y ARAGÓN

EL C. SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS

LOMBARDO GUAJARDO GUAJARDO

EL C. OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

ALFREDO GERARDO GARZA DE LA GARZA

EL C. JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE LA GUBERNATURA

HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 01 de Octubre de 2007. NÚM. 132**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:**

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm.146**

**Artículo Único.**– Se adiciona un Segundo Párrafo a la Fracción X del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 63.**– ...

I a IX.– ...

X.– ...

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

XI al L.- ...

### TRANSITORIO

**Artículo Único.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Septiembre de 2007.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de septiembre del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**  
TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 01 de Octubre de 2007. NÚM. 132

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO  
Núm. 148**

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 152.**– Las Leyes a que se refieren los Artículos 45, 63 Fracción XIII, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

**TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Septiembre de 2007.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de septiembre del año 2007.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ALDO FASCI ZUAZUA

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL**

**TOMO CXLIV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 05 de Diciembre de 2007. NUM. 161**

**FE DE ERRATAS**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 18,19 inciso b) y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la Fe de Erratas es la corrección inserta en el Periódico Oficial de las publicaciones que en el mismo se realicen, resultando procedentes cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, debiendo el responsable publicar la Fe de Erratas respectiva en este órgano informativo oficial, previa solicitud de parte interesada, en la que se hace constar la subsanación del error.

En atención a que esta Coordinación del Periódico Oficial se ha percatado que en la transcripción del Decreto Número 150, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 130, del 26 de septiembre de 2007, involuntariamente se omitió vaciar parte de su leyenda final, que a la letra expresa: “Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Septiembre de 2007.” la suscrita Responsable del Periódico Oficial del Estado, con fundamento en los dispositivos legales precitados, ordena la subsanación del error mediante la presente Fe de Erratas en los siguientes términos:



**Dice**

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.-**Rúbricas.-**

**Debe decir:**

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de Septiembre de 2007.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOE TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SANCHEZ.- **Rúbricas.-**

Monterrey, Nuevo León, a 3 de diciembre de 2007.

LIC. CARLA EUGENIA NAZAR DE ALVA

RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y NORMATIVIDAD  
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLV. Monterrey, Nuevo León, Miércoles 14 de Mayo de 2008. NÚM. 65

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...239

Artículo Único.- Se reforma por modificación el párrafo quinto del Artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3.- ...

...

...

...

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.

...

...

...

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de abril de 2008.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.– Rúbricas.–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de abril del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

REYES S. TAMEZ GUERRA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLV. Monterrey, Nuevo León, Martes 17 de Junio de 2008. NÚM. 81

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...244

**Artículo Único.**– Se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 21.**– Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

TRANSITORIO

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cuatro días del mes de junio de 2008.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 06 días del mes de junio del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLV. Monterrey, Nuevo León, Viernes 11 de Julio de 2008. NÚM. 92

PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm. ...250**

**Artículo Único.**– Se reforman los Artículos 6 primer párrafo; 41; 42; 43; 44 primer párrafo; 45 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.**– La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

I a VIII ...

**Artículo 41.**– El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año de la elección.

**Artículo 42**– Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

Los partidos políticos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la ley electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas.

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

En materia de fiscalización, para superar la limitación de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, la instancia competente de la Comisión Estatal Electoral deberá coordinarse con el órgano que tenga tal atribución en el Instituto Federal Electoral.

Los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección del Gobernador y cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado el monto máximo no excederá de la cantidad fijada en la anterior elección de Gobernador más el índice de inflación acumulado a la fecha de su determinación que señale la autoridad oficial correspondiente; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;



II. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

III. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

IV. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas no deberá de exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 43.**– La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales. Tratándose de la organización de los procesos electorales del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo.

Los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral y los titulares de primer nivel que integren dichos órganos, así como los Comisionados Municipales Electorales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,

tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

**Artículo 44.**– Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

...

...

**Artículo 45.**– La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

Así mismo, las leyes ordinarias establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

El organismo electoral competente con la participación del Gobierno del Estado, de los Partidos Políticos y los Ciudadanos, actualizará permanentemente el padrón electoral.

**Artículo 105.** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de junio de 2008.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- **Rúbricas.-**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 26 días del mes de junio del año 2008.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON  
PERIODICO OFICIAL  
TOMO CXLV. Monterrey, Nuevo León, Lunes 21 de Julio de 2008. NÚM. 97

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

FE DE ERRATAS

AL DECRETO NÚMERO 239 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO NÚMERO 65 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2008

PÁGINA 4, RENGLÓN 19, DICE:

...

PÁGINA 4, RENGLÓN 19 DEBE DECIR:

...

...

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
Monterrey, N. L, a 1 de julio del 2008  
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

NOE TORRES MATA

DIP. SECRETARIA

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Lunes-23 de Marzo de 2009  
TOMO CXLVI.  
NUMERO 39

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...366

**Artículo Único:** Se reforma el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, Los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Los Comisionados de la Comisión de Acceso a la Información Pública, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de



lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones Asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de marzo de 2009.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 13 días del mes de marzo del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Miércoles-1 de Abril de 2009  
TOMO CXLVI  
NÚMERO 43

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm...367**

**Artículo Único.-** Se reforman los Artículos 48 fracción III; 63 fracciones, XIII, XVI, XVII y XLIX; 82 en la fracción III de su primer párrafo, 85 fracción V; 110; 112 párrafo primero; 128 párrafo tercero; 134 y 135. Se adicionan, la fracción IX con tres párrafos y las fracciones L y LI al Artículo 63 recorriéndose la actual L para ser una fracción LII; un nuevo Título X denominado “De la Fiscalización Superior del Estado” que contiene los Artículos 136, 137, 138, 139 y 140; asimismo por tal motivo se recorre la numeración de los Títulos X, XI y XII actuales para ser los nuevos Títulos XI, XII y XIII respectivamente; todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 48.- ...**

I a II.- ...

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII-...

...

**ARTÍCULO 63.-** Corresponde al Congreso:

I a VIII.-...

IX.- ...

...

Autorizar en la Ley de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios;

X a XII.- ...

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las Leyes aplicables.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo.

XIV a XV.- ...

XVI.-Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información,

y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XLVIII.- ...

XLIX.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;

L.- Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

LI.-Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias instancias de evaluación; y

LII.-Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

**ARTÍCULO 82.- ...**

I a II.- ...

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

...

**ARTÍCULO 85.-...**

I a IV.- ...

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las Leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores;

VI a XXVIII.- ...

**ARTÍCULO 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

**ARTÍCULO 112.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del Estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

....

...

...

...

...

**ARTÍCULO 128.-** ...

...

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

## **TITULO IX DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 133.-**...

**ARTÍCULO 134.-** Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.

**ARTÍCULO 135.-** Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

## **TITULO X DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 136.-** La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 137.-** La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación del Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado al Congreso del Estado.



Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la Ley correspondiente.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

**ARTÍCULO 138.**– La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

I.– Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las Leyes y demás normatividad aplicable;

II.– Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes; y

III.– La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

**ARTÍCULO 139.**– El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.

**ARTÍCULO 140.**– En caso de ausencia absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el Artículo anterior.

**TITULO XI  
PREVENCIONES GENERALES**

ARTÍCULOS 141 A 147.- ...

**TITULO XII  
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION**

ARTÍCULOS 148 A 152.- ...

**TITULO XIII  
DE LA SUPREMACÍA E INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION**

ARTÍCULO 153.- ...

**TRANSITORIOS**

**Primero.**- Este Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**- El actual Auditor General del Estado permanecerá en su cargo hasta la conclusión del plazo para el cual fue designado.

**Tercero.**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diez días del mes de marzo de 2009.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 17 días del mes de marzo del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Viernes - 1 de Mayo de 2009  
TOMO CXLVI  
NÚMERO 57

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm... 373

**Artículo Único.**– Se reforma el segundo párrafo y se adicionan cuatro párrafos al Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 20.**– ...

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

### TRANSITORIO

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los catorce días del mes de abril de 2009.

PRESIDENTE: DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA; DIP. SECRETARIO: GILBERTO TREVIÑO AGUIRRE; DIP. SECRETARIO: RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 21 días del mes de abril del año 2009.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JORGE CANTÚ VALDERRAMA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Lunes - 29 de Marzo de 2010  
TOMO CXLVII  
NÚMERO 42

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...47

**Artículo Único.**– Se reforma el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 28.**– El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue la provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García,



General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza Garcia, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

### **TRANSITORIO**

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTE: DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN; DIP. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO; DIP. SECRETARIA: BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 05 días del mes de marzo del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Martes- 30 de Marzo de 2010  
TOMO CXLVII  
NÚMERO 43

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...46

**Artículo Único.**- Se reforma el párrafo tercero del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** ...

...

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el traba-

jo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

...

...

...

...

...

...

### **TRANSITORIO**

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diez.

PRESIDENTE: DIP. SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN; DIP. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO; DIP. SECRETARIA: BLANCA ESTHELA ARMENDÁRIZ RODRÍGUEZ.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 04 días del mes de marzo del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO

EL C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO

JESÚS ZACARÍAS VILLAREAL PÉREZ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Lunes-27 de Septiembre de 2010  
TOMO CXLVII  
NÚMERO 128

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm. ...103

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción IV del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 63.-...**

I a III. ...

IV.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

V a LII...

## TRANSITORIO

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los ocho días del mes de septiembre de 2010.

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 08 del mes de septiembre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León – Viernes – 5 de Noviembre de 2010  
TOMO CXLVII  
NÚMERO 146

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...109

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 23 en sus párrafos quinto y sexto, y el Artículo 132, por adición de un último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

...

...

...

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente.

Los municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente.

...

...

...

...

...

...

#### ARTÍCULO 132.- ...

I a la II.- ...

...

...

...

Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasan el límite del Municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.

#### TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de octubre de 2010.

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 11 del mes de octubre del año 2010.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO





**Periódico Oficial**  
**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE NUEVO LEÓN**  
**Monterrey, Nuevo León - Lunes - 28 de Febrero de 2011**  
**TOMO CXLVIII**  
**NÚMERO 27**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm...186**

**Artículo Único.**– Se reforma el primer párrafo del artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 55.**– La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de marzo y terminará el día 1º da junio; ambos períodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

...

## TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de febrero de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARÍA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbrica.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 27 del mes de febrero del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Viernes - 25 de Marzo de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 38

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm... 181

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

XLIII.- ...

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

La jornada diaria máxima de trabajo diurna, mixta y nocturna, será de ocho, siete y media y siete horas, respectivamente;

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

...

...

...

...

### TRANSITORIO

**Único.**– El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de febrero de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.– **Rúbricas.**–

Por tanto, mando imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 24 del mes de febrero del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO

PEDRO PABLO TREVIÑO VILLARREAL

**Periódico Oficial**  
**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**  
**DE NUEVO LEÓN**  
**Monterrey, Nuevo León – Miércoles – 30 de Marzo de 2011**  
**TOMO CXLVIII**  
**NÚMERO 40**

**FE DE ERRATAS**  
**AL DECRETO NÚMERO 181 PUBLICADO EN EL**  
**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 38**  
**DE FECHA 25 DE MARZO DE 2011**

El texto discutido y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, es el que aparece bajo el rubro DEBE DECIR en esta Fe de Erratas. Lo anterior en virtud de que, en la transcripción del documento remitido al Poder Ejecutivo del Estado, se omitió por un error involuntario de carácter administrativo.

**PÁGINA 6, RENGLONES 8, 9 Y10 DICEN:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma la fracción XLIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**PÁGINA 6, RENGLONES 8, 9 Y10 DEBEN DECIR:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**– Se reforma la fracción XLIII adicionándole un segundo párrafo recorriéndose los subsecuentes, así mismo se reforman los párrafos, ter-

cero y cuarto ya recorridos, del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Atentamente,

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Monterrey, N. L., a 29 de marzo de 2010

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIA

MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ

DIP. SECRETARIO

ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Jueves-31 de Marzo de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 41

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...182

**Artículo Único.**- Se reforman los artículos 15, párrafos segundo, cuarto, octavo y noveno; 16; 17, párrafos primero, segundo y tercero; 18; 19; 25 y 132, fracción I, inciso h); y se adiciona, un párrafo décimo al artículo 15, pasando los actuales décimo y decimoprimeros a ser decimoprimeros y decimosegundo; y un último párrafo al artículo 17; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.-...



No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

...

...

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus

derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO 16.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

**ARTÍCULO 17.-** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros ordenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

...

...

...

...

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

**ARTÍCULO 18.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que se decreta prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez de control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso o de sujeción a proceso, si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser

objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**ARTÍCULO 19.**– El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de

este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la

víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**ARTÍCULO 25.**— La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas;

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.

#### **ARTICULO 132.- ...**

I ...

a) a la g)...

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal



estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i) ...

...

...

II ...

a) a la i) ...

...

...

...

...

## TRANSITORIOS

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.**– El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos tercero, cuarto y sexto; 17, último párrafo; 18; 19 y 25, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que expida la nueva Ley penal adjetiva del Estado de Nuevo León y solo en cuanto los delitos que sean seguidos a través de este sistema.

**Tercero.**– Los hechos que se atribuyan delictuosos cometidos sin que se hubiere iniciado procedimiento, así como los procedimientos penales iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos tercero, cuarto y sexto; 17, último párrafo; 18; 19 y 25, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán conocidos y concluidos conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

**Cuarto.**– El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 17, así como el régimen modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que expida la ley de la materia de la entidad.

**Quinto.**– Las disposiciones relacionadas en la materia de delincuencia organizada continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinticuatro días del mes de febrero de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA. – Rúbricas.–

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 2 del mes de marzo del año 2011.**

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

JAIME CASTAÑEDA BRAVO



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León- Viernes-5 de Agosto de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 99-II

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm. ...224**

**Artículo Único.**– Se reforma el primer párrafo del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano da Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.**– Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

### TRANSITORIO

**Único**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA;  
DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO

JESÚS ZACARÍAS VILLARREAL PÉREZ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-5 de Agosto de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 99-II

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que al H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm. ... 225**

**Artículo Único.-** Se reforma la fracción XIV del Artículo 63 y se adiciona un último párrafo al Artículo 3, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue.

**Artículo 3.-** ...

...

...

...

...  
...  
...  
...  
...

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

**Artículo 63.-** ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Promover o impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

XV a la LII.- ...

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA;  
DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circula y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-5 de Agosto de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 99-II

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Qua el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO**  
**Núm...231**

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo segundo del Artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

...

...



## TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de Julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA;  
DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-5 de Agosto de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 99-II

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...232

**Artículo Único.-** Se reforma el párrafo tercero del Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-...**

...

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así

como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

...

...

...

...

...

...

### TRANSITORIO

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCÍA SOSA;  
DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.– Rúbricas.–

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-4 de Noviembre de 2011  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 140

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...247

**Artículo Único.**- Se reforma el párrafo primero de la fracción VI así como las fracciones XXXVI y XXXVII del Artículo 63, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue.

**ARTÍCULO 63.**- Corresponde al Congreso:

I a V ...

VI.- Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

...

VII a XXXV.- ...

XXXVI- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXVIII a LII...

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H, Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de octubre de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- **Rúbricas.-**

**Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado da Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 21 del mes de octubre del año 2011.**

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JAVIER TREVIÑO CANTÚ**

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Miércoles-8 de Febrero de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 20-II

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...306

**Artículo Único.**- Se reforma en sus párrafos cuarto, quinto y sexto el Artículo 23 y la fracción II en sus incisos a), d) y f) del Artículo 132, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

...

...

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo si mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

...

...

...

...

...

...

#### ARTÍCULO 132.-...

I. ...

a) a la i) ...

...

...

II. Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) a c) ...

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) ....

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

g) a i) ...

...

...

...

...

### **TRANSITORIO**

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS AIMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENE TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES.– **Rúbricas.**–



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 del mes de febrero del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Lunes-13 de Febrero de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 22

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...307

**Artículo Único.**- Se reforma la fracción III del Artículo 48, las fracciones XVI, XVII, XXII y XLV del Artículo 63, la fracción III del Artículo 82, la fracción XX del Artículo 85, el primer párrafo del Artículo 98, el Artículo 110 y el primer párrafo del Artículo 112, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48.- ...

I y II.- ...

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV a VII.- ...

...

### **ARTÍCULO 63.- ...**

I a XV.- ...

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XXI.- ...

XXII.- Elegir al Consejero de la judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

XXIII a XLIV. ...

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus

integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

...

XLVI. a LII ...

#### **ARTÍCULO 82.- ...**

I y II.- ...

III.- No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

...

#### **ARTÍCULO 85.- ...**

I a XIX- ...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

XXI a XXVIII.- ...

**ARTÍCULO 98.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

I a VI.-. ...

...

...

...

**ARTICULO 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

**ARTICULO 112.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

...

...

...

...

...

### **TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el entendido de que el Tribunal de Justicia Administrativa iniciará sus funciones una vez que sean designados y rindan su protesta los Magistrados de la Sala Superior del propio Tribunal. Entre tanto, continuará en funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 01 del mes de febrero del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-17 de Febrero de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 24

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...308

**Artículo Único.**- Se reforma al Artículo 2; y se adiciona un segundo párrafo al Artículo 1, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo tercer y cuarto, pasando a ser tercero cuarto y quinto, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 1.-** ...

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.



...

...

...

**ARTÍCULO 2.-** El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

## TRANSITORIO

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES.– **Rúbricas.**–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 31 del mes de enero del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León–Lunes–2 de Abril de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 43

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...319

**Artículo Único.**– Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo al décimo segundo, pasando a ser del tercer al décimo tercer párrafos, respectivamente para quedar como sigue:

**Artículo 15.**–. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los

principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafos tercero a décimo tercero. ...

### **TRANSITORIO**

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los trece días del mes de marzo del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.– **Rúbricas.**–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 15 del mes de marzo del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. CONTRALOR GENERAL

JORGE MANJARREZ RIVERA

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-13 de Abril de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 48

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...322

**Artículo Único.**– Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo décimo al Artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 3.**– ...

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la

calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

#### **TRANSITORIO**

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil doce.

PRESIDENTA POR MINISTERIO DE LEY: ALICIA MARGARITA HERNÁNDEZ OLIVARES; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.– **Rúbricas.** –

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 29 del mes de marzo del año 2012.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**ALVARO IBARRA HINOJOSA**

**EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

**FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Miércoles-25 de Abril de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 53

FE DE ERRATAS  
AL DECRETO NÚMERO 322 PUBLICADO EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 48  
DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012

El texto discutido y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, es el que aparece bajo el rubro DEBE DECIR en esta Fe de Erratas. Lo anterior en virtud de que, en la transcripción del documento remitido al Poder Ejecutivo del Estado, se cometió un error involuntario de carácter administrativo.

**PÁGINA 10 RENGLÓN 7 DICE:**

**Artículo Único.-** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo décimo al

**PÁGINA 10 RENGLÓN 7 DEBE DECIR:**

**Artículo Único.-** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo undécimo al



PÁGINA 11 RENGLONES 2 Y 3 DICEN:

...

...

PÁGINA 11 RENGLONES 2 y 3 DEBEN DECIR:

...

...

...

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Monterrey, N. L, a 17 de abril de 2012

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

Fe de Erratas al Decreto 322 expedido por la LXXII Legislatura

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-14 de Septiembre de 2012  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 120

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...356

**Artículo Único.**- Se reforma el séptimo párrafo del Artículo 3 y la fracción I del Artículo 34, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** ...

...

...

...

...

...

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que conforman la educación básica obligatoria.

...

...

...

**Artículo 34.-** ...

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;

II a V....

### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.-** La autoridad educativa estatal deberá, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con la autoridad educativa federal, con objeto de iniciar un proceso tendiente a la transformación estructural y laboral de la educación media superior en el ámbito local, así como para la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, a fin de establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de este nivel de educación.

**Tercero.-** La obligatoriedad de la educación media superior se implementará a partir del ciclo 2012-2013, ajustándose de manera gradual, hasta universalizar la obligatoriedad para el ciclo 2021-2022.

**Cuarto.-** Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en el presupuesto estatal y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; para estos fines el Gobierno del Estado celebrará con el Gobierno Federal convenios de colaboración que le permita cumplir en los términos establecidos en el presente decreto. Asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas -

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 21 del mes de agosto del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO



Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Viernes-14 de Septiembre de 2012  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 120

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...360

**Artículo Único.**– Se reforma el primer párrafo del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 30.**– El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución, No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

...

## TRANSITORIO

**Único.**– El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.– **Rúbricas.**–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 21 del mes de agosto del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León-Lunes-17 de Septiembre de 2012  
TOMO CXLVIII  
NÚMERO 121

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER; Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm...357

**Artículo Único.**– Se reforman el Artículo 1; el párrafo octavo del Artículo 3; segundo párrafo del Artículo 17; fracción I del Artículo 85; párrafos séptimo y octavo del Artículo 87; y se adicionan los párrafos noveno, décimo y undécimo del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 1.**– El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos de los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.



En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

**Artículo 3.-...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

...  
...  
...

**Artículo 17.- ...**

El ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y provocar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

...

...

...

...

...

**Artículo 85.-** ...

I.- Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado.

II a XXVIII.- ...

**Artículo 87.-** ...

...

...

...

...

...

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de sus negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– El Congreso del Estado, adecuará la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un plazo máximo de 260–doscientos sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

**Tercero.**– Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al dieciocho días del mes de agosto de 2012.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO: ARTURO BENAVIDES CASTILLO.– **Rúbricas.**–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 30 del mes de agosto del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Lunes - 24 de Septiembre de 2012  
TOMO CXLIX  
NÚMERO 124

FE DE ERRATAS  
AL DECRETO NÚMERO 356 PUBLICADO EN EL  
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 120  
DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012

El texto discutido y aprobado por el Pleno del Congreso del Estado es el que aparece bajo el rubro DEBE DECIR en esta Fe de Erratas. Lo anterior en virtud de que, en la transcripción del documento remitido al Poder Ejecutivo del Estado, se omitió una línea, por un error involuntario de carácter administrativo.

PÁGINA 40, RENGLÓN 21 DICE:

...

PÁGINA 40, RENGLÓN 21 DEBE DECIR:

...

...

Atentamente.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
Monterrey, N. L. a 19 de Septiembre de 2012  
H CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. SECRETARIA

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 16 de Octubre de 2013  
TOMO CL  
NÚMERO 129

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO  
Núm... 087.

**Artículo Único.**— Se reforma por modificación la fracción II del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 36.— ...

I.— ...

II.— Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a V.- ...

...

### TRANSITORIOS

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– El Congreso del Estado, deberá de expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Tercero.**– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintitrés días del mes de septiembre de 2013.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ;  
DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIAN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO:  
GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- **Rubricas.**–

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 30 del mes de Septiembre del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

Periódico Oficial  
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN  
Monterrey, Nuevo León - Martes - 8 de Julio de 2014  
TOMO CLI  
NÚMERO 86

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm... 179

**Artículo Único.-** Se reforma el artículo 41; los párrafos primero, cuarto, quinto, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del Artículo 42; los párrafos primero, segundo y tercero del Artículo 43; el último párrafo del Artículo 44; el párrafo segundo del Artículo 45; el párrafo tercero del Artículo 46; la fracción III del artículo 48; el Artículo 49; el primer párrafo del Artículo 55; las fracciones XVI y XVII del Artículo 63; la fracción III del primer párrafo del Artículo 82; el Artículo 110; el pri-



mer párrafo del Artículo 112; la fracción IV del Artículo 122; así como del primer párrafo del Artículo 124; se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 46, recorriéndose el párrafo subsecuente; y se derogan el tercer párrafo del Artículo 45; así como la fracción XLVI del Artículo 63; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 41.**– El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

**ARTÍCULO 42.**– Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

...

...

Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.

...

...

...

...

En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los periodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatorio la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al

Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

**ARTÍCULO 43.**– La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 44.**– ...

...

La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

**ARTÍCULO 45.**– ...

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

#### **ARTÍCULO 46.- ...**

...

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

#### **ARTÍCULO 48.- ...**

I. a II. ...

III.- los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

IV. a VII. ...

...

**ARTÍCULO 49.-** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**ARTÍCULO 55.-** La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Períodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de febrero y terminará el día 1º de mayo; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

...

## ARTÍCULO 63.- ...

I. a XV. ...

XVI. Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de la Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII. a XLV. ...

XLVI. Derogado

XLVII. a LII. ...

## ARTÍCULO 82.- ...

I.a II. ...

III. No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en Servicio activo.

...

**ARTÍCULO 110.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones

asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

**ARTÍCULO 112.-** Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

...

...

...

...

...

**ARTÍCULO 122.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. a III. ...

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V. a VI. ...

**ARTÍCULO 124.-** Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

...

## TRANSITORIOS

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las modificaciones a la legislación electoral del Estado a que se refiere el Transitorio Segundo siguiente.

**Segundo.**– Para adecuar el marco jurídico conforme a las disposiciones del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Electoral a más tardar el 08 de julio de 2014.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ;  
DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.– Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al día 08 de Julio de 2014.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ALVARO IBARRA HINOJOSA

VII. CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE NUEVO LEÓN

*Actualizada con las reformas publicadas el 8 de julio de 2014*









**CONSTITUCIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,  
EL DOMINGO 16 DE DICIEMBRE DE 1917**

*EM* ICÉFORO ZAMBRANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso Constituyente del mismo ha tenido a bien dirigirme, para su promulgación, la Constitución Política siguiente:

La XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en funciones de Constituyente, de acuerdo con el Decreto de 22 de Marzo próximo pasado, dictado por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a bien expedir la siguiente

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEON.**

**TITULO I.**

**De los Derechos del Hombre.**

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

**Art. 1o.-** El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las Leyes.

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto al varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

(REFORMADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2012)

**Art. 2o.-** El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de población que habitaban en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno.

Los indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad; a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Las leyes del Estado reconocerán y fomentarán los sistemas normativos y de resolución de conflictos adoptados por los indígenas, siempre y cuando la aplicación de estos no contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. Las instituciones del Estado garantizarán el respeto a sus derechos humanos, a la vez que establecerán los mecanismos para que puedan acceder

a la jurisdicción Estatal. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, bajo las formas y términos que prevenga la ley de la materia.

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011)

**Art. 3.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2012)

Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los Poderes del Estado, en forma coordinada con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable; para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente, en forma solidaria en el logro de estos objetivos de orden superior.

(REFORMADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011)

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2004)

El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y

calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2008)

La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 1982)

Las escuelas particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, que conforman la educación básica obligatoria.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004)

Además de impartir la educación básica obligatoria, el Estado promoverá y atenderá la educación inicial y la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas que coadyuvan al desarrollo del individuo.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011)

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las Leyes de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 2012) (F. DE E. P.O. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

(ADICIONADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979)

**Art. 4o.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

En materia laboral debe existir igualdad de oportunidades para todas las personas. Queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra los derechos y libertad de las personas a mantener o acceder a algún empleo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a a (sic) profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo

podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

**Art. 5o.**– Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de jurado, los cargos consejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, excepto aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y de las Leyes correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1994)

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige (sic) la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

**Art. 6o.**– La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano y organismo estatal y municipal es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fije la Ley. Para la interpretación de este derecho, prevalecerá el principio de máxima publicidad;

II.- El ejercicio de este derecho podrá realizarse por escrito, en forma electrónica o verbal, conforme a los medios y modalidades que determine la Ley.

Así mismo, se establecerán mecanismos expeditos de acceso a la información;

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, en los términos que determine la legislación aplicable;

V.- Un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con las atribuciones, integración y organización que la Ley reglamentaria establezca, será encargado de conocer y resolver de manera imparcial y expedita conforme a los procedimientos de revisión que la misma Ley regule, las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho;

VI.- Los sujetos obligados, a los que se refiere la fracción I de este Artículo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados;

VII.- Se establecerán mecanismos eficientes, de universal y fácil acceso, para que los sujetos obligados difundan como mínimo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, incluso los que entreguen a personas físicas o morales, así como la cultura de la transparencia y el acceso a la información; y

VIII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

**Art. 7o.-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

**Art. 8o.**– Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 1973)

**Art. 9o.**– A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos mexicanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1990)

**Art. 10.**– Los habitantes mayores de edad del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran los que las porten violando dichas disposiciones.

**Art. 11.**– Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)

**Art. 12.**– No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

**Art. 13.**– En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

**Art. 14.**– A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

**Art. 15.**– Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE ABRIL DE 2012)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al indiciado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate del delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

El Poder Judicial contará con jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(NOTA: EL 14 DE JUNIO DE 2012, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010, DECLARÓ FUNDADA DICHA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE INICIA

EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

(ADICIONADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

Quando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

**Art. 16.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

**Art. 17.-** Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Se faculta al Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros ordenes de gobierno, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

(REFORMADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a los que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

**Art. 18.-** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el Juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez de control sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos señalados en el auto de vinculación a proceso o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

**Art. 19.**– El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculgado de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.

VI Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.



C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Art. 20.-** Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione al bien jurídico afectado.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos de la Ley; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

- I. Será jurisdiccional y autónomo del (sic) de materia penal;
- II. Procederá en los casos de secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:
  - a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.
  - b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.
  - c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.
  - d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2009)

Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2008)

**Art. 21.-** Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.

**Art. 22.**– Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 1947)

**Art. 23.**– La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia (sic) pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal. El Estado y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos.

Una Ley del Congreso establecerá; la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma Ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

El Congreso del Estado podrá legislar en materia de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano, contemplando el interés de la Sociedad en su conjunto, previendo el mejor uso del suelo, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. No estarán permitidos en el Estado los usos de suelo y edificaciones para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

El Ejecutivo del Estado deberá formular, aprobar y administrar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, así como participar conjunta y coordinadamente con los Municipios, en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, en los términos que señale la legislación correspondiente. El Programa deberá establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

Los Municipios del Estado deberán formular, aprobar y administrar los Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, de centros de población y los demás derivados de los mismos en los términos de la Ley; así como, participar en la planeación y regulación de las zonas de conurbación y de las zonas metropolitanas, conjunta y coordinadamente con el Ejecutivo y demás Municipios comprendidos dentro de las mismas, conforme a la legislación correspondiente. Los Planes y Programas deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

El Estado de Nuevo León tiene derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, su destino y carácter mediante Decreto del Congreso del Estado que así lo autorice.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Se requerirá también Decreto del Congreso cuando el Estado comprometa por un término mayor de 5 años el libre uso de los bienes inmuebles estatales.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Para el caso de los Municipios, éstos tendrán derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse o desincorporarse por acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Serán inexistentes las enajenaciones, actos, convenios y contratos que no se ajusten a lo preceptuado por este artículo y la Ley.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

El Estado de Nuevo León y sus Municipios llevarán a cabo acciones coordinadas, entre sí y con la Federación en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con el objeto de establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de la tierra, evitando la especulación de inmuebles. Para ello, podrán a través de sus dependencias o entidades encargadas, ejercer el derecho de preferencia que las leyes otorgan.

**Art. 24.**– No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e

indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

**Art. 25.-** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta

por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz públicos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estarán sujetos a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán aportados al Estado y Municipios, y destinados exclusivamente a estos fines.

**Art. 26.**– La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

**Art. 27.**– En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

## TITULO II.

### Del Estado en General, Forma de Gobierno, Nuevoleoneses y Ciudadanos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2010)

**Art. 28.**– El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fue la provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey, (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor Coss, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Hidalgo, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama y con las demás municipalidades que se formen en lo sucesivo.

**Art. 29.**– El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

**Art. 30.**– El Gobierno del Estado de Nuevo León, es Republicano, Democrático, Laico, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos

Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar dentro de su ámbito de competencia, convenios con la Federación, y entre sí, para fortalecer la planeación de los programas de gobierno, coordinar éstos en la ejecución de obras, prestación de servicios y en general, de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

**Art. 31.-** Son Nuevoleoneses:

I.- Los nacidos en territorio del Estado, o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o avecindados en alguna de sus Municipalidades.

(REFORMADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1995)

II.- Los mexicanos por nacimiento o naturalización avecindados en el Estado que no manifiesten ante el Presidente Municipal del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 1973)

**Art. 32.-** La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

**Art. 33.-** Los Nuevoleoneses tienen derecho:

I.- A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II.- A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1993)

**Art. 34.-** Son obligaciones de los nuevoleoneses:

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

I.- Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y concedores de la disciplina militar.



III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

V.- Honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE ABRIL DE 1970)

**Art. 35.-** Son ciudadanos del Estado todos los Nuevoleoneses mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su sexo o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 36.-** Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

(REFORMADA, P.O. 13 DE ABRIL DE 1987)

I.- Votar en las elecciones populares.

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2013)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III.- Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

IV.- Asociarse individual y libremente para tratar en forma pacífica los asuntos políticos del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

V.- Formar partidos políticos y afiliarse a ellos de manera libre, voluntaria e individual, en los términos que prevean las leyes.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

No tendrá validez ningún pacto o disposición contrario a los principios establecidos en las fracciones anteriores o que limite de cualquier manera el derecho de los ciudadanos a la libertad de afiliación o de voto.

**Art. 37.-** Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:

I.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II.- Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda.

III.- Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

IV.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde resida.

**Art. 38.-** La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II.- Por incapacidad mental.

III.- Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa; y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DE 1919)

IV.- Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32; y por pertenecer al Ejército Federal con mando de fuerza en el Estado.

V.- Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

**Art. 39.-** La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se pierde:

I.- Por sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

II.- En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

III.- Por sublevación contra las instituciones o contra las Autoridades Constitucionales del Estado.

**Art. 40.-** Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de ciudadano nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

**(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE ABRIL DE 1987)**  
**TITULO III.**

### **Del Proceso Electoral.**

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 41.-** El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en elecciones

libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La Jornada Electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 42.**– Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen esta Constitución y la ley electoral del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Los partidos políticos y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Las autoridades del Estado garantizarán en todo tiempo la libertad de los partidos políticos y de los candidatos independientes para la difusión de sus principios y programas.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

La ley electoral garantizará que los partidos políticos con registro estatal o nacional cuenten de manera equitativa y permanente con elementos para la realización de sus actividades, siempre y cuando las realicen en el Estado. En ella se establecerán las reglas para el financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeco-

nómica y política, así como a las tareas editoriales, que se otorgará a los partidos políticos que participen en las elecciones estatales y para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

La ley electoral establecerá el procedimiento para la disolución y liquidación de los partidos que pierdan su registro estatal y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

El monto total del financiamiento permanente que se otorgue a los Partidos Políticos será incrementado en el período electoral, en los términos que determine la ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

El setenta por ciento del total del financiamiento público que se otorgue a los partidos políticos se distribuirá de acuerdo al porcentaje de votación que éstos hayan obtenido en la última elección de Diputados Locales. El treinta por ciento restante se asignará en forma igualitaria a los partidos políticos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

En materia de fiscalización, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Los partidos políticos y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargo de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio del estado de este tipo de mensajes contratados en el territorio nacional o en el extranjero.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos por cualquier medio, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones públicas o privadas, a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de los candidatos independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como los candidatos y precandidatos en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de los candidatos a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. Las reglas y plazos para la realización de los procesos de precampañas y campañas electorales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 43.-** La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado que serán designados conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral. Asimismo mediante convenio podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral asumir la organización del proceso electoral del Estado de Nuevo León, en los términos que disponga la legislación aplicable.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Los Consejeros Electorales y demás servidores públicos que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

**Art. 44.**– Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento del mismo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JULIO DE 1999)

En una partida del presupuesto de egresos, el Congreso del Estado, considerará la asignación de los recursos financieros que serán destinados al órgano jurisdiccional electoral.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

La autoridad jurisdiccional electoral se integrará por tres Magistrados, quienes serán electos conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los términos que determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

**Art. 45.**– La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Así mismo, la Ley General y las leyes ordinarias de la materia, establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.

**(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)**  
**TITULO IV.**

**Del Poder Legislativo.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004)

**Art. 46.**– Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2002)

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis Diputados electos por el principio de mayoría relativa, votados en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis diputados electos por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

Además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 1987)

Los Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

**Art. 47.-** Para ser Diputado se requiere:

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 1973)

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 1973)

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

**Art. 48.-** No pueden ser Diputados:

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 1942)

I.- El Gobernador del Estado.

(REFORMADA, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

II.- El Secretario de Gobierno y los otros Secretarios del Despacho del Ejecutivo.



(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

III.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y el Procurador General de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

IV.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 1942)

V.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 1942)

VI.- Los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad; y

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 1942)

VII.- Los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Los servidores públicos antes enunciados, con excepción del Gobernador, podrán ser electos como Diputados al Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 49.-** Los Diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Art. 50.-** Prefieren al cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.

**Art. 51.-** (DEROGADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1995)

**Art. 52.-** El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y, en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1990)

**Art. 53.**– Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre los cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

Corresponde al Presidente del Congreso velar por el respeto al Fuero Constitucional de los miembros del mismo y por el respeto y la inviolabilidad del Recinto donde se reúnan a sesionar.

**Art. 54.**– Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, y también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 55.**– La Legislatura tendrá cada año de ejercicio dos Periodos Ordinarios de Sesiones. El primero se iniciará el día 1º de septiembre y terminará el día 20 de diciembre; el segundo comenzará el día 1º de febrero y terminará el día 1º de mayo; ambos periodos podrán ser prorrogados hasta por treinta días.

(REFORMADO [N. DE E. DECRETO NO. 67], P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004)

En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el Congreso celebrará, el día 3 de octubre, sesión solemne en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de Ley al Gobernador que resulte electo. Éste tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 56.**– Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art. 57.**– Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso el Gobernador, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. El Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales al informe que rinda el Gobernador. En el año de la elección del Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.

**Art. 58.**– Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

**Art. 59.**– El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 60.**– En los períodos extraordinarios a que se convoque a la Legislatura, ésta sólo podrá ocuparse de los negocios para los que haya sido llamada.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 61.**– Si el período extraordinario de sesiones se prolonga hasta el tiempo en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél y durante éste se despacharán preferentemente los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 11 DE ENERO DE 2002)

**Art. 62.**– Los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como el Procurador General de Justicia del Estado, podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

Siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos Funcionarios para que exponga sus puntos de vista sobre asuntos de importancia substancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI y XXVIII del artículo 63 de esta Constitución.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 63.**– Corresponde al Congreso:

I.– Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

(REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1990)

II.– Iniciar ante el Congreso de la Unión las que a éste competen, así como su reforma o derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las Iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III.– Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

(REFORMADA, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IV.– Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las Leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

V.- Expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011)

VI.- Ordenar, el establecimiento o supresión de Municipios, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, especificando la extensión territorial y fijando sus límites y colindancias.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura, se podrán suspender Ayuntamientos o declarar que estos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, respetándose en todos los casos la garantía de audiencia.

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2000)

VII.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004)

VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias.

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2000)

IX.- Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, estableciendo en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría.

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

Autorizar en la Ley de Egresos del Estado las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la misma Ley. Las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Egresos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

Dentro de la Ley de Egresos del Estado, se incluirán las partidas plurianuales necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas para obras de infraestructura pública, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

La aprobación del establecimiento de compromisos plurianuales deberá hacerse siempre y cuando no se cause perjuicio a la viabilidad financiera del Estado y Municipios ni se modifiquen ramos, programas y proyectos prioritarios.

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2007)

X.- Fijar anualmente a propuesta de los Ayuntamientos, las contribuciones y demás ingresos que deberán formar la Hacienda Pública Municipal procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado lo señalado en el párrafo anterior, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirán vigentes las mismas del ejercicio que termina.

XI.- Dispensar Honores a la memoria de los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004)

XII.- Gestionar la solución de las demandas de los nueveleoneses.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

XIII. Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

La Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica y autonomía financiera, técnica y de gestión.

El Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria para elegir al Auditor General del Estado, el cual será electo por consenso, a falta de éste por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación, se remitirá de nueva cuenta el dictamen a la Comisión correspondiente para que formule nueva convocatoria.

Si de la revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieran discrepancias entre los ingresos o egresos o no existiera exactitud o justificación entre los ingresos o gastos realizados, se fincarán las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables.

El Congreso del Estado concluirá la revisión de las Cuentas Públicas a más tardar en los dos periodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe de Resultado correspondiente con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados emitido por la Auditoría Superior del Estado, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado seguirán su curso en los términos de las Leyes aplicables.

El Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública que rinda la Auditoría Superior del Estado, será de carácter público a partir de su presentación al Congreso del Estado así como los dictámenes de aprobación o rechazo.

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011)

XIV.- Promover e impulsar la educación pública, la cultura física, el deporte, y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

XVI.- Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Auditor General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

XVII.- Aceptar las renunciaciones del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura del Estado, Auditor General del Estado, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII.- Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)

XIX.- Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga la Ley.

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

XX.- Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

XXI.- Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los arts. 89, 90 y 91 de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO 2012)

XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

XXIII.- La facultad de aprobar la propuesta que sobre los cargos de Procurador General de Justicia y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, realice el Ejecutivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 87 de esta Constitución.

XXIV.- Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado, y designar a la persona que deba suplirle interinamente.

XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación.

XXVI.- Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXVII.- Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

XXVIII.- Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 112.

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

XXX.- (DEROGADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1994)

XXXI.- Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

(REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 1965)

XXXII.- Autorizar la contratación de empréstitos, cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.

XXXIII.- Expedir la ley general de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el art. 3o. de esta Constitución.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1984)

XXXIV.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV.- Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohiban la Constitución Federal o la del Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011)

XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)

XXXIX.- Legislar sobre franquicias a la industria.

XL.- Elegir la Diputación Permanente.

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 1980)

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido.



(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1984)

XLII.- Elevar las Villas a la categoría de Ciudades por iniciativa de aquéllas y por conducto del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas y los servicios públicos con que cuenta.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, 13 DE OCTUBRE DE 2000)

XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, así como las prestaciones de seguridad social de dichos trabajadores.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2011) (F. DE E., P.O. 30 DE MARZO DE 2011)

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2011)

La jornada diaria máxima de trabajo diurna, mixta y nocturna, será de ocho, siete y media y siete horas, respectivamente;

(REFORMADO, P.O. 25 DE MARZO DE 2011)

A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes, prefiriendo a los más aptos para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para sus trabajadores; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

El personal de los diversos cuerpos de Seguridad Pública, Tránsito, Reclusorio del Estado y Municipios es de confianza y se regirá conforme a sus propias leyes.

(ADICIONADA, P.O. 27 DE MAYO DE 1983)

La seguridad social de los servidores públicos se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus trabajadores, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los Tribunales de Arbitraje.

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

XLIV.- Designar de entre los vecinos, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO 2012)

XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de Justicia Administrativa dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o para municipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

XLVI.- (DEROGADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

(ADICIONADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XLVII.- Remover a los Magistrados y Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución.

(REFORMADA, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

XLVIII.- Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

XLIX.- Aprobar o no la asociación de Municipios del Estado de Nuevo León con los de otros Estados, para coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

L.- Expedir Leyes en materia de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, evaluación del cumplimiento de los objetivos de los programas, indicadores de evaluación

y desempeño, transparencia de la fiscalización, imposición de sanciones y verificación de su cumplimiento. Así como de la contabilidad gubernamental que regirá el control, la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, incluyendo deuda y pasivos contingentes, de todos los sujetos de fiscalización en relación a los recursos públicos propios y los que les sean transferidos o asignados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley, a fin de garantizar su armonización y la generación de indicadores de gestión y desempeño.

El Congreso del Estado establecerá los lineamientos para la operación de contralorías sociales como auxiliares del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado, facilitando la participación de la ciudadanía en la denuncia, fiscalización y la evaluación del uso de los recursos públicos;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

LI.- Dictar los lineamientos generales de las instancias técnicas para la evaluación del uso de recursos, estatales y municipales aplicables a todos los sujetos de fiscalización por parte del Congreso del Estado. Estas funciones de evaluación serán ejercidas por la Auditoría Superior del Estado, sin perjuicio de que los sujetos de fiscalización establezcan sus propias Instancias de evaluación; y

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

LII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

**Art. 64.-** No puede el Congreso:

I.- Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II.- Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III.- Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV.- Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen.

(REFORMADO, P.O. 13 DE ABRIL DE 1987)

**Art. 65.-** Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho diputados.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 66.-** A la Diputación Permanente corresponde:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

(REFORMADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)

II.- Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63.

III.- Preparar los proyectos de ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

IV.- Convocar al Congreso del Estado a Período Extraordinario de Sesiones, cuando así convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo solicite el Ejecutivo.

V.- Manifiestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

VI.- Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63 en sus fracciones IV y XXI, 89, 90 y 91 de esta Constitución.

VII.- (DEROGADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

(ADICIONADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

VIII.- Recibir durante sus funciones las protestas de ley que deben otorgarse ante el Congreso; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

IX.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes.

X.- (DEROGADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 67.-** Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

**Art. 68.-** Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1980)

**Art. 69.-** No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente cualquier Diputado de la Legis-

latura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

**Art. 70.**– Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

**Art. 71.**– Aprobada una ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

**Art. 72.**– Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero esto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

**Art. 73.**– En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

**Art. 74.**– Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del art. 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

**Art. 75.**– Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

**Art. 76.**– Los decretos que sólo interesen a persona determinada se tendrán por publicados con su inserción en el “Periódico Oficial”.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

**Art. 77.**– Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...

“N\_\_\_\_\_,Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc..”

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

**Art. 78.**– Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

**Art. 79.**– Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

**Art. 80.**– Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

## **TITULO V.**

### **Del Poder Ejecutivo.**

**Art. 81.**– Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

**Art. 82.**– Para ser Gobernador se requiere:

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 1973)

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

II.– Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la elección.

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

III.– No desempeñar el cargo de Secretario del Despacho del Ejecutivo, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejero de la Judicatura del Estado, Procurador General de Justicia, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidor Público o Militar en servicio activo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.

**Art. 83.**– La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 84.**– El Gobernador del Estado será electo cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.

El Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador designado por el Congreso del Estado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional; y

b) El Gobernador Interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

**Art. 85.-** Al Ejecutivo pertenece:

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

I. Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, así como los derechos humanos del individuo, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

II.- En caso de delito flagrante, y en los términos de la Ley, decretar la detención de cualquier persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1985)

III.- Nombrar y remover libremente a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución la Ley de Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

IV.- Auxiliar a los Tribunales del Estado para que la justicia se administre en forma pronta y expedita y para que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el apoyo que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

V.- Ejercer el presupuesto asignado al Ejecutivo aprobado por el Congreso con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos del Estado a los que están destinados; contratar créditos previa Ley o Decreto del Congreso del Estado con las limitaciones que establece esta Constitución y las Leyes; garantizar las obligaciones que contraigan las entidades paraestatales y los Ayuntamientos del Estado. El titular del Ejecutivo dará cuenta al Congreso del Estado de los términos en que ejerza las atribuciones anteriores.

(REFORMADA, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2000)

VI.- Ejercer la superior inspección de la función ejecutiva.

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1984)

VII.- Imponer multas que no excedan del importe de un jornal o salario de un día o arresto hasta por 36 horas, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido en los términos del Artículo 25 de esta Constitución.

VIII.- Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

IX.- Comunicar al Congreso y al Poder Judicial del Estado, las Leyes Federales, circularlas y hacerlas cumplir.

X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

XI.- Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

XII.- Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIII.- Como Jefe nato de la Guardia Nacional y de las demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

XIV.- Pedir a la Diputación Permanente convoque al Congreso a Período Extraordinario de Sesiones cuando lo juzgue necesario;

XV.- Visitar, dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

(REFORMADA, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1985)

XVI.- Pasar al Procurador General de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII.- (DEROGADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)

(REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

XVIII.- Ordenar el uso de la fuerza pública municipal en los términos de lo dispuesto por el Artículo 132 inciso h) de ésta Constitución, en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XIX.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.



(REFORMADA, P.O. 13 DE FEBRERO 2012)

XX. Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 22 DE JUNIO DE 2005)

XXI.- Presentar a la Legislatura a más tardar el día veinte de noviembre, el presupuesto del año siguiente, proponiendo los arbitrios para cubrirlo.

XXII.- (DEROGADA, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

XXIII.- Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del art. 63.

(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre los cargos de Procurador General de Justicia del Estado y de Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

(REFORMADA, P.O. 1o. DE ENERO DE 1979)

XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a los Oficiales del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número de ellos y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE JUNIO DE 1968)

XXVI.- Conceder indulto en los términos de la Ley respectiva y resolver sobre reducción de penas y retención, con arreglo a las Leyes.

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XXVII.- Designar a un Consejero de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución; y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

XXVIII.- Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

**Art. 86.-** No puede el Gobernador:

(REFORMADA, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

I.- Ausentarse del Estado por más de treinta días sin autorización para hacerlo, del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso.

Cuando el Gobernador se ausentare del Estado, por un término mayor de cinco días y menor de treinta, deberá dar aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en el receso de aquél.

(REFORMADO, P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2003)

Para salir de la República por más de diez días, necesita autorización del Congreso o de la Diputación Permanente; tratándose de viajes oficiales deberá acompañar a su solicitud la agenda de trabajo, así como presentar a su regreso un informe de los resultados obtenidos en sus gestiones.

II.- Impedir o embarazar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

III.- Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV.- Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

V.- Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

**Art. 87.-** En el Estado habrá un Secretario General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución, y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser Gobernador, quien lo nombrará y removerá a su arbitrio.

(REFORMADO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1985)

El Gobernador será Jefe y responsable de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y Procuraduría General de Justicia, definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por un Procurador General de Justicia, por los Agentes de dicho Ministerio y demás servidores públicos que determine su Ley Orgánica. El cargo de Procurador sólo es renunciable por causa grave, que será sometida a la consideración del Gobernador del Estado, a quien corresponde su aceptación. Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Magistrado prevenga esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

El Procurador General de Justicia será propuesto al H. Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el

H. Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998)

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el H. Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Si presentada la segunda propuesta, el H. Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

**Art. 88.**– Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1985)

**Art. 89.**– Cuando el Congreso otorgue al Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o el Gobernador se encontrare impedido por igual término, quedará encargado del despacho de los asuntos de trámite el Secretario que designe el Gobernador. A falta de designación expresa el encargado será el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que el Gobernador Interino que se nombre otorgue la protesta de ley. En estos casos el Secretario de Administración refrendará la firma del encargado del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 1o. DE FEBRERO DE 1975)

Si la licencia fuere por más de treinta días o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art. 90.**– En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará un Gobernador Interino, y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

En el supuesto de convocarse a elecciones extraordinarias, éstas se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la ley y bajo la dirección del órgano electoral estatal. Las controversias que en las mismas se presenten serán resueltas por el órgano previsto en el artículo 44 de esta Constitución y en las leyes relativas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 1942)

**Art. 91.**– Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los últimos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador Substituto; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija al Gobernador Substituto, pudiendo serlo el interino.

**Art. 92.**– Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluída la licencia no se presen-

tare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos; salvo lo dispuesto en el artículo 89.

**Art. 93.**– El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

## TITULO VI.

### Del Poder Judicial.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

**Art. 94.**– Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por los Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será un Magistrado que no integrará Sala. Será electo por el Pleno y durará en su encargo dos años sin reelección inmediata.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la Ley.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

El Consejo de la judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función. Los funcionarios del Poder Judicial del Estado, excepto el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ser Consejeros de la Judicatura, salvo si se separan del cargo cien días naturales antes de su elección o designación.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004) (F. DE E., P.O. 18 DE JUNIO DE 2004)

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán en su cargo cinco años improrrogables y serán sustituidos de manera escalonada.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de su Presidente y de, al menos, otro de sus integrantes.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Los Jueces serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

**Art. 95.**– El Tribunal Superior de Justicia tendrá jurisdicción plena para conocer y resolver, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de los siguientes medios de control de la constitucionalidad local:

I.– De la controversia de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia ga-

rantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

II.- De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores, tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado.

Las sentencias dictadas para resolver una controversia de inconstitucionalidad local o una acción de inconstitucionalidad local, que declaren inconstitucional una norma general, tendrán efectos generales en todo el Estado cuando sean votadas por la mayoría calificada que determine la ley reglamentaria, a partir de la fecha en que sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado o de la fecha posterior a la publicación que la propia sentencia ordene.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 96.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

V. Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

IX. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

X. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XIV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 97.**– Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;



(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

VIII. Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores; y

(REFORMADA, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

XVII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE FEBRERO 2012)

**Art. 98.**– Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

II.– Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

III.– Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

IV.– Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

V.– Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

(REFORMADA, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

VI.– No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art.- 99.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el periodo total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 100.**– Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art. 101.**– Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Consejeros de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art.- 102.-** Ningún servidor público o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art.- 103.-** El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

El Consejo de la Judicatura del Estado, formulará el Presupuesto de Egresos, del Poder Judicial, y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998)

**Art.- 104.-** Los Jueces Menores serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

## **(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984) TITULO VII.**

### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

(REFORMADO, P.O. 11 DE JULIO DE 2008)

**Art. 105.-** Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los integrantes que conforman los organismos electorales, los que fueren designados para integrar el Tribunal Electoral, y en general a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

**Art. 106.**– El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

(NOTA: EL 14 DE JUNIO DE 2012, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010, DECLARÓ FUNDADA DICHA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE INICIA EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

**Art. 107.**– El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

I.– No procede el juicio político por la mera expresión de ideas,

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

II.– La Comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal; y

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente por el órgano correspondiente.

(NOTA: EL 14 DE JUNIO DE 2012, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010, DECLARÓ FUNDADA DICHA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE INICIA EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

(ADICIONADA, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

**Art. 108.-** La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.



(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art. 109.**– Se concede acción popular para formular denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo que antecede, debiendo presentarse por escrito y fundarse con elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 110.**– Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art. 111.**– Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del Tribunal Superior de Justicia, son inatacables.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 112.**– Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal superior de justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Auditor General del estado, los Consejeros de la Judicatura, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el



Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus integrantes y previa audiencia del indiciado, si ha o no lugar a proceder en contra de él.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

Si la resolución del Congreso fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

Por lo que toca al Gobernador del Estado, sólo habrá lugar a acusarlo en los términos de lo previsto por el Artículo 106, en cuyo caso se resolverá con base en la Legislación Penal aplicable.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no cabe la gracia del indulto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

En demanda del orden civil que se entable contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

**Art. 113.-** Si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art.- 114.-**No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el Artículo 112 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 112, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

**Art. 115.-** Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984)

**Art. 116.**– El procedimiento de Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 1997)

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 1997)

**Art. 117.**– La Ley señalará los casos de prescripción de responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones que hace referencia la fracción III del Artículo 107. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

## **TITULO VIII.**

### **De los Municipios.**

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 118.**– Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 119.**– Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983)

**Art. 120.**– Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 121.**– Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

**Art. 122.**– Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 1973)

I.– Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.– Ser mayor de veintiún años;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

III.– Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique;

(REFORMADA, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

IV.– No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V.– Tener un modo honesto de vivir; y

VI.– Saber leer y escribir.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990)

**Art. 123.**– Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de

los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE JULIO DE 2014)

**Art. 124.**– Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JULIO DE 1999)

Los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser electos para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

**Art. 125.**– Los Ayuntamientos enviarán al H. Congreso del Estado las cuentas públicas del ejercicio anterior, para que éste las apruebe o rechace en su caso, contando previamente para tal efecto con el informe de resultados enviado por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 126.**– Si alguno de los regidores o síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley; el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de los miembros de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 127.**– En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de miembros que determine la Ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los Regidores.

(REFORMADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

**Art. 128.**– Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)  
Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

**Art. 129.-** Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la aplicación de los recursos públicos de la administración pública municipal, durante el ejercicio fiscal en curso, corresponderá a las autoridades que determine la Ley aplicable.

(REFORMADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 130.-** Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV del artículo 115, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente la Legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2001)

**Art. 131.-** El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales resolverá los conflictos que se presenten entre uno o varios municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) del artículo anterior.

(NOTA: EL 14 DE JUNIO DE 2012, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONSIDERANDO OCTAVO ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010, DECLARÓ FUNDADA DICHA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE ADECUACIÓN DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLEZCA LAS BASES, LÍMITES Y PROCEDIMIENTOS PARA HACER FRENTE A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LOS PODERES Y ÓRGANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y DE LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE INICIA EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>).

[En cuanto a los efectos de esta declaración ver la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro y datos de identificación: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SOLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.” (Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Noviembre de 1996, Tesis: P./J. 72/96, Página: 249)]

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Los Municipios deberán atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 11 DE MAYO DE 2001)

**Art. 132.**– Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I.– Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2011)

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que éste disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada,

conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

II. Asimismo, los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal. Los Planes de Desarrollo Urbano Municipal deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

d) Autorizar, controlar y vigilar, por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general, la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia y dentro de sus respectivos territorios. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

(REFORMADO, P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones por conducto del Ayuntamiento o por la autoridad que señalen las normas de carácter general. No estarán permitidos en el Estado los permisos o licencias de construcción para casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares.

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales y del estado.



(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2005)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones que fueren necesarios.

En el caso de que el crecimiento de los centros urbanos forme o tienda a formar una continuidad demográfica, los municipios involucrados deberán, con apego a la Ley, planear y regular de manera coordinada el desarrollo de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Cuando dos o más Municipios, cuya área urbana, funciones y actividades rebasen el límite del Municipio o demarcación que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a Municipios vecinos con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómicos, de tal manera que se estime conveniente para la planeación y regulación del desarrollo urbano, la ejecución conjunta de obras o la prestación más eficaz de los servicios públicos que les competen, y en los términos que se señalen en la legislación aplicable, los Ayuntamientos respectivos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, la dimensión y los límites de una zona metropolitana.

## TITULO IX.

### De la Hacienda Pública del Estado.

(REFORMADO, P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2000)

**Art. 133.**– El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que éste haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de terceros, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 134.**– Será responsable de la Hacienda Pública del Estado, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una Ley o Decreto emanados del Congreso y sancionados por el Ejecutivo.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por Ley o Decreto del Congreso.

El año fiscal correrá del primero de enero al 31 de diciembre.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 135.-** Una Ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

**N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.**

**(ADICIONADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)**

**TÍTULO X.**

#### **De la Fiscalización Superior del Estado.**

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 136.-** La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o a la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecu-

ción y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 137.-** La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

La Auditoría Superior del Estado entregará el Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a los de su presentación, el cual se someterá a la consideración del Pleno y tendrá carácter público.

El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública deberá contener, como mínimo, una descripción de las auditorías practicadas, especificando su alcance; el dictamen resultado de la revisión relativa al manejo de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados y de la verificación del desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales; así como las observaciones que haya efectuado la Auditoría Superior del Estado que incluya las justificaciones y aclaraciones que las entidades hayan presentado al respecto.

De manera previa a la presentación del Informe del Resultado de revisión de la Cuenta Pública, se dará a conocer a los sujetos fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstos en un plazo de treinta días naturales a partir de su notificación presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, la Auditoría Superior del Estado comunicará para efecto informativo a los sujetos fiscalizados de aquellas justificaciones y aclaraciones que a juicio de esta resulten solventadas o no.

La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe del Resultado al Congreso del Estado.

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advierta cualquier otra irregularidad,

procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes, y en su caso, a fincar las responsabilidades administrativas o resarcitorias a que hubiere lugar en términos de la Ley correspondiente.

Anualmente, la Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado en el Informe del Resultado, la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por ésta.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 138.**– La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:

I.– Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las Leyes y demás normatividad aplicable;

II.– Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes; y

III.– La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarias de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley.

En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 139.**– El Auditor General del Estado será designado mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

El Auditor General del Estado durará en el cargo ocho años.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO Y REUBICADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

**Art. 140.**– En caso de ausencia absoluta del Auditor General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el Artículo anterior.

**N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.**

**(REUBICADO [N. DE E. ANTES TÍTULO X], P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)  
TÍTULO XI.**

### **Previsiones Generales.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006)

**Art. 141.**– Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, o cualesquiera de ellos con uno de la Federación, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a la instrucción pública y beneficencia.

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

(REFORMADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1994)

**Art. 142.**– Para el desempeño de cargos públicos por los ministros de culto, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

**Art. 143.**– Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

**Art. 144.**– Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador Provisional, por ministerio de la ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 145.**– El Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996)

**Art. 146.**– El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan al titular del Poder Ejecutivo.

**Art. 147.**– Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los arts. 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la fracción V del art. 76 de la Constitución Federal.

**N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.**  
(REUBICADO [N. DE E. ANTES TÍTULO XI], P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)  
**TÍTULO XII.**

#### **De las Reformas de la Constitución.**

(REFORMADO, P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003)

**Art. 148.**– En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

**Art. 149.**– Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

**Art. 150.**– Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la Legislatura.

**Art. 151.**– Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del art. 86.

(REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2007)

**Art. 152.**– Las Leyes a que se refieren los Artículos 45, 63 Fracción XIII, 94, 95 y 118, son Constitucionales y en su reforma guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

**N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE TÍTULO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.**  
(REUBICADO [N. DE E. ANTES TÍTULO XII], P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)  
**TÍTULO XIII.**

#### **De la Supremacía e Inviolabilidad de la Constitución.**

(REFORMADO, P.O. 9 DE JUNIO DE 2004)

**Art. 153.**– Esta Constitución es Ley Suprema del Estado de Nuevo León, en todo lo concerniente al régimen interior de éste.

Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

### ARTICULOS TRANSITORIOS.

**Art. 1o.**— Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia hoy mismo; se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día 1o de Enero de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual será protestada solemnemente por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales.

**Art. 2o.**— Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución.

**Art. 3o.**— El censo electoral a que se refiere el art. 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador.

**Art. 4o.**— El C. Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.

**Art. 5o.**— El actual período constitucional comenzará a contarse: para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el cuatro de Octubre de mil novecientos quince, hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve; para los Diputados, desde el veinte de junio del presente año hasta el quince de septiembre de mil novecientos diecinueve; y para los Jueces de Letras, desde igual fecha que los últimamente citados hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve.

**Art. 6o.**— Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad, en los términos del art. 63 fracciones X y XIII, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.

**Art. 7o.**— El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el art. 94, procurándose tener presentes las condiciones del Erario.

**Art. 8o.**— Lo dispuesto en el art. 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Municipios de orden impar.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Nuevo León, en Monterrey, a dieciséis de diciembre de mil novecientos diecisiete.



Presidente, Agustín Garza González, Diputado Propietario por el primer Distrito Electoral.- Vice-Presidente, Salomón Pérez, Diputado Propietario por el octavo Distrito Electoral.- Galdino P. Quintanilla, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral.- Gregorio Morales Sánchez, Diputado Propietario por el tercer Distrito Electoral.- Antonio Garza Zambrano, Diputado Propietario por el cuarto Distrito Electoral.- Abel A. Lozano, Diputado Propietario por el sexto Distrito Electoral.- Enrique M. Martínez, Diputado Propietario por el séptimo Distrito Electoral.- Everardo de la Garza, Diputado Propietario por el noveno Distrito Electoral.- Alberto Chapa, Diputado Propietario por el décimo Distrito Electoral.- José Ma. Charles, Diputado Propietario por el undécimo Distrito Electoral.- Miguel Rincón Ríos, Diputado Propietario por el décimo tercero Distrito Electoral.- Primer Secretario, José Treviño, Diputado Propietario por el segundo Distrito Electoral.- Segundo Secretario, Santiago Roel, Diputado Propietario por el primer Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Constitución y Reformas.  
Monterrey, 16 de diciembre de 1917.  
Nicéforo Zambrano.- J.L. González, Srio.

N. DE. E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 19 DE ABRIL DE 1919.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 30 DE MAYO DE 1923.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1924.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 20 DE MAYO DE 1925.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 5 DE MAYO DE 1926.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.



P.O. 11 DE JUNIO DE 1927.

**ARTICULO PRIMERO:** Esta Ley comenzará a surtir sus efectos el día primero de enero de 1928.

**ARTICULO SEGUNDO:** En los Ayuntamientos donde faltare algún Regidor o Síndico, el día primero de enero de 1928, lo designarán los mismos, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política Local, para estar en todo de acuerdo con el Art. 2º de la Ley de Gobierno Interior de los Municipios reformada.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1928.

DECRETO NÚMERO 60

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1928.

DECRETO NÚMERO 62.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 12 DE MAYO DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 1928.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS.

P.O. 12 DE MAYO DE 1937.

**UNICO:**— Las anteriores reformas no afectarán la elección que se verificará el domingo 25 del próximo mes de julio del presente año, para Diputados Federales y Locales, así como Miembros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

P.O. 22 DE JULIO DE 1942.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Estas reformas empezarán a regir el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1942.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 30 DE ABRIL DE 1947.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1948.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 11 DE MAYO DE 1949.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 6 DE JUNIO DE 1951.  
(REPUBLICADO, P.O. 4 DE JULIO DE 1951)

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 30 DE ABRIL DE 1952.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN

VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 28 DE ABRIL DE 1954.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 21 DE MAYO DE 1960.

**UNICO.**– Este decreto comenzará a surtir sus efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE JUNIO DE 1962.

**UNICO:**– Este Decreto comenzará a surtir sus efectos una vez hecha su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE MAYO DE 1965.

**UNICO:**– Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el PERIODICO OFICIAL del Estado.

P.O. 26 DE JUNIO DE 1965.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1966.

(REPUBLICADO, P.O. 18 DE ENERO DE 1967)

**PRIMERO:**– Estas reformas empezarán a tener vigencia para surtan sus efectos a tono con los motivos que las impulsan, a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:**– Dentro de la segunda quincena del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, se procederá a hacer la designación de los Magistrados y aprobado su nombramiento se designarán los Jueces de Letras. El Poder Judicial

así designado entrará en ejercicio de sus funciones del día cuatro de octubre del mismo año, previa la protesta de Ley correspondiente.

**TERCERO:**– Las prevenciones contenidas en los artículos 63 fracción XXII, 66 fracción VII, 97, 98, 100 fracción II y 103, reformados, tendrán aplicación por una sola vez por lo que a nombramientos se refiere; y en lo sucesivo, solamente cuando se presente el caso de faltas absolutas de los funcionarios judiciales por las diversas causas previstas en las propias reformas.

P.O. 3 DE JUNIO DE 1967.

**UNICO:**– Esta adición surtirá sus efectos el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE JUNIO DE 1968.

**PRIMERO:** Salvo lo dispuesto en el artículo segundo siguiente, estas reformas empezarán a tener vigencia el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:** La fracción XIX del Artículo 63; la fracción II del Artículo 66 y la fracción XXVI del Artículo 85 reformadas por este decreto entrarán en vigor hasta en tanto se dicte la Ley Reglamentaria de la nueva fracción XXVI del Artículo 85, y simultáneamente con la promulgación y vigencia de dicha ley; entre tanto subsistirá en vigor el texto actual de las fracciones objeto de reforma.

**TERCERO:** El primer informe correspondiente al presente sexenio, se rendirá por el Ejecutivo en la sesión del Congreso del 16 de septiembre próximo; y el 1o. de marzo del siguiente año, al iniciarse el período de sesiones del Congreso, se rendirá el informe a que se refiere el artículo 57 reformado.

P.O. 1o. DE ENERO DE 1969.

**ARTICULO PRIMERO:**– Se autoriza al C. Licenciado Eduardo A. Elizondo Lozano para retirarse de su cargo el 1o. de Agosto de 1973, acortando así su período constitucional en dos meses y tres días.

**ARTICULO SEGUNDO:**– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial.

P.O. 1o. DE ABRIL DE 1970.

**UNICO:**– Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE MAYO DE 1972.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN

VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 11 DE ABRIL DE 1973.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 16 DE MAYO DE 1973.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1975.

**PRIMERO:**– Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO:**– En relación con las reformas a los artículos 97 y 103 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, surtirán sus efectos con respecto a los nombramientos que durante su vigencia se realicen.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

DECRETO NÚMERO 6

**ARTICULO PRIMERO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:**– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

DECRETO NÚMERO 7

**ARTICULO PRIMERO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:**– Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 1978.

1o.– El Informe de Gobierno correspondiente al lapso que inició el primero de marzo de 1978, comprenderá quince meses y medio aproximadamente, por razón de las presentes reformas constitucionales.

2o.– El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 1 DE ENERO DE 1979.

DECRETO NÚMERO 204

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE ENERO DE 1979.

DECRETO NÚMERO 205.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 3 DE ENERO DE 1979.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial; y a partir de esa fecha la antigua Congregación de Colombia quedará integrada al Municipio de Anáhuac.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

DECRETO NÚMERO 254

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

DECRETO NÚMERO 255

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25 DE ENERO DE 1980.

**UNICO:**- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE ENERO DE 1980.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 1980.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN XXII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 1980.

**UNICO:**– La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1980.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 13 DE FEBRERO DE 1981.

**UNICO:**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE ENERO DE 1982.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 1982.

**ARTICULO UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 12 DE MARZO DE 1982.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE MAYO DE 1983.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**- EL presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1983.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 30, 63, FRACCIONES VI Y XLIII, 85 FRACCIONES VI, XVIII, 119, 120, 121, 124, 126 Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**ARTICULO PRIMERO:**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:**- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO TERCERO:**- Las contribuciones locales y las participaciones a que se refiere expresamente el Artículo 119 y que no estuvieren comprendidas en la presente Ley de Ingresos, se percibirán por los Municipios a partir del primero de enero de 1984.

P.O. 29 DE OCTUBRE DE 1984.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 1984.

**UNICO:**- ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1984.

**PRIMERO.**- Como consecuencia de esta Reforma Constitucional, el Reglamento vigente para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado, aprobado por el Decreto No. 101 de fecha 29 de mayo de 1958, tendrá carácter de Ley Orgánica del Poder Legislativo y expresamente se aprueba la modificación del título.



**SEGUNDO.**– El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1985, previa la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE MARZO DE 1985.

**ARTICULO UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 30 DE OCTUBRE DE 1985.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE ABRIL DE 1987.

**ARTICULO UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 1987.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE OCTUBRE DE 1987.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor, el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 13 DE ABRIL DE 1988.

**UNICO:**– Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1990.

DECRETO NÚMERO 148, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 53, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1990.

DECRETO NÚMERO 149, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1990.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 1990.

**ARTICULO PRIMERO:**– Las reformas a los artículos 55, 56, 57, 84 y 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León no tendrán aplicación en el ejercicio de los primeros tres años del próximo Titular del Poder Ejecutivo y en la renovación del Poder Legislativo y Ayuntamientos correspondientes al año de 1991.

**ARTICULO SEGUNDO:**– Los Diputados componentes de la Legislatura electa en 1991 durarán tres años y treinta días, por esa sola vez, para que los Titulares del Congreso Local entren en ejercicio en las fechas a las cuales se refieren las reformas.

**ARTICULO TERCERO:**– El Congreso del Estado, por mayoría absoluta, por esta única vez hará la de asignación de un Gobernador de Transición que cubra el período del primero de agosto al tres de octubre de mil novecientos noventa y siete. El Ciudadano electo deberá reunir los requisitos constitucionales para ocupar el cargo.

**ARTICULO CUARTO:**– Los miembros del Ayuntamiento con ejercicio a partir del mes de enero de mil novecientos noventa y dos por esa única vez concluirán sus labores el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

**ARTICULO QUINTO:**– Las reformas a los Artículos 82 último párrafo, y 134 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEXTO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JUNIO DE 1991.

DECRETO NÚMERO 296, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 128.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JUNIO DE 1991.

DECRETO NÚMERO 207, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 19 DE JULIO DE 1991.

**UNICO:**– EL presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1992.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1992.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MARZO DE 1993.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1993.

DECRETO NÚMERO 199, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3o. Y 34 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1993.

DECRETO NÚMERO 200, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 1993.

DECRETO NÚMERO 203, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 42, 44, 46, 63 FRACCIÓN XV Y 66 FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 63 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 66 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**PRIMERO:**– Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

**SEGUNDO:**– Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 1993.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 1994.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1995.

DECRETO NÚMERO 49, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 132.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1995.

DECRETO NÚMERO 50, QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 31.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1995.

DECRETO NÚMERO 53, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 51.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1995.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 24 DE MAYO DE 1996.

**UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 14 DE JUNIO DE 1996.

**ARTICULO UNICO:**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996.

DECRETO NÚMERO 272, QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36 FRACCIÓN IV, 41, 42, 43...

**ARTICULO UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 1996.

DECRETO NÚMERO 273, QUE DEROGA EL ARTÍCULO 130.

**ARTICULO UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE MAYO DE 1997.

**UNICO:**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

**ARTÍCULO PRIMERO.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**– Los titulares de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, permanecerán en el ejercicio de su cargo en tanto sobrevenga la ausencia definitiva de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.**– Queda sin efectos la adición con tres párrafos al artículo 87 del Decreto Número 79, aprobado en sesión del 15 de julio de 1998.

P.O. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998.

**Artículo Primero:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo:** El Período de Ejercicio Constitucional de la Legislatura LXVIII de este H. Congreso comprenderá del 15 de Octubre del año 1997 al 15 de Octubre del año 2000.

**Artículo Tercero:** La Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones del Segundo y Tercer años de Ejercicio Constitucional, de la Legislatura LXVIII, quedará

sujeta a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, una vez que de inicio la vigencia del presente Decreto.

**Artículo Cuarto:** Los Diputados integrantes de la Legislatura LXIX de este H. Congreso iniciarán su Período de Ejercicio Constitucional, el día 15 de Octubre del año 2000, debiendo concluirlo el día 20 de Septiembre del año 2003; a fin de que los mismos concluyan su ejercicio en la fecha a la que se refiere este Decreto. La Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones, de dicha Legislatura, iniciará el día 15 de Octubre del año 2000 y terminará el día 15 de Enero del año 2001. La Legislatura LXX iniciará su Período de Ejercicio Constitucional el día 20 de Septiembre del año 2003.

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 1998.

**ARTICULO PRIMERO:** El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día primero de enero de 1999, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Para los efectos de la ratificación o la confirmación en su caso, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, quedan sujetos a los procedimientos establecidos en el artículo 99 del presente Decreto.

**ARTICULO TERCERO:** El Consejo de la Judicatura del Estado deberá quedar instalado en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a la iniciación de vigencia del presente Decreto.

**ARTICULO CUARTO:** Las funciones de los Consejeros de la Judicatura, electos o designados al crearse esta institución, concluirán de la siguiente manera: el treinta y uno de enero del año 2002, el Consejero electo por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; el treinta y uno de enero del año 2003, el Consejero electo por el Congreso del Estado; y el treinta y uno de enero del año 2004, el Consejero designado por el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO QUINTO:** En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura del Estado, el Tribunal Superior de Justicia ejercerá las funciones que se le atribuyen al Consejo.

**ARTICULO SEXTO:** Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado serán respetados íntegramente.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se deroga todo lo que se oponga al presente Decreto.

P.O. 30 DE JULIO DE 1999.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTER-

PRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– Los Municipios y el Estado, en los convenios que tengan celebrados a la entrada en vigor de este Decreto, los ajustarán en un período no mayor de sesenta días, a las prescripciones de estas reformas.

**Artículo Tercero.**– Los Municipios y la Legislatura Local se coordinarán para que antes del ejercicio fiscal del 2002, adopten las medidas conducentes para que los valores unitarios de suelo que sirven de base para las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**Artículo Cuarto.**– Los derechos adquiridos por particulares, servidores públicos del Estado y de los Municipios de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, serán respetados.

**Artículo Quinto.**– En tanto se crean o modifican las leyes municipales correspondientes y se establecen los órganos a que se refiere el Artículo 130 de esta Constitución, se continuarán aplicando las leyes existentes. Así mismo, los procedimientos y procesos iniciados con anterioridad, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, se seguirán tramitando conforme a lo dispuesto por las leyes con que se iniciaron.

**Artículo Sexto.**– Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor del mismo, sean prestados por el Estado, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. El Estado dispondrá lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al Municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) del artículo 132 primera parte, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar a la Legislatura, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de Estado a Municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La Legislatura Local resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2000.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE MAYO DE 2001.

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– Serán respetados los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por los particulares o los servidores públicos del Estado o de los Municipios.

**Tercero.**– En tanto se expidan o modifiquen las leyes en materia municipal correspondientes, se continuarán aplicando las disposiciones constitucionales y los demás ordenamientos vigentes.

P.O. 11 DE ENERO DE 2002.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2002.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2002.

DECRETO NÚMERO 241, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2002.

DECRETO NÚMERO 242, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 Y 19.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003.

DECRETO NUMERO 329, QUE REFORMA EL ARTICULO 8.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003.

DECRETO NÚMERO 330, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 15, 107 Y 131.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– El Congreso, el Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado deberán adecuar el marco jurídico de la entidad, modificando o emitiendo los ordenamientos jurídicos necesarios para efecto de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su Responsabilidad Patrimonial, conforme a los siguientes criterios:

- a) El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización; y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del Ejercicio Fiscal de que se trate.

P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2003.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2003.

DECRETO NÚMERO 12, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 57.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE OCTUBRE DE 2003.

DECRETO NÚMERO 13, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 86.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NÚMERO 65, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 46 Y 55.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– El Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional iniciará el 30 de abril de 2004 y concluirá el 30 de junio de 2004, pudiéndose prorrogar hasta por un mes, y los subsecuentes Periodos

Ordinarios de la LXX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo Leon, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.**– El Período de Ejercicio Constitucional de la Legislatura LXXI de este H. Congreso comprenderá del 20 de septiembre del año 2006 al 31 de Agosto del año 2009.

**Artículo Cuarto.**– Los Diputados integrantes de la LXXII Legislatura de este H. Congreso del Estado iniciarán su Período de Ejercicio Constitucional el día 1º de septiembre del año 2009, debiendo concluirlo el día 31 de agosto del año 2012.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NÚMERO 66, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NÚMERO 67, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 55.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2004.

DECRETO NÚMERO 68, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2004.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– La educación preescolar será obligatoria para los habitantes del Estado en los siguientes plazos: en el tercer año de preescolar a partir del ciclo 2004–2005; en el segundo año de preescolar, a partir del ciclo 2005–2006; en el primer año de preescolar, a partir del ciclo 2008–2009. En los plazos señalados, el Gobierno del Estado generalizará en todo el territorio del Estado, con calidad, la oferta de este servicio educativo.

**Artículo Tercero.**– El Poder Ejecutivo del Estado celebrará con el Poder Ejecutivo Federal convenios de colaboración que les permitan cumplir con la obligatoriedad de la educación preescolar en los términos establecidos en la presente reforma.

**Artículo Cuarto.**– Para ejercer la educación preescolar se deberá acreditar la conclusión de los estudios correspondientes sin menoscabo de quienes a la fecha imparten este nivel educativo.

**Artículo Quinto.**– El presupuesto estatal incluirá los recursos necesarios para la construcción, ampliación y equipamiento de la infraestructura adecuada para la cobertura de los servicios de educación preescolar, con sus correspondientes programas de formación profesional docente y administrativo, así como la dotación de materiales gratuitos de estudio para maestros y alumnos.

**Artículo Sexto.**– En virtud de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuarse la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables a la materia.

P.O. 9 DE JUNIO DE 2004.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo lo dispuesto en los subsecuentes Artículos Transitorios.

**Artículo Segundo.**– Las disposiciones referentes a los medios de control constitucional entrarán en vigor una vez que inicie la vigencia de la Ley que reglamente esa materia.

**Artículo Tercero.**– A partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto y hasta la fecha indicada en el Transitorio Cuarto del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura del Estado se integrará de la siguiente manera: con un Presidente, que lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y con los actuales y tres Consejeros en funciones. El Presidente en funciones cesará en su encargo de Presidente, pero se mantendrá como integrante del Consejo de la Judicatura, hasta la fecha que se indica en el transitorio cuarto del presente Decreto. El Consejo de la Judicatura tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes, teniendo su Presidente un voto de calidad en caso de empate, durante el tiempo que esté integrado por cuatro miembros.

**Artículo Cuarto.**– El Consejo de la Judicatura se integrará con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y dos consejeros, a partir de la fecha en que concluya el encargo del actual Consejero en funciones designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, o bien, al separarse este Consejero de su cargo por cualquier causa. Los Consejeros designados por el Titular del Poder Ejecutivo y por el H. Congreso del Estado, que en esa fecha se encuentren en funciones, continuarán en su cargo hasta completar el período para el que hubieren sido originalmente designados.

**Artículo Quinto.**– Los asuntos en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que correspondan a las atribuciones que están siendo asignadas al Consejo de la Judicatura en esta reforma serán concluidos por dicho Tribunal.

P.O. 21 DE JUNIO DE 2004.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE JULIO DE 2004.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE JUNIO DE 2005.

DECRETO NÚMERO 244, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE JULIO DE 2005.

DECRETO NÚMERO 264, QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– Se deroga el Decreto número 49 emitido por la LXIX Legislatura al Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de fecha 11 de mayo de 2001.

P.O. 17 DE AGOSTO DE 2005.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2006.

DECRETO NÚMERO 366, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE ABRIL DE 2006.

DECRETO NÚMERO 367, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

DECRETO NÚMERO 404, QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 17.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

**Artículo Segundo.**– A efecto de atender a las reformas establecidas en el presente Decreto la legislación secundaria deberá ser modificada en el término no mayor de ciento ochenta días, desde la publicación hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

DECRETO NÚMERO 405, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 94, 96 Y 97.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el 12 de septiembre de 2006.

P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2006.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

P.O. 30 DE MAYO DE 2007.

**Artículo Único.**– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 9 DE JULIO DE 2007.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

**Artículo Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.**– Los sujetos obligados, en los términos de la legislación aplicable, deberán implementar los medios tecnológicos y electrónicos necesarios para que las personas puedan ejercer el derecho de acceso a la información pública, así

como de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, en un plazo no mayor al que establece el Decreto Federal por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de julio del 2007. Lo anterior con excepción de los municipios con población menor a los setenta mil habitantes.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2007.

DECRETO NÚMERO 146, QUE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 63.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE OCTUBRE DE 2007.

DECRETO NÚMERO 148, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 152.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 14 DE MAYO DE 2008.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2008.

**Artículo Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 11 DE JULIO DE 2008.

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE MARZO DE 2009.

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2009.

**Primero.**– Este Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– El actual Auditor General del Estado permanecerá en su cargo hasta la conclusión del plazo para el cual fue designado.

**Tercero.**– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE MAYO DE 2009.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

P.O. 29 DE MARZO DE 2010.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE MARZO DE 2010.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE NOVIEMBRE DE 2010.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

P.O. 28 DE FEBRERO DE 2011.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación.

P.O. 25 DE MARZO DE 2011.

**Único.**– El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente a de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 31 DE MARZO DE 2011.

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Segundo.**– El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos tercero, cuarto y sexto; 17, último párrafo; 18; 19 y 25, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que

expida la nueva Ley penal adjetiva del Estado de Nuevo León y solo en cuanto los delitos que sean seguidos a través de este sistema.

**Tercero.**– Los hechos que se atribuyan delictuosos cometidos sin que se hubiere iniciado procedimiento, así como los procedimientos penales iniciados, con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio, previsto en los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos tercero, cuarto y sexto; 17, último párrafo; 18; 19 y 25, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, serán conocidos y concluidos conforme a las disposiciones vigentes anteriores a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio.

**Cuarto.**– El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 17, así como el régimen modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor cuando lo establezca el Decreto que expida la ley de la materia en la entidad.

**Quinto.**– Las disposiciones relacionadas en la materia de delincuencia organizada continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 224 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 225 POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 63 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 231 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



P.O. 5 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2011.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 8 DE FEBRERO DE 2012.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE FEBRERO 2012.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en el entendido de que el Tribunal de Justicia Administrativa iniciará sus funciones una vez que sean designados y rindan su protesta los Magistrados de la Sala Superior del propio Tribunal. Entre tanto, continuará en funciones el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

P.O. 17 DE FEBRERO DE 2012.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 2 DE ABRIL DE 2012.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

P.O. 13 DE ABRIL DE 2012.

**Único.**– El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 356, POR EL QUE SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 34, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo.**– La autoridad educativa estatal deberá, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, instalar comisiones técnicas y de consulta con la autoridad educativa federal, con objeto de iniciar un proceso tendiente a la transformación estructural y laboral de la educación media superior en el ámbito local, así como para la revisión de los planes, programas y materiales de estudio, a fin de establecer, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, los nuevos programas de estudio de este nivel de educación.

**Tercero.**– La obligatoriedad de la educación media superior se implementará a partir del ciclo 2012–2013, ajustándose de manera gradual, hasta universalizar la obligatoriedad para el ciclo 2021–2022.

**Cuarto.**– Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en el presupuesto estatal y de los municipios, se incluirán los recursos necesarios; para estos fines el Gobierno del Estado celebrará con el Gobierno Federal convenios de colaboración que le permita cumplir en los términos establecidos en el presente decreto. Asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

DECRETO NÚMERO 360, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

**Único.**– El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– El Congreso del Estado, adecuará la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en un plazo máximo de 260–doscientos sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

**Tercero.**– Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 16 DE OCTUBRE DE 2013.

**Primero.**– El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.**– El Congreso del Estado, deberá de expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Tercero.**– Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE JULIO DE 2014.

**Primero.**– El presente Decreto entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las modificaciones a la legislación electoral del Estado a que se refiere el Transitorio Segundo siguiente.

**Segundo.**– Para adecuar el marco jurídico conforme a las disposiciones del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a la Ley Electoral a más tardar el 08 de julio de 2014.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Octubre de 2014.

